Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Demanda Artículo 7 de la ley 1949 de 2019

1 mensaje

ANGELA ROCIO RODRIGUEZ OVIEDO <ARODRIGUEZ-0921@hotmail.com> 25 de septiembre de 2020, 17:18
Para: "secretaria3@corteconstitucional.gov.co" <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Buenas tardes

Remito la demanda de la ley 1949, así como copia de mi cédula y del diario oficial donde es publicada la norma demandada (hoja 4).

Agradezco su atención al respecto.

Cordialmente,

Angela Rocio Rodriguez Oviedo.

3 adjuntos

- **1 Demanda ley 1949 .pdf** 790K
- **2 cedula_angela.pdf** 519K
- **3 Diario oficial 50830.pdf** 24399K

HONORABLES
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D

REFERENCIA: DEMANDA ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1949 DE 2019.

ANGELA ROCIO RODRIGUEZ OVIEDO, ciudadana colombiana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 53.003.024 de Bogotá, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y el numeral 7 del artículo 95 de la constitución política de 1991, con el fin de interponer acción de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la Ley 1949 del 8 de enero 2019 "Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones" por cuanto el Legislativo al decretar esta Ley sobrepasa mandatos estatuidos en la Constitución Política, habida cuenta del siguiente sustento:

I. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

El artículo 7 de la Ley 1949 de 2019 incluye cambios dentro proceso de restitución de recursos en materia de salud, sin embargo, el artículo que a mi juicio vulnera la Carta Política, se refiere a la competencia que le conceden a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES -, el cual a continuación me permito trascribir:

> **Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002, el cual quedará así:
>
> **"Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.** Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, **ordenará su reintegro**, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
>
> Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o

actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad.** En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC)." (Negrita y resaltado fuera del texto original).

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.

El artículo aquí demandado contradice claramente los siguientes preceptos Constitucionales, por las razones que en el cuerpo de la demanda, serán expuestas:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado

III. FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN.

Las situaciones que considero originan la presente demanda y que vulneran las diferentes las garantías procesales, se resume en los siguientes puntos:

- Principio del Estado Constitucional de Derecho,
- Juez y parte del proceso y el alcance de la imparcialidad del juez,
- Falla en el servicio,
- Vigilado recibe funciones de inspección, vigilancia y control no propios de su naturaleza,
- Transgresión del Estatuto Tributario y con ello el debido proceso.

3.1 ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.

Colombia es un Estado Constitucional de Derecho, cuya norma jerárquicamente más relevante es la Constitución Política, por tanto, las instituciones del mismo y los particulares nos corresponde ceñirnos a los preceptos que esta dicte. En esta situación se habla entonces de Estado Constitucional de Derecho.

En este sentido el Congreso de la República, como Institución Estatal, en cumplimiento de sus distintos objetivos, especialmente su función de formulación de leyes y proyectos de ley, debe circunscribirse a los mandatos Constitucionales, pues dichas Leyes no podrían extralimitarse de los parámetros definidos en la llamada “Norma de normas”.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, Sentencia SU-747 del 2 de diciembre de 1998 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, indicó lo siguiente:

> *“La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado*

debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho"

Con la promulgación de la Ley 1949 de 2019, el legislador tuvo como objeto fortalecer la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria, se entiende entonces que pretendía que la Superintendencia tuviera mayor efectividad en sus funciones sancionatorias. Sin embargo, el artículo 7 de la misma norma contradice dicho objetivo y de la misma forma contradice la Carta Política Colombiana, toda vez que este artículo traslada la función de restitución de recursos por reconocimientos previos sin justa causa (que en principio era de la Superintendencia Nacional de Salud), a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- (unas de sus vigiladas), desbordando la naturaleza de esta última y extralimitándola en sus funciones.

3.2 JUEZ Y PARTE Y LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ.

Dentro de las funciones que le competen al Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en lo que respecta al giro de recursos mensuales que se realiza a las EPS y hospitales, se encuentran:

- Recibir y validar la información de los actores del sistema de salud y conformar la base de datos Única de afiliados BDUA (Resolución 4622 de 2016).
- Recibir bases de datos de referencia, como fallecidos, registraduria nacional del estado civil, pensionados y regímenes especiales (Magisterio, Ecopetrol, policía nacional y ejército), sirviendo las mismas para evitar pagos indebidos (Resolución 4622 de 2016).
- Con la base de datos de los actores del sistema que previamente recibió y validó realizar los giros mes a mes.
- Realiza las auditorías a los giros que el mismo hizo (auto auditar) y solicitar las aclaraciones (Resolución 1716 de 2019).
- Recibir las aclaraciones respecto a los giros errados y evaluar pruebas. (Resolución 1716 de 2019).
- Emitir el informe de cierre y con ello iniciar el proceso de cobro mediante la expedición de las resoluciones pertinentes (Resolución 1716 de 2019).
- Recibir los re cursos de reposición (Resolución 1716 de 2019).
- Expedir el acto administrativo en firme (Resolución 1716 de 2019).
- Realizar los descuentos así el requerido no esté de acuerdo o encuentre fallas en el proceso.

En este sentido, se puede evidenciar que la ADRES es parte activa dentro del proceso de giro, toda vez que es la Entidad que directamente cuenta con la información (bases de datos), para evitar los pagos indebidos, y es quién a su

vez realiza estos giros la manifestada “sin justa causa”, resultado de esto se percata del error y procede a auditar los pagos erróneos, y ahora inconstitucionalmente cobra y realiza deducciones de los giros a favor de los prestadores de salud, valores que a su criterio unilateral, deben ser descontados.

Dicho lo anterior, podríamos cuestionarnos ¿hasta qué punto se podría confiar en la imparcialidad y objetividad del juez coactivo, siendo este un claro participe dentro de todo el proceso previo y posterior al pago indebido?

Polémica sería la respuesta, pues al no existir un tercero que dirima las diferencias que surgen en el curso del proceso, es el mismo actor (ADRES), el que se encarga de realizar los giros indebidos y posteriormente los audita; es decir se auto audita su propio funcionamiento, y procede a sancionar al otro actor que se encuentra en posición más débil, aún sí este último tiene o no incidencia en el desacierto, y le condena a pagar un IPC por recursos que realmente no le generan ningún rendimiento.

De lo argumentado se tiene que ADRES, vendría adoptando entonces, dos posiciones a la vez, la primera siendo parte clarísima dentro proceso objeto de juicio, y la segunda (facultado por la Ley 1949 de 2019), siendo juez dentro del mismo proceso, que a su arbitrio dispone concluir que pagos fueron injustificados y resultado de esto automáticamente debita esos dineros sin mediación justa de un tercero que dirima la controversia.

En materia judicial, la Ley ha establecido las figuras de impedimentos y recusaciones, que buscan garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces y magistrados, al momento de administrar justicia. Esto en razón a que nadie puede ser juez dentro su propia causa, principio que en derecho se denomina "Nemo esse iudex in sua causa potest" consagrado en el código de Justiniano y vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Para los efectos y a título comparativo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-1034/06 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

> “L*a imparcialidad es uno de los principios integradores del derecho al debido proceso que encuentra aplicación en materia disciplinaria. Este principio tiene como finalidad evitar que el juzgador sea “juez y parte”, así como que sea “juez de la propia causa”. Así mismo, el Código Disciplinario Único hace referencia al principio de imparcialidad como uno de los principios que rigen la actuación procesal en materia disciplinaria (Art. 94), y adicionalmente establece de manera expresa la imparcialidad del funcionario que adelanta la investigación disciplinaria en la búsqueda de la prueba (Art. 129)”.*

Dado que la ADRES está inmersa en todos los procesos previos a los giros, realiza la ejecución de los mismos y por demás los audita, se pone en duda el alcance constitucional de estas funciones, pues es una sola Entidad la persigue

o en este caso requiere, desconociendo entonces el principio de imparcialidad del proceso administrativo, recordando que este principio debe permitir un desarrollo adecuado de la función pública, el cual debe perseguir el interés general, sin desconocer derechos fundamentales, bajo los principios del artículo 209 de la Constitución Política, garantizando la eficacia, celeridad e imparcialidad en la función pública. Es más, el principio de imparcialidad establecido en el artículo 209 de la Constitución no está circunscrito únicamente a las decisiones judiciales, sino en sentido amplio a la administración pública en general.

Como consecuencia de lo anterior el sistema de salud se va desestabilizando y deteriorando más del con el cual hoy contamos, lo que lleva a concluir que a largo plazo terminará afectando a los hospitales y demás prestadores de los servicios de salud y aún más gravoso a la población del territorio colombiano.

Como garantía constitucional que es, el principio de imparcialidad exige que quien adelante la investigación y falle en derecho sea el juez natural, esto es, aquel a quien le corresponda por ley "investigar y fallar" dependiendo de cada caso en particular. Así las cosas, nadie puede ser juzgado por cualquier juez y mucho menos "por sí mismo", sino por aquel que señale la ley dependiendo del caso particular dentro del marco de la atribución que le haya establecido la ley.[1]

En distintas ocasiones, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido la diferencia que existe entre la imparcialidad objetiva y subjetiva, que para el caso que nos ocupa, se adaptaría la de orden objetivo (Intervención de ADRES en todo el proceso de reconocimiento, injerencia en la errata, pago y posterior restitución), es así que las Sentencias T-1034 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y C-762 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y el Auto A-169 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva han mencionado lo siguiente:

> *"La primera [(imparcialidad subjetiva)] exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase, ni directo ni indirecto; mientras que la imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad. En esa medida la imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer, y la imparcialidad objetiva se refiere al objeto del proceso, y asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo."*

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en fallo (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de

[1] https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/nacionales-5/item/2813-frase-de-la-semana-nemo-esse-iudex-in-sua-causa-potest

febrero de 2012. Serie C No. 239), ha manifestado que el principio de imparcialidad contempla:

> *"(…) mientras que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho"*

3.3 LA FALLA EN EL SERVICIO.

Dentro de las auditorías que se adelantan a la Base única de Afiliados, se puede constatar que existen tres factores que representan gran volumen en los recursos, los cuales me permito relacionar y exponer, reiterando que ADRES posee las bases de datos que en teoría deben evitar los pagos errados:

- Duplicados entre EPS.
- Duplicados con el régimen especial, (Ecopetrol, Magisterio, Policía Nacional, ejército, etc), base de datos que es conocida como BDEX.
- Inconsistencias con Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.3.1 Duplicados entre EPS.

El Ministerio de la Protección Social mediante Resolución 195 de 2005, dispuso de un control para el cruce en las bases de datos, cuyo artículo 3 reza:

> **"Artículo 3.** Modificase el artículo 5 de la resolución 890 de 2002, el cual quedará así:
>
> **ARTICULO 5 – RESPONSABILIDAD EN EL CRUCE DE BASE DE DATOS**. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 del Decreto 806 de 1998 y demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan, las EPS, ARS y EOC, para el control de multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán efectuar cruces y validaciones entre los afiliados incluidos en su base de datos
>
> El Administrador Fiduciario del FOSYGA actualizará la base de datos única de afiliados con las novedades reportadas, ejercerá control total sobre la información y efectuará los cruces que considere necesarios, con base en los datos del los afiliados, garantizando que en el respectivo cruce el afiliado exista una y solo una vez**, teniendo especial cuidado en el caso del mismo afiliado con diferente tipo o número de documento de identidad**." (negrita y subrayado fuera del texto original)

Hasta este punto se entendería que:

a. Los duplicados internos son responsabilidad de la EPS.
b. Los duplicados con otras entidades debían ser controlados por el Estado representado por el Administrador fiduciario, hoy fungido por ADRES.

Sin embargo, 8 años después, el 21 de junio de 2013 el Ministerio de Salud y Protección Social expide la Resolución 2199, "Por la cual se define el proceso de depuración de los registros de afiliados repetidos en la Base de Datos única de Afiliados - BDUA", **situación inexplicable ya que el supuesto control debía ser implementado en el año 2005** y que la base de datos de la Registraduria reposa en copia en el administrador fiduciario desde hace ya varios años, es decir, los duplicados no deberían existir, duplicados que son cobrados en los procesos que el demandado artículo deja en manos del mismo actor que no realiza el control o lo realiza parcialmente.

3.3.2 Duplicados con regímenes especiales y de excepción.

Situación similar se presenta con los regímenes especiales, donde la misma resolución 195 de 2005, estimaba en su artículo 4:

> **Artículo 4.** Modificase el artículo 7 de la Resolución No. 890 de 2002, el cual quedará así:
>
> **"ARTÍCULO 7.- CONFORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS – BDUA:**
>
> "(…) Las entidades administradoras de planes adicionales de salud y entidades de régimen de excepción remitirán, **por una única vez, al Administrador Fiduciario el 8 de julio de 2005**, el archivo maestro de todos sus afiliados (activos y suspendidos) con corte a 30 de junio de 2005, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución." (negrita y resaltado fuera del texto original)

Más adelante el citado artículo reza:

> "(…) Las administradoras de planes adicionales de salud y entidades de régimen de excepción, remitirán los archivos de novedades trimestralmente dentro de los ocho primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero con cortes al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre respectivamente."

Por lo anterior, se entendería entonces que en el año 2005 se conforma la base de datos de regímenes especiales, que evitaría pagos duplicados con las EPS contributivas y subsidiadas, sin embargo la Resolución 5512 de 2013, dispone:

> "**Artículo 1.** Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Resolución 1344 de 2012, así:

> **Parágrafo 2° -** ECOPETROL, la Dirección General de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad de Policía Nacional, el Fondo de previsión social del Magisterio y las universidades con servicios de salud, entidades que administran afiliación de los regímenes especial y de excepción, reportarán dentro de los 30 días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución, al Administrador Fiduciario del FOSYGA, en la estructura definida en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución, la información inicial de afiliación de las personas cuya atención en salud estuvo a su cargo en algún periodo comprendido entre el primero (1°) de febrero de 2005 y treinta (30) de noviembre de 2013"

Esta norma evidencia **que el control normado mediante la resolución 195 de 2005, tampoco se implementó en su momento,** con relación a los afiliados a regímenes especiales, por ende el Ministerio de Salud y Protección Social demoró en aplicar un control, desde el año 2005 hasta el año 2014.

Lo anterior, sin tener en cuenta las auditorías que se han venido realizando frente a los casos en los cuales se presenten inconsistencias con Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la cual, no deberían existir pagos indebidos dado que se tienen las bases de referencia.

A fin de ejemplificar la situación y darle mayor claridad a la magistratura, me permito exponer, se han estimado los controles de duplicidades por identificación y duplicidades con los regímenes especiales, los cuales, al no ser implementados de la manera correcta conllevan a pagos indebidos y como consecuencia de ello que la misma ADRES adelante auditorías y pago no justos del IPC (Es decir, pérdidas para los prestadores de servicios de salud), **siendo este actuar una clara falla en el servicio del Estado, la cual se trasladada a terceros (Ley 1949 de 2019), por deficiencia en los procesos que se debían surtir para evitar dichas duplicidades**.

Es así que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 7 de marzo de 2012, CP. HERNAN ANDRADE RINCON, ha expuesto que:

> *" (…) Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo seda cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la*

Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía".

De lo transcrito, se concluye que el Estado se encuentra en la obligación de realizar de la forma más efectiva sus funciones, de lo contrario generaría daños, cuya ilación es indemnización de perjuicios reprochables al mismo Estado. En este entendido, y evidenciándose que los diferentes prestadores de servicios de salud se han visto notoriamente afectados, al pagar sumas millonarias sobre IPC, deducido únicamente bajo errores propios o compartidos de esta, podría generar entonces unas eventuales demandas contra el Estado colombiano.

3.3.3 Inconsistencias con Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para los efectos, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones" estipula en su artículo 10, literal H, como deber del usuario:

> "**h)** Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio".
>
> Parágrafo 2. El Estado deberá definir las políticas necesarias para promover el cumplimiento de los deberes de las personas…"

De manera complementaria, el Decreto 2353 de 2015 estipula:

> "**Artículo 10. Deberes de las personas.** Son deberes de las personas en relación con el Sistema General de la Seguridad Social en Salud los establecidos en los artículos 160 de la ley 100 de 1993 y 10 de la ley 1751 de 2015, en especial los referidos al suministro de información veraz, clara, completa, suficiente y oportuna sobre su identificación, novedades, estado de salud e ingresos; al pago de las cotizaciones y pagos moderadores que se establezcan en el Sistema, de acuerdo con su capacidad de pago; al ejercicio de actuaciones de buena fe; y al cumplimiento de las normas, reglamentos e instrucciones del sistema."
>
> "**Artículo 20. Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades.** Los afiliados están obligados a actualizar el documento de identificación cuando se expida un nuevo tipo de documento; sin embargo, la demora en la actualización del nuevo documento no dará lugar a la suspensión de la afiliación y por tanto habrá reconocimiento de UPC. Las EPS adoptarán campañas para garantizar que sus afiliados conozcan su obligación y mantengan su información actualizada"

Lo anterior fue ratificado por el Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social:

> "**Artículo 2.1.1.10. Deberes de las personas.** Son deberes de las personas en relación con el Sistema General de la Seguridad Social en Salud los establecidos en los artículos 160 de la ley 100 de 1993 y 10 de la ley 1751 de 2015, en especial los referidos al suministro de información veraz, clara, completa, suficiente y oportuna sobre su identificación, novedades, estado de salud e ingresos; al pago

de las cotizaciones y pagos moderadores que se establezcan en el Sistema, de acuerdo con su capacidad de pago; al ejercicio de actuaciones de buena fe; y al cumplimiento de las normas, reglamentos e instrucciones del sistema."

"**Artículo 2.1.3.5. Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades.** Los afiliados están obligados a actualizar el documento de identificación cuando se expida un nuevo tipo de documento; sin embargo, la demora en la actualización del nuevo documento no dará lugar a la suspensión de la afiliación y por tanto habrá reconocimiento de UPC. Las EPS adoptarán campañas para garantizar que sus afiliados conozcan su obligación y mantengan su información actualizada"

Bajo este entender es el afiliado el que debería aportar los datos actualizados para que las entidades competentes carguen la información con las novedades respectivas en el sistema, y la misma permanezca actualizada. Pues los actores del sistema no pueden tener absoluto control sobre las novedades de cada afiliado al mismo y se "saldría de sus manos" tener control absoluto, por tanto los pagos que se realizar se hacen partiendo de la buena fe, teniendo en cuenta que los errores que se presenten ya son culpa del tercero afiliado.

Así mismo para los casos de BDUA y BDEX, los prestadores de servicios no tendrían por qué ser sometidos a descuentos unilaterales incrementados al IPC, por parte de la ADRES, pues en ambos eventos la información proviene que bases que ya se encuentran depuradas y se han venido actualizando desde el año 2005, es decir, datos con los cuales contaban los ADMINISTRADORES FIDUCIARIOS y desde el año 2016 entregado por el último de estos (CONSORCIO SAYP 2011), a ADRES desde hace más de 15 años.

3.4 TRANSGRESIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

El Estatuto Tributario es un conjunto de normas que pretenden regular aspectos formales, procedimentales y sustanciales en materia de impuestos y otros dineros del erario público.

En materia de cobro coactivo regulado por el Régimen Tributario, una vez que el acto administrativo queda en firme, la ADRES procedería a iniciar el proceso de restitución, siempre y cuando el acto se encuentre ejecutoriado.

Con el disponer de la Ley 1949 de 2019, su artículo 7, en cuanto a que la ADRES una vez se encuentre en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, podrá realizar los descuentos sobre sumas en favor de los prestadores de servicios de salud, actualizadas al IPC, se infiere que estrictamente el acto administrativo como ya se dijo, debe estar ejecutoriado, por ende, no debería adelantar descuentos unilaterales incrementados al IPC que define la misma Ley.

La Ley 1066 del 29 de julio de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 5 indica que:

> “**ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS**. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

Razonable resulta entender que si la norma que regula las restituciones que adelanta la ADRES, frente a los supuestos pagos indebidos es el Estatuto Tributario, y que el mismo en su procedimiento (artículos 823 a 840), enuncia que los actos administrativos deberán estar ejecutoriados en los casos que define la Ley.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000, M.P ALFREDO BELTRAN SIERRA, definió los actos administrativos de la siguiente manera:

> *“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.*

Así las cosas, el Estatuto Tributario Nacional, un acto administrativo se predica en firme en los siguientes casos:

> “**ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento de cobro coactivo:
>
> 1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
> 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
> 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
> 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o **las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva**, según sea el caso”. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Bajo este entendimiento, cuando el acto administrativo se encuentra demandado dentro de un proceso judicial y aún no ha habido sentencia, que declare la nulidad o no, el mismo no se encontraría aún ejecutoriado y por ende no debería haber ningún tipo de descuento o restitución por parte de ADRES, hasta tanto el acto no esté en firme o haya fallo de juez competente, al respecto la sección

cuarta del Consejo de Estado en Sentencia 2011-00499 del 12 de noviembre de 2015 ha manifestado:

> ***"****(…) Regla especial de ejecutoria de actos administrativos de cobro coactivo. Se reiteró que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo tienen una regla especial en materia tributaria, pues el acto solo adquiere ejecutoria cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida definitivamente las acciones de restablecimiento del derecho que se hayan interpuesto. El numeral 4º del artículo 829 del estatuto tributario crea una situación especial frente a la regla común sobre la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, según la cual la ejecutoriedad de los mismos surge de su firmeza en sede administrativa en este evento, el uso de acciones contenciosas sí impide la ejecutoriedad del acto. Por último, para el cobro administrativo de una obligación fiscal, el título ejecutivo debe estar en firme****"***

Si bien es cierto que el cobro coactivo es un privilegio exorbitante de la Administración, que le faculta en cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, también es verídico que la existencia de un proceso judicial suspende el proceso de cobro coactivo, tal y como lo estipula el Código General del Proceso y los artículos 823 a 840 del Estatuto Tributario.

En este sentido, cuando los prestadores de los servicios de salud tienen en curso procesos de nulidad, y ADRES, procede con las restituciones sin tener en cuenta que el proceso pasaría a estado suspendido hasta tanto no haya disposición judicial competente, trasgrede los mandatos del Estatuto Tributario. Diáfana conclusión de la trasgresión no solo de esta norma, sino a las garantías constitucionales que representan el debido proceso y la defensa técnica y acceso a la administración de justicia, aun más cuando los errores no estén en cabeza suya, lo que hace más gravosa la situación al generar un cobro incrementado al IPC, que afecte su equilibrio financiero.

Respecto al debido proceso aplicado al ámbito judicial y administrativo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-628 del 26 de junio de 2008, M.P MARCO GERARDO MONROY CABRA, ha dicho:

> *"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en que el debido proceso es una garantía fundamental que debe respetarse tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos. La Corte ha dicho que "El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental"*[2]

Deducible sería que norma hoy demandada, con el tiempo, ha venido generando una congestión judicial con demandas y tutelas por errores en los procesos de cobro coactivo, sin tener un juez que medie y evite este desgaste de la rama.

---

[2] Sentencia C-1189 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

3.5 VIGILADO CON FUNCIONES DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL.

La norma acusada genera una seria contradicción Constitucional, toda vez que al concentrar únicamente en ADRES, todas las facultades de instrucción y decisión en materia de procesos de restitución de recursos, se le están otorgando plenos poderes a un único actor dentro del sistema (ADRES), lo que lo pone en posición dominante y por ende injusta frente a los demás actores sobre otro actores del sistema (EPS — IPS), siendo para la Ley y las misma Constitución, que todos se encuentran en orden de igualdad.

Precisamente, la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud resulta ser razonable, justa y legitima en la medida en que está llamada a dirimir las diferencias entre los diferentes actores que interactúan dentro del sistema de salud colombiano, todos vigilados, se resalta.

La ley 100 de 1993 define en igualdad legal, los organismos que integran la administración y financiación del sistema de salud, así:

> "**ARTÍCULO 155. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:
> (--.)
> 2. Los Organismos de administración y financiación:
> Las En ales Promotoras de Salud;
> Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;
> O El Fondo de Solidaridad y Garantía." (subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, se deriva que, la ley 100 de 1993 se refiere al Fondo de Solidaridad y Garantía, en todo su histórico, es decir, los diferentes administradores fiduciarios (FIDUFOSYGA, CONSORCIO SAYP, y demás), y la hoy llamada, Administradora de Recursos en Salud (ADRES).

En este sentido, tanto la ADRES, como las administradoras de planes de beneficios y prestadores de servicios de salud, ostentan la posición de actores vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud, por tanto, no es comprensible que la norma hoy, faculte en posición decisoria respecto de la restitución de recursos,

Visto más específicamente, un vigilado (ADRES) enjuicia asuntos de competencia de una entidad vigilante (SUPERSALUD), sobre otro vigilado (PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD), que de alguna manera resulta hasta irónico.

Origina lo expuesto un cuestionamiento, en cuanto a que sí el legislador, con la expedición de la Ley 1949 de 2019, se ha desfasado en detrimento de las garantías Constitucionales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA Y JUEZ NATURAL.**

Por otra parte, no es comprensible, qué si lo que pretende la Ley 1949 de 2019, es el fortalecimiento de la potestad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud, se contraría, **pues lejos de fortalecer el adecuado proceso y procedimiento en materia de restitución de recursos**, lo que hace es trasladar, funciones propias de la Superintendencia Nacional de Salud a un vigilado, delegando lo indelegable.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-396 del 24 de mayo de 2006, M.P JAIME ARAÚJO RENTERÍA, dispuso que:

> *"Las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o irreglamentaria por falta de competencia. Igualmente cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública".*

Corolario de lo anterior, y a manera de conclusión, la norma que se cuestiona, genera una fractura al contenido de lo que señala Constitución Nacional, garantizando el acceso a una verdadera administración de justicia, a un debido proceso, a una defensa técnica, a la contradicción, a la presunción de inocencia, a la imparcialidad en el proceso, transparencia en todos los actos procesales, y a contar con un juez natural, en razón a:

1. ADRES funge a partir de la norma demanda como JUEZ Y PARTE.
2. ADRES no tiene facultades de Inspección, Control y Vigilancia sobre los demás actores del sistema.
3. ADRES no tiene facultades y poderes sancionatorios, y en esta materia, si bien el proceso de restitución de recursos no es formalmente una actuación sancionatoria, materialmente si lo es en virtud de la orden ultima y de fondo de reponer unos recursos que en principio han sido reconocidos adecuadamente y por tanto gozan de presunción de legalidad.
4. Por su origen y naturaleza, ADRES no tiene y no ostenta facultades jurisdiccionales sobre los demás sujetos y actores que interactúan con ella dentro del sistema de salud.
5. Se evidencia la falla en el servicio, con injerencia de la misma ADRES.
6. Se cuestiona la imparcialidad de ADRES como juez, al estar inmerso en los errores que generan los pagos indebidos.

IV. COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

Conforme a los artículos 241 de la Constitucional Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de las actuaciones que se deben surtirse ante la Corte Constitucional, respecto de las demandas de inconstitucionalidad.

Son ustedes, entonces, competentes Honorables Magistrados, para conocer y tramitar hasta su culminación la presente demanda de acción pública de inconstitucionalidad.

V. PETICIONES.

PRIMERA: Solicito a la Honorable corte constitucional declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 1949 de 2019, por las razones y los términos expresados en la presente demanda.

VI. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la calle 6B # 78C 80 interior 202 de la ciudad de Bogotá o al correo arodriguez-0921@hotmail.com y/o nadiacl288@gmail.com.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS.

Solicito a los Honorables Magistrados, tener como pruebas, las siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía 53.003.024.
2. Copia del diario oficial No. 50830 del 8 de enero de 2019, donde fue publicada la Ley 1949 de 2019.
3. La Resolución 195 de 2005 se podrá descargar en el siguiente enlace: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resoluci%C3%B3n_0195_de_2005.pdf.
4. La Resolución 2199 de 2013 se podrá descargar en el siguiente enlace: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-2199-de-2013.pdf.

5. La Resolución 5512 de 2013 se podrá descargar en el siguiente enlace: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-5512-de-2013.pdf
6. La Resolución 4622 de 2016, que contiene las funciones y proceso de BDUA se podrá descargar en el siguiente enlace: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-4622-de-2016.pdf

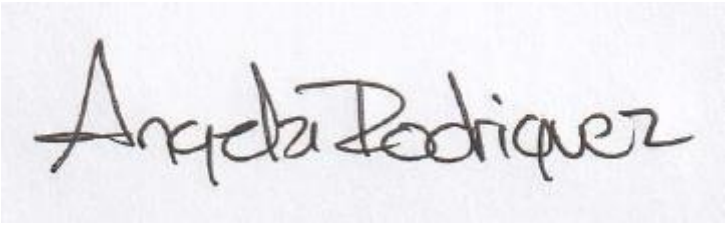
SOLICITADAS.

En caso de que la demanda sea admitida y se estime conveniente, solicitar a ADRES o al Ministerio de salud:

- Fecha y soportes que den constancia de la implementación del control para evitar el cargue de duplicados con diferente documento de identidad normado en la Resolución 195 de 2005.
- Fecha y soportes que den constancia de la implementación del control para evitar el pago de duplicados con los regímenes especiales (Magisterio, PONAL, Fuerzas militares) normado en la Resolución 195 de 2005.
- Fecha y soportes que den constancia desde cuando tienen copia de la base de datos de Registraduría Nacional del Estado Civil.

De los Señores Magistrados,

Respetuosamente,



ANGELA ROCIO RODRIGUEZ OVIEDO.
CC 53.003.024

República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLIV No. 50.830 Edición de 100 páginas • Bogotá, D. C., martes, 8 de enero de 2019 • I S S N 0122-2112

LEY 1947 DE 2019

(enero 8)

por medio del cual se declara el juego al turmequé (tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del juego al turmequé (tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Artículo 2°. *Reconocimiento*. Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la nación del juego al turmequé (tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.

Artículo 3°. *Exhorto*. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el juego al turmequé (tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el juego al turmequé (tejo).

Artículo 4°. *Autorización presupuestal*. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del juego al turmequé (tejo).

2. Promocionar el juego al turmequé (tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.

3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del juego al turmequé (tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.

4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo) para realizar eventos y olimpiadas nacionales e internacionales del juego al turmequé (tejo).

5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

Artículo 5°. *Patrimonio inmaterial*. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.

Artículo 6°. *Promoción al deporte*. La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del juego al turmequé (tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos nacionales e internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República.

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Cultura,

Carmen Inés Vásquez Camacho.

El Director del Departamento administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes),

Ernesto Lucena Barrero.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

LEY 1948 DE 2019

(enero 8)

por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto apoyar la culminación del ciclo de educación básica y media, impulsar el tránsito de los jóvenes bachilleres promovidos del programa a instituciones y programas de educación superior, contribuir a la prevención del embarazo en la adolescencia, mejorar las competencias ciudadanas y comunitarias de los titulares del programa y beneficiarios del programa, priorizar la ampliación de la cobertura rural del Programa Familias en Acción y fomentar los factores de movilidad social de las familias beneficiarías en aras de estimular la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema.

TÍTULO I
MÁS FAMILIAS EN ACCIÓN

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 2°. *Definición*. El Programa Familias en Acción consiste en la entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema. El Programa es un complemento al ingreso monetario para la formación de capital humano, la generación de movilidad social, el acceso a programas de educación media y superior, la contribución a la superación de la pobreza y pobreza extrema y a la prevención del embarazo en la adolescencia. Se podrán incorporar las demás transferencias que el sistema de la promoción social genere en el tiempo para estas familias.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 3°. *Objetivos*. Contribuir a la superación y prevención de la pobreza, la formación de capital humano, a la formación de competencias ciudadanas y comunitarias, mediante el apoyo monetario directo y acceso preferencial a programas complementarios a las familias beneficiarias y titulares del Programa Familias en Acción.

El Programa busca fomentar la asistencia a los controles de crecimiento y desarrollo de los niños y niñas de primera infancia, la asistencia y permanencia escolar en los 9 años de educación básica y 2 años de educación media, el acceso preferente a programas de educación superior y formación para el trabajo; la formación de competencias ciudadanas y comunitarias para la autonomía y el bienestar de las familias y contribuir a la prevención del embarazo en la adolescencia.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1532 de 2012, que quedará así:

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

Director: **Octavio Villamarín Abril**

MINISTERIO DEL INTERIOR
Imprenta Nacional de Colombia
Octavio Villamarín Abril
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Artículo 4°. *Beneficiarios*. Serán beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción:

I. Las familias en situación de pobreza y pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en concordancia con lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley;

II. Las familias víctimas de desplazamiento forzado en situación de pobreza y pobreza extrema;

III. Las familias indígenas en situación de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con procesos de concertación y focalización establecidos por el Programa;

IV. Las familias afrodescendientes en situación de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con los criterios de focalización establecidos por el Programa.

Parágrafo 1°. Las familias que cumplan con los criterios de focalización y que voluntariamente realicen el proceso de inscripción, podrán ser beneficiarias del Programa Familias en Acción.

Parágrafo 2°. Los padres o cuidadores de las familias beneficiarias del programa con niños, niñas y adolescentes menores de 18 años perderán dicho beneficio, cuando la autoridad administrativa competente, decrete la existencia de una vulneración de derechos de los niños.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) diseñarán un procedimiento para revisar la permanencia en el programa de los beneficiarios sobre los cuales la autoridad competente decrete la existencia de vulneración de derechos. Este procedimiento debe garantizar el cumplimiento de los criterios de focalización del Programa.

Parágrafo 3°. Para las comunidades indígenas, la fuente de focalización serán los listados censales reportados por la autoridad del respectivo cabildo indígena ante la entidad competente. El procedimiento para la inscripción y atención diferencial de los beneficiarios de las comunidades indígenas será establecido por el Programa.

Parágrafo 4°. Los criterios de entrada establecidos en el presente artículo serán aplicables para los nuevos beneficiarios a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 5°. *Cobertura geográfica*. El Programa Familias en Acción se implementará en todos los departamentos, municipios, distritos y cabildos indígenas de todo el territorio nacional.

Parágrafo. En los procesos de ampliación de cobertura a nivel municipal del Programa Más Familias en Acción se deberá priorizar mayoritariamente, siguiendo el siguiente orden, las familias en condición de pobreza y pobreza extrema en las: i) zonas rurales dispersas, ii) zonas rurales y iii) cabeceras municipales. Este mecanismo de ampliación de cobertura se establecerá cumpliendo lo determinado por el artículo cuarto de la presente ley.

Artículo 6°. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 10 de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Parágrafo 3°. No se podrán hacer afiliaciones al Programa Familias en Acción durante los noventa (90) días, previos a una contienda electoral de cualquier circunscripción. Se exceptúan las familias víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 6A de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 6A. ***Competencias ciudadanas y comunitarias***. En el marco de la entrega de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción y con el fin de mejorar las capacidades y condiciones de vida de las familias participantes, el Programa implementará un conjunto de actividades para impulsar las capacidades individuales y colectivas de las familias participantes. Estas actividades se enfocarán principalmente en la promoción de los derechos sexuales y reproductivos, educación nutricional, inclusión productiva y educación financiera. El Departamento para la Prosperidad Social establecerá los criterios de acceso y coordinará la oferta de programas propios o de otros entes del Estado para cumplir estos fines.

Las familias participantes del Programa Familias en Acción serán priorizadas dentro de dicha oferta en los niveles nacional y territorial y se propiciarán espacios de participación social de las familias en lo local en donde se desarrollen contenidos que incidan en el mejoramiento de las condiciones de vida de los participantes del Programa.

El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF, coordinados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, estarán encargados de la formulación e implementación del componente de Competencias Ciudadanas y Comunitarias. Para ello las entidades responsables deberán diseñar un plan de acción en el cual se determine la oferta sectorial y se diseñen las actividades y acciones que se implementarán en este Programa.

Parágrafo. Como expresión de corresponsabilidad con su comunidad, las familias de Familias en Acción deberán participar en las actividades de beneficio colectivo que se definan, como parte de un Plan Comunitario Anual que dé cuenta de los aportes que los titulares y beneficiarios pueden hacer a la solución de las problemáticas sociales que más les afecten.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 6B de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 6B. *Contribución a la prevención del embarazo en la adolescencia.* Al interior del Programa Familias en Acción, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social junto con el Ministerio de Educación Nacional y el ICBF, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, deberán garantizar el diseño, implementación y articulación de acciones, planes y programas que contribuyan a prevenir el embarazo en la adolescencia.

Las acciones, planes y programas a los que se refiere el presente artículo deberán incorporar como mínimo: i) la formación de competencias para la toma de decisiones informadas, ii) el desarrollo de conocimientos y la construcción de proyectos de vida de adolescentes donde se promocionen los beneficios de la culminación del ciclo educativo, iii) la reducción de los factores de vulnerabilidad y comportamientos de riesgo y iv) el estímulo de los factores protectores y el aumento de hábitos saludables de vida.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF, deberán realizar el monitoreo y seguimiento a las acciones, planes y programas para la prevención y reducción del embarazo en la adolescencia. Las evaluaciones de impacto de las acciones, planes y programas implementados estarán a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento Nacional de Planeación, a partir de los cuales recomendarán acciones de mejoramiento de los mismos.

Artículo 9°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Parágrafo. El Programa establecerá un mecanismo especial para hacer seguimiento a las familias que incumplan de manera reiterada los compromisos que adquirieron, con el fin de verificar las causas que los originan y establecer las acciones de mitigación y corrección pertinentes.

Cuando las causas no sean imputables a todo el núcleo familiar, se evitará la suspensión del Programa Familias en Acción a estas familias.

TÍTULO II

TITULARES DEL PROGRAMA

Artículo 10. Adiciónese el artículo 6C de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 6C. ***Formación para titulares.*** Los titulares del Programa Familias en Acción y los que hayan sido promovidos del Programa tendrán acceso preferente a los programas de formación para el trabajo, educación, emprendimiento y empleabilidad. Estos programas estarán orientados a garantizar de forma progresiva el acceso a la educación, al financiamiento de proyectos de emprendimiento laboral y a la búsqueda de la estabilidad laboral de los titulares de las familias beneficiarias.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social establecerá los lineamientos y criterios de focalización de los titulares para acceder a estos programas. Las entidades competentes de los sectores de educación y trabajo deberán asegurar la oferta suficiente y pertinente para garantizar el acceso preferente a los titulares del Programa Familias en Acción.

TÍTULO III

JÓVENES

Artículo 11. Adiciónese el artículo 6D de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 6D. ***Educación superior de los jóvenes***. El Gobierno garantizará de manera progresiva a los jóvenes beneficiarios de Familias en Acción que culminan el bachillerato, el acceso preferente a programas de educación superior. El programa será apoyado y acompañado por Instituciones Educativas del Gobierno nacional.

TÍTULO IV

COMPETENCIAS TERRITORIALES

Artículo 12. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1532 de 2012 que quedará así:

Artículo 9°. ***Competencias de las entidades territoriales.*** Las administraciones municipales, distritales y gobernaciones son los corresponsables del funcionamiento del Programa en los municipios y corregimientos departamentales.

Para el adecuado funcionamiento del Programa Familias en Acción se deberán suscribir convenios con las alcaldías municipales, distritales y gobernaciones con el fin de garantizar la oferta asociada a los objetivos del Programa en lo que respecta a su competencia, incluidos los servicios de salud y educación.

Parágrafo 1°. Los cabildos indígenas suscribirán, junto con el respectivo municipio y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, los convenios para el funcionamiento de Programas de Familias en Acción. Su ejecución y beneficiarios, se determinarán de acuerdo a sus usos y costumbres.

Parágrafo 2°. Enlace y/o representantes beneficiarios indígenas. El enlace indígena debe ser elegido por la asamblea general de la comunidad, conforme a sus usos y costumbres, siempre de una terna que provenga de la misma. En aquellos pueblos donde se hable lengua propia, será obligatorio que el enlace indígena domine el idioma autóctono.

Parágrafo 3°. Las entidades del nivel nacional y territorial pertenecientes a los sectores de salud y educación deberán garantizar y serán responsables de la calidad de la información requerida por el Programa Familias en Acción para el cruce de los datos de los beneficiarios y en especial para el proceso de verificación de compromisos y su evaluación de impacto pertinente.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
Gregorio Eljach Pacheco.
El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
Alejandro Carlos Chacón Camargo.
El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes
Jorge Humberto Mantilla Serrano.
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2019.
IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla Barrera.
El Ministro de Salud y Protección Social,
Juan Pablo Uribe Restrepo.
La Ministra de Educación Nacional,
María Victoria Angulo González.
La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,
Susana Correa Borrero.

LEY 1949 DE 2019

(enero 8)

por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto y alcance*. La presente ley tiene por finalidad el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria.

Adicionalmente se redefinen las competencias de la Superintendencia, en materia de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y en lo que respecta a la función jurisdiccional y de conciliación, modificando también en esta última, los términos procesales para decidir los asuntos de su conocimiento.

Finalmente, se adoptan medidas encaminadas a mitigar los efectos negativos de los procesos de reorganización en el flujo de recursos y pago de acreencias de las entidades que intervienen en estos, definiendo nuevas competencias en materia contable.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 131. ***Tipos de sanciones administrativas***. En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2. Multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.

3. Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.

4. Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.

5. Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró con dolo o culpa grave conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos diferentes a los de la entidad. En el caso de que las sanciones se impongan a personas jurídicas, deberán ser asumidas con su patrimonio y en ningún caso para su pago se podrá acudir a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o revisores fiscales cuando a ello hubiere lugar.

Cuando en el proceso administrativo sancionatorio se encuentren posibles infracciones relacionadas con el mal manejo de los recursos a cargo de personas naturales que sean sujetos vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, se iniciará proceso administrativo sancionatorio en su contra.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener órdenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3° de la presente ley.

Parágrafo 3°. Quienes hayan sido sancionados administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo, quedarán inhabilitados hasta por un término de quince (15) años para el ejercicio de cargos que contemplen la administración de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta inhabilidad se aplicará siempre de forma gradual y proporcional a la gravedad de la conducta.

La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de la inhabilidad.

Parágrafo 4°. Cuando proceda la sanción determinada en el numeral 5 del presente artículo, el reemplazo o designación del nuevo representante legal y/o revisor fiscal removido, estará a cargo de la misma entidad a quien le competa realizar el nombramiento, conforme a la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 5°. Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.

Parágrafo 6°. Para efectos de la imposición de las sanciones acá previstas, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley

1438 de 2011, a excepción de las sanciones derivadas de la conducta descrita en el numeral 10 del artículo 3° de esta ley, la cual solo será excusada por evento de fuerza mayor, que deberá ser acreditada por el infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia. La Superintendencia Nacional de Salud diseñará un procedimiento y una metodología sancionatoria para la imposición de sanciones por el incumplimiento en el reporte de información.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 130. ***Infracciones administrativas***. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

1. Infringir la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.

2. No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015, en lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud.

3. Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud.

4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.

5. Incumplir las normas de afiliación o dificultar dicho proceso.

6. Incumplir con los beneficios a los cuales tienen derecho todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, en especial, con la negociación de los medicamentos, procedimientos, tecnologías, terapias y otros que se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

7. Impedir o atentar contra la selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y, en general, por cualquier persona natural o jurídica.

8. La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

9. Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro o pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

10. Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexactos o suministrando información falsa.

11. No reportar información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y aquella que solicite el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias.

12. Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones.

13. El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

14. Incumplir los compromisos obligatorios de pago y/o depuración de cartera producto de las mesas de saneamiento de cartera, acuerdos conciliatorios y/o cualquier otro acuerdo suscrito entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo o entre estas y cualquier otra entidad de los regímenes especiales o de excepción.

15. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno.

16. Aplicar descuentos directos, sobre los pagos a realizar a los prestadores de servicios de salud sin previa conciliación con estos, en los eventos en que las entidades responsables de pago efectúen reintegros de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). En todo caso, se respetarán los acuerdos de voluntades suscritos entre las entidades, en relación con los pagos y sus descuentos.

17. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Incumplir los planes de mejoramiento suscritos en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

19. Incumplir con las normas que regulan el flujo de recursos y el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

20. Incumplir los términos y condiciones del trámite de glosas a las facturas por servicios de salud, impedir la radicación de las facturas e imponer causales de glosas y devoluciones injustificadas o inexistentes.

21. Incurrir en las conductas establecidas en el artículo 133 de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 1°. En los casos en los que, como resultado de las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se compruebe que cualquier sujeto vigilado ha cometido una o más infracciones previstas en el presente artículo, por una razón atribuible a cualquier otra entidad sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, este iniciará y/o vinculará a dicho sujeto al proceso administrativo sancionatorio.

Parágrafo 2°. En el proceso sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud se atenderán los criterios eximentes de responsabilidad regulados por la ley respecto de cada una de las conductas señaladas en el presente artículo cuando haya lugar a ello.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud no es competente para adelantar investigaciones administrativas respecto de la praxis en los servicios de salud.

Artículo 4°. Adiciónese al Título VII de la Ley 1438 de 2011, los artículos 130A, 130B y 130C con sus respectivos parágrafos, los cuales quedarán así:

Artículo 130A. ***Sujetos de sanciones administrativas***. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, serán sujetos de las sanciones administrativas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud entre otros los siguientes: Las personas jurídicas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, los revisores fiscales, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria.

Artículo 130B. ***Caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud.*** La facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para imponer sanciones, caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado. Tratándose de un hecho u omisión continuada, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción. En todo caso, mientras la conducta o infracción que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la Salud persistan ininterrumpidamente, la sanción podrá imponerse en cualquier tiempo.

En contra de las decisiones administrativas definitivas en materia sancionatoria emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud procederán los recursos establecidos en la forma y términos previstos en el procedimiento administrativo general y común. Para resolverlos, la Superintendencia contará con un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su debida y oportuna interposición. Transcurrido este plazo sin que se hubieran emitido las decisiones correspondientes se configurará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 1°. El término de excepción propuesto en este artículo para resolver los recursos de vía gubernativa se aplicará por el término de tres años (3) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido este tiempo se aplicará el término de un (1) año para resolver recursos conforme a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 130C. ***Competencia preferente.*** En cualquiera de las etapas del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá asumir la competencia preferente respecto de los asuntos de su competencia que estén a cargo de otros órganos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier actuación, investigación o juzgamiento garantizando el derecho al debido proceso.

Parágrafo. Acogida la competencia preferente frente a las Instituciones Prestadoras de Salud sobre el cumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para el otorgamiento de la habilitación y permanencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud bajo su propio procedimiento aplicará las medidas sanitarias y preventivas de seguridad previstas en la Ley 9 de 1979, y las sanciones administrativas determinadas en la presente ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 134. ***Criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa.*** Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1. El grado de culpabilidad.
2. La trascendencia social de la falta, el perjuicio causado o el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud en función de la tecnología en salud requerida.
3. La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.
4. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas.
5. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero.
6. La reincidencia en la conducta infractora.
7. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.
8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.
9. Haber sido sancionado o amonestado con anterioridad por infracciones que atentan contra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

2. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos.

3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio.

4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo o, según el caso, con la categorización del ente territorial para el respectivo año en que se estudia la infracción.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de las sanciones.

Parágrafo 2°. Las modificaciones introducidas en la presente ley se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien después de su entrada en vigencia, para aquellos iniciados bajo el régimen legal anterior se sujetarán al que ya traían.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. ***Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.*** Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multiafiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

Parágrafo 4°. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 3°. ***Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.*** Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en cursos serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 8°. *Límites a los procesos de reorganización institucional*. El Gobierno nacional reglamentará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los límites específicos a los procesos de reorganización institucional adelantados por las Entidades Promotoras de Salud ante la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la entidad solicitante de esta figura se encuentre sometida a una medida especial y regulará las condiciones de revocación de autorización de funcionamiento cuando se presente un incumplimiento a las condiciones aprobadas en dichos procesos.

Artículo 9°. *Garantías para el pago de acreencias en procesos de reorganización institucional*. Los activos de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios que participen en un proceso de reorganización institucional y que no hayan sido transferidos a la nueva entidad resultante del proceso de reorganización, servirán de garantías para el pago de acreencias de la nueva entidad.

Artículo 10. *Instrucciones contables*. Adiciónese el parágrafo 2° al numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, el cual quedará así:

"[...] Parágrafo 2°. Para efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y demás sujetos vigilados, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá fijar criterios e instrucciones contables, respecto del reconocimiento, presentación y revelación de los estados financiaros, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera, a que hace referencia la presente ley.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1438 de 2011 un parágrafo, el cual quedará así:

Artículo 120. ***Recursos por multas.*** Las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. Para cada vigencia, el Gobierno nacional determinará el porcentaje del recaudo total por concepto de multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud que se destinará a la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Juan Pablo Uribe Restrepo.

LEY 1950 DE 2019

(enero 8)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos", suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la *"Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos", hecha en parís el 14 de diciembre de 1960.*

El Congreso de la República

Visto el texto del "Acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos", suscrito en parís, el 30 de mayo de 2018 y la "Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos", hecha en París el 14 de diciembre de 1960.

Se adjunta copia fiel y completa de los textos en español de los precitados instrumentos, certificadas por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documentos que reposan en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y constan de treinta y cinco (35) folios y seis (6) folios, respectivamente.

El presente proyecto de ley consta de cincuenta y cinco (55) folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Libertad y Orden

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Bogotá, D.C., 19 JUL 2018

«ACUERDO SOBRE LOS TÉRMINOS DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS», suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la «CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS», hecha en París el 14 de diciembre de 1960

AUTORIZADOS

SOMÉTANSE A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.

**VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 02

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos", suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la *"Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos",* hecha en parís el 14 de diciembre de 1960.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos", suscrito en parís, el 30 de mayo de 2018 y la "Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos", hecha en París el 14 de diciembre de 1960.

Se adjunta copia fiel y completa de los textos en español de los precitados instrumentos, certificadas por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documentos que reposan en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y constan de treinta y cinco (35) folios y seis (6) folios, respectivamente.

El presente proyecto de ley consta de cincuenta y cinco (55) folios.



ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT

ORGANISATION DE COOPÉRATION ET DE DÉVELOPPEMENT ÉCONOMIQUES

Directorate for Legal Affairs
juridiques
General Secretariat

Direction des affaires

Secrétariat général

N°22/2018

Paris, 21 June 2018

Note Verbale

The Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD) hereby presents its compliments to the Ministry for Foreign Affairs of the Republic of Colombia and has the honour to confirm the accuracy of the attached Spanish translation of the Agreement on the Terms of Accession of the Republic of Colombia to the Convention on the Organisation for Economic Co-operation and Development signed by the Republic of Colombia and the OECD in Paris on 30 May 2018. In case of discrepancy with the Spanish translation, the authentic English and French versions of the Agreement shall prevail.

DIRECTION JURIDIQUE DE L'O.C.D.E.

2, rue André-Pascal
75775 Paris Cedex 16, France

www.oecd.org
nicola.bonucci@oecd.org

Tél.: +33 1 45 24 80 77
Fax. : +33 1 44 30 62 45

ACUERDO SOBRE
LOS TÉRMINOS DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A LA CONVENCIÓN
DE LA
ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS

DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA REFERENTE A LA ACEPTACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE LAS OBLIGACIONES DE MEMBRESÍA DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS

17 de mayo de 2018

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA:

Teniendo en cuenta la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos del 14 de diciembre de 1960 (referida en adelante como "la Convención") y los Protocolos Suplementarios Nos. 1 y 2 de la Convención;

Teniendo en cuenta el Artículo 16 de la Convención que establece que el Consejo podrá decidir invitar a cualquier Gobierno preparado para asumir las obligaciones de membresía para adherirse a la Convención;

Teniendo en cuenta la Resolución del Consejo sobre el Fortalecimiento del Alcance Global de la OCDE adoptada el 29 de mayo de 2013, mediante la cual el Consejo decidió abrir discusiones de adhesión con la República de Colombia [C(2013)58/FINAL]

Teniendo en cuenta la Hoja de Ruta para la Adhesión de Colombia a la Convención OCDE [C(2013)110/FINAL], adoptada por el Consejo el 19 de septiembre de 2013 que estableció los términos, condiciones y proceso para la adhesión de la República de Colombia a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante referida como "la Organización");

DECLARA lo siguiente

A. DECLARACIÓN GENERAL DE ACEPTACIÓN

1. La República de Colombia asumirá, mediante el depósito de su instrumento de adhesión a la Convención, todas las obligaciones que emanan de la membresía a la Organización, incluidas, entre otras, la aceptación de:

i) los objetivos de la Organización, según se definen en el Artículo 1 de la Convención, así como en el Informe del Comité Preparatorio de la OCDE de diciembre de 1960;

ii) todos los compromisos establecidos en los Artículos 2 y 3 de la Convención;

iii) los Protocolos Suplementarios Nos. 1 y 2 de la Convención;

iv) todas las decisiones, resoluciones, reglas, reglamentos y conclusiones adoptados por la Organización y relacionados con su gestión y funcionamiento, incluso los inherentes a la gobernabilidad de la Organización, los aportes económicos de los Miembros incluidas a actividades y órganos opcionales, así como costos relacionados con la evaluación de informes de progreso post-adhesión, otros aspectos financieros y presupuestales, asuntos de personal (incluyendo los fallos del Tribunal Administrativo), aspectos procedimentales, relaciones con no Miembros y clasificación de información;

v) los estados financieros de la Organización;

vi) los métodos de trabajo de la Organización;

vii) todos los instrumentos jurídicos sustantivos de la Organización vigentes en el momento de la decisión del Consejo de la OCDE de invitar a la República de Colombia para adherirse a la Convención, con las observaciones estipuladas en los Anexos 1 a 5 de la presente Declaración de los que forman parte integral. Con respecto a instrumentos jurídicos adoptados entre la fecha de la decisión del Consejo de la OCDE de invitar a la República de Colombia de adherirse a la Convención y la fecha en que Colombia deposite su instrumento de adhesión, la República de Colombia proveerá su posición sobre cada instrumento dentro de tres meses siguientes a la adopción.

B. DECLARACIÓN RELACIONADA CON EL RÉGIMEN DE PATENTES

2. La República de Colombia hace una declaración relacionada con su régimen de patentes, según se estipula en el Anexo 6 de la presente Declaración.

C. ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

3. De conformidad con el Artículo 23 del Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre los Privilegios, Inmunidades y Facilidades otorgados a la Organización (en adelante referidos como "el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización"), firmado el 20 de junio de 2014, la República de Colombia informará a la Organización la finalización de los requisitos internos para la entrada en vigor del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización. La República de Colombia acepta que el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización debe haber entrado en vigor en el momento que deposite su instrumento de adhesión a la Convención.

D. PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES Y ÓRGANOS DE LA OCDE A TÍTULO FACULTATIVO

4. Una vez sea Miembro de la Organización, la República de Colombia desea participar en ciertas actividades y órganos opcionales, tal como se estipula en el Anexo 7 el cual forma parte integral de la presente Declaración. La República de Colombia reconoce y acepta que, para ciertas actividades y órganos opcionales, existen procedimientos y/o criterios específicos para la participación o membresía los cuales serán aplicados.

E. TERMINACIÓN DE ACUERDOS ANTERIORES CON LA ORGANIZACIÓN

5. La República de Colombia observa que, a partir de la fecha de su adhesión a la Convención, se considerarán terminados los acuerdos anteriores entre la República de Colombia y la Organización relacionados con su participación como no Miembro en algunos órganos OCDE. A partir de la fecha de su adhesión, la República de Colombia participará en esos órganos OCDE como Miembro de la Organización.

F. ENTREGA DE INFORMES A LOS COMITÉS OCDE TRAS LA ADHESIÓN

6. Luego de su adhesión, la República de Colombia acuerda entregar informes de progreso a Comités OCDE seleccionados, según se establece en la Decisión del Consejo de la OCDE para invitar a la República de Colombia a adherirse a la Convención. La República de Colombia acuerda además contribuir con recursos para apoyar la evaluación de informes de progreso post-adhesión incluidos por el Consejo en su Decisión de invitar a la República de Colombia a adherirse a la Convención.

7. La República de Colombia acuerda la publicación de un resumen anual de su progreso post-adhesión elaborado por el Secretario General.

ANEXO 1: OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA ACEPTACIÓN DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LA OCDE

La República de Colombia acepta todos los instrumentos jurídicos vigentes de la OCDE en el momento de la decisión del Consejo de la OCDE de invitar a la República de Colombia a adherirse a la Convención, con las siguientes observaciones:

Productos Químicos

Plazos de implementación:

Recomendación del Consejo referente a la Prevención, Preparación y Respuesta ante Accidentes Químicos [C(2003)221].

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.

Recomendación del Consejo sobre Registros de Emisión y Transferencia de Contaminantes [C(96)41/FINAL]

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.

Decisión-Recomendación del Consejo sobre la Investigación Conjunta y Reducción del Riesgo de Productos Químicos Existentes [C(90)163/FINAL]

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.

Decisión-Recomendación del Consejo referente a la Provisión de Información al Público y Participación Pública en Procesos de toma de Decisiones relacionados con la Prevención y Respuesta ante Accidentes que involucren Sustancias Peligrosas [C(88)85/FINAL]

Colombia acepta esta Decisión-Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.

Decisión del Consejo sobre el Intercambio de Información relacionada con Accidentes Capaces de Causar Daño Transfronterizo [C(88)84/FINAL]

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.

Decisión-Recomendación del Consejo sobre la Investigación Sistemática de Productos Químicos Existentes [C(87)90/FINAL]

Colombia acepta esta Decisión-Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.

Recomendación del Consejo relacionada con la Protección de Derechos de Propiedad de Datos presentados en Notificaciones de Nuevas Sustancias Químicas [C(83)96/FINAL].

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.

Decisión del Consejo relacionada con el Mínimo Conjunto de Datos para la evaluación de Sustancias químicas antes de su Comercialización. [C(82)196/FINAL].

Colombia acepta esta Decisión con un plazo de implementación hasta finales de 2020.

Recomendación del Consejo que establece los Lineamientos Respecto del Procedimiento y Requerimientos para anticipar los Efectos de sustancia químicas sobre el Hombre y el Medioambiente. [C(77)97/FINAL].

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.

Medioambiente

Plazos de implementación:

Recomendación del Consejo sobre Productividad de Recursos [C(2008)40]

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.

Recomendación del Consejo sobre Buenas Prácticas para la Gestión del Gasto Público Ambiental [C(2006)84]

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.

Recomendación del Consejo sobre Flujos Materiales y Productividad de Recursos. [C(2004)79].

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.

Recomendación del Consejo sobre Información Ambiental. [C(98)67/FINAL].

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.

Recomendación del Consejo sobre Indicadores Ambientales e Información. [C(90)165/FINAL].

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.

Recomendación del Consejo sobre la Evaluación de Proyectos con Impacto Significativo sobre el Medioambiente. [C(79)116].

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.

Residuos

Plazos de implementación:

Recomendación del Consejo sobre la Gestión Ecológica de Residuos [C(2004)100]

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.

Recomendación del Consejo sobre Recuperación de Papel Usado [C(79)218/FINAL].

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.

Recomendación del Consejo relacionada con la Reutilización y Reciclaje de Contenedores de Bebidas [C(78)8/FINAL]

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.

Recomendación del Consejo sobre una Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos [C(76)155/FINAL]

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.

Decisión del Consejo relacionada con el Control de Movimientos Transfronterizos de Residuos Destinados a Operaciones de Recuperación [C(2001)107/FINAL].

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.

Decisión-Recomendación del Consejo sobre Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos [C(83)180/FINAL]

Observación:

Colombia acepta estos instrumentos con la siguiente observación:

La introducción (es decir, importación y tránsito) de residuos peligrosos a Colombia, para cualquier efecto (recuperación o disposición) está prohibida por el Artículo 81 de la Constitución de 1991, y el Artículo 4 de la Ley 1252 de 2008 (Prohibiciones Relacionadas con Residuos Peligrosos).

Asuntos Fiscales

Plazos de implementación:

Recomendación del Consejo sobre la Determinación de Precios de Transferencia entre Empresas Asociadas [C(95)126/FINAL]

Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2019.

Recomendación del Consejo relacionada con la Convención Modelo con Respecto a Impuestos sobre Renta y Capital [C(97)195/FINAL]

Colombia acepta esta Recomendación con las siguientes reservas y observaciones sobre La Convención Modelo con respecto a Impuestos.

Reservas:

Artículo 2: Colombia se reserva el derecho de no incluir en el parágrafo 1, impuestos gravados en favor de subdivisiones políticas o autoridades locales. Colombia también se reserva el derecho de limitar la aplicación de la Convención a impuestos sobre capital en la medida de que, durante el respectivo año fiscal, ambos Estados Contratantes impongan impuestos sobre el mismo capital o sobre los mismos elementos de capital.

Artículo 4: Colombia se reserva el derecho de incluir el lugar de constitución o un criterio similar en el parágrafo 1. Colombia también se reserva el derecho de negar beneficios según la Convención, a personas con doble residencia, excepto personas naturales.

Artículo 5, parágrafo 2. Colombia se reserva el derecho de reemplazar las palabras "de extracción" por las palabras "relacionadas con la exploración o explotación" en el subparágrafo 2 f).

Artículo 5, parágrafo 3: Colombia se reserva su posición en el parágrafo 3, ya que considera que cualquier edificación o construcción, proyecto de montaje o instalación que dure más de seis meses, deberá ser considerado como un establecimiento permanente. Colombia se reserva el derecho de considerar que una empresa tenga establecimiento permanente cuando realice actividades en el otro Estado Contratante en relación con la exploración o explotación de recursos naturales, así como en ciertas circunstancias donde se presten servicios.

Artículo 5, parágrafo 6: Colombia se reserva el derecho de disponer que, salvo con respecto a reaseguros, una empresa aseguradora de un Estado Contratante, se considere tener establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro estado o asegura riesgos situados allí, a través de una persona que no sea un agente independiente a quien se aplica el parágrafo 6.

Artículo 6, parágrafo 2: Colombia se reserva el derecho de incluir derechos relacionados con todos los recursos naturales según este Artículo. Colombia también se reserva el derecho de cambiar la definición de "bienes inmuebles" para que expresamente incluya otros bienes.

Artículo 7: Colombia se reserva el derecho de usar la versión anterior del Artículo 7, es decir, la versión que fue incluida en la Convención Fiscal Modelo inmediatamente antes de la actualización de 2010, y no tener en cuenta los cambios al Comentario sobre el Artículo que se hizo hasta dicha actualización. Colombia también se reserva el derecho de modificar el Artículo 7 para que disponga que, en la aplicación de los parágrafos 1 y 2 del Artículo, las utilidades atribuibles a un establecimiento permanente durante su existencia podrán ser gravables por el Estado Contratante donde exista el establecimiento permanente, aun si los pagos son diferidos hasta después de que el establecimiento permanente haya dejado de existir.

Artículo 10: Colombia se reserva gravar, a una tasa uniforme de no menos del 10% todos los dividendos que se refieren en el parágrafo 2. Colombia también se reserva el derecho de aplicar sus regulaciones internas sobre la tributación de dividendos distribuidos de utilidades que no hayan sido objeto de impuesto al nivel de la compañía, e imponer su impuesto sobre la transferencia de utilidades atribuibles a establecimientos permanentes que no hayan sido objeto de impuesto en Colombia.

Artículo 12: Colombia se reserva el derecho de gravar regalías en la fuente. Colombia también se reserva el derecho de incluir pagos recibidos para la provisión de asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría dentro de la definición de regalías. Adicionalmente, Colombia se reserva el derecho de incluir en la definición de regalías, pagos para el uso o derecho de uso de equipo industrial, comercial o científico. Con el fin de llenar lo que considere una brecha en el Artículo, Colombia se reserva el derecho además de agregar una disposición que defina la fuente de regalías por analogía con las disposiciones del parágrafo 5 del Artículo 11, el cual trata el mismo aspecto en el caso de interés.

Artículo 13: Colombia se reserva el derecho de gravar ganancias sobre la enajenación de acciones o derechos en una compañía que sea residente de Colombia.

Artículo 15: Colombia se reserva el derecho de modificar el parágrafo 3 y hacer los cambios correspondientes a la definición del término "tráfico internacional" para cubrir la situación de ingresos derivados por residentes de un Estado Contratante con respecto a empleo ejercido a bordo de un barco o aeronave de una empresa de un tercer Estado, operado en tráfico internacional.

Artículo 21: Colombia se reserva su posición en este Artículo puesto que desea mantener el derecho de gravar impuestos que resulten de fuentes en Colombia.

Artículo 24: Colombia se reserva su posición en la segunda oración del parágrafo 1. Colombia también se reserva el derecho de gravar impuesto sobre la transferencia de utilidades atribuibles a establecimientos permanentes. Colombia se reserva además el derecho de restringir el alcance del Artículo a impuestos cubiertos por la Convención.

Observaciones:

Artículo 5, parágrafo 6, comentario: Con respecto al parágrafo 104, Colombia cree que también debe considerarse el principio de igualdad de condiciones cuando se determine si un agente es independiente para efectos del parágrafo 6 del Artículo y desea, cuando sea necesario, agregar texto a sus convenciones para aclarar que así es cómo debe interpretarse el parágrafo.

Artículo 12 comentario: Colombia no se adhiere a las interpretaciones provistas en los parágrafos 8.2, 13.1, 14, 14.1, 14.2, 14.4, 15, 16 y 17.3; según su reglamentación tributaria, algunos de los pagos referidos pueden constituir regalías.

Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, enmendada por el Protocolo que Enmienda la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

Notificaciones:

ANEXO A — Impuestos actuales a los que aplicará la Convención:

Los impuestos actuales a los que aplicará la Convención dentro del sistema jurídico colombiano son:

Artículo 2, parágrafo I.a.i:

- impuesto sobre la renta e impuestos complementarios;
- impuesto sobre renta para la equidad — CREE;

Artículo 2, parágrafo I.a.ii.

- impuesto sobre la renta y complementarios;

Artículo 2, parágrafo I.a.iii.

- impuesto sobre capital;

Artículo 2, parágrafo I.b.i.

- no es aplicable;

Artículo 2, parágrafo I.b.ii.

- no es aplicable;

Artículo 2, parágrafo 1.b.iii.A:

- impuesto sobre la renta e impuestos complementarios;

Artículo 2, parágrafo 1.b.iii.B.

- no es aplicable;

Artículo 2, parágrafo 1.b.iii.C.

- impuesto al valor agregado- IVA;

Artículo 2, parágrafo 1.b.iii.D.

- impuesto al consumo;

Artículo 2, parágrafo 1.b.iii.E.

- no es aplicable;

Artículo 2, parágrafo 1.b.iii.F.

- no es aplicable;

Artículo 2, parágrafo 1.b.iii.G.

- no es aplicable;

ANEXO B — Autoridades Competentes

La autoridad competente para la República de Colombia es el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN o su representante autorizado.

Reservas:

De acuerdo con el parágrafo 1.a, del Artículo 30 de la Convención, la República de Colombia se reserva el derecho de no prestar ninguna forma de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes incluidos en cualquiera de las siguientes categorías que figuran en el parágrafo 1.b, del Artículo 2 de la Convención:

i) impuestos sobre rentas, utilidades, ganancias ocasionales o patrimonio neto que sean gravados a favor de divisiones políticas o autoridades locales de una Parte;

ii) aportes obligatorios a la seguridad social pagaderos a entidades oficiales o de seguridad social establecidas según el derecho público;

iii) B. impuestos sobre bienes inmuebles

E. impuestos sobre el uso o propiedad de vehículos automotores,

F. impuestos sobre el uso o propiedad de bienes muebles diferentes de vehículos automotores,

G. cualquier otro impuesto

iv) Impuestos en las categorías referidas en el subparágrafo iii que sean gravados a favor de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.

De acuerdo con el parágrafo 1.b, Artículo 30 de la Convención, la República de Colombia se reserva el derecho de no prestar asistencia para la recuperación de ninguna reclamación de impuestos, ni para la recuperación de multas administrativas, para todos los impuestos.

De acuerdo con el parágrafo 1.d, del Artículo 30 de la Convención, la República de Colombia se reserva el derecho de no prestar asistencia en el servicio de documentos, para todos los impuestos.

Seguros y Pensiones Privadas

Plazo de implementación:

Recomendación del Consejo sobre Estrategias de Financiamiento de Riesgos de Desastres [C(2016)108/REV1]

Colombia acepta esta recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2019.

Inversión y Empresas Multinacionales

Reservas:

Decisión del Consejo mediante la cual adopta el Código de Liberalización de Movimientos de Capital [OCDE/C(61)96]

Decisión del Consejo mediante la cual adopta el Código sobre Liberalización de Operaciones Corrientes Invisibles [OCDE/C(61)95].

La República de Colombia propone formular reservas al Código sobre Liberalización de Movimientos de Capital y al Código sobre Liberalización de Operaciones Corrientes Invisibles de acuerdo con el Artículo 2(b) de los Códigos. Las listas de reservas figuran en los Anexos 2 y 3 de la presente Declaración.

La República de Colombia hace una Declaración sobre salvaguardas en la legislación colombiana con respecto a los desequilibrios que surjan de los flujos de capital y el tratamiento del mecanismo del requisito de reserva no remunerada según los Códigos, cuyo texto figura en el Anexo 4 de la presente Declaración.

Excepciones:

Tercera Decisión Revisada del Consejo relacionada con Trato Nacional [C(91)147/FINAL].

De acuerdo con la Tercera Decisión Revisada del Consejo sobre Trato Nacional [C(91)147 y su enmienda], la República de Colombia se propone presentar algunas excepciones al trato nacional. La lista de excepciones figura en el Anexo 5 de la presente Declaración.

Construcción Naval y Transporte Marítimo

Observaciones:

Recomendación del Consejo referentes a los Principios Comunes de Política Naviera para Países Miembros [C(87)11]

Colombia acepta esta Recomendación con las siguientes observaciones sobre el Princípio 14 de la Recomendación ("Servicios Marítimos Auxiliares"):

i) El pilotaje en mares y ríos territoriales de Colombia es considerado un servicio público. Como tal, aplican las reglas para la prestación de servicios públicos. En particular, el marco regulatorio para pilotaje como servicio público se establece en la Ley 658 de 2001.

ii) Únicamente empresas organizadas según las leyes colombianas que utilicen naves de bandera colombiana podrán prestar servicios transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio de Colombia (cabotaje).

iii) Únicamente naves de bandera colombiana podrán prestar servicios portuarios en aguas colombianas. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima podrá autorizar la prestación de este tipo de servicios por naves extranjeras si ninguna nave colombiana tiene la capacidad de prestar el servicio. La autorización será expedida por seis meses, pero podrá ser prorrogada hasta por un año. Esta restricción no es aplicable a dragas ni a actividades de dragado.

Turismo

Reservas:

Decisión-Recomendación del Consejo sobre Política Mundial del Turismo [C(85)165/FINAL]

Reservas al Anexo I:

Reserva a la Sección b) iii)

En Colombia, las regulaciones limitan el Valor de "otros artículos" adquiridos fuera del país. Estas permiten otorgar exención de aranceles e impuestos de importación — hasta por un valor de USD 1.500 y únicamente con respecto a artículos cuya naturaleza o cantidad no es tal que sugiera que están destinados para ningún propósito comercial.

Reserva a la Sección d)

Colombia se reserva el derecho de aplicar las disposiciones de la subsección d) únicamente para viajeros no residentes.

Reserva a la Sección d) iii)

Colombia no acepta el sistema de "tarjeta verde" o "green card". El viajero debe presentar en el punto fronterizo el seguro de riesgo por los días de la visita.

Reserva a la Sección e)

Con respecto a repuestos para vehículos, aplica la exención de aranceles e impuestos de importación en Colombia consigo el seguro de riesgo cuando estos repuestos correspondan al vehículo en cuestión. Se cobran impuestos de importación si los repuestos llegan por separado del vehículo.

Observaciones:

Observación al Anexo I:

Las disposiciones de Colombia estipulan que algunos artículos no pueden ser objeto de importación (temporal o no) por viajeros, tales como armas (se requiere autorización especial), drogas ilícitas, etc.

Observación al Anexo II:

Observación a la Sección a) y/o c)

Colombia exige una declaración escrita que indique el monto de efectivo, cheques o ambos, importados por el viajero cuando dicho monto exceda el equivalente de USD 10,000 (aproximadamente 10.000 unidades de cuenta).

Observación a la Sección b)

A cualquier viajero que ingrese a Colombia por vía aérea se le cobra una tarifa de entrada de USD 15. Este valor puede ser incluido en el precio del tiquete aéreo o marítimo. Este valor está destinado exclusivamente a actividades de promoción y competitividad de turismo, tales como el mejoramiento de la calidad de facilidades usadas por turistas.

Observación a la Sección c)

Colombia exige una declaración de aduana a cada viajero (nacional o extranjero) que ingrese a territorio nacional.

Observación a la Sección d)

Colombia se reserva el derecho de que sus servicios competentes inspeccionen a los pasajeros en tránsito y su equipaje.

Observación a la Sección e)

Colombia utiliza el sistema de auto-selección verde/rojo. El ICA y el INVIMA están facultados para realizar controles al equipaje de todos los pasajeros por razones relacionadas con la protección de salud humana y animal de Colombia.

Observación a la Sección f)

Las personas que se ocupen en servicios de turismo no tienen requisitos especiales para ingresar a Colombia. Sin embargo, por razones de transparencia, es importante señalar, que para prestar servicios de agencias de viaje y turismo, los extranjeros deben estar domiciliados en Colombia. Los guías de turismo deben obtener la Tarjeta Profesional como Guías de Turismo de conformidad con la Ley 1558 de 2012, sobre una base no discriminatoria.

ANEXO 2: LISTA DE RESERVAS AL CÓDIGO DE LIBERALIZACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE CAPITAL

COLOMBIA

Lista A, I/A	Inversión directa: - En el país afectado, por no residentes. *Observación: La reserva se aplica solo a:* *i) la compra de bienes inmuebles en regiones fronterizas, costas nacionales o territorio insular de Colombia, definidos de la siguiente manera:* *(a) la región fronteriza significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza nacional;* *(b) la costa nacional significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea de la marea más alta; y* *(c) el territorio insular significa islas, islotes, cayos, puntas y bancos que forman parte del territorio de Colombia;* *ii) el establecimiento de sucursales de instituciones financieras de no residentes, excepto bancos y compañías de seguros, y entidades que prestan servicios de intermediación para contratos de seguros distintos de los relacionados con (a) los bienes en el comercio internacional que no están cubiertos por las reservas en el punto D/2 y (b) servicios de reaseguro y retrocesión;* *iii) el establecimiento de sucursales en el transporte aéreo y servicios portuarios;* *iv) la pesca en pequeña escala (artesanal);* *v) la participación extranjera en el capital social de más del 40 por ciento en empresas de radiodifusión televisiva que prestan servicios de difusión gratuitos;* *vi) los servicios privados de seguridad y vigilancia.*
Lista B, III/AI	Operaciones en bienes inmuebles: - Operaciones en el país afectado, por no residentes. *Observación: La reserva se aplica únicamente a la compra de bienes inmuebles en regiones fronterizas, costas nacionales o territorio insular de Colombia, definidos de la siguiente manera:* *(a) la región fronteriza significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza nacional;* *(b) la costa nacional significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea de la marea más alta; y* *(c) el territorio insular significa islas, islotes, cayos, puntas y bancos que forman parte del territorio de Colombia.*
Lista A, IV/CI, DI, D2	Operaciones en valores en mercados de capitales: - Operaciones en el país afectado, por no residentes.
	Observación: La reserva se aplica únicamente a la compra de acciones y otros valores de naturaleza participativa que pueden verse afectados por las leyes de establecimiento e inversión directa del extranjero. - Operaciones en el extranjero por residentes. - Compra. *Observación: La reserva se aplica solo a:* *i) la compra de valores extranjeros por compañías de seguros que haría que los activos extranjeros tuvieran una participación en reservas técnicas mayor al 40%: por los administradores de fondos de pensión y cesantías que harían que los bonos de activos extranjeros representasen un monto mayor a los límites establecidos para ellos en el Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 857 de 2011;* *ii) la compra en el exterior de valores extranjeros por agentes de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes;* *iii) la compra, por parte de intermediarios del mercado de divisas, incluidos los bancos, de bonos emitidos por sus filiales o subsidiarias establecidas en el exterior.* -Venta. *Observación: La reserva se aplica solo a:* *i) el financiamiento en moneda extranjera que los intermediarios del mercado de divisas obtienen de no residentes mediante la venta de valores en el exterior, que solo puede utilizarse para los siguientes fines de:* *(a) la adquisición de activos, a través de préstamos u otras transacciones, en la misma moneda extranjera en que se obtuvo el financiamiento, siempre que los vencimientos de dichas transacciones sean iguales o menores a los de la financiación obtenida; o* *(b) la adquisición de activos, a través de préstamos u otras operaciones en moneda legal (peso colombiano), siempre que los vencimientos de dichas transacciones sean iguales o menores a los del financiamiento obtenido en el exterior y solo en la medida en que dicho financiamiento externo se corresponda con derivados de cobertura en moneda extranjera; o* *(c) operaciones de leasing de exportación; o* *(d) operaciones como proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas, siempre que el plazo de estas operaciones sea menor que el financiamiento obtenido:* *ii) el financiamiento en moneda legal que los intermediarios del mercado de divisas obtienen de no residentes vendiendo valores en el extranjero, excepto para financiar la adquisición de activos, a través de préstamos u otras operaciones, en moneda legal;* *iii) la venta en el exterior de valores extranjeros por agentes de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes.*
Lista B, V/DI, D2, D3, D4	Operaciones en los mercados monetarios: - Operaciones en el extranjero por residentes. - Compra de valores del mercado monetario y préstamos a través de otros instrumentos del mercado monetario. *Observación: La reserva se aplica solo a:* *i) la compra de valores del mercado monetario y los préstamos a través de otros instrumentos del mercado monetario por compañías de seguros que harían que los activos extranjeros tuvieran una participación en las reservas técnicas superior al 40%; por los administradores de fondos de pensión y cesantías que harían que los bonos de activos extranjeros representen un monto mayor a los límites establecidos para ellos en el Decreto 2555, modificado por el Decreto 857 de 2011;* *ii) la compra en el exterior de valores del mercado monetario extranjero por agentes de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes;* *iii) la compra por parte de intermediarios del mercado cambiario, incluidos los bancos, de valores emitidos por sus filiales o subsidiarias establecidas en el exterior.* - Venta de valores del mercado monetario y préstamos a través de otros instrumentos del mercado monetario. *Observación: La reserva se aplica solo a:* *i) financiación en moneda extranjera que los intermediarios del mercado cambiario obtienen de no residentes vendiendo valores en el exterior y pidiendo prestado a través de otros instrumentos del mercado monetario, que solo pueden utilizarse para los siguientes fines:* *(a) la adquisición de activos, mediante préstamos u otras operaciones, en la misma moneda extranjera en que se obtuvo la financiación, siempre que los vencimientos de esas operaciones sean iguales o inferiores a los de la financiación obtenida, o* *(b) la adquisición de activos, a través de préstamos u otras transacciones, en moneda legal (peso colombiano), siempre que los vencimientos de dichas operaciones sean iguales o menores a los del financiamiento obtenido en el exterior y solo en la medida en que dicho financiamiento extranjero se corresponda con derivados de cobertura en moneda extranjera; o* *(c) operaciones de leasing de exportación; o* *(d) operaciones como proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas, siempre que el plazo de estas operaciones sea menor que el financiamiento obtenido,* *ii) el financiamiento en moneda legal que los intermediarios del mercado cambiario obtienen de no residentes vendiendo valores en el exterior o mediante préstamos a través de otros instrumentos del mercado monetario, excepto para financiar la adquisición de activos, mediante préstamos u otras operaciones, en moneda nacional,* *iii) la venta en el exterior de valores del mercado monetario extranjero por agentes de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes.*

Lista B, VI/DI, D2, D3	Otras operaciones en instrumentos negociables y créditos no titulizados: - Operaciones en el extranjero por residentes. - Compra e intercambio de otros activos. *Observación: La reserva se aplica solo a:* *i) la compra de instrumentos negociables y créditos no titularizados o canje por otros activos por parte de compañías de seguros que harían que los activos extranjeros tuvieran una participación en reservas técnicas mayor al 40%; por los administradores fondos de pensión y cesantías que harían que los bonos de activos extranjeros representasen un monto superior a los límites establecidos para ellos en el Decreto 2555, modificado por el Decreto 857 de 2011;* *ii) la compra en el exterior de instrumentos negociables y créditos no titularizados por agentes de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes;* *iii) la compra, por intermediarios del mercado de divisas, incluidos los bancos, de activos emitidos por sus filiales o subsidiarias establecidas en el exterior.* - Venta y permuta de otros activos. *Observación: La reserva se aplica solo a:* *i) el financiamiento en moneda extranjera que los intermediarios del mercado de divisas obtienen de no residentes mediante operaciones en instrumentos negociables y créditos no titularizados que solo podrán ser utilizados para los siguientes propósitos:* *(a) la adquisición de activos, a través de préstamos u otras operaciones, en la misma moneda extranjera en que se obtuvo e/ financiamiento, siempre que los vencimientos de dichas operaciones sean iguales o menores a los de la financiación obtenida; o* *(b) la adquisición de activos, a través de préstamos u otras operaciones, en moneda legal (peso colombiano), siempre que los vencimientos de dichas operaciones sean iguales o menores a los del financiamiento obtenido en el exterior y solo en la medida en que dicho financiamiento extranjero se corresponda con derivados de cobertura en moneda extranjera; o* *(c) operaciones de leasing de exportación; o* *(d) operaciones como proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas, siempre que el plazo de estas operaciones sea menor que el financiamiento obtenido;* *ii) el financiamiento en moneda legal que los intermediarios del mercado de divisas obtienen de los no residentes mediante operaciones en instrumentos negociables y créditos no titularizados, excepto para financiar la adquisición de activos, mediante préstamos u otras operaciones, en moneda nacional:* *iii) la venta en el exterior de instrumentos negociables y créditos no titularizados o canje por otros activos por parte de corredores de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes.*

Lista A, VII/DI, D2	Operaciones en valores de inversión colectiva: - Operaciones en el extranjero por residentes. - Compra. *Observación: La reserva se aplica solo a:* *i) la compra de valores de inversión colectiva por parte de compañías de seguros que haría que los activos extranjeros tuvieran una participación en las reservas técnicas superior al 40%; por los administradores fondos de pensión y cesantías que causarían que los bonos de activos extranjeros representen un monto mayor a los límites establecidos para ellos en el Decreto 2555, modificado por el Decreto 857 de 2011;* *ii) la compra en el exterior de valores de inversión colectiva por agentes de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes;* *iii) la compra por Intermediarios de Mercado de Divisas, incluidos los bancos, de valores emitidos por sus filiales o subsidiarias establecidas en el exterior.* -Venta *Observación: La reserva se aplica únicamente a la venta en el exterior de valores de inversión colectiva por parte de corredores de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes.*
Lista B, IX/A, B	Créditos financieros y préstamos: - Créditos y préstamos otorgados por no residentes a residentes. *Observación: La reserva se aplica solo a:* *i) el financiamiento en moneda extranjera que los intermediarios del mercado de divisas obtienen de no residentes mediante préstamos, que solo pueden utilizarse para las siguientes actividades:* (a) *las operaciones de préstamo en la misma moneda extranjera en la que se obtuvo la financiación, siempre que los vencimientos de dichas transacciones sean iguales o inferiores a los de la financiación obtenida; o* (b) *los préstamos en moneda legal (peso colombiano) siempre que los vencimientos de esas transacciones sean iguales o menores a los del financiamiento obtenido en el exterior y solo en la medida en que dicho financiamiento externo se corresponda con derivados de cobertura en moneda extranjera; o* (c) *las operaciones de leasing de exportación; o* (d) *las operaciones como proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas, siempre que el plazo de estas operaciones sea menor que el financiamiento obtenido.* *ii) el financiamiento en moneda nacional que los intermediarios del mercado de divisas obtienen de no residentes mediante préstamos en el exterior,*

	excepto para financiar la adquisición de activos, mediante préstamos u otras transacciones, en moneda nacional; - Créditos y préstamos otorgados por residentes a no residentes. *Observación: La reserva se aplica a: el otorgamiento de créditos y préstamos por parte de las compañías de seguros que haría que los activos extranjeros tuvieran una participación en las reservas técnicas superior al 40%; por los administradores fondos de pensión y cesantías que causarían que los bonos de activos extranjeros representen un monto mayor a los límites establecidos para ellos en el Decreto 2555, modificado por el Decreto 857 de 2011*
Lista A, XI/AI	Operación de cuentas de depósito: -Operaciones de no residentes de cuentas con instituciones residentes. -En moneda nacional. *Observación: La reserva se aplica solo a las fuentes y usos de los fondos, de la siguiente manera:* *-Solo los ingresos en moneda nacional de las siguientes fuentes pueden depositarse en cuentas:* *i) las transferencias de divisas y ventas a los IMC;* *ii) los pagos de importación en moneda nacional (peso colombiano):* *iii) las ventas a residentes de valores emitidos por instituciones multilaterales de crédito, siempre que la emisión y colocación de dichos valores haya sido autorizada por la SFC o de préstamos denominados en pesos colombianos otorgados a estas instituciones;* *iv) las ventas a los IMC de divisas por parte de inversionistas de capital extranjero para la adquisición de acciones a través de la bolsa de valores pública a fin de realizar inversiones extranjeras en el país;* *v) los fondos en moneda local de préstamos de instituciones de crédito recibidos en el país para adquirir acciones en la bolsa de valores pública;* *vi) el interés acumulado sobre fondos depositados en estas cuentas;* *vii) la entrega de fondos en pesos colombianos a agentes extranjeros autorizados, producto de la liquidación de derivados peso-divisa, cuando existe una transacción subyacente que debe ser canalizada a través del mercado cambiario y las partes han acordado la entrega efectiva;* *viii) la transferencia de moneda extranjera en nombre de un agente extranjero, cuando esta negociación haya sido pactada con los IMC, para ser ingresada en esta cuenta en pesos colombianos, de acuerdo con las regulaciones aplicables para la liquidación de derivados; y* *ix) las ventas de moneda extranjera a empresas que administran sistemas de liquidación y compensación de moneda extranjera por parte de agentes extranjeros que actúan como proveedores de liquidez.* *-Los fondos depositados solo se pueden utilizar para:* *i) el pago en moneda legal de bienes para exportación,*

	ii) la compra de vivienda y para préstamos hipotecarios; *iii) la compra de moneda extranjera para transferirla al exterior,* *iv) la implementación de las transacciones autorizadas a entidades de crédito multilaterales,* *v) la compra de acciones en la bolsa de valores pública como inversión extranjera,* *vi) la liquidación de contratos derivados por parte de agentes extranjeros autorizados, y* *vii) la compra de divisas a empresas que gestionan sistemas de liquidación y compensación de divisas por parte de agentes extranjeros que actúan como proveedores de liquidez.*
Lista B, XI/BI, B2	- Operaciones por parte de residentes de cuentas con instituciones financieras no residentes. *Observación: La reserva se aplica únicamente a depósitos de compañías de seguros que harían que los activos extranjeros tuvieran una participación en reservas técnicas superior al 40%; por parte de los administradores fondos de pensiones e indemnizaciones que causarían que los bonos de activos extranjeros representaran un monto mayor que los límites establecidos para ellos en el Decreto 2555, modificado por el Decreto 857 de 2011.*
Lista B, XII/B	Operaciones en divisas - En el extranjero por residentes. *Observación: La reserva se aplica solo a:* *i) Límites en las posiciones en moneda extranjera de los intermediarios del mercado de divisas (los IMC), que se establecen de la siguiente manera:* (a) *Posición bruta de apalancamiento (GLP, por sus siglas en inglés) definida como la suma de: (1) derechos y obligaciones vigentes en contratos a plazo y futuros denominados en moneda extranjera; (2) transacciones de contado pendientes denominadas en moneda extranjera con liquidación mayor o igual a un día bancario; y (3) la exposición cambiaria asociada con contingencias de prestatarios y acreedores adquiridas en la negociación de opciones de divisas y otros derivados extranjeros. El promedio aritmético de tres días hábiles del GLP, de cada intermediario del mercado de divisas, no puede exceder el 550 por ciento del monto de su patrimonio técnico.* (b) *Posición propia de contado en moneda extranjera (PCP, por sus siglas en inglés) definida como la diferencia entre (1) activos y (2) pasivos, denominados en moneda extranjera. La media aritmética de tres días hábiles del PCP, de cada intermediario del mercado de divisas no puede exceder el 50 por ciento de su patrimonio técnico y no puede ser negativo.*

ANEXO 3: LISTA DE RESERVAS AL CÓDIGO DE LIBERALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES CORRIENTES INVISIBLES

COLOMBIA

C/2	Fletes de navegación interior, incluido fletamento (chárter). Observación: La reserva se aplica solo al cabotaje.
C/3	Transporte por carretera: pasajeros y mercancías, incluido fletamento. Observación: La reserva se aplica solo a: i) las mercancías entre los países del Sistema Andino de Carreteras (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú); y ii) servicios de transporte público.
D/2	Seguros relacionados con bienes en comercio internacional. Anexo I al Anexo A, Parte I, D/2. Observación: La reserva, que incluye la actividad de promoción, se aplica solo al seguro de transporte internacional por carretera y ferrocarril.
D/3	Seguro de vida. Anexo I al Anexo A, Parte I, D/3, párrafo 1 *Observación: La reserva, que incluye la actividad de promoción, no se aplica a la prestación de servicios de seguros si:* *i) la póliza de seguro se toma a iniciativa del tomador del seguro, en cuyo caso el asegurado no será contactado por una empresa de seguros no residente ni por una persona, ya sea que así lo exija la empresa o no, con el fin de promover u ofrecer servicios de seguros; y* *ii) es una póliza que no es obligatoria por ley o seguro, productos de pensión o servicios ofrecidos por compañías de seguros en relación con el sistema de seguridad social.*
D/4	Todos los demás seguros. Anexo I al Anexo A, Parte I, D/4, párrafo 4 *Observación: La reserva, que incluye la actividad de promoción, no se aplica a la prestación de servicios de seguros si:* *i) la póliza de seguro se toma a iniciativa del tomador del seguro, en cuyo caso el asegurado no será contactado por una empresa de seguros no residente ni por una persona, ya sea que así lo exija la empresa o no, con el fin de promover u ofrecer servicios de seguros;* *ii) no es una póliza de seguro que requiere que el titular de la póliza, asegurado o beneficiario que demuestre, antes de la adquisición del producto o servicio de seguro, que el titular de la póliza ha adquirido una póliza de seguro que es obligatoria por ley; y*
	iii) no es una póliza de seguro en la que el titular de la póliza, asegurado o beneficiario es una entidad gubernamental (entidad del Estado), a menos que se autorice lo contrario.
D/6	Condiciones para el establecimiento y operación de sucursales y agencias de aseguradoras extranjeras. Anexo I al Anexo A, Parte III, D/6 *Observación: La reserva se aplica únicamente al establecimiento de agencias de aseguradoras extranjeras por parte de personas extranjeras que hayan residido en Colombia por menos de un año.*
D/7	Entidades que brindan otros servicios de seguros. Anexo I al Anexo A, Parte IV, D/7 *Observación: La reserva, que incluye la actividad de promoción, se aplica solo a:* *i) los servicios de intermediación para contratos de seguros distintos de los relacionados con (a) los bienes objeto de comercio internacional que no están cubiertos por las reservas bajo el punto D/2 y (b) servicios de reaseguro y retrocesión; y* *ii) el establecimiento de oficinas de representación de compañías de seguros, que está sujeto a autorización previa.*
D/8	Pensiones privadas Anexo I al Anexo A, Parte IV, D/8 *Observación: La reserva, que incluye la actividad de promoción, se aplica solo a:* *i) la prestación transfronteriza de servicios, excepto si la relación se inicia a iniciativa del tomador del seguro y no es un producto o servicio de pensión que está vinculado al Sistema General de Pensiones;* *ii) el establecimiento de sucursales de fondos de pensiones en Colombia; y* *iii) el tratamiento fiscal más favorable de las contribuciones voluntarias a los fondos de pensiones de residentes, que no es aplicable a los aportes a fondos de no residentes.*
E/1	Servicios de pago. *Observación: La reserva se aplica solo a la prestación de servicios de pago en Colombia.*
E/2	Servicios de banca e inversión. *Observación: La reserva se aplica únicamente a la prestación de servicios bancarios y de inversión por parte de no residentes en Colombia.*
E/3	Servicios de liquidación, compensación y custodia y depositario. *Observación: La reserva se aplica únicamente a la prestación de servicios de custodia por parte de no residentes.*
E/4	Gestión de activos. *Observación: La reserva no se aplica a la prestación de servicios de gestión de activos por parte de no residentes si:* *i) la relación contractual se ha iniciado a iniciativa del cliente, en la que el cliente no será contactado por una empresa de gestión de activos no residente o por una persona, ya sea que así lo exija la empresa o no, con el fin de promover u ofrecer servicios de gestión de activos; y* *ii) el servicio no está vinculado al Sistema General de Pensiones.*
E/5	Servicios de asesoramiento y agencia. *Observación: La reserva se aplica únicamente a la provisión por parte de no residentes de servicios de calificación de riesgo en Colombia.*
E/7	Condiciones para el establecimiento y funcionamiento de sucursales, agencias, etc. de inversionistas no residentes en el sector de servicios bancarios y financieros. Anexo II del Anexo A, párrafos 1 y 4a *Observación:* i) *la reserva al párrafo 1 se refiere al establecimiento de sucursales, que solo está permitido para las instituciones bancarias;* ii) *la reserva al párrafo 4 se refiere al hecho de que el establecimiento de oficinas de representación de instituciones financieras no residentes está sujeto a autorización.*
H/1	Exportación, importación, distribución y uso de películas impresas y otras grabaciones, cualquiera que sea el medio de reproducción, para exhibiciones privadas o de cine, o para transmisiones de televisión. *Observación: La reserva se aplica únicamente a la exhibición y distribución de películas extranjeras, que está sujeta a la Cuota de Desarrollo Cinematográfico, que se establece en el 8,5% de los ingresos netos mensuales derivados de dicha exhibición y distribución. La tarifa aplicada a un expositor se reduce a 2.25 por ciento, cuando una película extranjera se exhibe junto con un cortometraje colombiano.*
L/6	Servicios Profesionales (incluidos servicios de contadores, artistas, consultores, doctores, ingenieros, expertos, abogados, etc.) *Observación: La reserva se aplica únicamente a contabilidad*

ANEXO 4: DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE LAS SALVAGUARDAS EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA RELATIVA A LOS DESEQUILIBRIOS DERIVADOS DE LOS FLUJOS DE CAPITAL Y EL TRATAMIENTO DEL MECANISMO DE REQUISITO DE RESERVA NO REMUNERADA DE CONFORMIDAD CON LOS CÓDIGOS DE LIBERALIZACIÓN

1. Como se señala bajo el título "Contexto de política macroeconómica y financiera" de [DAF/INV/ACS(2014)1/FINAL], Colombia ha utilizado medidas para desalentar las entradas de capital inestables. Estas se conocen como el mecanismo de requisito de reserva no remunerado (URR, por sus siglas en inglés), que comprende tanto el depósito obligatorio que puede exigir el Gobierno para la inversión extranjera de portafolio para operaciones bajo sus facultades, como el requisito de reserva no remunerada del Banco de la República central para operaciones bajo sus facultades.

2. En cuanto a las medidas de facultad del Gobierno, las autoridades colombianas han señalado que aunque estas medidas no estarán activas en el momento de la adhesión de Colombia a la Convención de la OCDE y a los Códigos de Liberalización de la OCDE, las autoridades han utilizado estas medidas en el pasado, y desean poder mantener la flexibilidad de reintroducirlas si las circunstancias lo justifican. Estas posibles medidas afectan:

   - Los puntos IV/C(I), V/C(1,3), VI/C y VII/C(I) de los Códigos de Liberalización de los Movimientos de Capital (CLCM, por sus siglas en inglés): la facultad del Gobierno comprende todas las operaciones previstas en la definición de inversión extranjera de la Ley 9, la cual incluye todas las formas de inversión de portafolio en valores en Colombia por parte de no residentes. La inversión de portafolio, en virtud de la legislación colombiana, es cualquier inversión en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, en cualquier participación en fondos de inversión colectiva y en valores listados en sistemas de negociación de valores extranjeros (Artículo 2.17.2.2.1.2-b del Decreto 1068 de 2015, antiguo artículo 3b del Decreto 2080). El Gobierno puede introducir un depósito obligatorio para la inversión extranjera de portafolio por medio de un decreto (Artículo 15 de la Ley 9).

   - Punto II/B Liquidación de Inversión Directa del CLCM: En el pasado, entre mayo de 2008 y septiembre de 2008, Colombia puso en práctica un período mínimo de permanencia para la IED. Según las autoridades colombianas, la medida tenía por objeto evitar arbitrajes regulatorios y garantizar la eficacia del mecanismo de URR para la inversión en portafolio. Esto impidió que los inversionistas de portafolio incorporaran un vehículo de propósito especial con el objetivo único de invertir en el mercado de valores colombiano, y evitar así el requisito de URR para las inversiones de portafolio.

3. En cuanto a las facultades del Banco de la República, las autoridades colombianas han observado que las medidas que tienen relación con lo establecido en los Códigos de Liberalización de la OCDE incluyen las medidas URR que estarán vigentes, pero no activas, en virtud del hecho que la Junta Directiva del Banco de la República, al momento de la adhesión de Colombia a la Convención de la OCDE y a los Códigos de Liberalización de la OCDE, tenía establecida la tasa de depósito URR en cero. Las autoridades colombianas, conscientes de su compromiso con el principio de evitar reservas precautorias, pero interesadas en conservar la flexibilidad de reactivar el mecanismo URR, desean abstenerse de formular reservas, pero desean conservar la flexibilidad para activar, si las circunstancias lo justifican, medidas que tienen relación con:

   - Los puntos IV/D(2); V/D(2,4); VI/D; VII/D(2); VIII (i y ii)/A; IX/A; X(i & ii)/A(1), B(I); XI/A; y XIV/A. El mecanismo de URR es aplicable a la colocación de valores emitidos por residentes en mercados extranjeros y al endeudamiento externo por parte de residentes (Artículos 25, 26 y 59.1 de la Resolución Externa 8 de 2000 del Banco de la República) (Artículo 26 de Resolución Externa 8 del Banco de la República).

- Punto I/A del CLCM: en el país afectado, por no residentes, mediante un préstamo de cinco años o más. El requisito de URR se aplica en general a todas las transacciones de endeudamiento externo, incluidos los préstamos intra compañía e independientemente de su vencimiento. Las autoridades colombianas señalaron que, de conformidad con la Ley 9 de 1991 y el Título 2 parte 17 Libro 2 del Decreto 1068 (antiguo Decreto 2080 de 2000), a efectos de regulación cambiaria, las operaciones de endeudamiento externo de cinco años, o más, no se consideran una inversión directa. El endeudamiento externo se encuentra dentro del alcance de los poderes regulatorios del Banco de la República, como se describe en el Anexo 6 de este Informe.

4. Las autoridades colombianas conocen las obligaciones de los adherentes al Código en virtud del Artículo 2 "Medidas de Liberalización" según el cual deben permitir cualquier operación que no esté cubierta por las reservas, y en virtud del Artículo 11 "Notificación e información a los Miembros" según el cual deben notificar cualquier nueva medida introducida que tenga incidencia en virtud de los Códigos. La introducción de medidas que tienen restricciones exige la presentación de reservas, que pueden realizarse en cualquier momento en el caso de operaciones incluidas en la Lista B del Anexo 1 de los Códigos. Las siguientes operaciones de la Lista B están relacionadas con el mecanismo de URR, ya sea bajo la jurisdicción del gobierno o del banco central: V/C(I,3); D(2,4); VI/C,D; VIII(ii)/A; IX/A.

5. Las autoridades colombianas conocen también las obligaciones de quienes adhieren al Código de no reintroducir restricciones para las operaciones cubiertas por la Lista A del Anexo 1 de los Códigos, que no sea de manera temporal invocando las disposiciones de salvaguardia previstas en el Artículo 7 de los Códigos. Las siguientes operaciones de la Lista A están relacionadas con el mecanismo de URR, ya sea bajo la jurisdicción del gobierno o del banco central: I/A; II/B; IV/C(I), D(2); VII/C(I), D(2);VII/C(1), D(2); VIII(i)/A; X(i & ii)/A(1), B(1), XI/A; y XIV/A.

6. Actualmente, el mecanismo de URR de Colombia no está activo. Sin embargo, las autoridades colombianas entienden que, tras la adhesión de Colombia a los Códigos de Liberalización de la OCDE, las facultades del Gobierno y del Banco de la República para restablecer el mecanismo URR cuando las circunstancias lo justifiquen, pueden ejercerse de conformidad con las disposiciones de salvaguardia de los Códigos de Liberalización de la OCDE. Las disposiciones de salvaguardia incluyen la posibilidad de introducir reservas para operaciones incluidas en la Lista B del Anexo A del CLCM y las cláusulas de exención en virtud del Artículo 7 de los Códigos. Es en este entendimiento que el Gobierno colombiano acuerda no solicitar la presentación de reservas para cubrir estas medidas bajo los diversos puntos sobre los cuales tienen incidencia los mecanismos de URR bajo los Códigos.

7. En cuanto a la estructura institucional para la reintroducción del URR, las autoridades colombianas han notado que la reactivación del URR en movimientos de capital asociados a transacciones de crédito extranjeras e inversiones de portafolio requiere decisiones tanto del Banco de la República como del Ministerio de Hacienda, de la siguiente manera:

   - La reintroducción de la medida por parte del Banco de la República requiere una resolución de la Junta Directiva que modifique su Resolución 8 mediante el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta (es decir, cuatro directores). Dada la naturaleza y las implicaciones de esta medida, su adopción necesita un análisis exhaustivo y, si se adopta, una motivación escrita detallada. Dicho análisis y motivación se indicarán en las actas de las respectivas reuniones.

   - La reintroducción de las medidas por parte del Ministerio de Hacienda requeriría la promulgación de un decreto preparado por la Unidad de Regulación Financiera, discutido y aprobado por su Junta Directiva, sometido luego a revisión legal del Ministerio de Hacienda y de la Presidencia. La Junta Directiva está compuesta por el Ministro de Hacienda, el Superintendente Financiero, el Director de la Unidad de Regulación Financiera y dos directores independientes. El decreto debe estar respaldado por documentación técnica para justificar la adopción de la medida. El decreto requiere la aprobación y firma del Ministro de Hacienda y el Presidente de la República.

8. A la luz del hecho de que las competencias en este campo se dividen entre el Banco de la Republica y el Gobierno, la correcta aplicación y cumplimiento del URR requeriría la coordinación entre estos actores para evitar arbitrajes regulatorios y para que la medida sea simétrica. Esta disposición crea una etapa adicional de análisis, control mutuo y pesos y contrapesos.

9. Las autoridades colombianas también desean enfatizar que, en la actualidad, en relación con los miembros de la OCDE, Colombia no cuenta con controles cambiarios generales y ha demostrado un historial de larga data de liberalización progresiva. En la práctica, las restricciones actualmente aplicadas en virtud de la Constitución de Colombia, la Ley 9 de 1991 y la Ley 31 de 1992 se ajustan al espíritu de los Códigos de la OCDE y a los requisitos establecidos en la hoja de ruta para la adhesión de Colombia. No se han presentado reservas de precaución.

10. Fuera de las reservas presentadas, Colombia se compromete a respetar las disposiciones de los Códigos y declara que las medidas y prácticas vigentes en virtud de su legislación nacional están en conformidad con los Códigos.

11. Colombia también reconoce que los Miembros de la OCDE tienen los siguientes derechos bajo los Códigos:

    a. No se aplican obligaciones de "statu quo" a las operaciones en la Lista B del Código de Movimientos de Capital, para las cuales se puede presentar una reserva en cualquier momento. Las operaciones en la Lista B se refieren a operaciones de capital a corto plazo, créditos financieros y adquisiciones de inmuebles por parte de no residentes.

    b. El Artículo 7 (b) de los Códigos estipula que si cualquier medida de Liberalización adoptada o mantenida de conformidad con las disposiciones del Artículo 2 (a) da lugar a graves perturbaciones económicas y financieras en el Estado miembro afectado, ese Miembro podrá retirar esas medidas. El Artículo 7 (b) no especifica ningún límite a la duración de tal retiro.

    c. El Artículo 7 (c) de los Códigos estipula que si la balanza general de pagos de un Miembro se desarrolla negativamente a un ritmo y en circunstancias que considera graves, incluido el estado de sus reservas monetarias, ese Miembro puede suspender temporalmente la aplicación de medidas de Liberalización tomada o mantenida de conformidad con las disposiciones del Artículo 2 (a). 16

    d. Conforme al Artículo 4 de los Códigos de Liberalización de la OCDE, un miembro se reserva el derecho de introducir controles de capital y de cambio que pueda solicitar el FMI de conformidad con el Artículo VI de su Convenio Constitutivo.

12. Las autoridades colombianas señalan que han utilizado el mecanismo de URR en tiempos de aumentos de capital de manera preventiva y no solo correctiva, para evitar la acumulación de desequilibrios y la acumulación de riesgos que podrían conducir a una grave perturbación financiera y económica.

13. De conformidad con la Constitución Política de Colombia, la Ley 9 de 1991 y la Ley 31 de 1992, respectivamente, el Banco de la República (el banco central) y el Gobierno colombiano tienen derecho a establecer el URR. El Gobierno de Colombia entiende que estos poderes podrían ejercerse de conformidad con el Artículo 7 de los Códigos de la OCDE y su mecanismo de la Lista B.

14. Las autoridades colombianas aprecian las tareas asignadas al Comité de Inversiones en virtud del Artículo 18 de los Códigos de Liberalización, incluida su disponibilidad para organizar consultas entre los Miembros si surgieran cuestiones de interpretación del Artículo 7. En los países miembros de la OCDE existen disposiciones equivalentes a las incluidas en la Ley 9 y las leyes del banco central, incluso en los casos de bancos centrales independientes con responsabilidades en materia de control de cambios, y los derechos bajo los Códigos han sido suficientes para atender las inquietudes de los Miembros en este sentido.

15. Finalmente, Colombia participa en el momento de una conversación en curso sobre el tratamiento apropiado de una amplia clase de medidas tomadas en nombre de medidas macro prudenciales bajo los Códigos, en las que Colombia participará en igualdad de condiciones como adherente a los Códigos.

ANEXO A LA DECLARACIÓN SOBRE OPERACIONES DE DIVISAS BAJO LA JURISDICCIÓN DEL BANCO CENTRAL (BANCO DE LA REPÚBLICA)

1. De conformidad con la Constitución (Artículos 371 a 373), el Banco de la República de Colombia, es una entidad autónoma facultada para imponer restricciones sobre pagos y transferencias corrientes y movimientos de capital (Ley 9 de 1991, Ley 31 de 1992 y su Decreto 2520 de 1993).

2. En su capacidad de autoridad cambiaria del país, el Banco de la República cumple con los deberes de regulación de cambio establecidos bajo la Ley 9 de 1991 — el Nuevo Estatuto Cambiario — de acuerdo con la distribución de poderes provista en la Ley 31 de 1992. De este modo, regula las operaciones cambiarias mientras que el Gobierno tiene la facultad de regular la inversión extranjera en Colombia y la inversión colombiana en el exterior.

3. Específicamente, el Banco de la República y su Junta Directiva están autorizados por ley, para regular los flujos asociados con operaciones cambiarias, incluida la imposición de controles o restricciones sobre dichas operaciones, y adoptar, entre otras cosas, las siguientes medidas:

    1. Regular ingresos y salidas de divisas en relación con operaciones cambiarias realizadas por residentes en el país o en el exterior, y por no residentes en Colombia. En particular, el Banco de la República regula las operaciones derivadas de comercio extranjero, deuda extranjera, inversión, servicios y transferencias y compra/venta de tecnología, y la remesa de utilidades y transferencias cablegráficas hechas por residentes. Por ello, la Junta del Banco de la República podrá:

        a. Definir las operaciones que puedan resultar en la compra o venta de divisas en el mercado cambiario formal, así como los requisitos y condiciones que se deben cumplir para tal efecto. Esta facultad incluye la obligación de presentar declaraciones de divisas o reportes periódicos sobre las operaciones que se especifiquen.

        b. Crear una obligación para transferir o negociar, a través del mercado cambiario formal, divisas que se originen en ciertas operaciones cambiarias. Actualmente, las regulaciones aplicables por ejemplo: Resolución 8 cubre importaciones y exportaciones de mercancías, operaciones de deuda externa entre residentes en el país y residentes en el exterior, y los costos financieros derivados de lo mismo; inversiones extranjeras en Colombia y sus retornos; inversiones en títulos valores extranjeros y bienes basados en el exterior, e ingresos asociados con ellos, salvo que dichas inversiones se hagan con moneda extranjera de operaciones que no tengan que ser canalizadas a través del mercado cambiario formal; avales y garantías en moneda extranjera y operaciones de derivados.

        c. Establecer restricciones o limitaciones generales sobre pagos corrientes y transferencias de capital (movimientos de capital) hacia o desde Colombia, y sus operaciones. Esto incluye, por ejemplo, disponer que préstamos, créditos o depósitos conferidos por no residentes a residentes, o por residentes colombianos a no residentes, sean objeto de los requisitos obligatorios de reserva o depósito o a fechas límite máximas para que los residentes entreguen recursos o canalicen la moneda extranjera a través del mercado cambiario. El Gobierno mantiene esta facultad con respecto a inversiones internacionales.

        d. Regular el ingreso de divisas por concepto de servicios prestados en el exterior por residentes en Colombia que esté exenta del requisito de transferencia o cotización en el mercado de divisas. Esta estipulación no aplicará en caso de que las reservas internacionales sean de menos de tres meses de importaciones.

        e. Establecer mecanismos para la posesión o negociación de divisas en el país, incluida moneda extranjera que no tenga que ser transferida o negociada a través

del mercado de divisas. Esto también incluye intermediarios del mercado cambiario, también para entregar reportes o declaraciones en el caso de ingresos o salidas de pesos colombianos, divisas y títulos valores que representen los mismos, y la obligación de emplear compañías de transporte especializado autorizadas para tal fin en ciertas circunstancias y cuando excedan ciertos montos.

f. Determinar los mecanismos para canalizar divisas, por ejemplo, a través de compensación en el exterior (mediante el uso de cuentas de compensación) o negociación de divisas y convertirlas en pesos colombianos utilizando intermediarios autorizados del mercado cambiario. También, designar las entidades autorizadas para actuar como intermediarios del mercado cambiario, así como definir los requisitos y condiciones para operaciones cambiarias que pueden realizar los diferentes tipos de intermediarios del mercado cambiario, y los requisitos que deben cumplir esos intermediarios para operar en el mercado, incluido el cumplimiento con los requisitos mínimos y regulatorios de capital y límites en sus posiciones en moneda extranjera para frenar los riesgos de su actividad y riesgos sistémicos.

g. Establecer condiciones generales referentes a términos, interés, propósito y otros requisitos de préstamos externos. Esto incluye regulaciones sobre la naturaleza y estatus legal de acreedores extranjeros.

h. Fijar reglas y condiciones bajo las cuales los residentes pueden contratar cobertura en mercados de futuros y opciones internacionales. Establecer los requisitos para negociar en derivados financieros, incluidas las características de las contrapartes y las condiciones para compensar y liquidar estas transacciones.

i. Establecer que las compañías de servicio en el sector de hidrocarburos, en virtud de su exclusiva dedicación a actividades en este sector, puedan celebrar contratos en moneda extranjera en el país y se puedan beneficiar de las mismas reglas aplicables a compañías petroleras. Según este sistema, no se requiere que las compañías petroleras reintegren al país las divisas derivadas de las exportaciones de petróleo.

j. Indicar, en general, las operaciones internas denominadas o estipuladas en divisas que se pueden liquidar en la moneda extranjera o de cambio estipulado.

2. De conformidad con la Ley 964 de 2005, el Banco de la República continuará regulando los sistemas de negociación de moneda extranjera o sus derivados y los proveedores autorizados de estos servicios; sistemas de compensación y liquidación para cambio de divisas o sus derivados y sus operadores, incluidas las cámaras centrales de compensación de contrapartes y proveedores de estos servicios. En ejercicio de esta facultad, el Banco de la República podrá determinar límites y condiciones para que entidades no residentes se conviertan en proveedores de liquidez y ofrezcan servicios de negociación o de registro a los residentes.

3. Igualmente, de conformidad con la Ley 795 de 2003, que enmienda algunas disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o "EOSF", el Banco de la República tiene la autoridad para regular sistemas de pago de alto valor y las actividades asociadas con dichos servicios.

B. Excepciones a las subdivisiones territoriales

Ninguna

ANEXO 5: LISTA DE EXCEPCIONES PARA EL TRATO NACIONAL DE ACUERDO CON LA TERCERA DECISIÓN REVISADA DEL CONSEJO SOBRE TRATO NACIONAL [C(91)147 Y SUS ENMIENDAS]

COLOMBIA

A. Excepciones a nivel nacional

I. Inversiones por empresas ya establecidas controladas por extranjeros

Industria pesquera: La pesca a pequeña escala (artesanal) está reservada para nacionales colombianos.
Fuente: Ley No. 13 del 15 de enero de 1990, Artículo 4 y 30; Decreto No. 2256 del 4 de octubre de 1991, Artículo 28.

Tierra: La propiedad de bienes raíces por extranjeros en la regiones fronterizas, costas nacionales o territorios insulares de Colombia está restringida y se define como:

a. región fronteriza significa un área de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza nacional;
b. costa nacional significa un área de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea de pleamar; y
territorio insular significa islas, islotes, cayos, puntas y bancos que sean parte del territorio de Colombia.

Fuente: Decreto No. 1415 del 18 de julio de 1940 y sus enmiendas, Artículo 5

Transmisión por Radio y Televisión: La participación extranjera en cualquier empresa que tenga una concesión para servicios de difusión gratuita (free-to-air) de televisión, se limita al 40%. Para servicios de difusión gratuita de televisión podrán aplicar condiciones de reciprocidad. La decisión de ofrecer nuevas condiciones para la provisión de televisión nacional abierta se basa en una prueba de necesidades económicas.
Fuente: Ley No. 014 del 29 de enero de 1991, Artículo 38; Ley No. 680 del 8 de agosto de 2001, Artículos 1 y 4; Ley No. 335 del 20 de diciembre de 1996, Artículos 13 y 24; Ley No. 182 del 20 de enero de 1995, Artículos 37, 47 y 48; Ley 80 del 28 de octubre de 1993, Artículo 35; Decreto 1447 del 30 de agosto de 1995, Artículos 7, 9 y 18.

Servicios privados de seguridad y vigilancia: Los socios de estas empresas deben ser nacionales colombianos.
Fuente: Decreto No. 356 del 11 de febrero de 1994, Artículos 8, 12, 23 y 25.

II. Ayudas y subsidios oficiales

Ninguno

III. Obligaciones tributarias

Ninguna.

IV. Adquisición Estatal

Ninguna

V. Acceso a financiación local

Ninguna

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA REFERENTE AL RÉGIMEN DE PATENTES

Colombia está legalmente vinculada para someterse a las disposiciones de la Decisión Andina 486 aplicable al régimen de patentes en Colombia. Las Decisiones Andinas son actos legislativos vinculantes y aplicables directamente para Colombia y los demás países Miembros de la Comunidad Andina, según se establece en los Artículo 2 y 3 del Tratado que crea la Corte de Justicia de la Comunidad Andina.

Colombia observa que la Decisión Andina 486 no exige ninguna incorporación a la legislación nacional y por ello, conforme al Artículo 3 del Tratado que crea la Corte de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 486 es directamente aplicable en el orden jurídico colombiano a partir de su publicación del 19 de septiembre de 2000 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena).

La preeminencia de las Decisiones Andinas sobre la legislación y su naturaleza de auto-ejecución han sido confirmadas por la Corte Constitucional de Colombia [Decisión No.C-228/95, sección III.3]. La Corte también confirmó que el alcance de regulación nacional de temas que ya hayan sido tratados por Decisiones Andinas se limita a disposiciones complementarias y operativas tenientes a facilitar la aplicación de las disposiciones de la Decisión Andina [*idem*].

ANEXO 7: LISTA DE ACTIVIDADES Y ENTIDADES OPCIONALES EN LAS QUE COLOMBIA DESEA PARTICIPAR

- Centro de Desarrollo
- Programa para Encuesta Internacional de Enseñanza y Aprendizaje (TALIS)
- Foro Mundial sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.
- Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA).

DECISIÓN DEL CONSEJO DE INVITAR A LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA ADHERIR A LA CONVENCIÓN DE LA OCDE

EL CONSEJO,

En atención a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, del 14 de diciembre de 1960 (en lo sucesivo denominada "la Convención") y, en particular, a los Artículos 5 a) y 16;

En atención a la Resolución del Consejo para el Fortalecimiento del Alcance Global de la OCDE, adoptada el 29 de mayo de 2013, por medio de la cual el Consejo decidió iniciar discusiones sobre la adhesión de la República de Colombia [C(2013)58/FINAL];

En atención a la Hoja de Ruta para la Adhesión de Colombia a la Convención de la OCDE [C(2013)110/FINAL], adoptada por el Consejo el 19 de septiembre de 2013, la cual establece los términos, condiciones y el procedimiento para la adhesión de la República de Colombia a la Organización sobre Cooperación y Desarrollo Económicos (en lo sucesivo denominada "la Organización");

En atención al Reporte del Secretario General sobre la Adhesión de Colombia a la Organización [C(2018)80];

En atención a la Declaración del Gobierno de la República de Colombia de fecha 30 de mayo de 2018 relativa a la aceptación de la República de Colombia de las obligaciones de membresía de la Organización [C(2018)77];

En atención a los dictámenes formales emitidos por los Comités Sustantivos de la OCDE listados en la Hoja de Ruta para la Adhesión [C(2018)78];

En atención a la Nota del Secretario General sobre la Posición de Colombia con respecto a Instrumentos Legales no revisados por los Comités Sustantivos de la OCDE [C(2018)79];

En atención al Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) sobre Privilegios, Inmunidades y Facilidades otorgados a la Organización, suscrito el 20 de junio de 2014, en Punta Mita, México;

Considerando que el Gobierno de la República de Colombia está preparado para asumir las obligaciones de membresía de la Organización;

DECIDE:

1. La República de Colombia es invitada a adherir a la Convención en los términos propuestos en la Declaración del Gobierno de la República de Colombia [C(2018)77] y en aquellos dispuestos a continuación.

2. La República de Colombia deberá proveer su posición respecto de cada instrumento legal de la Organización, adoptados entre la fecha de la presente Decisión y la fecha de la adhesión de la República de Colombia a la Convención, dentro de los tres meses siguientes a la adopción de dicho instrumento legal.

3. Todos los acuerdos previos sobre la participación de la República de Colombia en los organismos de la OCDE, en calidad de no Miembro, deberán darse por terminados desde la fecha de la adhesión de la República de Colombia a la Convención. A partir de esa fecha, la República de Colombia participará en aquellos organismos de la OCDE en su condición de Miembro de la Organización.

4. La República de Colombia deberá proveer informes de progreso a los organismos de la OCDE tras su adhesión a la Convención, según se detalla a continuación:

   - Comité de Política Ambiental: un informe de progreso sobre la implementación de los once instrumentos legales respecto de la cual se solicitó un plazo de implementación. Dicho informe deberá ser entregado a finales de 2018 o a finales de 2020, según el plazo específico de implementación solicitado para cada instrumento y subsecuentemente, según sea requerido;

   - Comité De Productos Químicos: un informe de progreso en 2021 sobre la implementación de los nueve instrumentos legales respecto de los cuales se solicitó un plazo de implementación y sobre las recomendaciones del Comité en relación a C(83)98/FINAL y C(83)97/FINAL tomando en consideración el cronograma de implementación de la *Política Nacional de Productos Químicos Industriales;*

   - Comité de Gobernanza Pública: un informe de progreso anual por un periodo de cinco años tras la adhesión relativo al progreso en la implementación de las Recomendaciones Clave listadas en el párrafo 78 de la Opinión Formal del Comité de Gobernanza Pública, incluyendo los compromisos listados en el Apéndice A de la Opinión Formal que conciernen a la implementación del Plan Decenal de Justicia;

   - El Comité de Política Regulatoria: un informe inicial dentro de los dos años posteriores a la adhesión y, de ser requerido, un segundo reporte dentro de los cinco años tras la adhesión;

   - Comité de Empleo, Trabajo y Asuntos Sociales: un informe de actualización anual basado en los elementos e indicadores listados en el Anexo A de la Opinión Formal del Comité de Empleo, Trabajo y Asuntos Sociales, el cual deberá ir acompañado por un informe preparado por la Secretaría, dos, cuatro, seis y ocho años tras la adhesión a la Organización, y subsecuentemente, según sea requerido.

   - Comité de Comercio: una evaluación de seguimiento respecto a las recomendaciones listadas en la Sección V. de la Opinión Formal del Comité de Comercio en cada una de las reuniones del Comité de Comercio durante dos años tras la fecha de adhesión, y subsecuentemente, según sea requerido;

   - Comité de Pesca: un informe de progreso dentro de los dos años siguientes a la adhesión.

5. La República de Colombia deberá aportar recursos financieros para respaldar la evaluación de los informes de progreso post-adhesión arriba indicados. Un resumen anual del progreso de Colombia posterior a la adhesión, preparado por el Secretario General, deberá hacerse público, junto con los reportes preparados por las autoridades colombianas y el Secretariado del ELSAC.

6. La República de Colombia deberá designar a una autoridad como punto de contacto, responsable del reportaje post-adhesión.

Hecho en Paris, el 30 de mayo de dos mil dieciocho, en idiomas inglés y francés.

Por el Gobierno de la República de Colombia	Por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
Juan Manuel SANTOS Presidente	Angel GURRÍA Secretario General

CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN

Y

DESARROLLO ECONÓMICOS

PREÁMBULO

LOS GOBIERNOS de la República de Austria, del Reino de Bélgica, de Canadá, del Reino de Dinamarca, de la República Francesa, de la República Federal Alemana, del Reino de Grecia, de la República de Islandia, Irlanda, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, del Reino de Noruega, de la República Portuguesa, España, del Reino de Suecia, de la Confederación Helvética, de la República Turca, del Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, y de los Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO que la fortaleza y la prosperidad de la economía son esenciales para alcanzar los objetivos de las Naciones Unidas, salvaguardar las libertades individuales y aumentar el bienestar general;

ESTIMANDO que pueden impulsar más eficazmente esos objetivos a través del fortalecimiento de la tradición de cooperación que se ha desarrollado entre ellos;

RECONOCIENDO que la recuperación y el progreso económico de Europa, para los que su colaboración en el seno de la Organización Europea de Cooperación Económica ha aportado una contribución muy importante, han abierto nuevas perspectivas para reforzar esta tradición y aplicarla a nuevas tareas y objetivos más amplios;

CONVENCIDOS de que una cooperación más amplia constituirá una contribución esencial en las relaciones pacíficas y armoniosas entre los pueblos;

RECONOCIENDO la creciente interdependencia de sus economías;

DECIDIDOS a desarrollar al máximo y a utilizar más eficazmente sus capacidades y sus posibilidades, a través de consultas mutuas y de la cooperación, para promover el más alto crecimiento sostenible de sus economías y aumentar el bienestar económico y social de sus pueblos;

ESTIMANDO que las naciones económicamente más desarrolladas, utilizando sus mejores esfuerzos, deben cooperar para asistir a los países en proceso de desarrollo económico;

RECONOCIENDO que la intensificación de la expansión del comercio mundial constituye uno de los factores más importantes para favorecer el auge de las economías de los distintos países y para mejorar las relaciones económicas internacionales;

DECIDIDOS a perseguir estos fines de una manera consistente con sus obligaciones respecto a otras organizaciones o instituciones en las que participan u otros acuerdos de los que son parte;

HAN POR LO TANTO ACORDADO sobre las siguientes disposiciones para la reconstitución de la Organización Europea de Cooperación Económica, en la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos.

Artículo I

La Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (llamada en adelante la Organización) tiene como objetivos el promover políticas destinadas a:

a) realizar la más fuerte expansión posible de la economía y del empleo y a un aumento del nivel de vida en los países miembros, manteniendo la estabilidad financiera y a contribuir así al desarrollo de la economía mundial;

b) contribuir a una sana expansión económica en los países miembros y en los no miembros en vías de desarrollo económico;

c) contribuir a la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria, conforme a las obligaciones internacionales.

Artículo II

En la persecución de esos objetivos, los miembros convienen que tanto en forma individual, como conjunta:

a) promoverán la utilización eficiente de sus recursos económicos;

b) en el terreno científico y técnico, promoverán el desarrollo de sus recursos, fomentarán la investigación y favorecerán la formación profesional;

c) perseguirán políticas diseñadas para lograr el crecimiento económico y la estabilidad financiera interna y externa y para evitar que aparezcan situaciones que pudieran poner en peligro su Economía o la de otros países;

d) continuarán los esfuerzos por reducir o suprimir los obstáculos a los intercambios de bienes y de servicios y a los pagos corrientes y por mantener y extender la liberalización de los movimientos de capital;

e) contribuirán al desarrollo económico tanto de los países miembros como de los no miembros en vías de desarrollo económico, a través de los medios apropiados, en particular a través de la afluencia de capitales a esos países, considerando la importancia que tiene para sus economías la asistencia técnica y el asegurar una ampliación de los mercados ofrecidos a sus productos de exportación.

Artículo III

Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el Artículo I y de cumplir los compromisos enumerados en el Artículo II, los miembros convienen:

a) mantenerse informados mutuamente y proporcionar a la Organización la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

b) consultarse continuamente, efectuar estudios y participar en proyectos aceptados de común acuerdo;

c) cooperar estrechamente y cuando sea apropiado llevar a cabo acciones coordinadas.

Artículo IV

Son miembros de la Organización las Partes Contratantes de la presente Convención.

Artículo V

Con el fin de alcanzar sus objetivos la Organización puede:

a) tomar decisiones que, salvo dispuesto de otra forma, serán obligatorias para todos los miembros;

b) hacer recomendaciones a los miembros;

c) concluir acuerdos con sus miembros, con Estados no miembros y con organizaciones internacionales.

Artículo VI

1. Las decisiones se toman y las recomendaciones se hacen por acuerdo mutuo de todos los miembros, salvo que la Organización decida por unanimidad otra cosa para casos especiales.

2. Cada miembro dispone de un voto. Si un miembro se abstiene de votar una decisión o una recomendación, tal abstención no será obstáculo para la validez de dicha decisión o recomendación, que será aplicable a los demás miembros, pero no al miembro que se abstiene.

3. Ninguna decisión será obligatoria para miembro alguno hasta que no haya sido incorporada a su ordenamiento jurídico conforme a las disposiciones de su procedimiento constitucional. Los otros miembros podrán acordar que tal decisión se aplique provisionalmente a ellos.

Artículo VII

Un Consejo, compuesto por todos los miembros, es el órgano del que emanan todos los actos de la Organización. El Consejo puede reunirse a nivel de Ministros o de Representantes Permanentes.

Artículo VIII

El Consejo designará anualmente a un Presidente, mismo que presidirá en las reuniones a nivel ministerial, y a dos Vicepresidentes. El Presidente podrá ser designado para desempeñar el cargo por otro año más consecutivo.

Artículo IX

El Consejo podrá constituir un Comité Ejecutivo y los órganos subsidiarios que sean necesarios para alcanzar los objetivos de la Organización.

Artículo X

1. Un Secretario General responsable ante el Consejo será nombrado por éste, para un periodo de cinco años. Estará asistido por uno o varios Secretarios generales suplentes o adjuntos nombrados por el Consejo, a propuesta del Secretario General.

2. El Secretario General presidirá las reuniones del Consejo a nivel de Representantes Permanentes. Auxiliará al Consejo en la forma que sea necesaria y podrá someter propuestas al Consejo o a cualquier otro órgano de la Organización.

Artículo XI

1. El Secretario General nombrará al personal necesario para el funcionamiento de la Organización conforme a los planes de organización aprobados por el Consejo.

2. Considerando el carácter internacional de la Organización, el Secretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro de la Organización, ni de ningún gobierno o autoridad fuera de la Organización.

Artículo XII

La Organización puede en las condiciones y términos que determine el Consejo:

a) dirigir comunicados a Estados no miembros y organizaciones;

b) establecer y mantener relaciones con Estados no miembros y organizaciones;

c) invitar a gobiernos no miembros y a organizaciones a participar en actividades de la Organización.

Artículo XIII

La representación en la Organización de las Comunidades Europeas, creada por los Tratados de París y Roma de 28 de abril de 1931 y 25 de marzo de 1957, respectivamente, será conforme a lo establecido en el Protocolo adicional número 1 a esta Convención.

Artículo XIV

1. La presente Convención será ratificada o aprobada por los signatarios de conformidad con sus respectivos requisitos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aprobación serán depositados cerca del Gobierno de la República Francesa, designado gobierno depositario.

3. La presente Convención entrará en vigor:

a) antes del 30 de septiembre de 1961, tan pronto como los instrumentos de ratificación o de aprobación hayan sido depositados por todos los firmantes;

b) el 30 de septiembre de 1961, si en esa fecha quince signatarios o más han depositado tales instrumentos, respecto de esos signatarios, y posteriormente respecto de cualquier otro signatario, a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de aprobación;

c) después del 30 de septiembre de 1961, pero no más tarde de dos años después de la firma de la presente Convención, en el momento del depósito de los instrumentos respectivos por quince signatarios, respecto de éstos; y posteriormente respecto de cualquier otro signatario, a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de aprobación.

4. Los signatarios que no hayan depositado su instrumento de ratificación o de aprobación en el momento de la entrada en vigor de la Convención podrán participar en las actividades de la Organización, en las condiciones establecidas por acuerdo entre la Organización y dichos signatarios.

Artículo XV

Al entrar en vigor esta Convención, la reconstitución de la Organización Europea de Cooperación Económica tendrá efecto y sus objetivos, órganos, poderes y nombre serán desde ese momento los que se prevén en la presente Convención. La personalidad jurídica que posee la Organización Europea de Cooperación Económica continuará en la Organización, pero las decisiones, recomendaciones y resoluciones de la Organización Europea de Cooperación Económica requieren la aprobación del Consejo para ser aplicables después de la entrada en vigor de la presente Convención.

Artículo XVI

El Consejo podrá decidir invitar a cualquier gobierno que esté preparado para asumir las obligaciones de miembro, a adherirse a la presente Convención. Esta decisión debe ser tomada por unanimidad.

No obstante, el Consejo puede admitir por unanimidad en un caso particular, la posibilidad de abstención, bien entendido que a pesar de las disposiciones del artículo VI, la decisión se aplica entonces a todos los miembros. La adhesión tiene efecto desde el momento en que se deposita el instrumento de ratificación cerca del gobierno depositario.

Artículo XVII

Toda Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante aviso previo al gobierno depositario con doce meses de antelación.

Artículo XVIII

La sede de la Organización estará en París, salvo que el Consejo decida otra cosa.

Artículo XIX

La capacidad jurídica de la Organización y los privilegios, exenciones e inmunidades de la Organización, de sus funcionarios y de los representantes de sus miembros cerca de la misma se regirán por lo establecido en el Protocolo adicional número 2 a esta Convención.

Artículo XX

1. Anualmente, conforme al Reglamento Financiero adoptado por el Consejo, el Secretario General someterá a la aprobación del mismo un presupuesto anual, las cuentas y cualquier presupuesto anexo solicitado por el Consejo.

2. Los gastos generales de la Organización, aprobados por el Consejo, se distribuirán conforme a una escala que será fijada por el Consejo. Los demás gastos estarán financiados conforme a las bases fijadas por el Consejo.

Artículo XXI

El Gobierno depositario comunicará inmediatamente a las Partes Contratantes y al Secretario General de la Organización, la recepción de los instrumentos de ratificación, aprobación, adhesión o denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente acreditados, firman la presente Convención.

HECHA en París el 14 de diciembre de 1960 en francés y en inglés, haciendo de los dos textos en un solo ejemplar que será depositado cerca del Gobierno depositario, que expedirá una copia certificada a todos los firmantes.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que el texto del *«Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos»*, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018, corresponde a la traducción en español confirmada por la Dirección de Asuntos Legales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, mediante Nota Verbal No. 22-2018 del 21 de junio de 2018.

Por su parte, el texto de la *«Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos»*, hecha en parís el 14 de diciembre de 1960, que acompaña al presente Proyecto de Ley, corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE-:
http://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/convenciondelaocde.htm

Dada en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

OLGA LUCÍA ARENAS NEIRA
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el *"Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos"*, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la *"Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos"*, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960.

I. LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE)

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante "OCDE"), es una organización intergubernamental, creada mediante la *"Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos",* adoptada el 14 de diciembre de 1960, en París, Francia, y la cual entró en vigor el 30 de septiembre de 1961.

Reconociendo la interdependencia de las economías y con miras a utilizar al máximo las capacidades de los Estados para promover el crecimiento sostenible y aumentar el bienestar económico y social de los pueblos, esta Organización tiene como principales objetivos promover políticas destinadas a[1]: a

a. Realizar la más fuerte expansión de la economía y del empleo y de un aumento del nivel de vida en los países miembros, manteniendo la estabilidad financiera;

b. Contribuir a una sana expansión económica en los Estados miembros y en los no miembros en vías de desarrollo económico y;

c. Contribuir a la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria, conforme a las obligaciones internacionales.

La misión de la OCDE consiste en promover políticas que fomentan el bienestar económico y social, el aumento de empleos y la calidad de vida de los pueblos alrededor del mundo Actualmente 36 Estados[2] son miembros de esta Organización, los cuales forman una comunidad de naciones comprometida con los valores que giran en torno a la democracia basada en el Estado de derecho, los derechos humanos y una economía de mercado abierta y transparente[3].

En este orden de ideas, esta Organización se ha convertido en un foro en el que los Gobiernos trabajan juntos, intercambiando experiencias, buscando soluciones a problemas comunes e identificando las mejores prácticas para promover políticas a partir de las cuales se pueda brindar una mejor vida a los pueblos[4].

Así las cosas, es una Organización que trabaja con los Estados para entender las causas de los cambios climáticos, económicos, sociales y ambientales; mide la productividad y los flujos globales del comercio y la inversión; analiza y compara datos para pronosticar futuras tendencias y; establece estándares internacionales en diferentes materias, con miras a promover políticas que impulsen el desarrollo sostenible a nivel mundial[5].

En este sentido, es una institución comprometida con el establecimiento de una economía de mercado basada en instituciones democráticas, y centrada en el bienestar de los ciudadanos.

Por más de 50 años la OCDE ha impulsado estándares globales, acuerdos y recomendaciones en áreas tales como: la gobernanza y la lucha contra el soborno y la corrupción, la responsabilidad corporativa, el desarrollo, la inversión internacional, los impuestos y el medio ambiente, entre otros.

En esta organización, la cooperación, el diálogo, el consenso y la revisión son herramientas que hacen que la OCDE continúe impulsando políticas, con miras a una economía y sociedad más fuerte, transparente y justa.

Para cumplir con sus objetivos, actualmente esta Organización está enfocada en ayudar a los gobiernos de los Estados Miembros y demás, en cuatro áreas:

1. La necesidad de los Gobiernos de restaurar la confianza en los mercados y las instituciones y compañías que los hacen funcionar. Esto requerirá reforzar la regulación y un Gobierno más efectivo en todos los niveles de la vida política y económica.

2. La obligación de los Gobiernos de restablecer las finanzas públicas sanas como base de un crecimiento económico sostenible.

---

1 "Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)" Preámbulo y artículo 1°.

2 Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Corea del Sur, Letonia, Lituania, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos.

3 Organization for the Economic Cooperation and Development. OECD 50TH Better Policies for Better Lives OECD 50th Anniversary Vision Statement.

4 Organization for de Economic Cooperation and Development, Secretary- General's Report to Ministers 2014 En: http://www.oecd.org/about/secretary-general/SG-Annual-Report-to-Ministers-2014.pdf.

5 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, en http://www.oecd.org/about/.

3. La revisión de medios para promover y apoyar nuevos recursos para el crecimiento a través de la innovación, estrategias amigables con el medio ambiente y desarrollo de economías emergentes.

4. Con miras a fortalecer la innovación y el crecimiento, la OCDE necesita asegurar que las personas de todas las edades puedan desarrollar habilidades para trabajar productiva y satisfactoriamente en los trabajos del mañana.

En resumen, la OCDE es una organización determinada a continuar ayudando a los países en desarrollo a establecer políticas públicas para promover el desarrollo económico, el bienestar de los mercados laborales, impulsar la inversión y el comercio, fomentar el desarrollo sostenible, incrementar los niveles de vida y el funcionamiento de los mercados[6].

II. BENEFICIOS DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO

Con miras a fortalecer su compromiso con economías emergentes, cuyo peso internacional continúa en constante crecimiento y desarrollar nuevas formas de asociación y colaboración para impulsar el bienestar de todos los ciudadanos[7], el 29 de mayo de 2013 el Consejo de la OCDE adoptó la decisión de iniciar discusiones sobre la adhesión de la República de Colombia a la Organización. A su vez, la decisión de iniciar el proceso de adhesión a este organismo por parte del Gobierno de Colombia obedece al reconocimiento de que la OCDE es considerada como un centro de pensamiento de políticas públicas del más alto nivel, donde se establecen las mejores prácticas en distintas dimensiones -tales como salud, educación, empleo, comercio, asuntos fiscales-, entre otras.

Al respecto, en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 se estableció el ingreso a esta Organización como una estrategia fundamental para el posicionamiento de Colombia a nivel mundial, por medio de la cual se le permitirá al país beneficiarse de los trabajos y experiencias en formulación de política pública de las economías líderes del mundo.

Así las cosas, la vinculación del Estado colombiano a la OCDE beneficiará al país en la implementación de mejores prácticas y reformas en la estructura del Estado, con miras a obtener mayor eficiencia en el cumplimiento de sus objetivos, en materia de reducción de pobreza, aumento de seguridad y prosperidad económica y social a largo plazo, entre otros[8]. Asimismo, ser miembro de la OCDE significa para Colombia:

- Tener un **sello de garantía**, pues los países que hacen parte de la OCDE son reconocidos por tener políticas serias, responsables, transparentes y justas. En este sentido, pertenecer a la OCDE es indicativo de un país que tiene serias intenciones de hacer las cosas bien, de mejorar continuamente sus instituciones, de invertir bien sus recursos y de cumplir estándares exigentes. Este sello de garantía es muy valioso para los inversionistas extranjeros, los socios comerciales y la comunidad internacional en general.
- **Imponer y exigir los más altos estándares** sociales y ambientales a los inversionistas nacionales y extranjeros. La presencia de estándares comunes también busca facilitar los flujos de comercio e inversión.
- **Evaluarse continuamente y compararse con los mejores.**
- **Compartir nuestras experiencias exitosas** en los diferentes foros de la Organización. Con esto se logra que Colombia sea reconocida internacionalmente por temas en los cuales se ha destacado y ha superado retos importantes. Por ejemplo, la política fiscal, el manejo de los ingresos de recursos naturales, la lucha contra la pobreza, las políticas de penetración de las tecnologías de información y comunicaciones, el sistema de compras públicas, entre otros.
- **Incidir en la agenda global y en las decisiones** que se tomen en todos aquellos espacios en los que se exige una respuesta cooperativa y coordinada por parte de un número plural de países (por ejemplo, la OCDE es muy activa en la lucha contra los paraísos fiscales, en la coordinación de políticas comerciales y financieras, o en la coordinación de políticas ambientales).
- Tener acceso a una valiosa **fuente de datos estadísticos**, económicos y sociales comparables a nivel internacional, permitiendo un mejor análisis para el diseño y evaluación de nuestras políticas públicas. Esto obliga al Estado a mejorar la calidad y transparencia de sus estadísticas, lo cual es central para la evaluación de las políticas y la presentación de los resultados.
- Acceder a un **centro de pensamiento privilegiado** con expertos de primer nivel, disponibles para discutir y revisar temas de política pública, y con quienes se puede contratar, si es necesario, una asesoría especializada, que parte de un conocimiento amplio sobre el país y de una amplia gama de experiencias internacionales. Esta asesoría, por lo demás, tiene la ventaja de no estar atada a ninguna operación de crédito o de comercio.
- **Participación de funcionarios y técnicos colombianos en los distintos comités**, lo que ofrece la oportunidad de aprender de las experiencias de otros países, conectarse con sus pares, al tiempo que los obliga a una autoevaluación permanente de sus instituciones y sus políticas. En este orden de ideas, el acceso de Colombia a la OCDE muestra el compromiso del país de convertirse en un país responsable, en el que, a partir de reformas estructurales motivadas por las buenas prácticas y experiencias de los demás estados miembros, pueda lograr un crecimiento no solo económico sino también de desarrollo humano.

III. PASOS EFECTUADOS PARA EL PROCESO DE ACCESO DE COLOMBIA A LA OCDE

Con el convencimiento de los beneficios que generaría para el Estado colombiano el ingreso de Colombia a la OCDE, en enero de 2011 el Gobierno de Colombia asistió a las instalaciones de este organismo internacional en París y manifestó su interés de ser parte de este centro de pensamiento de políticas públicas.

Durante el período comprendido entre 2011 y 2013 el Gobierno de Colombia inició trabajos informales con 10 comités. Estas labores comprenden estudios específicos en áreas de política pública y una primera fuente de recomendaciones. Basado en el trabajo entre pares, el Gobierno de Colombia recibió misiones en las que los expertos del Secretario de la OCDE, en compañía de funcionarios de países miembros de la OCDE, efectuaron evaluaciones preliminares de las políticas públicas colombianas y se definió una hoja de ruta a seguir.

La experiencia preliminar positiva durante estos dos años y la buena voluntad mostrada por parte de las distintas instituciones colombianas, permitió que el Consejo de la OCDE en pleno, conformado por todos los países miembros, decidiera invitar a Colombia a iniciar el proceso formal de acceso en mayo de 2013.

En septiembre de 2013, el Secretariado de la OCDE hizo entrega formal de lo que se conoce como la Hoja de Ruta. En este documento, se le da a conocer al Gobierno colombiano que, para lograr la *invitación del Consejo de la OCDE a ser miembro de la organización, sería necesaria una evaluación* de las políticas públicas colombianas en 23 comités, a saber:

- 1. Gobernanza Pública. 2. Política Regulatoria. 3. Desarrollo Regional. 4. Empleo y Asuntos Laborales. 5. Comercio. 6. Agricultura. 7. Pesca. 8. Política Educativa. 9. Salud. 10. Medio Ambiente. 11. Químicos. 12. Estadística y Política Estadística. 13. Política Científica y Tecnológica. 14. Economía Digital. 15. Economía y Desarrollo. 16. Asuntos Fiscales. 17. Inversión. 18. Gobernanza Corporativa. 19. Mercados Financieros. 20. Seguros y Pensiones Privadas. 21. Competencia. 22. Consumidor y 23. El Grupo de Trabajo Antisoborno en Transacciones Internacionales.

Adicionalmente, en la hoja de ruta se estableció que Colombia debía tomar posición frente a las recomendaciones del Consejo y de los instrumentos legales de los distintos comités y grupos de trabajo. En un documento que se conoce como el Memorado Inicial, el Gobierno de Colombia expresó si aceptaba, no aceptaba, aceptaba con reserva o aceptaba solicitando un término para la implementación del respectivo instrumento o recomendación. La posición estaba soportada con las razones y las acciones de política pública que se han efectuado o que se efectuarían para dar cumplimiento a los instrumentos.

El mencionado documento fue entregado por el Gobierno de Colombia en marzo de 2014 y fue construido por cada una de las entidades líderes de política. Después de la entrega de ese documento al Secretariado de la OCDE, inició formalmente la evaluación de cada uno de los comités.

Dicha evaluación comprendió visitas de expertos del Secretariado y de funcionarios de países miembros de la OCDE a Colombia, en donde efectuaban recomendaciones concretas de política pública no vinculantes. De igual forma, funcionarios del más alto nivel del Gobierno de Colombia asistieron a las reuniones de los distintos comités y grupos de trabajo. Lo que se evaluó en cada comité es la voluntad y la capacidad de las entidades del Gobierno colombiano de cumplir con las recomendaciones y los instrumentos legales contenidos en el Memorando Inicial.

Desde abril de 2014 y hasta mayo de 2018, el Gobierno de Colombia fue obteniendo el visto bueno en los 23 comités de forma progresiva. En mayo, una vez se obtuvo la opinión formal en el último Comité de Desarrollo Económico, el Consejo de la OCDE se reunió en pleno para estudiar la situación de Colombia y decidió invitar a Colombia a hacer parte de este organismo multilateral.

Representantes del Gobierno de Colombia viajaron a París y el 30 de mayo de 2018, se firmó el *"Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos".* Este proyecto de ley busca que el Congreso de la República apruebe dicho acuerdo firmado por los representantes del Gobierno de Colombia, así como la "*Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos",* adoptada el 14 de diciembre de 1960, en París, Francia (en adelante la Convención). Una vez los mismos sean Ley de la República y surtan control automático ante la Corte Constitucional, deberán ser depositados ante el Gobierno de Francia, y solo en ese momento Colombia será formalmente miembro pleno de la OCDE.

IV. ACUERDO SOBRE LOS TÉRMINOS DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS

El ingreso a la OCDE es uno de los objetivos de la política exterior del Gobierno colombiano, por lo cual el Estado se propuso tomar todas las medidas necesarias para poder ajustar sus políticas públicas y legislación a los parámetros de esta Organización. Por tal motivo, fue recibida con gran beneplácito la noticia tomada por el Consejo en pleno de la OCDE, quienes, de forma unánime, decidieron invitar a Colombia a ser miembro permanente de la organización.

---

6 Organization for the Economic Cooperation and Development. OECD 50TH Better Policies for Better Lives OECD 50th Anniversary Vision Statement.

7 Organization for the Economic Cooperation and Development. The OECD's Global Relations Meeting of the OECC Council at Ministerial Leva. Paris 29-30 mayo 2013.

8 Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

Tras esta decisión, el Presidente Juan Manuel Santos, en representación del Estado y del Gobierno de Colombia, firmó el 30 de mayo de 2018, el "*Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos".* La firma de este Acuerdo es el primer paso para formalizar el ingreso de Colombia como miembro permanente de la OCDE.

El Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de Colombia a la OCDE está dividido en 6 declaraciones que efectuó la República de Colombia, a saber:

• **Declaración General de Aceptación** en donde la República de Colombia acepta i) los objetivos y compromisos de la Organización, ii) Protocolos suplementarios números 1 y 2 de la Convención, al igual que decisiones, reglas, reglamentos, y conclusiones adoptados por la Organización relacionados con su gestión y funcionamiento, iii) estados financieros de la Organización, iv) métodos de trabajo de la organización y v) los instrumentos jurídicos sustantivos de la organización, frente a los cuales Colombia ya manifestó su posición y en algunos presentó observaciones o solicitó término para la implementación (se encuentra detallado en los anexos 1 a 5 de la declaración del Acuerdo). Asimismo, se compromete a proveer su posición sobre nuevos instrumentos durante los tres (3) meses siguientes a su adopción, hasta tanto deposite su instrumento de adhesión ante el Gobierno de Francia.

• **Declaración relacionada con el régimen de patentes (Anexo 6)** en la que la República de Colombia ratifica que está legalmente vinculada para someterse a las disposiciones de la Decisión Andina 486 aplicable al régimen de patentes. Se declara que las Decisiones Andinas son actos legislativos vinculantes y aplicables directamente en Colombia, y por lo tanto, no exigen ninguna incorporación a la legislación nacional. De igual forma, la regulación nacional de temas que ya hayan sido tratados por Decisiones Andinas se limita a disposiciones complementarias y operativas tendientes a facilitar la aplicación de las disposiciones de la Decisión Andina.

• **Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización** que fue firmado por Colombia el 20 de junio de 2014 y actualmente se encuentra en trámite de ratificación en el Congreso, tuvo primer debate en Comisión Segunda de Senado (PL 126 de 2017). Con miras a que la OCDE pueda prestar colaboración y apoyo en el territorio colombiano y pueda cumplir plena y eficientemente con sus responsabilidades y tareas, es necesario otorgarle una serie de privilegios, inmunidades y facilidades, con el fin de que goce de la independencia necesaria para el cumplimiento de su mandato, propósito y objetivos. Este acuerdo debe haber entrado en vigor en el momento en que Colombia deposite su instrumento de adhesión a la Convención.

• **Participación en actividades y órganos de la OCDE a título facultativo.** Ciertas actividades y órganos de la OCDE son opcionales para los países miembros y cada Estado tiene la potestad de decir en cuáles de ellos desea participar. En la declaración, la República de Colombia reconoce y acepta que, para ciertas actividades y órganos opcionales, existen procedimientos y/o criterios específicos para la participación o membresía los cuales serán aplicados.

El anexo 7 del acuerdo contiene 4 actividades y entidades opcionales en las que Colombia ha venido participando desde antes de iniciar el proceso de acceso de Colombia a la OCDE, a saber: i) Centro de Desarrollo, ii) Programa para Encuesta Internacional de Enseñanza y Aprendizaje (TALIS), iii) Foro Mundial sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales y iv) Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA).

• **Terminación de Acuerdos anteriores con la Organización.** A partir de la fecha de la adhesión de Colombia a la Convención, se considerarán terminados los acuerdos anteriores entre la República de Colombia y la Organización relacionados con su participación como no Miembro en algunos órganos OCDE. A partir de la fecha de su adhesión, la República de Colombia participará en esos órganos OCDE como Miembro de la Organización.

• **Entrega de informes a los Comités OCDE tras la adhesión.** La República de Colombia acordó entregar informes de progreso en los siguientes comités: i) Política ambiental, ii) Productos Químicos, iii) Gobernanza Pública, iv) Política Regulatoria, v) Empleo, Trabajo y Asuntos Sociales, vi) Comité de Comercio, vii) Pesca. Paralelamente acordó contribuir con recursos para apoyar los informes de progreso posadhesión. Adicionalmente, el Secretariado de la OCDE publicará un resumen anual de los progresos logrados posteriores al ingreso de Colombia a la Organización.

El ingreso de Colombia a la Organización es una prioridad para la República de Colombia, de ahí que la ratificación del "*Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos"*, constituya un requisito para la formalización del ingreso de Colombia a este centro de pensamiento de políticas públicas.

V. CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS

Otro paso requerido para el proceso de adhesión a la Organización, comprende la ratificación de la "*Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos",* suscrita el 14 de diciembre de 1960, en París, Francia, y es uno de los compromisos asumidos también con la firma del "*Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos".*

La Convención consta de un preámbulo y un total de 21 artículos. Los artículos 1° al 16 constan de objetivos, compromisos y articulación institucional. El artículo 17 establece el mecanismo de denuncia, el 18 define la sede de la Organización, el artículo 19 reconoce la capacidad jurídica de la Organización y privilegios e inmunidades. Y los artículos 20 y 21 disponen de obligaciones del Secretario General y del depositario.

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación: Preámbulo: En el preámbulo se reconoce la fortaleza y la prosperidad económica como fines esenciales para salvaguardar las libertades individuales y el bienestar general, los cuales pueden ser impulsados eficazmente a través de la cooperación entre los Estados, mediante la asistencia de las naciones desarrolladas a las que se encuentren en desarrollo y la expansión del comercio mundial, y de esta forma, contribuir a las relaciones pacíficas y armoniosas entre los pueblos.

Artículo I: define el objeto general del instrumento, esto es la promoción de políticas dirigidas a contribuir a la expansión y el fortalecimiento económico, el comercio mundial y el aumento del nivel de vida y el empleo en los países miembros.

Artículo II: dispone compromisos adicionales como la promoción de la utilización eficiente de recursos económicos, el fomento en el campo científico de la investigación y la formación profesional, la persecución de políticas económicas y financieras responsables, superación de los obstáculos de intercambio y la contribución al desarrollo económico mundial.

Artículo III: establece los medios para la persecución de objetivos enunciados en el artículo I y los compromisos del artículo II, por el que los miembros convienen en: a) Mantenerse informados mutuamente y proporcionar la información necesaria a la Organización; b) Consultarse continuamente, realizar estudios y apoyar proyectos de común acuerdo; c) Cooperar y llevar acciones coordinadas.

Artículo IV: en este artículo se establece que son miembros de la Organización las Partes Contratantes de la Convención:

Artículo V: este artículo hace referencia a los medios mediante el cual la Organización puede alcanzar sus objetivos como: a) Tomar decisiones obligatorias salvo excepciones; b) Hacer recomendaciones; c) Concluir acuerdos.

Artículos VI: se establecen los sistemas de toma decisión en la Convención:

1. Las decisiones se toman y las recomendaciones se hacen por acuerdo mutuo de los miembros.

2. Cada miembro dispone de un voto.

La abstención no implica un impedimento para la validez de una decisión, esta no será aplicada al miembro que se abstuviera.

3. Ninguna decisión será obligatoria para un miembro hasta que no haya sido incorporada a su ordenamiento jurídico conforme a su legislación interna.

Artículo VII: prevé un Consejo mediante el cual se derivan todos los actos de la Organización, está compuesto por todos los miembros y comprenderá reuniones a nivel de Ministros o Representantes Permanentes.

Artículo VIII: dispone la función del Consejo de designar anualmente a un Presidente, quien presidirá las reuniones a nivel ministerial, y a dos vicepresidentes.

Artículo IX: establece la capacidad del Consejo de poder constituir un Comité Ejecutivo y demás órganos subsidiarios necesarios para el alcance de objetivos de la Organización.

Artículo X: este artículo expone la obligación del Consejo de nombrar un Secretario General y los Secretarios Generales suplentes. Asimismo, se precisan algunos derechos y deberes del Secretario General tales como presidir las reuniones del Consejo, auxiliar al Consejo y, por último, lo faculta con la capacidad de someter propuestas al Consejo o a cualquier otro órgano de la Organización.

Artículo XI: este artículo hace referencia a las funciones a cargo del Secretario General y la autonomía que debe regir la gobernabilidad de la Organización.

Artículo XII: este artículo faculta a la Organización para dirigir comunicados, establecer y mantener relaciones, y otorgar invitaciones de participación en actividades de la Organización a Estados no miembros y otras organizaciones.

Artículo XIII: este artículo sujeta la representación, en la Organización de las Comunidades Europeas, a lo establecido en el Protocolo adicional número uno de esta Convención.

Artículo XIV: este artículo establece el compromiso de las Partes signatarias a ratificar o aprobar la Convención, designa como depositario al Gobierno de la República Francesa, regula las disposiciones de entrada en vigor del acuerdo y dispone la capacidad de participación que gozan los Estados signatarios que aún no han ratificado o aprobado la Convención.

Artículo XV: este artículo estipula que, una vez entra en vigor la presente Convención, se hace efectiva la reconstitución de la Organización Europea de Cooperación Económica, conservándose de la misma la personalidad jurídica para la Organización. Asimismo, sujeta la aprobación de los instrumentos de recomendación y resolución al Consejo para hacer efectiva su aplicación.

Artículo XVI: en este artículo se otorga la facultad al Consejo de invitar a terceros países a adherirse a la Convención y sujeta tal decisión a la unanimidad de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior se habilita la posibilidad de abstención y se precisa que la

adhesión surtirá efectos una vez haya sido depositado el instrumento de ratificación ante el depositario.

Artículo XVII: este artículo faculta a las Partes para denunciar la presente Convención.

Artículo XVIII: este artículo establece la ciudad de París como sede de la Organización.

Artículo XIX: este artículo reconoce la capacidad jurídica de la Organización y sujeta el régimen de privilegios, exenciones e inmunidades que se otorgarán a la Organización, los funcionarios y los representantes de sus miembros al Protocolo adicional número dos de la Convención.

Artículo XX: este artículo indica que el Secretario General deberá someter a la aprobación del Consejo el presupuesto anual, las cuentas y cualquier presupuesto anexo. De igual forma faculta al Consejo de fijar la escala de distribución de gastos generales de la Organización.

Artículo XXI: este artículo estipula la obligación del depositario de comunicar a las Partes y al Secretario General la recepción de cualquier instrumento de ratificación, aprobación, adhesión o denuncia.

VI. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que la misión de la OCDE consiste en promover políticas que fomentan el bienestar económico y social, el aumento de empleos y la calidad de vida de los pueblos alrededor del mundo, es dable aseverar que los instrumentos ahora puestos a consideración del Congreso de la República son una herramienta que facilitará objetivos tales como la expansión económica y del empleo, y un mejoramiento en el nivel de vida en el país, fomentando consigo una mayor inserción de Colombia en el comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria.

Asimismo, devenir Estado miembro de la OCDE, le permitirá a Colombia beneficiarse de la realización continua de evaluaciones en temas económicos, sociales, empleo, educación y ambientales con miras a promover mejores prácticas. De igual forma la OCDE cumple una función de foro donde los miembros comparten experiencias exitosas, se coordinan políticas, se buscan soluciones a problemas comunes y se identifican las mejores prácticas para promover políticas, lo cual sin duda redunda en que se pueda brindar una mejor vida a los pueblos.

Honorables Congresistas, la vinculación del Estado colombiano a la OCDE implicará beneficios al país en la implementación de políticas y reformas en la estructura del Estado motivadas por las buenas prácticas y la experiencia de otros Estados, que posibilitarían obtener mayor eficiencia en el cumplimiento de objetivos como la reducción de pobreza, aumento de seguridad y prosperidad económica y social a largo plazo, permitiendo un crecimiento no solo económico sino también de desarrollo humano.

El ingreso a esta Organización es una estrategia fundamental para el posicionamiento de Colombia a nivel mundial, por medio de la cual se le permitirá al país beneficiarse de los trabajos y experiencias en formulación de política pública de las economías líderes del mundo.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno nacional, a través de la Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el *"Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos"*, suscrito en París, Francia, el 30 de mayo de 2018, y la *"Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos",* adoptada en París el 14 de diciembre de 1960".

De los Senadores y Representantes,

PATTI LONDOÑO JARAMILLO
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada de las Funciones del Despacho
de la Ministra de Relaciones Exteriores

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2018

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN*

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Patti Londoño Jaramillo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *"Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos"*, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la *"Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos"*, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el *"Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos"*, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la *"Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos"*, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a

Presentado al honorable Congreso de la República por la Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo.

PATTI LONDOÑO JARAMILLO
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada de las Funciones del Despacho
de la Ministra de Relaciones Exteriores

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2018

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN*

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Patti Londoño Jaramillo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *"Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos"*, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la *"Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos"*, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el *"Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos"*, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la *"Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos"*, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del Honorable Senado de la República.

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Holmes Trujillo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 003 DE 2019

(enero 8)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nómbrase a la doctora Susana Pilar Berenguer Visbal, identificada con cédula de ciudadanía número 35464731, en el cargo de Cónsul General Central, Código 0047, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América.

Artículo 2°. *Funciones Consulares*. La doctora *Susana Pilar Berenguer Visbal* ejercerá las funciones de Cónsul General Central del Consulado de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Holmes Trujillo.

DECRETO NÚMERO 004 DE 2019

(enero 8)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nómbrase al doctor Pedro Agustín Valencia Laserna, identificado con cédula de ciudadanía número 76328400, en el cargo de Cónsul General Central, Código 0047, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

Artículo 2°. *Funciones Consulares*. El doctor Pedro Agustín Valencia Laserna ejercerá las funciones de Cónsul General Central del Consulado de Colombia en Miami, Estados Unidos de América y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Holmes Trujillo.

DECRETO NÚMERO 005 DE 2019

(enero 8)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto-ley 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nómbrase a la doctora Ana Milena Muñoz de Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía número 34055168, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto.

Artículo 2°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Holmes Trujillo.

DECRETO NÚMERO 006 DE 2019

(enero 8)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nómbrase al doctor Felipe García Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía número 80409281, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Bélgica y la Misión de Colombia ante la Unión Europea.

Artículo 2°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Holmes Trujillo.

Ministerio de Defensa Nacional

Dirección General Marítima

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO (0123-2018) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT DE 2018

(febrero 22)

por la cual se modifica la Resolución número 0047- 2016 MD-Dimar-Subdemar del 23 de febrero de 2009 por la cual se otorga una concesión a Industrias Astivik, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 21 y 22 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984, los numerales 1 y 2 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0047 del 23 de febrero de 2009, se otorgó por el término de 10 años en concesión en un área de bajamar y unas construcciones Industrias Astivik, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Que mediante documento del 3 de septiembre de 2013 el señor William Medina Eljach, representante legal de la Compañía Industrias Astivik, solicita al Director General Marítimo ampliación del área dada en concesión, otorgada mediante Resolución número 0047 del 23 de febrero de 2009.

Que mediante oficio número 021535R MD-DIMAR-CP05-Alitma del 2 de enero de 2018, la Capitanía de Puerto de Cartagena envió la solicitud de ampliación del área dada en concesión Marítima.

Que de acuerdo a expediente y concepto Técnico C.T.002-A-CP05-ALIT-613, y plano anexo al oficio número 021535R MD-DIMAR-CP05-ALITMA del 2 de enero de 2018 se hace necesario modificar el artículo 1° de la Resolución número 0047 del 23 de febrero de 2009 con respecto al área y coordenadas a concesionar.

Que corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos a realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones, así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de jurisdicción, en los términos señalados en los Decretos ley 2324 de 1984.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 0047 del 23 de febrero de 2009, en el sentido de adicionar un área de ocho mil quinientos ochenta y seis coma cuarenta metros cuadrados (8586.40m^2) para zona de maniobra dentro de las siguientes coordenadas.

PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN CENTRAL		
PUNTO	**ESTE**	**NORTE**
1	843007,25	1637956,53
2	843087,33	1637956,22
3	843087,89	1637954,77
4	843045,75	1637941,59
5	843012,98	1637695,58
6	843047,2	1637690,82
7	842991,54	1637689,02

Artículo 2°. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución número 0047 del 23 de febrero de 2009 proferida por esta Dirección General, quedan plenamente vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución deberá ser publicada por parte del beneficiario en el ***Diario Oficial***, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995 debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Artículo 4°. Notificar, por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, la presente resolución el señor William Medina Eljach, representante legal de la Compañía Industrias Astivik de conformidad con el artículo 67° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez notificada y en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Cartagena deberá remitir copia a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima.

Artículo 6°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General Marítimo, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 7°. La presente resolución quedará en firme de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2018.

El Director General Marítimo (e),

Contralmirante *Mario Germán Rodríguez Viera.*

FORMATO

CONCEPTOS TÉCNICOS - CAPITANÍAS DE PUERTO

Proceso: Litorales y Áreas Marinas

Capitanía de Puerto de Cartagena

Cartagena, 30/06/2016

CT. 002 - A - CP-05 -ALIT-613

Asunto: Concepto Técnico Solicitud de Ampliación de Concesión sobre Bienes de Uso Público para la Compañía Industrias Astivik S.A.

A continuación se emite el concepto técnico a la solicitud de ampliación de concesión presentada por William Medina Eljach en su calidad de Representante Legal de la Compañía Industrias Astivik S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución número 0047 del 23 de febrero de 2009, la Dirección General Marítima (DIMAR) otorgó en concesión por 10 años a la Compañía Industrias Astivik S.A., un lote de terreno de 33,349.75 m^2

1.2 Con el escrito radicado bajo número 152013109712 del 20 de septiembre de 2013, el señor William Medina Eljach en su calidad de Representante Legal de la Compañía Industrias Astivik S.A., presenta solicitud de ampliación de la concesión Dimar número 0047 del 23 de febrero de 2009.

1.3 Mediante Memorando número 100930R de marzo del 2014, la Responsable del Área de Litorales y Áreas Marinas, remite la documentación correspondiente al trámite de Solicitud de Ampliación de Concesión a la Oficina Jurídica CP05 para la revisión jurídica de la documentación.

1.4 Mediante Memorando número 26094R del 26 de mayo de 2014, la Responsable de la Oficina Jurídica en atención al memorando número 100930R de marzo de 2014, una vez se efectúa la revisión jurídica devuelve a la Responsable del Área de Litorales y Áreas Marinas el expediente correspondiente al trámite de solicitud de ampliación de concesión adelantado por Astivik S.A.

1.5 Mediante el oficio de fecha del 9 de junio del 2014, se da respuesta al peticionario informando las novedades encontradas una vez efectuada la revisión técnica y jurídica del trámite.

1.6 Mediante Memorando número 160830R del 16 de junio de 2014, la Responsable del Área de Litorales y Áreas Marinas, remite la documentación correspondiente al trámite de solicitud de ampliación de concesión a la oficina jurídica CP05 para una segunda revisión jurídica de la documentación.

1.7 Mediante Memorando número 060731R del 06 de agosto de 2014, la Responsable de la Oficina Jurídica en atención al Memorando número 160830R de junio de 2014, una vez se efectúa la segunda revisión jurídica devuelve a la Responsable del Área de Litorales y Áreas Marinas el expediente correspondiente al trámite de solicitud de ampliación de concesión adelantado por Astivik S.A.

1.8 A través de escrito número 152014108920 radicado el día 12 de septiembre del 2014, el señor William Medina Eljach en su calidad de Representante Legal de la Compañía Industrias Astivik S.A., anexa certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de las comunidades étnicas en la zona del proyecto.

1.9 Mediante Memorando número 031657R de julio del 2015, el Responsable (e) del Área de Litorales y Áreas Marinas, remite el trámite de concesión a la oficina jurídica CP05 para fijación de edictos.

1.10 La Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Cartagena hace constancia de que a los diez (10) días del mes de julio de dos mil quince (2015) se le entregó a la doctora Carime Puello Gutiérrez quien actúa como Apoderada Especial de la Compañía Industrias Astivik S.A. un ejemplar del Edicto que deberá publicar.

1.11 La Asesora Jurídica de la Capitanía de Puerto de Cartagena fija el Edicto con fecha del trece (13) de julio de dos mil quince (2015) y lo desfija el día veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

1.12 Mediante el oficio radicado bajo el número 152015107428 con fecha del 26 de agosto de 2015 la empresa Ferroalquimar se opone al trámite de concesión adelantado por Industrias Astivik S.A.

1.13 Mediante Memorando número 311538R del 31 de agosto de 2015, la Responsable del Área de Litorales y Áreas Marinas envía a la Responsable de la Oficina Jurídica el Memorial de Oposición a la Solicitud de Ampliación de la Concesión Presentada por Industrias Astivik S.A., anexando el oficio radicado bajo el número 152015107428 con fecha del 26 de agosto de 2015.

1.14 A través de escrito número 152015108120 radicado el día 14 de septiembre del 2015, el señor William Medina Eljach, en su calidad de Representante Legal de Compañía Industrias Astivik S.A., remite las publicaciones de Edictos.

1.15 Mediante Memorando número 211430 de septiembre de 2015, la Asesora Jurídica CP5 en atención al Memorando número 031657R MD-DIMAR-ALITMA-julio 2015, envía a la Responsable del Área de Litorales y Áreas Marinas la publicación de Edictos del trámite de solicitud de ampliación de concesión Industrias Astivik S.A.

1.16 Mediante el oficio radicado bajo número 152015108704, la empresa Astivik S.A. da respuesta a la oposición presentada por Ferroalquimar ante el trámite de concesión adelantado por Astivik.

1.17 Mediante Memorando 231111R del 23 de octubre de 2015, la Responsable del Área de Litorales y Áreas Marinas, remite a la Responsable de la Oficina Jurídica la respuesta a oposición presentada por la Compañía Ferroalquimar contra solicitud de concesión Astivik, anexando el oficio radicado bajo el número 152015108704.

1.18 Mediante Memorando número 120800R del 12 mayo de 2016, la Asesora Jurídica de la Capitanía de Puerto de Cartagena envía a la Responsable del Área de Litorales y Áreas Marinas solicitud de información sobre expediente oposición Ferroalquimar del trámite de solicitud de ampliación de concesión Astivik S.A.

1.19 Mediante Memorando Interno 121100 de mayo de 2016, la Responsable del Área de Litorales y Áreas Marinas, teniendo en cuenta el Memorando 120800R del 12 de mayo de 2016 envía a la Responsable de la Oficina Jurídica información sobre expediente oposición Ferroalquimar, del trámite de solicitud de ampliación de concesión Astivik S.A.

1.20 Mediante Memorando 161030R de junio de 2016 la Asesora Jurídica de la Capitanía de Puerto de Cartagena informa a la Responsable del Área de Litorales y Áreas Marinas la situación del trámite de solicitud de ampliación de concesión de Industrias Astivik S.A.

2. QUIEN LO HACE (PERSONA NATURAL O JURÍDICA)

La solicitud es presentada por el señor William Medina Eljach en su calidad de Representante Legal de la Compañía Industrias Astivik S.A., mediante el oficio radicado bajo el número 152013109712 del 20 de septiembre de 2013.

2.1 **Objeto de la Solicitud**

Industrias Astivik S.A. proyecta la ampliación de la zona de maniobras (aguas marítimas) que actualmente tiene autorizada –de manera que se pase de 29.150 m^2 de aguas a 39.045 m^2, es decir un ensanchamiento del cuerpo de aguas marítimas de 9.895 m^2 por cuanto la situación actual y real ha demostrado que esa es la zona que se requiere para la acomodación y/o adecuada disposición de las naves a quienes se les presta servicios ya de construcción o ya de reparación de nuestras instalaciones.

Tal como se expresó en el párrafo precedente, la finalidad de la ampliación de la Concesión Actual, se circunscribe exclusivamente a la zona de maniobras o aguas marítimas, para un mejor manejo y organización de dicha zona, sin impedir el tránsito de las embarcaciones que circulan por el sector, quedando así la zona de maniobras con un ancho de 80.0 metros y un área de 39.045 m^2 (es decir de 9.895 m^2 más de lo que se tiene en estos momentos).

3. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

3.1 **Ubicación Geográfica**

3.2 Los terrenos de Industrias Astivik S.A. están ubicados en la zona industrial de Mamonal, sobre la vía que de Cartagena conduce a Pasacaballos a la altura del km 3 con la referencia catastral número 01-10-0576-0091-000 y matrícula inmobiliarias 060-50251 y 060-180786.

3.3 **Coordenadas del Área Solicitada**

VÉRTICES ÁREA MARÍTIMA – ZONA DE MANIOBRA SOLICITADA EN CONCESIÓN		
PUNTO	**ESTE**	**NORTE**
1	843007,33	1637957,92
2	843087,33	1637956,22
3	843088,60	1637952,93
4	843091,52	1637951,05
5	843103,31	1637949,02
6	843107,26	1637946,85
7	843108,12	1637943,22
8	843107,02	1637936,60
9	843104,14	1637932,65
10	843100,69	1637931,58
11	843092,93	1637930,86
12	843091,14	1637929,50
13	843089,56	1637926,48
14	843089,78	1637921,07
15	843089,69	1637902,23
16	843115,16	1637871,51
17	843102,37	1637854,21
18	843125,85	1637835,54
19	843128,68	1637833,81
20	843133,19	1637831,67
21	843136,10	1637828,81
22	843118,39	1637805,11
23	843165,35	1637807,00
24	843184,60	1637822,15
25	843194,70	1637862,45
26	843253,38	1637853,44
27	843232,07	1637750,71
28	843105,47	1637731,81
29	843079,23	1637715,92
30	843070,40	1637697,76
31	843071,50	1637691,61
32	842991,54	1637689,02

3.4 **Medidas y Linderos del Terreno**

Cuadro número 1 Linderos y Medidas del Terreno

ÍTEM	ORIENTACIÓN	LINDERO	MEDIDA (m)
1	Norte	Ferroalquimar S.A.	30
2	Sur	Bahía de Cartagena	30
3	Este	Bahía de Cartagena	270
4	Oeste	Muelles Astilleros Astivik	270

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y SUS OBRAS

El Área solicitada en concesión está destinada a un área de maniobras la cual no tiene contemplada la construcción de obras.

4.1 Obras Existentes. No hay obras existentes en el lugar.

4.2 Obras Proyectadas. No se tienen obras proyectadas en el área.

5. LA SOLICITUD HECHA A DIMAR ES ACORDE A LO AUTORIZADO POR

5.1 **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique)**

Por medio de la Resolución número 1017 del 30 de octubre de 2000, Cardique estableció el Plan de Manejo Ambiental a Astilleros Vikingos S.A., hoy Industrias Astivik S.A, imponiéndole unas obligaciones.

Así mismo, a través de la Resolución número 0691 del 06 de junio de 2013, Cardique autorizó y dio permiso para la remodelación y ampliación de Industrias Astivik S.A.

5.2 **Alcaldía Municipal**

Mediante oficio AMC-OFI-0043620-2013 la Secretaria de Planeación Distrital certificó que el área solicitada:

1. No se encuentra ocupada por persona distinta al interesado.

2. El área de terreno por certificar no está destinada a ningún uso público ni a ningún servicio oficial distinto al que por definición tienen las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas.

3. El presente proyecto no ofrece inconveniente para el distrito por las circunstancias anotadas en los considerados del presente certificado.

5.3 **Viceministerio de Turismo**

Mediante comunicación DM 030/2012 del 23 de julio de 2012, el Viceministerio de Turismo hace constar que la Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no adelanta en la actualidad ningún proyecto turístico que pudiera requerir el uso del terreno donde se pretende ampliar la concesión de Industrias Astivik S.A.

5.4 **Ministerio de Transporte**

A través de oficio radicado bajo número 20125000551231 del 10 de octubre de 2012, la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte hace constar que a la fecha, en el área solicitada por Industrias Astivik S.A., no existe proyecto de desarrollo portuario, concesión portuaria otorgada ni otro trámite para el otorgamiento de concesión marítima, permiso o licencia portuaria.

5.5 **Dirección Nacional de Estupefacientes**

Se realizó consulta a la Dirección Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Interior y de Justicia, de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes para el uso y goce de bienes de uso público a nombre de los señores Industrias Astivik S.A. con NIT 890401608-8.

5.6 **Ministerio del Interior**

Mediante certificación número 355 del 28 de febrero de 2014, el señor Álvaro Echeverry Londoño en su calidad de Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior certifica.

Primero: Que **no se registra** la presencia de comunidades indígenas, Rom y minorías en el área de influencia, para el proyecto: "Ampliación de Zona de Maniobras de Concesión Marítima que se adelanta ante la Dimar", localizado en jurisdicción del Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, identificada con las coordenadas relacionadas en la certificación.

Segundo: Que **no se registra** la presencia de comunidades negras, afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área de influencia, para el proyecto:

"Ampliación de Zona de Maniobras de Concesión Marítima que se adelanta ante la Dimar", localizado en jurisdicción del Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, identificada con las coordenadas relacionadas en la certificación.

Tercero: Que la información sobre la cual se expide la presente certificación aplica específicamente para las coordenadas y las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, a través del oficio con radicado externo EXTMI14- 0003319 de 30 de enero de 2014, para el proyecto: "Ampliación de Zona de Maniobras de Concesión Marítima que se adelanta ante la Dimar" localizado en jurisdicción del Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, identificada con las coordenadas relacionadas en la certificación.

Cuarto: Si el ejecutor del proyecto, obra o actividad llegare a identificar afectaciones directas a una o más comunidades étnicas, antes, durante o después de la ejecución del proyecto, obra o actividad deberá informar de inmediato a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Interior y solicitar que esta inicie el proceso de consulta.

Quinto: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso ante esta Dirección, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6. OTROS ASPECTOS RELEVANTES POR CONSIDERAR

El proyecto cuenta con un "Estudio Oceanográfico al Área donde viene funcionando Industrias Astivik S.A", el cual fue elaborado por Jorge Urbano Rosas - Oceanógrafo Físico el 1 de abril de 2013, y allí se menciona que en el área del proyecto se pueden desarrollar la ampliación del área de maniobras sin mayor afectación por las corrientes, mareas, oleaje y viento, y que esta no interrumpe el libre tráfico de las embarcaciones que transitan por el sector.

7. CONCEPTO

La Capitanía de Puerto de Cartagena emite concepto técnico favorable para la ampliación de concesión solicitada por Industrias Astivik S.A., para lo siguiente:

- Área para entregar en concesión: Nueve mil ochocientos noventa y cinco metros cuadrados (9.895 m^2), en la zona adyacente al inmueble de la propiedad y en donde ya ostenta la titularidad de una concesión marítima en áreas de bajamar y aguas marítimas de manera que se pase de 29.150 m^2 de aguas a 39.045 m^2, de acuerdo con las coordenadas presentadas en la solicitud.

8. RECOMENDACIONES

Dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas en la Resolución número 0047 del 23 de febrero de 2009, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,

El Jefe del Área de Litorales y Áreas Marinas (e), Capitanía de Puerto de Cartagena,

Suboficial Jefe *Humberto Ahumada Orellano.*

Anexo: Expediente del trámite en mención.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1564933. 26- IV-2018. Valor $371.200.

Ministerio de Minas y Energía

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0005 DE 2019

(enero 4)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de carácter temporal.

La Ministra de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 1° del Decreto 1338 del 18 de junio de 2015, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 señala:

"Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente ley podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración.

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada.

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales.

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos".

Que a través del Decreto 591 de 2016 se crearon dieciocho (18) empleos de carácter temporal en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto 1949 de 2012, según el cual:

"El Departamento Nacional de Planeación el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el marco del Sistema General de Regalías, podrán disponer de plantas de personal de carácter temporal para el ejercicio de dichas funciones. La creación de las plantas de personal se sujetará a lo dispuesto por las normas que le sean aplicables".

Que las funciones del Ministerio de Minas y Energía en el marco del Sistema General de Regalías se encuentran expresamente reguladas en el artículo 7° de la Ley 1530 de 2012.

Que el artículo 31 de la Ley 1942 de 2018 dispone:

"Plantas de Personal de Carácter Temporal para los Órganos del Sistema General de Regalías. Los empleos temporales de las plantas de personal requeridos para el cumplimiento de las funciones de los órganos definidos en el artículo 3° de la Ley 1530 de 2012, ***son de libre nombramiento y remoción, independientemente del nivel y dependencia a los cuales pertenezcan*** *y tendrán todos los derechos que la Ley le otorga*". (Negrilla fuera del texto).

Que los empleos temporales de Libre Nombramiento y Remoción adscritos al Despacho del Ministro, creados mediante el Decreto 591 de 2016 son los siguientes:

N.° Cargos	Denominación	Código	Grado
1 (Uno)	Asesor	1020	18
1 (Uno)	Asesor	1020	16
2 (Dos)	Asesor	1020	14
4 (Cuatro)	Asesor	1020	07
1 (Uno)	Asesor	1020	05
1 (Uno)	Asesor	1020	01
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	21
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	19
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	17
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	15
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	12
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	09
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	17

Que mediante el Decreto 2186 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2018 los empleos temporales creados mediante el Decreto 591 de 2016 en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Que posteriormente y a través del Decreto 2445 del 27 de diciembre de 2018 se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2020 los empleos temporales que integran la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Que una vez efectuado el estudio integral del análisis de los perfiles, las competencias laborales, la acreditación de experiencia laboral y de formación académica exigida para cada cargo, se concluyó que el siguiente candidato cumple con los requisitos para desempeñar el empleo temporal señalado:

Nombre	Identificación	Denominación	Código	Grado
Mónica Marcela Verdugo Parra	1010178081	Asesor	1020	14

Que en atención a la naturaleza de libre nombramiento y remoción de los cargos temporales creados, el trámite de vinculación se efectuó de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015 que a su tenor literal dispone:

"El órgano técnico o la entidad encargada de verificar las competencias laborales indicarán al nominador si el candidato a ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción cumple con las competencias requeridas y se ajusta al perfil del cargo.

Una vez efectuada la evaluación de las competencias laborales y previo al nombramiento discrecional por parte de la autoridad nominadora la hoja de vida del aspirante deberá ser publicada durante los tres días calendario en las páginas web tanto de la entidad a la cual pertenezca el cargo como en la del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones.

Para efectos de la publicación en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República las entidades deberán enviar las respectivas hojas de vida, junto con los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales del aspirante, así como la constancia de la evaluación de las competencias laborales".

Que la hoja de vida del señora Mónica Marcela Verdugo Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 1010178081 de Bogotá, D. C., fue publicada en las páginas web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Mónica Marcela Verdugo Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 1010178081 de Bogotá D. C, en el empleo temporal de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 14 ubicado en el Despacho de la Ministra.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión y se debe publicar en el ***Diario Oficial*** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2019.

La Ministra de Minas y Energía

María Fernanda Suárez Londoño.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0006 DE 2019

(enero 4)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de carácter temporal.

La Ministra de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 1° del Decreto 1338 del 18 de junio de 2015, el artículo 2.2.5 3.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 señala:

"Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración.

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada.

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales.

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos".

Que a través del Decreto 591 de 2016 se crearon dieciocho (18) empleos de carácter temporal en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto 1949 de 2012, según el cual:

"El Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo de Ciencia. Tecnología e Innovación (Colciencias) los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el marco del Sistema General de Regalías, podrán disponer de plantas de personal de carácter temporal para el ejercicio de dichas funciones. La creación de las plantas de personal se sujetará a lo dispuesto por las normas que le sean aplicables".

Que las funciones del Ministerio de Minas y Energía en el marco del Sistema General de Regalías se encuentran expresamente reguladas en el artículo 7° de la Ley 1530 de 2012.

Que el artículo 31 de la Ley 1942 de 2018 dispone:

"Plantas de Personal de Carácter Temporal para los Órganos del Sistema General de Regalías. Los empleos temporales de las plantas de personal requeridos para el cumplimiento de las funciones de los órganos definidos en el artículo 3° de la Ley 1530 de 2012, ***son de libre nombramiento y remoción, independientemente del nivel y dependencia a los cuales pertenezcan y tendrán lodos los derechos que la Ley le otorga****".* (Negrilla fuera del texto).

Que los empleos temporales de Libre Nombramiento y Remoción adscritos al Despacho del Ministro, creados mediante el Decreto 591 de 2016 son los siguientes:

N.° Cargos	Denominación	Código	Grado
1 (Uno)	Asesor	1020	18
1 (Uno)	Asesor	1020	16
2 (Dos)	Asesor	1020	14
4 (Cuatro)	Asesor	1020	07
1 (Uno)	Asesor	1020	05
1 (Uno)	Asesor	1020	01
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	21
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	19
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	17
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	15
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	12
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	09
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	17

Que mediante el Decreto 2186 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2018 los empleos temporales creados mediante el Decreto 591 de 2016 en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Que posteriormente y a través del Decreto 2445 del 27 de diciembre de 2018 se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2020 los empleos temporales que Integran la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Que una vez efectuado el estudio integral del análisis de los perfiles, las competencias laborales, la acreditación de experiencia laboral y de formación académica exigida para cada cargo, se concluyó que el siguiente candidato cumple con los requisitos para desempeñar el empleo temporal señalado:

Nombre	Identificación	Denominación	Código	Grado
Natalia Carolina Ruiz González	1020742441	Asesor	1020	07

Que en atención a la naturaleza de libre nombramiento y remoción de los cargos temporales creados, el trámite de vinculación se efectuó de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015 que a su tenor literal dispone:

"El órgano técnico o la entidad encargada de verificar las competencias laborales indicarán al nominador si el candidato a ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción cumple con las competencias requeridas y se ajusta al perfil del cargo.

Una vez efectuada la evaluación de las competencias laborales y previo al nombramiento discrecional por parte de la autoridad nominadora la hoja de vida del aspirante deberá ser publicada durante los tres días calendario en las páginas web tanto de la entidad a la cual pertenezca el cargo como en la del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones.

Para efectos de la publicación en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República las entidades deberán enviar las respectivas hojas de vida, junto con los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales del aspirante, así como la constancia de la evaluación de las competencias laborales.

Que la hoja de vida de la señora Natalia Carolina Ruiz González, identificada con cédula de ciudadanía número 80191817 de Bogotá, D. C., fue publicada en las páginas web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Natalia Carolina Ruiz González, identificada con cédula de ciudadanía número 1020742441 de Bogotá, D. C., en el empleo temporal de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 07 ubicado en el Despacho de la Ministra,

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión y se debe publicar en el ***Diario Oficial*** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2019.

La Ministra de Minas y Energía

María Fernanda Suárez Londoño.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0007 DE 2019

(enero 4)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de carácter temporal.

La Ministra de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 1° del Decreto 1338 del 18 de junio de 2015, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 señala:

"Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente ley podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración.

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada.

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales.

d) Desarrollar labores de consultorio y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos".

Que a través del Decreto 591 de 2016 se crearon dieciocho (18) empleos de carácter temporal en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto 1949 de 2012, según el cual:

"El Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el marco del Sistema General de Regalías, podrán disponer de plantas de personal de carácter temporal para el ejercicio de dichas funciones. La creación de las plantas de personal se sujetará a lo dispuesto por las normas que le sean aplicables".

Que las funciones del Ministerio de Minas y Energía en el marco del Sistema General de Regalías se encuentran expresamente reguladas en el artículo 7° de la Ley 1530 de 2012.

Que el artículo 31 de la Ley 1942 de 2018 dispone:

"Plantas de Personal de Carácter Temporal para los Órganos del Sistema General de Regalías. Los empleos temporales de las plantas de personal requeridos para el cumplimiento de las funciones de los órganos definidos en el artículo 3° de la Ley 1530 de 2012, ***son de libre nombramiento y remoción, independientemente del nivel y dependencia a los cuales pertenezcan*** *y tendrán todos los derechos que la ley le otorga".* (Negrilla fuera del texto).

Que los empleos temporales de Libre Nombramiento y Remoción adscritos al Despacho del Ministro, creados mediante el Decreto 591 de 2016 son los siguientes:

N.° Cargos	Denominación	Código	Grado
1 (Uno)	Asesor	1020	18
1 (Uno)	Asesor	1020	16
2 (Dos)	Asesor	1020	14
4 (Cuatro)	Asesor	1020	07
1 (Uno)	Asesor	1020	05
1 (Uno)	Asesor	1020	01
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	21
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	19
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	17
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	15
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	12
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	09
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	17

Que mediante el Decreto 2186 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2018 los empleos temporales creados mediante el Decreto 591 de 2016 en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Que posteriormente y a través del Decreto 2445 del 27 de diciembre de 2018 se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2020 los empleos temporales que integran la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Que una vez efectuado el estudio integral del análisis de los perfiles, las competencias laborales, la acreditación de experiencia laboral y de formación académica exigida para cada cargo, se concluyó que el siguiente candidato cumple con los requisitos para desempeñar el empleo temporal señalado:

Nombre	Identificación	Denominación	Código	Grado
Lina Fernanda Cárdenas Ariza	1023883746	Asesor	1020	01

Que en atención a la naturaleza de libre nombramiento y remoción de los cargos temporales creados, el trámite de vinculación se efectuó de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015 que a su tenor literal dispone:

"El órgano técnico o la entidad encargada de verificar las competencias laborales indicarán al nominador si el candidato a ocupar el empleo de Ubre nombramiento y remoción cumple con las competencias requeridas y se ajusta al perfil de cargo.

Una vez efectuada la evaluación de las competencias laborales y previo al nombramiento discrecional por parte de la autoridad nominadora, la hoja de vida del aspirante deberá ser publicada durante los tres días calendario en las páginas web tanto de la entidad a la cual pertenezca el cargo como en la del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones.

Para efectos de la publicación en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República las entidades deberán enviar las respectivas hojas de vida, junto con los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales del aspirante, así como la constancia de la evaluación de las competencias laborales".

Que la hoja de vida de la señora Lina Fernanda Cárdenas Ariza, identificada con cédula de ciudadanía número 1023883746 de Bogotá, D. C., fue publicada en las páginas web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Lina Fernanda Cárdenas Ariza, identificada con cédula de ciudadanía número 1023883746 de Bogotá D. C, en el empleo temporal de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 01 ubicado en el Despacho de la Ministra.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión y se debe publicar en el ***Diario Oficial*** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2019.

La Ministra de Minas y Energía,

María Fernanda Suárez Londoño.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0008 DE 2019

(enero 4)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de carácter temporal.

La Ministra de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 1° del Decreto 1338 del 18 de junio de 2015, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 señala:

"Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente ley podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal

empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración.

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada.

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales.

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos".

Que a través del Decreto 591 de 2016 se crearon dieciocho (18) empleos de carácter temporal en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto 1949 de 2012, según el cual:

"*El Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo de Ciencia. Tecnología e Innovación (Colciencias) los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el marco del Sistema General de Regalías, podrán disponer de plantas de personal de carácter temporal para el ejercicio de dichas funciones. La creación de las plantas de personal se sujetará a lo dispuesto por las normas que le sean aplicables".*

Que las funciones del Ministerio de Minas y Energía en el marco del Sistema General de Regalías se encuentran expresamente reguladas en el artículo 7° de la Ley 1530 de 2012.

Que el artículo 31 de la Ley 1942 de 2018 dispone:

"Plantas de Personal de Carácter Temporal para los Órganos del Sistema General de Regalías. Los empleos temporales de las plantas de personal requeridos para el cumplimiento de las funciones de los órganos definidos en el artículo 3° de la Ley 1530 de 2012, ***son de libre nombramiento y remoción, independientemente del nivel y dependencia a los cuales pertenezcan*** y tendrán todos los derechos que la ley le otorga". (Negrilla fuera del texto).

Que los empleos temporales de Libre Nombramiento y Remoción adscritos al Despacho del Ministro, creados mediante el Decreto 591 de 2016 son los siguientes:

N.° Cargos	Denominación	Código	Grado
1 (Uno)	Asesor	1020	18
1 (Uno)	Asesor	1020	16
2 (Dos)	Asesor	1020	14
4 (Cuatro)	Asesor	1020	07
1 (Uno)	Asesor	1020	05
1 (Uno)	Asesor	1020	01
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	21
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	19
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	17
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	15
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	12
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	09
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	17

Que mediante el Decreto 2186 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2018 los empleos temporales creados mediante el Decreto 591 de 2016 en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Que posteriormente y a través del Decreto 2445 del 27 de diciembre de 2018 se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2020 los empleos temporales que integran la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Que una vez efectuado el estudio integral del análisis de los perfiles, las competencias laborales, la acreditación de experiencia laboral y de formación académica exigida para cada cargo, se concluyó que el siguiente candidato cumple con los requisitos para desempeñar el empleo temporal señalado:

Nombre	Identificación	Denominación	Código	Grado
Alejandro Monsalve Ruiz	80191817	Asesor	1020	07

Que en atención a la naturaleza de libre nombramiento y remoción de los cargos temporales creados, el trámite de vinculación se efectuó de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015 que a su tenor literal dispone:

"El órgano técnico o la entidad encargada de verificar las competencias laborales indicarán al nominador si el candidato a ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción cumple con las competencias requeridas y se ajusta al perfil del cargo.

Una vez efectuada la evaluación de las competencias laborales y previo al nombramiento discrecional por parte de la autoridad nominadora la hoja de vida del aspirante deberá ser publicada durante los tres días calendario en las páginas web tanto de la entidad a la cual pertenezca el cargo como en la del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones.

Para efectos de la publicación en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República las entidades deberán enviar las respectivas hojas de vida, junto con los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales del aspirante, así como la constancia de la evaluación de las competencias laborales".

Que la hoja de vida del señor Alejandro Monsalve Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía número 80191817 de Bogotá, D. C., fue publicada en las páginas web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al doctor Alejandro Monsalve Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía número 80191817 de Bogotá, D. C., en el empleo temporal de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 07 ubicado en el Despacho de la Ministra.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión y se debe publicar en el ***Diario Oficial*** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2019.

La Ministra de Minas y Energía,

María Fernanda Suárez Londoño.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0009 DE 2019

(enero 4)

por la cual se define la Minuta de Contrato de Suministro de Energía Media Anual dentro del mecanismo para la contratación a largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica en el Mercado de Energía Mayorista.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial la que le confiere el artículo 2.2.3.6.2.2,1.1 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía, expidió el Decreto 0570 de 2018, *"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones"*, donde estableció los lineamientos de política pública para definir e implementar un mecanismo para la contratación de largo plazo para los proyectos de generación de energía eléctrica y que sea complementario a los mecanismos existentes en el Mercado de Energía Mayorista;

Que en virtud del mencionado decreto, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0791 de 2018, modificada por la Resolución 4 1307 de 2018, donde se define e implementa un mecanismo que promueva la contratación a largo plazo para los proyectos de generación de energía eléctrica complementario a los mecanismos existentes en el Mercado de Energía Mayorista y a su vez dispuso en su artículo 14 que la minuta del contrato será definida por el Ministerio de Minas y Energía en acto administrativo;

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 1314 de 2018 "Por la cual se convoca a la primera subasta de contratación a largo plazo de energía eléctrica y se definen los parámetros de su aplicación", la cual derogó la Resolución 4 0795 de 2018;

Que, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el Ministerio de Minas y Energía publicó, del 10 al 24 de septiembre de 2018, el Proyecto de Minuta de Contrato, con el objeto de recibir observaciones y comentarios, los cuales fueron procesados y, en la medida que se consideró pertinente incorporados, la cual es objeto de definición por medio de esta resolución;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Definir la Minuta de Contrato de Suministro de Energía Media Anual, la cual se adjunta como anexo único de la presente resolución.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha su expedición y se publicará en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de enero de 2019.

La Ministra de Minas y Energía,

María Fernanda Suárez Londoño.

ANEXO ÚNICO A LA RESOLUCIÓN 40009 DEL 4 DE ENERO DE 2019

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA MEDIA ANUAL A LARGO PLAZO

ENTRE

[*Insertar nombre del Vendedor*]

Y

[*Insertar nombre del Comprador*]

Bogotá D.C., [*inserte día*] de [*inserte mes*] de [*inserte año*]

ÍNDICE

CLÁUSULA I: DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN 6
Sección 1.01 Definiciones. 6
Sección 1.02 Interpretación. 15
CLÁUSULA II: OBJETO 16
CLÁUSULA III: VIGENCIA Y PERIODO DE SUMINISTRO 16
Sección 3.01 Vigencia. 16
Sección 3.02 Periodo de Suministro. 16
CLÁUSULA IV: OBLIGACIONES DE LAS PARTES 16
Sección 4.01 Obligaciones del Vendedor. 17
Sección 4.02 Obligaciones del Comprador. 18
CLÁUSULA V: PRECIO 19
Sección 5.01 Precio. 19
Sección 5.02 Actualización del Precio. 19
CLÁUSULA VI: FACTURACIÓN, PAGO Y MORA EN EL PAGO 19
Sección 6.01 Facturación y Forma de Pago. 19
Sección 6.02 Discrepancias en las Facturas. 20
Sección 6.03 Reliquidaciones del ASIC. 20
Sección 6.04 Mora en el Pago. 21
Sección 6.05 Descuentos y Retenciones. 21
CLÁUSULA VII: INFORMACIÓN DE TRANSACCIONES 21
CLÁUSULA VIII: CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS DEL SUMINISTRO 21
Sección 8.01 Registro del Contrato. 21
Sección 8.02 Opción de Compra. 22
Sección 8.03 Balance Anual. 23
CLÁUSULA IX: DECLARACIONES DE LAS PARTES 24
Sección 9.01 Del Vendedor. 24
Sección 9.02 Del Comprador. 25

CLÁUSULA X: CAMBIO DE CONTROL 25
CLÁUSULA XI: TOMA DE POSESIÓN POR PARTE DEL FINANCIADOR 26
Sección 11.01 Derecho a la Toma de Posesión por Parte del Financiador 26
Sección 11.02 Modalidades de la Toma de Posesión por Parte del Financiador 27
Sección 11.03 Procedimiento para la Toma de Posesión por Parte del Financiador 27
Sección 11.04 Efecto de la Toma de Posesión por Parte del Financiador 28
CLÁUSULA XII: INDEMNIDAD 29
CLÁUSULA XIII: GARANTÍAS 30
Sección 13.01 Características 30
Sección 13.02 Garantía de Cumplimiento. 31
Sección 13.03 Garantía de Pago. 31
Sección 13.04 Aprobación de las Garantías 32
Sección 13.05 Otras Garantías. 32
CLÁUSULA XIV: PAGARÉ EN BLANCO 32
CLÁUSULA XV: TRIBUTOS 33
CLÁUSULA XVI: HECHOS DE TERCEROS Y FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO 33
Sección 16.01 Efectos de la ocurrencia 33
Sección 16.02 Procedimiento ante Hechos de Terceros y Fuerza Mayor y Caso Fortuito 33
CLÁUSULA XVII: TERMINACIÓN 34
Sección 17.01 Causales de Terminación Anticipada 34
Sección 17.02 Efectos de la terminación. 35
Sección 17.03 Periodo de Cura. 36
CLÁUSULA XVIII: CLÁUSULA PENAL 37
CLÁUSULA XIX: CESIÓN 37
Sección 19.01 Cesión del Vendedor. 37
Sección 19.02 Cesión del Comprador. 38
CLÁUSULA XX: NORMATIVIDAD APLICABLE, RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ARBITRAJE 38
Sección 20.01 Normatividad Aplicable. 38

Sección 20.02 Resolución de Controversias y Arbitraje. 38
CLÁUSULA XXI: MISCELÁNEOS 39
Sección 21.01 Domicilio Contractual. 39
Sección 21.02 Mérito Ejecutivo. 39
Sección 21.03 Confidencialidad. 39
Sección 21.04 Prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo. 40
Sección 21.05 Ajuste Normativo. 42
Sección 21.06 Nulidad Parcial. 42
Sección 21.07 Colaboración entre las Partes. 42
Sección 21.08 Notificaciones. 42
Sección 21.09 Documentos del Contrato 43
Sección 21.10 Perfeccionamiento. 44
Sección 21.11 Desistimiento. 44
Sección 21.12 Modificaciones. 44
Sección 21.13 Liquidación. 44
Sección 21.14 Anexos. 44
ANEXO 1 46
ANEXO 2 47
ANEXO 3 49
ANEXO 4 50
ANEXO 5 51
ANEXO 6 54

CONTRATO DE SUMINISTRO DE

ENERGÍA MEDIA ANUAL A LARGO PLAZO

Entre los suscritos, a saber:

a) [*Insertar nombre del Vendedor*], una sociedad [*] constituida y existente bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con N.I.T. No. [*], con domicilio principal en [*insertar domicilio principal del Vendedor*], y representada para este acto por [*Insertar nombre del funcionario autorizado del Vendedor*] quien tiene las facultades legales y autorizaciones suficientes para suscribir este Contrato (el "Vendedor").

b) [*Insertar nombre del Comprador*], una sociedad [*] constituida y existente bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con N.I.T. No. [*], con domicilio principal en [*insertar domicilio principal del Comprador*], y representada para este acto por [*Insertar nombre del funcionario autorizado del Comprador*] quien tiene las facultades legales y autorizaciones suficientes para suscribir este Contrato (el "Comprador").

El [*] de [*] de [*] hemos acordado celebrar el presente Contrato de Suministro de Energía Media Anual a Largo Plazo (en adelante, el "Contrato"), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

a) Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 0570 del 23 de marzo de 2018 "*Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones*", mediante el cual, se establecieron los lineamientos de política pública para definir e implementar un mecanismo que promueva la contratación de largo plazo para los proyectos de generación de energía eléctrica que aporten al cumplimiento de los objetivos de política establecidos en el citado Decreto, mecanismo que es complementario a los mecanismos existentes en el Mercado de Energía Mayorista.

b) Que con ocasión a lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40791 del 31 de julio de 2018, "*Por la cual se define e implementa un mecanismo que promueva la contratación de largo plazo para proyectos de generación de energía eléctrica complementario a los mecanismos existentes en el Mercado de Energía Mayorista*", la cual definió que el mecanismo sería una Subasta de sobre cerrado de dos puntas, de participación voluntaria para compradores y vendedores, mediante el cual se asignará un Contrato de Energía Media Anual a largo plazo entre el Vendedor y Comprador que hayan sido adjudicados en dicha Subasta.

c) Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 41307 del 28 de diciembre de 2018, "*Por la cual se modifica la resolución 40791 de 2018*".

d) Que de conformidad con el artículo 8 de la Resolución 40791 de 2018, modificada por la Resolución 41307 de 2018, el producto adjudicado en la Subasta, corresponde a un Contrato de Suministro de Energía Media Anual, del tipo Pague lo Contratado asociado a un porcentaje de la Generación Ideal del Proyecto, en megavatios hora año [MWh-año] y por un Valor Adjudicado en pesos colombianos por kilovatio hora [COP$/kWh] más el valor del componente CERE.

e) Que de conformidad con el artículo 14 de la citada Resolución 40791 de 2018 la minuta del Contrato será definida por el Ministerio de Minas y Energía en acto administrativo previo a la publicación del pliego de bases y condiciones específicas de la Subasta a cargo de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME.

f) Que mediante la Resolución 40009 del 4 de enero del 2019, el Ministerio de Minas y Energía definió la minuta de Contrato de Suministro de Energía Media Anual.

g) Que de conformidad con la Resolución 41314 del 28 de diciembre de 2018, "*Por la cual se convoca a la primera subasta de contratación a largo plazo de energía eléctrica y se define los parámetros de su aplicación*" se estableció en el artículo 7 que la vigencia para los Contratos de Energía Media Anual a largo plazo que se adjudicará en la primera Subasta será de doce (12) años, y en el artículo 8, se determinó que la fecha de inicio de las obligaciones de los Proyectos de Generación de energía eléctrica que sean adjudicados en la primera Subasta será el 1 de diciembre de 2021.

h) Que el Vendedor, participó en la mencionada Subasta y le fueron asignados la cantidad y Valor Adjudicado de la Energía Media Anual a vender.

i) Que el Comprador, participó en la mencionada Subasta y le fueron asignados la cantidad de Energía Media Anual a comprar y el Valor Adjudicado a pagar por la misma.

j) Que en virtud de lo anterior, las Partes, celebrarán el presente Contrato de Suministro de Energía Media Anual de largo plazo, bajo los siguientes términos:

CLÁUSULA I: DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

Sección 1.01 Definiciones.

Los siguientes términos tienen el significado que se les asigna a continuación, donde quiera que figuren en este Contrato escritos con letra mayúscula inicial, a menos que el contexto indique expresamente lo contrario.

"Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales" o "ASIC" es la entidad encargada del registro de fronteras comerciales y del Contrato; de la liquidación, facturación, cobro y pago del valor de los actos, contratos y transacciones de energía en la bolsa, para Generadores y Comercializadores; del mantenimiento de los sistemas de información y programas de computación requeridos; y del cumplimiento de las tareas necesarias para el

funcionamiento adecuado del Sistema de Intercambios Comerciales (SIC), de acuerdo con la Normatividad Vigente. El servicio del ASIC está a cargo de la empresa XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P.

"Administradores" significa, respecto de cualquier persona jurídica, los miembros de junta directiva o consejos directivos; los representantes legales; cualquier persona que sea considerada como administrador de conformidad con el artículo 22 de la ley 222 de 1995 y/o el artículo 27 de la ley 1258 de 2008 según estos sean modificados o adicionados; y todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan incidencia directa en las actividades de gestión o administración de dicha persona jurídica.

"Ajuste Normativo" significa la entrada en vigencia o adopción de una ley, decreto, resolución, circular o norma expedida por una Autoridad Competente; o cualquier modificación a una ley, decreto, resolución, circular o norma, o en la interpretación o aplicación de la misma por una Autoridad Competente; o la emisión de cualquier requerimiento, circular, decisión o directriz, de una Autoridad Competente.

"Anexos" son los documentos adjuntos, que forman parte integral del presente Contrato.

"Año Contractual" significa cada año durante la vigencia del Contrato, que inicia desde el 1 de diciembre hasta el 30 de noviembre del año siguiente.

"Autoridad Competente" significa cualquier entidad u órgano que ejerza funciones ejecutivas, legislativas, judiciales o administrativas, incluyendo, pero sin limitarse al gobierno nacional, departamental, municipal o distrital u órgano gubernamental, administrativo, fiscal, judicial o departamento administrativo, banco central, comisión, autoridad, tribunal, agencia o entidad perteneciente al gobierno, a nivel nacional, departamental, municipal, o local en Colombia, supranacional con efecto en Colombia o en el extranjero, este último sólo en relación con las listas OFAC o con el *Foreign Corrupt Practices Act* – FCPA expedido en Estados Unidos de América. Se incluyen en este término, entre otras y sin limitación: (i) las agencias y autoridades que tengan autoridad para emitir leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos o, en general, reglamentaciones de aplicación general y de obligatorio cumplimiento, tales como la Comisión de Regulación de Energía y Gas ("CREG"), la Superintendencia de Servicios Públicos ("SSPD") y el Ministerio de Minas y Energía ("MME"); (ii) cualquier otra entidad pública o privada, incluyendo la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), que tenga autoridad para aplicar o implementar dichas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos o, en general reglamentaciones; o (iii) cualquier autoridad de la rama jurisdiccional de la República de Colombia o quien haga sus veces.

"Beneficiario Real" es cualquier persona o grupo de personas que, en nombre propio o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto del Contrato y/o del Vendedor, capacidad decisoria, es decir, la facultad o el poder de votar en la elección de Administradores o representantes, o de dirigir, orientar y controlar dicho voto. También serán un mismo Beneficiario Real los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad,

segundo de afinidad y único civil de cualquiera de los socios del Vendedor. Igualmente, constituyen un mismo Beneficiario Real las sociedades matrices y sus subordinadas del Vendedor.

"Bolsa de Energía" es el sistema de información, manejado por el ASIC, sometido a las reglas del Mercado de Energía Mayorista en donde los Generadores y Comercializadores ejecutan actos de intercambio de ofertas y demandas de energía, hora a hora, para que el ASIC ejecute los contratos resultantes en la Bolsa de Energía, y liquide, recaude y distribuya los valores monetarios correspondientes a las Partes y a los transportadores.

"Cambio de Control" significa el evento en que ocurra cualquier cambio, directo o indirecto, en el Control del Vendedor o del Comprador.

"CERE" es el costo equivalente real en energía del cargo por confiabilidad definido en la Normatividad Aplicable.

"Colombia" significa la República de Colombia.

"Comercializador" es el agente que ejecuta la actividad de compra y venta de energía eléctrica en el Mercado de Energía Mayorista conforme a lo señalado en la Normatividad Aplicable, y quien se encuentra registrado como Comercializador de energía eléctrica ante el ASIC.

"Comprador" es la Parte a quien se le adjudicó el Contrato en la Subasta, y quien se obliga a comprar la Energía Media Anual en los términos establecidos en el presente Contrato.

"Contrato" es el presente Contrato de suministro de Energía Media Anual a largo plazo celebrado por las Partes.

"Control" significa la facultad o capacidad de una persona o grupo de personas de imponer, directa o indirectamente, decisiones en la asamblea general de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de junta directiva, consejeros, Administradores o sus equivalentes, de una persona jurídica; detentar la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta (50%), cuotas o partes en las que se divida el capital social de una persona; o la facultad o capacidad de una persona o grupo de personas de dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona jurídica, ya sea mediante la participación en el capital social, por contrato o de cualquier otra forma. Los términos "Controlar", "Controlante" o "Controlada" tendrán un significado correlativo a la definición de Control aquí establecida.

"CREG" es la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

"CROM" significa la capacidad de respaldo de operaciones en el mercado conforme a la Normatividad Aplicable.

"Despacho Central" es el proceso de planeación, programación, supervisión y control de la operación integrada del SIN, de conformidad con lo establecido por la Normatividad Aplicable.

"Día Común o Día" significa cualquier día que comprende veinticuatro (24) horas.

"Día Hábil" significa cualquier día que no sea un sábado, domingo o feriado legal en Colombia.

"DTF" corresponde a la tasa de interés certificada por el Banco de la República o la Autoridad Competente que haga sus veces, con base en el promedio ponderado de las tasas de interés de los CDT de captación a noventa (90) días ofrecidas por el sistema financiero colombiano reportada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

"Energía Media Anual -EMA-" corresponde a la cantidad de energía que el Vendedor se obliga a generar en un Año Contractual a favor del Comprador, la cual fue adjudicada en la Subasta y establecida en el Anexo No. 2.

"Fecha de Inicio de Suministro" es la fecha a partir de la cual el Vendedor deberá comenzar a generar a favor del Comprador la Energía Media Anual. Esta obligación iniciará a las 00:00 horas de dicha fecha. La Fecha de Inicio de Suministro será la indicada en la Sección 3.02 del presente Contrato.

"Fecha de Suscripción" es la fecha en la que las Partes firmen el presente Contrato.

"Fecha de Terminación de Suministro" es la fecha hasta la cual el Vendedor generará a favor del Comprador la Energía Media Anual. Esta obligación terminará a las 23:59 horas de dicha fecha.

"Financiador" serán los fondos de capital privado, entidades financieras nacionales o extranjeras, entidades multilaterales de crédito y, en general cualquier persona diferente al Vendedor y sus socios, que suministren al Vendedor los recursos a título de deuda necesarios para la financiación del Proyecto, mediante cualquier modalidad, contrato o instrumento de financiación. Los Financiadores podrán ser personas naturales únicamente si la financiación se efectúa a través de colocaciones de títulos en el mercado de capitales.

"Fuerza Mayor y Caso Fortuito" se entenderán para todos los efectos de este Contrato, como la ocurrencia de todo hecho imprevisible y fuera del control de las Partes a los cuales no es posible resistir en los términos del artículo 64 del código Civil colombiano, siempre y cuando tales hechos impidan el cumplimiento de las obligaciones del Contrato a cargo de cualquiera de las Partes y cuyos efectos no son consecuencia de actos, omisiones, culpa o imprudencia de cualquiera de las Partes sus empleados, subcontratistas o representantes.

"Garantía" significa la referencia individual o conjunta a cada una de las Garantías constituidas en virtud del presente Contrato.

"Garantía de Puesta en Operación" corresponde a la garantía que debe entregar el Vendedor adjudicatario de la Subasta que tenga un Proyecto nuevo, al momento de la firma del presente Contrato, la cual debe constituirse en los términos que indique la Normatividad Aplicable.

"Generador" es la persona natural o jurídica que realiza la actividad de generación de energía, registrado ante el ASIC.

"Generación Ideal del Proyecto", es la generación del Proyecto que corresponde al despacho ideal en los términos de la Normatividad Aplicable.

"Hechos de Terceros", son hechos imposibles de resistir ocasionados por terceros, que están fuera del control de las Partes y cuyos efectos no son consecuencia de actos, omisiones, culpa o imprudencia de cualquiera de las Partes, sus empleados, subcontratistas o representantes, siempre y cuando tales hechos impidan el cumplimiento de las obligaciones del Contrato. De manera explícita las Partes conocen y aceptan que no son Hechos de Terceros los producidos por empleados, subcontratistas o representantes de las Partes.

"Información Confidencial" corresponde a las informaciones de carácter técnico, comercial, industrial o financiero que sean aportadas, intercambiadas y/o elaboradas por las Partes en desarrollo de este Contrato o que cualquiera de las Partes desarrolle, reciba u obtenga con respecto al presente Contrato, la cual en todo caso estará sujeta a estricta reserva y confidencialidad, durante la vigencia del Contrato y los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación del Contrato.

"Institución Financiera Reconocida" significa a) una entidad financiera domiciliada en Colombia, que tenga una calificación de riesgo crediticio de la deuda de largo plazo de "grado de inversión", por parte de una sociedad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o b) una entidad financiera del exterior incluida en el listado de entidades financieras del exterior contenido en el Anexo No. 1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de 2003 del Banco de la República o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y acredite una calificación de deuda de largo plazo, de al menos "grado de inversión", emitida por una sociedad calificadora de riesgo internacionalmente reconocida de conformidad con lo establecido en la Normatividad Aplicable.

"Leyes Ambientales y Sociales" significa, respecto de cualquier persona, cualquier ley, tratado, reglamento, norma, ordenamiento, estatuto, decreto, orden, auto o resolución emitida por una Autoridad Competente, en materia de, o que se refiera a, la protección y conservación del medio ambiente o el uso y explotación de recursos naturales, así como aquellas que regulan el uso, disposición, almacenamiento, disposición final y en general el manejo o liberación al ambiente de contaminantes o de materiales peligrosos, o que se refieran a estándares relacionados con la seguridad ambiental, social, laboral o de salubridad, incluyendo cualquier modificación o sustitución de estas. La definición Leyes Ambientales y Sociales, incluirá también todos los requerimientos, condiciones, estándares,

protecciones o criterios de cumplimiento aplicables relacionados con asuntos ambientales o sociales establecidos en el régimen normativo del Mercado de Energía Mayorista en Colombia.

"Leyes Anti-Corrupción, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo" significa según apliquen a una Parte determinada las disposiciones del *Foreign Corrupt Practices Act of 1977* de Estados Unidos de América, así como las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen; las disposiciones del *Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act of 2001* de Estados Unidos de América, así como las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen; las sanciones, embargos, regulaciones, medidas de carácter económico o financiero administradas por la *Office of Foreign Assets Control – OFAC* del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, la Oficina de Industria y Seguridad de los Estados Unidos (*U.S. Bureau of Industry and Security*) y el Ministerio de Hacienda del Reino Unido (*Her Majesty's Treasury – HMT*); el *Bribery Act* de Reino Unido de 2010; las regulaciones emitidas por la Dirección de Control de Defensa al Comercio (*US Directorate of Defense Trade Controls*); las regulaciones emitidas por la Oficina Europea de la Lucha Contra el Fraude (*Office Européen de Lutte Anti-Fraude*); el *Financial Recordkeeping and Reporting of Currency and Foreign Transactions Act* of 1970 de Estados Unidos; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, ratificada por Colombia a través de la ley 67 de 1993; el Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito, ratificado y aprobado por Colombia a través de la ley 1017 de 2006; el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves preparado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas; el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, ratificado por Colombia a través de la ley 808 de 2003; la Convención Interamericana contra el Terrorismo, ratificada y aprobada por Colombia por medio de la ley 1108 de 2006; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada por Colombia por medio de la ley 800 de 2003; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada y aprobada por Colombia por medio de la ley 970 de 2005; las leyes 80 de 1993, 734 de 2002, 1474 de 2011, 1712 de 2014, 1778 de 2016 de Colombia; la Circular Externa 100-000003 del 26 de julio de 2016 emitida por la Superintendencia de Sociedades de Colombia; las resoluciones en relación con asuntos antiterroristas y en especial; las disposiciones del Código Penal colombiano relativas a prácticas anticorrupción, soborno, lavado de activos o financiación del terrorismo; cualquier disposición o normatividad relativa a prácticas o delitos contra la administración pública; cualquier otra ley sancionatoria, regulatoria, medida de carácter económico o financiero aprobada o sancionada por Estados Unidos de América, la Organización de Naciones Unidas (incluyendo el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas), la Unión Europea, el Reino Unido, Colombia o por cualquier jurisdicción en la que los Vendedores o promotores del Proyecto de Generación de Energía Eléctrica operen o las demás leyes Aplicables que en cualquier momento sean aplicadas por las Partes; cualquier otra ley sancionatoria, regulatoria, medida de carácter económico o financiero aprobada o sancionada por cualquier Autoridad Competente de Colombia, incluyendo el Ministerio de Hacienda, la Unidad de Información y Análisis Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia; y la demás

Normatividad Aplicable relacionada con prácticas anticorrupción, Prácticas Prohibidas, lavado de activos, prácticas fraudulentas, prácticas obstructivas o financiación del terrorismo.

"Licencias y Permisos" significa todas y cada una de las licencias, permisos, aprobaciones y autorizaciones emitidas por una Autoridad Competente que en cada momento sean necesarias para el desarrollo, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto de Generación de Energía, cuyo trámite estará a cargo del Vendedor por su cuenta y riesgo.

"Limitación del Suministro" procedimiento de reducción de suministro de electricidad a Comercializadores de energía eléctrica en el MEM ordenado por el ASIC, de oficio o por mandato, en desarrollo de lo previsto en la Normatividad Aplicable.

"Liquidación del ASIC" es la información correspondiente a la liquidación de energía horaria de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Normatividad Aplicable.

"Listas Sancionatorias" significan la "Lista de Nacionales Especialmente Designados y Personas Bloqueadas" (*Specially Designated Nationals and Blocked Persons List*) del Departamento del Tesoro de Estados Unidos (*U.S. Department of the Treasury*); la Lista de la Oficina de Control de Activos Extranjeros OFAC del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (*U.S Department of the Treasury*); la "Lista de Empresas y Personas Sancionadas" (*List of Sanctioned Firms and Individuals*) del Comité de Sanciones del Grupo del Banco Interamericano de Desarrollo (*Inter-American Development Bank Group´s Sanctions Committee*); la "Lista de empresas e individuos inelegibles del Grupo del Banco Mundial" (*World Bank Group´s Listing of Ineligible Firms and Individuals*); la "Lista Consolidada de Objetivos Financieros" (*Consolidated List of Financial Sanctions Targets*) del Ministerio de Hacienda del Reino Unido; la "Lista de Inversión Prohibida" (*Investment Ban List*) del Ministerio de Hacienda del Reino Unido (*Her Majesty's Treasury*); la "Lista consolidada de Sanciones" (*Consolidated United Nations Security Council Sanctions List*) de las Naciones Unidas; y cualquier lista asociada a personas involucradas en el lavado de activos, la financiación del terrorismo, la corrupción, o materias similares de Estados Unidos de América, de la Organización de las Naciones Unidas (incluyendo el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas) de la Unión Europea o cualquier estado miembro presente o futuro de la misma, del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte o de Colombia, y otra lista de reconocimiento general que a tales efectos utilice cualquiera de las Partes o que sustituya a cualquiera de las anteriores.

"Mercado de Energía Mayorista – MEM –" es el conjunto de sistemas de intercambio de información entre Generadores y Comercializadores que operan en el SIN, que permite a estos agentes realizar sus transacciones de compra y venta de electricidad tanto de corto como de largo plazo, con sujeción a lo establecido en la Normatividad Aplicable.

"Normatividad Aplicable" significa, respecto de cualquier persona, cualquier ley, tratado, reglamento, norma, ordenamiento, estatuto, decreto, ordenanza, acuerdo, resolución, circular, o cualquier orden, auto, o resolución judicial o arbitral, incluyendo sin limitación, las

Leyes Ambientales y Sociales y las Leyes Anti-Corrupción, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

"Obligaciones Garantizadas" significa las obligaciones de generación de Energía Media Anual que contraiga el Vendedor, las obligaciones de pago de la Energía Media Anual que contraiga el Comprador, así como la obligación a cargo del Vendedor en la que se compromete a construir y poner en operación el Proyecto de Generación que resultó adjudicado en la Subasta, todo lo anterior de conformidad con la Cláusula XII.

"Opción de Compra" significa el derecho de compra de un porcentaje de la Generación Ideal del Proyecto que puede ejercer el Comprador, como primera opción, cuando el Vendedor culmina su obligación de Energía Media Anual antes de finalizar el Año Contractual, en los términos que se establecen en la Sección 8.02.

"Pagarés" significa conjuntamente cada uno de los Pagarés en blanco con su respectiva carta de instrucciones que sean suscritos, en virtud del presente Contrato.

"Periodo de Cura" es el periodo de treinta (30) Días durante el cual, la Parte inmersa en un evento de incumplimiento, terminación extraordinaria o Terminación Anticipada, podrá subsanar dicho evento siempre y cuando sea susceptible de ser subsanado.

"Periodo de Suministro" para todos los efectos será un término de 12 años contados a partir del 1 de diciembre de 2021.

"Partes o Parte" significa conjuntamente el Vendedor y el Comprador, así como cualquier sucesor o cesionario de estos.

"Persona Sancionada" significa cualquier persona incluida en cualquier Lista Sancionatoria; que reside regularmente o ha sido constituida, o es propiedad o se encuentra controlada, o actúa por cuenta de, una persona que reside regularmente o está organizada bajo las leyes de un país o territorio sujeto al régimen de sanciones (incluyendo, sin limitación, Corea del Norte, Cuba, Irán, Siria, Sudan y el territorio geográfico la región de Crimea de Ucrania); que de otro modo sea objeto de sanción promulgada, administrada o aplicada en virtud del régimen de sanciones por cualquiera de las Naciones Unidas, los Estados Unidos de América, la Unión Europea o cualquier estado miembro presente o futuro de la misma, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o Colombia o cualquier otra Autoridad Competente que ejerza jurisdicción sobre el Comprador y el Vendedor; o cuyo dueño, propietario, accionista o beneficiario, directo o indirecto, es o está controlada por cualquier persona descrita en los literales (a) o (c) anteriores.

"Pesos" o "COP" significa la moneda de curso forzoso y poder liberatorio en Colombia.

"Precio" es el valor en COP por kilovatio hora [kWh] definido en la Cláusula V, con su respectiva actualización, que el Comprador pagará al Vendedor por la Energía Media Anual.

"Proyecto de Generación de Energía" o "Proyecto" es la planta de generación de energía eléctrica en operación comercial o en construcción, según sea el caso, al momento de suscripción del presente Contrato.

"Sistema de Intercambios Comerciales – SIC –" es el conjunto de reglas y procedimientos establecidos en el reglamento de operación que permiten definir las obligaciones y acreencias de Generadores, y Comercializadores y transportadores por concepto de los actos o contratos de energía en la bolsa conforme al despacho central.

"SIN" es el Sistema Interconectado Nacional.

"Subasta" es el mecanismo competitivo efectuado el día [*fecha*], donde fueron asignados la cantidad de Energía Media Anual y el Precio objeto del presente Contrato.

"Superintendencia" es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encargada de la vigilancia, inspección y control a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la protección de los derechos y la promoción de los deberes de los usuarios y prestadores.

"Suspensión de Pagos" es: (i) la manifestación de una Parte acerca de su incapacidad de pagar sus deudas cuyo vencimiento sea igual o inferior a un año; (ii) la aceleración de dos (2) o más obligaciones financieras de dicha Parte contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución en su contra para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor; (iii) la situación financiera de dicha Parte que conlleve a que la suma de sus deudas sea superior a la suma de sus activos, valorados a precios de mercado; (iv) el decreto de embargos o medidas cautelares que ponga en riesgo o haga imposible el cumplimiento por parte de dicha Parte de sus obligaciones estipuladas en el presente Contrato.

"Terminación Anticipada del Contrato" significa la terminación del Contrato por cualquiera de las causales previstas en la Cláusula XVI, sin perjuicio de las demás que se mencionan en otras cláusulas del presente Contrato.

"Toma de Posesión" circunstancia donde la Parte es declarada en Toma de Posesión por parte de la Autoridad Competente con fines de administración o liquidación del patrimonio de dicha Parte, o cualquier otro procedimiento que tenga efectos similares, todo lo anterior de conformidad con la Normatividad Aplicable.

"Toma de Posesión por parte del Financiador" es el derecho que tienen los Financiadores de tomar la posición del Vendedor en el presente Contrato bajo el procedimiento y cualquiera de las modalidades establecidas en la Cláusula XI del Contrato.

"Tributo" significa cualquier tasa, contribución, impuesto, aporte de seguridad social, contribución de mejoras, derecho, tributo, cuota gubernamental, gravamen, deducción o cualquier otra determinación o cargo de cualquier tipo exigible por cualquier Autoridad Competente, ya sea mediante pago directo o mediante retención o descuento sobre pagos

efectuados a, o por, cualquier persona junto con intereses, multas, recargos o cualquier cargo accesorio; y/o que se generen como consecuencia de la ejecución, entrega, cumplimiento, registro, recibo o perfeccionamiento de una Garantía o de cualquier otro modo respecto de la venta y compra de energía eléctrica en el Mercado de Energía Mayorista.

"UPME" corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética, encargada de implementar y administrar el mecanismo de Subasta.

"Valor Adjudicado" corresponde al valor ofertado por el Vendedor y que fue adjudicado en la Subasta correspondiente a COP $[*Insertar Valor Adjudicado*]/ kWh.

"Valor del Contrato" es el valor que se determina multiplicando la Energía Media Anual por el Precio y por el período restante de la vigencia del Contrato.

"Vinculadas" significa con respecto a una persona, aquella que se encuentre, respecto de otra persona, en situación de controlante o controlada, o bajo el Control común de la misma persona.

"Vendedor" es la Parte a quien se le adjudicó el Contrato en la Subasta, y quien se obliga a generar la Energía Media Anual en los términos establecidos en el presente Contrato.

Sección 1.02 Interpretación.

Salvo que el contexto de este Contrato o de la Normatividad Aplicable así lo requiera, las siguientes reglas serán utilizadas para interpretar este Contrato:

a) Los términos utilizados con mayúscula inicial serán igualmente aplicables en singular y en plural de acuerdo con los significados que se les ha otorgado en la Sección 1.01.

b) Cuando el Contrato así lo requiera, cualquier pronombre deberá incluir el correspondiente masculino, femenino o forma neutra.

c) Todas las referencias a las cláusulas, secciones, numerales, literales, párrafos o anexos deberán entenderse hechas respecto de las cláusulas, secciones, numerales, literales, párrafos o anexos de este Contrato.

d) Los títulos de las cláusulas se incluyen con fines de referencia y de conveniencia, pero de ninguna manera limitan, definen, o describen el alcance y la intención del presente Contrato y no se consideran como parte del mismo.

e) Las referencias a la Normatividad Aplicable incluyen toda la Normatividad Aplicable tal y como haya sido adicionada, extendida, consolidada, modificada o reemplazada en cualquier momento, así como a cualquier orden, regulación, instrumento u otra disposición realizada en virtud de esta.

f) Las palabras técnicas o científicas que no se encuentren definidas expresamente en este Contrato tendrán los significados que les correspondan según la técnica o ciencia respectiva y las demás palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas.

CLÁUSULA II: OBJETO

Por medio del presente Contrato el Vendedor se obliga a generar, a favor del Comprador, la Energía Media Anual -EMA- correspondiente a [*Cantidad Adjudicada*] MWh-año, la cual será pagada por el Comprador al Precio establecido en la Cláusula V, bajo la modalidad pague lo contratado asociado a un porcentaje de la Generación Ideal del Proyecto, tal y como se encuentra establecida en el Anexo 2. En adelante cuando se utilice la expresión energía generada a favor del Comprador, se entenderá que es la proporción asignada al Comprador indicada en el Anexo 2, de la energía generada en el despacho ideal por el Proyecto de Generación de Energía.

La energía suministrada por el Vendedor en cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Contrato será obtenida de una fuente [*nombre de la fuente*] a través del Proyecto de Generación de Energía, ubicado en [*lugar*], el cual cumple con la Normatividad Aplicable y que para la Fecha de Inicio de Suministro habrá obtenido todas los Licencias y Permisos requeridos.

CLÁUSULA III: VIGENCIA Y PERIODO DE SUMINISTRO

Sección 3.01 Vigencia.

El presente Contrato surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea firmado por ambas Partes y su vigencia concluirá una vez que ambas Partes hayan cumplido con todas y cada una de las obligaciones que asumen en el Contrato, salvo que esté sea terminado anticipadamente de conformidad con lo establecido en la Cláusula XVI, en cuyo caso su vigencia concluirá una vez que ambas Partes hayan cumplido con todas y cada una de las obligaciones que asumen en caso de Terminación Anticipada del Contrato.

Sección 3.02 Periodo de Suministro.

La Energía Media Anual- EMA-, será suministrada por el Vendedor por un periodo de 12 años, que iniciará a partir del 1 de diciembre de 2021, bajo los términos y condiciones del presente Contrato.

CLÁUSULA IV: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Además de las obligaciones que se establecen a lo largo del presente Contrato, se consideran obligaciones de las Partes las siguientes:

Sección 4.01 Obligaciones del Vendedor.

a) Cumplir mediante la Generación Ideal del Proyecto, durante cada Año Contractual con la Energía Media Anual, cuya generación se medirá de manera acumulativa.

b) Ofrecer al Comprador la Opción de Compra que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato, una vez haya cumplido con la generación de la Energía Media Anual antes de finalizar el Año Contractual, en los términos señalados en la Sección 8.02.

c) Acogerse, durante la vigencia del Contrato, al Despacho Central de conformidad con la Normatividad Aplicable.

d) Constituir, mantener vigente y, si fuere el caso, reponer la Garantía de cumplimiento de conformidad con los términos de la Sección 12.02 y asumir todos los gastos y costos que se generen por el hecho de constituir la misma.

e) Cumplir con la Normatividad Aplicable y con las Leyes Ambientales y Sociales para la operación del Proyecto de Generación de Energía.

f) Registrarse como agente del Mercado de Energía Mayorista en los términos que establece la Normatividad Aplicable.

g) Registrarse ante la CREG y la Superintendencia de conformidad con la Normatividad Aplicable.

h) Registrar el Contrato ante el ASIC de conformidad con la Normatividad Aplicable, y en caso de que el registro sea rechazado por causas imputables al Vendedor, subsanar dichas causas si a ello hubiera lugar de conformidad con la Sección 8.01.

i) Dar aviso al Comprador si con posterioridad a la firma de este Contrato se encuentra inmerso en alguno de los supuestos previstos en la Normatividad Aplicable para la Toma de Posesión y en consecuencia puede ser objeto de un proceso de liquidación.

j) Cumplir con todos los requisitos y obligaciones establecidas en la Normatividad Aplicable a los agentes del Mercado de Energía Mayorista durante la vigencia del presente Contrato.

k) Obtener y mantener todas las Licencias y Permisos que se requieran para la operación del Proyecto de Generación de Energía Eléctrica.

l) Someterse a la Normatividad Aplicable para efectos de la liquidación de transacciones del ASIC.

m) Cumplir con la Normatividad Aplicable para efectos de conexión y puesta en servicio del Proyecto de Generación de Energía Eléctrica.

n) [*Solo aplica para la construcción de Nuevos Proyectos*] Obtener y mantener todas las Licencias y Permisos que se requieran para la construcción de la infraestructura del Proyecto de Generación de Energía Eléctrica, así como mantener la Garantía de Puesta en Operación de conformidad con la Normatividad Aplicable. Para estos efectos, debe tener en cuenta los tiempos y trámites requeridos para su respectiva obtención. Para los casos particulares de Licencias y Permisos no se permitirán extensiones o adiciones de los plazos ofrecidos. Será responsabilidad del Vendedor cualquier demora en el trámite de dichas Licencias y Permisos.

o) Constituir y mantener vigente la Garantía de Puesta en Operación de conformidad con la Normatividad Aplicable y asumir todos los gastos y costos que se generen por el hecho de constituir la misma.

Sección 4.02 Obligaciones del Comprador.

a) Pagar mensualmente la energía objeto del presente Contrato en cada periodo de facturación, al Precio que se establece en la Sección 5.01, independientemente de que el Comprador la haya consumido o no.

b) Constituir, mantener vigente y, si fuere el caso, reponer la Garantía de pago de conformidad con los términos de la Sección 12.03 y asumir todos los gastos y costos que se generen por el hecho de constituir la misma.

c) Cumplir con la Normatividad Aplicable y con las Leyes Ambientales y Sociales.

d) Mantener vigente el registro como agente del Mercado de Energía Mayorista en los términos que establece la Normatividad Aplicable.

e) Mantener vigente el registro ante la CREG y la Superintendencia de conformidad con la Normatividad Aplicable.

f) Registrar el Contrato ante el ASIC de conformidad con la Normatividad Aplicable, y en caso de que el registro sea rechazado por causas imputables al Vendedor, subsanar dichas causas si a ello hubiera lugar de conformidad con la Sección 8.01.

g) Dar aviso al Vendedor si con posterioridad a la firma de este Contrato se encuentra inmerso en alguno de los supuestos previstos en la Normatividad Aplicable para la Toma de Posesión y en consecuencia puede ser objeto de un proceso de liquidación.

h) Cumplir con todos los requisitos y obligaciones establecidas en la Normatividad Aplicable a los agentes del Mercado de Energía Mayorista durante la Vigencia del presente Contrato.

i) Someterse a la Normatividad Aplicable para efectos de la liquidación de transacciones del ASIC.

CLÁUSULA V: PRECIO

Sección 5.01 Precio.

El Precio de la Energía Media Anual durante la vigencia de este Contrato será el Valor Adjudicado, que equivale a COP$[*Insertar Valor Adjudicado*]/ kWh, más el valor del componente CERE que se calcula según la Normatividad Aplicable.

Los gravámenes y contribuciones del MEM que no se hayan incluido en el Valor Adjudicado, serán asumidos por el Vendedor.

Sección 5.02 Actualización del Precio.

El Precio deberá actualizarse mensualmente teniendo en cuenta las variables establecidas en el Anexo No. 3 del presente Contrato.

CLÁUSULA VI: FACTURACIÓN, PAGO Y MORA EN EL PAGO

Sección 6.01 Facturación y Forma de Pago.

Para el cobro de la energía generada a favor del Comprador, el Vendedor presentará mensualmente al Comprador, una factura en los siguientes términos:

a) El Vendedor emitirá la factura del [*Proporción de la generación ideal del Proyecto comprometida en el presente contrato*] % de la energía generada en el despacho ideal por el Proyecto, a favor del Comprador, en el periodo de treinta (30) Días, dentro de los doce (12) primeros Días Hábiles siguientes a la finalización de dicho período de acuerdo con la información soporte de la facturación mensual emitida por el ASIC y a lo establecido en la Normatividad Aplicable.

b) La factura será remitida al Comprador a la dirección de notificación de la Sección 21.08, dentro del mismo plazo previsto en el presente numeral.

c) El Comprador pagará la factura dentro de los cuarenta y cinco (45) Días siguientes en que recibió la factura excepto si:

   i. El Vendedor no facturó dentro de los doce (12) primeros Días Hábiles siguientes a la finalización del mes que es objeto de facturación, caso en el cual los términos de pago se correrán tantos días como se atrase el Vendedor en radicar la factura; o

   ii. Existe alguna discrepancia en relación con la factura en los términos de la Sección 6.02

d) El Comprador pagará la factura al Vendedor en la cuenta bancaria o las cuentas bancarias que indique el Vendedor. El Vendedor podrá indicar las instrucciones de pago respectivas en la factura o en documento separado, y podrá modificarlas en cualquier momento a más tardar tres (3) días hábiles antes del vencimiento de la factura.

Sección 6.02 Discrepancias en las Facturas.

En caso de presentarse errores o discrepancias respecto al valor de la factura o cualquiera de sus respectivos conceptos, el Comprador estará obligado a comunicar por escrito al Vendedor mediante el mecanismo de glosa el cual será procedente cuando se presenten errores aritméticos, tarifas incorrectas, fecha de vencimiento incorrecta o el cobro de conceptos distintos a los convenidos. El Comprador estará obligado a pagarle al Vendedor el valor de la factura, excluyendo la cantidad glosada de acuerdo con lo establecido en la Sección 6.01 de este Contrato. El Comprador dispondrá de un término de tres (3) Días Hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la Factura para manifestar por escrito al Vendedor las razones de su inconformidad, plazo que deberá constar en el cuerpo de la factura. Así mismo, el Vendedor tendrá tres (3) Días Hábiles a partir del recibo de la glosa para resolver.

De resolverse la glosa a favor del Vendedor, se deberá pagar la suma glosada y debida más intereses sobre la misma calculados a una tasa anual equivalente al DTF más cinco por ciento (5%) desde la fecha de vencimiento original, hasta la fecha en que se resuelva la glosa. La suma glosada se pagará con la factura del mes inmediatamente siguiente en los términos que se indican en la Sección 6.01.

Si las Partes no logran un acuerdo dentro de los sesenta (60) Días siguientes, contados a partir de la fecha en la que quede establecida la existencia de la diferencia o reclamo sobre la suma o sumas disputadas, podrán acudir al procedimiento señalado en la Sección 20.02.

Sección 6.03 Reliquidaciones del ASIC.

En el evento en que las reliquidaciones que efectúe el ASIC modifiquen las cantidades de la energía generada a favor del Comprador en el periodo de un (1) mes o el componente CERE, el Vendedor elaborará y presentará las notas de ajuste en el mes inmediatamente siguiente al que se publique la reliquidación. La tasa de actualización para las facturas de ajuste será el DTF. Para el período entre la fecha del vencimiento original del mes que se está actualizando y el mes de emisión del cobro de actualización, se utilizarán las tasas DTF mensuales del último Día Hábil de los meses existentes durante el período, y para el período entre el mes de emisión y del vencimiento del cobro se utilizará la tasa DTF del último Día Hábil del mes anterior al de expedición del medio de cobro. Los pagos o abonos correspondientes a estos ajustes se harán el primer Día Hábil del mes siguiente a la

recepción del documento por el Comprador. Todas las reliquidaciones del ASIC deberán hacerse de conformidad con la Normatividad Aplicable.

Sección 6.04 Mora en el Pago.

En caso de incumplimiento de los pagos señalados en esta cláusula, el Comprador reconocerá y pagará, sobre el saldo total de capital en mora, intereses moratorios a la tasa de interés máxima permitida por la Normatividad Aplicable. Dichos intereses moratorios serán calculados sobre las cantidades no pagadas y se computarán por Día desde el vencimiento del plazo pactado para el pago de la factura, hasta el día en que se efectúe el pago por parte del Comprador.

Sección 6.05 Descuentos y Retenciones.

El Comprador no practicará descuento o retención alguna sobre las facturas, excepto por lo previsto en el presente Contrato y en la Normatividad Aplicable.

CLÁUSULA VII: INFORMACIÓN DE TRANSACCIONES

El presente Contrato se liquidará en la Bolsa de Energía. Para estos efectos, el ASIC enviará a cada una de las Partes la información que les permitirá efectuar la correspondiente liquidación horaria de la energía generada a favor del Comprador, de conformidad con los términos y condiciones establecidas en la Normatividad Aplicable.

Contra las liquidaciones que haga el ASIC procederán las reclamaciones establecidas en la Normatividad Aplicable. Las diferencias que existan con ocasión a la liquidación que haga el ASIC no suspenden las obligaciones de pago a cargo del Comprador, ni de generación a cargo del Vendedor.

CLÁUSULA VIII: CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS DEL SUMINISTRO

Sección 8.01 Registro del Contrato.

Con una antelación no menor a noventa (90) Días a la Fecha de Inicio de Suministro, cualquiera de las Partes realizará la solicitud de registro del Contrato ante el ASIC de conformidad con la Normatividad Aplicable.

En caso de que el registro sea rechazado por el ASIC por causales imputables a alguna de las Partes y contenidas en la Normatividad Aplicable, la Parte a la que le sea imputable la causal deberá subsanarla en un plazo no mayor a treinta (30) Días, contados a partir de la comunicación que emita el ASIC indicando el rechazo del registro. En caso de que no se pudiera registrar el Contrato ante el ASIC dentro de dicho plazo, la Parte a la que no le fue imputable la causal de rechazo del registro podrá solicitar la Terminación Anticipada con los efectos aplicables a la misma de conformidad con lo dispuesto en el presente Contrato.

Sección 8.02 Opción de Compra.

En el evento en que el Vendedor haya cumplido con la generación de la Energía Media Anual antes de finalizar el Año Contractual, deberá ofrecer al Comprador, como primera opción, al menos el cincuenta por ciento (50%) de la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Vendedor notificará al Comprador, una vez el Vendedor haya completado el noventa por ciento (90%) de la generación de la Energía Media Anual, el porcentaje de la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato que ofrecerá como opción al Comprador, porcentaje que en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato.

b) En caso de que el Vendedor omita la notificación de que trata el numeral a) anterior y éste haya completado más del noventa por ciento (90%) de la generación de la Energía Media Anual, se entenderá que el porcentaje de la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato que se ofrecerá como opción es el cincuenta por ciento (50%).

c) El Comprador, en un plazo no mayor a quince (15) Días contados a partir de la recepción de la notificación del Vendedor de que trata el literal a) anterior, deberá notificar al Vendedor su intención de ejercer o no la Opción de Compra.

d) Para el caso de lo dispuesto en el literal b) anterior, el Comprador podrá notificar al Vendedor su intención de ejercer o no la Opción de Compra por el cincuenta por ciento (50%) de la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato. Dicha notificación podrá hacerse en cualquier momento entre el cumplimiento del noventa por ciento (90%) y el cien por ciento (100%) de la generación de la Energía Media Anual por parte del Vendedor.

e) En caso de que el Comprador decida ejercer la Opción de Compra, en los términos y plazo previstos en los literales c) y d) anteriores, el Vendedor estará obligado a entregar el porcentaje de la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato al Precio por el tiempo restante del Año Contractual.

f) En caso de que el Comprador no se pronuncie en los plazos de que trata los literales c) y d) anteriores, se entenderá que no ejerce la Opción de Compra, y el Vendedor podrá disponer libremente de su Generación Ideal del Proyecto hasta finalizar el Año Contractual, una vez haya cumplido con la generación de la Energía Media Anual.

Sección 8.03 Balance Anual.

En un término de diez (10) Días Hábiles siguientes al finalizar cada Año Contractual, las Partes realizarán un balance de acuerdo con la información necesaria para el seguimiento de las obligaciones relacionadas con el Contrato publicada por el ASIC, en el que se determinará el total de la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) En caso de que la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato sea hasta un diez por ciento (10%) menor que la Energía Media Anual, el faltante incrementará la obligación del Vendedor para el siguiente Año Contractual. Si al finalizar el siguiente Año Contractual, el Vendedor no entrega la totalidad de la Energía Media Anual más el faltante del año anterior, esto dará lugar a la ejecución de la Garantía de cumplimiento a que se refiere la Sección 12.02.

b) En caso de que la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato sea mayor o igual al ochenta por ciento (80%) y menor al noventa por ciento (90%) de la Energía Media Anual, el Vendedor deberá pagar al Comprador la diferencia entre la suma de la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato durante el Año Contractual y el noventa por ciento (90%) de la Energía Media Anual, al precio promedio ponderado anual de las compras del Comprador en la Bolsa de Energía, valor que se compensará con la factura del mes inmediatamente siguiente en los términos de la Cláusula VI. El no pago de esta suma dará lugar a la ejecución, por la cantidad insoluta, de la Garantía de cumplimiento a que se refiere la Sección 12.02. El diez por ciento (10%) restante incrementará la obligación del Vendedor para el siguiente Año Contractual en las condiciones descritas en el inciso anterior.

c) En el caso que la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato sea inferior al ochenta (80%) de la Energía Media Anual, esto dará lugar a la ejecución de la Garantía de cumplimiento a que se refiere la Sección 12.02.

d) Sin perjuicio de lo anterior, para el balance del primer Año Contractual, y en caso de atraso en la operación del Proyecto de Generación de Energía, el Vendedor deberá pagar al Comprador la diferencia entre el noventa por ciento (90%) de la Energía Media Anual y la suma de la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato al precio promedio ponderado de las compras en la Bolsa de Energía del Comprador. El no pago de esta suma dará lugar a la ejecución, por la cantidad insoluta, de la Garantía de cumplimiento a que se refiere la Sección 12.02. El diez por ciento (10%) restante incrementará la obligación del Vendedor para el siguiente Año Contractual en las condiciones descritas anteriormente.

e) Si la suma de la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato durante el último Año Contractual es hasta un veinte (20%) menor que la Energía Media Anual, el Vendedor deberá pagar al Comprador la diferencia entre la suma de la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato durante ese Año Contractual y el cien por ciento (100%) de la Energía Media Anual, al precio promedio

ponderado anual de las compras en la Bolsa de Energía del Comprador, valor que se pagará por el Vendedor al Comprador siguiendo el procedimiento de facturación previsto en la Cláusula VI. El no pago de esta suma dará lugar a la ejecución, por la cantidad insoluta, de la Garantía de cumplimiento a que se refiere la Sección 12.02.

f) En caso que la suma de la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato durante el último Año Contractual, sea inferior al ochenta por ciento (80%) de la Energía Media Anual, se ejecutará la Garantía de cumplimiento a que se refiere la Sección 12.02.

CLÁUSULA IX: DECLARACIONES DE LAS PARTES

Sección 9.01 Del Vendedor.

Con la firma del Contrato, el Vendedor declara y garantiza al Comprador lo siguiente:

a) Es una sociedad debidamente constituida, tiene la condición de ser una empresa de servicios públicos domiciliarios de conformidad con la Normatividad Aplicable cuyo objeto incluye la generación de energía eléctrica.

b) No se encuentra incurso en una o varias de las causales de Suspensión de Pagos.

c) Cuenta con todas las autorizaciones societarias para celebrar y cumplir con el Contrato.

d) La celebración del Contrato no constituirá un incumplimiento o violación de otros contratos, sus estatutos o la Normatividad Aplicable.

e) Las obligaciones del Contrato son válidas, vinculantes, eficaces, exigibles y ejecutables.

f) No existen litigios, demandas o investigaciones en curso que puedan afectar el Contrato de forma alguna.

g) Ha obtenido toda la información y asesoría que ha considerado necesaria, apropiada y suficiente para efectos de la celebración y ejecución del Contrato.

h) No se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Nacional y en la Normatividad Aplicable, para la celebración del presente Contrato.

i) Ni el Vendedor, ni sus Vinculadas, ni sus accionistas o personas que ejercen Control han sido sancionados por violación de Leyes Anti-Corrupción, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Sección 9.02 Del Comprador.

Con la firma del Contrato, el Comprador declara y garantiza al Vendedor lo siguiente:

a) Es una sociedad debidamente constituida, tiene la condición de ser una empresa de servicios públicos domiciliarios de conformidad con la Normatividad Aplicable cuyo objeto incluye la comercialización de energía eléctrica.

b) No se encuentra incurso en una o varias de las causales de Suspensión de Pagos.

c) Cuenta con todas las autorizaciones societarias para celebrar y cumplir con el Contrato.

d) La celebración del Contrato no constituirá un incumplimiento o violación de otros contratos, sus estatutos o la Normatividad Aplicable.

e) Las obligaciones del Contrato son válidas, vinculantes, eficaces, exigibles y ejecutables.

f) No existen litigios, demandas o investigaciones en curso que puedan afectar el Contrato de forma alguna.

g) Ha obtenido toda la información y asesoría que ha considerado necesaria, apropiada y suficiente para efectos de la celebración y ejecución del Contrato.

h) No se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Nacional y en la Normatividad Aplicable, para la celebración del presente Contrato.

i) Ni el Comprador, ni sus Vinculadas, ni sus accionistas o personas que ejercen Control han sido sancionados por violación de Leyes Anti-Corrupción, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

CLÁUSULA X: CAMBIO DE CONTROL

En caso de que una de las Partes considere adelantar uno o varios movimientos societarios que deriven en un Cambio de Control, las Partes seguirán el siguiente procedimiento:

a) La Parte interesada deberá notificar a la otra Parte de su intención de hacer el Cambio de Control de manera previa a la formalización del mismo indicando como mínimo, las nuevas personas que ejercerán el control, su identificación y la forma en que ejercerán dicho control, incluyendo los porcentajes cuando así corresponda.

b) En caso de que la Parte interesada en adelantar el Cambio de Control sea el Vendedor, deberá adjuntar a la notificación de que trata el literal a) anterior, la autorización suscrita

por los Financiadores en donde otorguen el visto bueno sobre la operación que derive en el Cambio de Control, cuando esto sea aplicable.

c) La otra Parte tendrá un plazo de diez (10) Días contados a partir de la recepción de la notificación de que trata el literal a) anterior, en el cual solo podrá oponerse al Cambio de Control bajo alguna de las siguientes causales debidamente motivadas y sustentadas:

   i. Las nuevas personas que ejercerán el control hubieren sido sancionadas por violación de Leyes Anti-Corrupción, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

   ii. Las Garantías del Contrato no se mantengan en los términos exigidos en el mismo con ocasión del Cambio de Control.

d) En caso de existir oposición de la otra Parte por alguna de las causales antes mencionas, no se podrá adelantar el Cambio de Control por la Parte interesada en el mismo.

e) Se entenderá que la Parte interesada en el Cambio de Control podrá adelantar todas las acciones que deriven en el mismo, si vencido el plazo de que trata el literal c) anterior, la otra Parte no emitió pronunciamiento alguno o, aunque se haya pronunciado dentro del plazo, no invoca alguna de las causales allí mencionadas con su debida motivación y sustento.

f) En ningún caso, el Cambio de Control implicará variación alguna en los términos y condiciones del Contrato.

CLÁUSULA XI: TOMA DE POSESIÓN POR PARTE DEL FINANCIADOR

Sección 11.01 Derecho a la Toma de Posesión por Parte del Financiador

La Toma de Posesión por Parte del Financiador sólo podrá ser ejercida por los Financiadores que se encuentren registrados en el Anexo 4. Cuando existan varios Financiadores, los derechos que se conceden a su favor en el Contrato serán ejercidos respetando las mayorías y demás condiciones que dichos Financiadores hayan establecido en un acuerdo entre ellos. De no existir tal acuerdo, esos derechos sólo podrán ser ejercidos con la aprobación unánime de todos los Financiadores. De no contarse con la aprobación correspondiente no se podrá ejercer el derecho a la Toma de Posesión por Parte del Financiador.

Los Financiadores tendrán derecho a tomar posesión del Vendedor cuando:

a) El Vendedor que incumpla con las obligaciones de pago de conformidad con lo establecido en los documentos de crédito suscritos con los Financiadores.

b) El acaecimiento de una causal de Terminación Anticipada del Contrato bajo cualquiera de las causales contenidas en el mismo.

Sección 11.02 Modalidades de la Toma de Posesión por Parte del Financiador

La toma de posesión podrá ejercerse por parte de los Financiadores de cualquiera de las siguientes formas, ninguna de las cuales implicará variación alguna en los términos y condiciones del Contrato:

a) Mediante el envío de una notificación al Comprador anunciando la cesión del Contrato a la persona que designen por escrito los Financiadores.

b) Mediante el envío de una notificación al Comprador anunciando la modificación de la composición accionaria del Vendedor, ya sea por cuenta de la compra directa por parte de los Financiadores o indirectamente por la compra efectuada por una persona designada por los Financiadores. En ambos casos, los Financiadores deberán enviar al Comprador una certificación suscrita por el revisor fiscal del Vendedor o quien haga sus veces, en la que conste la nueva composición accionaria del Vendedor y donde se evidencie que los accionistas iniciales del Vendedor no tienen participación accionaria alguna en los nuevos accionistas del Vendedor. Además, los nuevos accionistas del Vendedor deberán adjuntar una declaración juramentada en la que conste que los accionistas iniciales del Vendedor no son Beneficiarios Reales de los nuevos accionistas.

Los términos y condiciones de la compra de las acciones o de la cesión del Contrato que acuerden los Financiadores con el Vendedor o con los accionistas iniciales del Vendedor, según corresponda, serán libremente acordados y el Comprador no tendrá injerencia alguna sobre ellos. Esto último sin perjuicio del derecho que tiene el Comprador de verificar que el nuevo Vendedor y/o los nuevos accionistas cumplan con los requisitos señalados en la Sección 9.01 del Contrato.

Sección 11.03 Procedimiento para la Toma de Posesión por Parte del Financiador

a) Cuando se verifique cualquiera de las causales para la Toma de Posesión por Parte del Financiador, se generará de manera automática a favor de los Financiadores, el derecho a tomar posesión del Proyecto. Este derecho prevalecerá sobre el derecho del Vendedor a terminar el Contrato.

b) En el caso de la causal de Toma de Posesión por Parte del Financiador establecida en el literal a) de la Sección 11.01, el representante de los Financiadores enviará una notificación al Comprador para la Toma de Posesión por Parte del Financiador, informando que ha ocurrido un incumplimiento de las obligaciones financieras y que, en virtud de lo previsto en este Contrato, ejercen su derecho a tomar posesión del Vendedor. En dicha notificación los Financiadores identificarán las personas

designadas para actuar en su representación como contraparte del Comprador en el procedimiento de Toma de Posesión por Parte del Financiador.

c) Dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a la notificación de que trata el punto anterior, los Financiadores enviarán una nueva notificación al Comprador en la que informarán bajo cuál de las modalidades previstas en la Sección 11.02, harán la toma de posesión.

d) Los Financiadores tendrán un término máximo de sesenta (60) Días, contados desde la fecha de la notificación de que trata el numeral b) anterior, para informar al Comprador acerca de la persona que continuará con la ejecución del Contrato, en caso de que sea bajo la modalidad de cesión, o el nombre de los nuevos accionistas del Vendedor, en caso de que sea bajo la modalidad de compraventa de acciones por parte de los Financiadores.

e) En el caso de la causal de Toma de Posesión por Parte del Financiador establecida en el literal b) de la Sección 11.01, el Comprador comunicará a los Financiadores mediante el envío de una notificación en la que se indicará que tienen derecho a ejercer la toma de posesión del Vendedor y que, de no ejercer tal derecho, el Comprador procederá a terminar el Contrato siguiendo el procedimiento establecido para tal fin.

f) Dentro de los treinta (30) Días siguientes a la notificación de que trata el literal e) anterior, los Financiadores deberán enviar una notificación al Comprador en la que manifiesten si ejercen o no su derecho a tomar posesión del Vendedor, la modalidad escogida y las personas designadas para actuar en su representación como contraparte del Comprador. Si los Financiadores no se pronuncian dentro del plazo aquí señalado, se entenderá que no tienen interés en tomar posesión del Vendedor y el Comprador podrá declarar la Terminación Anticipada del Contrato siguiendo el procedimiento establecido para tal fin.

g) Si los Financiadores ejercen el derecho a tomar posesión del Vendedor, tendrán un término de sesenta (60) Días, contados a partir de la notificación de que trata el literal e) anterior, para informar al Comprador acerca de la persona que continuará con la ejecución del Contrato, en caso de que sea bajo la modalidad de cesión, o el nombre de los nuevos accionistas del Vendedor, en caso de que sea bajo la modalidad de compraventa de acciones por parte de los Financiadores.

Sección 11.04 Efecto de la Toma de Posesión por Parte del Financiador

a) En ningún caso el procedimiento para la Toma de Posesión por Parte del Financiador eximirá al Vendedor del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Contrato.

b) La vigencia y la actualización de las Garantías exigidas en este Contrato serán responsabilidad del Vendedor saliente y deberán permanecer vigentes hasta que sean

reemplazadas por las nuevas garantías tomadas por el Vendedor entrante en los términos del presente Contrato.

c) El procedimiento para la Toma de Posesión por Parte del Financiador en cualquiera de sus modalidades, no afectará el trámite y cobro de la cláusula penal ni la ejecución de garantías cuando haya lugar a ello.

d) Para el caso en que la Toma de Posesión por Parte del Financiador sea bajo la modalidad de cesión, el nuevo Vendedor deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 19.01 del presente Contrato.

e) Para el caso en que la Toma de Posesión por Parte del Financiador sea bajo la modalidad de compraventa de acciones por parte de los Financiadores, los nuevos accionistas deberán cumplir con los requisitos señalados en la Sección 9.01 del Contrato.

f) En caso de que el derecho de Toma de Posesión por Parte del Financiador pretenda ejercerse con un Proyecto de Generación diferente al del Vendedor Inicial, dicho proyecto deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales c) y d) de la Sección 19.01 del Contrato.

CLÁUSULA XII: INDEMNIDAD

El Comprador se obliga a indemnizar y a mantener libre de responsabilidad al Vendedor, sus empleados, subcontratistas y Vinculadas por cualquier reclamo, demanda, juicio o cualquier proceso que surja en su contra de carácter civil, laboral, administrativo o policivo (incluyendo los gastos razonables de honorarios para abogados), por hechos imputables a la culpa o dolo del Comprador, sus empleados, subcontratistas o a cualquier Vinculada suya, relacionado con la ejecución del presente Contrato. Esta indemnidad, incluye, pero no se limita a cualquier tipo de reclamo, demanda, juicio o cualquier proceso que surja en su contra, de carácter civil, laboral, por responsabilidad subsidiaria o solidaria conforme al Código Sustantivo del Trabajo, o de tipo administrativo o policivo, relacionado con cualquier tipo de impacto, afectación o pasivo ambiental, o relacionado con asuntos de carácter laboral con los empleados, contratistas y/o subcontratistas del Comprador.

De la misma manera, el Vendedor se obliga a indemnizar y a mantener libre de responsabilidad al Comprador, sus empleados, subcontratistas y Vinculadas por cualquier reclamo, demanda, juicio o cualquier proceso que surja en su contra de carácter civil, laboral, administrativo o policivo (incluyendo los gastos razonables de honorarios para abogados), por hechos imputables a la culpa o dolo del Comprador, sus empleados, subcontratistas o a cualquier vinculado suyo, relacionado con la ejecución del presente Contrato. Esta indemnidad, incluye, pero no se limita a cualquier tipo de reclamo, demanda, juicio o cualquier proceso que surja en su contra, de carácter civil, laboral, por responsabilidad subsidiaria o solidaria conforme al Código Sustantivo del Trabajo, o de tipo administrativo o policivo, relacionado con cualquier tipo de impacto, afectación o pasivo

ambiental, o relacionado con asuntos de carácter laboral con los empleados, contratistas y/o subcontratistas del Vendedor.

CLÁUSULA XIII: GARANTÍAS

Sección 13.01 Características

Las Garantías que se constituyan en desarrollo del presente Contrato deberán cumplir con los siguientes criterios:

a) Deben ser otorgadas de manera irrevocable e incondicional a la orden de la Parte a favor de la cual se otorgan, quien deberá tener el derecho para obtener a primer requerimiento y de manera inmediata el pago de las Obligaciones Garantizadas en el momento de su ejecución, sin que sea posible añadir exclusiones, condicionamientos o requisitos adicionales para que las mismas se hagan efectivas.

b) Los instrumentos admisibles son garantías bancarias, aval bancario y carta de crédito stand-by. Para el caso en que la garantía sea emitida por una Institución Financiera Reconocida que no tenga domicilio en Colombia, solo será admisible la carta de crédito stand-by.

c) Cubrir todos los conceptos que surjan dentro de este mecanismo a cargo de las Partes.

d) Deben ser líquidas y fácilmente realizables en el momento que deban hacerse efectivas.

e) Su forma y contenido debe ser aceptable por la Parte a favor de la cual se constituyen de conformidad con la Normatividad Aplicable.

f) La Garantía debe acompañarse de una certificación emitida por la Parte que la otorga, en la que se indique que la entidad que expide la Garantía es una Institución Financiera Reconocida, para el momento de su aprobación, ajuste o reposición.

g) La Institución Financiera Reconocida que otorgue la Garantía deberá pagar dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la fecha en la que se realice el primer requerimiento, siempre que esta esté domiciliada en Colombia o dentro de los (15) Días siguientes a la fecha en la que se realice el primer requerimiento, cuando esté domiciliada en el exterior.

h) El valor pagado por la Institución Financiera Reconocida deberá ser igual al valor de la Garantía, es decir libre de cualquier tipo de deducción, depósito, comisión, encaje, impuesto, tasa, contribución, afectación o retención por parte de la Entidad Financiera Reconocida que otorgue la Garantía y/o de cualquier Autoridad Competente que puedan afectar el valor del desembolso de la Garantía;

i) Debe renovarse y actualizarse con al menos treinta (30) Días de anticipación a la fecha de terminación de su vigencia.

j) Cualquiera de las Garantías descritas en esta cláusula que sea ejecutada total o parcialmente a primer requerimiento de la Parte a favor de la cual se constituyen, deberá ser reemplazada y actualizada dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a su ejecución por una Garantía equivalente y que cumpla con los criterios establecidos en la presente cláusula. La no reposición y actualización de las Garantías será causal de Terminación Anticipada del presente Contrato, con las consecuencias previstas en la Cláusula XVII.

k) La Ejecución de cualquiera de la Garantías descritas en esta cláusula no presupone la Terminación Anticipada del Contrato, salvo si paralelamente se presentan los eventos determinados en la Cláusula XVII.

Sección 13.02 Garantía de Cumplimiento.

Al momento de la firma del Contrato el Vendedor deberá constituir a favor del Comprador la Garantía de cumplimiento, la cual deberá ser expedida por una Institución Financiera Reconocida.

La Garantía de cumplimiento deberá ser exigible al primer requerimiento del Comprador ante la ocurrencia de los eventos que se indican en la Sección 8.03, con el objeto de garantizar las obligaciones del Vendedor respecto de la Energía Media Anual. El valor de la garantía será el equivalente en Pesos al treinta y tres por ciento (33%) de la Energía Media Anual, multiplicado por el Precio al momento de su constitución, actualizado en los términos de la Cláusula V.

Esta Garantía deberá estar vigente por un (1) año, a partir de la Fecha de Inicio de Suministro, y deberá renovarse por períodos iguales hasta la terminación del Contrato.

Sección 13.03 Garantía de Pago.

Al momento de la firma del Contrato el Comprador deberá constituir a favor del Vendedor la Garantía de pago, la cual deberá ser expedida por una Institución Financiera Reconocida.

La Garantía de pago deberá ser exigible al primer requerimiento del Vendedor ante el incumplimiento del Comprador de la obligación establecida en el literal a) de la Sección 4.02. El valor de la garantía será el equivalente en Pesos al treinta y tres por ciento (33%) de la Energía Media Anual, multiplicado por el Precio al momento de su constitución, actualizado en los términos de la Cláusula V.

Esta Garantía deberá estar vigente por 1 año, a partir de la Fecha de Inicio de Suministro, y deberá renovarse por períodos iguales hasta la terminación del Contrato.

Sección 13.04 Aprobación de las Garantías

Para efectos de la aprobación de las Garantías las Partes seguirán el siguiente procedimiento:

a) Al momento de la firma del Contrato, la Parte que otorga la Garantía deberá entregarla a la Parte a favor de la cual se expide la misma.

b) La Parte a favor de la cual se expide la Garantía dispondrá de cinco (5) Días Hábiles contados a partir de la recepción de la Garantía por parte de la Parte que la otorga, para objetarla. En caso de que la Parte a favor de la cual se expide la Garantía no emita la objeción en la oportunidad señalada en el presente literal, se entenderá que la Garantía fue aprobada.

c) En caso de que la Garantía entregada no cumpla con los requisitos señalados en esta cláusula, la Parte que otorga la Garantía hará la corrección de la misma dentro de un plazo no mayor a cinco (5) Días Hábiles. En caso de que dentro de dicho plazo la Parte responsable de otorgar la Garantía no la entregue ajustada a los términos y condiciones establecidas en esta cláusula, la Parte a favor de la cual se expide la Garantía no la aprobará y habrá lugar a la ejecución de la Garantía de Seriedad.

d) La aprobación de las Garantías de pago y de cumplimiento que las partes otorguen para la firma del Contrato, dará lugar a la devolución de la garantía de seriedad otorgada por la Parte respectiva para su participación en la Subasta.

Sección 13.05 Otras Garantías.

Además de las Garantías definidas en esta cláusula, el Vendedor y el Comprador deberán constituir todas aquellas Garantías que solicite el ASIC de conformidad con la Normatividad Aplicable, la Garantía de Puesta en Operación a cargo del Vendedor y definida por la CREG de conformidad con la Normatividad Aplicable y cualquier otra exigida por la Normatividad Aplicable.

CLÁUSULA XIV: PAGARÉ EN BLANCO

Para facilitar el cobro al Comprador de las obligaciones a cargo del Vendedor, este último deberá suscribir a favor del Comprador un Pagaré en blanco con su carta de instrucciones en los términos que se indican en el Anexo 5. El Pagaré sólo podrá llenarse cuando el presente Contrato se termine por cualquier causa y existan obligaciones pendientes de pago a cargo del Vendedor. El Vendedor declara que conoce, acepta y entiende que el pagaré, podrá ser llenado por el Comprador por el valor de las obligaciones insolutas y/o por el valor de la cláusula penal y/o por las demás sanciones pecuniarias aquí contenidas.

Para facilitar el cobro al Vendedor de las obligaciones a cargo del Comprador, este último deberá suscribir a favor del Vendedor un Pagaré en blanco con su carta de instrucciones en los términos que se indican en el Anexo 6. El Pagaré sólo podrá llenarse cuando el presente Contrato se termine por cualquier causa y existan obligaciones pendientes de pago a cargo del Comprador. El Comprador declara que conoce, acepta y entiende que el pagaré podrá ser diligenciado por el Vendedor por el valor de las obligaciones insolutas y/o por el valor de la cláusula penal y/o por las demás sanciones pecuniarias aquí contenidas.

CLÁUSULA XV: TRIBUTOS

Cada una de las Partes del presente Contrato declara que conoce y acepta todos los Tributos y/o retenciones que le corresponden de acuerdo con la Normatividad Aplicable vigente en la Fecha de Suscripción del Contrato.

El pago de todos los Tributos que se ocasionen o se llegaren a ocasionar por este Contrato, incluyendo, pero sin limitarse a aquellos incurridos debido a la celebración, formalización, ejecución y terminación o liquidación del presente Contrato, o que surjan con posterioridad a la fecha de firma del presente Contrato, con excepción de aquellos que en virtud del presente Contrato se asuman entre las Partes, serán de cargo del sujeto pasivo del respectivo Tributo, quien deberá pagarlos conforme a la Normatividad Aplicable.

CLÁUSULA XVI: HECHOS DE TERCEROS Y FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Sección 16.01 Efectos de la ocurrencia

Las Partes deberán cumplir con todas las obligaciones contenidas en este Contrato y en la Normatividad Aplicable. En caso de incumplimiento de cualquier obligación las Partes incurrirán en responsabilidad, salvo que el incumplimiento sea producto de Hechos de Terceros o Fuerza Mayor y Caso Fortuito.

Las obligaciones de pago a cargo del Comprador no podrán eximirse por Hechos de Terceros o eventos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, así como ninguna de las Partes podrá excusarse del cumplimiento de cualquier obligación que fuera exigible antes de la ocurrencia de Hechos de Terceros o eventos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito.

Sección 16.02 Procedimiento ante Hechos de Terceros y Fuerza Mayor y Caso Fortuito

Ante Hechos de Terceros o eventos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, las Partes procederán conforme a las siguientes reglas:

a) Ante la ocurrencia de Hechos de Terceros o un evento de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, la Parte que lo invoque deberá comunicar por escrito a la otra Parte la

descripción detallada del evento, dentro de los tres (3) Días siguientes a la ocurrencia del mismo, aportando las pruebas que así lo demuestran.

b) La Parte no afectada por los Hechos de Terceros o el evento de Fuerza Mayor y Caso Fortuito podrá solicitar el envío de información adicional que soporte la ocurrencia de los mismos, caso en el cual, la Parte que alegue la ocurrencia deberá remitirla dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes contados a partir del recibo del requerimiento de información adicional.

c) La Parte que invoque la ocurrencia de Hechos de Terceros o de un evento de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, deberá adelantar todas las acciones necesarias para mitigar y superar las consecuencias de los mismos en cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Contrato.

d) La Parte no afectada por los Hechos de Terceros o el evento de Fuerza Mayor y Caso Fortuito tiene el deber de colaborar con la Parte que los ha invocado para mitigar y superar las consecuencias del mismo.

e) Con la máxima diligencia y tan pronto como la Parte que invocó los Hechos de Terceros o el evento de Fuerza Mayor y Caso Fortuito sea capaz de reasumir el cumplimiento de sus obligaciones, deberá dar aviso por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la otra Parte y reanudar de inmediato el cumplimiento de sus obligaciones afectadas.

CLÁUSULA XVII: TERMINACIÓN

Sección 17.01 Causales de Terminación Anticipada

El presente Contrato sólo podrá terminar de manera ordinaria por vencimiento del término de duración del Contrato de acuerdo con la Cláusula III. Sin perjuicio, de las demás causales contenidas en el presente Contrato, éste se terminará de manera extraordinaria por las siguientes causales de Terminación Anticipada:

a) Por el incumplimiento del Comprador en el pago de tres (3) facturas consecutivas y que no hayan sido pagadas dentro de los diez (10) Días siguientes a la fecha de vencimiento de la tercera factura no pagada.

b) Por el incumplimiento del Vendedor en la generación de la Energía Media Anual que haya dado lugar a la ejecución de la Garantía de cumplimiento por dos (2) años consecutivos.

c) Por la publicación del segundo aviso de Limitación de Suministro a una de las Partes, publicado por el ASIC de conformidad con el procedimiento establecido por la Normatividad Aplicable para los efectos.

d) Por el incumplimiento de la obligación de constituir las Garantías en los términos indicados en la Cláusula XIII a cargo de cualquiera de las Partes correspondiente, y/o no mantenerlas vigentes y/o por no reponerlas, ajustarlas, sustituirlas o prorrogarlas de conformidad a lo establecido en el presente Contrato.

e) Por la pérdida, por cualquier circunstancia, de la calidad de Agente del MEM de cualquiera de las Partes.

f) Por el incumplimiento de cualquiera de las Partes de las obligaciones relacionadas con las Leyes Anti-Corrupción, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, entendido como:

   i. Cualquier condena emitida por una Autoridad Competente por el delitos derivados del incumplimiento de Leyes Anti-Corrupción, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

   ii. Cualquier sanción emitida por una Autoridad Competente derivada del incumplimiento de Leyes Anti-Corrupción, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

   iii. Inclusión en una lista administrada por una Autoridad Competente para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades.

g) Por la cesión del presente Contrato realizada por una de las Partes, sin la autorización previa expresa y por escrito de la otra Parte y/o en contrario a lo señalado en la Cláusula XIX.

h) Cuando el Comprador se encuentre inmerso en una situación de Suspensión de Pagos.

i) Por mutuo acuerdo entre la Partes.

j) Por el transcurso de ciento ochenta (180) Días contados a partir de la fecha de ocurrencia de un evento de Hechos de Terceros y Fuerza Mayor y Caso Fortuito, sin que éste haya cesado o haya sido superado.

Sección 17.02 Efectos de la terminación.

Sin perjuicio de los demás efectos que se deriven de la aplicación del presente Contrato, en caso de terminación del mismo las Partes procederán así:

a) Bien sea por causas ordinarias o extraordinarias, cualquiera de las Partes podrá solicitar a ASIC el registro de la terminación del Contrato. Si alguna de las Partes solicita el registro de la terminación del Contrato sin causa para ello, la otra Parte podrá

cobrar la cláusula penal del presente Contrato y reclamar los perjuicios adicionales que dicha solicitud le haya ocasionado.

b) La Parte que alegue la terminación del Contrato por alguna de las causales de terminación contenidas en el mismo o, específicamente, por las causales de Terminación Anticipada señaladas este Contrato en los literales a), b) c), d), e), f), g) y h) de la Sección 17.01, tendrá derecho a cobrar la cláusula penal del presente Contrato y reclamar los perjuicios adicionales que dicha solicitud le haya ocasionado.

c) La terminación del Contrato por las causales de Terminación Anticipada establecidas en los literales i) y j) de la Sección 17.01, no darán lugar al cobro de la cláusula penal ni al pago de indemnización alguna a favor de las Partes, a menos que estas acuerden lo contrario, por escrito y al momento de la terminación.

Sección 17.03 Periodo de Cura.

Si existiere un evento de incumplimiento, de terminación extraordinaria o una causal específica de Terminación Anticipada que fueren susceptibles de ser subsanados y que no cuenten con una regla especial establecida en el presente Contrato, se otorgará a la Parte incumplida un Periodo de Cura para subsanar dicho evento, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Una vez ocurrido el evento, la Parte incumplida tendrá un plazo de dos (2) Días para informar a la otra Parte la intención de subsanar el mismo.

b) Recibida la notificación de que trata el literal a) anterior, La Parte incumplida tendrá un período de treinta (30) Días para subsanar el evento, el cual podrá ser prorrogable por treinta (30) días más, por escrito y de común acuerdo entre las Partes.

c) Si persiste el evento vencido el Período de Cura, se procederá la terminación extraordinaria del Contrato con los efectos señalados en la Sección 17.02.

d) En ningún caso las disposiciones relativas al Período de Cura serán aplicables para subsanar situaciones de incumplimiento derivadas de:

   i. Incumplimiento de obligaciones de pago a cargo de alguna de las Partes.

   ii. Incumplimiento de obligaciones derivadas del procedimiento establecido en la Sección 8.03 relativas al balance anual.

   iii. El procedimiento de Limitación del Suministro iniciado por la Autoridad Competente a alguna de las Partes.

CLÁUSULA XVIII: CLÁUSULA PENAL

En caso de incumplimiento del Comprador o del Vendedor que, dé lugar a la Terminación Anticipada del presente Contrato, la Parte afectada tendrá derecho al pago equivalente al veinte por ciento (20%) del Valor del Contrato a título de pena.

El cobro de la cláusula penal será acumulable con la indemnización de perjuicios (incluyendo daño emergente y lucro cesante) que la Parte afectada pueda probar en una eventual reclamación.

CLÁUSULA XIX: CESIÓN

Sin perjuicio de los derechos establecidos en este Contrato para la Toma de Posesión por Parte del Financiador, las partes no podrán ceder y/o transferir a terceros, total y/o parcialmente, los derechos y/o obligaciones contenidos en el Contrato, sin autorización previa, expresa y escrita de la otra Parte.

Sección 19.01 Cesión del Vendedor.

En caso de que el Vendedor decida ceder total o parcialmente los derechos y/o obligaciones contenidos en el Contrato, además de la autorización previa, escrita y expresa por parte del Comprador, deberá cumplir con las siguientes reglas:

a) La cesión solamente se podrá hacer a Generadores inscritos en el Mercado de Energía Mayorista, que cumplan con la Normatividad Aplicable para su participación en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el Vendedor que participe con un Proyecto nuevo podrá ceder el Contrato a personas no inscritas como agente del Mercado de Energía Mayorista antes de la Fecha de Inicio de Suministro, no obstante, el tercero cesionario deberá adelantar en los términos de oportunidad y forma el mencionado registro y cumplir con las demás obligaciones del Contrato.

b) El Vendedor cedente deberá mantener vigentes las Garantías asociadas al Contrato y será el responsable del cumplimiento de dicha obligación hasta cuando se le acepten las Garantías que deberá otorgar el Vendedor cesionario en condiciones equivalentes a las exigidas en la Cláusula XIII.

c) Los Proyectos de Generación de Energía Eléctrica con los que el Vendedor cesionario pretenda cumplir el Contrato a ceder, deberán obtener una calificación mayor o igual al puntaje mínimo de calificación establecido en la Subasta en la que el Vendedor cedente fue adjudicado.

d) Aquellos Proyectos de Generación de Energía Eléctrica que no cuenten con la calificación total aplicada para la participación de la Subasta de conformidad con el artículo 39 de la Resolución 40791 del 2018, podrán solicitar su calificación a la UPME antes de la cesión del Contrato. Para esto, la UPME deberá calificar el Proyecto de

Generación de Energía Eléctrica considerando la información de la subasta en la que se adjudicó el Proyecto de Generación de Energía Eléctrica del Vendedor cedente.

Sección 19.02 Cesión del Comprador.

En el caso en que el Comprador decida ceder total o parcialmente los derechos y/o obligaciones contenidos en el Contrato, además de la autorización previa, escrita y expresa por parte del Vendedor, deberá cumplir con las siguientes reglas:

a) La cesión solamente se podrá hacer a Comercializadores inscritos en el Mercado de Energía Mayorista, que cumplan con la Normatividad Aplicable para su participación en el mismo.

b) El Comprador cedente deberá mantener vigentes las Garantías asociadas al Contrato y será el responsable del cumplimiento de dicha obligación hasta cuando se le acepten las Garantías que deberá otorgar el Comercializador cesionario en condiciones equivalentes a las exigidas al Comprador cedente.

c) En caso de Toma de Posesión por parte de la Superintendencia para liquidación, el Contrato se deberá ceder al Comercializador que atienda a los usuarios destinatarios de la Energía Media Anual.

CLÁUSULA XX: NORMATIVIDAD APLICABLE, RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ARBITRAJE

Sección 20.01 Normatividad Aplicable.

Las Partes reconocen que este Contrato se regirá e interpretará de conformidad con la Normatividad Aplicable de la República de Colombia y todas aquellas que de tiempo en tiempo las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Sección 20.02 Resolución de Controversias y Arbitraje.

Las Partes acuerdan y reconocen que cualquier diferencia o controversia que surja entre ellas, relativa a la ejecución, cumplimiento, interpretación, terminación o liquidación del presente Contrato, que no pueda ser resuelta por ellas mismas en forma directa, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El tribunal de arbitramento sesionará en la ciudad de Bogotá D.C., en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

b) El trámite se llevará a cabo en idioma español.

c) El tribunal de arbitramento se conformará por tres (3) árbitros, tratándose de asuntos de mayor cuantía, o por un (1) árbitro si el asunto es menor cuantía.

d) Los árbitros serán designados por las Partes de mutuo acuerdo. En el evento en que las Partes no alcancen un acuerdo en cuanto a la designación de los árbitros dentro de los treinta (30) Días Comunes siguientes a la fecha en la que alguna de las Partes notificó por escrito a la otra su intención de proceder a la conformación del tribunal de arbitramento, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las Partes.

e) Cualquiera que sea la decisión del tribunal de arbitramento será vinculante para las partes y tendrá efectos de cosa juzgada, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Normatividad Aplicable.

f) El procedimiento aplicable será el previsto en el reglamento del Centro de y Conciliación Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y lo no previsto por el Código General del Proceso, la Ley 1563 de 2012 y las normas que las reemplacen o sustituyan.

CLÁUSULA XXI: MISCELÁNEOS

Sección 21.01 Domicilio Contractual.

Las Partes acuerdan que el domicilio contractual, para todos los fines legales y procesales, es la ciudad de [*Establecer la ciudad*].

Sección 21.02 Mérito Ejecutivo.

El presente Contrato prestará mérito ejecutivo para todos los efectos legales, así como las facturas que expida el Vendedor.

Sección 21.03 Confidencialidad.

Toda la Información Confidencial provista entre las Partes en desarrollo del Contrato, es estrictamente confidencial y así se obligan a mantenerla las Partes, quienes se abstendrán de divulgarla o exhibirla a terceras personas, salvo autorización escrita de la otra Parte u orden expresa de una autoridad judicial o administrativa competente. Las Partes podrán divulgar la Información Confidencial a sus accionistas, directivos, administradores, empleados, asesores, contratistas, agentes y consultores que participen en la implementación, ejecución, desarrollo y liquidación del Contrato, siempre que sea posible garantizar que esas personas a quienes se les revele la Información Confidencial estén vinculados bajo los efectos de la presente cláusula.

Para los fines del presente Contrato, la obligación de no revelar la Información Confidencial y las restricciones para su utilización no existirá o cesará cuando:

a) Sea de público conocimiento al momento de su revelación o que llegue a ser de conocimiento público, con posteridad a su revelación, por vías diferentes a actos u omisiones de Parte receptora.

b) Sea conocida por la Parte receptora antes o al momento de ser recibida u obtenida bajo el presente Contrato, sin que dicho conocimiento tenga su origen en la violación de una obligación de confidencialidad.

c) Sea desarrollada por la Parte receptora en forma independiente o con base en información o documentación recibida de un tercero, sin que esto último constituya, a su vez, la violación de una obligación de confidencialidad.

d) Sea recibida u obtenida, de buena fe, por la Parte receptora, de un tercero, sin que ello constituya, a su vez, la violación de una obligación de confidencialidad.

e) Su divulgación y/o revelación fuere requerida por la Parte receptora por aplicación de legislación vigente, acto administrativo en firme, orden de autoridad judicial y/o gubernamental competente con jurisdicción sobre las Partes o sus Vinculadas, o por normas de cualquier bolsa de valores en la cual las acciones de las Partes o entidades relacionadas se encuentren registradas, en los términos y en la medida que ello fuere exigido. En este caso, la Parte receptora informará de inmediato a la Parte reveladora está podrá emitir recomendaciones sobre las medidas que se deben tomar para mantener la confidencialidad.

f) La Parte reveladora declare por escrito y previamente a su divulgación y/o revelación, que la información queda libre de las restricciones de que trata la presente cláusula.

Sección 21.04 Prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en este Contrato, las Partes, sus administradores, socios, empleados y dependientes se obligan, mutuamente a:

a) Cumplir a cabalidad con las Leyes Anti-Corrupción, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, implementando con eficiencia y oportunidad las políticas y los procedimientos necesarios para tal fin.

b) No subcontratar ni realizar operaciones con personas cuyos recursos provengan de actividades ilícitas de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione, o modifique, o que se encuentren relacionadas con dichas actividades, o sobre quienes se tengan dudas fundadas sobre el origen de sus recursos, con base en informaciones públicas.

c) Abstenerse de utilizar cualquier operación cambiaria o de comercio exterior que realice, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en

cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

d) Informar al representante de la otra Parte y denunciar ante la autoridad competente los delitos de cuya comisión tenga conocimiento (corrupción, extorsión, falsedad documental, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y demás), según lo exige el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004 y las que la modifiquen o deroguen).

e) Reportar a la otra Parte los incidentes o novedades que puedan afectar su imagen o reputación, dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la ocurrencia de aquellos, a efectos de dar un manejo consensuado a los mismos.

f) De conformidad con el literal e) de la Sección 17.01 y literal d) de la Sección 17.02, es causal de Terminación Anticipada del Contrato el incumplimiento de las Leyes Anti-Corrupción, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, sin que haya lugar a indemnizar algún tipo de perjuicio, siempre que se fundamente en información seria, verdadera, sólida y probada, entre la cual se encuentra:

i. Que una de las Partes o alguno o algunos de sus accionistas, asociados o socios que directa o indirectamente tengan el cinco por ciento (5%) o más del capital social, aporte o participación, figuren en las Listas Sancionatorias.

ii. Que exista en contra de alguna de las Partes o de sus accionistas, asociados o socios que directa o indirectamente tengan el cinco por ciento (5%) o más del capital social, aporte o participación, de sus representantes legales y sus miembros de la Junta Directiva, investigaciones o procesos penales por delitos dolosos, o sean Personas Sancionadas, o exista información pública con respecto a tales personas que puedan implicar para la otra Parte un riesgo legal o reputacional.

iii. Que se presenten elementos que puedan representar para la otra Parte riesgos reputacionales, legales, operativos o de contagio relacionados con el lavado de activos y /o la financiación del terrorismo.

iv. Que se presenten elementos que conlleven dudas fundadas sobre la legalidad de las operaciones de una de las Partes, la licitud de sus recursos o que una de las Partes ha efectuado transacciones u operaciones destinadas a dichas actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas.

v. Que alguna de las Partes incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- Ceder injustificadamente ante las amenazas proferidas por grupos armados al margen de la ley.

- Recibir, suministrar, administrar, intervenir, financiar, transferir, guardar, transportar, almacenar o conservar dineros o bienes provenientes de o con destino a grupos armados al margen de la ley o colaborar y prestar ayuda a los mismos.

- Construir, ceder, arrendar, poner a disposición, facilitar o transferir a cualquier título, bienes para ser destinados a la ocultación de personas o al depósito o almacenamiento de pertenencias de dichos grupos.

- Paralizar, suspender o disminuir notoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por atender instrucciones de dichos grupos.

- Incumplir el deber de denunciar hechos punibles, cuya comisión sea imputable a dichos grupos, conocidos con ocasión del Contrato.

Sección 21.05 Ajuste Normativo.

Las Partes darán cumplimiento a este Contrato teniendo en consideración y dando cumplimiento a la Normatividad Aplicable. Cualquier Ajuste Normativo que se efectúe durante la vigencia del presente Contrato, no dará derecho a ninguna de las Partes a reclamo alguno respecto de la otra Parte.

Sección 21.06 Nulidad Parcial.

Las Partes convienen que la ilegalidad, nulidad, ineficacia o cualquier sanción jurídica similar que afecte la validez o aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente Contrato, no afectará la validez o aplicación de las demás disposiciones del mismo a menos que se trate de un elemento esencial del Contrato. En todo caso, en el evento de producirse cualquiera de las sanciones jurídicas a que se ha hecho referencia, las Partes se comprometen de buena fe a encontrar mecanismos que permitan, en la medida de lo posible y de acuerdo con la Normatividad Aplicable, cumplir con las finalidades inicialmente buscadas en la cláusula o disposición que hubiera sido afectada en su validez o aplicación.

Sección 21.07 Colaboración entre las Partes.

Con el fin de cumplir plenamente con los fines perseguidos en el presente Contrato, cada una de las Partes realizará sus mejores esfuerzos para, en caso de que así se requiera, proveer, emitir y enviar cualquier información o documento requerido por la otra Parte o atender cualquier requerimiento que la otra Parte haga, siempre y cuando ello resulte necesario o razonable, no sea inconsistente con las provisiones del Contrato y no suponga la asunción de obligaciones nuevas o distintas a las aquí estipuladas.

Sección 21.08 Notificaciones.

La correspondencia, notificaciones, avisos, solicitudes y comunicaciones emitidas por las Partes y relativas a este Contrato, su ejecución o que de alguna manera guarden relación

con el mismo, deberán ser emitidas por escrito y entregadas personalmente, por correo certificado, o correo electrónico y se considerarán realizadas desde el momento en que el documento correspondiente sea radicado en la dirección que a continuación se indica:

Al Comprador:

Representante Legal:
Dirección:
Teléfono:
E-mail:

Al Vendedor:

Representante Legal:
Dirección:
Teléfono:
E-mail:

Cualquier cambio en estas direcciones deberá ser notificado a la otra Parte y tendrá efecto pasados cinco (5) días contados a partir de la recepción de la notificación. En caso de no efectuarse la notificación del mencionado cambio de dirección, todas las comunicaciones se entenderán notificadas a las direcciones aquí consignadas.

Las comunicaciones deberán constar por escrito y se entenderán enviadas y recibidas cuando se verifiquen los siguientes eventos:

a) Si es enviada por correo certificado, se entenderá notificada la Parte en la fecha en la cual se certifique su recibo;

b) Si es enviada por correo electrónico, se entenderá notificada cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

i) El remitente reciba la confirmación de lectura del correo electrónico, si lo ha enviado con esa opción.

ii) Cuando el destinatario le confirme vía correo electrónico el recibo de la comunicación

iii) Dos (2) Días después del recibo del mensaje de correo electrónico del destinatario.

Sección 21.09 Documentos del Contrato

Las Partes estarán obligadas a cumplir con el contenido de los siguientes documentos, los cuales hacen parte integral del mismo:

a) Todas las actas y documentos suscritos por los representantes autorizados en virtud de la ejecución del presente Contrato, tales como diseños, planos, memorias, entre otros, que se generen con ocasión a la ejecución del Contrato.

b) Las modificaciones que se hagan por escrito y suscritas por los representantes legales de las Partes al presente Contrato.

c) Los anexos y demás documentos que se hayan mencionado expresamente en el presente Contrato.

Sección 21.10 Perfeccionamiento.

El presente Contrato se entiende perfeccionado con la firma de las Partes.

Sección 21.11 Desistimiento.

Las Partes convienen que el dejar de ejercer, o la demora en el ejercicio de un derecho, facultad o privilegio de una de las Partes, no se interpretarán como un desistimiento o renuncia ni como un consentimiento a las modificaciones de los términos del Contrato.

Sección 21.12 Modificaciones.

El presente Contrato solo podrá ser sujeto de modificaciones, adiciones y aclaraciones, con autorización previa y expresa del Ministerio de Minas y Energía.

Sección 21.13 Liquidación.

La liquidación del Contrato deberá efectuarse dentro de los noventa (90) Días siguientes a la terminación de las obligaciones de las Partes y se hará constar en un acta suscrita por las Partes.

Sección 21.14 Anexos.

Anexo 1. Certificado de existencia y representación legal de las Partes y autorizaciones corporativas.

Anexo 2. Cantidad, Vigencia, Precio, Fecha de Inicio de Suministro, Fecha de Terminación de Suministro.

Anexo 3. Actualización del Precio.

Anexo 4. Lista de Financiadores.

Anexo 5: Modelo de pagaré en blanco y carta de instrucciones del Vendedor.

Anexo 6: Modelo de pagaré en blanco y carta de instrucciones del Comprador.

En constancia de lo anterior se firma por las Partes en la ciudad de [•], a los [•] ([•]) días del mes de [•] del año [•], en dos (2) ejemplares del mismo tenor.

Por el Comprador,	Por el Vendedor,
[•] C.C. [•] REPRESENTANTE LEGAL	[•] C.C. REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO 1

Certificado de existencia y representación legal de las Partes y autorizaciones corporativas.

ANEXO 2

Cantidad, Vigencia, Precio, Fecha de Inicio de Suministro, Fecha de Terminación de Suministro.

1. Cantidad

Período	1 de diciembre de 2021 a 30 de noviembre de 2033
Energía Media Anual	[*Cantidad Adjudicada*] MWh - año
Donde:	
Capacidad del Proyecto:	[*Capacidad del proyecto*] MW
Porcentaje de la Generación ideal horaria del Proyecto para todos los contratos:	[*Porcentaje mayor o igual al 50%*] %
Proporción asignada al Comprador en la Subasta:	[*Proporción asignada al Comprador*] %
Porcentaje de la Generación Ideal del Proyecto comprometida en el presente Contrato.	[*Porcentaje de la Generación ideal horaria del Proyecto para todos los contratos*] % * [*Proporción asignada al Comprador en la Subasta*] %

2. Vigencia

12 años

3. Precio de la Energía Media Anual

El precio de la Energía Media Anual para el periodo de suministro será el Valor Adjudicado en la Subasta y que equivale a COP$[*Insertar Precio*]/ kWh, más el valor del componente CERE que se calcula según la Normatividad Aplicable.

4. Fecha de Inicio de Suministro

Primero (1°) de diciembre de 2021 a las 00:00 horas

5. Fecha de Terminación de Suministro

Treinta (30) de noviembre de 2033 a las 23:59 horas

Por el Comprador	Por el Vendedor
Firma:_____	Firma:_____
Nombre: [*]	Nombre: [*]
Cargo: Representante Legal	Cargo: Representante Legal

ANEXO 3

1. Actualización del componente del Precio correspondiente al Valor Adjudicado en la Subasta

Se actualiza utilizando la siguiente fórmula:

$$P_t = P_{tadj} * \frac{IPP_t}{IPP_{tadj}}$$

Donde:

P_t	Valor Adjudicado en la Subasta actualizado para el mes t, expresado en Pesos por kilovatio hora [COP$/kWh].
P_{tadj}	Valor Adjudicado en la Subasta en el mes de febrero del 2019 en Pesos por kilovatio hora [COP$/kWh].
IPP_t	Índice de Precios al Productor para el mes t publicado por el DANE.
IPP_{tadj}	Índice de Precios al Productor del mes de febrero del 2019 publicado por el DANE.

2. Actualización del componente del Precio correspondiente al valor del CERE

Valor publicado por el ASIC.

ANEXO 4

Lista de Financiadores por parte del Vendedor.

Nombre del Financiador		[*Insertar nombre del Financiador*]
Identificación		[*Insertar identificación del Financiador*]
Nombre del representante		[*Insertar nombre del representante del Financiador*]
Contacto	**Dirección**	[*Insertar dirección del Financiador*]
	Teléfono	[*Insertar datos número de teléfono del Financiador*]
	Correo electrónico	[*Insertar correo electrónico del Financiador*]
Tipo de Financiador		[*Insertar el tipo Financiador, e.g. Banco, fondo de capital privado, etc.*]
Tipo de instrumento de financiación		[*Insertar el tipo de instrumento de crédito*]
Monto total de la financiación en COP		[*Insertar el monto total de la financiación*]

ANEXO 5

Pagaré No. [*Insertar número*] (El "Pagaré")

[*Insertar nombre del Vendedor*], una sociedad [*] constituida y existente bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con N.I.T. No. [*], con domicilio principal en [*insertar domicilio principal del Vendedor*], y representada para este acto por [*Insertar nombre del funcionario autorizado del Vendedor*] quien tiene las facultades legales y autorizaciones suficientes para suscribir este documento, se obliga a pagar indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden de [*insertar nombre del Comprador*] o a las personas que sean cesionarios, endosatarios o sucesores o a cualquier tenedor legítimo de este Pagaré:

1.1. La suma de _____ pesos de la República de Colombia (COP_____), por concepto de capital ("(I) Valor de Capital");

1.2. La suma de _____ pesos de la República de Colombia (COP_____), por concepto de intereses remuneratorios causados y pendientes de pago ("(II) Valor de Intereses Remuneratorios");

1.3. La suma de _____ pesos de la República de Colombia (COP_____), por concepto de otros costos, gastos y montos, causados y no pagados, en favor del Comprador ("(III) Valor Otros Montos");

1.4. La suma de _____ pesos de la República de Colombia (COP_____), por concepto de intereses moratorios causados y pendientes de pago ("(IV) Valor de Intereses Moratorios"); y

1.5. La fecha de vencimiento de este Pagaré es _____ (la "(V) Fecha de Vencimiento").

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente Pagaré en la República de Colombia, el día [*insertar día*], del mes de [*insertar mes*] del año [*insertar año*], el cual entrega a [*insertar nombre del Comprador*] con la intención de hacerlo negociable.

Firma del Representante legal,

Por: [*]
Nombre: [*]
Representante Legal de [*]

Bogotá, D.C. [*insertar día*] de [*insertar mes*] de [*insertar año*]

Señores

[*Insertar nombre del Comprador*], y/o sus cesionarios, endosatarios y sucesores

Referencia: Instrucciones para diligenciar el pagaré con espacios en blanco No. [*Insertar número*]

[*Insertar nombre del Vendedor*], una sociedad [*] constituida y existente bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con N.I.T. No. [*], con domicilio principal en [*insertar domicilio principal del Vendedor*], y representada para este acto por [*Insertar nombre del funcionario autorizado del Vendedor*] quien tiene las facultades legales y autorizaciones suficientes para suscribir este documento, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio colombiano, por medio de este documento autorizo de manera irrevocable y permanente a [*Insertar nombre del Comprador*],o a las personas que sean sus cesionarios, endosatarios o sucesores o a quien sea tenedor legítimo del Pagaré No. [*Insertar número*] (El "Pagaré"), para llenar todos y cada uno de los espacios en blanco dejados en el Pagaré. El Pagaré puede ser llenado, sin previo aviso o requerimiento alguno, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Autorización para llenar el Pagaré:

[*Insertar nombre del Vendedor*], autoriza expresa e irrevocablemente al [*Insertar nombre del Comprador*], a llenar los espacios en blanco del Pagaré así:

(a) El espacio en blanco en el numeral 1.1. del Pagaré denominado (I) Valor de Capital, será igual al monto de las sumas adeudadas por [*Insertar nombre del Vendedor*], al [*Insertar nombre del Comprador*], en la Fecha de Vencimiento por concepto de capital.

(b) El espacio en blanco en el numeral 1.2. del Pagaré denominado (II) Valor de Intereses Remuneratorios, será igual al monto de las sumas adeudadas por [*Insertar nombre del Vendedor*], al [*Insertar nombre del Comprador*] por concepto de intereses remuneratorios causados y pendientes de pago, calculados sobre una base actual de 360 días (actual/360) en la Fecha de Vencimiento.

(c) El espacio en blanco en el numeral 1.3. del Pagaré denominado (III) Valor Otros Montos será igual al monto de las sumas adeudadas por [*Insertar nombre del Vendedor*], a favor de [*Insertar nombre del Comprador*] por concepto de honorarios, costos, gastos, comisiones, seguros, impuestos, costos por pagos anticipados, o cualquier otro concepto que [*Insertar nombre del Vendedor*], adeude a [*Insertar nombre del Comprador*] en la Fecha de Vencimiento.

(d) El espacio en blanco en el numeral 1.4. del Pagaré denominado (IV) Valor de Intereses Moratorios, será igual a las sumas adeudadas por [*Insertar nombre del Vendedor*], a favor de [*Insertar nombre del Comprador*] por concepto de intereses moratorios causados sobre el (I) Valor de Capital, el (II) Valor de Intereses Remuneratorios y el (IV) Valor Otros Montos causados y pendientes de pago en la Fecha de Vencimiento, el cual será calculado con base en el número de días transcurridos sobre una base actual de trescientos sesenta (360) días (actual/360)

desde la fecha en que el (I) Valor de Capital, el (II) Valor de Intereses Remuneratorios y/o el (IV) Valor Otros Montos se encuentren en mora hasta la Fecha de Vencimiento a la tasa máxima legal permitida por ley. El monto correspondiente a los intereses de mora que se causen después de la Fecha de Vencimiento y hasta la fecha en que ocurra el pago total y absoluto de las sumas adeudadas, serán determinados a medida que se vayan causando a la tasa máxima legal permitida por ley.

(e) El espacio en blanco en el numeral 1.5 del Pagaré denominado (V) Fecha de Vencimiento será el día en que este Pagaré sea diligenciado por [*Insertar nombre del Comprador*].

2. Aceptación:

[*Insertar nombre del Vendedor*], manifiesta que conoce y acepta, en su integridad, los términos del Pagaré que han otorgado en favor del [*Insertar nombre del Comprador*]. Para que éste sea llenado y cobrado, no se requiere demostrar perjuicio alguno por parte de [*Comprador*].

3. Facultades:

[*Insertar nombre del Comprador*] está plenamente facultado para llenar el Pagaré de acuerdo con estas instrucciones y en lo no previsto en ellas para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses, sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el Pagaré.

4. Mérito Ejecutivo:

El Pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos.

Cordialmente,

Firma del Representante legal,

Por: [*]
Nombre: [*]
Representante Legal de [*]

ANEXO 6

Pagaré No. [*Insertar número*] (El "Pagaré")

[*Insertar nombre del Comprador*], una sociedad [*] constituida y existente bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con N.I.T. No. [*], con domicilio principal en [*insertar domicilio principal del Comprador*], y representada para este acto por [*Insertar nombre del funcionario autorizado del Comprador*] quien tiene las facultades legales y autorizaciones suficientes para suscribir este documento, se obliga a pagar indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden de [*insertar nombre del Vendedor*] o a las personas que sean cesionarios, endosatarios o sucesores o a cualquier tenedor legítimo de este Pagaré:

1.1. La suma de _____ pesos de la República de Colombia (COP_____), por concepto de capital ("(I) Valor de Capital");

1.2. La suma de _____ pesos de la República de Colombia (COP_____), por concepto de intereses remuneratorios causados y pendientes de pago ("(II) Valor de Intereses Remuneratorios");

1.3. La suma de _____ pesos de la República de Colombia (COP_____), por concepto de otros costos, gastos y montos, causados y no pagados, en favor del Vendedor ("(III) Valor Otros Montos");

1.4. La suma de _____ pesos de la República de Colombia (COP_____), por concepto de intereses moratorios causados y pendientes de pago ("(IV) Valor de Intereses Moratorios"); y

1.5. La fecha de vencimiento de este Pagaré es _____ (la "(V) Fecha de Vencimiento").

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente Pagaré en la República de Colombia, el día [*insertar día*], del mes de [*insertar mes*] del año [*insertar año*], el cual entrega a [*insertar nombre del Vendedor]* con la intención de hacerlo negociable.

Firma del Representante legal,

Por: [*]
Nombre: [*]
Representante Legal de [*]

Bogotá, D.C. [*insertar día*] de [*insertar mes*] de [*insertar año*]

Señores

[*Insertar nombre del Vendedor*], y/o sus cesionarios, endosatarios y sucesores

Referencia: Instrucciones para diligenciar el pagaré con espacios en blanco No. [*Insertar número*]

[*Insertar nombre del Comprador*], una sociedad [*] constituida y existente bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con N.I.T. No. [*], con domicilio principal en [*insertar domicilio principal del Comprador*], y representada para este acto por [*Insertar nombre del funcionario autorizado del Comprador*] quien tiene las facultades legales y autorizaciones suficientes para suscribir este documento, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio colombiano, por medio de este documento autorizo de manera irrevocable y permanente a [*Insertar nombre del Vendedor*], o a las personas que sean sus cesionarios, endosatarios o sucesores o a quien sea tenedor legítimo del Pagaré No. [*Insertar número*] (El "Pagaré"), para llenar todos y cada uno de los espacios en blanco dejados en el Pagaré. El Pagaré puede ser llenado, sin previo aviso o requerimiento alguno, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Autorización para llenar el Pagaré:

[*Insertar nombre del Comprador*], autoriza expresa e irrevocablemente al [*Insertar nombre del Vendedor*], a llenar los espacios en blanco del Pagaré así:

(a) El espacio en blanco en el numeral 1.1. del Pagaré denominado (I) Valor de Capital, será igual al monto de las sumas adeudadas por [*Insertar nombre del Comprador*], al [*Insertar nombre del Vendedor*], en la Fecha de Vencimiento por concepto de capital.

(b) El espacio en blanco en el numeral 1.2. del Pagaré denominado (II) Valor de Intereses Remuneratorios, será igual al monto de las sumas adeudadas por [*Insertar nombre del Comprador*], al [*Insertar nombre del Vendedor*] por concepto de intereses remuneratorios causados y pendientes de pago, calculados sobre una base actual de 360 días (actual/360) en la Fecha de Vencimiento.

(c) El espacio en blanco en el numeral 1.3. del Pagaré denominado (III) Valor Otros Montos será igual al monto de las sumas adeudadas por [*Insertar nombre del Comprador*], a favor de [*Insertar nombre del Vendedor*] por concepto de honorarios, costos, gastos, comisiones, seguros, impuestos, costos por pagos anticipados, o cualquier otro concepto que [*Insertar nombre del Comprador*], adeude a [*Insertar nombre del Vendedor*] en la Fecha de Vencimiento.;

(d) El espacio en blanco en el numeral 1.4. del Pagaré denominado (IV) Valor de Intereses Moratorios, será igual a las sumas adeudadas por [*Insertar nombre del Comprador*], a favor de [*Insertar nombre del Vendedor*] por concepto de intereses moratorios causados sobre el (I) Valor de Capital, el (II) Valor de Intereses Remuneratorios y el (IV) Valor Otros Montos causados y pendientes de pago en la Fecha de Vencimiento, el cual será calculado con base en el número de días transcurridos sobre una base actual de trescientos sesenta (360) días (actual/360)

desde la fecha en que los (I) Valor de Capital, el (II) Valor de Intereses Remuneratorios y/o el (IV) Valor Otros Montos se encuentren en mora hasta la Fecha de Vencimiento a la tasa máxima legal permitida por ley. El monto correspondiente a los intereses de mora que se causen después de la Fecha de Vencimiento y hasta la fecha en que ocurra el pago total y absoluto de las sumas adeudadas, serán determinados a medida que se vayan causando a la tasa máxima legal permitida por ley.

(e) El espacio en blanco en el numeral 1.5 del Pagaré denominado (V) Fecha de Vencimiento será el día en que este Pagaré sea diligenciado por [*Insertar nombre del Vendedor*].

2. Aceptación:

[*Insertar nombre del Comprador*], manifiesta que conoce y acepta, en su integridad, los términos del Pagaré que han otorgado en favor de [*Insertar nombre del Vendedor*]. Para que éste sea llenado y cobrado, no se requiere demostrar perjuicio alguno por parte de [*Vendedor*].

3. Facultades:

[*Insertar nombre del Vendedor*] está plenamente facultado para llenar el Pagaré de acuerdo con estas instrucciones y en lo no previsto en ellas para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses, sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el Pagaré.

4. Mérito Ejecutivo:

El Pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos.

Cordialmente,

Firma del Representante legal,

Por: [*]
Nombre: [*]
Representante Legal de [*]

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 143 DE 2018

(diciembre 7)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución*, por la cual se realizan ajustes a las pruebas DDV de que trata la Resolución CREG 098 de 2018 y se adoptan otras disposiciones.*

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y del Decreto 1260 de 2013

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo establecido en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto Compilatorio 1078 de 2015, en la Resolución CREG 039 de 2017, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión en la sesión 892 del 7 de diciembre de 2018 aprobó hacer público el proyecto de resolución *por la cual se realizan ajustes a las pruebas DDV de que trata la Resolución CREG 098 de 2018 y se adoptan otras disposiciones*.

RESUELVE:

Artículo 1°. Hacer público el proyecto de resolución *por la cual se realizan ajustes a las pruebas DDV de que trata la Resolución CREG 098 de 2018 y se adoptan otras disposiciones.*

Artículo 2°. Invitar a los agentes, a los usuarios, a las autoridades competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta dentro del mes siguiente a la publicación del proyecto de resolución en la página Web de la Entidad.

Artículo 3°. Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse a Christian Jaramillo Herrera, Director Ejecutivo de la Comisión, a la siguiente dirección: Avenida calle 116 No. 7-15, Edificio Torre Cusezar, Interior 2, oficina 901 o al correo electrónico creg@creg.gov.co.

Artículo 4°. La presente resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2018.

La Presidenta,

María Fernanda Suárez Londoño.

Ministra de Minas y Energía

El Director Ejecutivo,

Christian Jaramillo Herrera.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

por la cual se realizan ajustes a las pruebas DDV de que trata la Resolución CREG 098 de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

Según la Ley 143 de 1994, artículo 4°, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en el cumplimiento de sus funciones, los de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos.

La Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la Regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento del objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, las siguientes funciones:

- Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia, para lo cual, la oferta eficiente, en el sector eléctrico, debe tener en cuenta la capacidad de generación de respaldo.

- Valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente.

- Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía.

- Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional.

Según la Ley 142 de 1994, artículo 74, son funciones y facultades especiales de la CREG, entre otras, las de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente; propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia; y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre estas y los grandes usuarios.

La Ley 142 de 1994, artículo 74, también le asignó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la función de expedir el Reglamento de Operación para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista de energía.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en desarrollo de los objetivos y funciones señalados, mediante la Resolución CREG 071 de 2006, adoptó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista.

En la Resolución CREG 071 de 2006, se estableció la Demanda Desconectable Voluntaria, como un anillo de seguridad del Cargo por Confiabilidad, orientado a facilitar el cumplimiento de las Obligaciones de Energía Firme y se previó que se regularía en resolución aparte.

Mediante la Resolución CREG 063 de 2010, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, expidió "las reglas de la Demanda Desconectable Voluntaria como parte de los Anillos de Seguridad del Cargo por Confiabilidad".

En la Resolución CREG 203 de 2013, se consideró necesario precisar la verificación y liquidación de la DDV y el cálculo de la disponibilidad comercial dentro de la RRID del Cargo por Confiabilidad de la Resolución CREG 071 de 2006 para la correcta aplicación de lo definido en las Resoluciones CREG 063 de 2010 cuando una planta o unidad de generación cubre su indisponibilidad a través de contratos de respaldo y DDV.

En la Resolución CREG 011 de 2015 se modificaron las Resoluciones CREG 063 de 2010 y 071 de 2006, en relación con la estimación de la línea base de consumo y el cálculo de la disponibilidad comercial dentro de la remuneración real individual diaria del Cargo por Confiabilidad.

Mediante la Resolución CREG 098 de 2018 se adoptaron las "*normas para regular las pruebas de disponibilidad de la demanda desconectable voluntaria y se adoptan otras disposiciones relativas a los anillos de seguridad del Cargo por Confiabilidad*."

Publicada la resolución mencionada, el operador del mercado XM S. A. E.S.P., ha solicitado a través de concepto con radicados CREG E-2018-008744 y E-2018-01766, aclaración sobre aplicación de la Resolución CREG 098 de 2018.

Analizados los comentarios remitidos por XM la CREG considera pertinente precisar algunos detalles de aplicación de la Resolución CREG 098 de 2018 y ajustar otras normas relacionadas con el tema.

RESUELVE:

Artículo 1°. ***Modifíquese el artículo 4° de la Resolución CREG 098 de 2018.*** El artículo 4° de la Resolución CREG 098 de 2018 quedará así:

Artículo 4°. Pruebas de disponibilidad a las fronteras de demanda desconectable voluntaria*. Todas las fronteras DDV asociadas a los contratos de DDV registrados en la semana s, semana que inicia el día sábado y termina el viernes siguiente, que no hayan tenido pruebas, tendrán una prueba de desconexión en la primera semana en que el contrato DDV inicia operación comercial.*

Para esto, el último *día de la semana anterior a la de inicio de operación comercial del contrato, el CND ejecutará un proceso aleatorio de igual probabilidad para elegir el día de la semana en que se hará la prueba de las fronteras del contrato DDV.*

En cualquier caso, el CND programará la prueba de las fronteras DDV en el despacho económico, antes de que finalice la vigencia de los contratos. El CND podrá escoger el día de la prueba de forma aleatoria en uno de los días antes de la finalización del contrato. En caso de que la vigencia del contrato sea de un día, la prueba deberá ser programada para ese día de vigencia.

Parágrafo 1°. *Para la realización de las pruebas de las fronteras DDV, el CND tendrá en cuenta la programación de los periodos horarios registrados para pruebas, para lo cual, los agentes generadores deberán registrar ante el ASIC para cada una de las fronteras de su contrato DDV: cuáles serán los cuatro (4) periodos horarios consecutivos; y la desconexión objetivo como se define en esta resolución.*

Parágrafo 2°. *El ASIC cancelará el registro de los contratos de DDV cuando: la primera y segunda pruebas realizadas no sean exitosas; la primera prueba realizada no sea exitosa y el agente no haya solicitado repetirla; o el CND no pueda realizar la segunda prueba dentro de la vigencia del contrato de DDV, la cancelación tendrá efecto desde la fecha misma del registro.*

En caso de que el ASIC haya emitido factura del mes, se deberá incluir la cancelación del contrato en un ajuste a la facturación del mes.

Parágrafo 3°. *El CND programará una prueba a una frontera DDV, de las que trata este artículo, cada vez que cumpla lo siguiente:*

a) Si la frontera se encuentra asociada en un CDDV vigente y el valor máximo horario de desconexión registrado es mayor a la desconexión objetivo horaria de la última *prueba que haya realizado. O;*

b) Si la frontera se encuentra asociada en un CDDV vigente y lleva un total de 90 días acumulados en días de vigencia en contratos registrados de CDDV, desde la última *vez que presentó una prueba, o desde la* última *vez que tuvo una desconexión horaria asociada a una DDV, mayor o igual a la desconexión objetivo horaria registrada para pruebas.*

Artículo 2°. ***Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución CREG 098 de 2018.*** El parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución CREG 098 de 2018 quedará así:

Parágrafo 1°. *La prueba deberá ser declarada ante el CND, según corresponda, como exitosa o no, por el generador que representa la planta que fue seleccionada para prueba de disponibilidad de DDV. Esta declaración deberá realizarse a más tardar en las 12 horas siguientes a la finalización de la prueba. En caso de no realizarse la declaración en el tiempo señalado, el CND considerará que la prueba no fue exitosa.*

Si el agente generador declara la primera prueba como no exitosa, podrá solicitar una segunda prueba dentro del día siguiente de la declaración.

Si en la verificación se identifica que la desconexión objetivo de la prueba no se cumple y la prueba fue declarada como exitosa, el ASIC considerará la declaración como no exitosa.

Si el agente generador solicita una segunda prueba de DDV, el CND programará el día de la prueba de forma aleatoria dentro de los 10 días siguientes a la solicitud, mientras que dicha programación no supere lo que resta de la vigencia del contrato en el que está asociada la frontera DDV.

Artículo 3°. ***Modifíquese el artículo 6° de la Resolución CREG 098 de 2018***. El artículo 6° de la Resolución CREG 098 de 2018 quedará así:

Artículo 6°. Incumplimiento de la DDV. *Cuando un contrato DDV que respalda a una planta o unidad de generación, incumple la verificación de la CDDV de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 063 de 2010, el CND le programará al agente generador una prueba a las fronteras asociadas en el contrato DDV, bajo los criterios establecidos en esta resolución.*

En caso de que el CND no pueda programar la primera prueba DDV a la frontera o la segunda prueba que solicite el agente generador, dentro de la vigencia que resta del contrato, se entenderá que la prueba DDV de la frontera no fue exitosa.

Para el caso de las fronteras con pruebas DDV no exitosas, el agente generador perderá la remuneración del Cargo por Confiabilidad en proporción a la energía respaldada con la DDV de estas fronteras, hasta tanto dicha planta no haga una prueba de generación solicitada de generación real durante cuatro horas consecutivas, sin considerar rampas de entrada y salida, o tenga una generación real como mínimo en las mismas condiciones de las pruebas DDV no exitosas.

Parágrafo. *La frontera comercial asociada a la DDV que en un período de doce (12) meses anteriores, sume tres (3) desconexiones no exitosas por pruebas, no podrá ser registrada nuevamente por el ASIC como frontera DDV.*

Cumplido un año a partir de la entrada en vigencia de esta resolución, el ASIC empezará a verificar esta condición el primer día de la semana s de cada mes.

Artículo 4°. ***Modifíquese el artículo 9° de la Resolución CREG 063 de 2010.*** El artículo 9° de la Resolución CREG 063 de 2010 quedará así:

Artículo 9°. Registro de Contratos para la DDV. *Todos los Contratos de DDV deberán registrarse ante el ASIC en la forma como este lo establezca.*

El plazo mínimo para el registro de estos contratos será de tres (3) días antes de la fecha de inicio de operación comercial del contrato.

Artículo 4°. ***Modifíquese el artículo 10 de la Resolución CREG 106 de 2011.*** El artículo 10 de la Resolución CREG 106 de 2011 quedará así:

*"**Artículo 10. Verificación de cumplimiento de Obligaciones de Energía Firme de plantas térmicas con gas natural importado.** Las plantas y/o unidades de generación térmica que respalden las OEF con gas natural importado en una cantidad de por lo menos el 50% del combustible requerido para la ENFICC de la planta, podrán generar con un combustible alterno para la verificación del cumplimiento de las Obligaciones de Energía Firme durante los períodos fuera del Período de Riesgo de Desabastecimiento, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:*

i. Se determina el factor k como la relación entre la Capacidad Efectiva Neta con el combustible alterno y la Capacidad Efectiva Neta con gas natural importado, factor este que multiplicará, siempre que sea menor que uno (1), las Obligaciones Diarias de Energía Firme.

ii. La Remuneración Real Individual Diaria RRID, de la Obligación de Energía Firme respaldada por la planta o unidad de generación i en el día d del mes m ($RRID_{i,d,m}$) se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RRID_{i,d,m} = \min\left[1, \frac{\sum_{h=1}^{24} DC_{i,h,d,m} + OEFV_{i,d,m}}{ODEFR_{i,d,m} \times k + VCP_{i,d,m}}\right] \times ODEFR_{i,d,m} \times PCC_{i,m}$$

Donde:

$DC_{i,h,d,m}$: *Disponibilidad Comercial de la planta i en la hora h del día d del mes m, expresado en kilovatios (kW), sin considerar la indisponibilidad respaldada mediante contratos de respaldo, declaraciones de respaldo o cualquier otro anillo de seguridad diferente a Subasta de Reconfiguración de Venta. Este respaldo debió registrarse previamente ante el ASIC. Para los contratos de mercado secundario cuando el precio de bolsa sea mayor que el precio de escasez de activación se considerarán las cantidades despachadas de estos tipos de cubrimiento. Cuando no se cumpla la condición anterior, se considerará la cantidad registrada de estos tipos de cubrimiento.*

El cálculo de esta componente se realizará de la siguiente forma:

$$\sum_{h=1}^{24} DC_{i,h,d,m} = \sum_{h=1}^{24} DispComNomal_{i,h,d} + CCR_{i,d,m} + DDV_{i,d,m}$$

Donde:

$CCR_{i,d,m}$: *Compras en contratos de respaldo o en declaraciones de respaldo para la planta o unidad de generación i vigentes en el día d del mes m. La planta o unidad de generación que brinde este tipo de respaldos CCR deberán tener una Disponibilidad Comercial Normal en el día d del mes m, mayor o igual al respaldo asociado para el día d.*

$DDV_{i,d,m}$: *Demanda Desconectable Voluntaria asociada a la planta i en el día d del mes m. Para los casos en que el precio de bolsa haya superado el precio de escasez de activación en algunos periodos horarios del día d, se considerará la Demanda Desconectable Voluntaria Verificada, $DDVV_{i,d,m}$, de la planta i. Mientras el precio de bolsa haya sido inferior al precio de escasez de activación en todos los periodos horarios del día d, se considerará el registro de la DDV contratada, $CDDV_{i,d,m,}$ de la planta i, así la DDV no se haya activado de acuerdo con lo definido en el artículo 6° de la Resolución CREG 063 de 2010.*

$DispComNormal_{i,h,d}$: *Disponibilidad Comercial Normal calculada según la metodología definida en la Resolución CREG-024 de 1995 para la planta o unidad de generación i en la hora h del día d.*

$OEFV_{i,d,m}$: *OEF de Venta para cumplir la OEF de la planta o unidad de generación i en el día d del mes m, expresada en kilovatios-hora (kWh).*

$ODEFR_{i,d,m}$: *Obligación Diaria de Energía Firme respaldada por la planta o unidad de generación i en el día d del mes m, expresada en kilovatios-hora (kWh).*

$VCP_{i,d,m}$: *Ventas en contratos de respaldo o en declaraciones de respaldo con la planta o unidad de generación i vigentes en el día d del mes m.*

$PCC_{i,m}$: *Precio Promedio Ponderado del Cargo por Confiabilidad de la Obligación de Energía Firme respaldada por la planta o unidad de generación i vigente en el mes m, expresado en dólares por kilovatio-hora (USD/kWh), que se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:*

$$PCC_{i,m} = \frac{\sum_{s} \left(P_{i,m,s} * ODEFR_{i,m,s}\right)}{\sum_{s} ODEFR_{i,m,s}}$$

Donde:

$P_{i,m,s}$: *Precio al cual fue asignada la Obligación de Energía Firme asociada a la planta y/o unidad de generación i vigente en el mes m, asignada en la subasta s o en el mecanismo que haga sus veces o en los menús, expresado en dólares por kilovatio hora (USD/kWh).*

$ODEFR_{i,m,s}$: *Obligación Diaria de Energía Firme respaldada por la planta o unidad de generación i en el mes m, asignada en la subasta s o el mecanismo que haga sus veces.*

s: Subasta para la asignación de Obligaciones de Energía Firme, mecanismo que haga sus veces o Subasta de Reconfiguración.

El valor de $PCC_{i,m}$ se convertirá a pesos por kilovatio hora (COP/kWh), utilizando la TRM correspondiente al último *día del mes liquidado, publicada por la Superintendencia Financiera.*

La Remuneración Real Total Mensual para el mes m (RRT_m) se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$RRT_m = \sum_{i=1}^{k} \sum_{d=1}^{n} RRID_{i,d,m}$$

Donde:

$RRID_{i,d,m}$: Remuneración Real Individual Diaria de la Obligación de Energía Firme respaldada por la planta y/o unidad de generación i en el día d del mes m.

n: Número de días del mes m.

k: Número de plantas y/o unidades de generación.

iii. En el numeral 3.4.1 del Anexo 3 de la Resolución CREG 071 de 2006, la variable de Obligación Diaria de Energía Firme, ODEFR, utilizada en el denominador de la ecuación de cálculo de la capacidad disponible equivalente durante la hora h, CDe_h, se le multiplicará por el factor k determinado en el numeral i."

Artículo 6°. *Vigencia*. Esta resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y modifica las que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Firma de proyecto,

La Presidenta,

María Fernanda Suárez Londoño,

Ministra de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Christian Jaramillo Herrera.

(C. F.)

Corporaciones Autónomas Regionales

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Dirección General

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 4240 DE 2018

(diciembre 18)

por medio de la cual se determina la zona de protección de la quebrada Santa Marta.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el artículo 29 (numeral 12) de la Ley 99 de 1993, y el artículo 42 (numerales 1 y 27) de la Resolución 703 de 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprobaron los Estatutos de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8° y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 (numeral 8) de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2, 9, 12 y 19) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras.

Que el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1077 de 2015, *"por medio del cual se expide el decreto* único *reglamentario del sector vivienda ciudad y territorio"* (antes artículo 17 del Decreto 1504 de 1998), dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 2.2.3.1.5 ibídem, ordinal I (elementos constitutivos), numeral 1.1 (elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral 1.1.2, dentro de las áreas *para la conservación y preservación del sistema hídrico,* a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, establece que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicha norma, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que así mismo, el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que: *"salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el* álveo *o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...*".

Que en concordancia con lo previsto en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 3º del Decreto 1449 de 1977), establece las siguientes obligaciones a los propietarios de predios:

"…Artículo 3º. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las* áreas *forestales protectoras.*

Se entiende por áreas *forestales protectoras:*

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, Quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua…"

Que la anterior disposición, establece una obligación de conservación de los recursos naturales, cuyo alcance y efecto vinculante coincide plenamente con el objeto del presente acto administrativo, en relación con el efecto protector que se busca sobre la ronda hídrica de la quebrada Santa Marta.

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 14 del Decreto 1541 de 1978) dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Que el artículo 2.2.3.2.13.18. del citado decreto, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1. de dicho decreto, para cumplir los fines del artículo 2º del Decreto ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo.

Que igualmente el Artículo 2.2.3.2.20.3 de la norma citada, respecto de las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que el Plan de Acción 2016-2019 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, estableció como meta 4.1 Realizar anualmente veinte (20) campañas de monitoreo a las cuencas de segundo orden con cálculo del Índice de Calidad del Agua (ICA) y definir o delimitar las zonas de ronda de noventa y seis (96) corrientes priorizadas. Actividad 4.1.6: Definir y delimitar mediante informe técnico las zonas de ronda hídrica en corrientes hídricas priorizadas.

Que dada la gran importancia de evaluar los eventos extremos de crecidas de ríos y Quebradas, y tomando en cuenta las experiencias vividas en las emergencias invernales de los años 1979, 2006 y 2010 en la Sabana de Bogotá y la cuenca del río Suárez, la CAR consideró necesario contar con una Guía metodológica para definir y delimitar las zonas de ronda de cuerpos hídricos, que involucrara la evaluación de dichos eventos, y que se constituyera en una herramienta para aislar estas áreas y darles un uso de protección y recuperación, además de contar con sistemas que generaran alertas antes del desencadenamiento de tales eventos.

Que según los artículos 2.2.3.1.5.2 y 2.2.3.1.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes correspondientes a los artículos 19 y 46 del Decreto 1640 del dos de agosto de 2012, *"por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos"),* la delimitación y acotamiento de las rondas hídricas, obtenidas de la labor anteriormente enunciada, constituirá un insumo fundamental para el proceso de elaboración y ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, *"por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres",* las Corporaciones Autónomas Regionales son integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, y además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, *"apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo".*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 189 del Decreto ley 19 de 2012 dispuso que la elaboración y revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial, solo procederá: *"cuando se garantice la delimitación y zonificación de las* áreas *de amenaza y la delimitación y zonificación de las* áreas *con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente".*

Que en tal sentido, y en virtud de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, la delimitación de las rondas hídricas es un aspecto fundamental dentro de la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial respectivos, ya que permite evitar la generación de asentamientos humanos en zonas que son literalmente de los ríos y Quebradas, las cuales son invadidas en veranos prolongados por actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas.

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales; así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de ronda y sus correspondientes regímenes de usos. Tales disposiciones, en virtud de su carácter de determinante para el ordenamiento territorial, constituyen normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial.

Que en este sentido, según el numeral 3.2 del artículo primero del Acuerdo 16 de 1998, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), *"por el cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipales",* las *"áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, Quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general"* se deben sujetar al siguiente régimen de usos en la formulación de dichos instrumentos:

"Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando, no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación".

Que igualmente, en cuanto a la determinación de las rondas de protección y sus regímenes de usos, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante radicación 1200-E2- 101521 del veinticuatro (24) de noviembre de 2005, manifestó: *"...estas deben estar dirigidas a la conservación y protección del cuerpo de agua y de los demás recursos naturales asociados, entre ellos el componente forestal, la fauna, los recursos hidrobiológicos, el suelo, etc. En este orden de ideas, se debe prohibir y restringir actividades que no tengan esa finalidad".*

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección General de la CAR expidió la Resolución 0608 del 18 marzo de 2014, por medio de la cual se adoptó la Guía metodológica para la delimitación de zonas de ronda en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la cual soporta técnicamente la delimitación del cauce natural o cauce permanente del río, con la siguiente definición: la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos, por efecto de las crecientes ordinarias, correspondiendo estos niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias a las cotas naturales promedio (líneas o niveles ordinarios) más altas de los últimos quince (15) años.

Que dando alcance a lo consignado como Meta 4.1 y la actividad 4.1.6. del Plan de Acción CAR 2016-2019, la Dirección de Recursos Naturales – DRN, conformó un equipo técnico de profesionales especializados en las áreas de topografía, hidrología, hidráulica, ingeniería catastral, geografía y biología, con el fin de determinar y delimitar las zonas de ronda consignadas en dicha meta, con base a lo establecido en la Resolución 0608 del 18 de marzo de 2014.

Que dicho grupo elaboró *"Informe Técnico DMMLA* número *0373 de 11 de septiembre de 2017* " denominado "*Informe técnico de determinación y definición de zona de ronda de la*

quebrada Santa Marta en el municipio de El Colegio – Cundinamarca", donde se determinaron los niveles máximos anuales presentados en los últimos quince (15) años, se detallaron la morfología del lecho, las orillas y las franjas inundables del cuerpo hídrico, en las veredas Granjas, San José, Francia, Santo Tomás, San Pedro, Trujillo del municipio de El Colegio, determinando secciones transversales espaciadas según los cambios de sinuosidad del cauce principal. Esta información fue procesada y analizada para generar modelos digitales de elevación de terreno, que constituyeron un insumo fundamental, además de los caudales generados, para el siguiente paso en el proceso, que fue el modelamiento hidráulico y la respectiva generación de las cotas de inundación de la Quebrada Santa Marta, a partir de los cuales se generó la ronda hídrica de protección de 30 metros, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que la cuenca de la Quebrada Santa Marta por ser de Cuarto orden, y dada su importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la CAR, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, la mayor área legalmente posible para el establecimiento de su ronda, tanto en el río como en su valle de inundación y sus afluentes.

Que en consideración a todo lo anterior, y una vez conocidos y analizados los estudios mencionados, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) procederá a determinar la zona de ronda de protección de la Quebrada Santa Marta buscando su articulación con los planes de ordenamiento territorial del municipio de El Colegio, perteneciente a la cuenca; y por supuesto, con el proceso de ordenación de la cuenca.

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4°, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales, la delimitación de la ronda de protección de la Quebrada Santa Marta, realizada mediante el presente acto, no desconoce los derechos adquiridos con justa causa al interior de la misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se deben respetar según los preceptos mencionados.

Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: *"todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley".* Así las cosas, los usos y actividades existentes en la ronda de protección de la Quebrada Santa Marta, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación consagrados en el presente acto.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar como zona de ronda de protección de la Quebrada Santa Marta, la franja comprendida entre la línea de niveles promedios máximos de los últimos 15 años y una línea paralela a esta última, localizada a 30 metros, a lado y lado del cauce, con un área total de seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos punto tres (682462,03) metros cuadrados, aproximadamente. Dicha franja está limitada por las siguientes coordenadas:

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	965365,287	995448,694	Izquierdo	965346,276	995381,379
Derecho	965356,679	995453,783	Izquierdo	965336,732	995384,338
Derecho	965348,070	995458,872	Izquierdo	965327,293	995387,642
Derecho	965340,955	995465,646	Izquierdo	965317,855	995390,945
Derecho	965334,869	995473,581	Izquierdo	965308,416	995394,249
Derecho	965328,783	995481,515	Izquierdo	965299,419	995398,521
Derecho	965322,697	995489,450	Izquierdo	965292,197	995405,350
Derecho	965316,611	995497,385	Izquierdo	965286,428	995413,514
Derecho	965310,524	995505,319	Izquierdo	965280,731	995421,732
Derecho	965304,438	995513,254	Izquierdo	965275,034	995429,951
Derecho	965298,340	995521,179	Izquierdo	965269,338	995438,170
Derecho	965292,238	995529,101	Izquierdo	965263,641	995446,389
Derecho	965286,135	995537,024	Izquierdo	965257,944	995454,607
Derecho	965280,033	995544,946	Izquierdo	965252,248	995462,826
Derecho	965273,931	995552,868	Izquierdo	965246,548	995471,043
Derecho	965267,829	995560,791	Izquierdo	965240,840	995479,253
Derecho	965261,527	995568,550	Izquierdo	965235,131	995487,464
Derecho	965254,880	995576,021	Izquierdo	965229,422	995495,674
Derecho	965248,233	995583,492	Izquierdo	965223,714	995503,885
Derecho	965241,586	995590,963	Izquierdo	965218,005	995512,095
Derecho	965234,939	995598,434	Izquierdo	965212,238	995520,260
Derecho	965228,293	995605,905	Izquierdo	965205,588	995527,728
Derecho	965221,611	995613,346	Izquierdo	965198,939	995535,197
Derecho	965214,927	995620,784	Izquierdo	965192,289	995542,665
Derecho	965208,243	995628,222	Izquierdo	965185,639	995550,134
Derecho	965201,559	995635,660	Izquierdo	965178,989	995557,602
Derecho	965194,875	995643,097	Izquierdo	965172,320	995565,054
Derecho	965187,717	995650,043	Izquierdo	965165,647	995572,502
Derecho	965179,489	995655,721	Izquierdo	965158,974	995579,950
Derecho	965171,206	995661,324	Izquierdo	965152,301	995587,398
Derecho	965162,924	995666,928	Izquierdo	965145,628	995594,846
Derecho	965154,641	995672,531	Izquierdo	965137,371	995600,478
Derecho	965146,358	995678,134	Izquierdo	965129,088	995606,080
Derecho	965138,075	995683,736	Izquierdo	965120,804	995611,683

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	965129,788	995689,333	Izquierdo	965112,521	995617,285
Derecho	965121,500	995694,929	Izquierdo	965104,237	995622,887
Derecho	965113,213	995700,526	Izquierdo	965095,949	995628,483
Derecho	965104,926	995706,123	Izquierdo	965087,661	995634,077
Derecho	965096,639	995711,719	Izquierdo	965079,372	995639,671
Derecho	965088,335	995717,289	Izquierdo	965071,083	995645,265
Derecho	965079,248	995721,396	Izquierdo	965062,794	995650,859
Derecho	965069,806	995724,691	Izquierdo	965054,505	995656,453
Derecho	965060,365	995727,985	Izquierdo	965045,653	995661,056
Derecho	965050,923	995731,280	Izquierdo	965036,600	995665,304
Derecho	965041,481	995734,575	Izquierdo	965027,548	995669,552
Derecho	965031,895	995737,345	Izquierdo	965017,998	995671,542
Derecho	965021,920	995737,639	Izquierdo	965007,998	995671,487
Derecho	965011,922	995737,405	Izquierdo	964997,998	995671,432
Derecho	965001,925	995737,171	Izquierdo	964987,998	995671,377
Derecho	964991,928	995736,937	Izquierdo	964977,999	995671,322
Derecho	964981,931	995736,702	Izquierdo	964967,999	995671,267
Derecho	964971,933	995736,468	Izquierdo	964957,999	995671,212
Derecho	964962,651	995738,058	Izquierdo	964948,002	995671,239
Derecho	964955,474	995745,022	Izquierdo	964938,258	995673,205
Derecho	964948,298	995751,986	Izquierdo	964929,689	995678,235
Derecho	964941,121	995758,950	Izquierdo	964922,367	995685,039
Derecho	964933,945	995765,914	Izquierdo	964915,146	995691,957
Derecho	964926,768	995772,878	Izquierdo	964907,926	995698,876
Derecho	964919,592	995779,842	Izquierdo	964900,706	995705,795
Derecho	964912,415	995786,806	Izquierdo	964893,486	995712,713
Derecho	964905,239	995793,770	Izquierdo	964886,265	995719,632
Derecho	964898,858	995801,470	Izquierdo	964879,045	995726,551
Derecho	964892,478	995809,171	Izquierdo	964871,825	995733,469
Derecho	964886,098	995816,871	Izquierdo	964864,605	995740,388
Derecho	964879,718	995824,571	Izquierdo	964857,431	995747,352
Derecho	964873,338	995832,271	Izquierdo	964850,964	995754,975
Derecho	964866,958	995839,971	Izquierdo	964844,602	995762,691
Derecho	964860,577	995847,672	Izquierdo	964838,240	995770,406
Derecho	964854,197	995855,372	Izquierdo	964831,878	995778,121
Derecho	964847,819	995863,074	Izquierdo	964825,516	995785,837
Derecho	964841,447	995870,781	Izquierdo	964819,154	995793,552
Derecho	964835,075	995878,488	Izquierdo	964812,793	995801,268
Derecho	964828,704	995886,195	Izquierdo	964806,431	995808,983
Derecho	964822,332	995893,902	Izquierdo	964800,069	995816,698
Derecho	964815,960	995901,610	Izquierdo	964793,710	995824,417
Derecho	964809,588	995909,317	Izquierdo	964787,352	995832,135
Derecho	964803,217	995917,024	Izquierdo	964780,994	995839,853
Derecho	964796,845	995924,731	Izquierdo	964774,636	995847,571
Derecho	964790,046	995932,032	Izquierdo	964768,277	995855,290
Derecho	964781,466	995937,068	Izquierdo	964761,919	995863,008
Derecho	964771,785	995939,544	Izquierdo	964755,561	995870,726
Derecho	964762,027	995941,729	Izquierdo	964748,231	995876,860
Derecho	964752,269	995943,915	Izquierdo	964738,468	995879,023
Derecho	964742,510	995946,101	Izquierdo	964728,705	995881,186
Derecho	964732,752	995948,286	Izquierdo	964718,941	995883,349
Derecho	964722,994	995950,472	Izquierdo	964709,178	995885,513
Derecho	964713,236	995952,657	Izquierdo	964699,415	995887,676
Derecho	964703,477	995954,843	Izquierdo	964689,652	995889,839
Derecho	964693,719	995957,028	Izquierdo	964679,888	995892,002
Derecho	964683,961	995959,214	Izquierdo	964670,125	995894,166
Derecho	964674,203	995961,399	Izquierdo	964660,362	995896,329
Derecho	964664,444	995963,585	Izquierdo	964650,599	995898,492
Derecho	964654,683	995965,755	Izquierdo	964640,835	995900,652
Derecho	964644,912	995967,883	Izquierdo	964631,063	995902,775
Derecho	964635,141	995970,012	Izquierdo	964621,291	995904,897
Derecho	964625,370	995972,141	Izquierdo	964611,519	995907,020
Derecho	964615,599	995974,269	Izquierdo	964601,747	995909,143
Derecho	964605,829	995976,398	Izquierdo	964591,974	995911,266
Derecho	964596,058	995978,526	Izquierdo	964582,202	995913,389
Derecho	964586,287	995980,655	Izquierdo	964572,430	995915,512
Derecho	964576,516	995982,783	Izquierdo	964562,658	995917,635
Derecho	964567,230	995986,179	Izquierdo	964552,886	995919,758
Derecho	964558,531	995991,112	Izquierdo	964543,466	995922,986
Derecho	964549,832	995996,045	Izquierdo	964534,861	995928,076
Derecho	964541,134	996000,978	Izquierdo	964526,301	995933,246
Derecho	964532,435	996005,911	Izquierdo	964517,741	995938,416
Derecho	964523,737	996010,844	Izquierdo	964509,181	995943,586
Derecho	964515,038	996015,777	Izquierdo	964500,622	995948,756
Derecho	964506,339	996020,710	Izquierdo	964492,062	995953,926
Derecho	964497,641	996025,642	Izquierdo	964483,502	995959,096

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	964488,771	996030,234	Izquierdo	964474,942	995964,266
Derecho	964479,322	996033,502	Izquierdo	964466,383	995969,437
Derecho	964469,857	996036,732	Izquierdo	964457,187	995973,245
Derecho	964460,393	996039,961	Izquierdo	964447,729	995976,494
Derecho	964450,929	996043,191	Izquierdo	964438,271	995979,743
Derecho	964441,465	996046,420	Izquierdo	964428,814	995982,992
Derecho	964432,001	996049,649	Izquierdo	964419,356	995986,240
Derecho	964422,536	996052,879	Izquierdo	964409,899	995989,489
Derecho	964413,072	996056,108	Izquierdo	964400,441	995992,738
Derecho	964403,608	996059,338	Izquierdo	964390,984	995995,987
Derecho	964394,144	996062,567	Izquierdo	964381,526	995999,236
Derecho	964384,680	996065,797	Izquierdo	964372,069	996002,484
Derecho	964375,216	996069,026	Izquierdo	964362,611	996005,733
Derecho	964367,037	996074,592	Izquierdo	964353,154	996008,982
Derecho	964359,243	996080,858	Izquierdo	964343,764	996012,412
Derecho	964351,450	996087,124	Izquierdo	964335,500	996017,992
Derecho	964343,656	996093,390	Izquierdo	964327,708	996024,260
Derecho	964335,863	996099,656	Izquierdo	964319,916	996030,528
Derecho	964328,070	996105,921	Izquierdo	964312,124	996036,796
Derecho	964320,276	996112,187	Izquierdo	964304,333	996043,064
Derecho	964312,483	996118,453	Izquierdo	964296,541	996049,332
Derecho	964304,689	996124,719	Izquierdo	964288,749	996055,600
Derecho	964296,896	996130,985	Izquierdo	964280,957	996061,868
Derecho	964289,102	996137,251	Izquierdo	964273,165	996068,136
Derecho	964281,313	996143,523	Izquierdo	964265,374	996074,404
Derecho	964273,553	996149,829	Izquierdo	964257,582	996080,672
Derecho	964265,792	996156,136	Izquierdo	964249,790	996086,940
Derecho	964258,031	996162,442	Izquierdo	964242,002	996093,213
Derecho	964250,270	996168,748	Izquierdo	964234,240	996099,518
Derecho	964242,510	996175,055	Izquierdo	964226,479	996105,824
Derecho	964234,749	996181,361	Izquierdo	964218,717	996112,129
Derecho	964226,988	996187,668	Izquierdo	964210,956	996118,435
Derecho	964219,227	996193,974	Izquierdo	964203,194	996124,741
Derecho	964211,467	996200,281	Izquierdo	964195,433	996131,046
Derecho	964204,455	996207,362	Izquierdo	964187,672	996137,352
Derecho	964197,892	996214,906	Izquierdo	964179,910	996143,657
Derecho	964191,328	996222,450	Izquierdo	964172,149	996149,963
Derecho	964184,764	996229,995	Izquierdo	964164,537	996156,436
Derecho	964178,200	996237,539	Izquierdo	964157,881	996163,896
Derecho	964171,636	996245,083	Izquierdo	964151,297	996171,423
Derecho	964165,072	996252,627	Izquierdo	964144,713	996178,950
Derecho	964158,508	996260,171	Izquierdo	964138,129	996186,476
Derecho	964151,944	996267,716	Izquierdo	964131,545	996194,003
Derecho	964145,380	996275,260	Izquierdo	964124,961	996201,529
Derecho	964138,816	996282,804	Izquierdo	964118,377	996209,056
Derecho	964132,252	996290,348	Izquierdo	964111,793	996216,583
Derecho	964125,688	996297,892	Izquierdo	964105,209	996224,109
Derecho	964119,136	996305,447	Izquierdo	964098,625	996231,636
Derecho	964112,637	996313,047	Izquierdo	964092,041	996239,162
Derecho	964106,138	996320,647	Izquierdo	964085,457	996246,689
Derecho	964099,639	996328,247	Izquierdo	964078,872	996254,216
Derecho	964093,140	996335,847	Izquierdo	964072,294	996261,747
Derecho	964086,641	996343,447	Izquierdo	964065,781	996269,335
Derecho	964080,142	996351,048	Izquierdo	964059,268	996276,924
Derecho	964073,643	996358,648	Izquierdo	964052,755	996284,512
Derecho	964067,144	996366,248	Izquierdo	964046,242	996292,100
Derecho	964060,644	996373,848	Izquierdo	964039,730	996299,689
Derecho	964054,145	996381,448	Izquierdo	964033,217	996307,277
Derecho	964047,646	996389,048	Izquierdo	964026,704	996314,865
Derecho	964041,147	996396,648	Izquierdo	964020,191	996322,454
Derecho	964034,431	996404,049	Izquierdo	964013,678	996330,042
Derecho	964025,992	996409,349	Izquierdo	964007,166	996337,631
Derecho	964016,950	996413,622	Izquierdo	964000,653	996345,219
Derecho	964007,909	996417,895	Izquierdo	963994,140	996352,807
Derecho	963998,868	996422,167	Izquierdo	963985,511	996357,602
Derecho	963989,827	996426,440	Izquierdo	963976,442	996361,816
Derecho	963980,785	996430,713	Izquierdo	963967,374	996366,031
Derecho	963971,744	996434,985	Izquierdo	963958,305	996370,245
Derecho	963962,703	996439,258	Izquierdo	963949,237	996374,459
Derecho	963953,662	996443,531	Izquierdo	963940,168	996378,674
Derecho	963944,620	996447,803	Izquierdo	963931,099	996382,888
Derecho	963935,579	996452,076	Izquierdo	963922,031	996387,102
Derecho	963926,538	996456,349	Izquierdo	963912,962	996391,317
Derecho	963917,497	996460,621	Izquierdo	963903,894	996395,531
Derecho	963908,455	996464,894	Izquierdo	963894,825	996399,745
Derecho	963899,406	996469,148	Izquierdo	963885,756	996403,960

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	963889,791	996471,702	Izquierdo	963876,649	996408,008
Derecho	963879,806	996472,175	Izquierdo	963866,653	996408,288
Derecho	963869,812	996472,520	Izquierdo	963856,657	996408,568
Derecho	963859,818	996472,865	Izquierdo	963846,660	996408,849
Derecho	963849,824	996473,210	Izquierdo	963836,664	996409,129
Derecho	963839,830	996473,555	Izquierdo	963826,668	996409,409
Derecho	963829,836	996473,900	Izquierdo	963816,672	996409,690
Derecho	963819,842	996474,245	Izquierdo	963806,676	996409,970
Derecho	963809,848	996474,591	Izquierdo	963796,680	996410,229
Derecho	963799,852	996474,879	Izquierdo	963786,682	996410,459
Derecho	963789,855	996475,090	Izquierdo	963776,685	996410,688
Derecho	963779,857	996475,300	Izquierdo	963766,687	996410,918
Derecho	963769,859	996475,511	Izquierdo	963756,690	996411,148
Derecho	963759,861	996475,721	Izquierdo	963746,693	996411,378
Derecho	963749,863	996475,932	Izquierdo	963736,695	996411,608
Derecho	963739,866	996476,142	Izquierdo	963726,698	996411,837
Derecho	963729,868	996476,353	Izquierdo	963716,701	996412,067
Derecho	963719,870	996476,563	Izquierdo	963706,703	996412,297
Derecho	963709,872	996476,774	Izquierdo	963696,706	996412,527
Derecho	963700,233	996478,565	Izquierdo	963686,802	996413,672
Derecho	963691,120	996482,683	Izquierdo	963677,514	996417,351
Derecho	963682,007	996486,801	Izquierdo	963668,340	996421,330
Derecho	963672,895	996490,920	Izquierdo	963659,166	996425,308
Derecho	963663,782	996495,038	Izquierdo	963649,991	996429,287
Derecho	963654,669	996499,156	Izquierdo	963640,817	996433,266
Derecho	963645,557	996503,274	Izquierdo	963631,642	996437,244
Derecho	963636,444	996507,392	Izquierdo	963622,468	996441,223
Derecho	963627,331	996511,511	Izquierdo	963613,293	996445,202
Derecho	963618,219	996515,629	Izquierdo	963604,119	996449,180
Derecho	963609,117	996519,770	Izquierdo	963594,944	996453,159
Derecho	963600,051	996523,990	Izquierdo	963585,770	996457,138
Derecho	963590,985	996528,210	Izquierdo	963576,595	996461,114
Derecho	963581,919	996532,430	Izquierdo	963567,419	996465,091
Derecho	963572,853	996536,649	Izquierdo	963558,244	996469,067
Derecho	963563,786	996540,869	Izquierdo	963549,069	996473,044
Derecho	963554,720	996545,089	Izquierdo	963539,893	996477,020
Derecho	963545,654	996549,309	Izquierdo	963530,718	996480,996
Derecho	963536,588	996553,529	Izquierdo	963521,542	996484,973
Derecho	963527,522	996557,748	Izquierdo	963512,367	996488,949
Derecho	963518,456	996561,968	Izquierdo	963503,192	996492,926
Derecho	963509,401	996566,210	Izquierdo	963494,016	996496,902
Derecho	963500,385	996570,536	Izquierdo	963484,841	996500,879
Derecho	963491,369	996574,863	Izquierdo	963475,814	996505,180
Derecho	963482,353	996579,189	Izquierdo	963466,798	996509,508
Derecho	963473,338	996583,515	Izquierdo	963457,783	996513,835
Derecho	963464,322	996587,842	Izquierdo	963448,768	996518,163
Derecho	963455,306	996592,168	Izquierdo	963439,753	996522,490
Derecho	963446,291	996596,494	Izquierdo	963430,738	996526,818
Derecho	963437,275	996600,821	Izquierdo	963421,723	996531,145
Derecho	963428,259	996605,147	Izquierdo	963412,708	996535,473
Derecho	963419,244	996609,473	Izquierdo	963403,692	996539,800
Derecho	963410,211	996613,762	Izquierdo	963394,677	996544,128
Derecho	963400,808	996617,164	Izquierdo	963385,662	996548,455
Derecho	963391,382	996620,503	Izquierdo	963376,279	996551,897
Derecho	963381,956	996623,841	Izquierdo	963366,850	996555,228
Derecho	963372,530	996627,180	Izquierdo	963357,422	996558,560
Derecho	963363,104	996630,519	Izquierdo	963347,993	996561,891
Derecho	963353,678	996633,858	Izquierdo	963338,564	996565,222
Derecho	963344,260	996637,221	Izquierdo	963329,135	996568,553
Derecho	963334,850	996640,606	Izquierdo	963319,715	996571,910
Derecho	963325,441	996643,991	Izquierdo	963310,301	996575,283
Derecho	963316,031	996647,376	Izquierdo	963300,887	996578,656
Derecho	963306,622	996650,762	Izquierdo	963291,473	996582,028
Derecho	963297,212	996654,147	Izquierdo	963282,059	996585,401
Derecho	963288,056	996658,051	Izquierdo	963272,645	996588,774
Derecho	963279,615	996663,411	Izquierdo	963263,249	996592,194
Derecho	963271,173	996668,772	Izquierdo	963254,586	996597,163
Derecho	963262,731	996674,133	Izquierdo	963246,159	996602,546
Derecho	963254,290	996679,493	Izquierdo	963237,731	996607,929
Derecho	963245,848	996684,854	Izquierdo	963229,304	996613,311
Derecho	963237,406	996690,215	Izquierdo	963220,876	996618,694
Derecho	963228,964	996695,575	Izquierdo	963212,448	996624,077
Derecho	963220,251	996700,454	Izquierdo	963204,021	996629,460
Derecho	963211,027	996704,316	Izquierdo	963195,593	996634,843
Derecho	963201,803	996708,178	Izquierdo	963186,599	996639,141
Derecho	963192,579	996712,039	Izquierdo	963177,368	996642,987

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	963183,355	996715,901	Izquierdo	963168,137	996646,833
Derecho	963174,130	996719,763	Izquierdo	963158,906	996650,678
Derecho	963164,906	996723,625	Izquierdo	963149,675	996654,524
Derecho	963155,682	996727,487	Izquierdo	963140,444	996658,370
Derecho	963146,311	996730,932	Izquierdo	963131,057	996660,880
Derecho	963136,386	996731,557	Izquierdo	963121,188	996659,266
Derecho	963126,504	996730,050	Izquierdo	963111,319	996657,652
Derecho	963116,640	996728,410	Izquierdo	963101,450	996656,038
Derecho	963106,775	996726,769	Izquierdo	963091,581	996654,424
Derecho	963096,911	996725,128	Izquierdo	963081,712	996652,811
Derecho	963087,046	996723,488	Izquierdo	963071,843	996651,197
Derecho	963077,182	996721,847	Izquierdo	963061,974	996649,583
Derecho	963070,255	996726,248	Izquierdo	963052,060	996648,371
Derecho	963065,453	996735,019	Izquierdo	963042,254	996650,055
Derecho	963060,651	996743,791	Izquierdo	963033,538	996654,833
Derecho	963055,849	996752,563	Izquierdo	963026,853	996662,185
Derecho	963051,048	996761,335	Izquierdo	963021,857	996670,843
Derecho	963046,246	996770,106	Izquierdo	963016,982	996679,574
Derecho	963041,444	996778,878	Izquierdo	963012,108	996688,306
Derecho	963036,255	996787,413	Izquierdo	963007,233	996697,037
Derecho	963030,182	996795,358	Izquierdo	963002,359	996705,769
Derecho	963024,109	996803,303	Izquierdo	962997,484	996714,500
Derecho	963018,036	996811,247	Izquierdo	962992,610	996723,232
Derecho	963011,963	996819,192	Izquierdo	962987,735	996731,963
Derecho	963005,890	996827,137	Izquierdo	962982,861	996740,695
Derecho	962999,817	996835,082	Izquierdo	962977,792	996749,303
Derecho	962993,744	996843,026	Izquierdo	962972,001	996757,456
Derecho	962987,671	996850,971	Izquierdo	962966,211	996765,609
Derecho	962981,598	996858,916	Izquierdo	962960,420	996773,762
Derecho	962975,525	996866,861	Izquierdo	962954,630	996781,915
Derecho	962969,452	996874,805	Izquierdo	962948,839	996790,068
Derecho	962962,523	996881,959	Izquierdo	962943,049	996798,221
Derecho	962954,315	996887,664	Izquierdo	962937,258	996806,374
Derecho	962946,037	996893,276	Izquierdo	962931,468	996814,527
Derecho	962937,760	996898,887	Izquierdo	962925,677	996822,679
Derecho	962929,483	996904,499	Izquierdo	962919,887	996830,832
Derecho	962921,206	996910,110	Izquierdo	962911,964	996836,821
Derecho	962912,556	996915,072	Izquierdo	962903,723	996842,485
Derecho	962902,987	996917,956	Izquierdo	962895,482	996848,150
Derecho	962893,345	996920,610	Izquierdo	962887,242	996853,814
Derecho	962883,704	996923,264	Izquierdo	962877,967	996857,233
Derecho	962874,063	996925,918	Izquierdo	962868,304	996859,807
Derecho	962864,386	996928,422	Izquierdo	962858,641	996862,382
Derecho	962854,459	996928,790	Izquierdo	962848,866	996860,832
Derecho	962844,644	996926,906	Izquierdo	962839,077	996858,786
Derecho	962834,860	996924,838	Izquierdo	962829,289	996856,741
Derecho	962825,076	996922,770	Izquierdo	962819,416	996855,345
Derecho	962815,260	996921,217	Izquierdo	962809,436	996855,878
Derecho	962805,294	996922,039	Izquierdo	962799,462	996856,608
Derecho	962795,327	996922,860	Izquierdo	962789,489	996857,339
Derecho	962785,361	996923,682	Izquierdo	962779,516	996858,070
Derecho	962775,395	996924,504	Izquierdo	962769,542	996858,800
Derecho	962765,429	996925,326	Izquierdo	962759,569	996859,531
Derecho	962755,463	996926,148	Izquierdo	962749,596	996860,261
Derecho	962745,633	996927,656	Izquierdo	962739,623	996860,992
Derecho	962736,113	996930,717	Izquierdo	962729,872	996863,075
Derecho	962726,594	996933,778	Izquierdo	962720,354	996866,142
Derecho	962717,074	996936,840	Izquierdo	962710,836	996869,209
Derecho	962707,554	996939,901	Izquierdo	962701,318	996872,277
Derecho	962698,034	996942,963	Izquierdo	962691,800	996875,344
Derecho	962688,514	996946,024	Izquierdo	962682,282	996878,411
Derecho	962678,978	996949,027	Izquierdo	962672,764	996881,479
Derecho	962669,096	996950,149	Izquierdo	962664,029	996877,009
Derecho	962659,379	996948,030	Izquierdo	962655,346	996872,050
Derecho	962650,541	996943,363	Izquierdo	962646,662	996867,091
Derecho	962641,822	996938,466	Izquierdo	962637,978	996862,132
Derecho	962633,103	996933,568	Izquierdo	962629,294	996857,173
Derecho	962624,384	996928,671	Izquierdo	962620,610	996852,214
Derecho	962615,665	996923,774	Izquierdo	962611,926	996847,255
Derecho	962606,947	996918,877	Izquierdo	962602,593	996843,804
Derecho	962598,228	996913,980	Izquierdo	962592,657	996842,727
Derecho	962589,461	996909,236	Izquierdo	962582,692	996841,885
Derecho	962579,502	996908,336	Izquierdo	962572,726	996841,059
Derecho	962569,540	996907,468	Izquierdo	962562,759	996840,249
Derecho	962559,573	996906,652	Izquierdo	962552,792	996839,439
Derecho	962549,669	996906,113	Izquierdo	962542,822	996838,688

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	962541,003	996911,104	Izquierdo	962532,945	996839,825
Derecho	962532,338	996916,095	Izquierdo	962523,873	996843,942
Derecho	962523,673	996921,086	Izquierdo	962515,223	996848,959
Derecho	962515,007	996926,078	Izquierdo	962506,572	996853,976
Derecho	962506,411	996931,184	Izquierdo	962497,922	996858,993
Derecho	962497,897	996936,431	Izquierdo	962489,271	996864,010
Derecho	962489,384	996941,677	Izquierdo	962480,621	996869,027
Derecho	962480,871	996946,923	Izquierdo	962472,061	996874,196
Derecho	962472,357	996952,169	Izquierdo	962463,537	996879,425
Derecho	962463,773	996957,297	Izquierdo	962455,013	996884,654
Derecho	962455,120	996962,310	Izquierdo	962446,489	996889,882
Derecho	962446,467	996967,322	Izquierdo	962437,965	996895,111
Derecho	962437,814	996972,334	Izquierdo	962429,384	996900,246
Derecho	962429,161	996977,347	Izquierdo	962420,788	996905,356
Derecho	962420,508	996982,359	Izquierdo	962412,193	996910,467
Derecho	962411,847	996987,357	Izquierdo	962403,597	996915,577
Derecho	962402,486	996990,723	Izquierdo	962395,002	996920,688
Derecho	962392,528	996991,074	Izquierdo	962385,918	996923,748
Derecho	962382,548	996990,443	Izquierdo	962375,942	996923,058
Derecho	962372,568	996989,811	Izquierdo	962365,966	996922,367
Derecho	962362,588	996989,180	Izquierdo	962355,990	996921,676
Derecho	962352,608	996988,549	Izquierdo	962346,014	996920,986
Derecho	962342,628	996987,918	Izquierdo	962336,038	996920,295
Derecho	962332,648	996987,286	Izquierdo	962326,062	996919,604
Derecho	962322,668	996986,655	Izquierdo	962316,085	996918,914
Derecho	962312,703	996986,535	Izquierdo	962306,117	996919,324
Derecho	962302,781	996987,776	Izquierdo	962296,195	996920,567
Derecho	962292,858	996989,017	Izquierdo	962286,273	996921,811
Derecho	962282,935	996990,258	Izquierdo	962276,350	996923,054
Derecho	962273,013	996991,499	Izquierdo	962266,428	996924,297
Derecho	962263,090	996992,740	Izquierdo	962256,505	996925,540
Derecho	962253,626	996995,617	Izquierdo	962246,583	996926,784
Derecho	962244,508	996999,721	Izquierdo	962236,941	996929,285
Derecho	962235,389	997003,826	Izquierdo	962227,852	996933,451
Derecho	962226,270	997007,930	Izquierdo	962218,782	996937,663
Derecho	962217,151	997012,034	Izquierdo	962209,713	996941,875
Derecho	962208,032	997016,139	Izquierdo	962200,643	996946,087
Derecho	962198,913	997020,243	Izquierdo	962191,573	996950,299
Derecho	962190,509	997025,583	Izquierdo	962182,503	996954,511
Derecho	962182,407	997031,444	Izquierdo	962173,434	996958,723
Derecho	962174,305	997037,305	Izquierdo	962164,364	996962,934
Derecho	962166,202	997043,166	Izquierdo	962155,918	996968,253
Derecho	962158,100	997049,027	Izquierdo	962147,817	996974,115
Derecho	962149,998	997054,889	Izquierdo	962139,716	996979,977
Derecho	962141,298	997059,734	Izquierdo	962131,614	996985,840
Derecho	962131,538	997061,783	Izquierdo	962123,513	996991,702
Derecho	962121,623	997063,083	Izquierdo	962115,412	996997,565
Derecho	962111,708	997064,384	Izquierdo	962105,589	996999,144
Derecho	962101,793	997065,684	Izquierdo	962095,684	997000,515
Derecho	962091,878	997066,985	Izquierdo	962085,778	997001,887
Derecho	962081,962	997068,280	Izquierdo	962075,873	997003,259
Derecho	962072,466	997071,031	Izquierdo	962065,887	997003,747
Derecho	962063,284	997074,993	Izquierdo	962056,057	997005,345
Derecho	962054,102	997078,954	Izquierdo	962046,865	997009,270
Derecho	962044,920	997082,916	Izquierdo	962037,749	997013,382
Derecho	962035,739	997086,878	Izquierdo	962028,633	997017,494
Derecho	962026,557	997090,839	Izquierdo	962019,518	997021,605
Derecho	962017,108	997094,007	Izquierdo	962010,366	997024,764
Derecho	962007,172	997094,177	Izquierdo	962000,965	997021,356
Derecho	961997,602	997091,377	Izquierdo	961991,563	997017,948
Derecho	961988,228	997087,897	Izquierdo	961982,560	997013,715
Derecho	961978,853	997084,416	Izquierdo	961974,049	997008,466
Derecho	961969,478	997080,936	Izquierdo	961965,538	997003,216
Derecho	961960,103	997077,456	Izquierdo	961957,026	996997,967
Derecho	961951,263	997072,822	Izquierdo	961948,515	996992,718
Derecho	961942,702	997067,654	Izquierdo	961940,003	996987,468
Derecho	961934,141	997062,486	Izquierdo	961931,492	996982,219
Derecho	961925,580	997057,318	Izquierdo	961922,981	996976,969
Derecho	961917,019	997052,149	Izquierdo	961914,469	996971,720
Derecho	961908,458	997046,981	Izquierdo	961905,958	996966,471
Derecho	961899,897	997041,813	Izquierdo	961897,446	996961,221
Derecho	961891,336	997036,645	Izquierdo	961888,935	996955,972
Derecho	961882,775	997031,477	Izquierdo	961880,266	996951,010
Derecho	961874,214	997026,309	Izquierdo	961870,676	996948,252
Derecho	961865,653	997021,141	Izquierdo	961860,921	996946,051
Derecho	961857,092	997015,972	Izquierdo	961851,167	996943,850

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	961847,550	997013,222	Izquierdo	961841,412	996941,650
Derecho	961837,809	997010,962	Izquierdo	961831,657	996939,449
Derecho	961828,068	997008,702	Izquierdo	961821,902	996937,248
Derecho	961818,326	997006,442	Izquierdo	961812,147	996935,048
Derecho	961808,585	997004,182	Izquierdo	961802,392	996932,847
Derecho	961798,844	997001,921	Izquierdo	961792,637	996930,647
Derecho	961789,103	996999,661	Izquierdo	961782,756	996929,371
Derecho	961779,647	997000,920	Izquierdo	961772,980	996931,162
Derecho	961770,399	997004,724	Izquierdo	961763,696	996934,870
Derecho	961761,151	997008,528	Izquierdo	961754,443	996938,663
Derecho	961751,743	997011,865	Izquierdo	961745,190	996942,455
Derecho	961741,810	997012,326	Izquierdo	961735,507	996941,192
Derecho	961732,004	997010,398	Izquierdo	961725,747	996939,016
Derecho	961722,238	997008,247	Izquierdo	961715,986	996936,840
Derecho	961712,472	997006,096	Izquierdo	961706,226	996934,664
Derecho	961702,706	997003,945	Izquierdo	961696,349	996933,328
Derecho	961693,783	997007,229	Izquierdo	961686,550	996935,016
Derecho	961685,128	997012,238	Izquierdo	961677,616	996939,471
Derecho	961676,473	997017,247	Izquierdo	961668,882	996944,341
Derecho	961667,818	997022,255	Izquierdo	961660,148	996949,211
Derecho	961659,162	997027,264	Izquierdo	961651,413	996954,081
Derecho	961650,507	997032,273	Izquierdo	961642,679	996958,950
Derecho	961641,852	997037,282	Izquierdo	961633,945	996963,820
Derecho	961633,197	997042,290	Izquierdo	961625,211	996968,690
Derecho	961624,542	997047,299	Izquierdo	961616,477	996973,560
Derecho	961615,594	997051,705	Izquierdo	961607,743	996978,430
Derecho	961606,005	997054,535	Izquierdo	961599,009	996983,300
Derecho	961596,389	997057,277	Izquierdo	961590,275	996988,170
Derecho	961586,772	997060,020	Izquierdo	961580,726	996991,066
Derecho	961577,155	997062,762	Izquierdo	961571,101	996993,778
Derecho	961567,539	997065,504	Izquierdo	961561,475	996996,490
Derecho	961557,922	997068,247	Izquierdo	961551,850	996999,202
Derecho	961548,305	997070,989	Izquierdo	961542,225	997001,913
Derecho	961538,689	997073,731	Izquierdo	961532,600	997004,625
Derecho	961530,214	997078,605	Izquierdo	961522,974	997007,337
Derecho	961522,604	997085,092	Izquierdo	961513,349	997010,049
Derecho	961514,994	997091,580	Izquierdo	961503,811	997013,033
Derecho	961507,384	997098,067	Izquierdo	961495,428	997018,411
Derecho	961499,774	997104,555	Izquierdo	961487,814	997024,894
Derecho	961492,164	997111,042	Izquierdo	961480,200	997031,377
Derecho	961484,554	997117,530	Izquierdo	961472,586	997037,860
Derecho	961476,944	997124,017	Izquierdo	961464,972	997044,343
Derecho	961469,334	997130,505	Izquierdo	961457,358	997050,826
Derecho	961461,724	997136,992	Izquierdo	961449,744	997057,308
Derecho	961454,114	997143,480	Izquierdo	961442,130	997063,791
Derecho	961446,504	997149,967	Izquierdo	961434,516	997070,274
Derecho	961438,511	997155,934	Izquierdo	961426,902	997076,757
Derecho	961429,235	997159,598	Izquierdo	961419,288	997083,240
Derecho	961419,714	997162,658	Izquierdo	961411,674	997089,723
Derecho	961410,194	997165,717	Izquierdo	961404,060	997096,205
Derecho	961400,673	997168,777	Izquierdo	961394,643	997099,415
Derecho	961391,153	997171,837	Izquierdo	961385,095	997102,386
Derecho	961381,632	997174,896	Izquierdo	961375,546	997105,357
Derecho	961372,112	997177,956	Izquierdo	961365,998	997108,329
Derecho	961364,339	997184,137	Izquierdo	961356,450	997111,300
Derecho	961356,753	997190,653	Izquierdo	961346,901	997114,271
Derecho	961349,167	997197,168	Izquierdo	961337,616	997117,908
Derecho	961341,580	997203,684	Izquierdo	961329,619	997123,869
Derecho	961333,979	997210,181	Izquierdo	961321,988	997130,333
Derecho	961326,327	997216,619	Izquierdo	961314,358	997136,796
Derecho	961318,675	997223,056	Izquierdo	961306,727	997143,259
Derecho	961311,022	997229,494	Izquierdo	961299,096	997149,722
Derecho	961303,370	997235,931	Izquierdo	961291,467	997156,187
Derecho	961295,718	997242,369	Izquierdo	961283,846	997162,662
Derecho	961287,835	997248,509	Izquierdo	961276,225	997169,136
Derecho	961278,572	997252,176	Izquierdo	961268,604	997175,611
Derecho	961268,808	997254,336	Izquierdo	961260,983	997182,085
Derecho	961259,044	997256,497	Izquierdo	961253,362	997188,560
Derecho	961249,281	997258,658	Izquierdo	961243,773	997191,080
Derecho	961242,625	997263,873	Izquierdo	961234,012	997193,256
Derecho	961240,635	997273,673	Izquierdo	961224,252	997195,432
Derecho	961237,658	997283,181	Izquierdo	961214,492	997197,609
Derecho	961232,169	997291,512	Izquierdo	961204,736	997199,804
Derecho	961226,192	997299,530	Izquierdo	961195,578	997203,686
Derecho	961220,215	997307,547	Izquierdo	961188,162	997210,306
Derecho	961214,238	997315,564	Izquierdo	961183,270	997218,969

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	961208,261	997323,581	Izquierdo	961181,027	997228,705
Derecho	961202,284	997331,598	Izquierdo	961179,114	997238,521
Derecho	961196,307	997339,615	Izquierdo	961177,202	997248,336
Derecho	961190,282	997347,595	Izquierdo	961173,000	997257,173
Derecho	961183,074	997354,496	Izquierdo	961167,227	997265,338
Derecho	961175,474	997360,995	Izquierdo	961161,453	997273,503
Derecho	961167,874	997367,494	Izquierdo	961155,680	997281,669
Derecho	961160,273	997373,993	Izquierdo	961149,907	997289,834
Derecho	961152,673	997380,492	Izquierdo	961144,134	997297,999
Derecho	961145,073	997386,991	Izquierdo	961137,288	997305,176
Derecho	961137,099	997393,010	Izquierdo	961129,626	997311,602
Derecho	961128,853	997398,667	Izquierdo	961121,964	997318,028
Derecho	961120,607	997404,325	Izquierdo	961114,302	997324,454
Derecho	961112,362	997409,982	Izquierdo	961106,640	997330,880
Derecho	961104,116	997415,640	Izquierdo	961098,795	997337,068
Derecho	961095,870	997421,297	Izquierdo	961090,581	997342,771
Derecho	961087,624	997426,955	Izquierdo	961082,367	997348,474
Derecho	961079,378	997432,612	Izquierdo	961074,153	997354,177
Derecho	961071,133	997438,270	Izquierdo	961065,939	997359,881
Derecho	961062,887	997443,927	Izquierdo	961057,724	997365,584
Derecho	961054,177	997448,799	Izquierdo	961049,510	997371,287
Derecho	961045,077	997452,945	Izquierdo	961041,296	997376,990
Derecho	961035,976	997457,090	Izquierdo	961033,082	997382,693
Derecho	961026,876	997461,235	Izquierdo	961024,691	997388,082
Derecho	961017,776	997465,380	Izquierdo	961015,554	997392,148
Derecho	961008,675	997469,526	Izquierdo	961006,418	997396,213
Derecho	960999,575	997473,671	Izquierdo	960997,281	997400,278
Derecho	960990,475	997477,816	Izquierdo	960988,145	997404,343
Derecho	960981,374	997481,962	Izquierdo	960979,008	997408,408
Derecho	960972,274	997486,107	Izquierdo	960969,872	997412,473
Derecho	960962,793	997489,163	Izquierdo	960960,736	997416,539
Derecho	960952,870	997490,381	Izquierdo	960951,599	997420,604
Derecho	960942,934	997491,511	Izquierdo	960942,204	997423,755
Derecho	960932,998	997492,641	Izquierdo	960932,293	997425,092
Derecho	960923,062	997493,771	Izquierdo	960922,383	997426,429
Derecho	960913,126	997494,902	Izquierdo	960912,473	997427,765
Derecho	960903,191	997496,032	Izquierdo	960902,562	997429,102
Derecho	960893,252	997497,134	Izquierdo	960892,652	997430,438
Derecho	960883,303	997498,142	Izquierdo	960882,711	997431,497
Derecho	960873,354	997499,151	Izquierdo	960872,748	997432,357
Derecho	960863,405	997500,159	Izquierdo	960862,785	997433,217
Derecho	960853,456	997501,168	Izquierdo	960852,822	997434,078
Derecho	960843,506	997502,176	Izquierdo	960842,860	997434,938
Derecho	960833,557	997503,184	Izquierdo	960832,897	997435,799
Derecho	960823,608	997504,193	Izquierdo	960822,934	997436,659
Derecho	960813,642	997504,871	Izquierdo	960813,035	997436,457
Derecho	960803,783	997503,389	Izquierdo	960803,250	997434,395
Derecho	960794,011	997501,264	Izquierdo	960793,465	997432,332
Derecho	960784,240	997499,139	Izquierdo	960783,681	997430,269
Derecho	960774,468	997497,014	Izquierdo	960773,896	997428,207
Derecho	960764,833	997496,573	Izquierdo	960763,965	997427,406
Derecho	960755,534	997500,250	Izquierdo	960754,294	997429,810
Derecho	960746,234	997503,927	Izquierdo	960744,941	997433,349
Derecho	960736,935	997507,604	Izquierdo	960735,588	997436,887
Derecho	960727,635	997511,280	Izquierdo	960726,235	997440,426
Derecho	960718,335	997514,957	Izquierdo	960716,882	997443,965
Derecho	960709,036	997518,634	Izquierdo	960707,529	997447,503
Derecho	960699,736	997522,310	Izquierdo	960698,176	997451,042
Derecho	960690,437	997525,987	Izquierdo	960688,823	997454,580
Derecho	960681,627	997530,663	Izquierdo	960679,470	997458,119
Derecho	960673,026	997535,764	Izquierdo	960670,117	997461,658
Derecho	960664,425	997540,865	Izquierdo	960660,766	997465,201
Derecho	960655,824	997545,966	Izquierdo	960651,965	997469,923
Derecho	960647,222	997551,067	Izquierdo	960643,358	997475,012
Derecho	960638,621	997556,167	Izquierdo	960634,750	997480,102
Derecho	960630,020	997561,268	Izquierdo	960626,142	997485,192
Derecho	960621,419	997566,369	Izquierdo	960617,534	997490,282
Derecho	960612,322	997570,437	Izquierdo	960608,926	997495,371
Derecho	960602,405	997571,438	Izquierdo	960600,318	997500,461
Derecho	960592,405	997571,374	Izquierdo	960591,401	997504,375
Derecho	960582,406	997571,310	Izquierdo	960581,403	997504,182
Derecho	960572,406	997571,247	Izquierdo	960571,405	997503,988
Derecho	960562,406	997571,183	Izquierdo	960561,407	997503,795
Derecho	960552,406	997571,119	Izquierdo	960551,408	997503,602
Derecho	960542,406	997571,056	Izquierdo	960541,410	997503,409
Derecho	960532,407	997570,992	Izquierdo	960531,412	997503,216

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	960522,407	997570,928	Izquierdo	960521,414	997503,023
Derecho	960512,410	997570,681	Izquierdo	960511,417	997502,782
Derecho	960502,416	997570,358	Izquierdo	960501,420	997502,530
Derecho	960492,421	997570,035	Izquierdo	960491,423	997502,279
Derecho	960482,426	997569,712	Izquierdo	960481,426	997502,027
Derecho	960472,431	997569,389	Izquierdo	960471,430	997501,776
Derecho	960462,437	997569,066	Izquierdo	960461,433	997501,524
Derecho	960452,442	997568,743	Izquierdo	960451,436	997501,273
Derecho	960442,897	997571,350	Izquierdo	960441,467	997501,642
Derecho	960433,460	997574,657	Izquierdo	960431,903	997504,500
Derecho	960424,023	997577,965	Izquierdo	960422,468	997507,813
Derecho	960414,586	997581,272	Izquierdo	960413,033	997511,127
Derecho	960405,148	997584,580	Izquierdo	960403,598	997514,441
Derecho	960395,711	997587,888	Izquierdo	960394,163	997517,755
Derecho	960386,274	997591,195	Izquierdo	960384,728	997521,069
Derecho	960376,837	997594,503	Izquierdo	960375,293	997524,382
Derecho	960367,400	997597,810	Izquierdo	960365,858	997527,696
Derecho	960357,706	997600,099	Izquierdo	960356,423	997531,010
Derecho	960347,756	997599,545	Izquierdo	960346,695	997531,407
Derecho	960337,851	997598,168	Izquierdo	960336,790	997530,034
Derecho	960327,946	997596,791	Izquierdo	960326,885	997528,660
Derecho	960318,042	997595,414	Izquierdo	960316,980	997527,287
Derecho	960308,137	997594,037	Izquierdo	960307,075	997525,913
Derecho	960298,232	997592,660	Izquierdo	960297,169	997524,540
Derecho	960288,327	997591,283	Izquierdo	960287,264	997523,166
Derecho	960278,423	997589,906	Izquierdo	960277,333	997522,065
Derecho	960268,464	997589,202	Izquierdo	960267,337	997521,767
Derecho	960258,466	997588,992	Izquierdo	960257,341	997521,469
Derecho	960248,469	997588,782	Izquierdo	960247,346	997521,170
Derecho	960238,471	997588,572	Izquierdo	960237,350	997520,878
Derecho	960228,471	997588,524	Izquierdo	960227,350	997520,871
Derecho	960218,471	997588,486	Izquierdo	960217,350	997520,872
Derecho	960208,471	997588,448	Izquierdo	960207,350	997520,873
Derecho	960198,471	997588,410	Izquierdo	960197,350	997520,874
Derecho	960188,471	997588,372	Izquierdo	960187,350	997520,875
Derecho	960178,471	997588,334	Izquierdo	960177,350	997520,876
Derecho	960168,471	997588,296	Izquierdo	960167,350	997520,877
Derecho	960159,397	997591,615	Izquierdo	960157,350	997520,880
Derecho	960150,830	997596,774	Izquierdo	960147,550	997522,603
Derecho	960142,264	997601,932	Izquierdo	960138,631	997527,070
Derecho	960133,697	997607,091	Izquierdo	960129,977	997532,082
Derecho	960125,130	997612,249	Izquierdo	960121,324	997537,094
Derecho	960116,563	997617,408	Izquierdo	960112,671	997542,107
Derecho	960110,877	997625,293	Izquierdo	960104,018	997547,119
Derecho	960106,196	997634,129	Izquierdo	960095,364	997552,131
Derecho	960101,514	997642,966	Izquierdo	960086,711	997557,143
Derecho	960096,833	997651,803	Izquierdo	960078,058	997562,155
Derecho	960092,152	997660,639	Izquierdo	960069,510	997567,335
Derecho	960087,369	997669,417	Izquierdo	960062,477	997574,366
Derecho	960080,891	997676,964	Izquierdo	960057,517	997583,043
Derecho	960073,088	997683,217	Izquierdo	960052,775	997591,847
Derecho	960065,259	997689,439	Izquierdo	960048,034	997600,651
Derecho	960057,430	997695,660	Izquierdo	960043,292	997609,456
Derecho	960049,602	997701,882	Izquierdo	960038,551	997618,260
Derecho	960041,773	997708,104	Izquierdo	960033,809	997627,065
Derecho	960033,944	997714,325	Izquierdo	960027,150	997634,254
Derecho	960026,115	997720,547	Izquierdo	960019,279	997640,423
Derecho	960018,184	997726,631	Izquierdo	960011,409	997646,592
Derecho	960009,114	997730,728	Izquierdo	960003,539	997652,761
Derecho	959999,497	997733,467	Izquierdo	959995,669	997658,931
Derecho	959989,880	997736,206	Izquierdo	959987,799	997665,100
Derecho	959980,262	997738,946	Izquierdo	959979,377	997670,177
Derecho	959970,645	997741,685	Izquierdo	959969,740	997672,847
Derecho	959961,027	997744,425	Izquierdo	959960,103	997675,517
Derecho	959951,410	997747,164	Izquierdo	959950,466	997678,187
Derecho	959941,760	997749,788	Izquierdo	959940,829	997680,857
Derecho	959932,103	997752,383	Izquierdo	959931,192	997683,527
Derecho	959922,446	997754,979	Izquierdo	959921,509	997686,026
Derecho	959912,788	997757,574	Izquierdo	959911,826	997688,523
Derecho	959903,131	997760,169	Izquierdo	959902,143	997691,021
Derecho	959893,984	997763,969	Izquierdo	959892,460	997693,518
Derecho	959885,399	997769,098	Izquierdo	959882,777	997696,015
Derecho	959876,815	997774,227	Izquierdo	959873,234	997698,958
Derecho	959868,230	997779,356	Izquierdo	959864,531	997703,875
Derecho	959859,646	997784,485	Izquierdo	959855,922	997708,964
Derecho	959851,050	997789,595	Izquierdo	959847,314	997714,053

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	959842,451	997794,699	Izquierdo	959838,706	997719,142
Derecho	959833,851	997799,804	Izquierdo	959830,098	997724,231
Derecho	959825,252	997804,908	Izquierdo	959821,475	997729,296
Derecho	959816,623	997809,959	Izquierdo	959812,833	997734,327
Derecho	959807,557	997814,171	Izquierdo	959804,191	997739,358
Derecho	959798,432	997818,263	Izquierdo	959795,549	997744,390
Derecho	959789,308	997822,354	Izquierdo	959786,907	997749,421
Derecho	959780,183	997826,446	Izquierdo	959777,967	997753,877
Derecho	959771,059	997830,538	Izquierdo	959768,862	997758,011
Derecho	959761,934	997834,629	Izquierdo	959759,756	997762,145
Derecho	959752,814	997838,731	Izquierdo	959750,651	997766,279
Derecho	959743,695	997842,835	Izquierdo	959741,546	997770,414
Derecho	959734,575	997846,938	Izquierdo	959732,447	997774,563
Derecho	959725,456	997851,041	Izquierdo	959723,371	997778,761
Derecho	959716,337	997855,144	Izquierdo	959714,295	997782,959
Derecho	959707,059	997858,850	Izquierdo	959705,219	997787,157
Derecho	959697,239	997860,712	Izquierdo	959696,142	997791,354
Derecho	959687,390	997862,444	Izquierdo	959686,716	997794,427
Derecho	959677,541	997864,177	Izquierdo	959676,860	997796,114
Derecho	959667,692	997865,909	Izquierdo	959667,003	997797,801
Derecho	959657,844	997867,642	Izquierdo	959657,146	997799,488
Derecho	959647,995	997869,374	Izquierdo	959647,290	997801,175
Derecho	959638,430	997872,071	Izquierdo	959637,433	997802,862
Derecho	959629,212	997875,948	Izquierdo	959627,576	997804,549
Derecho	959619,994	997879,825	Izquierdo	959618,029	997807,422
Derecho	959610,776	997883,702	Izquierdo	959608,806	997811,286
Derecho	959601,558	997887,579	Izquierdo	959599,583	997815,150
Derecho	959592,341	997891,456	Izquierdo	959590,359	997819,014
Derecho	959583,123	997895,333	Izquierdo	959581,136	997822,878
Derecho	959573,558	997898,104	Izquierdo	959571,912	997826,742
Derecho	959563,576	997898,643	Izquierdo	959562,689	997830,606
Derecho	959553,583	997899,026	Izquierdo	959552,869	997831,771
Derecho	959543,591	997899,409	Izquierdo	959542,877	997832,155
Derecho	959533,598	997899,793	Izquierdo	959532,884	997832,540
Derecho	959523,605	997900,176	Izquierdo	959522,891	997832,924
Derecho	959513,613	997900,559	Izquierdo	959512,899	997833,308
Derecho	959504,000	997902,659	Izquierdo	959502,906	997833,693
Derecho	959494,780	997906,530	Izquierdo	959492,967	997834,591
Derecho	959485,560	997910,401	Izquierdo	959483,405	997837,500
Derecho	959476,339	997914,273	Izquierdo	959473,902	997840,615
Derecho	959467,119	997918,144	Izquierdo	959464,400	997843,730
Derecho	959457,784	997921,708	Izquierdo	959454,897	997846,845
Derecho	959447,878	997922,667	Izquierdo	959445,395	997849,960
Derecho	959437,911	997921,868	Izquierdo	959435,619	997851,356
Derecho	959427,945	997921,047	Izquierdo	959425,619	997851,340
Derecho	959417,978	997920,226	Izquierdo	959415,619	997851,323
Derecho	959408,012	997919,406	Izquierdo	959405,619	997851,307
Derecho	959398,046	997918,585	Izquierdo	959395,619	997851,291
Derecho	959388,086	997917,692	Izquierdo	959385,669	997850,433
Derecho	959378,145	997916,610	Izquierdo	959375,737	997849,268
Derecho	959368,204	997915,528	Izquierdo	959365,805	997848,103
Derecho	959358,262	997914,446	Izquierdo	959355,874	997846,937
Derecho	959348,323	997913,349	Izquierdo	959345,940	997845,789
Derecho	959338,389	997912,201	Izquierdo	959336,006	997844,643
Derecho	959328,455	997911,053	Izquierdo	959326,072	997843,497
Derecho	959319,646	997911,873	Izquierdo	959316,137	997842,350
Derecho	959315,499	997920,969	Izquierdo	959306,203	997841,204
Derecho	959309,774	997929,127	Izquierdo	959296,242	997840,848
Derecho	959303,343	997936,785	Izquierdo	959286,663	997843,490
Derecho	959296,912	997944,443	Izquierdo	959278,463	997849,107
Derecho	959290,435	997952,059	Izquierdo	959272,532	997857,095
Derecho	959282,665	997958,262	Izquierdo	959268,084	997866,050
Derecho	959273,310	997961,624	Izquierdo	959263,653	997875,015
Derecho	959263,421	997963,095	Izquierdo	959259,221	997883,980
Derecho	959253,519	997964,487	Izquierdo	959252,554	997891,387
Derecho	959243,616	997965,879	Izquierdo	959244,362	997896,235
Derecho	959233,713	997967,272	Izquierdo	959234,536	997898,093
Derecho	959223,811	997968,664	Izquierdo	959224,710	997899,952
Derecho	959213,908	997970,056	Izquierdo	959214,884	997901,810
Derecho	959204,006	997971,448	Izquierdo	959205,058	997903,669
Derecho	959194,123	997972,976	Izquierdo	959195,233	997905,528
Derecho	959184,243	997974,522	Izquierdo	959185,383	997907,247
Derecho	959175,347	997978,902	Izquierdo	959175,511	997908,842
Derecho	959166,634	997983,810	Izquierdo	959165,643	997910,458
Derecho	959158,292	997989,192	Izquierdo	959156,250	997913,761
Derecho	959151,429	997996,465	Izquierdo	959147,517	997918,631

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	959144,566	998003,737	Izquierdo	959138,785	997923,506
Derecho	959137,711	998011,019	Izquierdo	959130,053	997928,380
Derecho	959130,883	998018,324	Izquierdo	959121,459	997933,479
Derecho	959124,054	998025,630	Izquierdo	959114,178	997940,304
Derecho	959117,226	998032,936	Izquierdo	959107,258	997947,523
Derecho	959110,398	998040,241	Izquierdo	959100,339	997954,743
Derecho	959102,794	998046,679	Izquierdo	959093,419	997961,962
Derecho	959093,558	998050,426	Izquierdo	959086,607	997969,283
Derecho	959083,955	998053,218	Izquierdo	959079,801	997976,609
Derecho	959074,353	998056,010	Izquierdo	959072,994	997983,935
Derecho	959066,625	998061,919	Izquierdo	959065,077	997989,476
Derecho	959059,654	998069,089	Izquierdo	959055,496	997992,341
Derecho	959052,695	998076,271	Izquierdo	959045,916	997995,206
Derecho	959045,746	998083,462	Izquierdo	959036,894	997999,407
Derecho	959038,797	998090,653	Izquierdo	959029,443	998006,040
Derecho	959031,848	998097,844	Izquierdo	959022,401	998013,140
Derecho	959024,279	998104,329	Izquierdo	959015,358	998020,240
Derecho	959015,099	998108,180	Izquierdo	959008,366	998027,388
Derecho	959005,435	998110,751	Izquierdo	959001,431	998034,592
Derecho	958995,771	998113,323	Izquierdo	958994,495	998041,797
Derecho	958986,010	998115,489	Izquierdo	958986,329	998046,901
Derecho	958976,233	998117,592	Izquierdo	958976,635	998049,350
Derecho	958966,457	998119,695	Izquierdo	958966,879	998051,545
Derecho	958956,681	998121,798	Izquierdo	958957,123	998053,740
Derecho	958946,827	998123,384	Izquierdo	958947,366	998055,935
Derecho	958936,947	998122,122	Izquierdo	958937,691	998054,642
Derecho	958927,289	998119,530	Izquierdo	958928,047	998051,998
Derecho	958918,736	998123,958	Izquierdo	958918,199	998050,489
Derecho	958909,191	998126,776	Izquierdo	958908,393	998052,168
Derecho	958899,259	998126,332	Izquierdo	958899,495	998055,423
Derecho	958889,929	998122,843	Izquierdo	958890,462	998051,141
Derecho	958880,976	998118,388	Izquierdo	958881,606	998046,496
Derecho	958872,023	998113,933	Izquierdo	958872,750	998041,851
Derecho	958863,101	998109,418	Izquierdo	958863,894	998037,206
Derecho	958854,228	998104,806	Izquierdo	958854,646	998033,504
Derecho	958845,789	998107,543	Izquierdo	958844,727	998032,825
Derecho	958837,520	998113,167	Izquierdo	958835,119	998035,423
Derecho	958829,204	998118,714	Izquierdo	958826,624	998040,683
Derecho	958819,981	998122,425	Izquierdo	958818,323	998046,260
Derecho	958810,050	998122,971	Izquierdo	958810,023	998051,836
Derecho	958800,134	998121,691	Izquierdo	958801,245	998055,398
Derecho	958790,220	998120,378	Izquierdo	958791,325	998054,134
Derecho	958780,307	998119,065	Izquierdo	958781,405	998052,869
Derecho	958770,393	998117,752	Izquierdo	958771,486	998051,605
Derecho	958760,480	998116,439	Izquierdo	958761,604	998050,079
Derecho	958750,615	998114,804	Izquierdo	958751,740	998048,438
Derecho	958740,760	998113,108	Izquierdo	958741,876	998046,796
Derecho	958730,905	998111,413	Izquierdo	958732,011	998045,155
Derecho	958721,050	998109,718	Izquierdo	958722,126	998043,676
Derecho	958711,073	998109,480	Izquierdo	958712,130	998043,803
Derecho	958701,073	998109,522	Izquierdo	958702,134	998044,091
Derecho	958691,073	998109,564	Izquierdo	958694,969	998039,207
Derecho	958681,075	998109,571	Izquierdo	958691,025	998030,018
Derecho	958671,292	998107,773	Izquierdo	958687,075	998020,831
Derecho	958662,635	998102,892	Izquierdo	958681,616	998012,512
Derecho	958655,291	998096,114	Izquierdo	958674,002	998006,063
Derecho	958648,080	998089,185	Izquierdo	958666,027	998000,029
Derecho	958640,984	998082,145	Izquierdo	958657,883	997994,238
Derecho	958635,628	998073,775	Izquierdo	958648,542	997990,812
Derecho	958631,142	998079,734	Izquierdo	958638,595	997990,695
Derecho	958627,148	998088,895	Izquierdo	958628,889	997993,069
Derecho	958623,338	998098,141	Izquierdo	958619,244	997995,709
Derecho	958619,528	998107,386	Izquierdo	958609,605	997998,368
Derecho	958615,717	998116,632	Izquierdo	958600,645	998002,689
Derecho	958611,320	998125,583	Izquierdo	958593,530	998009,639
Derecho	958604,494	998132,806	Izquierdo	958588,653	998018,354
Derecho	958595,756	998137,588	Izquierdo	958584,113	998027,264
Derecho	958586,539	998141,466	Izquierdo	958579,574	998036,175
Derecho	958577,144	998144,834	Izquierdo	958575,035	998045,085
Derecho	958567,198	998145,368	Izquierdo	958570,513	998054,004
Derecho	958557,245	998144,408	Izquierdo	958566,009	998062,932
Derecho	958547,291	998143,449	Izquierdo	958561,505	998071,861
Derecho	958537,561	998141,321	Izquierdo	958555,231	998075,655
Derecho	958528,630	998136,833	Izquierdo	958546,181	998071,401
Derecho	958519,796	998132,145	Izquierdo	958537,131	998067,146
Derecho	958510,963	998127,458	Izquierdo	958528,345	998062,373

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	958502,104	998122,819	Izquierdo	958519,576	998057,566
Derecho	958493,234	998118,202	Izquierdo	958510,807	998052,759
Derecho	958490,710	998125,906	Izquierdo	958501,718	998048,653
Derecho	958486,555	998134,946	Izquierdo	958491,878	998046,910
Derecho	958479,640	998142,120	Izquierdo	958481,989	998045,423
Derecho	958471,871	998148,417	Izquierdo	958472,060	998044,385
Derecho	958463,499	998153,817	Izquierdo	958462,283	998046,206
Derecho	958453,880	998156,367	Izquierdo	958453,595	998051,055
Derecho	958443,917	998157,219	Izquierdo	958445,783	998057,297
Derecho	958433,953	998158,067	Izquierdo	958438,181	998063,784
Derecho	958423,989	998158,916	Izquierdo	958432,684	998072,078
Derecho	958414,025	998159,764	Izquierdo	958430,098	998081,699
Derecho	958404,061	998160,613	Izquierdo	958428,692	998091,599
Derecho	958394,095	998161,443	Izquierdo	958419,321	998093,083
Derecho	958384,128	998162,250	Izquierdo	958409,358	998093,940
Derecho	958374,161	998163,057	Izquierdo	958399,395	998094,798
Derecho	958364,193	998163,864	Izquierdo	958389,431	998095,649
Derecho	958356,355	998168,878	Izquierdo	958379,464	998096,453
Derecho	958349,804	998176,433	Izquierdo	958369,496	998097,256
Derecho	958343,253	998183,988	Izquierdo	958359,528	998098,059
Derecho	958336,702	998191,543	Izquierdo	958349,561	998098,863
Derecho	958329,258	998198,158	Izquierdo	958339,596	998099,696
Derecho	958320,081	998201,993	Izquierdo	958329,996	998102,302
Derecho	958310,262	998203,873	Izquierdo	958321,776	998107,889
Derecho	958300,421	998205,645	Izquierdo	958315,050	998115,281
Derecho	958290,579	998207,418	Izquierdo	958308,479	998122,819
Derecho	958280,738	998209,190	Izquierdo	958301,907	998130,357
Derecho	958270,896	998210,963	Izquierdo	958295,336	998137,894
Derecho	958261,102	998212,970	Izquierdo	958286,148	998140,832
Derecho	958251,346	998215,165	Izquierdo	958276,311	998142,626
Derecho	958241,590	998217,361	Izquierdo	958266,473	998144,421
Derecho	958231,834	998219,556	Izquierdo	958256,635	998146,216
Derecho	958223,828	998224,338	Izquierdo	958246,840	998148,220
Derecho	958218,160	998232,577	Izquierdo	958237,082	998150,406
Derecho	958212,492	998240,816	Izquierdo	958227,324	998152,592
Derecho	958206,824	998249,054	Izquierdo	958217,566	998154,779
Derecho	958201,156	998257,293	Izquierdo	958207,808	998156,965
Derecho	958194,919	998265,073	Izquierdo	958198,054	998159,166
Derecho	958186,687	998270,664	Izquierdo	958188,888	998163,034
Derecho	958177,653	998274,951	Izquierdo	958181,476	998169,657
Derecho	958168,260	998278,282	Izquierdo	958175,662	998177,787
Derecho	958158,318	998278,471	Izquierdo	958169,977	998186,014
Derecho	958148,788	998275,555	Izquierdo	958164,292	998194,241
Derecho	958139,552	998271,723	Izquierdo	958158,607	998202,467
Derecho	958134,645	998277,472	Izquierdo	958152,035	998207,710
Derecho	958132,419	998287,222	Izquierdo	958142,734	998204,045
Derecho	958130,193	998296,971	Izquierdo	958132,915	998202,441
Derecho	958127,966	998306,720	Izquierdo	958122,915	998202,563
Derecho	958125,740	998316,469	Izquierdo	958112,961	998203,255
Derecho	958123,514	998326,218	Izquierdo	958103,678	998206,823
Derecho	958121,288	998335,967	Izquierdo	958096,077	998213,229
Derecho	958119,062	998345,716	Izquierdo	958090,292	998221,376
Derecho	958116,640	998355,413	Izquierdo	958084,733	998229,689
Derecho	958112,057	998364,239	Izquierdo	958079,173	998238,001
Derecho	958105,869	998372,093	Izquierdo	958073,957	998246,515
Derecho	958099,650	998379,924	Izquierdo	958071,090	998256,066
Derecho	958093,431	998387,755	Izquierdo	958068,965	998265,838
Derecho	958087,212	998395,586	Izquierdo	958066,839	998275,609
Derecho	958081,005	998403,426	Izquierdo	958064,714	998285,381
Derecho	958074,807	998411,274	Izquierdo	958062,588	998295,152
Derecho	958068,610	998419,122	Izquierdo	958060,463	998304,924
Derecho	958062,412	998426,970	Izquierdo	958058,337	998314,695
Derecho	958055,451	998434,103	Izquierdo	958056,212	998324,467
Derecho	958046,575	998438,593	Izquierdo	958052,565	998333,509
Derecho	958036,869	998440,978	Izquierdo	958046,277	998341,285
Derecho	958027,119	998443,202	Izquierdo	958039,990	998349,061
Derecho	958017,229	998444,413	Izquierdo	958033,702	998356,837
Derecho	958007,463	998442,517	Izquierdo	958027,437	998364,631
Derecho	957998,840	998437,523	Izquierdo	958021,014	998371,026
Derecho	957991,599	998436,064	Izquierdo	958012,626	998365,652
Derecho	957985,927	998444,300	Izquierdo	958003,015	998363,111
Derecho	957980,254	998452,535	Izquierdo	957993,047	998363,531
Derecho	957974,582	998460,771	Izquierdo	957983,099	998364,544
Derecho	957968,909	998469,006	Izquierdo	957973,150	998365,557
Derecho	957962,814	998476,907	Izquierdo	957963,541	998368,145
Derecho	957954,707	998482,663	Izquierdo	957955,295	998373,700

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	957945,207	998485,660	Izquierdo	957949,045	998381,467
Derecho	957935,415	998487,692	Izquierdo	957943,355	998389,691
Derecho	957925,624	998489,725	Izquierdo	957937,665	998397,914
Derecho	957915,697	998490,536	Izquierdo	957931,975	998406,138
Derecho	957906,027	998488,188	Izquierdo	957926,286	998414,361
Derecho	957897,409	998483,137	Izquierdo	957920,022	998419,527
Derecho	957888,996	998477,732	Izquierdo	957911,736	998413,927
Derecho	957880,582	998472,327	Izquierdo	957903,451	998408,328
Derecho	957873,106	998478,445	Izquierdo	957894,425	998404,117
Derecho	957865,676	998485,138	Izquierdo	957884,525	998403,122
Derecho	957858,246	998491,831	Izquierdo	957874,653	998404,677
Derecho	957850,816	998498,524	Izquierdo	957864,823	998406,512
Derecho	957848,113	998507,483	Izquierdo	957855,053	998408,615
Derecho	957847,549	998517,467	Izquierdo	957846,274	998413,293
Derecho	957846,984	998527,451	Izquierdo	957838,760	998419,885
Derecho	957846,420	998537,435	Izquierdo	957831,363	998426,615
Derecho	957846,175	998547,423	Izquierdo	957823,967	998433,344
Derecho	957846,473	998557,419	Izquierdo	957816,570	998440,074
Derecho	957846,772	998567,414	Izquierdo	957809,173	998446,804
Derecho	957847,070	998577,410	Izquierdo	957801,777	998453,534
Derecho	957847,368	998587,405	Izquierdo	957794,380	998460,264
Derecho	957847,667	998597,401	Izquierdo	957788,116	998468,004
Derecho	957847,965	998607,397	Izquierdo	957784,749	998477,363
Derecho	957849,704	998616,992	Izquierdo	957783,720	998487,304
Derecho	957854,608	998625,707	Izquierdo	957782,922	998497,272
Derecho	957859,512	998634,422	Izquierdo	957782,124	998507,240
Derecho	957864,415	998643,137	Izquierdo	957781,326	998517,208
Derecho	957869,319	998651,852	Izquierdo	957780,528	998527,176
Derecho	957875,181	998659,840	Izquierdo	957779,730	998537,144
Derecho	957882,254	998666,910	Izquierdo	957779,531	998547,131
Derecho	957889,327	998673,979	Izquierdo	957779,855	998557,126
Derecho	957896,295	998681,145	Izquierdo	957780,178	998567,121
Derecho	957901,536	998689,596	Izquierdo	957780,501	998577,115
Derecho	957903,746	998699,301	Izquierdo	957780,824	998587,110
Derecho	957904,493	998709,273	Izquierdo	957781,147	998597,105
Derecho	957903,627	998719,187	Izquierdo	957781,471	998607,100
Derecho	957899,995	998728,482	Izquierdo	957781,794	998617,094
Derecho	957895,660	998737,486	Izquierdo	957782,413	998627,068
Derecho	957889,343	998745,153	Izquierdo	957785,566	998636,507
Derecho	957881,518	998751,372	Izquierdo	957790,359	998645,283
Derecho	957873,605	998757,486	Izquierdo	957795,163	998654,054
Derecho	957868,550	998764,989	Izquierdo	957799,967	998662,824
Derecho	957868,632	998774,988	Izquierdo	957804,771	998671,595
Derecho	957868,715	998784,988	Izquierdo	957809,575	998680,365
Derecho	957868,321	998794,962	Izquierdo	957814,379	998689,136
Derecho	957865,357	998804,483	Izquierdo	957819,904	998697,429
Derecho	957861,646	998813,768	Izquierdo	957827,047	998704,418
Derecho	957856,353	998822,191	Izquierdo	957826,105	998710,820
Derecho	957848,607	998828,420	Izquierdo	957818,121	998716,842
Derecho	957839,532	998832,603	Izquierdo	957810,501	998723,285
Derecho	957830,349	998836,561	Izquierdo	957805,120	998731,647
Derecho	957822,275	998842,225	Izquierdo	957802,769	998741,303
Derecho	957814,935	998849,016	Izquierdo	957802,807	998751,296
Derecho	957808,975	998856,761	Izquierdo	957803,085	998761,292
Derecho	957805,222	998866,030	Izquierdo	957803,364	998771,288
Derecho	957801,469	998875,299	Izquierdo	957799,624	998778,680
Derecho	957797,716	998884,568	Izquierdo	957790,469	998782,694
Derecho	957793,962	998893,837	Izquierdo	957782,602	998788,820
Derecho	957790,208	998903,105	Izquierdo	957775,292	998795,644
Derecho	957786,454	998912,374	Izquierdo	957767,982	998802,467
Derecho	957784,527	998921,664	Izquierdo	957760,672	998809,291
Derecho	957788,067	998931,016	Izquierdo	957754,250	998816,909
Derecho	957791,607	998940,369	Izquierdo	957750,154	998826,019
Derecho	957795,147	998949,721	Izquierdo	957746,412	998835,293
Derecho	957798,502	998959,136	Izquierdo	957742,670	998844,566
Derecho	957799,615	998969,011	Izquierdo	957738,927	998853,839
Derecho	957797,449	998978,717	Izquierdo	957735,190	998863,115
Derecho	957793,514	998987,909	Izquierdo	957731,465	998872,395
Derecho	957789,522	998997,077	Izquierdo	957727,740	998881,675
Derecho	957784,016	999005,368	Izquierdo	957724,015	998890,956
Derecho	957776,110	999011,399	Izquierdo	957720,290	998900,236
Derecho	957766,894	999015,263	Izquierdo	957716,714	998909,570
Derecho	957757,539	999018,788	Izquierdo	957715,279	998919,406
Derecho	957747,728	999020,389	Izquierdo	957717,106	998929,186
Derecho	957737,920	999018,744	Izquierdo	957720,625	998938,546
Derecho	957728,532	999015,304	Izquierdo	957719,419	998944,231

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	957719,156	999011,827	Izquierdo	957709,530	998945,278
Derecho	957709,560	999013,221	Izquierdo	957699,937	998948,100
Derecho	957701,063	999018,199	Izquierdo	957690,348	998950,936
Derecho	957693,072	999024,210	Izquierdo	957680,758	998953,771
Derecho	957685,080	999030,222	Izquierdo	957671,664	998957,819
Derecho	957677,089	999036,234	Izquierdo	957663,626	998963,763
Derecho	957669,098	999042,245	Izquierdo	957655,664	998969,813
Derecho	957661,099	999048,246	Izquierdo	957647,702	998975,864
Derecho	957653,016	999054,135	Izquierdo	957639,741	998981,914
Derecho	957644,934	999060,024	Izquierdo	957631,779	998987,965
Derecho	957636,852	999065,912	Izquierdo	957623,817	998994,015
Derecho	957628,769	999071,801	Izquierdo	957615,683	998999,832
Derecho	957620,549	999077,486	Izquierdo	957607,530	999005,623
Derecho	957611,149	999080,740	Izquierdo	957599,378	999011,414
Derecho	957601,220	999081,905	Izquierdo	957591,225	999017,204
Derecho	957591,274	999082,936	Izquierdo	957581,613	999019,167
Derecho	957581,327	999083,967	Izquierdo	957571,674	999020,271
Derecho	957573,491	999088,979	Izquierdo	957561,735	999021,376
Derecho	957567,055	999096,633	Izquierdo	957551,818	999022,620
Derecho	957560,615	999104,283	Izquierdo	957542,447	999025,928
Derecho	957554,174	999111,933	Izquierdo	957534,659	999032,105
Derecho	957547,733	999119,582	Izquierdo	957528,174	999039,714
Derecho	957541,293	999127,232	Izquierdo	957521,744	999047,372
Derecho	957534,721	999134,764	Izquierdo	957515,311	999055,029
Derecho	957527,727	999141,912	Izquierdo	957508,871	999062,679
Derecho	957520,734	999149,060	Izquierdo	957502,431	999070,329
Derecho	957513,741	999156,208	Izquierdo	957495,990	999077,979
Derecho	957506,747	999163,356	Izquierdo	957489,550	999085,629
Derecho	957499,754	999170,504	Izquierdo	957482,690	999092,902
Derecho	957492,761	999177,652	Izquierdo	957475,780	999100,131
Derecho	957484,763	999183,578	Izquierdo	957468,870	999107,359
Derecho	957475,307	999186,714	Izquierdo	957461,960	999114,588
Derecho	957465,522	999188,778	Izquierdo	957455,050	999121,816
Derecho	957455,737	999190,843	Izquierdo	957446,405	999125,806
Derecho	957445,953	999192,907	Izquierdo	957436,644	999126,974
Derecho	957436,138	999194,795	Izquierdo	957428,442	999121,326
Derecho	957426,211	999194,461	Izquierdo	957420,566	999115,163
Derecho	957416,827	999191,112	Izquierdo	957412,690	999109,001
Derecho	957407,755	999186,907	Izquierdo	957404,815	999102,839
Derecho	957398,824	999182,422	Izquierdo	957396,242	999097,764
Derecho	957391,034	999176,159	Izquierdo	957386,504	999095,714
Derecho	957386,234	999180,909	Izquierdo	957376,642	999097,013
Derecho	957381,934	999189,907	Izquierdo	957367,363	999100,725
Derecho	957375,156	999197,184	Izquierdo	957358,178	999104,678
Derecho	957366,327	999201,796	Izquierdo	957349,194	999109,031
Derecho	957357,035	999205,491	Izquierdo	957341,851	999115,740
Derecho	957347,762	999209,235	Izquierdo	957337,031	999124,445
Derecho	957338,489	999212,979	Izquierdo	957333,665	999133,861
Derecho	957329,217	999216,722	Izquierdo	957330,299	999143,278
Derecho	957319,906	999220,361	Izquierdo	957322,570	999148,437
Derecho	957310,100	999221,991	Izquierdo	957313,239	999152,034
Derecho	957300,288	999220,368	Izquierdo	957304,428	999148,430
Derecho	957291,316	999215,982	Izquierdo	957295,710	999143,532
Derecho	957282,523	999211,221	Izquierdo	957286,988	999138,640
Derecho	957273,729	999206,459	Izquierdo	957278,253	999133,772
Derecho	957264,936	999201,697	Izquierdo	957269,517	999128,904
Derecho	957256,164	999196,896	Izquierdo	957260,782	999124,037
Derecho	957247,428	999192,029	Izquierdo	957251,814	999119,660
Derecho	957238,692	999187,163	Izquierdo	957241,998	999118,092
Derecho	957229,344	999184,816	Izquierdo	957232,027	999118,791
Derecho	957222,103	999190,319	Izquierdo	957222,067	999119,674
Derecho	957216,243	999198,422	Izquierdo	957212,106	999120,557
Derecho	957210,383	999206,525	Izquierdo	957202,150	999121,486
Derecho	957209,771	999207,371	Izquierdo	957192,594	999124,241
			Izquierdo	957184,410	999129,898
			Izquierdo	957178,108	999137,655
			Izquierdo	957172,037	999145,601
			Izquierdo	957165,966	999153,547
			Izquierdo	957159,895	999161,493
			Izquierdo	957153,951	999169,528
			Izquierdo	957152,507	999171,757

Parágrafo. La determinación de la zona de ronda de protección, a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportada en el documento técnico (*Informe Técnico DMMLA* número *0373 de 11 de septiembre de 2017*) y en los planos anexos de determinación con sus correspondientes coordenadas (Anexo 2), los cuales forman parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación espacial. La zona determinada como ronda de protección de la Quebrada Santa Marta que aquí se anuncia, se delimita en el Anexo 2, que forma parte integral de la presente resolución, y tiene efecto sobre todos los predios ubicados dentro de la zona de afectación.

Artículo 3°. *Objeto*. El objetivo fundamental de la zona de ronda de protección, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona.

De conformidad con lo anterior, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona determinada como ronda de protección en la presente resolución queda sujeta a mantener el efecto protector, para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

Artículo 4°. *Régimen de usos de la zona de ronda de protección*. El régimen de usos de la zona de ronda de protección determinada por el presente acto es el siguiente:

Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

Parágrafo 1º. Dentro de los usos principales de conservación y restauración contemplados en el régimen enunciado, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la conservación y recuperación del medio ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.

Parágrafo 2º. La instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos domiciliarios solo se permitirá previa autorización de la CAR, e imposición de las medidas de compensación correspondientes.

Parágrafo 3º. La tala a la cual se refiere el presente artículo dentro de los usos prohibidos, hace referencia a la vegetación nativa, pues esta actividad se permitirá tratándose de vegetación exótica (pino, eucalipto, acacia, ciprés, retamo, entre otras); aprovechamiento de **árboles** aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, y en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previa autorización impartida por parte de la CAR.

Artículo 5°. *Parámetros para los usos condicionados*. La implementación de los usos condicionados enunciados en el artículo anterior, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos y parámetros:

a) Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar.

b) Autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

c) No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.

d) La incorporación de vertimientos implica la conducción y descarga de los mismos, previo otorgamiento del permiso respectivo.

e) El desarrollo de los usos previstos en el artículo anterior puede conllevar, en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

Artículo 6°. *Zonas de alto riesgo no mitigable*. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la continuidad de las actividades económicas, asentamientos y ocupaciones de predios localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, aspecto que será objeto de control por la Administración Municipal de El Colegio, perteneciente a la cuenca con la colaboración de las autoridades e instancias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

Artículo 7°. *Aumento de cobertura boscosa*. Los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la ronda de protección de la Quebrada Santa Marta, deberán desarrollar proyectos de restauración y/o paisajismo, orientados a la recuperación ambiental. Para tal fin, además, se deberán facilitar las labores de seguimiento, control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, so pena de las sanciones a que haya lugar.

La sustitución de los usos no forestales contará con el apoyo de la CAR, principalmente en lo concerniente a la asesoría técnica, dirigidas a la reconversión de actividades compatibles con el régimen de usos previsto en el presente acto.

Artículo 8°. *Determinante ambiental*. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, este acto constituye una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados en el **ámbito** espacial del mismo.

Artículo 9°. *Limitación*. La presente resolución conlleva una afectación del derecho de propiedad sobre los predios localizados en el **ámbito** de la ronda de protección de la Quebrada Santa Marta, pero **únicamente** respecto del atributo del uso, en el sentido de que estos inmuebles deben orientarse a garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos en el artículo 3º.

De conformidad con lo anterior, la definición de la ronda de protección de la Quebrada Santa Marta no acarrea una prohibición para que tales predios puedan ser vendidos, hipotecados, arrendados, cedidos, donados, rematados y, en general, para que puedan ser objeto de cualquier otro acto o negocio permitido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10. *Sanciones*. Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 11. *Inscripción*. Solicitar a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, realizar la inscripción de la decisión adoptada mediante el presente acto, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios localizados en la ronda de protección de la Quebrada Santa Marta.

Artículo 12. *Comunicaciones*. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca y la alcaldía del municipio en el cual se localiza el **área** objeto de la presente resolución, para el caso el municipio de El Colegio.

Artículo 13. *Publicación*. Publicar el presente acto administrativo en el ***Diario Oficial*** y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Artículo 14. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General,

Néstor Guillermo Franco González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4241 DE 2018

(diciembre 18)

por medio de la cual se determina la zona de protección de la quebrada Socotá.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el artículo 29 (numeral 12) de la Ley 99 de 1993, y el artículo 42 (numerales 1 y 27) de la Resolución 703 de 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprobaron los estatutos de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8° y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación;

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental;

Que el artículo 95 (numeral 8) de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano;

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2, 9, 12 y 19) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras;

Que el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1077 de 2015, *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector vivienda ciudad y territorio"* (antes artículo 17 del Decreto 1504 de 1998), dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público;

Que el artículo 2.2.3.1.5 ibídem, ordinal I (elementos constitutivos), numeral 1.1 (elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral 1.1.2, dentro de las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas;

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social;

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, establece que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicha norma, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos;

Que así mismo, el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos;

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que: *"salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta 30 metros de ancho..."*;

Que en concordancia con lo previsto en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 3º del Decreto 1449 de 1977), establece las siguientes obligaciones a los propietarios de predios:

*"...**Artículo 3º.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua...";

Que la anterior disposición, establece una obligación de conservación de los recursos naturales, cuyo alcance y efecto vinculante coincide plenamente con el objeto del presente acto administrativo, en relación con el efecto protector que se busca sobre la ronda hídrica de la quebrada Socotá;

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 14 del Decreto 1541 de 1978) dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado;

Que el artículo 2.2.3.2.13.18. del citado decreto, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares;

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1. de dicho decreto, para cumplir los fines del artículo 2º del Decreto-ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo;

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.20.3 de la norma citada, respecto de las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes;

Que el Plan de Acción 2016-2019 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), estableció como meta 4.1 Realizar anualmente veinte (20) campañas de monitoreo a las cuencas de segundo orden con cálculo del Índice de Calidad del Agua (ICA) y definir o delimitar las zonas de ronda de noventa y seis (96) corrientes priorizadas. Actividad 4.1.6: Definir y delimitar mediante informe técnico las zonas de ronda hídrica en corrientes hídricas priorizadas;

Que dada la gran importancia de evaluar los eventos extremos de crecidas de ríos y quebradas, y tomando en cuenta las experiencias vividas en las emergencias invernales de los años 1979, 2006 y 2010 en la Sabana de Bogotá y la cuenca del río Suárez, la CAR consideró necesario contar con una guía metodológica para definir y delimitar las zonas de ronda de cuerpos hídricos, que involucrara la evaluación de dichos eventos, y que se constituyera en una herramienta para aislar estas áreas y darles un uso de protección y recuperación, además de contar con sistemas que generaran alertas antes del desencadenamiento de tales eventos;

Que según los artículos 2.2.3.1.5.2 y 2.2.3.1.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes correspondientes a los artículos 19 y 46 del Decreto 1640 del dos de agosto de 2012, *"por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos"),* la delimitación y acotamiento de las rondas hídricas, obtenidas de la labor anteriormente enunciada, constituirá un insumo

fundamental para el proceso de elaboración y ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas;

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, *"por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres",* las Corporaciones Autónomas Regionales son integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, y además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, *"apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo";*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 189 del Decreto-ley 19 de 2012 dispuso que la elaboración y revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial, solo procederá: *"cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente";*

Que en tal sentido, y en virtud de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, la delimitación de las rondas hídricas es un aspecto fundamental dentro de la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial respectivos, ya que permite evitar la generación de asentamientos humanos en zonas que son literalmente de los ríos y quebradas, las cuales son invadidas en veranos prolongados por actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas;

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales; así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de ronda y sus correspondientes regímenes de usos. Tales disposiciones, en virtud de su carácter de determinante para el ordenamiento territorial, constituyen normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial;

Que en este sentido, según el numeral 3.2 del artículo primero del Acuerdo 16 de 1998, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), *"por el cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipales",* las *"áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general"* se deben sujetar al siguiente régimen de usos en la formulación de dichos instrumentos:

"Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando, no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación";

Que igualmente, en cuanto a la determinación de las rondas de protección y sus regímenes de usos, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Radicación 1200-E2-101521 del veinticuatro (24) de noviembre de 2005, manifestó: *"...éstas deben estar dirigidas a la conservación y protección del cuerpo de agua y de los demás recursos naturales asociados, entre ellos el componente forestal, la fauna, los recursos hidrobiológicos, el suelo, etc. En este orden de ideas, se debe prohibir y restringir actividades que no tengan esa finalidad";*

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección General de la CAR expidió la Resolución 0608 del 18 marzo de 2014, por medio de la cual se adoptó la Guía metodológica para la delimitación de zonas de ronda en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la cual soporta técnicamente la delimitación del cauce natural o cauce permanente del río, con la siguiente definición: la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos, por efecto de las crecientes ordinarias, correspondiendo estos niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias a las cotas naturales promedio (líneas o niveles ordinarios) más altas de los últimos quince (15) años;

Que dando alcance a lo consignado como Meta 4.1 y la Actividad 4.1.6. del Plan de Acción CAR 2016-2019, la Dirección de Recursos Naturales (DRN) conformó un equipo técnico de profesionales especializados en las áreas de topografía, hidrología, hidráulica, ingeniería catastral, geografía y biología, con el fin de determinar y delimitar las zonas de ronda consignadas en dicha meta, con base a lo establecido en la Resolución 0608 del 18 de marzo de 2014;

Que dicho grupo elaboró *"Informe Técnico DMMLA número 0312 de 26 de julio de 2018"* denominado *"Informe técnico para la definición y delimitación de la zona de ronda de la quebrada Socotá municipios de Anapoina y Apulo – Cundinamarca"*, donde se determinaron los niveles máximos anuales presentados en los últimos quince (15) años, se detallaron la morfología del lecho, las orillas y las franjas inundables del cuerpo hídrico, en las veredas El Higuerón, San José, La Chica, Santa Bárbara, San Judas, Apicata, Santa Rosa y casco urbano del municipio de Anapoima, y la vereda Socotá del municipio de Apulo, determinando secciones transversales espaciadas según los cambios de sinuosidad del cauce principal. Esta información fue procesada y analizada para generar modelos digitales de elevación de terreno, que constituyeron un insumo fundamental, además de los caudales generados, para el siguiente paso en el proceso, que fue el modelamiento hidráulico y la respectiva generación de las cotas de inundación de la quebrada Socotá, a partir de los cuales se generó la ronda hídrica de protección de 30 metros, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente;

Que la cuenca de la quebrada Socotá por ser de cuarto orden, y dada su importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la CAR, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, la mayor área legalmente posible para el establecimiento de su ronda, tanto en el río como en su valle de inundación y sus afluentes;

Que en consideración a todo lo anterior, y una vez conocidos y analizados los estudios mencionados, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) procederá a determinar la zona de ronda de protección de la quebrada Socotá buscando su articulación con los planes de ordenamiento territorial del municipio de Anapoima y Apulo, perteneciente a la cuenca; y por supuesto, con el proceso de ordenación de la cuenca;

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales, la delimitación de la ronda de protección de la quebrada Socotá, realizada mediante el presente acto, no desconoce los derechos adquiridos con justa causa al interior de la misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se deben respetar según los preceptos mencionados;

Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: *"todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley".* Así las cosas, los usos y actividades existentes en la ronda de protección de la quebrada Socotá, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación consagrados en el presente acto.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar como zona de ronda de protección de la quebrada Socotá, la franja comprendida entre la línea de niveles promedios máximos de los últimos 15 años y una línea paralela a esta última, localizada a 30 metros, a lado y lado del cauce, con un área total de novecientos veintiséis mil ochocientos quince punto veinticinco (926815,25) metros cuadrados, aproximadamente. Dicha franja está limitada por las siguientes coordenadas:

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	953222,569	999349,555	Izquierdo	953278,052	999379,760
Derecho	953226,807	999340,506	Izquierdo	953282,940	999371,045
Derecho	953231,363	999331,604	Izquierdo	953287,495	999362,142
Derecho	953235,919	999322,702	Izquierdo	953292,049	999353,240
Derecho	953240,475	999313,800	Izquierdo	953296,603	999344,337
Derecho	953245,031	999304,898	Izquierdo	953301,157	999335,434
Derecho	953249,587	999295,996	Izquierdo	953305,712	999326,531
Derecho	953254,125	999287,088	Izquierdo	953310,266	999317,629
Derecho	953256,790	999277,449	Izquierdo	953314,021	999308,393
Derecho	953259,455	999267,811	Izquierdo	953316,690	999298,756
Derecho	953262,120	999258,172	Izquierdo	953319,381	999289,125
Derecho	953264,990	999248,600	Izquierdo	953322,199	999279,578
Derecho	953269,988	999240,011	Izquierdo	953330,018	999273,344
Derecho	953277,338	999233,272	Izquierdo	953337,836	999267,109
Derecho	953285,158	999227,039	Izquierdo	953345,655	999260,875
Derecho	953292,977	999220,806	Izquierdo	953353,474	999254,641
Derecho	953300,797	999214,572	Izquierdo	953360,559	999247,634
Derecho	953308,183	999208,041	Izquierdo	953365,107	999238,781
Derecho	953305,541	999198,662	Izquierdo	953368,225	999229,279
Derecho	953302,007	999189,307	Izquierdo	953371,342	999219,778
Derecho	953298,472	999179,953	Izquierdo	953374,054	999210,168
Derecho	953296,135	999170,270	Izquierdo	953373,938	999200,223
Derecho	953297,081	999160,368	Izquierdo	953370,956	999190,702
Derecho	953300,092	999150,836	Izquierdo	953367,420	999181,349
Derecho	953303,223	999141,339	Izquierdo	953363,884	999171,995
Derecho	953302,726	999131,931	Izquierdo	953363,555	999162,589
Derecho	953299,133	999122,598	Izquierdo	953366,786	999153,125
Derecho	953295,541	999113,266	Izquierdo	953369,789	999143,592
Derecho	953291,948	999103,933	Izquierdo	953370,231	999133,658
Derecho	953289,243	999094,341	Izquierdo	953367,604	999124,043
Derecho	953288,799	999084,354	Izquierdo	953364,130	999114,666
Derecho	953288,514	999074,359	Izquierdo	953360,656	999105,289

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	953288,317	999064,363	Izquierdo	953357,181	999096,912
Derecho	953290,101	999054,583	Izquierdo	953353,707	999086,535
Derecho	953293,891	999045,333	Izquierdo	953352,490	999076,743
Derecho	953297,791	999036,124	Izquierdo	953354,080	999067,076
Derecho	953301,690	999026,916	Izquierdo	953357,974	999057,865
Derecho	953306,499	999018,165	Izquierdo	953362,551	999049,007
Derecho	953311,726	999009,640	Izquierdo	953367,809	999040,501
Derecho	953316,953	999001,115	Izquierdo	953373,066	999031,994
Derecho	953322,180	998992,590	Izquierdo	953378,324	999023,488
Derecho	953322,651	998983,455	Izquierdo	953383,582	999014,982
Derecho	953319,741	998973,888	Izquierdo	953388,589	999006,333
Derecho	953318,305	998964,030	Izquierdo	953391,011	998996,685
Derecho	953320,129	998954,240	Izquierdo	953390,190	998986,776
Derecho	953324,711	998945,362	Izquierdo	953387,363	998977,187
Derecho	953329,658	998936,672	Izquierdo	953385,522	998967,738
Derecho	953334,606	998927,981	Izquierdo	953390,376	998958,995
Derecho	953339,553	998919,291	Izquierdo	953395,230	998950,252
Derecho	953344,501	998910,600	Izquierdo	953400,084	998941,510
Derecho	953349,448	998901,910	Izquierdo	953404,938	998932,767
Derecho	953354,395	998893,220	Izquierdo	953409,793	998924,024
Derecho	953359,343	998884,529	Izquierdo	953414,647	998915,281
Derecho	953360,483	998874,901	Izquierdo	953419,501	998906,538
Derecho	953360,141	998864,906	Izquierdo	953423,391	998897,363
Derecho	953359,799	998854,912	Izquierdo	953424,223	998887,439
Derecho	953359,457	998844,918	Izquierdo	953423,794	998877,448
Derecho	953359,115	998834,924	Izquierdo	953423,366	998867,457
Derecho	953358,772	998824,930	Izquierdo	953422,938	998857,466
Derecho	953358,430	998814,936	Izquierdo	953422,509	998847,475
Derecho	953355,250	998805,615	Izquierdo	953422,081	998837,485
Derecho	953351,065	998796,533	Izquierdo	953421,653	998827,494
Derecho	953346,880	998787,451	Izquierdo	953421,225	998817,503
Derecho	953342,696	998778,368	Izquierdo	953420,796	998807,512
Derecho	953338,376	998769,396	Izquierdo	953420,064	998797,548
Derecho	953330,325	998763,464	Izquierdo	953416,774	998788,137
Derecho	953322,275	998757,532	Izquierdo	953412,589	998779,055
Derecho	953314,282	998751,528	Izquierdo	953408,404	998769,973
Derecho	953307,679	998744,100	Izquierdo	953404,219	998760,891
Derecho	953303,665	998734,983	Izquierdo	953400,033	998751,809
Derecho	953300,561	998725,477	Izquierdo	953395,848	998742,727
Derecho	953297,457	998715,971	Izquierdo	953391,568	998733,692
Derecho	953293,878	998706,710	Izquierdo	953385,538	998725,781
Derecho	953287,936	998698,666	Izquierdo	953377,619	998719,682
Derecho	953281,995	998690,623	Izquierdo	953369,567	998713,752
Derecho	953276,053	998682,580	Izquierdo	953361,515	998707,822
Derecho	953270,111	998674,536	Izquierdo	953358,082	998698,554
Derecho	953264,169	998666,493	Izquierdo	953354,978	998689,048
Derecho	953258,228	998658,449	Izquierdo	953351,618	998679,639
Derecho	953252,286	998650,406	Izquierdo	953346,362	998671,173
Derecho	953246,693	998642,134	Izquierdo	953340,421	998663,130
Derecho	953243,550	998632,677	Izquierdo	953334,480	998655,086
Derecho	953241,419	998622,907	Izquierdo	953328,539	998647,042
Derecho	953239,288	998613,137	Izquierdo	953322,598	998638,998
Derecho	953237,157	998603,366	Izquierdo	953316,657	998630,954
Derecho	953235,025	998593,596	Izquierdo	953310,716	998622,910
Derecho	953232,894	998583,826	Izquierdo	953304,775	998614,867
Derecho	953230,773	998574,053	Izquierdo	953301,996	998605,394
Derecho	953228,689	998564,273	Izquierdo	953299,887	998595,619
Derecho	953226,604	998554,493	Izquierdo	953297,777	998585,844
Derecho	953223,863	998544,975	Izquierdo	953295,667	998576,069
Derecho	953218,628	998536,455	Izquierdo	953293,557	998566,294
Derecho	953213,393	998527,935	Izquierdo	953291,440	998556,521
Derecho	953208,157	998519,415	Izquierdo	953289,319	998546,748
Derecho	953202,922	998510,894	Izquierdo	953287,197	998536,976
Derecho	953197,697	998502,368	Izquierdo	953285,075	998527,204
Derecho	953192,475	998493,840	Izquierdo	953281,481	998517,919
Derecho	953187,254	998485,311	Izquierdo	953276,275	998509,383
Derecho	953182,168	998476,703	Izquierdo	953271,043	998500,860
Derecho	953177,274	998467,982	Izquierdo	953265,812	998492,338
Derecho	953172,380	998459,262	Izquierdo	953260,580	998483,815
Derecho	953167,486	998450,541	Izquierdo	953255,349	998475,293
Derecho	953162,592	998441,821	Izquierdo	953250,124	998466,766
Derecho	953157,698	998433,100	Izquierdo	953244,898	998458,240
Derecho	953152,880	998424,338	Izquierdo	953239,673	998449,714
Derecho	953148,111	998415,548	Izquierdo	953234,853	998440,956
Derecho	953143,343	998406,758	Izquierdo	953230,140	998432,136
Derecho	953138,574	998397,968	Izquierdo	953225,428	998423,316

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	953133,806	998389,178	Izquierdo	953220,715	998414,496
Derecho	953128,052	998381,443	Izquierdo	953216,003	998405,676
Derecho	953118,958	998377,284	Izquierdo	953211,336	998396,832
Derecho	953109,864	998373,126	Izquierdo	953206,741	998387,950
Derecho	953100,806	998368,892	Izquierdo	953202,147	998379,068
Derecho	953092,115	998363,947	Izquierdo	953197,553	998370,186
Derecho	953083,448	998358,960	Izquierdo	953192,959	998361,303
Derecho	953074,780	998353,973	Izquierdo	953188,364	998352,421
Derecho	953066,112	998348,986	Izquierdo	953183,708	998343,582
Derecho	953057,445	998343,999	Izquierdo	953178,044	998335,406
Derecho	953048,778	998339,010	Izquierdo	953170,029	998329,528
Derecho	953041,144	998332,628	Izquierdo	953160,809	998325,672
Derecho	953035,966	998324,142	Izquierdo	953151,502	998322,014
Derecho	953032,575	998314,737	Izquierdo	953142,195	998318,357
Derecho	953029,273	998305,298	Izquierdo	953132,888	998314,700
Derecho	953025,970	998295,859	Izquierdo	953124,077	998310,032
Derecho	953022,668	998286,420	Izquierdo	953115,492	998304,903
Derecho	953019,365	998276,981	Izquierdo	953106,907	998299,775
Derecho	953016,580	998267,379	Izquierdo	953098,323	998294,646
Derecho	953013,895	998257,746	Izquierdo	953090,365	998288,993
Derecho	953011,209	998248,114	Izquierdo	953086,839	998279,635
Derecho	953008,524	998238,481	Izquierdo	953083,314	998270,277
Derecho	953006,499	998228,698	Izquierdo	953079,788	998260,919
Derecho	953004,893	998218,828	Izquierdo	953076,653	998251,435
Derecho	953003,287	998208,957	Izquierdo	953074,030	998241,785
Derecho	953001,680	998199,087	Izquierdo	953071,408	998232,135
Derecho	953000,083	998189,216	Izquierdo	953068,785	998222,485
Derecho	952998,491	998179,343	Izquierdo	953066,957	998212,665
Derecho	952996,899	998169,471	Izquierdo	953065,382	998202,789
Derecho	952994,217	998159,895	Izquierdo	953063,807	998192,914
Derecho	952990,588	998150,576	Izquierdo	953062,233	998183,039
Derecho	952986,959	998141,258	Izquierdo	953060,662	998173,163
Derecho	952983,330	998131,940	Izquierdo	953059,090	998163,287
Derecho	952979,689	998122,626	Izquierdo	953057,519	998153,412
Derecho	952976,045	998113,314	Izquierdo	953055,197	998143,708
Derecho	952972,401	998104,001	Izquierdo	953051,550	998134,396
Derecho	952968,758	998094,689	Izquierdo	953047,904	998125,085
Derecho	952963,451	998086,428	Izquierdo	953044,257	998115,773
Derecho	952956,598	998079,146	Izquierdo	953040,611	998106,462
Derecho	952949,744	998071,864	Izquierdo	953036,971	998097,148
Derecho	952942,888	998064,585	Izquierdo	953033,330	998087,834
Derecho	952935,968	998057,365	Izquierdo	953029,689	998078,521
Derecho	952929,049	998050,145	Izquierdo	953026,048	998069,207
Derecho	952922,130	998042,926	Izquierdo	953022,336	998059,924
Derecho	952914,115	998037,018	Izquierdo	953016,910	998051,585
Derecho	952905,777	998031,497	Izquierdo	953010,015	998044,344
Derecho	952897,439	998025,976	Izquierdo	953003,092	998037,128
Derecho	952889,101	998020,456	Izquierdo	952996,170	998029,912
Derecho	952880,763	998014,935	Izquierdo	952989,247	998022,695
Derecho	952872,761	998008,976	Izquierdo	952982,364	998015,440
Derecho	952866,831	998000,993	Izquierdo	952975,485	998008,183
Derecho	952863,418	997991,613	Izquierdo	952968,606	998000,925
Derecho	952860,468	997982,058	Izquierdo	952961,607	997993,793
Derecho	952859,151	997972,187	Izquierdo	952953,471	997987,991
Derecho	952861,138	997962,436	Izquierdo	952945,154	997982,438
Derecho	952866,133	997953,819	Izquierdo	952936,837	997976,886
Derecho	952872,278	997945,930	Izquierdo	952930,054	997970,889
Derecho	952868,521	997939,165	Izquierdo	952933,250	997961,443
Derecho	952859,174	997936,571	Izquierdo	952935,754	997951,761
Derecho	952849,207	997935,761	Izquierdo	952937,887	997942,004
Derecho	952839,240	997934,952	Izquierdo	952937,188	997932,082
Derecho	952829,273	997934,143	Izquierdo	952933,628	997922,766
Derecho	952819,550	997931,969	Izquierdo	952929,461	997913,675
Derecho	952810,810	997927,135	Izquierdo	952924,973	997904,752
Derecho	952802,273	997921,928	Izquierdo	952918,181	997897,485
Derecho	952793,736	997916,721	Izquierdo	952909,959	997891,800
Derecho	952785,348	997911,287	Izquierdo	952901,657	997886,225
Derecho	952778,739	997903,854	Izquierdo	952893,328	997880,693
Derecho	952774,927	997894,672	Izquierdo	952884,140	997876,874
Derecho	952773,138	997884,837	Izquierdo	952874,217	997875,739
Derecho	952771,479	997874,975	Izquierdo	952864,247	997874,967
Derecho	952769,765	997865,149	Izquierdo	952854,277	997874,195
Derecho	952761,599	997859,377	Izquierdo	952844,307	997873,423
Derecho	952753,521	997853,489	Izquierdo	952835,437	997869,253
Derecho	952746,947	997846,020	Izquierdo	952832,016	997860,604
Derecho	952741,632	997837,549	Izquierdo	952830,415	997850,733

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	952736,317	997829,079	Izquierdo	952828,814	997840,862
Derecho	952730,989	997820,616	Izquierdo	952825,606	997831,435
Derecho	952725,635	997812,170	Izquierdo	952819,492	997823,586
Derecho	952720,280	997803,725	Izquierdo	952811,526	997817,554
Derecho	952714,926	997795,279	Izquierdo	952803,376	997811,758
Derecho	952709,571	997786,833	Izquierdo	952795,706	997805,509
Derecho	952700,407	997783,630	Izquierdo	952790,349	997797,065
Derecho	952690,721	997781,143	Izquierdo	952784,990	997788,622
Derecho	952681,035	997778,656	Izquierdo	952779,619	997780,186
Derecho	952671,349	997776,170	Izquierdo	952774,248	997771,751
Derecho	952661,663	997773,683	Izquierdo	952768,877	997763,316
Derecho	952651,904	997771,512	Izquierdo	952763,506	997754,881
Derecho	952642,108	997769,504	Izquierdo	952758,135	997746,446
Derecho	952632,312	997767,496	Izquierdo	952752,514	997738,183
Derecho	952622,515	997765,488	Izquierdo	952744,914	997731,762
Derecho	952612,719	997763,480	Izquierdo	952735,646	997728,108
Derecho	952602,923	997761,472	Izquierdo	952725,960	997725,621
Derecho	952593,126	997759,464	Izquierdo	952716,274	997723,133
Derecho	952583,330	997757,456	Izquierdo	952706,589	997720,646
Derecho	952573,534	997755,448	Izquierdo	952696,903	997718,158
Derecho	952564,009	997752,528	Izquierdo	952687,217	997715,671
Derecho	952555,914	997746,759	Izquierdo	952677,532	997713,183
Derecho	952546,618	997749,754	Izquierdo	952667,785	997710,955
Derecho	952537,159	997752,984	Izquierdo	952657,998	997708,901
Derecho	952527,235	997753,622	Izquierdo	952648,211	997706,847
Derecho	952517,546	997751,269	Izquierdo	952638,425	997704,794
Derecho	952508,033	997748,185	Izquierdo	952628,638	997702,740
Derecho	952498,521	997745,101	Izquierdo	952618,851	997700,687
Derecho	952489,421	997741,042	Izquierdo	952609,064	997698,633
Derecho	952481,974	997734,412	Izquierdo	952599,277	997696,580
Derecho	952474,086	997731,633	Izquierdo	952592,816	997689,555
Derecho	952464,750	997735,218	Izquierdo	952585,540	997682,779
Derecho	952455,415	997738,802	Izquierdo	952576,441	997678,759
Derecho	952446,079	997742,387	Izquierdo	952566,522	997678,018
Derecho	952436,422	997744,830	Izquierdo	952556,831	997680,335
Derecho	952426,494	997744,129	Izquierdo	952547,374	997683,586
Derecho	952416,781	997741,748	Izquierdo	952537,917	997686,836
Derecho	952407,069	997739,368	Izquierdo	952528,437	997688,673
Derecho	952397,494	997736,534	Izquierdo	952520,457	997683,247
Derecho	952389,189	997731,052	Izquierdo	952513,736	997675,843
Derecho	952383,049	997723,210	Izquierdo	952506,312	997669,198
Derecho	952377,983	997714,588	Izquierdo	952497,213	997665,176
Derecho	952372,917	997705,966	Izquierdo	952487,290	997664,458
Derecho	952367,567	997699,292	Izquierdo	952477,432	997666,102
Derecho	952359,922	997705,709	Izquierdo	952467,605	997667,957
Derecho	952350,770	997709,601	Izquierdo	952458,075	997670,905
Derecho	952340,896	997711,142	Izquierdo	952448,791	997674,619
Derecho	952330,954	997712,154	Izquierdo	952439,506	997678,333
Derecho	952321,158	997710,423	Izquierdo	952430,540	997679,945
Derecho	952312,453	997705,620	Izquierdo	952425,486	997671,316
Derecho	952304,855	997699,122	Izquierdo	952420,432	997662,687
Derecho	952297,737	997692,132	Izquierdo	952415,378	997654,058
Derecho	952292,922	997683,423	Izquierdo	952409,294	997646,176
Derecho	952289,475	997674,036	Izquierdo	952401,002	997640,681
Derecho	952286,029	997664,649	Izquierdo	952391,749	997636,893
Derecho	952282,582	997655,261	Izquierdo	952382,451	997633,218
Derecho	952279,136	997645,874	Izquierdo	952372,687	997631,326
Derecho	952275,689	997636,487	Izquierdo	952362,806	997632,575
Derecho	952272,239	997627,101	Izquierdo	952353,096	997634,965
Derecho	952268,773	997617,721	Izquierdo	952343,570	997637,934
Derecho	952265,308	997608,340	Izquierdo	952339,780	997629,455
Derecho	952261,843	997598,960	Izquierdo	952336,333	997620,067
Derecho	952257,944	997589,879	Izquierdo	952332,886	997610,680
Derecho	952250,401	997583,314	Izquierdo	952329,434	997601,295
Derecho	952242,857	997576,750	Izquierdo	952325,975	997591,912
Derecho	952235,307	997570,193	Izquierdo	952322,517	997582,529
Derecho	952227,731	997563,665	Izquierdo	952319,059	997573,146
Derecho	952220,155	997557,137	Izquierdo	952315,600	997563,763
Derecho	952212,580	997550,610	Izquierdo	952311,507	997554,669
Derecho	952205,412	997543,662	Izquierdo	952304,946	997547,185
Derecho	952199,374	997535,693	Izquierdo	952297,370	997540,657
Derecho	952193,371	997527,695	Izquierdo	952289,795	997534,129
Derecho	952187,368	997519,697	Izquierdo	952282,219	997527,601
Derecho	952181,365	997511,699	Izquierdo	952274,646	997521,071
Derecho	952175,175	997503,846	Izquierdo	952267,075	997514,538
Derecho	952168,931	997496,036	Izquierdo	952259,504	997508,005

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	952162,686	997488,225	Izquierdo	952252,084	997501,331
Derecho	952153,116	997488,660	Izquierdo	952246,081	997493,333
Derecho	952143,146	997488,928	Izquierdo	952240,078	997485,335
Derecho	952133,176	997488,153	Izquierdo	952234,076	997477,337
Derecho	952123,206	997487,378	Izquierdo	952228,031	997469,372
Derecho	952113,239	997486,582	Izquierdo	952221,786	997461,562
Derecho	952103,521	997484,311	Izquierdo	952215,540	997453,752
Derecho	952093,956	997481,393	Izquierdo	952209,295	997445,941
Derecho	952084,391	997478,475	Izquierdo	952203,050	997438,131
Derecho	952074,827	997475,556	Izquierdo	952196,426	997430,667
Derecho	952065,847	997471,241	Izquierdo	952187,959	997425,454
Derecho	952057,697	997465,448	Izquierdo	952178,265	997423,238
Derecho	952049,556	997459,640	Izquierdo	952168,301	997423,891
Derecho	952042,164	997452,958	Izquierdo	952158,359	997424,969
Derecho	952035,966	997445,111	Izquierdo	952148,417	997426,047
Derecho	952029,788	997437,248	Izquierdo	952138,454	997425,788
Derecho	952022,302	997431,632	Izquierdo	952128,482	997425,035
Derecho	952012,413	997430,149	Izquierdo	952118,708	997423,231
Derecho	952002,452	997430,559	Izquierdo	952109,144	997420,309
Derecho	951992,479	997431,293	Izquierdo	952099,581	997417,388
Derecho	951982,506	997432,027	Izquierdo	952091,287	997411,899
Derecho	951972,533	997432,761	Izquierdo	952084,306	997404,857
Derecho	951962,601	997431,997	Izquierdo	952078,013	997397,085
Derecho	951952,926	997429,476	Izquierdo	952071,720	997389,314
Derecho	951943,258	997426,919	Izquierdo	952065,312	997381,642
Derecho	951933,752	997423,854	Izquierdo	952057,431	997375,580
Derecho	951924,512	997420,030	Izquierdo	952047,999	997372,404
Derecho	951915,272	997416,207	Izquierdo	952038,139	997370,736
Derecho	951906,032	997412,383	Izquierdo	952028,279	997369,068
Derecho	951896,792	997408,559	Izquierdo	952018,419	997367,400
Derecho	951887,552	997404,735	Izquierdo	952008,477	997366,650
Derecho	951878,577	997400,379	Izquierdo	951998,521	997367,568
Derecho	951870,800	997394,104	Izquierdo	951988,566	997368,521
Derecho	951863,211	997387,591	Izquierdo	951978,611	997369,473
Derecho	951855,623	997381,079	Izquierdo	951968,804	997368,674
Derecho	951848,034	997374,566	Izquierdo	951959,147	997366,077
Derecho	951838,863	997372,070	Izquierdo	951949,850	997362,405
Derecho	951828,872	997371,653	Izquierdo	951940,576	997358,663
Derecho	951818,906	997370,928	Izquierdo	951931,303	997354,921
Derecho	951809,513	997367,651	Izquierdo	951922,029	997351,179
Derecho	951800,827	997362,699	Izquierdo	951912,756	997347,437
Derecho	951793,772	997367,984	Izquierdo	951905,168	997340,942
Derecho	951787,048	997375,386	Izquierdo	951897,618	997334,384
Derecho	951781,699	997383,794	Izquierdo	951890,069	997327,826
Derecho	951776,558	997392,366	Izquierdo	951882,520	997321,268
Derecho	951769,735	997399,591	Izquierdo	951874,711	997315,046
Derecho	951761,042	997404,472	Izquierdo	951865,498	997311,297
Derecho	951751,989	997408,720	Izquierdo	951855,566	997310,343
Derecho	951742,936	997412,968	Izquierdo	951845,575	997309,938
Derecho	951733,633	997416,619	Izquierdo	951835,583	997309,533
Derecho	951724,242	997420,057	Izquierdo	951826,731	997305,154
Derecho	951715,902	997425,068	Izquierdo	951817,651	997301,040
Derecho	951711,841	997434,131	Izquierdo	951807,792	997299,426
Derecho	951707,629	997443,176	Izquierdo	951797,876	997298,137
Derecho	951700,976	997450,563	Izquierdo	951787,939	997297,067
Derecho	951693,014	997456,269	Izquierdo	951778,086	997298,346
Derecho	951686,971	997464,158	Izquierdo	951769,188	997302,776
Derecho	951678,803	997469,877	Izquierdo	951761,967	997309,659
Derecho	951670,246	997475,052	Izquierdo	951755,173	997316,996
Derecho	951661,688	997480,226	Izquierdo	951748,378	997324,333
Derecho	951653,013	997485,186	Izquierdo	951741,584	997331,670
Derecho	951643,452	997487,895	Izquierdo	951735,177	997339,322
Derecho	951633,527	997487,327	Izquierdo	951730,107	997347,937
Derecho	951623,858	997484,787	Izquierdo	951722,049	997353,278
Derecho	951614,207	997482,167	Izquierdo	951712,896	997357,282
Derecho	951604,574	997479,487	Izquierdo	951703,506	997360,720
Derecho	951595,087	997476,327	Izquierdo	951694,116	997364,159
Derecho	951585,599	997473,167	Izquierdo	951684,944	997368,092
Derecho	951576,285	997469,576	Izquierdo	951677,237	997374,404
Derecho	951568,131	997463,822	Izquierdo	951670,264	997381,572
Derecho	951559,304	997460,374	Izquierdo	951663,517	997388,941
Derecho	951549,305	997460,224	Izquierdo	951658,909	997397,782
Derecho	951539,306	997460,074	Izquierdo	951652,166	997404,325
Derecho	951529,319	997459,703	Izquierdo	951644,786	997411,000
Derecho	951519,749	997456,981	Izquierdo	951636,673	997416,536
Derecho	951511,606	997451,241	Izquierdo	951627,272	997417,512

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	951503,856	997445,532	Izquierdo	951617,777	997414,499
Derecho	951494,011	997447,155	Izquierdo	951608,481	997410,835
Derecho	951484,196	997449,073	Izquierdo	951600,656	997404,609
Derecho	951474,348	997450,778	Izquierdo	951592,602	997398,696
Derecho	951464,395	997450,096	Izquierdo	951583,221	997395,359
Derecho	951454,490	997448,720	Izquierdo	951573,253	997394,665
Derecho	951444,600	997447,258	Izquierdo	951563,259	997394,311
Derecho	951435,242	997443,857	Izquierdo	951553,265	997393,957
Derecho	951426,317	997439,346	Izquierdo	951544,382	997391,030
Derecho	951417,392	997434,836	Izquierdo	951536,950	997384,366
Derecho	951408,467	997430,325	Izquierdo	951527,942	997380,156
Derecho	951400,091	997424,920	Izquierdo	951518,059	997378,887
Derecho	951391,766	997420,143	Izquierdo	951508,064	997378,564
Derecho	951387,583	997426,504	Izquierdo	951498,069	997378,304
Derecho	951385,935	997436,321	Izquierdo	951488,201	997379,748
Derecho	951381,175	997445,051	Izquierdo	951478,439	997381,918
Derecho	951373,986	997451,953	Izquierdo	951468,678	997384,088
Derecho	951366,189	997458,214	Izquierdo	951458,820	997382,808
Derecho	951357,571	997463,227	Izquierdo	951450,209	997377,722
Derecho	951348,476	997467,385	Izquierdo	951441,599	997372,637
Derecho	951339,382	997471,543	Izquierdo	951433,994	997366,145
Derecho	951330,287	997475,701	Izquierdo	951426,110	997360,021
Derecho	951320,797	997478,735	Izquierdo	951416,826	997356,457
Derecho	951310,851	997478,480	Izquierdo	951406,909	997355,225
Derecho	951301,153	997476,059	Izquierdo	951396,959	997354,224
Derecho	951291,488	997473,493	Izquierdo	951386,999	997353,408
Derecho	951281,822	997470,927	Izquierdo	951377,124	997354,657
Derecho	951272,348	997467,786	Izquierdo	951367,457	997357,215
Derecho	951263,473	997463,180	Izquierdo	951357,790	997359,773
Derecho	951254,607	997458,554	Izquierdo	951348,384	997363,076
Derecho	951245,773	997453,872	Izquierdo	951340,399	997369,008
Derecho	951237,773	997447,895	Izquierdo	951334,384	997376,985
Derecho	951230,017	997441,584	Izquierdo	951328,639	997385,170
Derecho	951222,260	997435,272	Izquierdo	951323,873	997393,922
Derecho	951213,767	997430,706	Izquierdo	951322,116	997403,725
Derecho	951203,834	997429,546	Izquierdo	951315,360	997409,320
Derecho	951194,503	997431,883	Izquierdo	951305,914	997408,730
Derecho	951185,529	997436,295	Izquierdo	951296,603	997405,196
Derecho	951176,555	997440,706	Izquierdo	951287,764	997400,520
Derecho	951167,580	997445,118	Izquierdo	951278,960	997395,791
Derecho	951158,606	997449,529	Izquierdo	951271,250	997389,422
Derecho	951149,466	997453,556	Izquierdo	951263,541	997383,054
Derecho	951139,947	997456,618	Izquierdo	951255,831	997376,685
Derecho	951130,427	997459,680	Izquierdo	951247,872	997370,656
Derecho	951120,907	997462,741	Izquierdo	951238,566	997367,148
Derecho	951111,352	997465,680	Izquierdo	951228,683	997365,644
Derecho	951101,442	997466,536	Izquierdo	951218,779	997364,257
Derecho	951091,782	997464,109	Izquierdo	951208,876	997362,871
Derecho	951082,462	997460,485	Izquierdo	951198,973	997361,484
Derecho	951073,141	997456,862	Izquierdo	951189,011	997361,357
Derecho	951063,821	997453,238	Izquierdo	951179,531	997364,403
Derecho	951054,258	997450,337	Izquierdo	951170,595	997368,890
Derecho	951044,639	997447,602	Izquierdo	951161,658	997373,377
Derecho	951035,020	997444,868	Izquierdo	951152,721	997377,865
Derecho	951025,408	997442,110	Izquierdo	951143,784	997382,352
Derecho	951015,817	997439,280	Izquierdo	951134,848	997386,839
Derecho	951005,904	997439,450	Izquierdo	951125,911	997391,326
Derecho	950995,931	997440,183	Izquierdo	951116,440	997394,473
Derecho	950985,958	997440,915	Izquierdo	951106,866	997397,360
Derecho	950976,036	997440,000	Izquierdo	951097,451	997396,442
Derecho	950966,301	997437,712	Izquierdo	951088,151	997392,766
Derecho	950956,566	997435,423	Izquierdo	951078,802	997389,219
Derecho	950947,224	997431,969	Izquierdo	951069,394	997385,831
Derecho	950939,560	997425,632	Izquierdo	951059,985	997382,443
Derecho	950932,023	997425,582	Izquierdo	951050,576	997379,055
Derecho	950922,634	997428,850	Izquierdo	951041,053	997376,044
Derecho	950912,682	997428,892	Izquierdo	951031,240	997374,118
Derecho	950902,807	997427,317	Izquierdo	951021,407	997372,317
Derecho	950892,931	997425,741	Izquierdo	951011,431	997372,510
Derecho	950883,056	997424,166	Izquierdo	951001,468	997373,367
Derecho	950873,205	997422,462	Izquierdo	950991,505	997374,224
Derecho	950867,490	997430,427	Izquierdo	950986,566	997366,777
Derecho	950861,146	997438,116	Izquierdo	950980,199	997359,141
Derecho	950852,706	997443,379	Izquierdo	950972,447	997352,829
Derecho	950843,010	997445,580	Izquierdo	950964,152	997347,309
Derecho	950833,072	997444,793	Izquierdo	950954,599	997344,570

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	950823,194	997443,238	Izquierdo	950944,668	997345,089
Derecho	950813,316	997441,683	Izquierdo	950935,280	997348,483
Derecho	950803,521	997442,042	Izquierdo	950926,055	997352,342
Derecho	950794,673	997446,433	Izquierdo	950917,391	997357,315
Derecho	950786,275	997451,861	Izquierdo	950908,947	997362,672
Derecho	950777,862	997457,265	Izquierdo	950899,073	997361,596
Derecho	950768,663	997461,072	Izquierdo	950889,154	997360,322
Derecho	950758,904	997463,253	Izquierdo	950879,377	997358,255
Derecho	950749,143	997465,425	Izquierdo	950869,630	997356,022
Derecho	950739,382	997467,598	Izquierdo	950859,818	997354,126
Derecho	950729,621	997469,770	Izquierdo	950849,912	997355,078
Derecho	950719,860	997471,942	Izquierdo	950840,867	997359,207
Derecho	950710,098	997474,115	Izquierdo	950833,661	997366,049
Derecho	950700,337	997476,287	Izquierdo	950828,091	997374,348
Derecho	950690,576	997478,460	Izquierdo	950820,763	997378,466
Derecho	950680,815	997480,632	Izquierdo	950810,876	997376,988
Derecho	950671,054	997482,805	Izquierdo	950800,950	997377,753
Derecho	950661,192	997484,388	Izquierdo	950791,159	997379,783
Derecho	950651,235	997485,306	Izquierdo	950781,367	997381,814
Derecho	950641,277	997486,223	Izquierdo	950772,039	997385,281
Derecho	950631,319	997487,141	Izquierdo	950763,570	997390,594
Derecho	950621,361	997488,058	Izquierdo	950755,152	997395,992
Derecho	950611,403	997488,976	Izquierdo	950746,395	997400,584
Derecho	950601,446	997489,894	Izquierdo	950736,650	997402,831
Derecho	950591,488	997490,811	Izquierdo	950726,906	997405,077
Derecho	950581,520	997491,555	Izquierdo	950717,161	997407,324
Derecho	950571,701	997489,986	Izquierdo	950707,417	997409,570
Derecho	950562,574	997485,911	Izquierdo	950697,673	997411,817
Derecho	950553,538	997481,628	Izquierdo	950687,928	997414,063
Derecho	950544,501	997477,345	Izquierdo	950678,184	997416,310
Derecho	950535,465	997473,062	Izquierdo	950668,439	997418,556
Derecho	950526,464	997468,711	Izquierdo	950658,695	997420,803
Derecho	950518,528	997462,724	Izquierdo	950648,755	997421,819
Derecho	950512,757	997454,600	Izquierdo	950638,795	997422,708
Derecho	950507,701	997445,973	Izquierdo	950628,834	997423,597
Derecho	950501,321	997438,617	Izquierdo	950618,874	997424,486
Derecho	950492,847	997433,306	Izquierdo	950608,913	997425,375
Derecho	950484,374	997427,996	Izquierdo	950598,953	997426,264
Derecho	950475,901	997422,685	Izquierdo	950588,993	997427,153
Derecho	950467,427	997417,374	Izquierdo	950579,891	997423,184
Derecho	950458,954	997412,064	Izquierdo	950570,839	997418,934
Derecho	950450,481	997406,753	Izquierdo	950562,344	997414,071
Derecho	950442,008	997401,443	Izquierdo	950557,247	997405,467
Derecho	950433,534	997396,132	Izquierdo	950551,870	997397,045
Derecho	950425,080	997390,791	Izquierdo	950544,417	997390,437
Derecho	950416,667	997385,386	Izquierdo	950536,020	997385,007
Derecho	950408,254	997379,981	Izquierdo	950527,552	997379,688
Derecho	950399,840	997374,575	Izquierdo	950519,078	997374,378
Derecho	950391,427	997369,170	Izquierdo	950510,605	997369,067
Derecho	950383,014	997363,764	Izquierdo	950502,131	997363,757
Derecho	950374,601	997358,359	Izquierdo	950493,658	997358,446
Derecho	950366,188	997352,953	Izquierdo	950485,185	997353,135
Derecho	950357,774	997347,548	Izquierdo	950476,711	997347,825
Derecho	950349,989	997341,325	Izquierdo	950468,238	997342,514
Derecho	950344,516	997332,994	Izquierdo	950459,781	997337,178
Derecho	950339,872	997324,137	Izquierdo	950451,366	997331,775
Derecho	950335,229	997315,280	Izquierdo	950442,951	997326,372
Derecho	950330,586	997306,424	Izquierdo	950434,536	997320,970
Derecho	950324,507	997298,566	Izquierdo	950426,121	997315,567
Derecho	950317,818	997291,132	Izquierdo	950417,706	997310,164
Derecho	950311,129	997283,698	Izquierdo	950409,292	997304,762
Derecho	950304,441	997276,264	Izquierdo	950400,877	997299,359
Derecho	950297,752	997268,831	Izquierdo	950394,388	997292,193
Derecho	950291,063	997261,397	Izquierdo	950389,751	997283,334
Derecho	950284,375	997253,963	Izquierdo	950385,113	997274,474
Derecho	950277,686	997246,529	Izquierdo	950380,177	997265,789
Derecho	950271,888	997238,399	Izquierdo	950373,729	997258,165
Derecho	950266,456	997230,003	Izquierdo	950367,046	997250,726
Derecho	950261,024	997221,607	Izquierdo	950360,363	997243,287
Derecho	950255,591	997213,212	Izquierdo	950353,680	997235,848
Derecho	950248,219	997206,649	Izquierdo	950346,997	997228,408
Derecho	950240,143	997200,753	Izquierdo	950340,314	997220,969
Derecho	950231,298	997196,327	Izquierdo	950333,631	997213,530
Derecho	950221,843	997193,070	Izquierdo	950326,948	997206,091
Derecho	950212,389	997189,814	Izquierdo	950321,250	997197,903
Derecho	950202,886	997186,795	Izquierdo	950315,862	997189,479

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	950192,908	997186,128	Izquierdo	950310,473	997181,055
Derecho	950182,931	997185,454	Izquierdo	950305,085	997172,631
Derecho	950173,294	997182,982	Izquierdo	950298,849	997164,861
Derecho	950164,963	997177,556	Izquierdo	950290,892	997158,810
Derecho	950158,824	997169,724	Izquierdo	950282,814	997152,917
Derecho	950153,996	997160,967	Izquierdo	950274,735	997147,023
Derecho	950149,167	997152,210	Izquierdo	950266,487	997141,380
Derecho	950145,538	997142,912	Izquierdo	950257,194	997137,719
Derecho	950142,538	997133,372	Izquierdo	950247,753	997134,424
Derecho	950139,538	997123,833	Izquierdo	950238,311	997131,129
Derecho	950136,538	997114,294	Izquierdo	950228,870	997127,834
Derecho	950133,537	997104,754	Izquierdo	950219,399	997124,634
Derecho	950127,386	997097,407	Izquierdo	950209,534	997123,212
Derecho	950119,485	997091,277	Izquierdo	950203,728	997117,578
Derecho	950111,585	997085,146	Izquierdo	950201,243	997107,892
Derecho	950103,684	997079,016	Izquierdo	950198,758	997098,206
Derecho	950095,784	997072,885	Izquierdo	950196,273	997088,520
Derecho	950088,959	997065,626	Izquierdo	950193,788	997078,833
Derecho	950084,481	997056,695	Izquierdo	950191,252	997069,162
Derecho	950080,375	997047,578	Izquierdo	950187,003	997060,169
Derecho	950076,268	997038,460	Izquierdo	950180,107	997052,984
Derecho	950073,425	997028,913	Izquierdo	950172,278	997046,763
Derecho	950073,762	997018,964	Izquierdo	950164,449	997040,541
Derecho	950071,448	997011,041	Izquierdo	950156,620	997034,319
Derecho	950062,953	997005,765	Izquierdo	950148,791	997028,098
Derecho	950054,458	997000,490	Izquierdo	950142,144	997020,992
Derecho	950045,962	996995,214	Izquierdo	950141,014	997011,280
Derecho	950037,232	996990,371	Izquierdo	950140,664	997001,320
Derecho	950028,184	996986,112	Izquierdo	950138,402	996991,583
Derecho	950019,137	996981,853	Izquierdo	950135,997	996981,877
Derecho	950010,089	996977,594	Izquierdo	950131,979	996972,772
Derecho	950000,753	996976,293	Izquierdo	950125,230	996965,474
Derecho	949991,053	996978,725	Izquierdo	950116,927	996959,911
Derecho	949981,333	996981,060	Izquierdo	950108,506	996954,518
Derecho	949971,393	996981,370	Izquierdo	950100,085	996949,125
Derecho	949961,841	996979,240	Izquierdo	950091,664	996943,732
Derecho	949952,032	996980,949	Izquierdo	950083,243	996938,338
Derecho	949942,171	996979,513	Izquierdo	950074,818	996932,953
Derecho	949932,485	996977,029	Izquierdo	950065,850	996928,540
Derecho	949923,006	996973,924	Izquierdo	950056,753	996924,389
Derecho	949914,855	996968,213	Izquierdo	950047,656	996920,237
Derecho	949907,550	996961,383	Izquierdo	950038,558	996916,086
Derecho	949900,246	996954,553	Izquierdo	950029,461	996911,934
Derecho	949890,860	996952,729	Izquierdo	950020,289	996907,962
Derecho	949880,866	996953,072	Izquierdo	950010,487	996906,294
Derecho	949870,872	996953,415	Izquierdo	950000,634	996907,805
Derecho	949860,878	996953,757	Izquierdo	949990,935	996910,240
Derecho	949850,884	996954,100	Izquierdo	949981,321	996911,523
Derecho	949840,889	996954,443	Izquierdo	949971,674	996909,144
Derecho	949830,953	996953,695	Izquierdo	949961,777	996910,058
Derecho	949821,571	996950,272	Izquierdo	949952,590	996911,217
Derecho	949812,326	996946,461	Izquierdo	949945,352	996904,316
Derecho	949803,670	996941,531	Izquierdo	949938,114	996897,416
Derecho	949796,727	996934,358	Izquierdo	949930,452	996891,033
Derecho	949790,183	996926,800	Izquierdo	949921,282	996887,178
Derecho	949785,225	996918,182	Izquierdo	949911,356	996886,059
Derecho	949782,299	996908,624	Izquierdo	949901,385	996885,304
Derecho	949779,536	996899,014	Izquierdo	949891,396	996885,252
Derecho	949776,773	996889,403	Izquierdo	949881,408	996885,727
Derecho	949771,993	996880,867	Izquierdo	949871,419	996886,203
Derecho	949765,555	996873,215	Izquierdo	949861,430	996886,679
Derecho	949759,118	996865,562	Izquierdo	949851,442	996887,155
Derecho	949752,681	996857,910	Izquierdo	949843,806	996883,516
Derecho	949747,030	996849,697	Izquierdo	949841,164	996873,871
Derecho	949743,708	996840,274	Izquierdo	949838,523	996864,226
Derecho	949740,671	996830,746	Izquierdo	949835,759	996854,620
Derecho	949737,635	996821,219	Izquierdo	949831,063	996845,858
Derecho	949731,223	996813,782	Izquierdo	949824,652	996838,188
Derecho	949724,043	996806,821	Izquierdo	949818,160	996830,582
Derecho	949716,864	996799,860	Izquierdo	949811,669	996822,975
Derecho	949710,856	996791,912	Izquierdo	949805,399	996815,242
Derecho	949707,777	996782,440	Izquierdo	949802,121	996805,795
Derecho	949707,518	996772,453	Izquierdo	949798,843	996796,347
Derecho	949707,670	996762,455	Izquierdo	949795,454	996786,943
Derecho	949708,491	996752,514	Izquierdo	949790,249	996778,479
Derecho	949711,828	996743,109	Izquierdo	949783,126	996771,470

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	949715,648	996733,867	Izquierdo	949775,830	996764,632
Derecho	949719,697	996724,732	Izquierdo	949783,900	996760,816
Derecho	949725,805	996716,894	Izquierdo	949793,243	996757,251
Derecho	949734,144	996711,487	Izquierdo	949802,586	996753,686
Derecho	949743,437	996707,803	Izquierdo	949811,915	996750,088
Derecho	949752,768	996704,207	Izquierdo	949820,393	996744,880
Derecho	949762,099	996700,611	Izquierdo	949827,115	996737,497
Derecho	949771,430	996697,016	Izquierdo	949833,537	996729,831
Derecho	949778,568	996691,288	Izquierdo	949839,329	996721,719
Derecho	949775,141	996681,898	Izquierdo	949842,418	996712,274
Derecho	949773,893	996672,030	Izquierdo	949843,423	996702,329
Derecho	949765,750	996667,174	Izquierdo	949844,234	996692,364
Derecho	949756,776	996662,769	Izquierdo	949843,193	996682,465
Derecho	949748,898	996656,692	Izquierdo	949840,443	996672,851
Derecho	949742,871	996648,717	Izquierdo	949840,104	996662,907
Derecho	949737,019	996640,609	Izquierdo	949839,827	996652,920
Derecho	949729,405	996634,149	Izquierdo	949836,889	996643,411
Derecho	949721,887	996627,565	Izquierdo	949831,304	996635,131
Derecho	949716,462	996619,228	Izquierdo	949825,343	996627,103
Derecho	949713,859	996609,609	Izquierdo	949818,524	996619,845
Derecho	949712,200	996599,747	Izquierdo	949809,909	996614,835
Derecho	949710,560	996589,884	Izquierdo	949800,884	996610,529
Derecho	949710,698	996579,936	Izquierdo	949793,049	996604,799
Derecho	949713,297	996570,286	Izquierdo	949787,064	996596,793
Derecho	949707,700	996566,271	Izquierdo	949779,652	996590,105
Derecho	949697,767	996565,117	Izquierdo	949779,308	996581,493
Derecho	949687,834	996563,962	Izquierdo	949782,161	996571,909
Derecho	949678,104	996561,802	Izquierdo	949783,761	996562,082
Derecho	949669,258	996559,291	Izquierdo	949783,445	996552,088
Derecho	949660,678	996564,428	Izquierdo	949783,062	996542,096
Derecho	949651,680	996568,710	Izquierdo	949781,219	996532,316
Derecho	949641,820	996570,016	Izquierdo	949776,336	996523,651
Derecho	949632,092	996567,941	Izquierdo	949769,832	996516,058
Derecho	949623,018	996563,751	Izquierdo	949762,508	996509,305
Derecho	949614,008	996559,411	Izquierdo	949753,464	996505,154
Derecho	949605,210	996554,689	Izquierdo	949743,571	996503,750
Derecho	949598,173	996547,660	Izquierdo	949733,628	996502,688
Derecho	949593,799	996538,736	Izquierdo	949723,676	996501,700
Derecho	949591,433	996529,024	Izquierdo	949713,725	996500,713
Derecho	949589,209	996519,275	Izquierdo	949703,774	996499,726
Derecho	949587,272	996509,475	Izquierdo	949694,484	996496,370
Derecho	949586,695	996499,494	Izquierdo	949685,442	996492,101
Derecho	949586,199	996489,506	Izquierdo	949675,826	996489,559
Derecho	949585,704	996479,518	Izquierdo	949665,885	996490,161
Derecho	949586,564	996469,597	Izquierdo	949656,120	996492,253
Derecho	949590,532	996460,477	Izquierdo	949656,301	996486,691
Derecho	949597,022	996452,896	Izquierdo	949662,892	996479,170
Derecho	949603,947	996445,682	Izquierdo	949669,483	996471,650
Derecho	949610,872	996438,468	Izquierdo	949675,979	996464,052
Derecho	949617,797	996431,254	Izquierdo	949680,720	996455,312
Derecho	949619,177	996422,028	Izquierdo	949683,694	996445,767
Derecho	949615,421	996412,761	Izquierdo	949686,598	996436,198
Derecho	949611,662	996403,494	Izquierdo	949687,795	996426,320
Derecho	949607,897	996394,230	Izquierdo	949686,081	996416,495
Derecho	949604,132	996384,966	Izquierdo	949683,719	996406,778
Derecho	949600,367	996375,701	Izquierdo	949680,680	996397,266
Derecho	949594,169	996371,182	Izquierdo	949677,064	996387,943
Derecho	949584,449	996373,531	Izquierdo	949673,371	996378,650
Derecho	949574,729	996375,880	Izquierdo	949669,499	996369,430
Derecho	949564,996	996378,166	Izquierdo	949665,628	996360,210
Derecho	949555,050	996378,548	Izquierdo	949661,756	996350,990
Derecho	949545,119	996377,371	Izquierdo	949657,884	996341,770
Derecho	949535,190	996376,184	Izquierdo	949654,012	996332,550
Derecho	949525,666	996373,302	Izquierdo	949649,197	996323,829
Derecho	949517,603	996367,489	Izquierdo	949642,397	996316,502
Derecho	949511,677	996359,479	Izquierdo	949635,103	996309,691
Derecho	949506,713	996350,805	Izquierdo	949626,196	996305,269
Derecho	949503,692	996341,289	Izquierdo	949616,541	996302,671
Derecho	949501,095	996331,632	Izquierdo	949606,732	996300,873
Derecho	949498,498	996321,975	Izquierdo	949596,844	996302,041
Derecho	949495,901	996312,318	Izquierdo	949587,129	996304,413
Derecho	949488,725	996307,708	Izquierdo	949577,415	996306,784
Derecho	949478,877	996305,981	Izquierdo	949567,700	996309,155
Derecho	949469,293	996303,135	Izquierdo	949561,923	996304,981
Derecho	949462,350	996307,272	Izquierdo	949559,468	996295,287
Derecho	949455,352	996314,404	Izquierdo	949557,013	996285,593

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	949448,166	996321,358	Izquierdo	949553,821	996276,150
Derecho	949440,785	996328,095	Izquierdo	949547,971	996268,113
Derecho	949431,898	996332,566	Izquierdo	949540,556	996261,408
Derecho	949422,044	996334,036	Izquierdo	949533,076	996254,772
Derecho	949412,052	996334,440	Izquierdo	949525,100	996248,792
Derecho	949402,060	996334,844	Izquierdo	949515,722	996245,468
Derecho	949392,067	996335,085	Izquierdo	949505,873	996243,740
Derecho	949382,351	996332,981	Izquierdo	949496,023	996242,012
Derecho	949373,333	996328,666	Izquierdo	949486,397	996239,346
Derecho	949364,381	996324,211	Izquierdo	949476,826	996236,448
Derecho	949355,916	996318,948	Izquierdo	949467,144	996234,025
Derecho	949349,137	996311,617	Izquierdo	949457,203	996234,425
Derecho	949342,659	996303,999	Izquierdo	949447,447	996236,620
Derecho	949335,872	996296,664	Izquierdo	949437,697	996238,842
Derecho	949327,876	996297,194	Izquierdo	949428,200	996241,864
Derecho	949319,293	996302,325	Izquierdo	949420,064	996247,582
Derecho	949310,709	996307,456	Izquierdo	949414,285	996255,677
Derecho	949301,455	996311,117	Izquierdo	949410,769	996265,032
Derecho	949291,524	996311,577	Izquierdo	949402,922	996269,364
Derecho	949281,882	996309,048	Izquierdo	949394,985	996263,954
Derecho	949272,435	996305,767	Izquierdo	949388,641	996256,227
Derecho	949263,704	996300,995	Izquierdo	949381,657	996249,071
Derecho	949256,972	996293,678	Izquierdo	949374,640	996241,946
Derecho	949252,628	996284,695	Izquierdo	949367,392	996235,069
Derecho	949249,010	996275,380	Izquierdo	949358,534	996230,542
Derecho	949247,757	996265,518	Izquierdo	949348,833	996228,135
Derecho	949249,790	996255,777	Izquierdo	949342,434	996223,522
Derecho	949254,922	996247,241	Izquierdo	949343,520	996213,581
Derecho	949249,071	996248,404	Izquierdo	949344,354	996203,622
Derecho	949240,194	996252,381	Izquierdo	949342,633	996193,815
Derecho	949238,820	996262,268	Izquierdo	949339,571	996184,295
Derecho	949234,731	996271,337	Izquierdo	949335,763	996175,084
Derecho	949228,251	996278,935	Izquierdo	949329,387	996167,459
Derecho	949221,474	996286,288	Izquierdo	949320,877	996162,302
Derecho	949214,375	996293,312	Izquierdo	949311,125	996160,323
Derecho	949205,816	996298,467	Izquierdo	949301,144	996160,826
Derecho	949197,070	996303,316	Izquierdo	949291,173	996161,583
Derecho	949188,265	996308,052	Izquierdo	949281,309	996163,047
Derecho	949178,715	996310,994	Izquierdo	949272,039	996166,773
Derecho	949169,039	996313,500	Izquierdo	949262,888	996170,806
Derecho	949159,111	996313,929	Izquierdo	949253,737	996174,840
Derecho	949149,591	996311,090	Izquierdo	949244,587	996178,873
Derecho	949141,523	996305,294	Izquierdo	949235,417	996182,860
Derecho	949135,571	996297,303	Izquierdo	949226,178	996186,688
Derecho	949130,435	996288,728	Izquierdo	949216,940	996190,515
Derecho	949127,256	996279,315	Izquierdo	949207,701	996194,343
Derecho	949127,323	996269,379	Izquierdo	949199,322	996196,660
Derecho	949129,468	996259,616	Izquierdo	949196,687	996187,056
Derecho	949131,739	996249,878	Izquierdo	949191,168	996178,785
Derecho	949134,010	996240,139	Izquierdo	949183,242	996172,769
Derecho	949136,281	996230,400	Izquierdo	949173,879	996169,301
Derecho	949128,273	996228,426	Izquierdo	949164,347	996166,276
Derecho	949118,284	996227,947	Izquierdo	949154,631	996164,037
Derecho	949108,301	996227,403	Izquierdo	949144,649	996163,472
Derecho	949098,647	996224,981	Izquierdo	949134,661	996162,966
Derecho	949089,519	996220,896	Izquierdo	949124,674	996162,459
Derecho	949080,391	996216,812	Izquierdo	949115,193	996159,858
Derecho	949071,264	996212,727	Izquierdo	949106,073	996155,755
Derecho	949062,167	996208,581	Izquierdo	949096,954	996151,652
Derecho	949053,733	996203,232	Izquierdo	949088,366	996146,623
Derecho	949045,528	996197,516	Izquierdo	949080,227	996140,813
Derecho	949038,424	996200,902	Izquierdo	949072,088	996135,003
Derecho	949032,659	996209,073	Izquierdo	949063,361	996130,194
Derecho	949026,894	996217,244	Izquierdo	949053,567	996128,458
Derecho	949021,129	996225,415	Izquierdo	949043,604	996129,242
Derecho	949015,365	996233,586	Izquierdo	949033,657	996130,273
Derecho	949009,600	996241,757	Izquierdo	949023,727	996131,419
Derecho	949003,433	996249,603	Izquierdo	949014,298	996134,556
Derecho	948995,305	996255,334	Izquierdo	949006,256	996140,436
Derecho	948986,150	996259,350	Izquierdo	948998,775	996147,072
Derecho	948976,838	996262,964	Izquierdo	948991,849	996154,255
Derecho	948966,928	996264,054	Izquierdo	948986,053	996162,404
Derecho	948956,930	996264,281	Izquierdo	948980,257	996170,553
Derecho	948947,053	996263,065	Izquierdo	948974,461	996178,702
Derecho	948937,631	996259,724	Izquierdo	948968,665	996186,850
Derecho	948928,252	996256,255	Izquierdo	948962,868	996194,999

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	948918,874	996252,785	Izquierdo	948954,927	996196,773
Derecho	948909,495	996249,316	Izquierdo	948945,711	996192,893
Derecho	948900,509	996244,973	Izquierdo	948936,494	996189,013
Derecho	948891,823	996240,018	Izquierdo	948927,691	996184,299
Derecho	948883,136	996235,064	Izquierdo	948919,027	996179,306
Derecho	948874,450	996230,110	Izquierdo	948910,363	996174,312
Derecho	948865,763	996225,155	Izquierdo	948913,866	996167,034
Derecho	948857,872	996219,068	Izquierdo	948918,786	996158,331
Derecho	948850,681	996212,118	Izquierdo	948923,093	996149,333
Derecho	948843,491	996205,168	Izquierdo	948924,557	996139,501
Derecho	948836,448	996198,076	Izquierdo	948922,761	996129,724
Derecho	948831,415	996189,502	Izquierdo	948918,172	996120,865
Derecho	948828,540	996179,928	Izquierdo	948915,707	996111,391
Derecho	948825,938	996170,276	Izquierdo	948919,374	996102,121
Derecho	948825,360	996160,348	Izquierdo	948921,521	996092,401
Derecho	948828,027	996150,758	Izquierdo	948921,883	996082,408
Derecho	948832,162	996141,657	Izquierdo	948921,931	996072,416
Derecho	948838,041	996133,641	Izquierdo	948919,490	996062,780
Derecho	948846,196	996127,944	Izquierdo	948915,203	996053,749
Derecho	948849,983	996120,938	Izquierdo	948910,836	996044,752
Derecho	948849,021	996110,984	Izquierdo	948906,940	996035,557
Derecho	948849,546	996101,036	Izquierdo	948903,524	996026,159
Derecho	948852,827	996091,598	Izquierdo	948900,108	996016,760
Derecho	948855,391	996082,077	Izquierdo	948896,693	996007,362
Derecho	948851,232	996072,983	Izquierdo	948892,301	995998,423
Derecho	948847,139	996063,861	Izquierdo	948885,375	995991,301
Derecho	948841,413	996060,862	Izquierdo	948876,497	995986,836
Derecho	948832,718	996065,802	Izquierdo	948866,659	995985,214
Derecho	948823,617	996069,850	Izquierdo	948856,701	995984,296
Derecho	948813,742	996070,912	Izquierdo	948847,046	995984,006
Derecho	948804,062	996068,682	Izquierdo	948846,413	995974,054
Derecho	948795,038	996064,386	Izquierdo	948842,868	995964,770
Derecho	948786,278	996059,592	Izquierdo	948836,665	995956,971
Derecho	948779,260	996052,544	Izquierdo	948829,789	995949,710
Derecho	948774,580	996043,736	Izquierdo	948822,772	995942,593
Derecho	948770,586	996034,573	Izquierdo	948814,338	995937,317
Derecho	948768,637	996024,833	Izquierdo	948805,061	995933,584
Derecho	948765,886	996019,055	Izquierdo	948795,533	995930,645
Derecho	948755,938	996019,775	Izquierdo	948785,577	995930,703
Derecho	948745,939	996019,895	Izquierdo	948775,663	995932,015
Derecho	948736,018	996018,976	Izquierdo	948765,767	995933,430
Derecho	948726,891	996015,021	Izquierdo	948756,429	995936,837
Derecho	948719,521	996008,315	Izquierdo	948748,674	995942,642
Derecho	948712,963	996000,766	Izquierdo	948739,972	995937,819
Derecho	948704,213	995997,613	Izquierdo	948730,228	995935,614
Derecho	948694,213	995997,659	Izquierdo	948720,414	995933,699
Derecho	948684,312	995996,546	Izquierdo	948717,284	995929,034
Derecho	948675,302	995992,331	Izquierdo	948721,831	995920,170
Derecho	948667,661	995985,891	Izquierdo	948723,395	995910,342
Derecho	948660,207	995979,225	Izquierdo	948723,356	995900,704
Derecho	948654,137	995971,341	Izquierdo	948727,783	995891,784
Derecho	948650,974	995961,916	Izquierdo	948729,205	995881,950
Derecho	948650,168	995951,955	Izquierdo	948727,331	995872,188
Derecho	948649,600	995941,972	Izquierdo	948723,570	995862,926
Derecho	948649,032	995931,988	Izquierdo	948722,517	995853,148
Derecho	948648,769	995921,998	Izquierdo	948722,596	995843,148
Derecho	948651,102	995912,323	Izquierdo	948725,866	995835,599
Derecho	948655,891	995903,652	Izquierdo	948734,706	995830,972
Derecho	948654,977	995893,734	Izquierdo	948743,203	995825,705
Derecho	948657,214	995884,045	Izquierdo	948750,318	995818,737
Derecho	948657,922	995874,970	Izquierdo	948756,633	995810,983
Derecho	948656,592	995865,112	Izquierdo	948762,243	995802,744
Derecho	948657,273	995855,137	Izquierdo	948765,444	995793,294
Derecho	948658,043	995845,167	Izquierdo	948768,112	995783,657
Derecho	948658,812	995835,197	Izquierdo	948770,364	995773,927
Derecho	948659,582	995825,226	Izquierdo	948771,353	995763,976
Derecho	948660,352	995815,256	Izquierdo	948772,327	995754,024
Derecho	948661,121	995805,286	Izquierdo	948771,564	995744,099
Derecho	948663,043	995795,512	Izquierdo	948769,025	995734,428
Derecho	948667,913	995786,839	Izquierdo	948770,605	995725,426
Derecho	948675,377	995780,255	Izquierdo	948776,057	995717,043
Derecho	948684,601	995776,525	Izquierdo	948781,508	995708,659
Derecho	948694,513	995775,253	Izquierdo	948786,960	995700,276
Derecho	948703,044	995771,864	Izquierdo	948791,386	995691,356
Derecho	948706,254	995762,467	Izquierdo	948793,078	995681,535
Derecho	948707,287	995752,539	Izquierdo	948793,956	995671,574

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	948704,978	995742,937	Izquierdo	948794,833	995661,612
Derecho	948701,888	995733,427	Izquierdo	948795,711	995651,651
Derecho	948700,015	995723,641	Izquierdo	948796,588	995641,689
Derecho	948701,419	995713,792	Izquierdo	948798,841	995632,135
Derecho	948705,860	995704,873	Izquierdo	948803,531	995623,304
Derecho	948711,313	995696,491	Izquierdo	948808,222	995614,472
Derecho	948716,766	995688,109	Izquierdo	948812,591	995605,486
Derecho	948722,219	995679,726	Izquierdo	948814,265	995595,663
Derecho	948727,672	995671,344	Izquierdo	948814,554	995585,667
Derecho	948729,288	995661,597	Izquierdo	948817,881	995576,933
Derecho	948730,352	995651,654	Izquierdo	948824,756	995569,671
Derecho	948731,415	995641,710	Izquierdo	948831,632	995562,410
Derecho	948732,479	995631,767	Izquierdo	948838,507	995555,148
Derecho	948733,542	995621,824	Izquierdo	948845,383	995547,887
Derecho	948735,549	995612,058	Izquierdo	948851,668	995540,148
Derecho	948740,015	995603,117	Izquierdo	948855,371	995530,918
Derecho	948744,709	995594,287	Izquierdo	948857,319	995521,111
Derecho	948749,128	995585,385	Izquierdo	948859,228	995511,295
Derecho	948749,406	995575,389	Izquierdo	948861,137	995501,479
Derecho	948749,684	995565,392	Izquierdo	948863,046	995491,663
Derecho	948751,631	995555,627	Izquierdo	948864,955	995481,847
Derecho	948756,603	995546,996	Izquierdo	948866,115	995471,946
Derecho	948762,761	995539,117	Izquierdo	948864,282	995462,175
Derecho	948768,919	995531,238	Izquierdo	948859,383	995453,514
Derecho	948775,077	995523,359	Izquierdo	948853,066	995445,762
Derecho	948781,235	995515,480	Izquierdo	948846,749	995438,010
Derecho	948787,160	995507,471	Izquierdo	948840,082	995430,580
Derecho	948790,611	995498,085	Izquierdo	948831,680	995425,219
Derecho	948794,063	995488,700	Izquierdo	948822,776	995420,669
Derecho	948796,263	995479,811	Izquierdo	948813,871	995416,119
Derecho	948787,311	995475,355	Izquierdo	948804,918	995411,672
Derecho	948777,681	995474,726	Izquierdo	948795,296	995409,178
Derecho	948767,743	995475,837	Izquierdo	948785,337	995409,649
Derecho	948757,805	995476,948	Izquierdo	948775,406	995410,826
Derecho	948747,848	995476,747	Izquierdo	948765,476	995412,004
Derecho	948738,445	995473,446	Izquierdo	948756,011	995410,205
Derecho	948729,408	995469,163	Izquierdo	948750,019	995403,024
Derecho	948720,372	995464,880	Izquierdo	948751,169	995393,116
Derecho	948711,422	995460,431	Izquierdo	948752,414	995383,193
Derecho	948703,757	995454,087	Izquierdo	948755,375	995373,677
Derecho	948698,606	995445,555	Izquierdo	948760,290	995365,401
Derecho	948694,496	995436,439	Izquierdo	948768,275	995359,386
Derecho	948690,385	995427,323	Izquierdo	948776,879	995354,290
Derecho	948686,488	995418,120	Izquierdo	948785,483	995349,194
Derecho	948684,984	995408,288	Izquierdo	948794,087	995344,098
Derecho	948686,180	995398,366	Izquierdo	948802,691	995339,001
Derecho	948687,653	995388,475	Izquierdo	948811,636	995335,019
Derecho	948689,126	995378,584	Izquierdo	948821,618	995334,415
Derecho	948690,599	995368,693	Izquierdo	948831,600	995333,812
Derecho	948692,901	995358,984	Izquierdo	948841,581	995333,208
Derecho	948696,296	995349,577	Izquierdo	948851,549	995332,454
Derecho	948699,690	995340,171	Izquierdo	948861,020	995329,431
Derecho	948703,405	995330,897	Izquierdo	948869,590	995324,284
Derecho	948709,571	995323,090	Izquierdo	948878,086	995319,010
Derecho	948717,414	995316,894	Izquierdo	948886,582	995313,735
Derecho	948725,383	995310,853	Izquierdo	948895,063	995308,439
Derecho	948733,480	995304,995	Izquierdo	948902,427	995301,750
Derecho	948742,105	995299,934	Izquierdo	948907,331	995293,081
Derecho	948750,730	995294,873	Izquierdo	948911,180	995283,851
Derecho	948759,354	995289,812	Izquierdo	948915,028	995274,621
Derecho	948767,979	995284,751	Izquierdo	948918,877	995265,391
Derecho	948776,604	995279,690	Izquierdo	948921,545	995255,774
Derecho	948785,336	995274,829	Izquierdo	948923,633	995245,994
Derecho	948794,928	995272,206	Izquierdo	948926,610	995236,572
Derecho	948804,897	995271,440	Izquierdo	948933,251	995229,370
Derecho	948814,871	995270,720	Izquierdo	948941,434	995223,622
Derecho	948824,845	995270,000	Izquierdo	948949,617	995217,874
Derecho	948834,819	995269,280	Izquierdo	948957,074	995211,262
Derecho	948843,507	995264,514	Izquierdo	948963,532	995203,626
Derecho	948851,284	995258,730	Izquierdo	948969,990	995195,991
Derecho	948854,244	995249,179	Izquierdo	948976,211	995188,165
Derecho	948856,671	995239,487	Izquierdo	948982,263	995180,205
Derecho	948858,779	995229,712	Izquierdo	948988,315	995172,244
Derecho	948860,953	995219,952	Izquierdo	948994,367	995164,284
Derecho	948864,948	995210,835	Izquierdo	948999,640	995155,830
Derecho	948870,181	995202,313	Izquierdo	949002,078	995146,200

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	948875,502	995193,850	Izquierdo	949001,487	995136,253
Derecho	948882,404	995186,684	Izquierdo	949000,042	995126,358
Derecho	948890,503	995180,818	Izquierdo	948998,597	995116,463
Derecho	948898,609	995174,963	Izquierdo	948996,373	995106,748
Derecho	948906,716	995169,108	Izquierdo	948991,347	995098,178
Derecho	948913,920	995162,173	Izquierdo	948984,436	995090,960
Derecho	948921,117	995155,231	Izquierdo	948977,369	995083,884
Derecho	948926,922	995147,113	Izquierdo	948970,302	995076,809
Derecho	948932,556	995138,851	Izquierdo	948963,235	995069,734
Derecho	948931,382	995130,392	Izquierdo	948955,433	995063,520
Derecho	948923,925	995123,729	Izquierdo	948947,048	995058,072
Derecho	948916,425	995117,118	Izquierdo	948938,662	995052,623
Derecho	948908,441	995111,097	Izquierdo	948930,917	995046,561
Derecho	948900,458	995105,075	Izquierdo	948925,819	995037,957
Derecho	948892,474	995099,053	Izquierdo	948920,722	995029,354
Derecho	948884,513	995093,004	Izquierdo	948918,279	995019,713
Derecho	948877,823	995085,640	Izquierdo	948916,192	995009,934
Derecho	948872,666	995077,075	Izquierdo	948914,104	995000,154
Derecho	948867,573	995068,469	Izquierdo	948910,881	994990,724
Derecho	948862,480	995059,863	Izquierdo	948906,222	994981,875
Derecho	948857,656	995051,112	Izquierdo	948901,564	994973,026
Derecho	948854,937	995041,515	Izquierdo	948897,859	994963,779
Derecho	948852,826	995031,740	Izquierdo	948894,835	994954,247
Derecho	948850,716	995021,966	Izquierdo	948893,317	994944,514
Derecho	948847,551	995012,578	Izquierdo	948893,727	994934,522
Derecho	948842,829	995003,764	Izquierdo	948893,571	994924,559
Derecho	948838,187	994994,910	Izquierdo	948898,306	994915,751
Derecho	948835,095	994985,430	Izquierdo	948903,040	994906,943
Derecho	948832,734	994975,713	Izquierdo	948907,774	994898,134
Derecho	948830,373	994965,996	Izquierdo	948911,259	994888,800
Derecho	948828,384	994956,212	Izquierdo	948911,492	994878,851
Derecho	948828,036	994946,223	Izquierdo	948908,456	994869,383
Derecho	948827,870	994936,225	Izquierdo	948902,641	994861,295
Derecho	948827,048	994926,268	Izquierdo	948895,991	994853,826
Derecho	948826,617	994916,306	Izquierdo	948889,341	994846,357
Derecho	948829,142	994906,693	Izquierdo	948882,692	994838,888
Derecho	948833,650	994897,771	Izquierdo	948875,086	994832,459
Derecho	948836,220	994889,784	Izquierdo	948865,825	994828,783
Derecho	948826,606	994887,033	Izquierdo	948856,151	994826,251
Derecho	948816,992	994884,281	Izquierdo	948846,477	994823,719
Derecho	948807,343	994881,703	Izquierdo	948836,803	994821,188
Derecho	948797,412	994880,533	Izquierdo	948827,128	994818,656
Derecho	948787,481	994879,363	Izquierdo	948817,351	994816,615
Derecho	948777,549	994878,193	Izquierdo	948807,424	994815,411
Derecho	948767,618	994877,023	Izquierdo	948797,497	994814,206
Derecho	948757,680	994876,139	Izquierdo	948787,570	994813,001
Derecho	948747,707	994876,865	Izquierdo	948777,643	994811,796
Derecho	948737,733	994877,591	Izquierdo	948767,716	994810,592
Derecho	948727,759	994878,316	Izquierdo	948757,747	994810,151
Derecho	948717,786	994879,042	Izquierdo	948747,777	994810,924
Derecho	948707,812	994879,768	Izquierdo	948737,807	994811,698
Derecho	948697,831	994879,874	Izquierdo	948727,837	994812,472
Derecho	948687,920	994878,540	Izquierdo	948717,867	994813,246
Derecho	948678,010	994877,204	Izquierdo	948707,897	994814,020
Derecho	948668,100	994875,868	Izquierdo	948697,988	994813,338
Derecho	948658,331	994873,853	Izquierdo	948688,118	994811,732
Derecho	948649,595	994869,081	Izquierdo	948679,330	994808,570
Derecho	948641,513	994863,193	Izquierdo	948674,390	994799,876
Derecho	948633,489	994857,230	Izquierdo	948669,450	994791,181
Derecho	948626,861	994849,816	Izquierdo	948664,509	994782,487
Derecho	948621,775	994841,209	Izquierdo	948659,569	994773,792
Derecho	948616,751	994832,562	Izquierdo	948654,629	994765,098
Derecho	948611,728	994823,916	Izquierdo	948649,689	994756,403
Derecho	948606,704	994815,269	Izquierdo	948644,748	994747,709
Derecho	948601,681	994806,623	Izquierdo	948640,744	994738,668
Derecho	948596,657	994797,976	Izquierdo	948642,435	994728,902
Derecho	948591,633	994789,329	Izquierdo	948644,617	994719,143
Derecho	948586,610	994780,683	Izquierdo	948646,800	994709,384
Derecho	948581,586	994772,036	Izquierdo	948653,578	994702,719
Derecho	948577,056	994763,144	Izquierdo	948661,798	994697,024
Derecho	948574,769	994753,423	Izquierdo	948670,018	994691,329
Derecho	948572,845	994743,610	Izquierdo	948677,871	994685,169
Derecho	948572,674	994733,663	Izquierdo	948684,729	994677,892
Derecho	948574,769	994723,890	Izquierdo	948691,345	994670,405
Derecho	948577,043	994714,152	Izquierdo	948697,193	994662,292
Derecho	948579,316	994704,414	Izquierdo	948703,040	994654,180

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	948581,590	994694,675	Izquierdo	948708,887	994646,068
Derecho	948583,863	994684,937	Izquierdo	948714,734	994637,955
Derecho	948586,483	994675,297	Izquierdo	948720,581	994629,843
Derecho	948591,707	994666,832	Izquierdo	948726,266	994621,623
Derecho	948599,243	994660,309	Izquierdo	948729,901	994612,372
Derecho	948607,335	994654,433	Izquierdo	948730,655	994602,425
Derecho	948615,427	994648,558	Izquierdo	948730,797	994592,426
Derecho	948623,518	994642,682	Izquierdo	948730,940	994582,427
Derecho	948631,610	994636,807	Izquierdo	948731,082	994572,428
Derecho	948638,803	994629,913	Izquierdo	948731,224	994562,429
Derecho	948645,099	994622,157	Izquierdo	948731,285	994552,430
Derecho	948651,171	994614,211	Izquierdo	948731,291	994542,430
Derecho	948657,242	994606,265	Izquierdo	948731,298	994532,430
Derecho	948663,313	994598,319	Izquierdo	948731,212	994522,433
Derecho	948664,955	994588,844	Izquierdo	948729,445	994512,622
Derecho	948665,077	994578,845	Izquierdo	948726,879	994502,957
Derecho	948665,200	994568,846	Izquierdo	948724,312	994493,291
Derecho	948665,323	994558,847	Izquierdo	948721,746	994483,626
Derecho	948665,229	994548,847	Izquierdo	948719,179	994473,961
Derecho	948665,129	994538,848	Izquierdo	948715,589	994464,638
Derecho	948665,030	994528,848	Izquierdo	948711,710	994455,421
Derecho	948662,669	994519,156	Izquierdo	948707,831	994446,204
Derecho	948660,093	994509,494	Izquierdo	948703,952	994436,987
Derecho	948657,518	994499,831	Izquierdo	948700,073	994427,770
Derecho	948654,722	994490,245	Izquierdo	948696,144	994418,576
Derecho	948650,778	994481,055	Izquierdo	948690,579	994410,332
Derecho	948646,835	994471,865	Izquierdo	948682,663	994404,299
Derecho	948642,892	994462,676	Izquierdo	948673,913	994399,458
Derecho	948637,503	994454,816	Izquierdo	948665,163	994394,617
Derecho	948628,672	994450,124	Izquierdo	948656,413	994389,776
Derecho	948619,573	994446,016	Izquierdo	948647,360	994385,543
Derecho	948610,258	994442,377	Izquierdo	948638,185	994381,566
Derecho	948600,917	994439,079	Izquierdo	948629,010	994377,589
Derecho	948591,145	994441,201	Izquierdo	948619,807	994373,682
Derecho	948581,372	994443,322	Izquierdo	948623,185	994368,611
Derecho	948571,600	994445,444	Izquierdo	948629,449	994360,884
Derecho	948561,828	994447,566	Izquierdo	948633,258	994351,650
Derecho	948551,939	994448,790	Izquierdo	948636,720	994342,268
Derecho	948542,172	994446,957	Izquierdo	948640,181	994332,886
Derecho	948532,920	994443,171	Izquierdo	948642,300	994323,151
Derecho	948523,705	994439,287	Izquierdo	948641,113	994313,269
Derecho	948514,863	994434,686	Izquierdo	948636,754	994304,330
Derecho	948507,799	994427,678	Izquierdo	948630,303	994296,698
Derecho	948503,427	994418,722	Izquierdo	948623,655	994289,228
Derecho	948500,088	994409,296	Izquierdo	948617,008	994281,757
Derecho	948496,991	994399,794	Izquierdo	948610,360	994274,286
Derecho	948496,376	994389,867	Izquierdo	948604,060	994266,542
Derecho	948499,123	994380,307	Izquierdo	948598,352	994258,331
Derecho	948504,794	994372,142	Izquierdo	948592,643	994250,120
Derecho	948512,005	994365,217	Izquierdo	948586,935	994241,910
Derecho	948518,790	994357,895	Izquierdo	948585,844	994232,431
Derecho	948525,193	994350,214	Izquierdo	948586,556	994222,456
Derecho	948532,254	994343,182	Izquierdo	948587,268	994212,481
Derecho	948540,984	994338,363	Izquierdo	948587,980	994202,507
Derecho	948550,049	994334,142	Izquierdo	948588,687	994192,532
Derecho	948559,114	994329,920	Izquierdo	948587,652	994182,637
Derecho	948566,033	994325,248	Izquierdo	948584,324	994173,212
Derecho	948559,427	994317,741	Izquierdo	948580,802	994163,853
Derecho	948552,967	994310,115	Izquierdo	948577,279	994154,494
Derecho	948547,280	994301,889	Izquierdo	948573,757	994145,135
Derecho	948541,599	994293,659	Izquierdo	948570,235	994135,776
Derecho	948535,917	994285,430	Izquierdo	948566,713	994126,417
Derecho	948530,236	994277,201	Izquierdo	948562,994	994117,140
Derecho	948524,614	994268,934	Izquierdo	948557,231	994109,035
Derecho	948520,680	994259,803	Izquierdo	948549,099	994103,303
Derecho	948519,829	994249,881	Izquierdo	948539,535	994100,581
Derecho	948520,251	994239,889	Izquierdo	948529,576	994100,897
Derecho	948520,673	994229,898	Izquierdo	948519,655	994102,152
Derecho	948521,094	994219,907	Izquierdo	948509,734	994103,407
Derecho	948521,516	994209,916	Izquierdo	948510,181	994097,662
Derecho	948521,938	994199,925	Izquierdo	948514,630	994088,706
Derecho	948519,478	994190,388	Izquierdo	948519,078	994079,750
Derecho	948516,007	994181,009	Izquierdo	948523,243	994070,665
Derecho	948510,887	994176,092	Izquierdo	948524,675	994060,819
Derecho	948502,151	994180,959	Izquierdo	948522,855	994051,046
Derecho	948493,415	994185,825	Izquierdo	948518,216	994042,220

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	948484,350	994189,971	Izquierdo	948512,958	994033,714
Derecho	948474,485	994191,229	Izquierdo	948507,551	994025,307
Derecho	948464,504	994190,640	Izquierdo	948500,391	994018,395
Derecho	948454,647	994189,176	Izquierdo	948492,238	994012,605
Derecho	948445,721	994184,816	Izquierdo	948484,085	994006,814
Derecho	948437,957	994178,522	Izquierdo	948477,848	994001,449
Derecho	948430,310	994172,078	Izquierdo	948487,684	993999,648
Derecho	948422,663	994165,635	Izquierdo	948497,477	993997,649
Derecho	948415,036	994159,168	Izquierdo	948506,641	993993,712
Derecho	948408,746	994151,464	Izquierdo	948515,562	993989,193
Derecho	948405,023	994142,217	Izquierdo	948524,482	993984,673
Derecho	948402,037	994132,673	Izquierdo	948533,403	993980,154
Derecho	948399,052	994123,129	Izquierdo	948542,324	993975,635
Derecho	948396,331	994113,513	Izquierdo	948551,244	993971,115
Derecho	948396,186	994103,566	Izquierdo	948560,165	993966,596
Derecho	948399,266	994094,091	Izquierdo	948569,085	993962,077
Derecho	948403,496	994085,030	Izquierdo	948577,863	993957,309
Derecho	948407,726	994075,968	Izquierdo	948585,515	993950,881
Derecho	948412,387	994067,142	Izquierdo	948592,982	993944,229
Derecho	948419,376	994060,071	Izquierdo	948600,449	993937,578
Derecho	948428,276	994055,644	Izquierdo	948607,916	993930,927
Derecho	948420,981	994052,845	Izquierdo	948615,187	993924,071
Derecho	948411,272	994050,451	Izquierdo	948620,417	993915,600
Derecho	948401,563	994048,057	Izquierdo	948624,398	993906,427
Derecho	948391,854	994045,663	Izquierdo	948628,379	993897,253
Derecho	948382,144	994043,269	Izquierdo	948632,360	993888,080
Derecho	948372,489	994040,690	Izquierdo	948635,494	993878,622
Derecho	948363,726	994036,001	Izquierdo	948635,606	993868,689
Derecho	948356,958	994028,711	Izquierdo	948632,464	993859,265
Derecho	948352,567	994019,743	Izquierdo	948627,356	993850,674
Derecho	948348,569	994010,577	Izquierdo	948622,119	993842,155
Derecho	948345,426	994001,120	Izquierdo	948616,881	993833,637
Derecho	948345,283	993991,173	Izquierdo	948611,643	993825,118
Derecho	948348,500	993981,760	Izquierdo	948606,405	993816,600
Derecho	948353,933	993973,371	Izquierdo	948601,167	993808,082
Derecho	948359,560	993965,104	Izquierdo	948595,468	993799,891
Derecho	948365,359	993956,965	Izquierdo	948587,652	993793,749
Derecho	948372,846	993950,434	Izquierdo	948578,267	993790,482
Derecho	948382,060	993946,708	Izquierdo	948568,303	993790,162
Derecho	948391,884	993944,858	Izquierdo	948558,312	993790,582
Derecho	948401,728	993943,099	Izquierdo	948548,321	993791,003
Derecho	948411,572	993941,340	Izquierdo	948538,329	993791,423
Derecho	948421,416	993939,581	Izquierdo	948528,338	993791,844
Derecho	948431,260	993937,822	Izquierdo	948518,347	993792,264
Derecho	948441,104	993936,063	Izquierdo	948508,451	993793,462
Derecho	948450,948	993934,304	Izquierdo	948499,395	993797,554
Derecho	948460,792	993932,545	Izquierdo	948492,152	993804,369
Derecho	948470,636	993930,786	Izquierdo	948486,255	993812,443
Derecho	948479,742	993926,754	Izquierdo	948480,390	993820,543
Derecho	948488,738	993922,388	Izquierdo	948474,526	993828,643
Derecho	948497,735	993918,023	Izquierdo	948468,661	993836,743
Derecho	948506,732	993913,657	Izquierdo	948460,746	993841,434
Derecho	948515,729	993909,292	Izquierdo	948452,468	993836,195
Derecho	948524,725	993904,926	Izquierdo	948452,546	993827,012
Derecho	948533,722	993900,561	Izquierdo	948455,014	993817,321
Derecho	948542,182	993895,258	Izquierdo	948457,483	993807,631
Derecho	948550,500	993889,707	Izquierdo	948459,952	993797,940
Derecho	948557,434	993883,005	Izquierdo	948462,420	993788,250
Derecho	948559,255	993873,894	Izquierdo	948465,079	993778,618
Derecho	948554,628	993865,028	Izquierdo	948468,548	993769,239
Derecho	948546,488	993861,816	Izquierdo	948472,016	993759,860
Derecho	948536,968	993862,696	Izquierdo	948475,485	993750,481
Derecho	948530,277	993870,127	Izquierdo	948478,954	993741,102
Derecho	948523,585	993877,558	Izquierdo	948482,423	993731,723
Derecho	948516,894	993884,990	Izquierdo	948485,892	993722,344
Derecho	948510,202	993892,421	Izquierdo	948489,341	993712,957
Derecho	948503,352	993899,697	Izquierdo	948492,768	993703,563
Derecho	948495,028	993905,126	Izquierdo	948496,196	993694,169
Derecho	948485,435	993907,847	Izquierdo	948499,624	993684,775
Derecho	948475,650	993909,912	Izquierdo	948503,051	993675,381
Derecho	948465,866	993911,977	Izquierdo	948506,146	993665,880
Derecho	948456,044	993913,831	Izquierdo	948506,387	993655,933
Derecho	948446,118	993913,233	Izquierdo	948503,412	993646,447
Derecho	948436,955	993909,368	Izquierdo	948498,509	993637,736
Derecho	948428,771	993903,627	Izquierdo	948493,502	993629,080
Derecho	948420,659	993897,779	Izquierdo	948488,495	993620,424

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	948412,548	993891,931	Izquierdo	948483,488	993611,768
Derecho	948404,436	993886,082	Izquierdo	948478,480	993603,112
Derecho	948396,325	993880,234	Izquierdo	948473,473	993594,455
Derecho	948389,001	993873,478	Izquierdo	948468,466	993585,799
Derecho	948384,317	993864,700	Izquierdo	948463,459	993577,143
Derecho	948381,702	993855,053	Izquierdo	948458,452	993568,487
Derecho	948379,253	993845,357	Izquierdo	948453,445	993559,831
Derecho	948377,615	993835,521	Izquierdo	948448,438	993551,175
Derecho	948379,006	993825,657	Izquierdo	948443,423	993542,523
Derecho	948381,481	993815,968	Izquierdo	948438,407	993533,872
Derecho	948383,955	993806,279	Izquierdo	948433,392	993525,221
Derecho	948386,429	993796,590	Izquierdo	948428,376	993516,569
Derecho	948388,904	993786,901	Izquierdo	948423,361	993507,918
Derecho	948391,378	993777,212	Izquierdo	948418,345	993499,267
Derecho	948393,852	993767,523	Izquierdo	948413,330	993490,615
Derecho	948396,961	993758,028	Izquierdo	948408,314	993481,964
Derecho	948400,429	993748,649	Izquierdo	948403,299	993473,313
Derecho	948403,897	993739,269	Izquierdo	948398,283	993464,662
Derecho	948407,365	993729,890	Izquierdo	948394,027	993455,639
Derecho	948410,833	993720,510	Izquierdo	948390,282	993446,367
Derecho	948414,301	993711,131	Izquierdo	948386,538	993437,094
Derecho	948417,769	993701,752	Izquierdo	948382,793	993427,822
Derecho	948421,560	993692,505	Izquierdo	948379,049	993418,549
Derecho	948425,793	993683,445	Izquierdo	948375,304	993409,277
Derecho	948430,026	993674,385	Izquierdo	948371,574	993399,999
Derecho	948434,259	993665,325	Izquierdo	948367,849	993390,718
Derecho	948431,641	993656,656	Izquierdo	948364,125	993381,438
Derecho	948426,405	993648,137	Izquierdo	948360,400	993372,158
Derecho	948421,168	993639,617	Izquierdo	948356,675	993362,877
Derecho	948415,932	993631,098	Izquierdo	948352,950	993353,597
Derecho	948410,696	993622,579	Izquierdo	948349,225	993344,316
Derecho	948405,460	993614,059	Izquierdo	948345,500	993335,036
Derecho	948400,223	993605,540	Izquierdo	948341,775	993325,756
Derecho	948394,987	993597,020	Izquierdo	948338,050	993316,475
Derecho	948389,751	993588,501	Izquierdo	948333,718	993307,473
Derecho	948384,688	993579,879	Izquierdo	948329,004	993298,653
Derecho	948379,812	993571,148	Izquierdo	948324,291	993289,834
Derecho	948374,937	993562,417	Izquierdo	948319,577	993281,015
Derecho	948370,061	993553,686	Izquierdo	948314,864	993272,195
Derecho	948365,186	993544,955	Izquierdo	948310,150	993263,376
Derecho	948360,310	993536,224	Izquierdo	948305,436	993254,556
Derecho	948355,435	993527,493	Izquierdo	948300,514	993245,859
Derecho	948350,560	993518,762	Izquierdo	948293,615	993238,695
Derecho	948345,684	993510,032	Izquierdo	948284,761	993234,123
Derecho	948340,809	993501,301	Izquierdo	948275,417	993230,560
Derecho	948335,933	993492,570	Izquierdo	948266,073	993226,998
Derecho	948332,000	993483,384	Izquierdo	948256,729	993223,436
Derecho	948328,353	993474,072	Izquierdo	948247,385	993219,873
Derecho	948324,706	993464,761	Izquierdo	948240,098	993213,325
Derecho	948321,060	993455,450	Izquierdo	948233,442	993205,863
Derecho	948317,413	993446,138	Izquierdo	948226,785	993198,400
Derecho	948313,766	993436,827	Izquierdo	948220,129	993190,938
Derecho	948310,101	993427,523	Izquierdo	948215,155	993182,281
Derecho	948306,424	993418,223	Izquierdo	948210,313	993173,532
Derecho	948302,747	993408,924	Izquierdo	948205,470	993164,783
Derecho	948299,070	993399,624	Izquierdo	948200,495	993156,114
Derecho	948295,393	993390,325	Izquierdo	948194,299	993148,282
Derecho	948291,716	993381,025	Izquierdo	948187,822	993140,663
Derecho	948288,039	993371,726	Izquierdo	948181,345	993133,044
Derecho	948284,362	993362,427	Izquierdo	948174,869	993125,425
Derecho	948280,686	993353,127	Izquierdo	948168,392	993117,805
Derecho	948277,009	993343,828	Izquierdo	948161,915	993110,186
Derecho	948272,476	993334,926	Izquierdo	948155,438	993102,567
Derecho	948267,736	993326,121	Izquierdo	948148,677	993095,214
Derecho	948262,996	993317,316	Izquierdo	948141,131	993088,652
Derecho	948258,255	993308,511	Izquierdo	948133,585	993082,090
Derecho	948253,515	993299,706	Izquierdo	948126,039	993075,529
Derecho	948248,775	993290,900	Izquierdo	948118,493	993068,967
Derecho	948239,503	993287,254	Izquierdo	948110,947	993062,405
Derecho	948230,160	993283,688	Izquierdo	948103,401	993055,843
Derecho	948220,817	993280,123	Izquierdo	948095,855	993049,282
Derecho	948211,475	993276,557	Izquierdo	948088,309	993042,720
Derecho	948202,806	993271,647	Izquierdo	948080,762	993036,158
Derecho	948195,875	993264,453	Izquierdo	948072,976	993029,906
Derecho	948189,250	993256,963	Izquierdo	948063,877	993025,823
Derecho	948182,624	993249,473	Izquierdo	948054,480	993022,403

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	948175,998	993241,983	Izquierdo	948045,083	993018,983
Derecho	948169,372	993234,494	Izquierdo	948035,686	993015,563
Derecho	948163,265	993226,603	Izquierdo	948026,289	993012,143
Derecho	948158,436	993217,849	Izquierdo	948016,892	993008,723
Derecho	948153,663	993209,062	Izquierdo	948007,495	993005,303
Derecho	948148,889	993200,275	Izquierdo	947998,098	993001,883
Derecho	948143,508	993191,906	Izquierdo	947988,701	992998,463
Derecho	948137,010	993184,304	Izquierdo	947979,832	992994,067
Derecho	948130,513	993176,703	Izquierdo	947971,833	992988,067
Derecho	948124,015	993169,102	Izquierdo	947963,834	992982,066
Derecho	948117,518	993161,500	Izquierdo	947955,834	992976,065
Derecho	948111,020	993153,899	Izquierdo	947947,835	992970,064
Derecho	948104,523	993146,297	Izquierdo	947939,835	992964,063
Derecho	948097,216	993139,498	Izquierdo	947931,836	992958,062
Derecho	948089,673	993132,933	Izquierdo	947923,837	992952,061
Derecho	948082,129	993126,368	Izquierdo	947915,837	992946,061
Derecho	948074,586	993119,803	Izquierdo	947908,435	992939,479
Derecho	948067,043	993113,238	Izquierdo	947902,667	992931,311
Derecho	948059,500	993106,673	Izquierdo	947896,899	992923,142
Derecho	948051,956	993100,108	Izquierdo	947891,131	992914,973
Derecho	948044,413	993093,543	Izquierdo	947885,362	992906,805
Derecho	948036,761	993087,173	Izquierdo	947879,594	992898,636
Derecho	948027,208	993084,217	Izquierdo	947873,826	992890,467
Derecho	948017,655	993081,261	Izquierdo	947866,917	992883,290
Derecho	948008,102	993078,305	Izquierdo	947858,060	992878,733
Derecho	947998,549	993075,349	Izquierdo	947848,236	992876,911
Derecho	947988,996	993072,393	Izquierdo	947838,339	992875,479
Derecho	947979,442	993069,437	Izquierdo	947828,442	992874,048
Derecho	947969,889	993066,481	Izquierdo	947818,545	992872,617
Derecho	947960,336	993063,525	Izquierdo	947808,648	992871,186
Derecho	947950,783	993060,569	Izquierdo	947798,751	992869,755
Derecho	947941,876	993056,135	Izquierdo	947788,854	992868,323
Derecho	947934,140	993049,804	Izquierdo	947778,957	992866,892
Derecho	947926,505	993043,347	Izquierdo	947769,060	992865,461
Derecho	947918,869	993036,890	Izquierdo	947759,163	992864,030
Derecho	947911,233	993030,432	Izquierdo	947749,531	992861,569
Derecho	947903,597	993023,975	Izquierdo	947740,263	992857,946
Derecho	947895,961	993017,518	Izquierdo	947736,190	992848,814
Derecho	947888,325	993011,061	Izquierdo	947742,520	992841,251
Derecho	947880,690	993004,604	Izquierdo	947749,107	992833,727
Derecho	947873,054	992998,147	Izquierdo	947755,695	992826,204
Derecho	947865,418	992991,690	Izquierdo	947762,282	992818,680
Derecho	947858,282	992984,724	Izquierdo	947768,870	992811,156
Derecho	947852,503	992976,567	Izquierdo	947775,457	992803,633
Derecho	947846,809	992968,346	Izquierdo	947782,044	992796,109
Derecho	947841,116	992960,124	Izquierdo	947789,898	992789,929
Derecho	947835,423	992951,903	Izquierdo	947797,799	992783,798
Derecho	947829,730	992943,682	Izquierdo	947805,699	992777,668
Derecho	947821,044	992940,268	Izquierdo	947813,600	992771,538
Derecho	947811,154	992938,788	Izquierdo	947821,501	992765,408
Derecho	947801,264	992937,308	Izquierdo	947829,401	992759,278
Derecho	947791,374	992935,829	Izquierdo	947836,897	992752,678
Derecho	947781,484	992934,349	Izquierdo	947844,008	992745,647
Derecho	947771,594	992932,869	Izquierdo	947851,118	992738,615
Derecho	947761,704	992931,389	Izquierdo	947858,229	992731,584
Derecho	947751,815	992929,909	Izquierdo	947865,339	992724,552
Derecho	947741,925	992928,429	Izquierdo	947872,304	992717,383
Derecho	947732,160	992926,383	Izquierdo	947877,607	992708,927
Derecho	947722,856	992922,725	Izquierdo	947882,463	992700,185
Derecho	947713,589	992918,968	Izquierdo	947887,319	992691,443
Derecho	947704,322	992915,210	Izquierdo	947891,695	992682,475
Derecho	947695,414	992910,740	Izquierdo	947893,282	992672,658
Derecho	947688,284	992903,821	Izquierdo	947892,845	992662,671
Derecho	947683,644	992895,010	Izquierdo	947892,309	992652,685
Derecho	947679,989	992885,702	Izquierdo	947891,772	992642,700
Derecho	947676,334	992876,394	Izquierdo	947901,010	992641,634
Derecho	947672,679	992867,085	Izquierdo	947910,676	992639,073
Derecho	947669,173	992857,725	Izquierdo	947920,334	992636,481
Derecho	947667,792	992847,885	Izquierdo	947929,954	992633,765
Derecho	947669,426	992838,052	Izquierdo	947938,741	992629,125
Derecho	947671,817	992828,342	Izquierdo	947946,344	992622,637
Derecho	947674,992	992818,896	Izquierdo	947953,845	992616,024
Derecho	947680,717	992810,746	Izquierdo	947961,347	992609,411
Derecho	947687,319	992803,235	Izquierdo	947968,177	992602,156
Derecho	947693,920	992795,724	Izquierdo	947972,476	992593,187
Derecho	947700,522	992788,212	Izquierdo	947975,086	992583,535

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	947707,123	992780,701	Izquierdo	947977,666	992573,874
Derecho	947713,725	992773,190	Izquierdo	947980,245	992564,212
Derecho	947720,326	992765,678	Izquierdo	947982,825	992554,550
Derecho	947726,928	992758,167	Izquierdo	947985,404	992544,889
Derecho	947733,594	992750,716	Izquierdo	947989,912	992536,015
Derecho	947741,293	992744,351	Izquierdo	947994,833	992527,309
Derecho	947749,195	992738,223	Izquierdo	947999,754	992518,604
Derecho	947757,097	992732,094	Izquierdo	948003,384	992509,331
Derecho	947764,999	992725,966	Izquierdo	948003,881	992499,378
Derecho	947772,901	992719,838	Izquierdo	948007,326	992491,906
Derecho	947780,803	992713,709	Izquierdo	948016,308	992487,545
Derecho	947788,025	992706,893	Izquierdo	948023,636	992480,823
Derecho	947794,240	992699,059	Izquierdo	948028,683	992472,222
Derecho	947800,455	992691,225	Izquierdo	948033,134	992463,268
Derecho	947806,670	992683,391	Izquierdo	948037,585	992454,313
Derecho	947812,886	992675,557	Izquierdo	948041,811	992445,256
Derecho	947818,509	992667,323	Izquierdo	948043,572	992435,468
Derecho	947823,451	992658,630	Izquierdo	948042,001	992425,649
Derecho	947823,032	992648,772	Izquierdo	948038,340	992416,348
Derecho	947822,144	992638,811	Izquierdo	948034,546	992407,095
Derecho	947821,363	992628,844	Izquierdo	948032,717	992397,426
Derecho	947821,286	992618,844	Izquierdo	948032,421	992387,430
Derecho	947821,209	992608,844	Izquierdo	948036,373	992379,012
Derecho	947821,338	992598,852	Izquierdo	948043,121	992371,632
Derecho	947823,750	992589,213	Izquierdo	948049,870	992364,253
Derecho	947829,180	992580,888	Izquierdo	948057,089	992357,399
Derecho	947837,036	992574,788	Izquierdo	948065,165	992351,502
Derecho	947846,362	992571,226	Izquierdo	948073,242	992345,605
Derecho	947855,870	992568,127	Izquierdo	948081,318	992339,708
Derecho	947865,393	992565,084	Izquierdo	948089,394	992333,812
Derecho	947875,266	992563,905	Izquierdo	948097,401	992327,826
Derecho	947885,059	992565,752	Izquierdo	948103,967	992320,360
Derecho	947894,693	992568,433	Izquierdo	948108,972	992311,705
Derecho	947904,385	992570,690	Izquierdo	948113,910	992303,009
Derecho	947912,287	992565,016	Izquierdo	948118,848	992294,314
Derecho	947915,607	992555,828	Izquierdo	948123,787	992285,618
Derecho	947918,162	992546,160	Izquierdo	948128,725	992276,923
Derecho	947920,717	992536,492	Izquierdo	948135,300	992269,411
Derecho	947923,272	992526,824	Izquierdo	948142,012	992261,998
Derecho	947925,998	992517,207	Izquierdo	948148,725	992254,586
Derecho	947930,547	992508,330	Izquierdo	948155,437	992247,173
Derecho	947935,635	992499,721	Izquierdo	948162,149	992239,761
Derecho	947939,609	992490,877	Izquierdo	948168,861	992232,348
Derecho	947938,420	992480,948	Izquierdo	948174,593	992224,203
Derecho	947937,422	992471,004	Izquierdo	948178,113	992214,849
Derecho	947938,685	992461,151	Izquierdo	948181,418	992205,410
Derecho	947943,101	992452,250	Izquierdo	948184,722	992195,972
Derecho	947950,187	992445,281	Izquierdo	948188,026	992186,534
Derecho	947959,049	992440,704	Izquierdo	948194,575	992179,240
Derecho	947968,213	992436,703	Izquierdo	948201,963	992172,501
Derecho	947972,968	992430,863	Izquierdo	948209,351	992165,762
Derecho	947969,359	992421,537	Izquierdo	948216,739	992159,022
Derecho	947966,851	992411,891	Izquierdo	948224,127	992152,283
Derecho	947965,572	992401,973	Izquierdo	948231,515	992145,544
Derecho	947964,294	992392,055	Izquierdo	948238,275	992138,223
Derecho	947963,015	992382,137	Izquierdo	948242,467	992129,215
Derecho	947961,889	992372,205	Izquierdo	948243,464	992119,326
Derecho	947962,943	992362,319	Izquierdo	948242,601	992109,365
Derecho	947967,181	992353,320	Izquierdo	948241,650	992099,410
Derecho	947973,709	992345,753	Izquierdo	948240,699	992089,456
Derecho	947980,453	992338,369	Izquierdo	948239,749	992079,501
Derecho	947987,196	992330,985	Izquierdo	948238,798	992069,546
Derecho	947993,940	992323,601	Izquierdo	948243,195	992061,354
Derecho	948000,684	992316,218	Izquierdo	948249,878	992053,915
Derecho	948007,902	992309,335	Izquierdo	948256,561	992046,477
Derecho	948016,177	992303,726	Izquierdo	948262,301	992038,338
Derecho	948024,510	992298,198	Izquierdo	948265,204	992028,828
Derecho	948032,843	992292,669	Izquierdo	948266,272	992018,887
Derecho	948041,176	992287,141	Izquierdo	948267,279	992008,938
Derecho	948048,813	992281,030	Izquierdo	948268,285	991998,989
Derecho	948052,801	992271,859	Izquierdo	948269,292	991989,040
Derecho	948056,788	992262,689	Izquierdo	948271,689	991979,384
Derecho	948060,776	992253,518	Izquierdo	948274,785	991969,875
Derecho	948064,764	992244,348	Izquierdo	948282,781	991964,391
Derecho	948069,455	992235,554	Izquierdo	948291,506	991959,505
Derecho	948075,969	992227,976	Izquierdo	948300,228	991954,614

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	948082,687	992220,569	Izquierdo	948307,930	991948,313
Derecho	948089,405	992213,161	Izquierdo	948314,243	991940,561
Derecho	948096,122	992205,753	Izquierdo	948320,481	991932,746
Derecho	948102,840	992198,346	Izquierdo	948326,720	991924,930
Derecho	948109,557	992190,938	Izquierdo	948332,959	991917,115
Derecho	948113,263	992181,742	Izquierdo	948338,289	991908,695
Derecho	948116,551	992172,298	Izquierdo	948340,590	991899,018
Derecho	948119,840	992162,854	Izquierdo	948340,614	991889,023
Derecho	948123,128	992153,410	Izquierdo	948340,460	991879,024
Derecho	948127,597	992144,512	Izquierdo	948340,305	991869,025
Derecho	948134,618	992137,438	Izquierdo	948342,341	991859,541
Derecho	948142,352	992131,098	Izquierdo	948347,575	991851,415
Derecho	948150,085	992124,758	Izquierdo	948357,092	991848,345
Derecho	948157,818	992118,418	Izquierdo	948366,609	991845,274
Derecho	948165,552	992112,078	Izquierdo	948376,125	991842,204
Derecho	948173,285	992105,738	Izquierdo	948386,063	991841,744
Derecho	948174,043	992096,493	Izquierdo	948396,063	991841,672
Derecho	948173,095	992086,538	Izquierdo	948406,062	991841,600
Derecho	948172,148	992076,583	Izquierdo	948416,062	991841,527
Derecho	948171,201	992066,628	Izquierdo	948426,062	991841,455
Derecho	948170,253	992056,673	Izquierdo	948436,062	991841,383
Derecho	948170,638	992046,723	Izquierdo	948446,061	991841,310
Derecho	948174,235	992037,451	Izquierdo	948451,809	991841,269
Derecho	948180,393	992029,605			
Derecho	948187,067	992022,158			
Derecho	948193,741	992014,712			
Derecho	948199,390	992006,812			
Derecho	948200,399	991996,863			
Derecho	948201,408	991986,914			
Derecho	948202,416	991976,965			
Derecho	948204,019	991967,115			
Derecho	948207,081	991957,597			
Derecho	948210,189	991948,092			
Derecho	948213,297	991938,588			
Derecho	948217,117	991929,381			
Derecho	948223,503	991921,764			
Derecho	948231,875	991916,342			
Derecho	948240,597	991911,451			
Derecho	948249,319	991906,561			
Derecho	948258,019	991901,644			
Derecho	948264,066	991893,679			
Derecho	948270,112	991885,714			
Derecho	948270,841	991876,218			
Derecho	948269,958	991866,257			
Derecho	948269,074	991856,296			
Derecho	948269,130	991846,330			
Derecho	948272,212	991836,868			
Derecho	948276,760	991827,962			
Derecho	948281,308	991819,056			
Derecho	948285,855	991810,150			
Derecho	948291,205	991801,743			
Derecho	948298,840	991795,363			
Derecho	948308,002	991791,372			
Derecho	948317,289	991787,662			
Derecho	948326,575	991783,952			
Derecho	948335,861	991780,241			
Derecho	948345,148	991776,531			
Derecho	948354,434	991772,821			
Derecho	948363,938	991769,799			
Derecho	948373,909	991769,282			
Derecho	948383,909	991769,181			
Derecho	948393,908	991769,080			
Derecho	948403,908	991768,979			
Derecho	948413,907	991768,878			
Derecho	948423,907	991768,777			
Derecho	948433,906	991768,676			
Derecho	948443,905	991768,574			
Derecho	948448,556	991768,527			

Parágrafo. La determinación de la zona de ronda de protección, a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportada en el documento técnico (*Informe Técnico DMMLA número 0312 de 26 de julio de 2018*) y en los planos anexos de determinación con sus correspondientes coordenadas (Anexo 2), los cuales forman parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación espacial. La zona determinada como ronda de protección de la quebrada Socotá que aquí se anuncia, se delimita en el Anexo 2, que forma

parte integral de la presente resolución, y tiene efecto sobre todos los predios ubicados dentro de la zona de afectación.

Artículo 3°. *Objeto*. El objetivo fundamental de la zona de ronda de protección, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona.

De conformidad con lo anterior, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona determinada como ronda de protección en la presente resolución queda sujeta a mantener el efecto protector, para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

Artículo 4°. *Régimen de usos de la zona de ronda de protección*. El régimen de usos de la zona de ronda de protección determinada por el presente acto es el siguiente:

Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

Parágrafo 1º. Dentro de los usos principales de conservación y restauración contemplados en el régimen enunciado, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la conservación y recuperación del medio ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.

Parágrafo 2º. La instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos domiciliarios solo se permitirá previa autorización de la CAR, e imposición de las medidas de compensación correspondientes.

Parágrafo 3º. La tala a la cual se refiere el presente artículo dentro de los usos prohibidos, hace referencia a la vegetación nativa, pues esta actividad se permitirá tratándose de vegetación exótica (pino, eucalipto, acacia, ciprés, retamo, entre otras); aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, y en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previa autorización impartida por parte de la CAR.

Artículo 5°. *Parámetros para los usos condicionados*. La implementación de los usos condicionados enunciados en el artículo anterior, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos y parámetros:

a) Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar;

b) Autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR);

c) No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural;

d) La incorporación de vertimientos implica la conducción y descarga de los mismos, previo otorgamiento del permiso respectivo;

e) El desarrollo de los usos previstos en el artículo anterior puede conllevar, en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

Artículo 6°. *Zonas de alto riesgo no mitigable*. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la continuidad de las actividades económicas, asentamientos y ocupaciones de predios localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, aspecto que será objeto de control por la Administración Municipal de Anapoima y Apulo, perteneciente a la cuenca con la colaboración de las autoridades e instancias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

Artículo 7°. *Aumento de cobertura boscosa*. Los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la ronda de protección de la quebrada Socotá, deberán desarrollar proyectos de restauración y/o paisajismo, orientados a la recuperación ambiental. Para tal fin, además, se deberán facilitar las labores de seguimiento, control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, so pena de las sanciones a que haya lugar.

La sustitución de los usos no forestales contará con el apoyo de la CAR, principalmente en lo concerniente a la asesoría técnica, dirigidas a la reconversión de actividades compatibles con el régimen de usos previsto en el presente acto.

Artículo 8°. *Determinante ambiental*. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, este acto constituye una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados en el ámbito espacial del mismo.

Artículo 9°. *Limitación*. La presente resolución conlleva una afectación del derecho de propiedad sobre los predios localizados en el ámbito de la ronda de protección de la quebrada Socotá, pero únicamente respecto del atributo del uso, en el sentido de que estos inmuebles deben orientarse a garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos en el artículo 3º.

De conformidad con lo anterior, la definición de la ronda de protección de la quebrada Socotá no acarrea una prohibición para que tales predios puedan ser vendidos, hipotecados, arrendados, cedidos, donados, rematados y, en general, para que puedan ser objeto de cualquier otro acto o negocio permitido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10. *Sanciones*. Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 11. *Inscripción*. Solicitar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, realizar la inscripción de la decisión adoptada mediante el presente acto, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios localizados en la ronda de protección de la quebrada Socotá.

Artículo 12. *Comunicaciones*. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la gobernación de Cundinamarca y la alcaldía del municipio en el cual se localiza el área objeto de la presente resolución, para el caso los municipios de Anapoima y Apulo.

Artículo 13. *Publicación*. Publicar el presente acto administrativo en el ***Diario Oficial*** y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Artículo 14. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General,

Néstor Guillermo Franco González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4242 DE 2018

(diciembre 18)

por medio de la cual se determina la zona de protección del Río Negro.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el artículo 29 (numeral 12) de la Ley 99 de 1993, y el artículo 42 (numerales 1 y 27) de la Resolución 703 de 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprobaron los Estatutos de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8° y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación;

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental;

Que el artículo 95 (numeral 8) de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano;

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2, 9, 12 y 19) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras;

Que el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1077 de 2015, *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector vivienda ciudad y territorio"* (antes artículo 17 del Decreto 1504 de 1998), dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público;

Que el artículo 2.2.3.1.5 ibídem, ordinal I (elementos constitutivos), numeral 1.1 (elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral 1.1.2, dentro de las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas;

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social;

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, establece que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicha norma, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos;

Que así mismo, el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de

dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos;

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que: *"salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...*";

Que en concordancia con lo previsto en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 3º del Decreto 1449 de 1977), establece las siguientes obligaciones a los propietarios de predios:

*"...**Artículo 3º.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua...";

Que la anterior disposición, establece una obligación de conservación de los recursos naturales, cuyo alcance y efecto vinculante coincide plenamente con el objeto del presente acto administrativo, en relación con el efecto protector que se busca sobre la ronda hídrica del río Negro;

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 14 del Decreto 1541 de 1978) dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado;

Que el artículo 2.2.3.2.13.18. del citado decreto, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares;

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1. de dicho decreto, para cumplir los fines del artículo 2º del Decreto ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo;

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.20.3 de la norma citada, respecto de las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes;

Que el Plan de Acción 2016-2019 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), estableció como meta 4.1 Realizar anualmente veinte (20) campañas de monitoreo a las cuencas de segundo orden con cálculo del Índice de Calidad del Agua (ICA) y definir o delimitar las zonas de ronda de noventa y seis (96) corrientes priorizadas. Actividad 4.1.6: Definir y delimitar mediante informe técnico las zonas de ronda hídrica en corrientes hídricas priorizadas;

Que dada la gran importancia de evaluar los eventos extremos de crecidas de ríos y quebradas, y tomando en cuenta las experiencias vividas en las emergencias invernales de los años 1979, 2006 y 2010 en la Sabana de Bogotá y la cuenca del río Suárez, la CAR consideró necesario contar con una guía metodológica para definir y delimitar las zonas de ronda de cuerpos hídricos, que involucrara la evaluación de dichos eventos, y que se constituyera en una herramienta para aislar estas áreas y darles un uso de protección y recuperación, además de contar con sistemas que generaran alertas antes del desencadenamiento de tales eventos;

Que según los artículos 2.2.3.1.5.2 y 2.2.3.1.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes correspondientes a los artículos 19 y 46 del Decreto 1640 del dos de agosto de 2012, *"por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos"),* la delimitación y acotamiento de las rondas hídricas, obtenidas de la labor anteriormente enunciada, constituirá un insumo fundamental para el proceso de elaboración y ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas;

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, *"por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres",* las Corporaciones Autónomas Regionales son integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, y además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, *"apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo";*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 189 del Decreto ley 19 de 2012 dispuso que la elaboración y revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial, solo procederá: *"cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente";*

Que en tal sentido, y en virtud de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, la delimitación de las rondas hídricas es un aspecto fundamental dentro de la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial respectivos, ya que permite evitar la generación de asentamientos humanos en zonas que son literalmente de los ríos y quebradas, las cuales son invadidas en veranos prolongados por actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas;

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales; así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de ronda y sus correspondientes regímenes de usos. Tales disposiciones, en virtud de su carácter de determinante para el ordenamiento territorial, constituyen normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial;

Que en este sentido, según el numeral 3.2 del artículo primero del Acuerdo 16 de 1998, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), *"por el cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipales",* las *"áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general"* se deben sujetar al siguiente régimen de usos en la formulación de dichos instrumentos:

"Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando, no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación";

Que igualmente, en cuanto a la determinación de las rondas de protección y sus regímenes de usos, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Radicación 1200-E2-101521 del veinticuatro (24) de noviembre de 2005, manifestó: *"...estas deben estar dirigidas a la conservación y protección del cuerpo de agua y de los demás recursos naturales asociados, entre ellos el componente forestal, la fauna, los recursos hidrobiológicos, el suelo, etc. En este orden de ideas, se debe prohibir y restringir actividades que no tengan esa finalidad";*

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección General de la CAR expidió la Resolución 0608 del 18 marzo de 2014, por medio de la cual se adoptó la Guía metodológica para la delimitación de zonas de ronda en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la cual soporta técnicamente la delimitación del cauce natural o cauce permanente del río, con la siguiente definición: la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos, por efecto de las crecientes ordinarias, correspondiendo estos niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias a las cotas naturales promedio (líneas o niveles ordinarios) más altas de los últimos quince (15) años;

Que dando alcance a lo consignado como Meta 4.1 y la actividad 4.1.6. del Plan de Acción CAR 2016-2019, la Dirección de Recursos Naturales (DRN), conformó un equipo técnico de profesionales especializados en las áreas de topografía, hidrología, hidráulica, ingeniería catastral, geografía y biología, con el fin de determinar y delimitar las zonas de ronda consignadas en dicha meta, con base a lo establecido en la Resolución 0608 del 18 de marzo de 2014;

Que dicho grupo elaboró el estudio (Anexo 1) denominado: *Estudio hidrológico e hidráulico para la determinación de la ronda del rio Negro,* donde se determinaron los niveles máximos anuales presentados en los últimos quince (15) años, se detallaron la morfología del lecho, las orillas y las franjas inundables del cuerpo hídrico, en las veredas Agua Negra, Alejandría, Quecos, San Miguel, San Bernardo, El Carmen, San Francisco, Portones y Casco Urbano del Municipio de San Bernardo, las veredas de Guacononzo Alto, Guacononzo Bajo, Mercadillo y La Loma del municipio de Pandi, las veredas de Hato Viejo, San Roque del Municipio de Arbeláez, determinando secciones transversales espaciadas según los cambios de sinuosidad del cauce principal. Esta información fue

procesada y analizada para generar modelos digitales de elevación de terreno, que constituyeron un insumo fundamental, además de los caudales generados, para el siguiente paso en el proceso, que fue el modelamiento hidráulico y la respectiva generación de las cotas de inundación del río Negro, a partir de los cuales se generó la ronda hídrica de protección de 30 metros, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente;

Que la cuenca del río Negro por ser de cuarto orden, y dada su importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la CAR, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, la mayor área legalmente posible para el establecimiento de su ronda, tanto en el río como en su valle de inundación y sus afluentes;

Que en consideración a todo lo anterior, y una vez conocidos y analizados los estudios mencionados, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) procederá a determinar la zona de ronda de protección del río Negro buscando su articulación con los planes de ordenamiento territorial de los municipios de San Bernardo, Pandi y Arbeláez, pertenecientes a la cuenca; y por supuesto, con el proceso de ordenación de la cuenca;

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4°, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales, la delimitación de la ronda de protección del río Negro, realizada mediante el presente acto, no desconoce los derechos adquiridos con justa causa al interior de la misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se deben respetar según los preceptos mencionados;

Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: *"todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley"*. Así las cosas, los usos y actividades existentes en la ronda de protección del río Negro, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación consagrados en el presente acto.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar como zona de ronda de protección del río Negro, la franja comprendida entre la línea de niveles promedios máximos de los últimos 15 años y una línea paralela a esta última, localizada a 30 metros, a lado y lado del cauce, con un área total de un millón doscientos treinta y dos mil quinientos cincuenta y dos punto cero dos (1232552,02) metros cuadrados, aproximadamente. Dicha franja está limitada por las siguientes coordenadas:

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	964312,134	953537,807	Izquierdo	964256,779	953478,914
Derecho	964304,473	953544,235	Izquierdo	964248,969	953485,159
Derecho	964297,058	953550,913	Izquierdo	964241,555	953491,836
Derecho	964290,492	953558,456	Izquierdo	964235,331	953499,656
Derecho	964283,868	953565,944	Izquierdo	964229,212	953507,566
Derecho	964276,311	953572,480	Izquierdo	964222,106	953514,454
Derecho	964268,584	953578,827	Izquierdo	964213,991	953520,296
Derecho	964260,856	953585,173	Izquierdo	964205,759	953525,919
Derecho	964253,126	953591,518	Izquierdo	964196,346	953529,295
Derecho	964244,486	953596,481	Izquierdo	964186,829	953528,258
Derecho	964235,206	953600,206	Izquierdo	964177,049	953526,170
Derecho	964225,925	953603,931	Izquierdo	964167,270	953524,082
Derecho	964216,631	953607,618	Izquierdo	964157,419	953522,445
Derecho	964206,882	953609,698	Izquierdo	964147,423	953522,164
Derecho	964196,952	953610,876	Izquierdo	964137,698	953520,658
Derecho	964186,988	953611,288	Izquierdo	964128,508	953516,714
Derecho	964177,248	953609,096	Izquierdo	964119,389	953512,612
Derecho	964167,593	953606,496	Izquierdo	964110,275	953508,496
Derecho	964157,800	953604,473	Izquierdo	964100,809	953505,358
Derecho	964147,974	953602,747	Izquierdo	964091,018	953503,325
Derecho	964137,975	953602,568	Izquierdo	964081,226	953501,292
Derecho	964128,044	953601,684	Izquierdo	964071,354	953499,841
Derecho	964118,531	953598,623	Izquierdo	964061,357	953500,010
Derecho	964109,101	953595,295	Izquierdo	964051,359	953500,236
Derecho	964099,671	953591,968	Izquierdo	964041,362	953500,461
Derecho	964090,474	953588,054	Izquierdo	964031,377	953500,889
Derecho	964081,353	953583,953	Izquierdo	964021,492	953502,401
Derecho	964071,702	953581,535	Izquierdo	964011,610	953503,933
Derecho	964061,815	953580,528	Izquierdo	964001,710	953505,304
Derecho	964051,824	953580,944	Izquierdo	963991,734	953505,989
Derecho	964041,832	953581,359	Izquierdo	963981,757	953506,675
Derecho	964031,920	953582,610	Izquierdo	963972,008	953508,746
Derecho	964022,029	953584,082	Izquierdo	963962,547	953511,986
Derecho	964012,121	953585,410	Izquierdo	963953,087	953515,226
Derecho	964002,153	953586,218	Izquierdo	963943,626	953518,466
Derecho	963992,186	953587,025	Izquierdo	963934,720	953522,961
Derecho	963982,743	953590,264	Izquierdo	963926,137	953528,094
Derecho	963973,394	953593,771	Izquierdo	963917,625	953533,334
Derecho	963967,734	953601,486	Izquierdo	963910,440	953540,217
Derecho	963963,802	953610,680	Izquierdo	963905,446	953548,870
Derecho	963958,395	953619,036	Izquierdo	963900,725	953557,686
Derecho	963951,018	953625,777	Izquierdo	963896,004	953566,501
Derecho	963943,452	953632,316	Izquierdo	963889,599	953573,873
Derecho	963935,885	953638,854	Izquierdo	963881,608	953579,885
Derecho	963928,319	953645,393	Izquierdo	963873,594	953585,864
Derecho	963920,528	953651,648	Izquierdo	963865,197	953591,294
Derecho	963912,147	953657,103	Izquierdo	963856,800	953596,725
Derecho	963903,766	953662,558	Izquierdo	963848,403	953602,155
Derecho	963895,385	953668,014	Izquierdo	963839,585	953606,849
Derecho	963886,916	953673,325	Izquierdo	963830,640	953611,319
Derecho	963877,993	953677,838	Izquierdo	963821,695	953615,790
Derecho	963869,064	953682,340	Izquierdo	963812,750	953620,260
Derecho	963860,134	953686,841	Izquierdo	963803,805	953624,730
Derecho	963851,205	953691,343	Izquierdo	963794,859	953629,201
Derecho	963842,275	953695,844	Izquierdo	963785,870	953633,578
Derecho	963833,345	953700,346	Izquierdo	963776,751	953637,683
Derecho	963824,415	953704,845	Izquierdo	963767,633	953641,787
Derecho	963815,308	953708,975	Izquierdo	963758,514	953645,892
Derecho	963806,189	953713,080	Izquierdo	963749,395	953649,997
Derecho	963797,071	953717,186	Izquierdo	963740,277	953654,102
Derecho	963787,952	953721,291	Izquierdo	963731,158	953658,207
Derecho	963778,834	953725,396	Izquierdo	963722,039	953662,311
Derecho	963769,715	953729,501	Izquierdo	963712,920	953666,416
Derecho	963760,597	953733,607	Izquierdo	963704,486	953671,738
Derecho	963751,478	953737,712	Izquierdo	963696,536	953677,803
Derecho	963743,336	953743,436	Izquierdo	963688,585	953683,869
Derecho	963735,450	953749,585	Izquierdo	963680,635	953689,935
Derecho	963727,563	953755,733	Izquierdo	963672,685	953696,000
Derecho	963719,677	953761,882	Izquierdo	963664,799	953702,147
Derecho	963712,802	953769,120	Izquierdo	963657,921	953709,399
Derecho	963705,931	953776,379	Izquierdo	963650,592	953715,915
Derecho	963697,565	953781,767	Izquierdo	963641,212	953719,380
Derecho	963688,413	953785,798	Izquierdo	963631,831	953722,846
Derecho	963679,261	953789,828	Izquierdo	963622,523	953726,486
Derecho	963670,109	953793,858	Izquierdo	963614,344	953732,155
Derecho	963661,045	953798,012	Izquierdo	963607,135	953739,085
Derecho	963654,170	953805,274	Izquierdo	963599,926	953746,015
Derecho	963647,295	953812,536	Izquierdo	963592,717	953752,945
Derecho	963640,447	953819,823	Izquierdo	963585,664	953760,030
Derecho	963633,600	953827,111	Izquierdo	963578,811	953767,313
Derecho	963626,752	953834,399	Izquierdo	963571,958	953774,596
Derecho	963619,904	953841,687	Izquierdo	963565,105	953781,879
Derecho	963613,029	953848,947	Izquierdo	963558,253	953789,162
Derecho	963605,080	953854,988	Izquierdo	963550,249	953795,081
Derecho	963596,816	953860,619	Izquierdo	963541,921	953800,618
Derecho	963588,552	953866,249	Izquierdo	963533,594	953806,154
Derecho	963580,288	953871,880	Izquierdo	963525,266	953811,691
Derecho	963572,024	953877,510	Izquierdo	963516,939	953817,227
Derecho	963563,760	953883,141	Izquierdo	963507,792	953821,254
Derecho	963555,240	953888,354	Izquierdo	963498,610	953825,214
Derecho	963546,105	953892,423	Izquierdo	963489,427	953829,174
Derecho	963536,970	953896,491	Izquierdo	963480,380	953833,419
Derecho	963527,836	953900,560	Izquierdo	963471,573	953838,156
Derecho	963518,705	953904,636	Izquierdo	963462,766	953842,892
Derecho	963509,897	953909,373	Izquierdo	963453,959	953847,629
Derecho	963501,090	953914,109	Izquierdo	963445,152	953852,365
Derecho	963492,283	953918,846	Izquierdo	963436,361	953857,131
Derecho	963483,476	953923,582	Izquierdo	963428,226	953862,932
Derecho	963474,989	953928,817	Izquierdo	963420,237	953868,946
Derecho	963467,018	953934,856	Izquierdo	963412,248	953874,961
Derecho	963459,048	953940,895	Izquierdo	963404,259	953880,976
Derecho	963451,077	953946,934	Izquierdo	963396,270	953886,991
Derecho	963444,802	953954,474	Izquierdo	963388,779	953893,575
Derecho	963439,773	953963,117	Izquierdo	963383,162	953901,835
Derecho	963434,646	953971,703	Izquierdo	963377,814	953910,285
Derecho	963429,380	953980,203	Izquierdo	963372,466	953918,735
Derecho	963424,113	953988,704	Izquierdo	963367,121	953927,186
Derecho	963418,846	953997,205	Izquierdo	963361,860	953935,690
Derecho	963413,015	954005,300	Izquierdo	963356,599	953944,195
Derecho	963406,097	954012,522	Izquierdo	963351,338	953952,699
Derecho	963399,180	954019,744	Izquierdo	963344,817	953960,206
Derecho	963392,263	954026,965	Izquierdo	963337,749	953967,280
Derecho	963385,029	954033,842	Izquierdo	963330,300	953973,885
Derecho	963376,792	954039,505	Izquierdo	963321,918	953979,338
Derecho	963368,476	954045,058	Izquierdo	963313,536	953984,792

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	963360,160	954050,612	Izquierdo	963305,154	953990,246
Derecho	963351,844	954056,166	Izquierdo	963296,387	953994,994
Derecho	963343,502	954061,678	Izquierdo	963287,111	953994,160
Derecho	963334,569	954066,157	Izquierdo	963277,751	953990,641
Derecho	963325,508	954070,388	Izquierdo	963268,390	953987,123
Derecho	963316,447	954074,619	Izquierdo	963259,029	953983,605
Derecho	963306,879	954077,364	Izquierdo	963249,668	953980,087
Derecho	963296,950	954076,840	Izquierdo	963240,308	953976,569
Derecho	963287,347	954074,070	Izquierdo	963230,947	953973,051
Derecho	963277,790	954071,124	Izquierdo	963221,586	953969,533
Derecho	963268,234	954068,177	Izquierdo	963212,052	953966,598
Derecho	963258,678	954065,231	Izquierdo	963202,113	953966,597
Derecho	963249,122	954062,285	Izquierdo	963192,393	953968,922
Derecho	963239,566	954059,338	Izquierdo	963182,718	953971,452
Derecho	963230,010	954056,392	Izquierdo	963173,044	953973,981
Derecho	963220,454	954053,445	Izquierdo	963163,369	953976,510
Derecho	963210,898	954050,499	Izquierdo	963153,694	953979,040
Derecho	963201,342	954047,591	Izquierdo	963143,845	953980,332
Derecho	963191,871	954050,798	Izquierdo	963133,848	953980,567
Derecho	963182,399	954054,005	Izquierdo	963123,851	953980,802
Derecho	963172,927	954057,212	Izquierdo	963113,854	953981,037
Derecho	963163,251	954059,603	Izquierdo	963103,856	953981,271
Derecho	963153,269	954060,128	Izquierdo	963093,886	953981,871
Derecho	963143,276	954060,524	Izquierdo	963084,052	953983,688
Derecho	963133,284	954060,920	Izquierdo	963074,220	953985,512
Derecho	963123,292	954061,315	Izquierdo	963064,388	953987,337
Derecho	963113,300	954061,711	Izquierdo	963054,556	953989,161
Derecho	963103,316	954062,175	Izquierdo	963044,724	953990,985
Derecho	963093,485	954064,009	Izquierdo	963034,891	953992,810
Derecho	963083,655	954065,843	Izquierdo	963025,059	953994,634
Derecho	963073,824	954067,676	Izquierdo	963015,227	953996,459
Derecho	963063,994	954069,510	Izquierdo	963005,395	953998,283
Derecho	963054,163	954071,344	Izquierdo	962995,563	954000,107
Derecho	963044,333	954073,177	Izquierdo	962985,731	954001,932
Derecho	963034,502	954075,011	Izquierdo	962975,898	954003,756
Derecho	963024,672	954076,844	Izquierdo	962966,066	954005,581
Derecho	963014,841	954078,678	Izquierdo	962956,234	954007,405
Derecho	963005,011	954080,512	Izquierdo	962946,402	954009,229
Derecho	962995,181	954082,345	Izquierdo	962936,570	954011,054
Derecho	962985,350	954084,179	Izquierdo	962926,733	954012,850
Derecho	962975,520	954086,013	Izquierdo	962916,879	954014,555
Derecho	962965,689	954087,846	Izquierdo	962907,025	954016,260
Derecho	962955,859	954089,680	Izquierdo	962897,172	954017,964
Derecho	962946,028	954091,514	Izquierdo	962887,318	954019,669
Derecho	962936,179	954093,242	Izquierdo	962877,464	954021,374
Derecho	962926,325	954094,947	Izquierdo	962867,611	954023,079
Derecho	962916,472	954096,652	Izquierdo	962857,757	954024,783
Derecho	962906,618	954098,357	Izquierdo	962847,790	954024,649
Derecho	962896,765	954100,061	Izquierdo	962837,801	954024,171
Derecho	962886,911	954101,766	Izquierdo	962827,813	954023,694
Derecho	962877,057	954103,471	Izquierdo	962817,824	954023,216
Derecho	962867,202	954105,167	Izquierdo	962807,835	954022,739
Derecho	962857,226	954105,411	Izquierdo	962797,997	954021,247
Derecho	962847,233	954105,037	Izquierdo	962788,296	954018,820
Derecho	962837,240	954104,662	Izquierdo	962778,595	954016,392
Derecho	962827,247	954104,287	Izquierdo	962768,894	954013,965
Derecho	962817,254	954103,913	Izquierdo	962759,193	954011,538
Derecho	962807,261	954103,538	Izquierdo	962749,477	954009,177
Derecho	962797,268	954103,163	Izquierdo	962739,536	954008,718
Derecho	962787,440	954101,412	Izquierdo	962729,618	954009,994
Derecho	962777,719	954099,068	Izquierdo	962719,700	954011,277
Derecho	962767,998	954096,723	Izquierdo	962709,783	954012,560
Derecho	962758,277	954094,378	Izquierdo	962699,866	954013,844
Derecho	962748,555	954092,033	Izquierdo	962689,948	954015,127
Derecho	962738,834	954089,688	Izquierdo	962680,205	954017,218
Derecho	962729,000	954090,187	Izquierdo	962671,573	954022,135
Derecho	962719,679	954092,433	Izquierdo	962665,026	954029,605
Derecho	962716,166	954101,796	Izquierdo	962660,330	954038,427
Derecho	962712,652	954111,158	Izquierdo	962655,811	954047,348
Derecho	962709,139	954120,521	Izquierdo	962651,293	954056,269
Derecho	962704,088	954129,094	Izquierdo	962646,774	954065,190
Derecho	962696,739	954135,833	Izquierdo	962642,256	954074,111
Derecho	962688,906	954142,049	Izquierdo	962637,153	954082,539
Derecho	962681,073	954148,266	Izquierdo	962629,125	954088,501
Derecho	962673,240	954154,482	Izquierdo	962621,097	954094,464
Derecho	962665,406	954160,698	Izquierdo	962613,069	954100,426
Derecho	962657,573	954166,914	Izquierdo	962605,041	954106,389

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	962649,740	954173,130	Izquierdo	962597,013	954112,351
Derecho	962641,907	954179,346	Izquierdo	962588,844	954118,055
Derecho	962634,023	954185,494	Izquierdo	962579,488	954121,586
Derecho	962625,187	954190,095	Izquierdo	962570,132	954125,117
Derecho	962615,864	954193,710	Izquierdo	962560,776	954128,647
Derecho	962606,540	954197,325	Izquierdo	962551,420	954132,178
Derecho	962597,216	954200,940	Izquierdo	962541,836	954134,901
Derecho	962587,892	954204,555	Izquierdo	962532,016	954136,788
Derecho	962578,569	954208,170	Izquierdo	962522,195	954138,676
Derecho	962569,203	954211,666	Izquierdo	962512,375	954140,564
Derecho	962559,438	954213,779	Izquierdo	962502,503	954141,521
Derecho	962549,616	954215,653	Izquierdo	962492,535	954140,731
Derecho	962539,793	954217,528	Izquierdo	962482,566	954139,942
Derecho	962529,970	954219,403	Izquierdo	962472,864	954138,250
Derecho	962520,148	954221,277	Izquierdo	962464,071	954133,487
Derecho	962510,275	954222,824	Izquierdo	962455,278	954128,724
Derecho	962500,390	954221,572	Izquierdo	962446,486	954123,961
Derecho	962490,740	954218,950	Izquierdo	962437,693	954119,198
Derecho	962481,090	954216,328	Izquierdo	962428,900	954114,435
Derecho	962471,440	954213,707	Izquierdo	962420,055	954109,777
Derecho	962461,790	954211,085	Izquierdo	962410,490	954107,070
Derecho	962452,347	954207,872	Izquierdo	962400,522	954107,319
Derecho	962443,779	954202,728	Izquierdo	962390,565	954108,250
Derecho	962435,333	954197,374	Izquierdo	962380,609	954109,182
Derecho	962426,887	954192,020	Izquierdo	962370,839	954111,125
Derecho	962418,441	954186,666	Izquierdo	962362,164	954115,972
Derecho	962409,995	954181,312	Izquierdo	962355,293	954123,200
Derecho	962404,066	954188,487	Izquierdo	962348,909	954130,897
Derecho	962398,343	954196,687	Izquierdo	962342,524	954138,593
Derecho	962392,620	954204,888	Izquierdo	962336,140	954146,290
Derecho	962386,897	954213,088	Izquierdo	962329,755	954153,986
Derecho	962382,531	954222,006	Izquierdo	962323,371	954161,683
Derecho	962378,978	954231,353	Izquierdo	962317,006	954169,396
Derecho	962375,424	954240,701	Izquierdo	962311,172	954177,517
Derecho	962371,595	954249,931	Izquierdo	962305,354	954185,651
Derecho	962365,371	954257,692	Izquierdo	962299,306	954193,606
Derecho	962357,582	954263,958	Izquierdo	962292,878	954201,266
Derecho	962349,701	954270,114	Izquierdo	962286,450	954208,926
Derecho	962341,820	954276,269	Izquierdo	962280,022	954216,586
Derecho	962333,938	954282,424	Izquierdo	962273,594	954224,247
Derecho	962326,324	954288,884	Izquierdo	962267,244	954231,972
Derecho	962319,174	954295,875	Izquierdo	962260,912	954239,712
Derecho	962312,024	954302,866	Izquierdo	962254,580	954247,451
Derecho	962304,874	954309,858	Izquierdo	962248,248	954255,191
Derecho	962297,724	954316,849	Izquierdo	962241,916	954262,931
Derecho	962290,574	954323,840	Izquierdo	962235,526	954270,601
Derecho	962283,370	954330,773	Izquierdo	962226,749	954275,394
Derecho	962274,986	954336,131	Izquierdo	962217,972	954280,186
Derecho	962265,445	954339,112	Izquierdo	962209,403	954278,907
Derecho	962255,839	954341,888	Izquierdo	962200,974	954273,526
Derecho	962246,232	954344,665	Izquierdo	962192,544	954268,146
Derecho	962236,625	954347,441	Izquierdo	962184,115	954262,766
Derecho	962227,018	954350,218	Izquierdo	962175,686	954257,386
Derecho	962217,309	954352,546	Izquierdo	962167,256	954252,006
Derecho	962207,381	954351,973	Izquierdo	962158,827	954246,626
Derecho	962198,091	954348,375	Izquierdo	962150,397	954241,246
Derecho	962189,178	954343,840	Izquierdo	962142,215	954235,502
Derecho	962180,265	954339,306	Izquierdo	962134,107	954229,648
Derecho	962171,353	954334,771	Izquierdo	962126,000	954223,794
Derecho	962162,440	954330,236	Izquierdo	962117,892	954217,941
Derecho	962153,528	954325,701	Izquierdo	962109,784	954212,087
Derecho	962144,615	954321,166	Izquierdo	962101,677	954206,233
Derecho	962135,702	954316,631	Izquierdo	962093,569	954200,380
Derecho	962126,790	954312,096	Izquierdo	962085,462	954194,526
Derecho	962117,877	954307,561	Izquierdo	962077,354	954188,672
Derecho	962108,965	954303,026	Izquierdo	962069,246	954182,818
Derecho	962100,620	954297,547	Izquierdo	962060,814	954177,488
Derecho	962092,583	954291,597	Izquierdo	962051,311	954174,433
Derecho	962084,546	954285,647	Izquierdo	962041,657	954171,824
Derecho	962076,509	954279,697	Izquierdo	962032,003	954169,216
Derecho	962068,471	954273,747	Izquierdo	962022,349	954166,607
Derecho	962060,434	954267,797	Izquierdo	962012,696	954163,999
Derecho	962052,397	954261,847	Izquierdo	962003,031	954161,440
Derecho	962044,360	954255,897	Izquierdo	961993,108	954160,793
Derecho	962036,323	954249,947	Izquierdo	961983,519	954163,404
Derecho	962028,285	954243,997	Izquierdo	961975,299	954168,990
Derecho	962019,271	954239,963	Izquierdo	961969,335	954176,952

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	962014,246	954247,115	Izquierdo	961964,869	954185,898
Derecho	962010,080	954256,206	Izquierdo	961960,425	954194,857
Derecho	962005,915	954265,298	Izquierdo	961955,982	954203,815
Derecho	962001,749	954274,389	Izquierdo	961951,538	954212,774
Derecho	961997,436	954283,405	Izquierdo	961947,095	954221,732
Derecho	961991,271	954291,204	Izquierdo	961942,651	954230,691
Derecho	961983,658	954297,684	Izquierdo	961937,486	954239,084
Derecho	961975,992	954304,105	Izquierdo	961929,850	954245,541
Derecho	961968,327	954310,527	Izquierdo	961922,214	954251,998
Derecho	961960,661	954316,949	Izquierdo	961914,578	954258,455
Derecho	961952,995	954323,370	Izquierdo	961906,942	954264,912
Derecho	961945,330	954329,792	Izquierdo	961899,306	954271,368
Derecho	961937,664	954336,213	Izquierdo	961891,670	954277,825
Derecho	961929,827	954342,412	Izquierdo	961883,682	954283,815
Derecho	961921,106	954347,303	Izquierdo	961875,368	954289,371
Derecho	961912,352	954352,138	Izquierdo	961867,054	954294,928
Derecho	961903,685	954357,105	Izquierdo	961858,755	954300,506
Derecho	961895,749	954363,190	Izquierdo	961850,460	954306,092
Derecho	961887,814	954369,274	Izquierdo	961842,165	954311,678
Derecho	961879,878	954375,359	Izquierdo	961833,064	954314,816
Derecho	961871,856	954381,323	Izquierdo	961823,074	954315,260
Derecho	961862,782	954385,389	Izquierdo	961813,084	954315,703
Derecho	961852,883	954386,676	Izquierdo	961803,153	954315,897
Derecho	961842,916	954387,491	Izquierdo	961794,441	954310,988
Derecho	961832,950	954388,305	Izquierdo	961785,728	954306,080
Derecho	961822,983	954389,120	Izquierdo	961777,015	954301,172
Derecho	961813,016	954389,934	Izquierdo	961768,251	954296,365
Derecho	961803,049	954390,749	Izquierdo	961758,776	954293,276
Derecho	961793,129	954389,979	Izquierdo	961749,028	954291,041
Derecho	961783,550	954387,119	Izquierdo	961739,281	954288,807
Derecho	961774,004	954384,139	Izquierdo	961729,534	954286,572
Derecho	961764,458	954381,160	Izquierdo	961719,787	954284,337
Derecho	961754,912	954378,180	Izquierdo	961710,040	954282,103
Derecho	961745,367	954375,200	Izquierdo	961700,293	954279,868
Derecho	961735,821	954372,220	Izquierdo	961690,546	954277,634
Derecho	961726,198	954369,509	Izquierdo	961680,798	954275,399
Derecho	961716,523	954366,982	Izquierdo	961671,051	954273,164
Derecho	961706,848	954364,454	Izquierdo	961661,304	954270,930
Derecho	961697,172	954361,927	Izquierdo	961651,557	954268,695
Derecho	961687,497	954359,400	Izquierdo	961641,810	954266,461
Derecho	961677,821	954356,873	Izquierdo	961632,041	954264,340
Derecho	961668,146	954354,346	Izquierdo	961622,106	954264,247
Derecho	961658,471	954351,819	Izquierdo	961612,615	954267,261
Derecho	961648,795	954349,292	Izquierdo	961603,493	954271,358
Derecho	961639,120	954346,765	Izquierdo	961594,370	954275,455
Derecho	961629,444	954344,237	Izquierdo	961585,248	954279,552
Derecho	961620,119	954346,763	Izquierdo	961576,126	954283,649
Derecho	961610,884	954350,599	Izquierdo	961567,004	954287,746
Derecho	961601,649	954354,436	Izquierdo	961557,881	954291,843
Derecho	961592,414	954358,272	Izquierdo	961548,759	954295,940
Derecho	961583,179	954362,109	Izquierdo	961539,637	954300,037
Derecho	961573,945	954365,945	Izquierdo	961530,515	954304,133
Derecho	961564,710	954369,782	Izquierdo	961521,392	954308,230
Derecho	961555,475	954373,618	Izquierdo	961512,270	954312,327
Derecho	961546,240	954377,455	Izquierdo	961502,800	954315,470
Derecho	961537,005	954381,291	Izquierdo	961493,182	954318,209
Derecho	961527,586	954384,647	Izquierdo	961483,565	954320,948
Derecho	961518,148	954387,952	Izquierdo	961473,947	954323,687
Derecho	961508,710	954391,258	Izquierdo	961464,330	954326,427
Derecho	961499,272	954394,564	Izquierdo	961454,712	954329,166
Derecho	961489,835	954397,869	Izquierdo	961445,095	954331,905
Derecho	961480,397	954401,175	Izquierdo	961436,031	954336,037
Derecho	961474,038	954408,696	Izquierdo	961428,788	954342,878
Derecho	961468,016	954416,680	Izquierdo	961422,541	954350,687
Derecho	961461,995	954424,664	Izquierdo	961416,294	954358,495
Derecho	961455,973	954432,648	Izquierdo	961410,047	954366,304
Derecho	961449,457	954440,197	Izquierdo	961403,800	954374,113
Derecho	961441,031	954445,475	Izquierdo	961395,839	954379,442
Derecho	961431,671	954448,987	Izquierdo	961386,197	954381,123
Derecho	961422,278	954452,417	Izquierdo	961376,282	954379,827
Derecho	961412,884	954455,847	Izquierdo	961366,366	954378,532
Derecho	961403,404	954459,005	Izquierdo	961356,450	954377,236
Derecho	961393,488	954459,675	Izquierdo	961348,172	954372,310
Derecho	961383,575	954458,380	Izquierdo	961340,637	954365,735
Derecho	961373,673	954456,987	Izquierdo	961332,548	954359,913
Derecho	961363,770	954455,595	Izquierdo	961323,183	954356,455
Derecho	961353,867	954454,203	Izquierdo	961313,651	954353,432

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	961343,965	954452,811	Izquierdo	961304,119	954350,409
Derecho	961334,062	954451,419	Izquierdo	961294,587	954347,386
Derecho	961324,269	954449,500	Izquierdo	961285,055	954344,362
Derecho	961315,496	954444,823	Izquierdo	961275,523	954341,339
Derecho	961308,083	954438,122	Izquierdo	961265,991	954338,316
Derecho	961300,833	954431,234	Izquierdo	961256,459	954335,292
Derecho	961293,583	954424,347	Izquierdo	961246,927	954332,269
Derecho	961284,609	954420,433	Izquierdo	961237,395	954329,246
Derecho	961275,029	954417,564	Izquierdo	961227,863	954326,223
Derecho	961265,450	954414,696	Izquierdo	961218,331	954323,199
Derecho	961255,870	954411,828	Izquierdo	961208,799	954320,176
Derecho	961246,290	954408,960	Izquierdo	961199,267	954317,153
Derecho	961236,710	954406,091	Izquierdo	961189,735	954314,129
Derecho	961227,130	954403,223	Izquierdo	961180,203	954311,106
Derecho	961217,551	954400,355	Izquierdo	961170,671	954308,083
Derecho	961207,971	954397,486	Izquierdo	961161,139	954305,060
Derecho	961198,391	954394,618	Izquierdo	961151,500	954302,449
Derecho	961188,811	954391,750	Izquierdo	961141,558	954302,716
Derecho	961179,231	954388,882	Izquierdo	961132,241	954306,179
Derecho	961169,651	954386,013	Izquierdo	961124,336	954312,258
Derecho	961160,072	954383,145	Izquierdo	961116,838	954318,874
Derecho	961151,613	954384,474	Izquierdo	961109,339	954325,490
Derecho	961144,740	954391,737	Izquierdo	961101,840	954332,106
Derecho	961137,866	954399,001	Izquierdo	961094,342	954338,722
Derecho	961130,993	954406,264	Izquierdo	961086,843	954345,338
Derecho	961124,120	954413,528	Izquierdo	961079,345	954351,954
Derecho	961117,246	954420,791	Izquierdo	961071,846	954358,570
Derecho	961110,373	954428,054	Izquierdo	961064,348	954365,186
Derecho	961103,500	954435,318	Izquierdo	961054,998	954365,807
Derecho	961095,959	954441,831	Izquierdo	961045,153	954364,182
Derecho	961086,794	954445,701	Izquierdo	961035,518	954361,505
Derecho	961076,851	954446,363	Izquierdo	961025,883	954358,828
Derecho	961066,866	954445,820	Izquierdo	961016,248	954356,151
Derecho	961056,881	954445,276	Izquierdo	961006,582	954353,598
Derecho	961046,896	954444,732	Izquierdo	960996,630	954352,779
Derecho	961036,916	954444,120	Izquierdo	960986,639	954352,356
Derecho	961027,193	954441,883	Izquierdo	960976,648	954351,933
Derecho	961017,600	954439,059	Izquierdo	960966,657	954351,509
Derecho	961008,007	954436,236	Izquierdo	960956,666	954351,086
Derecho	960998,414	954433,412	Izquierdo	960946,675	954350,663
Derecho	960988,821	954430,589	Izquierdo	960936,684	954350,240
Derecho	960978,954	954429,645	Izquierdo	960926,693	954349,817
Derecho	960968,954	954429,615	Izquierdo	960916,701	954349,740
Derecho	960958,954	954429,584	Izquierdo	960906,973	954351,994
Derecho	960948,954	954429,554	Izquierdo	960897,343	954354,689
Derecho	960938,954	954429,523	Izquierdo	960887,713	954357,384
Derecho	960928,954	954429,492	Izquierdo	960878,083	954360,079
Derecho	960919,192	954431,350	Izquierdo	960868,453	954362,774
Derecho	960909,512	954433,861	Izquierdo	960858,822	954365,469
Derecho	960899,833	954436,373	Izquierdo	960849,664	954364,128
Derecho	960890,153	954438,884	Izquierdo	960842,519	954357,674
Derecho	960880,474	954441,395	Izquierdo	960837,637	954348,947
Derecho	960870,794	954443,907	Izquierdo	960832,754	954340,220
Derecho	960861,115	954446,418	Izquierdo	960827,871	954331,493
Derecho	960851,356	954448,567	Izquierdo	960822,989	954322,766
Derecho	960841,430	954447,820	Izquierdo	960819,786	954313,364
Derecho	960832,239	954443,981	Izquierdo	960817,270	954303,685
Derecho	960823,570	954438,996	Izquierdo	960814,754	954294,007
Derecho	960814,901	954434,011	Izquierdo	960812,238	954284,329
Derecho	960806,232	954429,026	Izquierdo	960809,722	954274,651
Derecho	960797,564	954424,041	Izquierdo	960807,077	954265,010
Derecho	960789,002	954418,882	Izquierdo	960802,423	954256,212
Derecho	960782,028	954411,797	Izquierdo	960796,599	954248,083
Derecho	960776,897	954403,218	Izquierdo	960790,775	954239,954
Derecho	960771,919	954394,545	Izquierdo	960784,950	954231,825
Derecho	960766,940	954385,873	Izquierdo	960779,126	954223,696
Derecho	960761,962	954377,200	Izquierdo	960773,435	954215,485
Derecho	960756,984	954368,527	Izquierdo	960768,727	954206,663
Derecho	960752,006	954359,854	Izquierdo	960764,018	954197,840
Derecho	960747,832	954350,803	Izquierdo	960759,309	954189,018
Derecho	960745,311	954341,128	Izquierdo	960754,601	954180,196
Derecho	960742,866	954331,432	Izquierdo	960749,136	954171,866
Derecho	960740,421	954321,735	Izquierdo	960741,418	954165,612
Derecho	960737,976	954312,039	Izquierdo	960732,454	954161,192
Derecho	960735,531	954302,342	Izquierdo	960723,408	954156,930
Derecho	960730,644	954293,773	Izquierdo	960714,362	954152,667
Derecho	960724,853	954285,620	Izquierdo	960705,316	954148,404

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	960719,061	954277,468	Izquierdo	960696,270	954144,142
Derecho	960713,270	954269,315	Izquierdo	960687,224	954139,879
Derecho	960707,530	954261,129	Izquierdo	960677,978	954136,127
Derecho	960702,693	954252,382	Izquierdo	960668,077	954135,216
Derecho	960698,026	954243,538	Izquierdo	960658,311	954137,244
Derecho	960693,359	954234,694	Izquierdo	960648,669	954139,894
Derecho	960687,491	954227,140	Izquierdo	960639,026	954142,543
Derecho	960678,334	954223,121	Izquierdo	960629,384	954145,193
Derecho	960669,178	954219,101	Izquierdo	960619,741	954147,843
Derecho	960659,927	954217,187	Izquierdo	960610,099	954150,493
Derecho	960650,446	954220,369	Izquierdo	960600,456	954153,143
Derecho	960640,966	954223,551	Izquierdo	960591,067	954156,493
Derecho	960633,236	954228,730	Izquierdo	960583,135	954162,477
Derecho	960628,839	954237,711	Izquierdo	960577,427	954170,639
Derecho	960624,442	954246,692	Izquierdo	960572,591	954179,392
Derecho	960620,044	954255,674	Izquierdo	960567,756	954188,145
Derecho	960615,647	954264,655	Izquierdo	960562,921	954196,899
Derecho	960611,899	954273,812	Izquierdo	960558,086	954205,652
Derecho	960611,183	954283,786	Izquierdo	960553,251	954214,405
Derecho	960610,467	954293,760	Izquierdo	960548,416	954223,159
Derecho	960609,750	954303,735	Izquierdo	960543,581	954231,912
Derecho	960609,034	954313,709	Izquierdo	960538,959	954240,774
Derecho	960608,317	954323,683	Izquierdo	960536,726	954250,482
Derecho	960607,601	954333,658	Izquierdo	960535,627	954260,421
Derecho	960605,873	954343,468	Izquierdo	960534,528	954270,360
Derecho	960601,220	954352,250	Izquierdo	960533,429	954280,300
Derecho	960594,159	954359,296	Izquierdo	960532,329	954290,239
Derecho	960586,654	954365,904	Izquierdo	960531,230	954300,179
Derecho	960579,149	954372,513	Izquierdo	960530,131	954310,118
Derecho	960571,644	954379,122	Izquierdo	960523,988	954317,262
Derecho	960564,138	954385,730	Izquierdo	960516,142	954323,461
Derecho	960556,633	954392,339	Izquierdo	960508,295	954329,660
Derecho	960549,782	954399,580	Izquierdo	960500,448	954335,860
Derecho	960543,431	954407,304	Izquierdo	960492,998	954342,498
Derecho	960537,080	954415,028	Izquierdo	960486,619	954350,198
Derecho	960530,729	954422,753	Izquierdo	960480,277	954357,929
Derecho	960524,378	954430,477	Izquierdo	960473,935	954365,661
Derecho	960518,027	954438,201	Izquierdo	960467,593	954373,393
Derecho	960511,507	954445,776	Izquierdo	960461,251	954381,125
Derecho	960503,706	954452,013	Izquierdo	960454,909	954388,856
Derecho	960495,711	954458,020	Izquierdo	960447,204	954395,160
Derecho	960487,716	954464,027	Izquierdo	960439,188	954401,138
Derecho	960479,722	954470,034	Izquierdo	960431,171	954407,116
Derecho	960471,689	954475,990	Izquierdo	960423,124	954413,052
Derecho	960463,651	954481,939	Izquierdo	960415,041	954418,940
Derecho	960455,613	954487,888	Izquierdo	960406,958	954424,828
Derecho	960447,574	954493,837	Izquierdo	960398,875	954430,716
Derecho	960439,536	954499,785	Izquierdo	960390,792	954436,603
Derecho	960431,498	954505,734	Izquierdo	960382,083	954440,840
Derecho	960423,425	954511,632	Izquierdo	960372,129	954441,795
Derecho	960414,424	954515,857	Izquierdo	960362,541	954440,700
Derecho	960404,549	954517,235	Izquierdo	960353,537	954436,350
Derecho	960394,571	954517,911	Izquierdo	960344,533	954432,000
Derecho	960384,594	954518,587	Izquierdo	960335,528	954427,650
Derecho	960374,617	954519,263	Izquierdo	960326,524	954423,300
Derecho	960364,640	954519,939	Izquierdo	960317,520	954418,950
Derecho	960354,699	954519,271	Izquierdo	960308,516	954414,600
Derecho	960345,319	954515,840	Izquierdo	960299,141	954411,232
Derecho	960336,074	954512,027	Izquierdo	960289,219	954410,013
Derecho	960326,830	954508,213	Izquierdo	960279,277	954408,933
Derecho	960317,586	954504,400	Izquierdo	960269,336	954407,853
Derecho	960308,341	954500,586	Izquierdo	960259,394	954406,773
Derecho	960299,097	954496,773	Izquierdo	960249,453	954405,693
Derecho	960289,853	954492,960	Izquierdo	960239,788	954403,269
Derecho	960280,608	954489,146	Izquierdo	960230,230	954400,329
Derecho	960270,935	954486,922	Izquierdo	960220,672	954397,389
Derecho	960261,028	954485,562	Izquierdo	960211,114	954394,449
Derecho	960251,121	954484,202	Izquierdo	960201,450	954391,950
Derecho	960241,213	954482,842	Izquierdo	960191,503	954390,964
Derecho	960231,309	954481,461	Izquierdo	960181,539	954390,119
Derecho	960221,619	954479,055	Izquierdo	960171,575	954389,274
Derecho	960211,976	954476,407	Izquierdo	960161,611	954388,429
Derecho	960202,333	954473,758	Izquierdo	960151,646	954387,583
Derecho	960192,690	954471,109	Izquierdo	960141,677	954386,854
Derecho	960183,022	954468,602	Izquierdo	960131,723	954387,615
Derecho	960173,059	954467,736	Izquierdo	960121,799	954388,847
Derecho	960163,097	954466,870	Izquierdo	960111,875	954390,078

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	960153,135	954466,004	Izquierdo	960101,952	954391,310
Derecho	960143,172	954465,138	Izquierdo	960092,028	954392,541
Derecho	960133,240	954465,243	Izquierdo	960082,104	954393,773
Derecho	960123,352	954466,736	Izquierdo	960072,180	954395,004
Derecho	960113,465	954468,229	Izquierdo	960062,256	954396,236
Derecho	960103,577	954469,722	Izquierdo	960052,375	954397,728
Derecho	960093,689	954471,215	Izquierdo	960043,217	954401,605
Derecho	960083,801	954472,708	Izquierdo	960035,821	954408,270
Derecho	960076,837	954478,934	Izquierdo	960029,612	954416,109
Derecho	960071,077	954487,109	Izquierdo	960023,403	954423,948
Derecho	960065,316	954495,283	Izquierdo	960017,195	954431,787
Derecho	960059,556	954503,457	Izquierdo	960010,986	954439,626
Derecho	960056,395	954512,706	Izquierdo	960004,777	954447,465
Derecho	960054,703	954522,562	Izquierdo	959998,569	954455,305
Derecho	960053,011	954532,417	Izquierdo	959992,360	954463,144
Derecho	960051,319	954542,273	Izquierdo	959987,321	954471,739
Derecho	960049,627	954552,129	Izquierdo	959984,879	954481,427
Derecho	960047,935	954561,985	Izquierdo	959982,793	954491,207
Derecho	960045,846	954571,750	Izquierdo	959980,708	954500,987
Derecho	960041,244	954580,591	Izquierdo	959978,622	954510,767
Derecho	960035,787	954588,970	Izquierdo	959976,537	954520,547
Derecho	960030,329	954597,350	Izquierdo	959974,452	954530,327
Derecho	960024,872	954605,730	Izquierdo	959972,366	954540,108
Derecho	960019,415	954614,109	Izquierdo	959968,408	954549,128
Derecho	960013,958	954622,489	Izquierdo	959963,093	954557,599
Derecho	960007,707	954630,250	Izquierdo	959957,778	954566,070
Derecho	959999,356	954635,649	Izquierdo	959949,126	954570,028
Derecho	959989,854	954638,749	Izquierdo	959939,470	954572,631
Derecho	959980,274	954641,618	Izquierdo	959930,209	954572,964
Derecho	959970,695	954644,486	Izquierdo	959921,997	954567,258
Derecho	959961,115	954647,355	Izquierdo	959913,784	954561,552
Derecho	959951,535	954650,224	Izquierdo	959905,572	954555,846
Derecho	959941,956	954653,093	Izquierdo	959897,360	954550,140
Derecho	959932,277	954655,543	Izquierdo	959890,477	954542,909
Derecho	959922,340	954655,142	Izquierdo	959883,703	954535,552
Derecho	959913,043	954651,597	Izquierdo	959876,929	954528,196
Derecho	959904,458	954646,469	Izquierdo	959870,155	954520,840
Derecho	959895,874	954641,340	Izquierdo	959863,381	954513,484
Derecho	959887,290	954636,210	Izquierdo	959856,607	954506,127
Derecho	959878,706	954631,080	Izquierdo	959849,834	954498,771
Derecho	959870,121	954625,951	Izquierdo	959842,752	954491,734
Derecho	959861,537	954620,821	Izquierdo	959834,001	954487,008
Derecho	959852,953	954615,691	Izquierdo	959824,435	954484,103
Derecho	959844,974	954609,724	Izquierdo	959814,841	954481,282
Derecho	959838,173	954602,397	Izquierdo	959805,247	954478,462
Derecho	959831,430	954595,012	Izquierdo	959795,653	954475,641
Derecho	959824,687	954587,628	Izquierdo	959786,059	954472,820
Derecho	959817,944	954580,243	Izquierdo	959776,465	954470,000
Derecho	959811,201	954572,859	Izquierdo	959766,871	954467,179
Derecho	959804,458	954565,474	Izquierdo	959757,277	954464,359
Derecho	959797,714	954558,090	Izquierdo	959748,072	954460,638
Derecho	959788,188	954555,209	Izquierdo	959739,444	954455,583
Derecho	959778,568	954552,478	Izquierdo	959730,816	954450,528
Derecho	959768,948	954549,747	Izquierdo	959722,187	954445,473
Derecho	959759,328	954547,016	Izquierdo	959713,559	954440,418
Derecho	959749,708	954544,285	Izquierdo	959704,931	954435,363
Derecho	959740,088	954541,554	Izquierdo	959696,303	954430,308
Derecho	959730,468	954538,823	Izquierdo	959687,674	954425,253
Derecho	959720,902	954535,927	Izquierdo	959679,046	954420,198
Derecho	959712,060	954531,300	Izquierdo	959670,418	954415,143
Derecho	959703,445	954526,222	Izquierdo	959661,735	954410,183
Derecho	959694,831	954521,144	Izquierdo	959653,005	954405,306
Derecho	959686,216	954516,065	Izquierdo	959644,275	954400,429
Derecho	959677,601	954510,987	Izquierdo	959635,545	954395,552
Derecho	959668,987	954505,909	Izquierdo	959626,815	954390,674
Derecho	959660,372	954500,831	Izquierdo	959618,085	954385,797
Derecho	959651,758	954495,752	Izquierdo	959609,355	954380,920
Derecho	959643,143	954490,674	Izquierdo	959600,625	954376,042
Derecho	959634,528	954485,596	Izquierdo	959591,895	954371,165
Derecho	959625,921	954480,506	Izquierdo	959582,883	954366,896
Derecho	959617,331	954475,385	Izquierdo	959573,044	954365,496
Derecho	959608,742	954470,265	Izquierdo	959563,289	954367,381
Derecho	959600,152	954465,144	Izquierdo	959554,682	954372,346
Derecho	959591,563	954460,024	Izquierdo	959547,214	954378,992
Derecho	959582,973	954454,903	Izquierdo	959539,818	954385,722
Derecho	959575,451	954457,605	Izquierdo	959532,421	954392,451
Derecho	959568,547	954464,839	Izquierdo	959525,024	954399,181

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	959561,643	954472,073	Izquierdo	959517,627	954405,910
Derecho	959555,310	954479,809	Izquierdo	959510,230	954412,640
Derecho	959549,042	954487,600	Izquierdo	959503,199	954419,733
Derecho	959542,774	954495,392	Izquierdo	959496,836	954427,447
Derecho	959536,683	954503,280	Izquierdo	959490,473	954435,161
Derecho	959533,535	954512,772	Izquierdo	959484,110	954442,876
Derecho	959530,387	954522,264	Izquierdo	959477,747	954450,590
Derecho	959527,239	954531,755	Izquierdo	959471,384	954458,305
Derecho	959524,092	954541,247	Izquierdo	959465,799	954466,561
Derecho	959520,944	954550,739	Izquierdo	959462,441	954475,975
Derecho	959517,796	954560,230	Izquierdo	959459,295	954485,467
Derecho	959514,511	954569,670	Izquierdo	959456,150	954494,960
Derecho	959509,300	954578,131	Izquierdo	959453,004	954504,452
Derecho	959501,761	954584,649	Izquierdo	959449,858	954513,945
Derecho	959493,684	954590,545	Izquierdo	959446,713	954523,437
Derecho	959485,608	954596,442	Izquierdo	959443,123	954532,601
Derecho	959477,531	954602,338	Izquierdo	959434,973	954538,396
Derecho	959469,455	954608,235	Izquierdo	959426,823	954544,191
Derecho	959461,378	954614,132	Izquierdo	959418,674	954549,986
Derecho	959453,600	954620,256	Izquierdo	959410,524	954555,781
Derecho	959450,030	954629,597	Izquierdo	959402,375	954561,577
Derecho	959446,461	954638,938	Izquierdo	959394,230	954567,379
Derecho	959442,891	954648,279	Izquierdo	959387,261	954574,479
Derecho	959439,624	954657,598	Izquierdo	959382,798	954583,387
Derecho	959444,541	954666,306	Izquierdo	959379,261	954592,740
Derecho	959449,458	954675,013	Izquierdo	959375,723	954602,094
Derecho	959454,374	954683,721	Izquierdo	959372,185	954611,447
Derecho	959459,291	954692,429	Izquierdo	959368,648	954620,800
Derecho	959464,208	954701,136	Izquierdo	959365,110	954630,154
Derecho	959469,125	954709,844	Izquierdo	959361,572	954639,507
Derecho	959474,042	954718,552	Izquierdo	959358,320	954648,957
Derecho	959478,959	954727,259	Izquierdo	959357,833	954658,894
Derecho	959483,876	954735,967	Izquierdo	959360,577	954668,449
Derecho	959488,644	954744,751	Izquierdo	959365,285	954677,267
Derecho	959491,318	954754,335	Izquierdo	959370,101	954686,031
Derecho	959490,679	954764,279	Izquierdo	959374,918	954694,795
Derecho	959488,853	954774,111	Izquierdo	959379,734	954703,558
Derecho	959487,028	954783,943	Izquierdo	959384,550	954712,322
Derecho	959485,202	954793,775	Izquierdo	959389,366	954721,086
Derecho	959483,376	954803,607	Izquierdo	959394,182	954729,850
Derecho	959481,551	954813,439	Izquierdo	959398,999	954738,614
Derecho	959479,725	954823,271	Izquierdo	959403,815	954747,377
Derecho	959477,900	954833,103	Izquierdo	959408,631	954756,141
Derecho	959476,074	954842,935	Izquierdo	959413,447	954764,905
Derecho	959474,249	954852,767	Izquierdo	959412,045	954774,516
Derecho	959472,422	954862,598	Izquierdo	959409,748	954784,249
Derecho	959470,589	954872,429	Izquierdo	959407,452	954793,981
Derecho	959468,756	954882,259	Izquierdo	959405,155	954803,714
Derecho	959466,922	954892,090	Izquierdo	959402,859	954813,447
Derecho	959465,089	954901,920	Izquierdo	959400,562	954823,179
Derecho	959463,256	954911,751	Izquierdo	959398,265	954832,912
Derecho	959461,422	954921,581	Izquierdo	959395,969	954842,645
Derecho	959459,325	954931,353	Izquierdo	959394,110	954852,465
Derecho	959455,190	954940,440	Izquierdo	959392,577	954862,347
Derecho	959450,650	954949,350	Izquierdo	959391,044	954872,228
Derecho	959446,111	954958,261	Izquierdo	959389,512	954882,110
Derecho	959441,572	954967,171	Izquierdo	959387,979	954891,992
Derecho	959437,032	954976,081	Izquierdo	959386,446	954901,874
Derecho	959432,493	954984,992	Izquierdo	959384,084	954911,476
Derecho	959427,954	954993,902	Izquierdo	959379,315	954920,266
Derecho	959423,414	955002,812	Izquierdo	959374,547	954929,056
Derecho	959418,878	955011,724	Izquierdo	959369,779	954937,846
Derecho	959414,447	955020,689	Izquierdo	959365,011	954946,636
Derecho	959410,017	955029,654	Izquierdo	959360,243	954955,426
Derecho	959405,586	955038,619	Izquierdo	959355,474	954964,216
Derecho	959401,155	955047,584	Izquierdo	959350,706	954973,006
Derecho	959396,423	955056,379	Izquierdo	959346,441	954982,049
Derecho	959390,228	955064,225	Izquierdo	959342,239	954991,124
Derecho	959383,928	955071,991	Izquierdo	959338,037	955000,198
Derecho	959377,628	955079,758	Izquierdo	959333,835	955009,272
Derecho	959372,199	955088,131	Izquierdo	959328,290	955017,482
Derecho	959367,084	955096,724	Izquierdo	959321,765	955025,059
Derecho	959362,480	955105,570	Izquierdo	959315,239	955032,637
Derecho	959358,732	955114,841	Izquierdo	959309,419	955040,738
Derecho	959357,247	955124,577	Izquierdo	959304,497	955049,443
Derecho	959357,040	955134,574	Izquierdo	959299,575	955058,148
Derecho	959356,834	955144,572	Izquierdo	959294,821	955066,940

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	959356,627	955154,570	Izquierdo	959290,810	955076,101
Derecho	959356,421	955164,568	Izquierdo	959286,800	955085,261
Derecho	959355,698	955174,521	Izquierdo	959282,859	955094,450
Derecho	959352,436	955183,946	Izquierdo	959280,789	955104,182
Derecho	959348,513	955193,144	Izquierdo	959280,496	955114,177
Derecho	959344,590	955202,342	Izquierdo	959280,228	955124,173
Derecho	959340,667	955211,541	Izquierdo	959279,961	955134,170
Derecho	959339,808	955221,450	Izquierdo	959279,693	955144,166
Derecho	959339,278	955231,436	Izquierdo	959279,425	955154,163
Derecho	959339,853	955241,315	Izquierdo	959276,706	955163,606
Derecho	959342,302	955251,010	Izquierdo	959272,654	955172,748
Derecho	959344,751	955260,705	Izquierdo	959268,601	955181,890
Derecho	959347,201	955270,401	Izquierdo	959264,939	955191,178
Derecho	959349,650	955280,096	Izquierdo	959263,654	955201,073
Derecho	959352,072	955289,798	Izquierdo	959262,943	955211,048
Derecho	959352,854	955299,743	Izquierdo	959262,233	955221,023
Derecho	959352,884	955309,743	Izquierdo	959261,522	955230,997
Derecho	959352,914	955319,743	Izquierdo	959261,205	955240,981
Derecho	959352,944	955329,743	Izquierdo	959263,169	955250,779
Derecho	959352,789	955339,738	Izquierdo	959265,449	955260,516
Derecho	959351,628	955349,669	Izquierdo	959267,729	955270,253
Derecho	959350,422	955359,596	Izquierdo	959270,008	955279,990
Derecho	959349,216	955369,523	Izquierdo	959272,288	955289,726
Derecho	959347,740	955379,406	Izquierdo	959274,567	955299,463
Derecho	959343,862	955388,560	Izquierdo	959275,093	955309,411
Derecho	959338,280	955396,854	Izquierdo	959275,192	955319,411
Derecho	959332,637	955405,110	Izquierdo	959275,291	955329,410
Derecho	959326,993	955413,365	Izquierdo	959274,472	955339,355
Derecho	959321,350	955421,621	Izquierdo	959273,189	955349,272
Derecho	959315,707	955429,876	Izquierdo	959271,619	955359,075
Derecho	959310,301	955438,289	Izquierdo	959265,705	955367,139
Derecho	959304,915	955446,715	Izquierdo	959259,792	955375,204
Derecho	959299,528	955455,140	Izquierdo	959253,879	955383,268
Derecho	959293,996	955463,470	Izquierdo	959248,428	955391,651
Derecho	959288,464	955471,801	Izquierdo	959243,034	955400,071
Derecho	959283,107	955480,240	Izquierdo	959237,639	955408,491
Derecho	959278,076	955488,882	Izquierdo	959232,128	955416,835
Derecho	959273,045	955497,525	Izquierdo	959226,603	955425,170
Derecho	959268,015	955506,167	Izquierdo	959221,129	955433,538
Derecho	959262,497	955514,478	Izquierdo	959216,089	955442,175
Derecho	959254,837	955520,821	Izquierdo	959211,049	955450,812
Derecho	959246,062	955525,612	Izquierdo	959205,988	955459,427
Derecho	959237,256	955530,352	Izquierdo	959197,138	955464,083
Derecho	959228,451	955535,092	Izquierdo	959187,706	955466,655
Derecho	959219,093	955538,513	Izquierdo	959177,724	955467,258
Derecho	959226,817	955541,794	Izquierdo	959167,898	955468,925
Derecho	959235,926	955545,849	Izquierdo	959159,162	955473,682
Derecho	959243,390	955552,410	Izquierdo	959152,226	955480,842
Derecho	959248,295	955561,050	Izquierdo	959145,860	955488,555
Derecho	959250,101	955570,818	Izquierdo	959140,166	955496,738
Derecho	959249,574	955580,798	Izquierdo	959137,192	955506,236
Derecho	959248,827	955590,770	Izquierdo	959135,599	955516,109
Derecho	959248,079	955600,742	Izquierdo	959134,301	955526,016
Derecho	959247,395	955610,706	Izquierdo	959135,099	955535,965
Derecho	959250,457	955620,226	Izquierdo	959136,351	955545,886
Derecho	959253,278	955629,814	Izquierdo	959137,620	955555,805
Derecho	959253,545	955639,772	Izquierdo	959140,621	955565,289
Derecho	959252,612	955649,728	Izquierdo	959145,629	955573,940
Derecho	959251,679	955659,685	Izquierdo	959150,768	955582,519
Derecho	959250,745	955669,641	Izquierdo	959156,457	955590,709
Derecho	959249,812	955679,597	Izquierdo	959164,139	955597,064
Derecho	959252,175	955689,276	Izquierdo	959170,331	955603,697
Derecho	959254,762	955698,935	Izquierdo	959170,482	955613,658
Derecho	959257,349	955708,595	Izquierdo	959172,350	955623,481
Derecho	959259,734	955718,302	Izquierdo	959174,249	955633,299
Derecho	959259,651	955728,275	Izquierdo	959174,296	955643,172
Derecho	959258,738	955738,233	Izquierdo	959172,990	955653,087
Derecho	959257,824	955748,191	Izquierdo	959171,683	955663,001
Derecho	959256,910	955758,149	Izquierdo	959170,377	955672,915
Derecho	959257,124	955768,116	Izquierdo	959169,663	955682,866
Derecho	959257,898	955778,086	Izquierdo	959171,507	955692,672
Derecho	959258,671	955788,056	Izquierdo	959173,910	955702,379
Derecho	959259,444	955798,026	Izquierdo	959176,312	955712,086
Derecho	959259,254	955807,987	Izquierdo	959178,715	955721,793
Derecho	959257,167	955817,763	Izquierdo	959180,050	955731,625
Derecho	959254,954	955827,515	Izquierdo	959179,955	955741,625
Derecho	959252,740	955837,267	Izquierdo	959179,860	955751,625

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	959249,977	955846,853	Izquierdo	959179,766	955761,624
Derecho	959244,593	955855,216	Izquierdo	959179,857	955771,624
Derecho	959237,709	955862,468	Izquierdo	959179,962	955781,623
Derecho	959230,792	955869,690	Izquierdo	959180,068	955791,622
Derecho	959223,553	955876,562	Izquierdo	959180,173	955801,622
Derecho	959214,704	955881,108	Izquierdo	959178,523	955811,348
Derecho	959205,127	955883,985	Izquierdo	959169,532	955810,002
Derecho	959195,541	955886,831	Izquierdo	959161,183	955804,543
Derecho	959185,940	955889,620	Izquierdo	959151,885	955800,877
Derecho	959176,040	955890,544	Izquierdo	959142,510	955797,397
Derecho	959166,155	955889,072	Izquierdo	959133,135	955793,918
Derecho	959156,301	955887,374	Izquierdo	959123,760	955790,438
Derecho	959146,446	955885,675	Izquierdo	959114,381	955786,968
Derecho	959136,591	955883,977	Izquierdo	959105,002	955783,500
Derecho	959126,882	955881,660	Izquierdo	959095,616	955780,051
Derecho	959117,393	955878,505	Izquierdo	959085,830	955778,121
Derecho	959107,903	955875,350	Izquierdo	959075,901	955776,930
Derecho	959098,414	955872,195	Izquierdo	959065,972	955775,740
Derecho	959088,938	955869,001	Izquierdo	959056,036	955774,635
Derecho	959079,478	955865,759	Izquierdo	959046,134	955775,513
Derecho	959073,086	955868,648	Izquierdo	959037,041	955779,537
Derecho	959070,009	955878,163	Izquierdo	959029,484	955786,060
Derecho	959066,786	955887,628	Izquierdo	959022,239	955792,954
Derecho	959063,419	955897,044	Izquierdo	959014,995	955799,847
Derecho	959058,708	955905,811	Izquierdo	959008,692	955807,559
Derecho	959052,015	955913,233	Izquierdo	959004,812	955816,751
Derecho	959045,166	955920,520	Izquierdo	959001,461	955826,173
Derecho	959038,317	955927,806	Izquierdo	958998,111	955835,595
Derecho	959031,468	955935,093	Izquierdo	958994,836	955845,041
Derecho	959023,763	955941,423	Izquierdo	958992,593	955854,783
Derecho	959015,461	955946,997	Izquierdo	958985,699	955861,959
Derecho	959007,159	955952,572	Izquierdo	958978,650	955869,052
Derecho	958998,864	955958,156	Izquierdo	958971,551	955876,085
Derecho	958990,684	955963,908	Izquierdo	958963,246	955881,655
Derecho	958982,504	955969,660	Izquierdo	958954,940	955887,224
Derecho	958974,030	955974,940	Izquierdo	958946,503	955892,588
Derecho	958964,887	955978,988	Izquierdo	958937,949	955897,767
Derecho	958955,734	955983,017	Izquierdo	958929,282	955902,734
Derecho	958946,582	955987,045	Izquierdo	958920,223	955906,970
Derecho	958938,208	955992,441	Izquierdo	958911,164	955911,205
Derecho	958930,071	955998,254	Izquierdo	958902,187	955915,602
Derecho	958922,892	956005,173	Izquierdo	958893,605	955920,735
Derecho	958915,975	956012,396	Izquierdo	958885,022	955925,868
Derecho	958908,874	956019,433	Izquierdo	958876,441	955931,001
Derecho	958901,626	956026,323	Izquierdo	958868,893	955937,491
Derecho	958894,378	956033,213	Izquierdo	958862,647	955945,299
Derecho	958886,880	956039,814	Izquierdo	958856,441	955953,140
Derecho	958878,589	956045,401	Izquierdo	958849,800	955960,566
Derecho	958870,263	956050,940	Izquierdo	958842,253	955967,126
Derecho	958861,937	956056,479	Izquierdo	958834,621	955973,578
Derecho	958853,537	956061,898	Izquierdo	958826,398	955979,269
Derecho	958844,596	956066,368	Izquierdo	958818,175	955984,959
Derecho	958835,594	956070,723	Izquierdo	958809,952	955990,649
Derecho	958826,593	956075,078	Izquierdo	958800,915	955994,881
Derecho	958817,591	956079,434	Izquierdo	958791,753	955998,889
Derecho	958808,589	956083,789	Izquierdo	958782,592	956002,897
Derecho	958799,467	956087,877	Izquierdo	958773,430	956006,905
Derecho	958790,235	956091,722	Izquierdo	958764,268	956010,913
Derecho	958781,004	956095,567	Izquierdo	958755,245	956015,221
Derecho	958771,773	956099,412	Izquierdo	958746,243	956019,577
Derecho	958762,589	956103,365	Izquierdo	958737,242	956023,934
Derecho	958753,486	956107,506	Izquierdo	958728,241	956028,290
Derecho	958744,384	956111,647	Izquierdo	958719,058	956032,243
Derecho	958735,282	956115,788	Izquierdo	958709,834	956036,107
Derecho	958726,180	956119,930	Izquierdo	958700,611	956039,970
Derecho	958717,225	956124,341	Izquierdo	958691,387	956043,833
Derecho	958708,815	956129,751	Izquierdo	958682,164	956047,697
Derecho	958700,405	956135,162	Izquierdo	958673,120	956051,940
Derecho	958691,995	956140,572	Izquierdo	958664,466	956056,950
Derecho	958683,537	956145,906	Izquierdo	958655,811	956061,960
Derecho	958674,963	956151,052	Izquierdo	958647,157	956066,970
Derecho	958666,389	956156,199	Izquierdo	958638,505	956071,984
Derecho	958657,784	956161,290	Izquierdo	958629,939	956077,145
Derecho	958648,413	956164,643	Izquierdo	958621,374	956082,306
Derecho	958638,563	956166,373	Izquierdo	958612,440	956086,544
Derecho	958630,409	956170,414	Izquierdo	958602,848	956085,756
Derecho	958625,754	956179,262	Izquierdo	958593,400	956082,480

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	958619,499	956186,993	Izquierdo	958583,919	956079,305
Derecho	958611,223	956192,554	Izquierdo	958574,259	956076,719
Derecho	958605,917	956200,680	Izquierdo	958564,599	956074,133
Derecho	958599,740	956208,476	Izquierdo	958554,940	956071,547
Derecho	958591,716	956214,435	Izquierdo	958545,242	956069,128
Derecho	958585,083	956221,269	Izquierdo	958535,309	956068,929
Derecho	958582,599	956230,955	Izquierdo	958525,503	956070,867
Derecho	958580,115	956240,642	Izquierdo	958515,722	956072,948
Derecho	958577,624	956250,327	Izquierdo	958506,052	956075,439
Derecho	958575,128	956260,010	Izquierdo	958497,530	956080,565
Derecho	958572,631	956269,693	Izquierdo	958491,101	956088,151
Derecho	958570,134	956279,377	Izquierdo	958486,174	956096,851
Derecho	958567,005	956288,852	Izquierdo	958481,286	956105,575
Derecho	958562,831	956297,939	Izquierdo	958476,739	956114,472
Derecho	958558,656	956307,026	Izquierdo	958474,827	956124,244
Derecho	958554,368	956316,056	Izquierdo	958476,248	956134,107
Derecho	958548,273	956323,916	Izquierdo	958479,168	956143,671
Derecho	958540,301	956329,946	Izquierdo	958482,089	956153,235
Derecho	958532,194	956335,800	Izquierdo	958485,174	956162,743
Derecho	958523,441	956340,587	Izquierdo	958490,383	956171,238
Derecho	958514,315	956344,676	Izquierdo	958496,413	956179,216
Derecho	958505,189	956348,765	Izquierdo	958501,426	956187,733
Derecho	958496,740	956353,789	Izquierdo	958504,648	956197,199
Derecho	958489,842	956361,026	Izquierdo	958504,735	956206,604
Derecho	958482,726	956368,051	Izquierdo	958501,141	956215,936
Derecho	958475,576	956375,041	Izquierdo	958497,910	956225,388
Derecho	958467,956	956381,516	Izquierdo	958495,741	956235,150
Derecho	958460,326	956387,981	Izquierdo	958493,572	956244,912
Derecho	958452,696	956394,445	Izquierdo	958491,403	956254,673
Derecho	958445,471	956401,355	Izquierdo	958487,885	956263,941
Derecho	958438,298	956408,323	Izquierdo	958480,924	956270,401
Derecho	958430,706	956414,815	Izquierdo	958471,774	956274,435
Derecho	958422,809	956420,949	Izquierdo	958462,624	956278,470
Derecho	958414,911	956427,084	Izquierdo	958453,482	956282,522
Derecho	958407,014	956433,218	Izquierdo	958445,254	956288,111
Derecho	958399,089	956439,315	Izquierdo	958439,025	956295,896
Derecho	958390,226	956443,826	Izquierdo	958433,382	956304,152
Derecho	958380,471	956445,994	Izquierdo	958428,305	956312,736
Derecho	958370,654	956447,899	Izquierdo	958425,813	956322,381
Derecho	958360,816	956449,667	Izquierdo	958418,292	956327,410
Derecho	958350,876	956449,268	Izquierdo	958408,945	956330,963
Derecho	958341,369	956446,184	Izquierdo	958399,651	956334,644
Derecho	958331,938	956442,859	Izquierdo	958391,402	956340,193
Derecho	958322,507	956439,534	Izquierdo	958384,345	956347,275
Derecho	958313,037	956436,322	Izquierdo	958377,333	956354,404
Derecho	958303,543	956433,182	Izquierdo	958368,911	956359,795
Derecho	958294,049	956430,041	Izquierdo	958360,489	956365,187
Derecho	958284,481	956427,168	Izquierdo	958351,659	956363,654
Derecho	958274,728	956424,958	Izquierdo	958342,334	956360,067
Derecho	958265,004	956422,632	Izquierdo	958332,889	956356,781
Derecho	958255,396	956420,436	Izquierdo	958323,444	956353,496
Derecho	958246,377	956424,755	Izquierdo	958313,996	956350,220
Derecho	958238,062	956430,301	Izquierdo	958304,408	956347,381
Derecho	958229,783	956435,911	Izquierdo	958294,812	956344,569
Derecho	958224,845	956444,220	Izquierdo	958285,204	956341,794
Derecho	958221,094	956453,490	Izquierdo	958275,594	956339,031
Derecho	958217,343	956462,760	Izquierdo	958265,983	956336,267
Derecho	958213,667	956472,059	Izquierdo	958256,164	956334,604
Derecho	958210,235	956481,452	Izquierdo	958246,337	956336,072
Derecho	958206,803	956490,844	Izquierdo	958236,956	956339,524
Derecho	958203,371	956500,237	Izquierdo	958227,611	956343,085
Derecho	958199,874	956509,603	Izquierdo	958218,267	956346,646
Derecho	958194,659	956518,072	Izquierdo	958209,028	956350,443
Derecho	958186,995	956524,421	Izquierdo	958200,500	956355,653
Derecho	958178,442	956529,602	Izquierdo	958192,097	956361,073
Derecho	958169,888	956534,782	Izquierdo	958183,693	956366,493
Derecho	958162,037	956540,612	Izquierdo	958175,289	956371,913
Derecho	958157,541	956549,544	Izquierdo	958167,160	956377,711
Derecho	958152,361	956558,064	Izquierdo	958161,092	956385,594
Derecho	958144,885	956564,637	Izquierdo	958157,194	956394,795
Derecho	958136,572	956570,195	Izquierdo	958153,553	956404,109
Derecho	958128,259	956575,753	Izquierdo	958149,911	956413,422
Derecho	958119,945	956581,310	Izquierdo	958146,270	956422,736
Derecho	958111,323	956586,345	Izquierdo	958142,628	956432,049
Derecho	958102,262	956590,577	Izquierdo	958138,860	956441,311
Derecho	958093,201	956594,808	Izquierdo	958134,982	956450,529
Derecho	958084,140	956599,039	Izquierdo	958131,103	956459,746

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	958075,080	956603,270	Izquierdo	958124,271	956466,162
Derecho	958066,142	956607,755	Izquierdo	958115,273	956470,525
Derecho	958057,213	956612,257	Izquierdo	958106,992	956476,066
Derecho	958048,283	956616,759	Izquierdo	958100,959	956483,996
Derecho	958039,316	956621,181	Izquierdo	958096,070	956492,720
Derecho	958030,228	956625,355	Izquierdo	958091,182	956501,444
Derecho	958021,141	956629,529	Izquierdo	958084,120	956508,038
Derecho	958011,695	956632,784	Izquierdo	958075,472	956513,050
Derecho	958002,138	956635,728	Izquierdo	958066,190	956516,771
Derecho	957992,493	956638,330	Izquierdo	958056,908	956520,492
Derecho	957982,657	956640,139	Izquierdo	958047,626	956524,213
Derecho	957972,822	956641,948	Izquierdo	958038,344	956527,934
Derecho	957962,987	956643,756	Izquierdo	958029,513	956532,603
Derecho	957953,277	956646,033	Izquierdo	958020,850	956537,599
Derecho	957943,842	956649,346	Izquierdo	958012,187	956542,594
Derecho	957934,407	956652,660	Izquierdo	958003,443	956547,414
Derecho	957925,769	956657,645	Izquierdo	957994,020	956550,761
Derecho	957917,438	956663,134	Izquierdo	957984,604	956554,128
Derecho	957910,033	956669,854	Izquierdo	957975,328	956557,864
Derecho	957902,761	956676,698	Izquierdo	957965,872	956560,931
Derecho	957896,684	956684,639	Izquierdo	957955,977	956562,375
Derecho	957890,607	956692,581	Izquierdo	957946,082	956563,819
Derecho	957885,685	956701,264	Izquierdo	957936,248	956565,574
Derecho	957880,989	956710,093	Izquierdo	957926,772	956568,765
Derecho	957876,294	956718,922	Izquierdo	957917,313	956572,011
Derecho	957871,072	956727,423	Izquierdo	957907,855	956575,258
Derecho	957863,595	956733,977	Izquierdo	957898,622	956579,049
Derecho	957854,654	956738,437	Izquierdo	957889,967	956584,059
Derecho	957845,579	956742,639	Izquierdo	957881,313	956589,068
Derecho	957836,505	956746,840	Izquierdo	957872,667	956594,092
Derecho	957827,356	956750,871	Izquierdo	957864,860	956600,320
Derecho	957818,067	956754,573	Izquierdo	957857,346	956606,918
Derecho	957808,777	956758,275	Izquierdo	957849,832	956613,517
Derecho	957799,488	956761,977	Izquierdo	957842,913	956620,722
Derecho	957790,194	956765,668	Izquierdo	957836,262	956628,190
Derecho	957780,508	956768,094	Izquierdo	957829,612	956635,658
Derecho	957770,704	956770,069	Izquierdo	957823,093	956643,235
Derecho	957760,901	956772,043	Izquierdo	957818,206	956651,924
Derecho	957757,656	956779,258	Izquierdo	957813,977	956660,986
Derecho	957756,482	956789,188	Izquierdo	957809,749	956670,048
Derecho	957755,254	956799,112	Izquierdo	957800,768	956674,097
Derecho	957754,027	956809,036	Izquierdo	957791,493	956677,835
Derecho	957751,393	956818,638	Izquierdo	957782,138	956681,367
Derecho	957745,875	956826,934	Izquierdo	957772,774	956684,876
Derecho	957739,440	956834,589	Izquierdo	957763,409	956688,385
Derecho	957733,006	956842,244	Izquierdo	957753,545	956689,989
Derecho	957726,367	956849,713	Izquierdo	957743,665	956691,539
Derecho	957718,100	956855,245	Izquierdo	957733,786	956693,089
Derecho	957708,467	956857,764	Izquierdo	957723,909	956694,648
Derecho	957698,511	956858,701	Izquierdo	957714,505	956697,897
Derecho	957688,555	956859,637	Izquierdo	957706,522	956703,860
Derecho	957678,598	956860,573	Izquierdo	957699,124	956710,588
Derecho	957668,642	956861,509	Izquierdo	957691,725	956717,315
Derecho	957658,679	956862,294	Izquierdo	957684,430	956724,148
Derecho	957648,770	956861,234	Izquierdo	957678,818	956732,356
Derecho	957638,952	956859,331	Izquierdo	957676,204	956741,952
Derecho	957630,095	956861,903	Izquierdo	957676,241	956751,946
Derecho	957621,287	956866,565	Izquierdo	957676,554	956761,941
Derecho	957611,804	956869,738	Izquierdo	957676,466	956771,902
Derecho	957602,321	956872,911	Izquierdo	957672,155	956778,772
Derecho	957592,838	956876,084	Izquierdo	957662,162	956778,400
Derecho	957583,126	956878,434	Izquierdo	957652,257	956777,101
Derecho	957573,344	956880,511	Izquierdo	957642,373	956775,584
Derecho	957563,562	956882,589	Izquierdo	957632,462	956774,287
Derecho	957554,026	956885,453	Izquierdo	957622,602	956775,572
Derecho	957544,800	956889,310	Izquierdo	957613,241	956779,077
Derecho	957535,519	956893,026	Izquierdo	957603,932	956782,732
Derecho	957525,942	956895,903	Izquierdo	957594,624	956786,386
Derecho	957516,360	956898,765	Izquierdo	957585,351	956790,130
Derecho	957506,778	956901,626	Izquierdo	957576,079	956793,876
Derecho	957496,949	956903,232	Izquierdo	957566,692	956797,199
Derecho	957487,128	956901,651	Izquierdo	957556,805	956798,697
Derecho	957477,708	956898,298	Izquierdo	957546,917	956800,195
Derecho	957468,301	956894,908	Izquierdo	957537,040	956801,746
Derecho	957458,893	956891,517	Izquierdo	957527,586	956804,935
Derecho	957449,555	956887,951	Izquierdo	957518,342	956808,750
Derecho	957441,347	956882,322	Izquierdo	957509,098	956812,565

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	957432,979	956880,755	Izquierdo	957499,828	956816,313
Derecho	957423,421	956883,595	Izquierdo	957490,644	956815,955
Derecho	957413,489	956884,729	Izquierdo	957483,245	956809,228
Derecho	957403,569	956885,982	Izquierdo	957475,239	956803,299
Derecho	957393,654	956887,281	Izquierdo	957465,886	956799,853
Derecho	957383,699	956886,891	Izquierdo	957456,266	956797,121
Derecho	957373,869	956885,055	Izquierdo	957446,646	956794,390
Derecho	957364,038	956883,220	Izquierdo	957436,901	956792,264
Derecho	957354,072	956883,279	Izquierdo	957426,995	956793,089
Derecho	957344,080	956883,688	Izquierdo	957417,763	956796,847
Derecho	957334,151	956884,200	Izquierdo	957408,384	956799,246
Derecho	957329,249	956892,916	Izquierdo	957398,606	956801,114
Derecho	957323,686	956901,193	Izquierdo	957389,182	956804,459
Derecho	957316,714	956908,358	Izquierdo	957379,479	956802,588
Derecho	957309,686	956915,472	Izquierdo	957369,727	956800,391
Derecho	957302,650	956922,578	Izquierdo	957359,769	956800,044
Derecho	957298,965	956931,091	Izquierdo	957349,784	956800,596
Derecho	957299,181	956941,088	Izquierdo	957339,799	956801,148
Derecho	957300,016	956951,014	Izquierdo	957329,814	956801,690
Derecho	957302,092	956960,796	Izquierdo	957319,817	956801,950
Derecho	957304,168	956970,579	Izquierdo	957309,911	956803,043
Derecho	957305,308	956980,496	Izquierdo	957300,694	956806,835
Derecho	957305,856	956990,481	Izquierdo	957291,787	956811,382
Derecho	957306,723	957000,412	Izquierdo	957283,419	956816,788
Derecho	957309,680	957009,922	Izquierdo	957276,881	956824,320
Derecho	957316,204	957017,500	Izquierdo	957270,832	956832,283
Derecho	957322,729	957025,078	Izquierdo	957264,783	956840,246
Derecho	957329,072	957032,802	Izquierdo	957258,496	956848,015
Derecho	957333,352	957041,783	Izquierdo	957251,913	956855,542
Derecho	957336,009	957051,423	Izquierdo	957245,133	956862,876
Derecho	957338,658	957061,066	Izquierdo	957237,703	956869,569
Derecho	957341,306	957070,709	Izquierdo	957230,881	956876,832
Derecho	957343,955	957080,352	Izquierdo	957226,411	956885,734
Derecho	957346,603	957089,995	Izquierdo	957222,892	956895,094
Derecho	957348,550	957099,790	Izquierdo	957219,372	956904,454
Derecho	957349,935	957109,693	Izquierdo	957216,611	956914,037
Derecho	957351,177	957119,612	Izquierdo	957216,322	956924,025
Derecho	957350,262	957129,513	Izquierdo	957216,310	956934,025
Derecho	957346,130	957138,559	Izquierdo	957216,298	956944,025
Derecho	957339,773	957146,271	Izquierdo	957216,443	956954,019
Derecho	957333,219	957153,824	Izquierdo	957217,760	956963,927
Derecho	957329,913	957161,501	Izquierdo	957219,264	956973,813
Derecho	957335,868	957169,535	Izquierdo	957220,738	956983,703
Derecho	957341,688	957177,661	Izquierdo	957221,738	956993,653
Derecho	957345,552	957186,825	Izquierdo	957222,739	957003,603
Derecho	957347,682	957196,595	Izquierdo	957224,154	957013,491
Derecho	957354,092	957203,698	Izquierdo	957226,296	957023,258
Derecho	957361,917	957209,926	Izquierdo	957228,439	957033,026
Derecho	957369,645	957216,267	Izquierdo	957231,949	957042,345
Derecho	957376,696	957223,357	Izquierdo	957237,817	957050,434
Derecho	957383,738	957230,457	Izquierdo	957243,924	957058,353
Derecho	957390,780	957237,557	Izquierdo	957250,031	957066,271
Derecho	957397,747	957244,727	Izquierdo	957254,813	957074,850
Derecho	957403,066	957253,141	Izquierdo	957257,457	957084,494
Derecho	957407,222	957262,236	Izquierdo	957260,101	957094,139
Derecho	957411,379	957271,331	Izquierdo	957262,745	957103,783
Derecho	957415,593	957280,396	Izquierdo	957263,506	957112,747
Derecho	957420,761	957288,957	Izquierdo	957255,601	957118,843
Derecho	957425,929	957297,518	Izquierdo	957249,794	957126,915
Derecho	957430,954	957306,160	Izquierdo	957246,871	957136,424
Derecho	957433,846	957315,694	Izquierdo	957245,681	957146,352
Derecho	957435,748	957325,511	Izquierdo	957244,507	957156,283
Derecho	957437,650	957335,328	Izquierdo	957243,334	957166,214
Derecho	957438,719	957345,239	Izquierdo	957243,357	957176,178
Derecho	957437,108	957355,086	Izquierdo	957246,617	957185,577
Derecho	957434,953	957364,851	Izquierdo	957252,118	957193,921
Derecho	957432,938	957374,641	Izquierdo	957257,820	957202,136
Derecho	957431,631	957384,555	Izquierdo	957263,522	957210,351
Derecho	957430,299	957394,465	Izquierdo	957266,575	957219,545
Derecho	957427,349	957403,985	Izquierdo	957267,613	957229,490
Derecho	957423,402	957413,173	Izquierdo	957270,429	957239,029
Derecho	957419,456	957422,361	Izquierdo	957276,133	957247,179
Derecho	957415,263	957431,433	Izquierdo	957283,930	957253,427
Derecho	957408,942	957439,119	Izquierdo	957291,936	957259,419
Derecho	957400,429	957444,296	Izquierdo	957299,942	957265,411
Derecho	957391,263	957448,295	Izquierdo	957307,948	957271,403
Derecho	957382,097	957452,294	Izquierdo	957314,903	957278,552

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	957372,563	957455,182	Izquierdo	957321,630	957285,950
Derecho	957362,612	957454,932	Izquierdo	957328,358	957293,349
Derecho	957352,781	957453,098	Izquierdo	957332,926	957302,174
Derecho	957342,951	957451,265	Izquierdo	957337,093	957311,264
Derecho	957333,186	957451,138	Izquierdo	957341,624	957320,165
Derecho	957324,570	957455,858	Izquierdo	957347,208	957328,461
Derecho	957318,418	957463,735	Izquierdo	957352,792	957336,756
Derecho	957312,269	957471,620	Izquierdo	957354,954	957346,201
Derecho	957305,261	957478,745	Izquierdo	957353,222	957356,049
Derecho	957298,049	957485,671	Izquierdo	957351,774	957365,944
Derecho	957290,837	957492,598	Izquierdo	957344,794	957367,552
Derecho	957284,003	957499,893	Izquierdo	957334,830	957367,614
Derecho	957277,286	957507,301	Izquierdo	957324,893	957368,736
Derecho	957270,505	957514,650	Izquierdo	957314,956	957369,859
Derecho	957263,921	957522,053	Izquierdo	957305,020	957370,981
Derecho	957260,307	957531,316	Izquierdo	957295,472	957373,781
Derecho	957254,776	957539,643	Izquierdo	957287,185	957379,318
Derecho	957249,139	957547,903	Izquierdo	957279,378	957385,568
Derecho	957243,087	957555,839	Izquierdo	957271,572	957391,818
Derecho	957235,050	957561,724	Izquierdo	957264,146	957398,484
Derecho	957226,259	957566,491	Izquierdo	957257,840	957406,241
Derecho	957217,469	957571,258	Izquierdo	957251,605	957414,059
Derecho	957209,331	957577,010	Izquierdo	957244,844	957421,412
Derecho	957201,513	957583,245	Izquierdo	957237,845	957428,555
Derecho	957194,986	957590,813	Izquierdo	957230,847	957435,698
Derecho	957189,569	957599,113	Izquierdo	957223,912	957442,903
Derecho	957185,447	957608,217	Izquierdo	957216,987	957450,117
Derecho	957182,254	957617,694	Izquierdo	957209,955	957457,224
Derecho	957179,051	957627,166	Izquierdo	957202,756	957464,165
Derecho	957174,318	957635,935	Izquierdo	957195,609	957471,156
Derecho	957168,494	957644,064	Izquierdo	957189,970	957479,355
Derecho	957162,448	957652,021	Izquierdo	957186,767	957488,820
Derecho	957154,813	957658,455	Izquierdo	957181,496	957496,703
Derecho	957146,882	957664,547	Izquierdo	957172,531	957501,132
Derecho	957140,275	957671,701	Izquierdo	957164,096	957506,445
Derecho	957136,040	957680,760	Izquierdo	957156,431	957512,867
Derecho	957135,387	957690,729	Izquierdo	957148,766	957519,289
Derecho	957134,781	957700,711	Izquierdo	957141,253	957525,878
Derecho	957134,175	957710,693	Izquierdo	957134,593	957533,336
Derecho	957133,570	957720,674	Izquierdo	957127,977	957540,835
Derecho	957131,606	957730,436	Izquierdo	957121,381	957548,350
Derecho	957126,674	957739,095	Izquierdo	957116,144	957556,845
Derecho	957120,800	957747,188	Izquierdo	957111,492	957565,697
Derecho	957114,926	957755,281	Izquierdo	957107,143	957574,694
Derecho	957109,289	957763,539	Izquierdo	957104,060	957584,206
Derecho	957104,776	957772,329	Izquierdo	957100,737	957593,596
Derecho	957101,574	957781,778	Izquierdo	957093,253	957600,060
Derecho	957096,602	957790,449	Izquierdo	957085,141	957605,907
Derecho	957091,484	957799,040	Izquierdo	957077,647	957612,470
Derecho	957086,365	957807,631	Izquierdo	957072,329	957620,894
Derecho	957081,242	957816,218	Izquierdo	957067,837	957629,828
Derecho	957076,116	957824,805	Izquierdo	957063,345	957638,762
Derecho	957074,005	957834,317	Izquierdo	957058,896	957647,717
Derecho	957073,433	957844,300	Izquierdo	957056,192	957657,297
Derecho	957071,360	957854,035	Izquierdo	957054,873	957667,210
Derecho	957066,927	957862,992	Izquierdo	957053,553	957677,123
Derecho	957062,279	957871,846	Izquierdo	957052,233	957687,035
Derecho	957057,631	957880,701	Izquierdo	957050,913	957696,948
Derecho	957053,414	957889,761	Izquierdo	957047,873	957706,147
Derecho	957049,448	957898,941	Izquierdo	957041,052	957713,428
Derecho	957045,483	957908,121	Izquierdo	957033,979	957720,491
Derecho	957041,503	957917,295	Izquierdo	957028,598	957728,856
Derecho	957037,469	957926,445	Izquierdo	957025,788	957738,440
Derecho	957033,435	957935,595	Izquierdo	957023,216	957748,077
Derecho	957029,400	957944,745	Izquierdo	957017,290	957756,132
Derecho	957025,160	957953,793	Izquierdo	957011,447	957764,244
Derecho	957019,596	957962,099	Izquierdo	957006,510	957772,935
Derecho	957013,936	957970,343	Izquierdo	957001,722	957781,714
Derecho	957008,275	957978,586	Izquierdo	956996,934	957790,493
Derecho	957002,614	957986,830	Izquierdo	956993,287	957799,762
Derecho	956997,578	957995,466	Izquierdo	956992,145	957809,692
Derecho	956992,614	958004,146	Izquierdo	956991,255	957819,652
Derecho	956987,649	958012,827	Izquierdo	956989,334	957829,292
Derecho	956982,478	958021,386	Izquierdo	956984,432	957838,008
Derecho	956977,293	958029,937	Izquierdo	956979,703	957846,814
Derecho	956972,108	958038,487	Izquierdo	956975,624	957855,945
Derecho	956967,201	958047,199	Izquierdo	956971,545	957865,075

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	956962,371	958055,955	Izquierdo	956967,466	957874,205
Derecho	956957,541	958064,711	Izquierdo	956963,567	957883,412
Derecho	956952,711	958073,468	Izquierdo	956959,865	957892,701
Derecho	956947,208	958081,805	Izquierdo	956956,162	957901,990
Derecho	956941,344	958089,905	Izquierdo	956952,460	957911,280
Derecho	956935,479	958098,004	Izquierdo	956946,479	957919,278
Derecho	956929,614	958106,104	Izquierdo	956940,412	957927,228
Derecho	956922,984	958113,569	Izquierdo	956934,346	957935,177
Derecho	956915,943	958120,670	Izquierdo	956928,476	957943,267
Derecho	956908,373	958127,160	Izquierdo	956923,334	957951,843
Derecho	956899,370	958131,477	Izquierdo	956918,192	957960,420
Derecho	956890,183	958135,428	Izquierdo	956913,057	957969,001
Derecho	956881,146	958139,663	Izquierdo	956908,729	957978,012
Derecho	956872,665	958144,962	Izquierdo	956904,520	957987,084
Derecho	956864,135	958150,180	Izquierdo	956900,211	957996,104
Derecho	956855,581	958155,361	Izquierdo	956895,325	958004,828
Derecho	956847,068	958160,606	Izquierdo	956890,439	958013,553
Derecho	956838,691	958166,067	Izquierdo	956885,552	958022,278
Derecho	956830,314	958171,528	Izquierdo	956880,158	958030,673
Derecho	956821,502	958176,219	Izquierdo	956874,161	958038,675
Derecho	956812,336	958180,216	Izquierdo	956868,164	958046,677
Derecho	956803,170	958184,214	Izquierdo	956861,681	958054,235
Derecho	956795,421	958190,464	Izquierdo	956853,172	958059,056
Derecho	956788,781	958197,927	Izquierdo	956843,713	958062,286
Derecho	956782,116	958205,380	Izquierdo	956835,101	958067,301
Derecho	956775,284	958212,682	Izquierdo	956826,914	958073,043
Derecho	956768,452	958219,985	Izquierdo	956818,725	958078,784
Derecho	956760,945	958226,552	Izquierdo	956810,283	958084,144
Derecho	956752,851	958232,424	Izquierdo	956801,842	958089,505
Derecho	956744,757	958238,297	Izquierdo	956793,328	958094,749
Derecho	956737,057	958244,669	Izquierdo	956784,767	958099,918
Derecho	956730,477	958252,036	Izquierdo	956775,800	958104,197
Derecho	956727,700	958261,401	Izquierdo	956766,290	958107,290
Derecho	956728,314	958271,383	Izquierdo	956757,238	958111,450
Derecho	956728,728	958281,372	Izquierdo	956749,513	958117,792
Derecho	956728,892	958291,370	Izquierdo	956741,937	958124,320
Derecho	956729,143	958301,366	Izquierdo	956734,364	958130,850
Derecho	956729,603	958311,356	Izquierdo	956727,284	958137,909
Derecho	956733,597	958320,419	Izquierdo	956720,274	958145,041
Derecho	956737,135	958329,737	Izquierdo	956713,336	958152,243
Derecho	956738,172	958339,679	Izquierdo	956706,398	958159,445
Derecho	956738,970	958349,647	Izquierdo	956699,316	958166,502
Derecho	956739,767	958359,615	Izquierdo	956692,114	958173,440
Derecho	956738,834	958369,521	Izquierdo	956684,621	958180,031
Derecho	956734,979	958378,712	Izquierdo	956676,547	958185,932
Derecho	956730,344	958387,573	Izquierdo	956668,799	958192,224
Derecho	956725,701	958396,430	Izquierdo	956662,614	958200,073
Derecho	956719,577	958404,278	Izquierdo	956656,647	958208,097
Derecho	956712,097	958410,913	Izquierdo	956650,680	958216,122
Derecho	956704,590	958417,519	Izquierdo	956645,886	958224,845
Derecho	956696,754	958423,698	Izquierdo	956643,922	958234,620
Derecho	956687,519	958427,432	Izquierdo	956642,759	958244,552
Derecho	956677,865	958430,041	Izquierdo	956641,595	958254,484
Derecho	956668,178	958432,510	Izquierdo	956641,722	958264,460
Derecho	956658,294	958434,014	Izquierdo	956642,570	958274,424
Derecho	956648,399	958435,461	Izquierdo	956642,842	958284,412
Derecho	956638,527	958437,024	Izquierdo	956642,832	958294,412
Derecho	956628,815	958439,407	Izquierdo	956641,634	958304,332
Derecho	956619,103	958441,790	Izquierdo	956640,493	958314,262
Derecho	956609,931	958445,709	Izquierdo	956641,632	958324,146
Derecho	956601,498	958450,812	Izquierdo	956645,520	958333,352
Derecho	956594,231	958457,659	Izquierdo	956649,687	958342,443
Derecho	956586,314	958463,767	Izquierdo	956651,762	958351,012
Derecho	956578,374	958469,847	Izquierdo	956642,202	958353,452
Derecho	956570,207	958475,617	Izquierdo	956632,219	958354,045
Derecho	956563,624	958483,134	Izquierdo	956622,237	958354,638
Derecho	956556,946	958490,572	Izquierdo	956612,387	958356,159
Derecho	956548,945	958496,561	Izquierdo	956602,927	958359,392
Derecho	956544,238	958504,857	Izquierdo	956593,487	958362,693
Derecho	956546,994	958514,462	Izquierdo	956584,083	958366,090
Derecho	956549,357	958524,166	Izquierdo	956574,754	958369,691
Derecho	956551,158	958534,002	Izquierdo	956565,424	958373,291
Derecho	956552,693	958543,877	Izquierdo	956556,491	958377,745
Derecho	956551,637	958553,793	Izquierdo	956547,851	958382,779
Derecho	956549,701	958563,603	Izquierdo	956539,237	958387,854
Derecho	956547,375	958573,316	Izquierdo	956531,744	958394,394
Derecho	956543,248	958582,421	Izquierdo	956526,800	958403,015

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	956538,990	958591,469	Izquierdo	956524,707	958412,758
Derecho	956535,417	958600,809	Izquierdo	956515,604	958416,018
Derecho	956531,770	958610,117	Izquierdo	956507,491	958421,766
Derecho	956526,343	958618,458	Izquierdo	956500,685	958429,088
Derecho	956519,922	958626,059	Izquierdo	956493,405	958435,898
Derecho	956516,807	958635,459	Izquierdo	956485,587	958442,132
Derecho	956514,812	958645,258	Izquierdo	956478,737	958449,355
Derecho	956512,480	958654,970	Izquierdo	956473,449	958457,840
Derecho	956507,731	958663,737	Izquierdo	956468,235	958466,373
Derecho	956502,223	958672,083	Izquierdo	956463,211	958475,012
Derecho	956496,695	958680,415	Izquierdo	956460,388	958484,553
Derecho	956489,798	958687,587	Izquierdo	956460,383	958494,546
Derecho	956481,594	958693,301	Izquierdo	956460,702	958504,541
Derecho	956473,412	958699,045	Izquierdo	956461,021	958514,536
Derecho	956465,473	958705,127	Izquierdo	956462,378	958524,416
Derecho	956457,535	958711,209	Izquierdo	956464,698	958534,144
Derecho	956449,597	958717,291	Izquierdo	956466,771	958543,926
Derecho	956441,486	958723,118	Izquierdo	956463,397	958552,986
Derecho	956432,540	958727,578	Izquierdo	956459,283	958562,090
Derecho	956423,522	958731,900	Izquierdo	956455,739	958571,441
Derecho	956414,426	958736,053	Izquierdo	956449,240	958578,975
Derecho	956406,351	958741,937	Izquierdo	956444,215	958587,607
Derecho	956398,316	958747,890	Izquierdo	956439,640	958596,497
Derecho	956390,020	958753,460	Izquierdo	956436,676	958606,010
Derecho	956389,538	958760,378	Izquierdo	956434,839	958615,839
Derecho	956392,959	958769,719	Izquierdo	956432,794	958625,595
Derecho	956394,732	958779,560	Izquierdo	956425,406	958632,009
Derecho	956396,506	958789,402	Izquierdo	956417,251	958637,793
Derecho	956398,279	958799,243	Izquierdo	956409,169	958643,682
Derecho	956398,685	958809,189	Izquierdo	956401,087	958649,572
Derecho	956395,875	958818,732	Izquierdo	956392,281	958653,662
Derecho	956391,292	958827,618	Izquierdo	956382,748	958656,514
Derecho	956386,660	958836,481	Izquierdo	956374,076	958661,485
Derecho	956382,034	958845,346	Izquierdo	956365,489	958666,609
Derecho	956378,145	958854,559	Izquierdo	956357,247	958672,253
Derecho	956374,256	958863,772	Izquierdo	956349,273	958678,287
Derecho	956370,367	958872,984	Izquierdo	956341,299	958684,322
Derecho	956366,477	958882,197	Izquierdo	956332,814	958689,606
Derecho	956362,004	958891,138	Izquierdo	956324,276	958694,812
Derecho	956357,423	958900,028	Izquierdo	956315,828	958700,157
Derecho	956352,684	958908,828	Izquierdo	956308,864	958707,290
Derecho	956346,108	958916,289	Izquierdo	956302,537	958715,033
Derecho	956338,243	958922,464	Izquierdo	956296,373	958722,900
Derecho	956330,359	958928,615	Izquierdo	956292,218	958731,928
Derecho	956322,246	958934,448	Izquierdo	956291,233	958741,823
Derecho	956313,820	958939,833	Izquierdo	956293,177	958751,614
Derecho	956305,347	958945,142	Izquierdo	956295,617	958761,312
Derecho	956296,450	958949,702	Izquierdo	956298,651	958770,817
Derecho	956291,299	958956,843	Izquierdo	956303,881	958779,328
Derecho	956294,776	958966,218	Izquierdo	956309,379	958787,681
Derecho	956298,307	958975,574	Izquierdo	956312,764	958796,506
Derecho	956301,846	958984,925	Izquierdo	956307,545	958805,036
Derecho	956303,590	958994,716	Izquierdo	956303,494	958814,174
Derecho	956303,070	959004,697	Izquierdo	956299,603	958823,386
Derecho	956302,369	959014,673	Izquierdo	956295,712	958832,598
Derecho	956300,659	959024,488	Izquierdo	956291,822	958841,810
Derecho	956296,032	959033,298	Izquierdo	956287,576	958850,858
Derecho	956289,064	959040,461	Izquierdo	956283,085	958859,793
Derecho	956281,859	959047,395	Izquierdo	956275,112	958865,736
Derecho	956274,995	959054,657	Izquierdo	956267,060	958871,665
Derecho	956268,359	959062,137	Izquierdo	956259,066	958877,674
Derecho	956261,722	959069,618	Izquierdo	956249,834	958881,473
Derecho	956254,730	959076,741	Izquierdo	956240,653	958885,420
Derecho	956246,036	959081,604	Izquierdo	956232,855	958891,629
Derecho	956236,755	959085,327	Izquierdo	956225,718	958898,633
Derecho	956227,297	959088,502	Izquierdo	956218,708	958905,758
Derecho	956217,343	959088,946	Izquierdo	956213,494	958914,218
Derecho	956207,361	959088,350	Izquierdo	956211,016	958923,877
Derecho	956197,405	959087,490	Izquierdo	956209,200	958933,710
Derecho	956187,768	959086,083	Izquierdo	956207,458	958943,554
Derecho	956182,631	959094,663	Izquierdo	956207,542	958953,515
Derecho	956177,483	959103,236	Izquierdo	956208,829	958963,432
Derecho	956171,701	959111,353	Izquierdo	956210,117	958973,349
Derecho	956164,421	959118,198	Izquierdo	956211,404	958983,265
Derecho	956156,513	959124,264	Izquierdo	956213,890	958992,908
Derecho	956147,461	959128,495	Izquierdo	956211,482	959001,062
Derecho	956138,290	959132,482	Izquierdo	956203,025	959002,993

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	956128,992	959136,139	Izquierdo	956193,228	959000,991
Derecho	956119,417	959139,022	Izquierdo	956183,360	958999,499
Derecho	956113,923	959147,178	Izquierdo	956173,450	959000,610
Derecho	956106,692	959154,041	Izquierdo	956163,618	959002,435
Derecho	956098,894	959160,302	Izquierdo	956153,836	959004,482
Derecho	956090,212	959165,165	Izquierdo	956144,870	959008,773
Derecho	956080,679	959168,175	Izquierdo	956137,533	959015,534
Derecho	956071,057	959170,890	Izquierdo	956130,592	959022,733
Derecho	956061,350	959173,290	Izquierdo	956124,062	959030,287
Derecho	956051,642	959175,690	Izquierdo	956118,158	959038,359
Derecho	956041,943	959178,126	Izquierdo	956112,492	959046,591
Derecho	956034,075	959182,519	Izquierdo	956107,587	959055,257
Derecho	956030,992	959192,032	Izquierdo	956098,123	959058,429
Derecho	956029,269	959201,749	Izquierdo	956088,410	959060,807
Derecho	956029,391	959211,747	Izquierdo	956078,842	959063,647
Derecho	956028,897	959221,735	Izquierdo	956070,472	959069,031
Derecho	956027,279	959231,564	Izquierdo	956063,066	959075,751
Derecho	956023,882	959240,966	Izquierdo	956056,601	959083,340
Derecho	956021,165	959250,516	Izquierdo	956050,354	959090,720
Derecho	956020,204	959260,470	Izquierdo	956040,530	959092,529
Derecho	956017,913	959270,157	Izquierdo	956030,653	959094,095
Derecho	956013,295	959279,021	Izquierdo	956020,782	959095,690
Derecho	956008,475	959287,783	Izquierdo	956011,300	959098,798
Derecho	956003,652	959296,543	Izquierdo	956002,011	959102,503
Derecho	955998,829	959305,303	Izquierdo	955992,758	959106,289
Derecho	955994,297	959314,209	Izquierdo	955984,486	959111,829
Derecho	955990,257	959323,344	Izquierdo	955976,956	959118,409
Derecho	955988,864	959333,247	Izquierdo	955969,553	959125,124
Derecho	955989,886	959343,185	Izquierdo	955963,891	959133,294
Derecho	955992,242	959352,899	Izquierdo	955959,905	959142,462
Derecho	955994,572	959362,620	Izquierdo	955955,989	959151,664
Derecho	955994,887	959372,557	Izquierdo	955952,273	959160,940
Derecho	955992,348	959382,208	Izquierdo	955949,834	959170,637
Derecho	955994,731	959391,248	Izquierdo	955947,465	959180,352
Derecho	955996,874	959400,961	Izquierdo	955946,294	959190,255
Derecho	955995,776	959410,857	Izquierdo	955946,025	959200,252
Derecho	955993,163	959420,509	Izquierdo	955945,257	959210,201
Derecho	955990,549	959430,162	Izquierdo	955941,449	959219,447
Derecho	955987,936	959439,814	Izquierdo	955938,706	959229,024
Derecho	955984,348	959449,107	Izquierdo	955937,738	959238,974
Derecho	955978,085	959456,831	Izquierdo	955934,075	959248,076
Derecho	955969,632	959462,089	Izquierdo	955929,109	959256,755
Derecho	955960,398	959465,928	Izquierdo	955924,143	959265,435
Derecho	955951,070	959469,515	Izquierdo	955920,007	959274,518
Derecho	955942,975	959474,654	Izquierdo	955916,580	959283,913
Derecho	955935,853	959481,674	Izquierdo	955913,153	959293,307
Derecho	955928,732	959488,695	Izquierdo	955910,220	959302,864
Derecho	955920,778	959494,696	Izquierdo	955907,449	959312,472
Derecho	955912,051	959499,579	Izquierdo	955905,181	959322,193
Derecho	955903,290	959504,395	Izquierdo	955905,211	959332,185
Derecho	955893,812	959507,395	Izquierdo	955905,569	959342,179
Derecho	955883,845	959507,415	Izquierdo	955906,444	959352,121
Derecho	955873,877	959506,615	Izquierdo	955909,126	959361,751
Derecho	955863,922	959505,711	Izquierdo	955907,570	959371,420
Derecho	955854,252	959503,250	Izquierdo	955906,355	959381,346
Derecho	955844,726	959500,210	Izquierdo	955906,096	959391,310
Derecho	955835,197	959497,176	Izquierdo	955901,695	959398,208
Derecho	955825,640	959494,233	Izquierdo	955893,953	959404,532
Derecho	955816,083	959491,291	Izquierdo	955886,306	959410,975
Derecho	955806,525	959488,348	Izquierdo	955879,656	959418,423
Derecho	955797,218	959484,706	Izquierdo	955872,621	959423,429
Derecho	955788,000	959480,831	Izquierdo	955863,218	959420,026
Derecho	955778,794	959476,925	Izquierdo	955853,759	959416,781
Derecho	955771,843	959483,381	Izquierdo	955844,300	959413,536
Derecho	955765,723	959491,270	Izquierdo	955834,853	959410,262
Derecho	955759,644	959499,200	Izquierdo	955825,611	959406,443
Derecho	955752,001	959505,640	Izquierdo	955816,369	959402,624
Derecho	955743,659	959511,098	Izquierdo	955807,181	959398,676
Derecho	955735,142	959515,814	Izquierdo	955798,012	959394,685
Derecho	955730,390	959524,538	Izquierdo	955788,797	959390,813
Derecho	955732,246	959534,336	Izquierdo	955779,027	959388,977
Derecho	955734,918	959543,961	Izquierdo	955769,113	959390,081
Derecho	955738,757	959553,194	Izquierdo	955759,259	959391,784
Derecho	955742,595	959562,428	Izquierdo	955749,477	959393,824
Derecho	955746,362	959571,690	Izquierdo	955740,659	959398,454
Derecho	955748,484	959581,435	Izquierdo	955732,634	959404,422
Derecho	955749,916	959591,332	Izquierdo	955724,609	959410,389

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	955750,388	959601,288	Izquierdo	955716,955	959416,790
Derecho	955747,769	959610,898	Izquierdo	955710,943	959424,772
Derecho	955744,211	959620,178	Izquierdo	955705,177	959432,942
Derecho	955745,174	959630,076	Izquierdo	955698,931	959440,740
Derecho	955742,882	959639,753	Izquierdo	955690,773	959446,078
Derecho	955737,907	959648,416	Izquierdo	955681,598	959450,039
Derecho	955734,945	959657,966	Izquierdo	955673,882	959456,322
Derecho	955734,516	959667,903	Izquierdo	955668,084	959464,461
Derecho	955731,507	959677,430	Izquierdo	955662,531	959472,778
Derecho	955732,633	959684,420	Izquierdo	955656,978	959481,094
Derecho	955741,957	959687,929	Izquierdo	955651,548	959489,487
Derecho	955749,598	959694,313	Izquierdo	955648,071	959498,799
Derecho	955754,797	959702,810	Izquierdo	955647,471	959508,756
Derecho	955758,771	959711,986	Izquierdo	955647,470	959518,756
Derecho	955762,960	959721,047	Izquierdo	955647,470	959528,756
Derecho	955768,425	959729,421	Izquierdo	955648,051	959538,722
Derecho	955773,808	959737,846	Izquierdo	955650,235	959548,481
Derecho	955777,365	959747,138	Izquierdo	955652,478	959558,225
Derecho	955778,325	959757,087	Izquierdo	955655,859	959567,627
Derecho	955779,059	959767,060	Izquierdo	955659,495	959576,943
Derecho	955779,473	959777,041	Izquierdo	955663,131	959586,258
Derecho	955777,408	959786,799	Izquierdo	955664,496	959595,894
Derecho	955774,630	959796,405	Izquierdo	955661,968	959605,556
Derecho	955771,853	959806,012	Izquierdo	955659,464	959615,204
Derecho	955767,930	959815,171	Izquierdo	955656,421	959624,728
Derecho	955761,682	959822,971	Izquierdo	955653,416	959634,266
Derecho	955755,206	959830,591	Izquierdo	955651,397	959644,020
Derecho	955748,720	959838,201	Izquierdo	955650,093	959653,741
Derecho	955741,069	959844,583	Izquierdo	955646,629	959663,096
Derecho	955732,778	959850,080	Izquierdo	955643,992	959672,742
Derecho	955725,982	959857,415	Izquierdo	955641,564	959682,436
Derecho	955719,439	959864,976	Izquierdo	955641,207	959692,420
Derecho	955712,955	959872,589	Izquierdo	955641,258	959702,420
Derecho	955706,472	959880,203	Izquierdo	955641,625	959712,405
Derecho	955699,847	959887,693	Izquierdo	955644,762	959721,846
Derecho	955693,101	959895,072	Izquierdo	955650,737	959729,797
Derecho	955685,070	959901,000	Izquierdo	955658,140	959736,518
Derecho	955676,694	959906,463	Izquierdo	955665,570	959743,211
Derecho	955667,722	959910,799	Izquierdo	955673,477	959749,294
Derecho	955658,170	959913,759	Izquierdo	955682,154	959754,264
Derecho	955648,618	959916,719	Izquierdo	955690,140	959759,899
Derecho	955640,526	959921,899	Izquierdo	955695,660	959768,238
Derecho	955633,523	959929,037	Izquierdo	955691,121	959776,622
Derecho	955626,519	959936,175	Izquierdo	955683,712	959783,308
Derecho	955619,515	959943,313	Izquierdo	955676,152	959789,844
Derecho	955612,281	959950,202	Izquierdo	955668,935	959796,766
Derecho	955606,986	959957,439	Izquierdo	955661,934	959803,897
Derecho	955604,999	959967,194	Izquierdo	955655,635	959811,663
Derecho	955600,237	959975,957	Izquierdo	955649,336	959819,430
Derecho	955594,858	959984,388	Izquierdo	955642,585	959826,762
Derecho	955589,479	959992,818	Izquierdo	955634,934	959833,192
Derecho	955582,951	960000,345	Izquierdo	955625,898	959836,780
Derecho	955575,363	960006,857	Izquierdo	955616,067	959838,589
Derecho	955567,846	960013,453	Izquierdo	955606,792	959842,248
Derecho	955560,191	960019,879	Izquierdo	955597,836	959846,689
Derecho	955551,605	960024,989	Izquierdo	955590,056	959852,884
Derecho	955542,911	960029,930	Izquierdo	955583,543	959860,469
Derecho	955534,206	960034,851	Izquierdo	955576,880	959867,912
Derecho	955528,470	960042,780	Izquierdo	955569,619	959874,788
Derecho	955523,426	960051,416	Izquierdo	955562,358	959881,664
Derecho	955517,853	960059,687	Izquierdo	955553,770	959886,619
Derecho	955510,114	960065,922	Izquierdo	955545,861	959892,657
Derecho	955501,118	960070,278	Izquierdo	955539,869	959900,658
Derecho	955492,752	960075,387	Izquierdo	955534,674	959909,170
Derecho	955485,774	960082,505	Izquierdo	955531,871	959918,746
Derecho	955479,398	960089,208	Izquierdo	955529,603	959928,485
Derecho	955477,603	960099,041	Izquierdo	955526,352	959937,840
Derecho	955473,769	960108,206	Izquierdo	955519,767	959945,198
Derecho	955467,151	960115,614	Izquierdo	955511,943	959951,426
Derecho	955458,578	960120,695	Izquierdo	955503,383	959956,552
Derecho	955449,580	960125,059	Izquierdo	955494,532	959961,196
Derecho	955445,287	960132,497	Izquierdo	955485,506	959965,502
Derecho	955444,905	960142,489	Izquierdo	955476,648	959970,125
Derecho	955444,523	960152,482	Izquierdo	955469,450	959977,003
Derecho	955443,512	960162,405	Izquierdo	955464,447	959985,652
Derecho	955439,834	960171,667	Izquierdo	955459,771	959994,491
Derecho	955435,312	960180,586	Izquierdo	955451,845	959999,648

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	955430,694	960189,452	Izquierdo	955443,744	960005,430
Derecho	955424,532	960197,282	Izquierdo	955436,750	960012,576
Derecho	955417,622	960204,511	Izquierdo	955428,906	960018,590
Derecho	955410,712	960211,740	Izquierdo	955420,514	960023,977
Derecho	955402,986	960218,029	Izquierdo	955414,112	960031,601
Derecho	955393,793	960221,919	Izquierdo	955408,740	960040,034
Derecho	955384,330	960225,134	Izquierdo	955404,941	960049,244
Derecho	955381,071	960232,334	Izquierdo	955401,212	960057,977
Derecho	955379,806	960242,216	Izquierdo	955391,970	960061,778
Derecho	955377,248	960251,883	Izquierdo	955384,002	960067,720
Derecho	955373,737	960261,203	Izquierdo	955378,127	960075,780
Derecho	955367,546	960268,971	Izquierdo	955372,769	960084,224
Derecho	955359,264	960274,508	Izquierdo	955367,412	960092,668
Derecho	955350,566	960279,388	Izquierdo	955363,325	960101,743
Derecho	955343,893	960286,836	Izquierdo	955362,181	960111,646
Derecho	955336,420	960293,468	Izquierdo	955361,922	960121,642
Derecho	955328,742	960299,875	Izquierdo	955361,663	960131,639
Derecho	955321,064	960306,282	Izquierdo	955361,404	960141,636
Derecho	955313,386	960312,689	Izquierdo	955355,036	960148,499
Derecho	955305,654	960319,030	Izquierdo	955345,077	960149,385
Derecho	955297,846	960325,273	Izquierdo	955335,517	960152,124
Derecho	955288,949	960329,744	Izquierdo	955327,138	960157,537
Derecho	955279,570	960333,205	Izquierdo	955319,092	960163,474
Derecho	955270,283	960336,907	Izquierdo	955311,921	960170,391
Derecho	955260,718	960339,827	Izquierdo	955307,357	960179,250
Derecho	955251,153	960342,744	Izquierdo	955303,943	960188,649
Derecho	955245,014	960348,169	Izquierdo	955300,700	960198,101
Derecho	955243,820	960358,057	Izquierdo	955299,453	960207,977
Derecho	955240,850	960367,604	Izquierdo	955296,493	960216,547
Derecho	955237,823	960377,135	Izquierdo	955289,038	960223,212
Derecho	955234,756	960386,651	Izquierdo	955281,519	960229,804
Derecho	955230,453	960395,671	Izquierdo	955273,947	960236,337
Derecho	955225,900	960404,574	Izquierdo	955266,376	960242,870
Derecho	955221,323	960413,466	Izquierdo	955258,805	960249,402
Derecho	955216,687	960422,326	Izquierdo	955251,182	960255,873
Derecho	955211,237	960430,671	Izquierdo	955242,636	960260,781
Derecho	955203,756	960437,284	Izquierdo	955233,830	960265,518
Derecho	955196,001	960443,597	Izquierdo	955223,916	960266,647
Derecho	955187,689	960449,101	Izquierdo	955214,047	960268,201
Derecho	955178,205	960452,241	Izquierdo	955204,272	960270,307
Derecho	955168,617	960455,082	Izquierdo	955194,611	960272,836
Derecho	955159,543	960459,180	Izquierdo	955186,125	960278,024
Derecho	955150,289	960462,875	Izquierdo	955179,649	960285,594
Derecho	955141,169	960466,356	Izquierdo	955174,010	960293,852
Derecho	955133,175	960472,357	Izquierdo	955168,788	960302,359
Derecho	955125,061	960478,166	Izquierdo	955166,117	960311,957
Derecho	955119,887	960486,715	Izquierdo	955164,550	960321,834
Derecho	955114,212	960494,949	Izquierdo	955162,982	960331,710
Derecho	955108,035	960502,791	Izquierdo	955160,814	960341,445
Derecho	955103,063	960510,134	Izquierdo	955157,802	960350,980
Derecho	955109,481	960517,786	Izquierdo	955154,189	960360,284
Derecho	955115,433	960525,822	Izquierdo	955150,014	960369,371
Derecho	955121,385	960533,857	Izquierdo	955143,682	960376,179
Derecho	955127,231	960541,967	Izquierdo	955134,105	960379,049
Derecho	955131,169	960551,110	Izquierdo	955124,755	960382,582
Derecho	955133,944	960560,717	Izquierdo	955114,941	960384,506
Derecho	955136,058	960570,463	Izquierdo	955105,537	960387,797
Derecho	955135,339	960580,397	Izquierdo	955097,408	960393,610
Derecho	955133,473	960590,221	Izquierdo	955089,486	960399,712
Derecho	955131,523	960600,026	Izquierdo	955081,472	960405,687
Derecho	955127,784	960609,258	Izquierdo	955073,190	960411,292
Derecho	955122,921	960617,995	Izquierdo	955065,132	960417,192
Derecho	955117,424	960626,314	Izquierdo	955058,925	960424,992
Derecho	955109,729	960632,624	Izquierdo	955053,475	960433,376
Derecho	955101,104	960637,683	Izquierdo	955047,873	960441,658
Derecho	955093,044	960643,529	Izquierdo	955042,018	960449,757
Derecho	955084,511	960648,634	Izquierdo	955035,378	960457,235
Derecho	955076,449	960653,487	Izquierdo	955029,344	960465,188
Derecho	955069,506	960660,677	Izquierdo	955023,820	960473,523
Derecho	955062,408	960667,721	Izquierdo	955018,561	960482,020
Derecho	955055,294	960674,749	Izquierdo	955015,703	960491,549
Derecho	955048,172	960681,769	Izquierdo	955015,743	960501,532
Derecho	955041,039	960688,778	Izquierdo	955016,280	960511,518
Derecho	955033,891	960695,771	Izquierdo	955016,818	960521,503
Derecho	955026,743	960702,764	Izquierdo	955018,694	960531,283
Derecho	955019,595	960709,758	Izquierdo	955023,560	960539,980
Derecho	955011,501	960715,555	Izquierdo	955029,392	960548,103

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	955002,472	960719,851	Izquierdo	955035,224	960556,226
Derecho	954993,430	960724,124	Izquierdo	955041,302	960564,165
Derecho	954988,506	960730,013	Izquierdo	955047,517	960571,998
			Izquierdo	955041,962	960578,238
			Izquierdo	955032,722	960581,891
			Izquierdo	955024,353	960587,244
			Izquierdo	955017,132	960594,138
			Izquierdo	955010,855	960601,850
			Izquierdo	955003,570	960608,484
			Izquierdo	954996,165	960615,202
			Izquierdo	954988,807	960621,974
			Izquierdo	954981,728	960629,031
			Izquierdo	954974,868	960636,307
			Izquierdo	954968,008	960643,582
			Izquierdo	954959,851	960648,978
			Izquierdo	954950,612	960652,805
			Izquierdo	954941,852	960657,553
			Izquierdo	954934,933	960664,733
			Izquierdo	954928,633	960672,499
			Izquierdo	954924,112	960678,606

Parágrafo. La determinación de la zona de ronda de protección, a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportada en el documento técnico (Anexo 1) y en los planos anexos de determinación con sus correspondientes coordenadas (Anexo 2), los cuales forman parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación espacial. La zona determinada como ronda de protección del río Negro que aquí se anuncia, se delimita en el Anexo 2, que forma parte integral de la presente resolución, y tiene efecto sobre todos los predios ubicados dentro de la zona de afectación.

Artículo 3°. *Objeto*. El objetivo fundamental de la zona de ronda de protección, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona.

De conformidad con lo anterior, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona determinada como ronda de protección en la presente resolución queda sujeta a mantener el efecto protector, para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

Artículo 4°. *Régimen de usos de la zona de ronda de protección.* El régimen de usos de la zona de ronda de protección determinada por el presente acto es el siguiente:

Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

Parágrafo 1º. Dentro de los usos principales de conservación y restauración contemplados en el régimen enunciado, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la conservación y recuperación del medio ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.

Parágrafo 2º. La instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos domiciliarios solo se permitirá previa autorización de la CAR, e imposición de las medidas de compensación correspondientes.

Parágrafo 3º. La tala a la cual se refiere el presente artículo dentro de los usos prohibidos, hace referencia a la vegetación nativa, pues esta actividad se permitirá tratándose de vegetación exótica (pino, eucalipto, acacia, ciprés, retamo, entre otras); aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, y en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previa autorización impartida por parte de la CAR.

Artículo 5°. *Parámetros para los usos condicionados.* La implementación de los usos condicionados enunciados en el artículo anterior, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos y parámetros:

a) Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar;

b) Autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR);

c) No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural;

d) La incorporación de vertimientos implica la conducción y descarga de los mismos, previo otorgamiento del permiso respectivo;

e) El desarrollo de los usos previstos en el artículo anterior puede conllevar, en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

Artículo 6°. *Zonas de alto riesgo no mitigable*. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la continuidad de las actividades económicas, asentamientos y ocupaciones de predios localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, aspecto que será objeto de control por la Administración Municipal San Bernardo, Pandi y Arbeláez, perteneciente a la cuenca con la colaboración de las autoridades e instancias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

Artículo 7°. *Aumento de cobertura boscosa.* Los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la ronda de protección del río Negro, deberán desarrollar proyectos de restauración y/o paisajismo, orientados a la recuperación ambiental. Para tal fin, además, se deberán facilitar las labores de seguimiento, control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, so pena de las sanciones a que haya lugar.

La sustitución de los usos no forestales contará con el apoyo de la CAR, principalmente en lo concerniente a la asesoría técnica, dirigidas a la reconversión de actividades compatibles con el régimen de usos previsto en el presente acto.

Artículo 8°. *Determinante ambiental*. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, este acto constituye una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados en el ámbito espacial del mismo.

Artículo 9°. *Limitación*. La presente resolución conlleva una afectación del derecho de propiedad sobre los predios localizados en el ámbito de la ronda de protección del río Negro, pero únicamente respecto del atributo del uso, en el sentido de que estos inmuebles deben orientarse a garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos en el artículo 3º.

De conformidad con lo anterior, la definición de la ronda de protección del río Negro no acarrea una prohibición para que tales predios puedan ser vendidos, hipotecados, arrendados, cedidos, donados, rematados y, en general, para que puedan ser objeto de cualquier otro acto o negocio permitido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10. *Sanciones*. Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 11. *Inscripción*. Solicitar a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, realizar la inscripción de la decisión adoptada mediante el presente acto, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios localizados en la ronda de protección del río Negro.

Artículo 12. *Comunicaciones*. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca y la alcaldía del municipio en el cual se localiza el área objeto de la presente resolución, para el caso los municipios de San Bernardo, Pandi y Arbeláez.

Artículo 13. *Publicación*. Publicar el presente acto administrativo en el ***Diario Oficial*** y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Artículo 14. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General,

Néstor Guillermo Franco González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4243 DE 2018

(diciembre 18)

por medio de la cual se determina la zona de protección de la quebrada Salitre.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el artículo 29 (numeral 12) de la Ley 99 de 1993, y el artículo 42 (numerales 1 y 27) de la Resolución 703 de 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprobaron los Estatutos de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8° y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación;

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental;

Que el artículo 95 (numeral 8) de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano;

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2, 9, 12 y 19) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras;

Que el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1077 de 2015, *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector vivienda ciudad y territorio"* (antes artículo 17 del Decreto 1504 de 1998), dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público;

Que el artículo 2.2.3.1.5 ibídem, ordinal I (elementos constitutivos), numeral 1.1 (elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral 1.1.2, dentro de las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas;

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social;

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, establece que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicha norma, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos,

Que así mismo, el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos;

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que: *"salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho..."*;

Que en concordancia con lo previsto en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 3º del Decreto 1449 de 1977), establece las siguientes obligaciones a los propietarios de predios:

*"...**Artículo 3º.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua...";

Que la anterior disposición, establece una obligación de conservación de los recursos naturales, cuyo alcance y efecto vinculante coincide plenamente con el objeto del presente acto administrativo, en relación con el efecto protector que se busca sobre la ronda hídrica de la quebrada Salitre;

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 14 del Decreto 1541 de 1978) dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado;

Que el artículo 2.2.3.2.13.18. del citado decreto, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares;

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1. de dicho decreto, para cumplir los fines del artículo 2º del Decreto ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo;

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.20.3 de la norma citada, respecto de las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes;

Que el Plan de Acción 2016-2019 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), estableció como meta 4.1 Realizar anualmente veinte (20) campañas de monitoreo a las cuencas de segundo orden con cálculo del Índice de Calidad del Agua (ICA) y definir o delimitar las zonas de ronda de noventa y seis (96) corrientes priorizadas. Actividad 4.1.6: Definir y delimitar mediante informe técnico las zonas de ronda hídrica en corrientes hídricas priorizadas;

Que dada la gran importancia de evaluar los eventos extremos de crecidas de ríos y quebradas, y tomando en cuenta las experiencias vividas en las emergencias invernales de los años 1979, 2006 y 2010 en la Sabana de Bogotá y la cuenca del río Suárez, la CAR consideró necesario contar con una guía metodológica para definir y delimitar las zonas de ronda de cuerpos hídricos, que involucrara la evaluación de dichos eventos, y que se constituyera en una herramienta para aislar estas áreas y darles un uso de protección y recuperación, además de contar con sistemas que generaran alertas antes del desencadenamiento de tales eventos;

Que según los artículos 2.2.3.1.5.2 y 2.2.3.1.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes correspondientes a los artículos 19 y 46 del Decreto 1640 del dos de agosto de 2012, *"por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos"),* la delimitación y acotamiento de las rondas hídricas, obtenidas de la labor anteriormente enunciada, constituirá un insumo fundamental para el proceso de elaboración y ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas;

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, *"por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres",* las Corporaciones Autónomas Regionales son integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, y además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, *"apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo";*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 189 del Decreto ley 19 de 2012 dispuso que la elaboración y revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial, solo procederá: *"cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente";*

Que en tal sentido, y en virtud de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, la delimitación de las rondas hídricas es un aspecto fundamental dentro de la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial respectivos, ya que permite evitar la generación de asentamientos humanos en zonas que son literalmente de los ríos y quebradas, las cuales son invadidas en veranos prolongados por actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas;

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales; así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de ronda y sus correspondientes regímenes de usos. Tales disposiciones, en virtud de su carácter de determinante para el ordenamiento territorial, constituyen normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial;

Que en este sentido, según el numeral 3.2 del artículo primero del Acuerdo 16 de 1998, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), *"por el cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipales",* las *"áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general"* se deben sujetar al siguiente régimen de usos en la formulación de dichos instrumentos:

"Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando, no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación";

Que igualmente, en cuanto a la determinación de las rondas de protección y sus regímenes de usos, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Radicación 1200-E2-101521 del veinticuatro (24) de noviembre de 2005, manifestó: *"...estas deben estar dirigidas a la conservación y protección del cuerpo de*

agua y de los demás recursos naturales asociados, entre ellos el componente forestal, la fauna, los recursos hidrobiológicos, el suelo, etc. En este orden de ideas, se debe prohibir y restringir actividades que no tengan esa finalidad";

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección General de la CAR expidió la Resolución 0608 del 18 marzo de 2014, por medio de la cual se adoptó la guía metodológica para la delimitación de zonas de ronda en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la cual soporta técnicamente la delimitación del cauce natural o cauce permanente del río, con la siguiente definición: la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos, por efecto de las crecientes ordinarias, correspondiendo estos niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias a las cotas naturales promedio (líneas o niveles ordinarios) más altas de los últimos quince (15) años;

Que dando alcance a lo consignado como Meta 4.1 y la actividad 4.1.6. del Plan de Acción CAR 2016-2019, la Dirección de Recursos Naturales (DRN), conformó un equipo técnico de profesionales especializados en las áreas de topografía, hidrología, hidráulica, ingeniería catastral, geografía y biología, con el fin de determinar y delimitar las zonas de ronda consignadas en dicha meta, con base a lo establecido en la Resolución 0608 del 18 de marzo de 2014;

Que dicho grupo elaboró el "*Informe Técnico DMMLA número 0536 de 18 de diciembre de 2017*" denominado "*Informe técnico para la definición y delimitación de la zona de ronda de la quebrada El Salitre Municipio de Simijaca-Cundinamarca",* donde se determinaron los niveles máximos anuales presentados en los últimos quince (15) años, se detallaron la morfología del lecho, las orillas y las franjas inundables del cuerpo hídrico, en las veredas Salitre y Centro del municipio de Simijaca, determinando secciones transversales espaciadas según los cambios de sinuosidad del cauce principal. Esta información fue procesada y analizada para generar modelos digitales de elevación de terreno, que constituyeron un insumo fundamental, además de los caudales generados, para el siguiente paso en el proceso, que fue el modelamiento hidráulico y la respectiva generación de las cotas de inundación de la quebrada Salitre, a partir de los cuales se generó la ronda hídrica de protección de 30 metros, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente;

Que la cuenca de la quebrada Salitre por ser de cuarto orden, y dada su importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la CAR, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, la mayor área legalmente posible para el establecimiento de su ronda, tanto en el río como en su valle de inundación y sus afluentes;

Que en consideración a todo lo anterior, y una vez conocidos y analizados los estudios mencionados, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) procederá a determinar la zona de ronda de protección de la quebrada Salitre buscando su articulación con los planes de ordenamiento territorial del municipio de Simijaca, perteneciente a la cuenca; y por supuesto, con el proceso de ordenación de la cuenca;

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4°, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales, la delimitación de la ronda de protección de la quebrada Salitre, realizada mediante el presente acto, no desconoce los derechos adquiridos con justa causa al interior de la misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se deben respetar según los preceptos mencionados;

Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: *"todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley".* Así las cosas, los usos y actividades existentes en la ronda de protección de la quebrada Salitre, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación consagrados en el presente acto;

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar como zona de ronda de protección de la quebrada Salitre, la franja comprendida entre la línea de niveles promedios máximos de los últimos 15 años y una línea paralela a esta última, localizada a 30 metros, a lado y lado del cauce, con un área total de trescientos un mil ciento ochenta y ocho punto dos (301188,2) metros cuadrados, aproximadamente. Dicha franja está limitada por las siguientes coordenadas:

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1023906,867	1102396,212	Izquierdo	1023929,067	1102340,351
Derecho	1023897,194	1102393,805	Izquierdo	1023920,298	1102335,620
Derecho	1023887,816	1102390,332	Izquierdo	1023910,916	1102332,158
Derecho	1023878,439	1102386,858	Izquierdo	1023901,544	1102328,670
Derecho	1023869,153	1102383,166	Izquierdo	1023892,346	1102324,778
Derecho	1023860,216	1102378,678	Izquierdo	1023890,694	1102318,234
Derecho	1023851,356	1102374,047	Izquierdo	1023895,872	1102309,680
Derecho	1023842,952	1102368,629	Izquierdo	1023899,652	1102300,430
Derecho	1023834,757	1102362,913	Izquierdo	1023903,119	1102291,051
Derecho	1023828,423	1102355,239	Izquierdo	1023906,587	1102281,671
Derecho	1023824,582	1102346,023	Izquierdo	1023910,054	1102272,291
Derecho	1023821,196	1102336,613	Izquierdo	1023913,432	1102262,880
Derecho	1023819,037	1102326,887	Izquierdo	1023916,508	1102253,366
Derecho	1023820,179	1102317,005	Izquierdo	1023919,585	1102243,851
Derecho	1023824,322	1102307,943	Izquierdo	1023922,662	1102234,336
Derecho	1023829,383	1102299,318	Izquierdo	1023925,738	1102224,821
Derecho	1023834,444	1102290,694	Izquierdo	1023928,815	1102215,306
Derecho	1023839,505	1102282,069	Izquierdo	1023930,608	1102205,504
Derecho	1023843,124	1102272,760	Izquierdo	1023930,850	1102195,507
Derecho	1023846,598	1102263,383	Izquierdo	1023931,091	1102185,510
Derecho	1023850,072	1102254,006	Izquierdo	1023931,462	1102175,520
Derecho	1023853,540	1102244,627	Izquierdo	1023932,324	1102165,557
Derecho	1023856,623	1102235,114	Izquierdo	1023932,286	1102155,585
Derecho	1023859,707	1102225,601	Izquierdo	1023931,030	1102145,664
Derecho	1023862,790	1102216,089	Izquierdo	1023929,599	1102135,772
Derecho	1023865,874	1102206,576	Izquierdo	1023925,998	1102126,503
Derecho	1023868,535	1102196,978	Izquierdo	1023921,052	1102117,873
Derecho	1023869,359	1102187,012	Izquierdo	1023918,547	1102108,193
Derecho	1023870,182	1102177,046	Izquierdo	1023914,904	1102098,882
Derecho	1023871,047	1102167,084	Izquierdo	1023911,164	1102089,609
Derecho	1023871,162	1102157,135	Izquierdo	1023906,723	1102080,651
Derecho	1023867,837	1102147,965	Izquierdo	1023902,207	1102071,729
Derecho	1023863,707	1102138,901	Izquierdo	1023897,699	1102062,802
Derecho	1023861,242	1102129,212	Izquierdo	1023893,218	1102053,863
Derecho	1023857,828	1102119,830	Izquierdo	1023888,573	1102045,011
Derecho	1023853,797	1102110,689	Izquierdo	1023882,362	1102037,180
Derecho	1023849,283	1102101,765	Izquierdo	1023875,978	1102029,483
Derecho	1023844,770	1102092,842	Izquierdo	1023869,650	1102021,741
Derecho	1023840,282	1102083,905	Izquierdo	1023863,430	1102013,910
Derecho	1023835,115	1102075,414	Izquierdo	1023857,333	1102005,986
Derecho	1023828,714	1102067,731	Izquierdo	1023851,386	1101997,947
Derecho	1023822,379	1102059,995	Izquierdo	1023844,816	1101990,452
Derecho	1023816,165	1102052,160	Izquierdo	1023836,828	1101984,446
Derecho	1023810,030	1102044,264	Izquierdo	1023828,391	1101979,125
Derecho	1023803,808	1102036,741	Izquierdo	1023818,799	1101976,517
Derecho	1023793,815	1102036,382	Izquierdo	1023816,876	1101967,889
Derecho	1023783,846	1102035,692	Izquierdo	1023816,420	1101957,900
Derecho	1023774,459	1102032,390	Izquierdo	1023815,374	1101947,978
Derecho	1023766,663	1102026,194	Izquierdo	1023811,546	1101938,792
Derecho	1023761,340	1102017,772	Izquierdo	1023806,391	1101930,223
Derecho	1023757,390	1102008,585	Izquierdo	1023800,333	1101922,279
Derecho	1023754,959	1101998,935	Izquierdo	1023793,599	1101914,902
Derecho	1023755,610	1101988,991	Izquierdo	1023786,345	1101908,019
Derecho	1023756,493	1101979,082	Izquierdo	1023779,205	1101901,021
Derecho	1023756,045	1101969,092	Izquierdo	1023772,634	1101893,518
Derecho	1023752,713	1101960,163	Izquierdo	1023766,990	1101885,263
Derecho	1023745,547	1101953,198	Izquierdo	1023760,329	1101877,852
Derecho	1023738,309	1101946,298	Izquierdo	1023754,309	1101870,285
Derecho	1023731,293	1101939,173	Izquierdo	1023750,668	1101860,975
Derecho	1023724,747	1101931,639	Izquierdo	1023745,251	1101852,637
Derecho	1023719,116	1101923,375	Izquierdo	1023737,433	1101846,481
Derecho	1023711,740	1101916,680	Izquierdo	1023728,634	1101841,733
Derecho	1023704,735	1101909,587	Izquierdo	1023723,401	1101834,150
Derecho	1023700,215	1101900,717	Izquierdo	1023720,134	1101824,710
Derecho	1023694,593	1101893,385	Izquierdo	1023715,866	1101815,709
Derecho	1023685,709	1101888,811	Izquierdo	1023716,311	1101805,904
Derecho	1023678,386	1101882,069	Izquierdo	1023718,607	1101796,171
Derecho	1023673,327	1101873,458	Izquierdo	1023720,635	1101786,386
Derecho	1023668,810	1101864,542	Izquierdo	1023720,173	1101776,458
Derecho	1023665,773	1101855,033	Izquierdo	1023717,441	1101766,856
Derecho	1023662,381	1101845,683	Izquierdo	1023712,085	1101758,472
Derecho	1023658,011	1101836,696	Izquierdo	1023704,534	1101751,951
Derecho	1023655,845	1101826,956	Izquierdo	1023696,602	1101745,861
Derecho	1023654,296	1101817,076	Izquierdo	1023688,847	1101739,583
Derecho	1023653,674	1101807,126	Izquierdo	1023682,288	1101732,035
Derecho	1023655,650	1101797,332	Izquierdo	1023675,728	1101724,487
Derecho	1023653,010	1101789,363	Izquierdo	1023668,873	1101717,208
Derecho	1023645,472	1101782,825	Izquierdo	1023662,602	1101709,643
Derecho	1023638,843	1101775,337	Izquierdo	1023667,724	1101701,296
Derecho	1023632,215	1101767,849	Izquierdo	1023673,948	1101693,472
Derecho	1023625,488	1101760,451	Izquierdo	1023678,561	1101684,660
Derecho	1023618,677	1101753,129	Izquierdo	1023680,049	1101674,833
Derecho	1023612,602	1101745,214	Izquierdo	1023679,230	1101664,873
Derecho	1023607,137	1101736,839	Izquierdo	1023676,834	1101655,201
Derecho	1023603,050	1101727,758	Izquierdo	1023672,853	1101646,028
Derecho	1023601,556	1101717,878	Izquierdo	1023668,869	1101636,856
Derecho	1023600,837	1101707,921	Izquierdo	1023666,789	1101627,157

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1023602,557	1101698,091	Izquierdo	1023665,489	1101617,241
Derecho	1023604,798	1101688,345	Izquierdo	1023664,190	1101607,326
Derecho	1023608,135	1101678,957	Izquierdo	1023662,890	1101597,411
Derecho	1023613,943	1101670,835	Izquierdo	1023661,590	1101587,496
Derecho	1023612,741	1101662,012	Izquierdo	1023660,260	1101577,586
Derecho	1023608,925	1101652,773	Izquierdo	1023657,781	1101567,900
Derecho	1023606,970	1101642,996	Izquierdo	1023656,034	1101558,270
Derecho	1023605,717	1101633,075	Izquierdo	1023659,128	1101548,760
Derecho	1023604,463	1101623,154	Izquierdo	1023662,222	1101539,251
Derecho	1023603,210	1101613,232	Izquierdo	1023668,451	1101531,646
Derecho	1023601,956	1101603,311	Izquierdo	1023675,979	1101525,091
Derecho	1023600,703	1101593,390	Izquierdo	1023683,810	1101518,871
Derecho	1023598,734	1101583,609	Izquierdo	1023691,640	1101512,652
Derecho	1023596,152	1101573,948	Izquierdo	1023699,470	1101506,432
Derecho	1023593,772	1101564,241	Izquierdo	1023707,301	1101500,212
Derecho	1023593,739	1101554,292	Izquierdo	1023714,539	1101493,354
Derecho	1023596,499	1101544,687	Izquierdo	1023720,603	1101485,436
Derecho	1023599,548	1101535,163	Izquierdo	1023726,288	1101477,209
Derecho	1023602,597	1101525,639	Izquierdo	1023731,973	1101468,983
Derecho	1023605,646	1101516,115	Izquierdo	1023737,658	1101460,756
Derecho	1023609,186	1101506,784	Izquierdo	1023744,930	1101453,893
Derecho	1023615,194	1101498,839	Izquierdo	1023752,209	1101447,036
Derecho	1023622,185	1101491,688	Izquierdo	1023759,546	1101440,289
Derecho	1023629,190	1101484,552	Izquierdo	1023769,320	1101438,174
Derecho	1023636,984	1101478,296	Izquierdo	1023779,071	1101438,390
Derecho	1023644,910	1101472,198	Izquierdo	1023789,008	1101439,468
Derecho	1023652,835	1101466,100	Izquierdo	1023798,963	1101440,421
Derecho	1023660,760	1101460,001	Izquierdo	1023808,922	1101440,373
Derecho	1023668,686	1101453,903	Izquierdo	1023818,359	1101437,275
Derecho	1023674,480	1101445,823	Izquierdo	1023826,927	1101432,130
Derecho	1023679,988	1101437,477	Izquierdo	1023835,405	1101426,826
Derecho	1023685,495	1101429,130	Izquierdo	1023843,883	1101421,523
Derecho	1023691,270	1101420,985	Izquierdo	1023853,473	1101420,752
Derecho	1023698,382	1101413,963	Izquierdo	1023863,242	1101418,805
Derecho	1023705,659	1101407,105	Izquierdo	1023872,717	1101415,609
Derecho	1023712,937	1101400,247	Izquierdo	1023882,193	1101412,413
Derecho	1023720,215	1101393,388	Izquierdo	1023891,667	1101411,966
Derecho	1023727,811	1101386,915	Izquierdo	1023901,140	1101415,170
Derecho	1023736,908	1101382,891	Izquierdo	1023910,839	1101417,457
Derecho	1023746,650	1101380,641	Izquierdo	1023920,836	1101417,524
Derecho	1023756,406	1101378,444	Izquierdo	1023929,372	1101422,516
Derecho	1023766,161	1101376,248	Izquierdo	1023939,057	1101424,764
Derecho	1023776,045	1101374,955	Izquierdo	1023949,049	1101425,102
Derecho	1023785,838	1101376,733	Izquierdo	1023959,040	1101424,972
Derecho	1023795,618	1101378,463	Izquierdo	1023968,540	1101421,981
Derecho	1023804,279	1101373,894	Izquierdo	1023976,534	1101416,048
Derecho	1023812,765	1101368,604	Izquierdo	1023982,631	1101408,132
Derecho	1023821,251	1101363,314	Izquierdo	1023987,289	1101399,328
Derecho	1023830,179	1101358,886	Izquierdo	1023988,754	1101389,490
Derecho	1023840,018	1101357,439	Izquierdo	1023994,791	1101390,384
Derecho	1023849,918	1101358,416	Izquierdo	1024004,360	1101393,116
Derecho	1023859,376	1101355,171	Izquierdo	1024014,310	1101392,620
Derecho	1023868,835	1101351,925	Izquierdo	1024024,147	1101390,821
Derecho	1023878,306	1101348,722	Izquierdo	1024033,983	1101389,021
Derecho	1023888,152	1101347,304	Izquierdo	1024043,820	1101387,219
Derecho	1023897,952	1101349,078	Izquierdo	1024053,602	1101385,144
Derecho	1023907,479	1101352,117	Izquierdo	1024063,382	1101383,058
Derecho	1023917,006	1101355,156	Izquierdo	1024073,162	1101380,972
Derecho	1023926,920	1101355,922	Izquierdo	1024082,745	1101378,198
Derecho	1023934,634	1101352,542	Izquierdo	1024091,681	1101378,471
Derecho	1023940,152	1101344,262	Izquierdo	1024100,907	1101382,258
Derecho	1023947,475	1101337,460	Izquierdo	1024110,805	1101383,154
Derecho	1023954,932	1101330,796	Izquierdo	1024120,668	1101381,553
Derecho	1023962,389	1101324,133	Izquierdo	1024129,983	1101378,055
Derecho	1023970,521	1101318,378	Izquierdo	1024138,333	1101372,561
Derecho	1023980,032	1101315,458	Izquierdo	1024146,477	1101366,768
Derecho	1023989,971	1101315,907	Izquierdo	1024153,031	1101359,304
Derecho	1023999,220	1101319,548	Izquierdo	1024157,042	1101350,181
Derecho	1024007,490	1101325,161	Izquierdo	1024165,196	1101344,543
Derecho	1024015,901	1101329,811	Izquierdo	1024173,702	1101339,285
Derecho	1024025,696	1101327,795	Izquierdo	1024182,151	1101333,938
Derecho	1024035,493	1101325,791	Izquierdo	1024190,403	1101328,290
Derecho	1024045,294	1101323,808	Izquierdo	1024198,655	1101322,642
Derecho	1024055,096	1101321,825	Izquierdo	1024206,144	1101316,078
Derecho	1024063,690	1101317,004	Izquierdo	1024211,191	1101307,514
Derecho	1024072,907	1101313,302	Izquierdo	1024214,351	1101298,036

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1024082,828	1101312,821	Izquierdo	1024217,829	1101290,389
Derecho	1024092,683	1101314,492	Izquierdo	1024227,634	1101288,651
Derecho	1024102,511	1101316,334	Izquierdo	1024236,372	1101283,911
Derecho	1024109,217	1101309,749	Izquierdo	1024245,742	1101281,445
Derecho	1024116,048	1101302,453	Izquierdo	1024254,866	1101277,522
Derecho	1024124,193	1101296,705	Izquierdo	1024263,062	1101271,798
Derecho	1024132,771	1101291,564	Izquierdo	1024271,205	1101265,993
Derecho	1024141,348	1101286,424	Izquierdo	1024278,615	1101259,330
Derecho	1024149,733	1101280,988	Izquierdo	1024283,426	1101250,621
Derecho	1024151,526	1101272,275	Izquierdo	1024286,269	1101241,038
Derecho	1024150,703	1101262,312	Izquierdo	1024288,979	1101231,411
Derecho	1024151,858	1101252,440	Izquierdo	1024296,863	1101230,966
Derecho	1024156,167	1101243,488	Izquierdo	1024306,686	1101232,636
Derecho	1024163,162	1101236,429	Izquierdo	1024316,534	1101231,215
Derecho	1024171,548	1101230,996	Izquierdo	1024325,318	1101226,544
Derecho	1024180,828	1101227,418	Izquierdo	1024332,750	1101219,863
Derecho	1024190,772	1101227,011	Izquierdo	1024340,026	1101213,002
Derecho	1024200,725	1101227,919	Izquierdo	1024349,365	1101209,816
Derecho	1024209,662	1101225,002	Izquierdo	1024357,695	1101204,396
Derecho	1024218,297	1101220,065	Izquierdo	1024363,822	1101196,560
Derecho	1024227,840	1101217,917	Izquierdo	1024366,985	1101187,126
Derecho	1024230,837	1101208,377	Izquierdo	1024366,867	1101177,183
Derecho	1024233,833	1101198,836	Izquierdo	1024372,473	1101172,055
Derecho	1024238,406	1101189,999	Izquierdo	1024382,157	1101169,563
Derecho	1024245,351	1101182,840	Izquierdo	1024391,814	1101167,000
Derecho	1024252,761	1101176,125	Izquierdo	1024401,177	1101164,108
Derecho	1024260,270	1101169,528	Izquierdo	1024410,883	1101161,933
Derecho	1024268,992	1101164,749	Izquierdo	1024419,759	1101157,602
Derecho	1024278,808	1101163,149	Izquierdo	1024429,713	1101156,742
Derecho	1024288,651	1101164,693	Izquierdo	1024439,646	1101155,582
Derecho	1024298,247	1101166,983	Izquierdo	1024449,578	1101154,422
Derecho	1024304,812	1101159,844	Izquierdo	1024459,511	1101153,262
Derecho	1024306,553	1101149,997	Izquierdo	1024469,443	1101152,379
Derecho	1024308,777	1101140,266	Izquierdo	1024479,410	1101152,309
Derecho	1024313,715	1101131,633	Izquierdo	1024489,171	1101153,021
Derecho	1024321,191	1101125,086	Izquierdo	1024497,668	1101157,929
Derecho	1024330,021	1101120,403	Izquierdo	1024505,844	1101163,637
Derecho	1024338,947	1101115,895	Izquierdo	1024515,233	1101167,018
Derecho	1024348,383	1101112,722	Izquierdo	1024524,913	1101169,466
Derecho	1024358,285	1101111,333	Izquierdo	1024534,854	1101170,541
Derecho	1024368,137	1101109,671	Izquierdo	1024544,818	1101170,915
Derecho	1024376,708	1101104,594	Izquierdo	1024554,393	1101170,785
Derecho	1024386,402	1101102,410	Izquierdo	1024563,591	1101174,708
Derecho	1024395,495	1101098,979	Izquierdo	1024573,002	1101178,011
Derecho	1024404,892	1101095,729	Izquierdo	1024582,934	1101178,378
Derecho	1024414,862	1101095,333	Izquierdo	1024592,511	1101175,645
Derecho	1024424,342	1101092,182	Izquierdo	1024601,774	1101171,878
Derecho	1024433,812	1101088,971	Izquierdo	1024611,038	1101168,110
Derecho	1024443,282	1101085,759	Izquierdo	1024620,774	1101167,329
Derecho	1024452,753	1101082,547	Izquierdo	1024630,749	1101168,041
Derecho	1024462,266	1101079,482	Izquierdo	1024640,645	1101167,010
Derecho	1024472,161	1101078,554	Izquierdo	1024649,669	1101162,841
Derecho	1024482,091	1101079,704	Izquierdo	1024656,864	1101155,979
Derecho	1024491,999	1101081,035	Izquierdo	1024661,791	1101147,297
Derecho	1024501,430	1101084,187	Izquierdo	1024666,302	1101138,373
Derecho	1024509,302	1101090,251	Izquierdo	1024674,309	1101133,126
Derecho	1024515,911	1101097,364	Izquierdo	1024682,622	1101127,617
Derecho	1024524,877	1101101,735	Izquierdo	1024690,538	1101121,506
Derecho	1024533,146	1101107,359	Izquierdo	1024699,184	1101120,810
Derecho	1024542,370	1101105,051	Izquierdo	1024708,517	1101124,401
Derecho	1024552,296	1101104,336	Izquierdo	1024715,495	1101130,906
Derecho	1024561,908	1101106,953	Izquierdo	1024716,885	1101140,446
Derecho	1024571,067	1101110,968	Izquierdo	1024717,565	1101150,386
Derecho	1024580,184	1101113,372	Izquierdo	1024721,220	1101159,623
Derecho	1024589,121	1101108,886	Izquierdo	1024727,696	1101167,155
Derecho	1024598,224	1101104,780	Izquierdo	1024736,173	1101172,394
Derecho	1024608,079	1101103,445	Izquierdo	1024745,192	1101176,698
Derecho	1024616,183	1101100,867	Izquierdo	1024754,930	1101178,712
Derecho	1024621,343	1101092,332	Izquierdo	1024764,872	1101177,812
Derecho	1024628,761	1101085,711	Izquierdo	1024774,603	1101179,272
Derecho	1024637,807	1101081,501	Izquierdo	1024784,530	1101179,979
Derecho	1024646,836	1101077,346	Izquierdo	1024794,479	1101178,965
Derecho	1024654,686	1101071,151	Izquierdo	1024804,434	1101178,020
Derecho	1024662,536	1101064,956	Izquierdo	1024814,397	1101177,161
Derecho	1024670,720	1101059,249	Izquierdo	1024824,360	1101176,303
Derecho	1024680,185	1101056,211	Izquierdo	1024833,755	1101177,226

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1024690,156	1101055,539	Izquierdo	1024841,385	1101183,690
Derecho	1024700,123	1101055,819	Izquierdo	1024849,525	1101189,484
Derecho	1024709,637	1101058,794	Izquierdo	1024857,872	1101194,991
Derecho	1024718,914	1101062,527	Izquierdo	1024866,665	1101199,676
Derecho	1024728,233	1101066,155	Izquierdo	1024876,443	1101201,453
Derecho	1024737,561	1101069,758	Izquierdo	1024886,437	1101201,236
Derecho	1024746,781	1101073,615	Izquierdo	1024896,432	1101200,920
Derecho	1024754,548	1101079,831	Izquierdo	1024906,427	1101200,604
Derecho	1024760,694	1101087,713	Izquierdo	1024916,140	1101202,534
Derecho	1024766,689	1101095,716	Izquierdo	1024926,032	1101203,635
Derecho	1024772,685	1101103,719	Izquierdo	1024935,733	1101201,457
Derecho	1024777,700	1101112,324	Izquierdo	1024944,194	1101196,245
Derecho	1024783,500	1101118,770	Izquierdo	1024951,354	1101189,271
Derecho	1024793,391	1101117,302	Izquierdo	1024958,756	1101183,719
Derecho	1024803,347	1101116,363	Izquierdo	1024968,185	1101187,049
Derecho	1024813,304	1101115,435	Izquierdo	1024977,587	1101190,455
Derecho	1024823,260	1101114,507	Izquierdo	1024986,958	1101193,946
Derecho	1024833,217	1101113,579	Izquierdo	1024996,329	1101197,437
Derecho	1024843,190	1101113,183	Izquierdo	1025005,700	1101200,929
Derecho	1024852,806	1101115,723	Izquierdo	1025015,070	1101204,420
Derecho	1024861,524	1101120,606	Izquierdo	1025024,441	1101207,911
Derecho	1024870,011	1101125,881	Izquierdo	1025033,812	1101211,402
Derecho	1024877,662	1101132,313	Izquierdo	1025043,188	1101214,878
Derecho	1024885,305	1101138,756	Izquierdo	1025052,980	1101216,663
Derecho	1024894,905	1101139,460	Izquierdo	1025062,811	1101215,148
Derecho	1024904,891	1101138,934	Izquierdo	1025071,957	1101211,124
Derecho	1024914,786	1101138,415	Izquierdo	1025080,983	1101206,818
Derecho	1024922,128	1101131,639	Izquierdo	1025089,865	1101204,795
Derecho	1024929,757	1101125,174	Izquierdo	1025098,527	1101209,760
Derecho	1024937,847	1101119,352	Izquierdo	1025108,227	1101211,982
Derecho	1024947,283	1101116,237	Izquierdo	1025118,208	1101211,513
Derecho	1024957,236	1101115,405	Izquierdo	1025128,175	1101210,701
Derecho	1024967,048	1101116,954	Izquierdo	1025138,142	1101209,888
Derecho	1024975,798	1101121,665	Izquierdo	1025148,109	1101209,075
Derecho	1024983,997	1101126,999	Izquierdo	1025158,061	1101208,146
Derecho	1024993,428	1101130,325	Izquierdo	1025167,557	1101205,217
Derecho	1025002,814	1101133,775	Izquierdo	1025176,171	1101200,151
Derecho	1025012,195	1101137,238	Izquierdo	1025183,909	1101193,883
Derecho	1025021,577	1101140,701	Izquierdo	1025189,260	1101185,504
Derecho	1025030,958	1101144,164	Izquierdo	1025191,575	1101175,831
Derecho	1025040,339	1101147,627	Izquierdo	1025190,951	1101165,871
Derecho	1025049,720	1101151,090	Izquierdo	1025189,765	1101155,942
Derecho	1025058,865	1101148,724	Izquierdo	1025190,595	1101146,191
Derecho	1025067,935	1101144,512	Izquierdo	1025194,663	1101137,284
Derecho	1025077,005	1101140,300	Izquierdo	1025201,424	1101129,916
Derecho	1025086,527	1101137,387	Izquierdo	1025207,984	1101122,376
Derecho	1025096,466	1101137,756	Izquierdo	1025212,766	1101113,610
Derecho	1025105,758	1101141,295	Izquierdo	1025217,182	1101104,638
Derecho	1025114,236	1101146,593	Izquierdo	1025221,598	1101095,666
Derecho	1025123,497	1101148,633	Izquierdo	1025226,014	1101086,694
Derecho	1025126,940	1101141,339	Izquierdo	1025230,430	1101077,721
Derecho	1025129,844	1101131,774	Izquierdo	1025233,635	1101068,273
Derecho	1025132,929	1101122,262	Izquierdo	1025236,165	1101058,599
Derecho	1025136,113	1101112,786	Izquierdo	1025238,695	1101048,924
Derecho	1025141,169	1101104,220	Izquierdo	1025241,225	1101039,249
Derecho	1025147,769	1101096,710	Izquierdo	1025243,756	1101029,575
Derecho	1025154,406	1101089,230	Izquierdo	1025246,286	1101019,900
Derecho	1025159,435	1101080,667	Izquierdo	1025248,816	1101010,225
Derecho	1025163,866	1101071,702	Izquierdo	1025254,081	1101001,877
Derecho	1025168,296	1101062,737	Izquierdo	1025260,109	1100993,898
Derecho	1025172,727	1101053,772	Izquierdo	1025266,137	1100985,919
Derecho	1025175,460	1101044,177	Izquierdo	1025272,165	1100977,940
Derecho	1025177,954	1101034,493	Izquierdo	1025278,193	1100969,961
Derecho	1025180,447	1101024,809	Izquierdo	1025283,775	1100961,666
Derecho	1025182,941	1101015,125	Izquierdo	1025289,279	1100953,317
Derecho	1025185,434	1101005,441	Izquierdo	1025298,025	1100950,598
Derecho	1025187,928	1100995,757	Izquierdo	1025307,401	1100947,299
Derecho	1025190,446	1100986,080	Izquierdo	1025315,192	1100941,110
Derecho	1025194,642	1100977,060	Izquierdo	1025321,815	1100933,619
Derecho	1025200,585	1100969,020	Izquierdo	1025328,430	1100926,119
Derecho	1025206,603	1100961,033	Izquierdo	1025335,044	1100918,619
Derecho	1025212,621	1100953,047	Izquierdo	1025341,658	1100911,119
Derecho	1025218,639	1100945,061	Izquierdo	1025348,273	1100903,619
Derecho	1025224,657	1100937,074	Izquierdo	1025354,332	1100895,697
Derecho	1025230,506	1100928,966	Izquierdo	1025358,931	1100886,820
Derecho	1025236,180	1100920,732	Izquierdo	1025365,819	1100880,182

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1025241,854	1100912,497	Izquierdo	1025373,713	1100874,085
Derecho	1025247,528	1100904,263	Izquierdo	1025381,077	1100867,320
Derecho	1025253,642	1100896,378	Izquierdo	1025387,729	1100859,902
Derecho	1025261,765	1100890,646	Izquierdo	1025392,073	1100850,926
Derecho	1025271,305	1100887,865	Izquierdo	1025395,804	1100841,648
Derecho	1025280,460	1100886,062	Izquierdo	1025401,429	1100833,511
Derecho	1025286,962	1100878,464	Izquierdo	1025407,886	1100825,875
Derecho	1025293,464	1100870,866	Izquierdo	1025414,343	1100818,239
Derecho	1025299,965	1100863,268	Izquierdo	1025420,276	1100810,198
Derecho	1025305,210	1100854,787	Izquierdo	1025425,992	1100801,992
Derecho	1025310,157	1100846,096	Izquierdo	1025431,708	1100793,787
Derecho	1025316,158	1100838,146	Izquierdo	1025437,424	1100785,581
Derecho	1025324,363	1100832,490	Izquierdo	1025443,139	1100777,376
Derecho	1025332,970	1100827,476	Izquierdo	1025450,576	1100770,824
Derecho	1025338,103	1100819,174	Izquierdo	1025458,545	1100764,783
Derecho	1025341,851	1100809,906	Izquierdo	1025466,515	1100758,742
Derecho	1025347,227	1100801,523	Izquierdo	1025474,381	1100752,576
Derecho	1025353,613	1100793,827	Izquierdo	1025480,873	1100745,012
Derecho	1025359,999	1100786,132	Izquierdo	1025486,765	1100736,932
Derecho	1025366,385	1100778,437	Izquierdo	1025492,657	1100728,852
Derecho	1025371,920	1100770,109	Izquierdo	1025498,433	1100720,692
Derecho	1025377,438	1100761,769	Izquierdo	1025503,757	1100712,802
Derecho	1025382,956	1100753,429	Izquierdo	1025512,816	1100708,568
Derecho	1025388,473	1100745,089	Izquierdo	1025521,875	1100704,333
Derecho	1025393,991	1100736,749	Izquierdo	1025530,316	1100699,044
Derecho	1025400,547	1100729,260	Izquierdo	1025536,948	1100691,587
Derecho	1025408,567	1100723,292	Izquierdo	1025543,179	1100683,765
Derecho	1025416,657	1100717,414	Izquierdo	1025549,616	1100676,136
Derecho	1025424,748	1100711,536	Izquierdo	1025556,979	1100669,369
Derecho	1025432,386	1100705,200	Izquierdo	1025564,341	1100662,602
Derecho	1025438,382	1100697,197	Izquierdo	1025571,704	1100655,835
Derecho	1025444,191	1100689,097	Izquierdo	1025579,066	1100649,068
Derecho	1025447,489	1100679,663	Izquierdo	1025586,429	1100642,301
Derecho	1025452,861	1100671,306	Izquierdo	1025593,792	1100635,534
Derecho	1025460,672	1100665,161	Izquierdo	1025602,337	1100630,690
Derecho	1025469,595	1100660,654	Izquierdo	1025611,698	1100627,173
Derecho	1025478,563	1100656,230	Izquierdo	1025621,059	1100623,657
Derecho	1025487,531	1100651,806	Izquierdo	1025630,420	1100620,140
Derecho	1025494,714	1100645,112	Izquierdo	1025639,782	1100616,623
Derecho	1025501,128	1100637,440	Izquierdo	1025649,143	1100613,107
Derecho	1025508,095	1100630,278	Izquierdo	1025658,504	1100609,590
Derecho	1025515,311	1100623,354	Izquierdo	1025667,866	1100606,073
Derecho	1025522,527	1100616,431	Izquierdo	1025676,662	1100601,351
Derecho	1025529,742	1100609,507	Izquierdo	1025685,210	1100596,161
Derecho	1025536,958	1100602,584	Izquierdo	1025693,757	1100590,970
Derecho	1025544,174	1100595,661	Izquierdo	1025702,304	1100585,780
Derecho	1025551,389	1100588,737	Izquierdo	1025710,852	1100580,589
Derecho	1025558,618	1100581,828	Izquierdo	1025719,399	1100575,399
Derecho	1025566,920	1100576,349	Izquierdo	1025727,947	1100570,208
Derecho	1025576,270	1100572,814	Izquierdo	1025736,494	1100565,018
Derecho	1025585,679	1100569,428	Izquierdo	1025745,042	1100559,827
Derecho	1025595,089	1100566,042	Izquierdo	1025754,358	1100556,382
Derecho	1025604,498	1100562,656	Izquierdo	1025763,957	1100553,579
Derecho	1025613,907	1100559,269	Izquierdo	1025773,556	1100550,777
Derecho	1025623,316	1100555,883	Izquierdo	1025783,155	1100547,974
Derecho	1025632,725	1100552,497	Izquierdo	1025792,755	1100545,172
Derecho	1025642,135	1100549,111	Izquierdo	1025801,990	1100541,433
Derecho	1025650,661	1100543,925	Izquierdo	1025809,627	1100535,058
Derecho	1025659,100	1100538,559	Izquierdo	1025814,679	1100526,487
Derecho	1025667,538	1100533,192	Izquierdo	1025819,936	1100519,492
Derecho	1025675,976	1100527,826	Izquierdo	1025829,710	1100517,381
Derecho	1025684,414	1100522,459	Izquierdo	1025839,449	1100515,126
Derecho	1025692,852	1100517,093	Izquierdo	1025848,404	1100510,773
Derecho	1025701,290	1100511,726	Izquierdo	1025856,800	1100505,342
Derecho	1025709,728	1100506,360	Izquierdo	1025865,197	1100499,911
Derecho	1025718,215	1100501,078	Izquierdo	1025873,594	1100494,480
Derecho	1025727,503	1100497,482	Izquierdo	1025881,990	1100489,049
Derecho	1025737,192	1100495,007	Izquierdo	1025890,387	1100483,618
Derecho	1025746,881	1100492,531	Izquierdo	1025898,784	1100478,187
Derecho	1025756,570	1100490,056	Izquierdo	1025907,063	1100472,586
Derecho	1025762,470	1100483,676	Izquierdo	1025914,804	1100466,255
Derecho	1025767,171	1100474,924	Izquierdo	1025922,545	1100459,925
Derecho	1025774,475	1100468,184	Izquierdo	1025930,286	1100453,594
Derecho	1025783,585	1100464,197	Izquierdo	1025938,027	1100447,264
Derecho	1025793,328	1100461,951	Izquierdo	1025945,768	1100440,933
Derecho	1025803,084	1100459,755	Izquierdo	1025953,510	1100434,603

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1025812,840	1100457,558	Izquierdo	1025961,251	1100428,272
Derecho	1025821,907	1100453,746	Izquierdo	1025968,842	1100421,769
Derecho	1025830,251	1100448,234	Izquierdo	1025976,175	1100414,970
Derecho	1025838,595	1100442,722	Izquierdo	1025983,508	1100408,171
Derecho	1025846,938	1100437,210	Izquierdo	1025990,841	1100401,372
Derecho	1025855,282	1100431,698	Izquierdo	1025998,174	1100394,573
Derecho	1025863,626	1100426,186	Izquierdo	1026005,507	1100387,774
Derecho	1025871,650	1100420,246	Izquierdo	1026012,840	1100380,975
Derecho	1025879,295	1100413,800	Izquierdo	1026020,173	1100374,176
Derecho	1025886,941	1100407,355	Izquierdo	1026027,506	1100367,377
Derecho	1025894,586	1100400,909	Izquierdo	1026034,839	1100360,578
Derecho	1025902,232	1100394,464	Izquierdo	1026042,172	1100353,779
Derecho	1025909,877	1100388,018	Izquierdo	1026050,044	1100347,850
Derecho	1025917,523	1100381,572	Izquierdo	1026059,403	1100344,328
Derecho	1025925,132	1100375,085	Izquierdo	1026068,762	1100340,806
Derecho	1025932,532	1100368,359	Izquierdo	1026078,122	1100337,285
Derecho	1025939,931	1100361,632	Izquierdo	1026087,371	1100333,500
Derecho	1025947,331	1100354,906	Izquierdo	1026095,318	1100327,510
Derecho	1025954,731	1100348,179	Izquierdo	1026100,791	1100319,197
Derecho	1025962,130	1100341,453	Izquierdo	1026103,941	1100309,714
Derecho	1025969,530	1100334,726	Izquierdo	1026106,812	1100300,135
Derecho	1025976,929	1100328,000	Izquierdo	1026109,683	1100290,556
Derecho	1025984,329	1100321,273	Izquierdo	1026112,555	1100280,977
Derecho	1025991,729	1100314,547	Izquierdo	1026115,426	1100271,398
Derecho	1025999,128	1100307,820	Izquierdo	1026119,804	1100262,714
Derecho	1026006,528	1100301,094	Izquierdo	1026126,846	1100255,615
Derecho	1026014,348	1100294,904	Izquierdo	1026133,888	1100248,515
Derecho	1026023,506	1100290,941	Izquierdo	1026140,930	1100241,415
Derecho	1026032,885	1100287,473	Izquierdo	1026147,973	1100234,315
Derecho	1026042,264	1100284,004	Izquierdo	1026155,015	1100227,215
Derecho	1026048,133	1100277,293	Izquierdo	1026162,057	1100220,115
Derecho	1026050,850	1100267,669	Izquierdo	1026169,099	1100213,015
Derecho	1026053,566	1100258,045	Izquierdo	1026176,141	1100205,915
Derecho	1026056,283	1100248,421	Izquierdo	1026183,183	1100198,815
Derecho	1026059,077	1100238,821	Izquierdo	1026190,225	1100191,716
Derecho	1026063,673	1100229,996	Izquierdo	1026197,267	1100184,616
Derecho	1026070,537	1100222,733	Izquierdo	1026204,598	1100177,904
Derecho	1026077,606	1100215,661	Izquierdo	1026213,435	1100173,225
Derecho	1026084,676	1100208,589	Izquierdo	1026222,273	1100168,546
Derecho	1026091,746	1100201,516	Izquierdo	1026231,109	1100163,864
Derecho	1026098,816	1100194,444	Izquierdo	1026238,959	1100157,750
Derecho	1026105,886	1100187,372	Izquierdo	1026244,733	1100149,616
Derecho	1026112,956	1100180,299	Izquierdo	1026249,998	1100141,114
Derecho	1026120,026	1100173,227	Izquierdo	1026255,264	1100132,613
Derecho	1026127,095	1100166,155	Izquierdo	1026260,529	1100124,111
Derecho	1026134,165	1100159,083	Izquierdo	1026265,794	1100115,610
Derecho	1026141,235	1100152,010	Izquierdo	1026271,060	1100107,108
Derecho	1026148,305	1100144,938	Izquierdo	1026276,325	1100098,607
Derecho	1026155,375	1100137,866	Izquierdo	1026281,781	1100090,229
Derecho	1026162,476	1100130,828	Izquierdo	1026287,417	1100081,968
Derecho	1026170,663	1100125,151	Izquierdo	1026293,053	1100073,708
Derecho	1026179,516	1100120,501	Izquierdo	1026298,689	1100065,448
Derecho	1026188,369	1100115,850	Izquierdo	1026304,325	1100057,187
Derecho	1026195,858	1100109,741	Izquierdo	1026309,961	1100048,927
Derecho	1026201,097	1100101,222	Izquierdo	1026316,035	1100040,992
Derecho	1026206,335	1100092,704	Izquierdo	1026322,325	1100033,218
Derecho	1026211,573	1100084,186	Izquierdo	1026328,615	1100025,444
Derecho	1026216,812	1100075,668	Izquierdo	1026334,905	1100017,670
Derecho	1026222,050	1100067,150	Izquierdo	1026340,839	1100009,635
Derecho	1026227,397	1100058,701	Izquierdo	1026345,443	1100000,762
Derecho	1026233,090	1100050,480	Izquierdo	1026349,970	1099991,846
Derecho	1026238,782	1100042,259	Izquierdo	1026354,498	1099982,930
Derecho	1026244,475	1100034,037	Izquierdo	1026359,026	1099974,014
Derecho	1026250,168	1100025,816	Izquierdo	1026363,554	1099965,098
Derecho	1026255,861	1100017,594	Izquierdo	1026368,082	1099956,181
Derecho	1026261,581	1100009,393	Izquierdo	1026372,676	1099947,299
Derecho	1026267,936	1100001,672	Izquierdo	1026377,310	1099938,438
Derecho	1026274,323	1099993,977	Izquierdo	1026381,944	1099929,576
Derecho	1026280,709	1099986,282	Izquierdo	1026386,578	1099920,715
Derecho	1026287,096	1099978,587	Izquierdo	1026391,250	1099911,874
Derecho	1026291,934	1099969,872	Izquierdo	1026395,971	1099903,058
Derecho	1026296,486	1099960,968	Izquierdo	1026400,692	1099894,243
Derecho	1026301,039	1099952,065	Izquierdo	1026405,413	1099885,427
Derecho	1026305,591	1099943,161	Izquierdo	1026410,131	1099876,610
Derecho	1026310,144	1099934,258	Izquierdo	1026414,848	1099867,793
Derecho	1026314,696	1099925,354	Izquierdo	1026419,563	1099858,974
Derecho	1026319,156	1099916,403	Izquierdo	1026424,262	1099850,147
Derecho	1026323,610	1099907,450	Izquierdo	1026428,962	1099841,320
Derecho	1026328,064	1099898,497	Izquierdo	1026433,662	1099832,493
Derecho	1026332,518	1099889,544	Izquierdo	1026438,807	1099823,971
Derecho	1026337,170	1099880,692	Izquierdo	1026444,096	1099815,529
Derecho	1026341,908	1099871,886	Izquierdo	1026445,683	1099810,642
Derecho	1026346,647	1099863,081			
Derecho	1026351,387	1099854,275			
Derecho	1026356,138	1099845,476			
Derecho	1026360,889	1099836,677			
Derecho	1026365,646	1099827,880			
Derecho	1026370,413	1099819,090			
Derecho	1026375,180	1099810,299			
Derecho	1026379,947	1099801,509			
Derecho	1026384,798	1099792,768			
Derecho	1026386,848	1099789,633			

Parágrafo. La determinación de la zona de ronda de protección, a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportada en el documento técnico (*Informe Técnico DMMLA número 0536 de 18 de diciembre de 2017*) y en los planos anexos de determinación con sus correspondientes coordenadas (Anexo 2), los cuales forman parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación espacial. La zona determinada como ronda de protección de la quebrada Salitre que aquí se anuncia, se delimita en el Anexo 2, que forma parte integral de la presente resolución, y tiene efecto sobre todos los predios ubicados dentro de la zona de afectación.

Artículo 3°. *Objeto*. El objetivo fundamental de la zona de ronda de protección, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona.

De conformidad con lo anterior, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona determinada como ronda de protección en la presente resolución queda sujeta a mantener el efecto protector, para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

Artículo 4°. *Régimen de usos de la zona de ronda de protección*. El régimen de usos de la zona de ronda de protección determinada por el presente acto es el siguiente:

Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

Parágrafo 1º. Dentro de los usos principales de conservación y restauración contemplados en el régimen enunciado, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la conservación y recuperación del medio ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.

Parágrafo 2º. La instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos domiciliarios solo se permitirá previa autorización de la CAR, e imposición de las medidas de compensación correspondientes.

Parágrafo 3º. La tala a la cual se refiere el presente artículo dentro de los usos prohibidos, hace referencia a la vegetación nativa, pues esta actividad se permitirá tratándose de vegetación exótica (pino, eucalipto, acacia, ciprés, retamo, entre otras); aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, y en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previa autorización impartida por parte de la CAR.

Artículo 5°. *Parámetros para los usos condicionados*. La implementación de los usos condicionados enunciados en el artículo anterior, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos y parámetros:

a) Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar;

b) Autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR);

c) No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural;

d) La incorporación de vertimientos implica la conducción y descarga de los mismos, previo otorgamiento del permiso respectivo;

e) El desarrollo de los usos previstos en el artículo anterior puede conllevar, en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

Artículo 6°. *Zonas de alto riesgo no mitigable*. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la continuidad de las actividades económicas, asentamientos y ocupaciones de predios localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, aspecto que será objeto de control por la Administración Municipal de Simijaca, perteneciente a la cuenca con la colaboración de las autoridades e instancias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

Artículo 7°. *Aumento de cobertura boscosa*. Los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la ronda de protección de la quebrada Salitre, deberán desarrollar proyectos de restauración y/o paisajismo, orientados a la recuperación ambiental. Para tal fin, además, se deberán facilitar las labores de seguimiento, control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, so pena de las sanciones a que haya lugar.

La sustitución de los usos no forestales contará con el apoyo de la CAR, principalmente en lo concerniente a la asesoría técnica, dirigidas a la reconversión de actividades compatibles con el régimen de usos previsto en el presente acto.

Artículo 8°. *Determinante ambiental*. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, este acto constituye una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados en el ámbito espacial del mismo.

Artículo 9°. *Limitación*. La presente resolución conlleva una afectación del derecho de propiedad sobre los predios localizados en el ámbito de la ronda de protección de la quebrada Salitre, pero únicamente respecto del atributo del uso, en el sentido de que estos inmuebles deben orientarse a garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos en el artículo 3º.

De conformidad con lo anterior, la definición de la ronda de protección de la quebrada Salitre no acarrea una prohibición para que tales predios puedan ser vendidos, hipotecados, arrendados, cedidos, donados, rematados y, en general, para que puedan ser objeto de cualquier otro acto o negocio permitido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10. *Sanciones*. Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 11. *Inscripción*. Solicitar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, realizar la inscripción de la decisión adoptada mediante el presente acto, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios localizados en la ronda de protección de la quebrada Salitre.

Artículo 12. *Comunicaciones*. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca y la alcaldía del municipio en el cual se localiza el área objeto de la presente resolución, para el caso el municipio de Simijaca.

Artículo 13. *Publicación*. Publicar el presente acto administrativo en el ***Diario Oficial*** y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Artículo 14. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General,

Néstor Guillermo Franco González.

(C. F.).

COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que **posicionarán la imagen** de su empresa.

- Campañas de publicidad
- Servicio Hosting
- Material promocional



IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

Resolución número 4244 de 2018

(diciembre 18)

por medio de la cual se determina la zona de protección del río Simijaca.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el artículo 29 (numeral 12) de la Ley 99 de 1993, y el artículo 42 (numerales 1 y 27) de la Resolución 703 de 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprobaron los Estatutos de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8° y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 (numeral 8) de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2, 9, 12 y 19) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras.

Que el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1077 de 2015, *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector vivienda ciudad y territorio"* (antes artículo 17 del Decreto 1504 de 1998), dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 2.2.3.1.5 ibídem, ordinal I (elementos constitutivos), numeral 1.1 (elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral 1.1.2, dentro de las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, establece que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicha norma, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que así mismo, el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que: *"salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...*".

Que en concordancia con lo previsto en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 3º del Decreto 1449 de 1977), establece las siguientes obligaciones a los propietarios de predios:

"…Artículo 3º. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, Quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua…"

Que la anterior disposición, establece una obligación de conservación de los recursos naturales, cuyo alcance y efecto vinculante coincide plenamente con el objeto del presente acto administrativo, en relación con el efecto protector que se busca sobre la ronda hídrica del río Simijaca.

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 14 del Decreto 1541 de 1978) dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Que el artículo 2.2.3.2.13.18. del citado decreto, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1. de dicho decreto, para cumplir los fines del artículo 2º del Decreto ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.20.3 de la norma citada, respecto de las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que el Plan de Acción 2016-2019 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, estableció como meta 4.1 Realizar anualmente veinte (20) campañas de monitoreo a las cuencas de segundo orden con cálculo del Índice de Calidad del Agua (ICA) y definir o delimitar las zonas de ronda de noventa y seis (96) corrientes priorizadas. Actividad 4.1.6: Definir y delimitar mediante informe técnico las zonas de ronda hídrica en corrientes hídricas priorizadas.

Que dada la gran importancia de evaluar los eventos extremos de crecidas de ríos y Quebradas, y tomando en cuenta las experiencias vividas en las emergencias invernales de los años 1979, 2006 y 2010 en la Sabana de Bogotá y la cuenca del río Suárez, la CAR consideró necesario contar con una Guía metodológica para definir y delimitar las zonas de ronda de cuerpos hídricos, que involucrara la evaluación de dichos eventos, y que se constituyera en una herramienta para aislar estas áreas y darles un uso de protección y recuperación, además de contar con sistemas que generaran alertas antes del desencadenamiento de tales eventos.

Que según los artículos 2.2.3.1.5.2 y 2.2.3.1.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes correspondientes a los artículos 19 y 46 del Decreto 1640 del dos de agosto de 2012, *"por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos"),* la delimitación y acotamiento de las rondas hídricas, obtenidas de la labor anteriormente enunciada, constituirá un insumo fundamental para el proceso de elaboración y ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, *"por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres",* las Corporaciones Autónomas Regionales son integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, y además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, *"apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo".*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 189 del Decreto ley 19 de 2012 dispuso que la elaboración y revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial, solo procederá: *"cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente".*

Que en tal sentido, y en virtud de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, la delimitación de las rondas hídricas es un aspecto fundamental dentro de la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial respectivos, ya que permite evitar la generación de asentamientos humanos en zonas que son literalmente de los ríos y Quebradas, las cuales son invadidas en veranos prolongados por actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas.

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales; así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de ronda y sus correspondientes regímenes de usos. Tales disposiciones, en virtud de su carácter de determinante para el ordenamiento territorial, constituyen normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial.

Que en este sentido, según el numeral 3.2 del artículo primero del Acuerdo 16 de 1998, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), *"por el cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipales"*, las *"áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, Quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general"* se deben sujetar al siguiente régimen de usos en la formulación de dichos instrumentos:

"Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando, no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación".

Que igualmente, en cuanto a la determinación de las rondas de protección y sus regímenes de usos, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante radicación 1200-E2- 101521 del veinticuatro (24) de noviembre de 2005, manifestó: *"...estas deben estar dirigidas a la conservación y protección del cuerpo de agua y de los demás recursos naturales asociados, entre ellos el componente forestal, la fauna, los recursos hidrobiológicos, el suelo, etc. En este orden de ideas, se debe prohibir y restringir actividades que no tengan esa finalidad".*

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección General de la CAR expidió la Resolución 0608 del 18 marzo de 2014, por medio de la cual se adoptó la Guía metodológica para la delimitación de zonas de ronda en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la cual soporta técnicamente la delimitación del cauce natural o cauce permanente del río, con la siguiente definición: la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos, por efecto de las crecientes ordinarias, correspondiendo estos niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias a las cotas naturales promedio (líneas o niveles ordinarios) más altas de los últimos quince (15) años.

Que dando alcance a lo consignado como Meta 4.1 y la actividad 4.1.6. del Plan de Acción CAR 2016-2019, la Dirección de Recursos Naturales (DRN), conformó un equipo técnico de profesionales especializados en las áreas de topografía, hidrología, hidráulica, ingeniería catastral, geografía y biología, con el fin de determinar y delimitar las zonas de ronda consignadas en dicha meta, con base a lo establecido en la Resolución 0608 del 18 de marzo de 2014.

Que dicho grupo elaboró *"Informe Técnico DMMLA número 0447 de 10 de noviembre de 2017*" denominado "*Informe técnico para la definición y delimitación de la zona de ronda del río Simijaca Municipio de Simijaca , Cundinamarca* "*,* donde se determinaron los niveles máximos anuales presentados en los últimos quince (15) años, se detallaron la morfología del lecho, las orillas y las franjas inundables del cuerpo hídrico, en las veredas Don Lope, Aposentos, Centro, San Rafael, Santuario, y El Fiscal del municipio de Simijaca, determinando secciones transversales espaciadas según los cambios de sinuosidad del cauce principal. Esta información fue procesada y analizada para generar modelos digitales de elevación de terreno, que constituyeron un insumo fundamental, además de los caudales generados, para el siguiente paso en el proceso, que fue el modelamiento hidráulico y la respectiva generación de las cotas de inundación del río Simijaca, a partir de los cuales se generó la ronda hídrica de protección de 30 metros, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que la cuenca del río Simijaca por ser de Tercer orden, y dada su importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la CAR, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, la mayor área legalmente posible para el establecimiento de su ronda, tanto en el río como en su valle de inundación y sus afluentes.

Que en consideración a todo lo anterior, y una vez conocidos y analizados los estudios mencionados, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) procederá a determinar la zona de ronda de protección del río Simijaca buscando su articulación con los planes de ordenamiento territorial del municipio de Simijaca, perteneciente a la cuenca; y por supuesto, con el proceso de ordenación de la cuenca.

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4°, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales, la delimitación de la ronda de protección del río Simijaca, realizada mediante el presente acto, no desconoce los derechos adquiridos con justa causa al interior de la misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se deben respetar según los preceptos mencionados.

Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: *"todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley".* Así las cosas, los usos y actividades existentes en la ronda de protección del río Simijaca, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación consagrados en el presente acto.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar como zona de ronda de protección del río Simijaca, la franja comprendida entre la línea de niveles promedios máximos de los últimos 15 años y una línea paralela a esta última, localizada a 30 metros, a lado y lado del cauce, con un área total de ochocientos treinta y dos mil novecientos veintisiete punto uno (832927,1) metros cuadrados, aproximadamente. Dicha franja está limitada por las siguientes coordenadas:

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1024201,647	1097582,264	Izquierdo	1024136,461	1097583,276
Derecho	1024201,554	1097592,263	Izquierdo	1024136,365	1097593,276
Derecho	1024201,461	1097602,263	Izquierdo	1024136,270	1097603,275
Derecho	1024201,368	1097612,262	Izquierdo	1024136,175	1097613,275
Derecho	1024201,276	1097622,262	Izquierdo	1024136,080	1097623,274
Derecho	1024201,183	1097632,262	Izquierdo	1024135,984	1097633,274
Derecho	1024201,090	1097642,261	Izquierdo	1024135,889	1097643,273
Derecho	1024200,997	1097652,261	Izquierdo	1024135,794	1097653,273
Derecho	1024200,918	1097662,260	Izquierdo	1024135,751	1097663,273
Derecho	1024200,852	1097672,260	Izquierdo	1024135,750	1097673,273
Derecho	1024200,785	1097682,260	Izquierdo	1024135,749	1097683,273
Derecho	1024200,719	1097692,260	Izquierdo	1024135,747	1097693,273
Derecho	1024200,653	1097702,260	Izquierdo	1024135,746	1097703,273
Derecho	1024200,586	1097712,259	Izquierdo	1024135,745	1097713,273
Derecho	1024200,324	1097722,250	Izquierdo	1024134,191	1097723,092
Derecho	1024198,284	1097732,016	Izquierdo	1024131,898	1097732,826
Derecho	1024195,731	1097741,685	Izquierdo	1024129,605	1097742,559
Derecho	1024193,178	1097751,353	Izquierdo	1024127,311	1097752,293
Derecho	1024190,625	1097761,022	Izquierdo	1024125,018	1097762,026
Derecho	1024192,412	1097770,173	Izquierdo	1024123,577	1097771,887
Derecho	1024197,164	1097778,972	Izquierdo	1024125,166	1097781,703
Derecho	1024201,916	1097787,771	Izquierdo	1024129,548	1097790,673
Derecho	1024206,897	1097796,288	Izquierdo	1024134,364	1097799,436
Derecho	1024216,485	1097799,128	Izquierdo	1024139,181	1097808,200
Derecho	1024226,074	1097801,967	Izquierdo	1024143,997	1097816,964
Derecho	1024235,662	1097804,807	Izquierdo	1024148,813	1097825,728
Derecho	1024245,250	1097807,646	Izquierdo	1024153,630	1097834,491
Derecho	1024254,807	1097810,580	Izquierdo	1024158,845	1097843,006
Derecho	1024263,527	1097815,353	Izquierdo	1024166,277	1097849,617
Derecho	1024270,245	1097822,686	Izquierdo	1024175,421	1097853,566
Derecho	1024275,542	1097831,166	Izquierdo	1024185,015	1097856,387
Derecho	1024280,811	1097839,666	Izquierdo	1024194,609	1097859,208
Derecho	1024286,079	1097848,165	Izquierdo	1024204,202	1097862,029
Derecho	1024291,348	1097856,665	Izquierdo	1024213,796	1097864,850
Derecho	1024296,552	1097865,204	Izquierdo	1024222,724	1097868,543
Derecho	1024302,419	1097873,075	Izquierdo	1024227,968	1097877,057
Derecho	1024310,991	1097878,225	Izquierdo	1024233,213	1097885,572
Derecho	1024319,563	1097883,375	Izquierdo	1024238,448	1097894,092
Derecho	1024328,135	1097888,525	Izquierdo	1024243,661	1097902,626
Derecho	1024336,731	1097893,635	Izquierdo	1024248,874	1097911,159
Derecho	1024345,334	1097898,733	Izquierdo	1024255,093	1097918,938
Derecho	1024353,897	1097903,893	Izquierdo	1024263,282	1097924,627
Derecho	1024361,269	1097910,578	Izquierdo	1024271,869	1097929,752
Derecho	1024366,567	1097919,051	Izquierdo	1024280,456	1097934,877

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1024371,642	1097927,668	Izquierdo	1024289,043	1097940,002
Derecho	1024376,716	1097936,285	Izquierdo	1024297,627	1097945,131
Derecho	1024381,790	1097944,902	Izquierdo	1024306,196	1097950,286
Derecho	1024386,865	1097953,519	Izquierdo	1024313,572	1097956,617
Derecho	1024391,939	1097962,136	Izquierdo	1024318,602	1097965,260
Derecho	1024396,986	1097970,769	Izquierdo	1024323,632	1097973,903
Derecho	1024402,022	1097979,408	Izquierdo	1024328,662	1097982,545
Derecho	1024407,058	1097988,047	Izquierdo	1024333,692	1097991,188
Derecho	1024412,094	1097996,687	Izquierdo	1024338,724	1097999,830
Derecho	1024417,131	1098005,326	Izquierdo	1024343,772	1098008,462
Derecho	1024424,526	1098011,822	Izquierdo	1024348,821	1098017,095
Derecho	1024432,643	1098017,663	Izquierdo	1024353,869	1098025,727
Derecho	1024440,760	1098023,504	Izquierdo	1024358,917	1098034,359
Derecho	1024448,877	1098029,345	Izquierdo	1024363,966	1098042,991
Derecho	1024456,993	1098035,186	Izquierdo	1024369,619	1098051,204
Derecho	1024465,121	1098041,012	Izquierdo	1024377,283	1098057,580
Derecho	1024473,258	1098046,825	Izquierdo	1024385,428	1098063,382
Derecho	1024481,394	1098052,639	Izquierdo	1024393,573	1098069,183
Derecho	1024489,147	1098058,916	Izquierdo	1024401,718	1098074,985
Derecho	1024494,707	1098067,156	Izquierdo	1024409,863	1098080,787
Derecho	1024497,589	1098076,701	Izquierdo	1024418,008	1098086,589
Derecho	1024499,794	1098086,455	Izquierdo	1024426,149	1098092,396
Derecho	1024501,999	1098096,209	Izquierdo	1024434,285	1098098,210
Derecho	1024504,204	1098105,963	Izquierdo	1024438,212	1098106,762
Derecho	1024506,410	1098115,717	Izquierdo	1024440,230	1098116,556
Derecho	1024511,602	1098124,023	Izquierdo	1024442,248	1098126,350
Derecho	1024517,892	1098131,797	Izquierdo	1024444,266	1098136,145
Derecho	1024524,457	1098139,336	Izquierdo	1024446,602	1098145,859
Derecho	1024531,171	1098146,747	Izquierdo	1024451,441	1098154,572
Derecho	1024538,637	1098153,398	Izquierdo	1024457,224	1098162,730
Derecho	1024546,118	1098160,034	Izquierdo	1024463,006	1098170,889
Derecho	1024553,599	1098166,670	Izquierdo	1024468,981	1098178,898
Derecho	1024561,080	1098173,305	Izquierdo	1024475,883	1098186,133
Derecho	1024568,561	1098179,941	Izquierdo	1024482,823	1098193,332
Derecho	1024575,979	1098186,643	Izquierdo	1024490,327	1098199,934
Derecho	1024581,842	1098194,678	Izquierdo	1024497,978	1098206,372
Derecho	1024585,220	1098204,074	Izquierdo	1024505,630	1098212,810
Derecho	1024588,204	1098213,618	Izquierdo	1024513,282	1098219,248
Derecho	1024592,577	1098222,608	Izquierdo	1024520,934	1098225,686
Derecho	1024596,988	1098231,583	Izquierdo	1024526,037	1098233,844
Derecho	1024601,399	1098240,557	Izquierdo	1024529,541	1098243,199
Derecho	1024605,709	1098249,577	Izquierdo	1024534,478	1098251,891
Derecho	1024608,070	1098259,230	Izquierdo	1024539,494	1098260,542
Derecho	1024607,419	1098269,176	Izquierdo	1024542,749	1098269,505
Derecho	1024607,233	1098278,915	Izquierdo	1024541,406	1098279,401
Derecho	1024610,991	1098288,182	Izquierdo	1024542,843	1098289,246
Derecho	1024615,859	1098296,694	Izquierdo	1024546,023	1098298,728
Derecho	1024623,091	1098303,601	Izquierdo	1024549,225	1098308,202
Derecho	1024630,584	1098310,173	Izquierdo	1024552,428	1098317,675
Derecho	1024638,795	1098315,863	Izquierdo	1024555,631	1098327,148

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1024645,000	1098323,654	Izquierdo	1024560,255	1098335,959
Derecho	1024648,345	1098333,038	Izquierdo	1024567,252	1098343,067
Derecho	1024650,255	1098342,854	Izquierdo	1024574,714	1098349,725
Derecho	1024652,165	1098352,669	Izquierdo	1024582,175	1098356,382
Derecho	1024654,075	1098362,485	Izquierdo	1024587,954	1098363,931
Derecho	1024655,985	1098372,301	Izquierdo	1024589,996	1098373,721
Derecho	1024657,895	1098382,117	Izquierdo	1024592,038	1098383,510
Derecho	1024659,805	1098391,933	Izquierdo	1024594,080	1098393,299
Derecho	1024661,481	1098401,784	Izquierdo	1024596,121	1098403,088
Derecho	1024661,901	1098411,772	Izquierdo	1024597,395	1098412,970
Derecho	1024662,213	1098421,767	Izquierdo	1024597,726	1098422,964
Derecho	1024662,525	1098431,762	Izquierdo	1024598,056	1098432,959
Derecho	1024662,837	1098441,757	Izquierdo	1024598,386	1098442,954
Derecho	1024663,150	1098451,752	Izquierdo	1024598,717	1098452,948
Derecho	1024663,462	1098461,747	Izquierdo	1024599,047	1098462,943
Derecho	1024663,774	1098471,743	Izquierdo	1024599,377	1098472,937
Derecho	1024664,070	1098481,738	Izquierdo	1024597,950	1098482,643
Derecho	1024662,646	1098491,592	Izquierdo	1024594,444	1098492,009
Derecho	1024665,862	1098499,303	Izquierdo	1024591,190	1098501,457
Derecho	1024673,563	1098505,683	Izquierdo	1024590,380	1098511,367
Derecho	1024681,263	1098512,063	Izquierdo	1024592,852	1098521,008
Derecho	1024688,249	1098519,171	Izquierdo	1024598,391	1098529,280
Derecho	1024692,674	1098528,089	Izquierdo	1024605,994	1098535,764
Derecho	1024695,829	1098537,578	Izquierdo	1024613,818	1098541,992
Derecho	1024698,984	1098547,068	Izquierdo	1024621,641	1098548,221
Derecho	1024701,548	1098556,709	Izquierdo	1024629,464	1098554,449
Derecho	1024701,159	1098566,642	Izquierdo	1024626,681	1098561,839
Derecho	1024697,547	1098575,898	Izquierdo	1024620,391	1098569,613
Derecho	1024691,820	1098584,088	Izquierdo	1024615,596	1098578,335
Derecho	1024685,905	1098592,152	Izquierdo	1024613,905	1098588,132
Derecho	1024687,962	1098601,224	Izquierdo	1024615,487	1098597,943
Derecho	1024691,680	1098610,507	Izquierdo	1024619,144	1098607,246
Derecho	1024695,399	1098619,789	Izquierdo	1024622,932	1098616,500
Derecho	1024701,376	1098627,033	Izquierdo	1024626,721	1098625,755
Derecho	1024708,805	1098633,698	Izquierdo	1024630,509	1098635,009
Derecho	1024715,866	1098640,775	Izquierdo	1024634,163	1098644,300
Derecho	1024721,421	1098649,020	Izquierdo	1024635,526	1098654,207
Derecho	1024723,976	1098658,623	Izquierdo	1024637,193	1098664,060
Derecho	1024723,253	1098668,531	Izquierdo	1024641,391	1098673,085
Derecho	1024720,320	1098678,086	Izquierdo	1024648,406	1098680,147
Derecho	1024717,212	1098687,590	Izquierdo	1024650,298	1098688,109
Derecho	1024715,090	1098697,217	Izquierdo	1024648,897	1098697,976
Derecho	1024717,506	1098706,920	Izquierdo	1024650,644	1098707,790
Derecho	1024718,764	1098716,801	Izquierdo	1024653,383	1098717,407
Derecho	1024718,169	1098726,779	Izquierdo	1024653,369	1098727,297
Derecho	1024717,475	1098736,755	Izquierdo	1024652,570	1098737,265
Derecho	1024716,780	1098746,731	Izquierdo	1024651,770	1098747,233
Derecho	1024719,948	1098755,420	Izquierdo	1024650,970	1098757,201
Derecho	1024726,487	1098762,986	Izquierdo	1024650,542	1098767,180
Derecho	1024732,920	1098770,636	Izquierdo	1024652,937	1098776,834

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1024737,559	1098779,426	Izquierdo	1024658,279	1098785,226
Derecho	1024739,097	1098789,249	Izquierdo	1024665,067	1098792,568
Derecho	1024737,716	1098799,136	Izquierdo	1024670,639	1098800,229
Derecho	1024735,850	1098808,960	Izquierdo	1024669,483	1098810,129
Derecho	1024734,943	1098818,875	Izquierdo	1024669,822	1098820,124
Derecho	1024739,505	1098827,010	Izquierdo	1024670,161	1098830,118
Derecho	1024746,510	1098834,146	Izquierdo	1024670,500	1098840,112
Derecho	1024753,455	1098841,338	Izquierdo	1024672,040	1098849,950
Derecho	1024758,825	1098849,711	Izquierdo	1024676,579	1098858,790
Derecho	1024761,210	1098859,378	Izquierdo	1024683,571	1098865,896
Derecho	1024762,332	1098869,315	Izquierdo	1024680,894	1098874,354
Derecho	1024762,244	1098879,275	Izquierdo	1024676,870	1098883,508
Derecho	1024759,039	1098888,693	Izquierdo	1024673,513	1098892,897
Derecho	1024752,894	1098896,523	Izquierdo	1024673,082	1098902,828
Derecho	1024744,808	1098902,394	Izquierdo	1024674,656	1098912,701
Derecho	1024742,418	1098909,371	Izquierdo	1024676,321	1098922,561
Derecho	1024748,160	1098917,558	Izquierdo	1024678,822	1098932,208
Derecho	1024753,902	1098925,745	Izquierdo	1024683,911	1098940,776
Derecho	1024759,644	1098933,932	Izquierdo	1024689,723	1098948,914
Derecho	1024765,164	1098942,263	Izquierdo	1024695,535	1098957,051
Derecho	1024768,370	1098951,687	Izquierdo	1024701,347	1098965,189
Derecho	1024770,119	1098961,533	Izquierdo	1024705,377	1098973,987
Derecho	1024771,868	1098971,379	Izquierdo	1024706,268	1098983,947
Derecho	1024775,456	1098980,334	Izquierdo	1024707,160	1098993,907
Derecho	1024781,614	1098988,182	Izquierdo	1024708,990	1099003,702
Derecho	1024786,077	1098997,125	Izquierdo	1024713,706	1099012,458
Derecho	1024792,242	1099003,945	Izquierdo	1024720,777	1099019,508
Derecho	1024802,105	1099005,561	Izquierdo	1024726,820	1099027,175
Derecho	1024811,919	1099007,464	Izquierdo	1024730,780	1099036,350
Derecho	1024821,078	1099011,341	Izquierdo	1024737,050	1099044,089
Derecho	1024828,988	1099017,452	Izquierdo	1024744,388	1099050,882
Derecho	1024836,778	1099023,722	Izquierdo	1024751,727	1099057,675
Derecho	1024844,568	1099029,993	Izquierdo	1024759,221	1099064,287
Derecho	1024852,358	1099036,263	Izquierdo	1024768,062	1099068,850
Derecho	1024860,148	1099042,533	Izquierdo	1024777,928	1099070,254
Derecho	1024867,938	1099048,804	Izquierdo	1024787,889	1099070,745
Derecho	1024875,745	1099055,052	Izquierdo	1024795,740	1099076,783
Derecho	1024883,598	1099061,244	Izquierdo	1024803,401	1099083,210
Derecho	1024891,450	1099067,436	Izquierdo	1024811,062	1099089,637
Derecho	1024899,302	1099073,628	Izquierdo	1024818,723	1099096,065
Derecho	1024907,153	1099079,822	Izquierdo	1024826,384	1099102,492
Derecho	1024915,002	1099086,018	Izquierdo	1024834,123	1099108,822
Derecho	1024922,851	1099092,214	Izquierdo	1024842,037	1099114,935
Derecho	1024930,700	1099098,411	Izquierdo	1024849,951	1099121,048
Derecho	1024938,798	1099104,270	Izquierdo	1024857,865	1099127,161
Derecho	1024947,037	1099109,937	Izquierdo	1024865,817	1099133,225
Derecho	1024955,276	1099115,604	Izquierdo	1024873,884	1099139,134
Derecho	1024963,515	1099121,271	Izquierdo	1024881,951	1099145,044
Derecho	1024971,754	1099126,938	Izquierdo	1024890,018	1099150,953
Derecho	1024979,994	1099132,605	Izquierdo	1024898,112	1099156,825

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1024988,233	1099138,272	Izquierdo	1024906,274	1099162,602
Derecho	1024996,472	1099143,939	Izquierdo	1024914,437	1099168,380
Derecho	1025004,711	1099149,606	Izquierdo	1024922,599	1099174,157
Derecho	1025012,951	1099155,273	Izquierdo	1024930,761	1099179,935
Derecho	1025021,190	1099160,940	Izquierdo	1024938,923	1099185,712
Derecho	1025029,430	1099166,606	Izquierdo	1024947,085	1099191,490
Derecho	1025037,669	1099172,273	Izquierdo	1024955,247	1099197,267
Derecho	1025045,909	1099177,939	Izquierdo	1024963,409	1099203,045
Derecho	1025054,148	1099183,606	Izquierdo	1024971,572	1099208,822
Derecho	1025062,371	1099189,295	Izquierdo	1024979,354	1099215,081
Derecho	1025069,939	1099195,824	Izquierdo	1024986,877	1099221,669
Derecho	1025077,354	1099202,534	Izquierdo	1024994,400	1099228,257
Derecho	1025084,769	1099209,244	Izquierdo	1025001,923	1099234,845
Derecho	1025092,183	1099215,953	Izquierdo	1025009,446	1099241,433
Derecho	1025100,626	1099221,283	Izquierdo	1025017,017	1099247,966
Derecho	1025109,210	1099226,402	Izquierdo	1025024,818	1099254,221
Derecho	1025118,502	1099230,099	Izquierdo	1025032,620	1099260,477
Derecho	1025127,662	1099234,093	Izquierdo	1025040,422	1099266,733
Derecho	1025135,675	1099240,064	Izquierdo	1025048,224	1099272,988
Derecho	1025143,493	1099246,300	Izquierdo	1025056,792	1099278,076
Derecho	1025151,311	1099252,535	Izquierdo	1025066,001	1099281,974
Derecho	1025159,129	1099258,770	Izquierdo	1025075,210	1099285,871
Derecho	1025166,947	1099265,005	Izquierdo	1025084,279	1099290,071
Derecho	1025174,765	1099271,241	Izquierdo	1025093,195	1099294,594
Derecho	1025182,493	1099277,585	Izquierdo	1025101,058	1099300,773
Derecho	1025190,142	1099284,027	Izquierdo	1025108,920	1099306,953
Derecho	1025197,791	1099290,468	Izquierdo	1025116,782	1099313,132
Derecho	1025205,462	1099296,875	Izquierdo	1025124,644	1099319,312
Derecho	1025214,622	1099300,778	Izquierdo	1025132,506	1099325,491
Derecho	1025224,607	1099300,225	Izquierdo	1025140,229	1099331,841
Derecho	1025234,592	1099299,672	Izquierdo	1025147,831	1099338,338
Derecho	1025244,577	1099299,119	Izquierdo	1025155,434	1099344,834
Derecho	1025254,564	1099298,674	Izquierdo	1025163,036	1099351,330
Derecho	1025264,383	1099300,274	Izquierdo	1025171,104	1099357,183
Derecho	1025273,808	1099303,614	Izquierdo	1025180,490	1099360,516
Derecho	1025283,227	1099306,974	Izquierdo	1025190,210	1099362,864
Derecho	1025292,646	1099310,333	Izquierdo	1025199,931	1099365,212
Derecho	1025302,065	1099313,692	Izquierdo	1025209,834	1099366,325
Derecho	1025312,028	1099314,517	Izquierdo	1025219,830	1099366,038
Derecho	1025321,996	1099315,325	Izquierdo	1025229,826	1099365,752
Derecho	1025331,961	1099316,156	Izquierdo	1025239,821	1099365,466
Derecho	1025341,926	1099316,994	Izquierdo	1025249,784	1099365,393
Derecho	1025351,891	1099317,832	Izquierdo	1025259,212	1099368,725
Derecho	1025361,855	1099318,670	Izquierdo	1025268,641	1099372,057
Derecho	1025371,820	1099319,508	Izquierdo	1025278,069	1099375,389
Derecho	1025381,783	1099320,367	Izquierdo	1025287,522	1099378,646
Derecho	1025391,382	1099322,973	Izquierdo	1025297,372	1099380,293
Derecho	1025399,744	1099328,392	Izquierdo	1025307,293	1099381,554
Derecho	1025407,565	1099334,624	Izquierdo	1025317,213	1099382,815
Derecho	1025415,386	1099340,855	Izquierdo	1025327,186	1099383,470

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1025423,206	1099347,087	Izquierdo	1025337,177	1099383,913
Derecho	1025431,027	1099353,319	Izquierdo	1025347,167	1099384,356
Derecho	1025439,698	1099358,049	Izquierdo	1025357,157	1099384,800
Derecho	1025449,531	1099359,297	Izquierdo	1025366,738	1099386,300
Derecho	1025459,519	1099359,797	Izquierdo	1025374,431	1099392,690
Derecho	1025469,506	1099360,297	Izquierdo	1025382,123	1099399,080
Derecho	1025479,493	1099360,797	Izquierdo	1025389,815	1099405,470
Derecho	1025489,481	1099361,297	Izquierdo	1025397,507	1099411,860
Derecho	1025499,451	1099362,004	Izquierdo	1025406,117	1099416,857
Derecho	1025508,912	1099365,068	Izquierdo	1025415,528	1099420,235
Derecho	1025516,907	1099371,017	Izquierdo	1025424,981	1099423,488
Derecho	1025524,245	1099377,811	Izquierdo	1025434,834	1099424,939
Derecho	1025531,583	1099384,605	Izquierdo	1025444,831	1099425,215
Derecho	1025538,920	1099391,399	Izquierdo	1025454,827	1099425,490
Derecho	1025546,258	1099398,193	Izquierdo	1025464,823	1099425,765
Derecho	1025553,596	1099404,986	Izquierdo	1025474,819	1099426,040
Derecho	1025561,623	1099410,755	Izquierdo	1025483,495	1099429,396
Derecho	1025571,040	1099413,304	Izquierdo	1025490,587	1099436,446
Derecho	1025580,999	1099413,856	Izquierdo	1025497,679	1099443,497
Derecho	1025590,531	1099416,849	Izquierdo	1025504,771	1099450,547
Derecho	1025599,984	1099420,110	Izquierdo	1025511,863	1099457,597
Derecho	1025609,232	1099423,858	Izquierdo	1025519,102	1099464,487
Derecho	1025617,734	1099429,114	Izquierdo	1025527,704	1099469,462
Derecho	1025626,159	1099434,501	Izquierdo	1025537,183	1099472,637
Derecho	1025634,584	1099439,887	Izquierdo	1025546,698	1099475,716
Derecho	1025643,009	1099445,274	Izquierdo	1025556,407	1099477,959
Derecho	1025651,434	1099450,661	Izquierdo	1025566,398	1099478,241
Derecho	1025659,859	1099456,048	Izquierdo	1025576,024	1099480,713
Derecho	1025668,320	1099461,364	Izquierdo	1025584,861	1099485,187
Derecho	1025678,091	1099462,949	Izquierdo	1025593,204	1099490,700
Derecho	1025688,070	1099463,597	Izquierdo	1025601,547	1099496,212
Derecho	1025698,049	1099464,244	Izquierdo	1025609,891	1099501,725
Derecho	1025708,028	1099464,891	Izquierdo	1025618,234	1099507,237
Derecho	1025717,985	1099465,734	Izquierdo	1025626,578	1099512,750
Derecho	1025727,527	1099468,578	Izquierdo	1025634,921	1099518,262
Derecho	1025736,737	1099472,474	Izquierdo	1025643,761	1099522,906
Derecho	1025745,947	1099476,370	Izquierdo	1025652,934	1099526,877
Derecho	1025755,156	1099480,267	Izquierdo	1025662,737	1099528,613
Derecho	1025764,366	1099484,163	Izquierdo	1025672,725	1099529,099
Derecho	1025773,576	1099488,059	Izquierdo	1025682,713	1099529,585
Derecho	1025782,786	1099491,955	Izquierdo	1025692,701	1099530,071
Derecho	1025791,995	1099495,851	Izquierdo	1025702,689	1099530,557
Derecho	1025801,205	1099499,748	Izquierdo	1025712,119	1099533,524
Derecho	1025810,415	1099503,644	Izquierdo	1025721,350	1099537,368
Derecho	1025820,050	1099506,206	Izquierdo	1025730,582	1099541,212
Derecho	1025829,297	1099509,985	Izquierdo	1025739,814	1099545,056
Derecho	1025838,395	1099514,135	Izquierdo	1025749,045	1099548,900
Derecho	1025847,494	1099518,284	Izquierdo	1025758,277	1099552,744
Derecho	1025856,592	1099522,434	Izquierdo	1025767,509	1099556,588
Derecho	1025865,691	1099526,583	Izquierdo	1025776,740	1099560,432

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1025874,788	1099530,735	Izquierdo	1025785,972	1099564,276
Derecho	1025883,880	1099534,899	Izquierdo	1025795,380	1099567,614
Derecho	1025892,971	1099539,064	Izquierdo	1025804,918	1099570,376
Derecho	1025902,062	1099543,229	Izquierdo	1025814,020	1099574,518
Derecho	1025911,205	1099547,162	Izquierdo	1025823,122	1099578,659
Derecho	1025921,205	1099547,218	Izquierdo	1025832,224	1099582,801
Derecho	1025931,205	1099547,274	Izquierdo	1025841,326	1099586,943
Derecho	1025941,205	1099547,330	Izquierdo	1025850,426	1099591,089
Derecho	1025951,205	1099547,386	Izquierdo	1025859,523	1099595,243
Derecho	1025961,204	1099547,442	Izquierdo	1025868,619	1099599,397
Derecho	1025971,204	1099547,498	Izquierdo	1025877,715	1099603,551
Derecho	1025981,204	1099547,551	Izquierdo	1025886,812	1099607,705
Derecho	1025991,204	1099547,594	Izquierdo	1025896,168	1099611,147
Derecho	1026001,204	1099547,637	Izquierdo	1025906,109	1099611,911
Derecho	1026011,204	1099547,680	Izquierdo	1025916,109	1099611,932
Derecho	1026021,204	1099547,723	Izquierdo	1025926,108	1099611,953
Derecho	1026031,204	1099547,765	Izquierdo	1025936,108	1099611,975
Derecho	1026041,203	1099547,808	Izquierdo	1025946,108	1099611,996
Derecho	1026051,203	1099547,851	Izquierdo	1025956,108	1099612,017
Derecho	1026061,203	1099547,894	Izquierdo	1025966,108	1099612,038
Derecho	1026071,203	1099547,937	Izquierdo	1025976,108	1099612,059
Derecho	1026081,203	1099547,979	Izquierdo	1025986,108	1099612,119
Derecho	1026091,198	1099548,159	Izquierdo	1025996,108	1099612,189
Derecho	1026100,875	1099550,475	Izquierdo	1026006,108	1099612,259
Derecho	1026110,113	1099554,304	Izquierdo	1026016,107	1099612,328
Derecho	1026119,351	1099558,132	Izquierdo	1026026,107	1099612,398
Derecho	1026128,626	1099561,865	Izquierdo	1026036,107	1099612,468
Derecho	1026138,057	1099565,189	Izquierdo	1026046,107	1099612,538
Derecho	1026147,489	1099568,513	Izquierdo	1026056,106	1099612,608
Derecho	1026156,920	1099571,838	Izquierdo	1026066,106	1099612,677
Derecho	1026166,199	1099575,519	Izquierdo	1026076,106	1099612,747
Derecho	1026174,706	1099580,763	Izquierdo	1026085,547	1099615,231
Derecho	1026183,091	1099586,211	Izquierdo	1026094,559	1099619,564
Derecho	1026191,477	1099591,659	Izquierdo	1026103,677	1099623,648
Derecho	1026199,862	1099597,107	Izquierdo	1026113,254	1099626,515
Derecho	1026209,011	1099600,500	Izquierdo	1026122,862	1099629,291
Derecho	1026218,204	1099604,306	Izquierdo	1026132,469	1099632,066
Derecho	1026225,826	1099610,726	Izquierdo	1026141,613	1099635,855
Derecho	1026234,043	1099616,303	Izquierdo	1026150,007	1099641,291
Derecho	1026242,690	1099621,325	Izquierdo	1026158,400	1099646,727
Derecho	1026251,338	1099626,347	Izquierdo	1026166,794	1099652,163
Derecho	1026259,986	1099631,368	Izquierdo	1026174,966	1099657,900
Derecho	1026268,648	1099636,365	Izquierdo	1026182,892	1099663,995
Derecho	1026277,336	1099641,317	Izquierdo	1026191,204	1099669,540
Derecho	1026286,024	1099646,269	Izquierdo	1026199,725	1099674,775
Derecho	1026294,711	1099651,220	Izquierdo	1026208,245	1099680,009
Derecho	1026303,399	1099656,172	Izquierdo	1026216,766	1099685,244
Derecho	1026312,087	1099661,124	Izquierdo	1026225,286	1099690,478
Derecho	1026320,392	1099666,656	Izquierdo	1026233,845	1099695,650
Derecho	1026327,804	1099673,368	Izquierdo	1026242,463	1099700,722

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1026335,206	1099680,092	Izquierdo	1026251,081	1099705,794
Derecho	1026342,608	1099686,815	Izquierdo	1026259,699	1099710,867
Derecho	1026350,010	1099693,539	Izquierdo	1026268,317	1099715,939
Derecho	1026357,409	1099700,266	Izquierdo	1026276,705	1099721,324
Derecho	1026364,808	1099706,994	Izquierdo	1026284,115	1099728,039
Derecho	1026372,207	1099713,721	Izquierdo	1026291,525	1099734,755
Derecho	1026379,605	1099720,449	Izquierdo	1026298,934	1099741,470
Derecho	1026387,005	1099727,176	Izquierdo	1026306,344	1099748,186
Derecho	1026394,406	1099733,901	Izquierdo	1026313,753	1099754,901
Derecho	1026401,807	1099740,625	Izquierdo	1026321,163	1099761,617
Derecho	1026409,208	1099747,350	Izquierdo	1026328,573	1099768,332
Derecho	1026416,609	1099754,075	Izquierdo	1026335,982	1099775,048
Derecho	1026424,010	1099760,800	Izquierdo	1026343,393	1099781,762
Derecho	1026431,412	1099767,524	Izquierdo	1026350,805	1099788,475
Derecho	1026438,813	1099774,249	Izquierdo	1026358,216	1099795,189
Derecho	1026446,214	1099780,974	Izquierdo	1026365,628	1099801,902
Derecho	1026453,662	1099787,646	Izquierdo	1026373,039	1099808,615
Derecho	1026461,207	1099794,209	Izquierdo	1026380,451	1099815,328
Derecho	1026468,753	1099800,771	Izquierdo	1026387,863	1099822,041
Derecho	1026476,298	1099807,334	Izquierdo	1026395,275	1099828,754
Derecho	1026483,843	1099813,897	Izquierdo	1026402,687	1099835,467
Derecho	1026491,388	1099820,459	Izquierdo	1026410,219	1099842,045
Derecho	1026498,934	1099827,022	Izquierdo	1026417,786	1099848,582
Derecho	1026506,479	1099833,585	Izquierdo	1026425,352	1099855,120
Derecho	1026513,406	1099840,772	Izquierdo	1026432,919	1099861,658
Derecho	1026519,807	1099848,454	Izquierdo	1026440,486	1099868,196
Derecho	1026526,209	1099856,136	Izquierdo	1026448,053	1099874,733
Derecho	1026532,625	1099863,803	Izquierdo	1026455,620	1099881,271
Derecho	1026540,960	1099869,328	Izquierdo	1026462,703	1099888,285
Derecho	1026549,294	1099874,854	Izquierdo	1026469,122	1099895,953
Derecho	1026556,887	1099881,346	Izquierdo	1026475,542	1099903,620
Derecho	1026564,192	1099888,176	Izquierdo	1026481,962	1099911,288
Derecho	1026571,497	1099895,005	Izquierdo	1026489,278	1099918,066
Derecho	1026578,802	1099901,834	Izquierdo	1026497,140	1099924,246
Derecho	1026586,107	1099908,663	Izquierdo	1026505,002	1099930,426
Derecho	1026593,206	1099915,696	Izquierdo	1026512,698	1099936,810
Derecho	1026599,559	1099923,419	Izquierdo	1026520,351	1099943,247
Derecho	1026604,902	1099931,832	Izquierdo	1026528,003	1099949,685
Derecho	1026609,131	1099940,893	Izquierdo	1026535,656	1099956,122
Derecho	1026613,361	1099949,955	Izquierdo	1026543,187	1099962,681
Derecho	1026617,591	1099959,016	Izquierdo	1026548,222	1099971,223
Derecho	1026621,821	1099968,077	Izquierdo	1026552,420	1099980,299
Derecho	1026626,051	1099977,139	Izquierdo	1026556,619	1099989,375
Derecho	1026630,737	1099985,968	Izquierdo	1026560,817	1099998,451
Derecho	1026635,553	1099994,733	Izquierdo	1026565,016	1100007,527
Derecho	1026640,369	1100003,497	Izquierdo	1026569,468	1100016,478
Derecho	1026645,184	1100012,261	Izquierdo	1026574,172	1100025,302
Derecho	1026650,295	1100020,850	Izquierdo	1026578,875	1100034,127
Derecho	1026655,653	1100029,294	Izquierdo	1026583,579	1100042,952
Derecho	1026661,847	1100037,112	Izquierdo	1026588,289	1100051,773

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1026668,440	1100044,630	Izquierdo	1026593,737	1100060,156
Derecho	1026675,033	1100052,148	Izquierdo	1026599,300	1100068,466
Derecho	1026681,627	1100059,667	Izquierdo	1026605,215	1100076,512
Derecho	1026688,220	1100067,185	Izquierdo	1026611,882	1100083,965
Derecho	1026695,088	1100074,436	Izquierdo	1026618,550	1100091,418
Derecho	1026702,441	1100081,214	Izquierdo	1026625,217	1100098,871
Derecho	1026709,794	1100087,991	Izquierdo	1026631,884	1100106,324
Derecho	1026717,146	1100094,769	Izquierdo	1026638,551	1100113,777
Derecho	1026724,499	1100101,547	Izquierdo	1026645,388	1100121,068
Derecho	1026731,852	1100108,324	Izquierdo	1026652,786	1100127,796
Derecho	1026739,676	1100114,414	Izquierdo	1026660,183	1100134,525
Derecho	1026748,650	1100118,826	Izquierdo	1026667,581	1100141,253
Derecho	1026757,624	1100123,238	Izquierdo	1026674,979	1100147,982
Derecho	1026766,599	1100127,650	Izquierdo	1026682,377	1100154,711
Derecho	1026775,573	1100132,062	Izquierdo	1026689,774	1100161,439
Derecho	1026784,546	1100136,476	Izquierdo	1026697,362	1100167,942
Derecho	1026793,364	1100141,191	Izquierdo	1026706,127	1100172,713
Derecho	1026802,175	1100145,921	Izquierdo	1026715,121	1100177,086
Derecho	1026810,986	1100150,650	Izquierdo	1026724,114	1100181,459
Derecho	1026819,797	1100155,379	Izquierdo	1026733,107	1100185,832
Derecho	1026828,608	1100160,109	Izquierdo	1026742,100	1100190,205
Derecho	1026837,368	1100164,928	Izquierdo	1026751,094	1100194,578
Derecho	1026845,731	1100170,410	Izquierdo	1026759,826	1100199,446
Derecho	1026854,088	1100175,901	Izquierdo	1026768,527	1100204,375
Derecho	1026862,445	1100181,393	Izquierdo	1026777,229	1100209,303
Derecho	1026870,802	1100186,885	Izquierdo	1026785,930	1100214,232
Derecho	1026879,159	1100192,377	Izquierdo	1026794,631	1100219,160
Derecho	1026887,516	1100197,869	Izquierdo	1026803,208	1100224,293
Derecho	1026895,873	1100203,361	Izquierdo	1026811,622	1100229,699
Derecho	1026904,230	1100208,853	Izquierdo	1026820,035	1100235,104
Derecho	1026912,587	1100214,345	Izquierdo	1026828,448	1100240,510
Derecho	1026920,850	1100219,968	Izquierdo	1026836,861	1100245,915
Derecho	1026928,136	1100226,793	Izquierdo	1026845,274	1100251,320
Derecho	1026935,140	1100233,930	Izquierdo	1026853,687	1100256,726
Derecho	1026942,144	1100241,068	Izquierdo	1026862,101	1100262,131
Derecho	1026949,148	1100248,206	Izquierdo	1026870,514	1100267,537
Derecho	1026956,113	1100255,380	Izquierdo	1026878,805	1100273,096
Derecho	1026962,565	1100263,019	Izquierdo	1026886,001	1100280,040
Derecho	1026968,988	1100270,684	Izquierdo	1026893,197	1100286,984
Derecho	1026975,410	1100278,349	Izquierdo	1026900,393	1100293,928
Derecho	1026981,833	1100286,014	Izquierdo	1026907,495	1100300,959
Derecho	1026988,255	1100293,679	Izquierdo	1026913,911	1100308,629
Derecho	1026995,144	1100300,912	Izquierdo	1026920,327	1100316,300
Derecho	1027002,292	1100307,905	Izquierdo	1026926,743	1100323,970
Derecho	1027009,441	1100314,897	Izquierdo	1026933,159	1100331,640
Derecho	1027016,589	1100321,890	Izquierdo	1026939,575	1100339,311
Derecho	1027023,738	1100328,883	Izquierdo	1026946,552	1100346,464
Derecho	1027030,918	1100335,842	Izquierdo	1026953,766	1100353,390
Derecho	1027038,274	1100342,616	Izquierdo	1026960,980	1100360,315
Derecho	1027045,630	1100349,390	Izquierdo	1026968,194	1100367,240

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1027053,034	1100356,110	Izquierdo	1026975,407	1100374,166
Derecho	1027060,724	1100362,502	Izquierdo	1026982,621	1100381,091
Derecho	1027068,414	1100368,895	Izquierdo	1026990,063	1100387,768
Derecho	1027076,104	1100375,288	Izquierdo	1026997,583	1100394,360
Derecho	1027083,793	1100381,681	Izquierdo	1027005,102	1100400,953
Derecho	1027091,653	1100387,838	Izquierdo	1027012,628	1100407,538
Derecho	1027100,124	1100393,154	Izquierdo	1027020,159	1100414,117
Derecho	1027108,594	1100398,470	Izquierdo	1027027,689	1100420,697
Derecho	1027117,064	1100403,786	Izquierdo	1027035,220	1100427,276
Derecho	1027125,534	1100409,102	Izquierdo	1027042,751	1100433,856
Derecho	1027133,645	1100414,918	Izquierdo	1027050,382	1100440,312
Derecho	1027140,318	1100422,362	Izquierdo	1027058,662	1100445,913
Derecho	1027146,872	1100429,915	Izquierdo	1027067,007	1100451,423
Derecho	1027153,426	1100437,467	Izquierdo	1027075,353	1100456,932
Derecho	1027159,980	1100445,020	Izquierdo	1027083,698	1100462,442
Derecho	1027166,535	1100452,573	Izquierdo	1027091,449	1100468,634
Derecho	1027173,089	1100460,125	Izquierdo	1027098,055	1100476,142
Derecho	1027179,651	1100467,671	Izquierdo	1027104,661	1100483,649
Derecho	1027186,369	1100475,078	Izquierdo	1027111,267	1100491,157
Derecho	1027193,088	1100482,485	Izquierdo	1027117,872	1100498,664
Derecho	1027199,806	1100489,892	Izquierdo	1027124,478	1100506,172
Derecho	1027206,525	1100497,299	Izquierdo	1027131,142	1100513,627
Derecho	1027213,243	1100504,706	Izquierdo	1027138,168	1100520,742
Derecho	1027220,208	1100511,849	Izquierdo	1027145,194	1100527,857
Derecho	1027226,332	1100519,674	Izquierdo	1027152,221	1100534,973
Derecho	1027230,653	1100528,687	Izquierdo	1027159,247	1100542,088
Derecho	1027234,840	1100537,769	Izquierdo	1027166,174	1100549,292
Derecho	1027237,992	1100547,249	Izquierdo	1027171,766	1100557,567
Derecho	1027240,828	1100556,838	Izquierdo	1027176,599	1100566,223
Derecho	1027243,074	1100566,557	Izquierdo	1027178,554	1100575,985
Derecho	1027243,471	1100576,544	Izquierdo	1027178,716	1100585,984
Derecho	1027243,708	1100586,542	Izquierdo	1027178,878	1100595,983
Derecho	1027243,944	1100596,539	Izquierdo	1027179,040	1100605,982
Derecho	1027244,181	1100606,536	Izquierdo	1027179,202	1100615,980
Derecho	1027244,417	1100616,533	Izquierdo	1027179,365	1100625,979
Derecho	1027244,653	1100626,530	Izquierdo	1027179,527	1100635,978
Derecho	1027244,890	1100636,528	Izquierdo	1027179,689	1100645,976
Derecho	1027245,126	1100646,525	Izquierdo	1027179,851	1100655,975
Derecho	1027245,363	1100656,522	Izquierdo	1027180,017	1100665,974
Derecho	1027245,584	1100666,520	Izquierdo	1027180,209	1100675,972
Derecho	1027245,787	1100676,517	Izquierdo	1027180,401	1100685,970
Derecho	1027245,991	1100686,515	Izquierdo	1027180,593	1100695,968
Derecho	1027246,194	1100696,513	Izquierdo	1027180,785	1100705,966
Derecho	1027246,397	1100706,511	Izquierdo	1027180,977	1100715,964
Derecho	1027246,601	1100716,509	Izquierdo	1027181,169	1100725,963
Derecho	1027246,804	1100726,507	Izquierdo	1027181,361	1100735,961
Derecho	1027247,008	1100736,505	Izquierdo	1027181,530	1100745,959
Derecho	1027247,185	1100746,503	Izquierdo	1027181,647	1100755,959
Derecho	1027247,341	1100756,502	Izquierdo	1027181,763	1100765,958
Derecho	1027247,497	1100766,501	Izquierdo	1027181,880	1100775,957

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1027247,653	1100776,500	Izquierdo	1027181,996	1100785,956
Derecho	1027247,809	1100786,499	Izquierdo	1027182,113	1100795,956
Derecho	1027247,965	1100796,497	Izquierdo	1027182,229	1100805,955
Derecho	1027248,121	1100806,496	Izquierdo	1027182,345	1100815,954
Derecho	1027248,277	1100816,495	Izquierdo	1027182,462	1100825,954
Derecho	1027248,433	1100826,494	Izquierdo	1027182,578	1100835,953
Derecho	1027248,589	1100836,492	Izquierdo	1027182,695	1100845,952
Derecho	1027248,744	1100846,491	Izquierdo	1027182,861	1100855,951
Derecho	1027248,933	1100856,489	Izquierdo	1027183,079	1100865,949
Derecho	1027249,135	1100866,487	Izquierdo	1027183,298	1100875,946
Derecho	1027249,336	1100876,485	Izquierdo	1027183,516	1100885,944
Derecho	1027249,538	1100886,483	Izquierdo	1027183,735	1100895,941
Derecho	1027249,740	1100896,481	Izquierdo	1027183,953	1100905,939
Derecho	1027249,942	1100906,479	Izquierdo	1027184,171	1100915,937
Derecho	1027250,144	1100916,477	Izquierdo	1027184,390	1100925,934
Derecho	1027250,346	1100926,475	Izquierdo	1027184,608	1100935,932
Derecho	1027250,548	1100936,473	Izquierdo	1027184,830	1100945,929
Derecho	1027250,773	1100946,471	Izquierdo	1027185,054	1100955,927
Derecho	1027251,000	1100956,468	Izquierdo	1027185,278	1100965,924
Derecho	1027251,227	1100966,465	Izquierdo	1027185,501	1100975,922
Derecho	1027251,454	1100976,463	Izquierdo	1027185,725	1100985,919
Derecho	1027251,680	1100986,460	Izquierdo	1027185,948	1100995,917
Derecho	1027251,907	1100996,458	Izquierdo	1027186,172	1101005,914
Derecho	1027252,134	1101006,455	Izquierdo	1027186,395	1101015,912
Derecho	1027252,361	1101016,453	Izquierdo	1027186,619	1101025,909
Derecho	1027252,627	1101026,449	Izquierdo	1027187,014	1101035,901
Derecho	1027253,067	1101036,439	Izquierdo	1027187,426	1101045,893
Derecho	1027253,507	1101046,429	Izquierdo	1027187,838	1101055,884
Derecho	1027253,947	1101056,420	Izquierdo	1027188,250	1101065,876
Derecho	1027254,387	1101066,410	Izquierdo	1027188,662	1101075,867
Derecho	1027254,827	1101076,400	Izquierdo	1027189,074	1101085,859
Derecho	1027255,267	1101086,391	Izquierdo	1027189,486	1101095,850
Derecho	1027255,707	1101096,381	Izquierdo	1027189,898	1101105,842
Derecho	1027256,147	1101106,371	Izquierdo	1027190,310	1101115,833
Derecho	1027256,587	1101116,362	Izquierdo	1027190,722	1101125,825
Derecho	1027257,027	1101126,352	Izquierdo	1027191,134	1101135,817
Derecho	1027257,467	1101136,342	Izquierdo	1027191,546	1101145,808
Derecho	1027257,907	1101146,333	Izquierdo	1027191,958	1101155,800
Derecho	1027258,347	1101156,323	Izquierdo	1027192,370	1101165,791
Derecho	1027258,787	1101166,313	Izquierdo	1027192,782	1101175,783
Derecho	1027259,227	1101176,303	Izquierdo	1027193,194	1101185,774
Derecho	1027259,752	1101186,289	Izquierdo	1027193,831	1101195,754
Derecho	1027260,417	1101196,267	Izquierdo	1027194,481	1101205,732
Derecho	1027261,082	1101206,245	Izquierdo	1027195,131	1101215,711
Derecho	1027261,748	1101216,223	Izquierdo	1027195,781	1101225,690
Derecho	1027262,413	1101226,200	Izquierdo	1027196,430	1101235,669
Derecho	1027263,079	1101236,178	Izquierdo	1027197,080	1101245,648
Derecho	1027263,744	1101246,156	Izquierdo	1027197,730	1101255,627
Derecho	1027264,410	1101256,134	Izquierdo	1027198,379	1101265,606
Derecho	1027265,075	1101266,112	Izquierdo	1027199,029	1101275,585

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1027265,741	1101276,090	Izquierdo	1027199,679	1101285,563
Derecho	1027266,406	1101286,067	Izquierdo	1027200,328	1101295,542
Derecho	1027267,071	1101296,045	Izquierdo	1027200,978	1101305,521
Derecho	1027267,737	1101306,023	Izquierdo	1027201,628	1101315,500
Derecho	1027268,402	1101316,001	Izquierdo	1027202,278	1101325,479
Derecho	1027269,068	1101325,979	Izquierdo	1027202,927	1101335,458
Derecho	1027269,733	1101335,957	Izquierdo	1027203,577	1101345,437
Derecho	1027270,399	1101345,934	Izquierdo	1027204,292	1101355,411
Derecho	1027271,317	1101355,892	Izquierdo	1027205,192	1101365,370
Derecho	1027272,275	1101365,846	Izquierdo	1027206,091	1101375,329
Derecho	1027273,233	1101375,800	Izquierdo	1027206,991	1101385,289
Derecho	1027274,191	1101385,754	Izquierdo	1027207,891	1101395,248
Derecho	1027275,149	1101395,708	Izquierdo	1027208,790	1101405,208
Derecho	1027276,107	1101405,662	Izquierdo	1027209,690	1101415,167
Derecho	1027277,065	1101415,616	Izquierdo	1027210,590	1101425,127
Derecho	1027278,023	1101425,570	Izquierdo	1027211,489	1101435,086
Derecho	1027278,981	1101435,524	Izquierdo	1027212,389	1101445,046
Derecho	1027279,939	1101445,478	Izquierdo	1027213,289	1101455,005
Derecho	1027280,897	1101455,432	Izquierdo	1027214,188	1101464,964
Derecho	1027281,855	1101465,386	Izquierdo	1027215,088	1101474,924
Derecho	1027282,837	1101475,337	Izquierdo	1027216,059	1101484,876
Derecho	1027283,974	1101485,272	Izquierdo	1027217,198	1101494,811
Derecho	1027285,111	1101495,208	Izquierdo	1027218,336	1101504,746
Derecho	1027286,248	1101505,143	Izquierdo	1027219,475	1101514,681
Derecho	1027287,385	1101515,078	Izquierdo	1027220,613	1101524,616
Derecho	1027288,522	1101525,013	Izquierdo	1027221,752	1101534,551
Derecho	1027289,659	1101534,948	Izquierdo	1027222,890	1101544,486
Derecho	1027290,796	1101544,883	Izquierdo	1027224,029	1101554,421
Derecho	1027291,933	1101554,818	Izquierdo	1027225,168	1101564,356
Derecho	1027293,070	1101564,754	Izquierdo	1027226,306	1101574,291
Derecho	1027294,206	1101574,689	Izquierdo	1027227,444	1101584,226
Derecho	1027295,341	1101584,624	Izquierdo	1027228,582	1101594,161
Derecho	1027296,476	1101594,560	Izquierdo	1027229,720	1101604,096
Derecho	1027297,611	1101604,495	Izquierdo	1027230,858	1101614,031
Derecho	1027298,746	1101614,430	Izquierdo	1027231,995	1101623,966
Derecho	1027299,881	1101624,366	Izquierdo	1027233,133	1101633,901
Derecho	1027301,016	1101634,301	Izquierdo	1027234,271	1101643,836
Derecho	1027302,151	1101644,237	Izquierdo	1027235,409	1101653,771
Derecho	1027303,286	1101654,172	Izquierdo	1027236,547	1101663,706
Derecho	1027304,421	1101664,107	Izquierdo	1027237,685	1101673,641
Derecho	1027305,551	1101674,043	Izquierdo	1027238,824	1101683,576
Derecho	1027306,680	1101683,979	Izquierdo	1027239,962	1101693,511
Derecho	1027307,810	1101693,915	Izquierdo	1027241,101	1101703,446
Derecho	1027308,939	1101703,851	Izquierdo	1027242,239	1101713,381
Derecho	1027310,069	1101713,787	Izquierdo	1027243,378	1101723,316
Derecho	1027311,199	1101723,723	Izquierdo	1027244,517	1101733,251
Derecho	1027312,328	1101733,659	Izquierdo	1027245,655	1101743,186
Derecho	1027313,458	1101743,595	Izquierdo	1027246,794	1101753,121
Derecho	1027314,588	1101753,531	Izquierdo	1027247,933	1101763,056
Derecho	1027315,717	1101763,467	Izquierdo	1027249,071	1101772,991

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1027316,847	1101773,403	Izquierdo	1027250,210	1101782,926
Derecho	1027317,975	1101783,339	Izquierdo	1027251,350	1101792,861
Derecho	1027319,102	1101793,276	Izquierdo	1027252,490	1101802,796
Derecho	1027320,230	1101803,212	Izquierdo	1027253,630	1101812,730
Derecho	1027321,358	1101813,148	Izquierdo	1027254,770	1101822,665
Derecho	1027322,486	1101823,084	Izquierdo	1027255,909	1101832,600
Derecho	1027323,614	1101833,020	Izquierdo	1027257,049	1101842,535
Derecho	1027324,742	1101842,957	Izquierdo	1027258,189	1101852,470
Derecho	1027325,870	1101852,893	Izquierdo	1027259,329	1101862,405
Derecho	1027326,998	1101862,829	Izquierdo	1027260,469	1101872,339
Derecho	1027328,126	1101872,765	Izquierdo	1027261,609	1101882,274
Derecho	1027329,254	1101882,701	Izquierdo	1027262,749	1101892,209
Derecho	1027330,382	1101892,637	Izquierdo	1027263,889	1101902,144
Derecho	1027331,510	1101902,574	Izquierdo	1027265,028	1101912,079
Derecho	1027332,638	1101912,510	Izquierdo	1027266,168	1101922,013
Derecho	1027333,767	1101922,446	Izquierdo	1027267,308	1101931,948
Derecho	1027334,895	1101932,382	Izquierdo	1027268,448	1101941,883
Derecho	1027336,023	1101942,318	Izquierdo	1027269,588	1101951,818
Derecho	1027337,151	1101952,254	Izquierdo	1027270,727	1101961,753
Derecho	1027338,279	1101962,191	Izquierdo	1027271,867	1101971,688
Derecho	1027339,407	1101972,127	Izquierdo	1027273,007	1101981,622
Derecho	1027340,535	1101982,063	Izquierdo	1027274,147	1101991,557
Derecho	1027341,663	1101991,999	Izquierdo	1027275,281	1102001,493
Derecho	1027342,790	1102001,935	Izquierdo	1027276,408	1102011,429
Derecho	1027343,918	1102011,872	Izquierdo	1027277,535	1102021,365
Derecho	1027345,045	1102021,808	Izquierdo	1027278,662	1102031,302
Derecho	1027346,173	1102031,744	Izquierdo	1027279,790	1102041,238
Derecho	1027347,300	1102041,680	Izquierdo	1027280,917	1102051,174
Derecho	1027348,427	1102051,617	Izquierdo	1027282,044	1102061,110
Derecho	1027349,555	1102061,553	Izquierdo	1027283,171	1102071,047
Derecho	1027350,682	1102071,489	Izquierdo	1027284,298	1102080,983
Derecho	1027352,108	1102081,385	Izquierdo	1027285,658	1102090,889
Derecho	1027353,629	1102091,269	Izquierdo	1027287,089	1102100,786
Derecho	1027355,149	1102101,153	Izquierdo	1027288,521	1102110,683
Derecho	1027356,670	1102111,037	Izquierdo	1027289,952	1102120,580
Derecho	1027358,190	1102120,920	Izquierdo	1027291,383	1102130,477
Derecho	1027359,711	1102130,804	Izquierdo	1027292,815	1102140,374
Derecho	1027361,229	1102140,688	Izquierdo	1027294,246	1102150,271
Derecho	1027362,710	1102150,578	Izquierdo	1027295,646	1102160,173
Derecho	1027364,192	1102160,467	Izquierdo	1027297,039	1102170,075
Derecho	1027365,673	1102170,357	Izquierdo	1027298,432	1102179,978
Derecho	1027367,155	1102180,247	Izquierdo	1027299,825	1102189,880
Derecho	1027368,636	1102190,136	Izquierdo	1027301,218	1102199,783
Derecho	1027370,117	1102200,026	Izquierdo	1027302,611	1102209,685
Derecho	1027371,599	1102209,916	Izquierdo	1027304,004	1102219,588
Derecho	1027373,080	1102219,805	Izquierdo	1027305,397	1102229,490
Derecho	1027374,562	1102229,695	Izquierdo	1027306,790	1102239,393
Derecho	1027376,043	1102239,585	Izquierdo	1027308,183	1102249,295
Derecho	1027377,525	1102249,474	Izquierdo	1027309,576	1102259,198
Derecho	1027386,556	1102253,147	Izquierdo	1027311,230	1102269,054

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1027396,270	1102255,181	Izquierdo	1027315,352	1102278,132
Derecho	1027406,225	1102256,129	Izquierdo	1027320,324	1102286,808
Derecho	1027415,684	1102253,887	Izquierdo	1027325,296	1102295,484
Derecho	1027424,881	1102249,961	Izquierdo	1027331,496	1102303,271
Derecho	1027434,104	1102246,104	Izquierdo	1027339,881	1102308,615
Derecho	1027443,829	1102243,932	Izquierdo	1027349,266	1102312,058
Derecho	1027453,762	1102242,784	Izquierdo	1027358,701	1102315,370
Derecho	1027463,696	1102241,636	Izquierdo	1027368,137	1102318,682
Derecho	1027473,662	1102241,278	Izquierdo	1027377,841	1102320,964
Derecho	1027483,581	1102242,544	Izquierdo	1027387,806	1102321,803
Derecho	1027493,495	1102243,848	Izquierdo	1027397,770	1102322,642
Derecho	1027503,410	1102245,152	Izquierdo	1027407,735	1102323,481
Derecho	1027513,324	1102246,456	Izquierdo	1027417,717	1102323,918
Derecho	1027523,239	1102247,761	Izquierdo	1027427,382	1102321,496
Derecho	1027533,120	1102249,271	Izquierdo	1027436,589	1102317,593
Derecho	1027542,694	1102252,156	Izquierdo	1027445,796	1102313,691
Derecho	1027552,259	1102255,074	Izquierdo	1027455,034	1102309,892
Derecho	1027561,824	1102257,993	Izquierdo	1027464,873	1102308,105
Derecho	1027571,389	1102260,911	Izquierdo	1027474,733	1102307,277
Derecho	1027580,953	1102263,829	Izquierdo	1027484,638	1102308,647
Derecho	1027590,460	1102266,922	Izquierdo	1027494,544	1102310,016
Derecho	1027599,830	1102270,415	Izquierdo	1027504,450	1102311,385
Derecho	1027609,200	1102273,909	Izquierdo	1027514,356	1102312,755
Derecho	1027618,570	1102277,402	Izquierdo	1027523,924	1102315,653
Derecho	1027627,940	1102280,896	Izquierdo	1027533,485	1102318,582
Derecho	1027637,310	1102284,389	Izquierdo	1027543,047	1102321,511
Derecho	1027646,679	1102287,883	Izquierdo	1027552,608	1102324,441
Derecho	1027656,049	1102291,376	Izquierdo	1027562,169	1102327,370
Derecho	1027665,419	1102294,870	Izquierdo	1027571,564	1102330,791
Derecho	1027674,789	1102298,363	Izquierdo	1027580,929	1102334,298
Derecho	1027684,159	1102301,857	Izquierdo	1027590,293	1102337,804
Derecho	1027693,529	1102305,350	Izquierdo	1027599,658	1102341,311
Derecho	1027702,658	1102309,397	Izquierdo	1027609,023	1102344,818
Derecho	1027711,522	1102314,027	Izquierdo	1027618,388	1102348,325
Derecho	1027720,386	1102318,656	Izquierdo	1027627,753	1102351,832
Derecho	1027729,250	1102323,285	Izquierdo	1027637,118	1102355,338
Derecho	1027738,114	1102327,915	Izquierdo	1027646,483	1102358,845
Derecho	1027746,978	1102332,544	Izquierdo	1027655,848	1102362,352
Derecho	1027755,842	1102337,173	Izquierdo	1027665,213	1102365,859
Derecho	1027764,706	1102341,802	Izquierdo	1027674,293	1102370,008
Derecho	1027773,570	1102346,432	Izquierdo	1027683,174	1102374,603
Derecho	1027782,402	1102351,118	Izquierdo	1027692,056	1102379,199
Derecho	1027790,488	1102356,984	Izquierdo	1027700,938	1102383,794
Derecho	1027798,408	1102363,090	Izquierdo	1027709,819	1102388,390
Derecho	1027806,327	1102369,196	Izquierdo	1027718,701	1102392,985
Derecho	1027814,246	1102375,302	Izquierdo	1027727,582	1102397,580
Derecho	1027822,166	1102381,408	Izquierdo	1027736,464	1102402,176
Derecho	1027830,085	1102387,514	Izquierdo	1027745,345	1102406,771
Derecho	1027837,930	1102393,711	Izquierdo	1027753,411	1102412,653
Derecho	1027844,257	1102401,404	Izquierdo	1027761,351	1102418,731

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1027849,744	1102409,764	Izquierdo	1027769,292	1102424,810
Derecho	1027855,231	1102418,124	Izquierdo	1027777,232	1102430,888
Derecho	1027860,719	1102426,484	Izquierdo	1027785,173	1102436,967
Derecho	1027867,207	1102434,032	Izquierdo	1027792,659	1102443,478
Derecho	1027874,250	1102441,131	Izquierdo	1027798,332	1102451,712
Derecho	1027881,408	1102448,108	Izquierdo	1027804,005	1102459,947
Derecho	1027888,978	1102454,642	Izquierdo	1027809,679	1102468,182
Derecho	1027896,548	1102461,176	Izquierdo	1027816,078	1102475,842
Derecho	1027904,118	1102467,710	Izquierdo	1027822,975	1102483,083
Derecho	1027911,688	1102474,244	Izquierdo	1027829,872	1102490,324
Derecho	1027919,258	1102480,778	Izquierdo	1027837,001	1102497,326
Derecho	1027926,828	1102487,312	Izquierdo	1027844,525	1102503,913
Derecho	1027934,398	1102493,846	Izquierdo	1027852,049	1102510,501
Derecho	1027941,968	1102500,380	Izquierdo	1027859,572	1102517,088
Derecho	1027949,538	1102506,914	Izquierdo	1027867,096	1102523,676
Derecho	1027957,108	1102513,448	Izquierdo	1027874,619	1102530,264
Derecho	1027964,678	1102519,982	Izquierdo	1027882,143	1102536,851
Derecho	1027972,249	1102526,516	Izquierdo	1027889,667	1102543,439
Derecho	1027979,820	1102533,049	Izquierdo	1027897,190	1102550,026
Derecho	1027987,391	1102539,582	Izquierdo	1027904,714	1102556,614
Derecho	1027994,962	1102546,115	Izquierdo	1027912,237	1102563,201
Derecho	1028002,532	1102552,648	Izquierdo	1027919,761	1102569,789
Derecho	1028010,103	1102559,181	Izquierdo	1027927,285	1102576,376
Derecho	1028017,674	1102565,714	Izquierdo	1027934,807	1102582,965
Derecho	1028025,245	1102572,247	Izquierdo	1027942,330	1102589,553
Derecho	1028032,816	1102578,780	Izquierdo	1027949,853	1102596,141
Derecho	1028040,387	1102585,313	Izquierdo	1027957,376	1102602,730
Derecho	1028047,959	1102591,846	Izquierdo	1027964,899	1102609,318
Derecho	1028055,530	1102598,378	Izquierdo	1027972,421	1102615,907
Derecho	1028063,102	1102604,911	Izquierdo	1027979,944	1102622,495
Derecho	1028070,673	1102611,444	Izquierdo	1027987,467	1102629,083
Derecho	1028078,244	1102617,976	Izquierdo	1027994,990	1102635,672
Derecho	1028085,816	1102624,509	Izquierdo	1028002,512	1102642,261
Derecho	1028093,387	1102631,041	Izquierdo	1028010,035	1102648,850
Derecho	1028100,958	1102637,574	Izquierdo	1028017,557	1102655,439
Derecho	1028108,530	1102644,106	Izquierdo	1028025,079	1102662,028
Derecho	1028116,101	1102650,639	Izquierdo	1028032,601	1102668,617
Derecho	1028123,672	1102657,172	Izquierdo	1028040,124	1102675,206
Derecho	1028131,244	1102663,704	Izquierdo	1028047,646	1102681,795
Derecho	1028138,815	1102670,237	Izquierdo	1028055,168	1102688,384
Derecho	1028146,385	1102676,771	Izquierdo	1028062,690	1102694,973
Derecho	1028153,954	1102683,306	Izquierdo	1028070,213	1102701,562
Derecho	1028161,523	1102689,842	Izquierdo	1028077,735	1102708,151
Derecho	1028169,091	1102696,378	Izquierdo	1028085,257	1102714,740
Derecho	1028176,660	1102702,913	Izquierdo	1028092,779	1102721,330
Derecho	1028184,229	1102709,449	Izquierdo	1028100,302	1102727,918
Derecho	1028191,797	1102715,985	Izquierdo	1028107,827	1102734,504
Derecho	1028199,366	1102722,521	Izquierdo	1028115,352	1102741,090
Derecho	1028206,935	1102729,056	Izquierdo	1028122,877	1102747,675
Derecho	1028214,503	1102735,592	Izquierdo	1028130,403	1102754,261

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1028222,072	1102742,128	Izquierdo	1028137,928	1102760,847
Derecho	1028229,641	1102748,663	Izquierdo	1028145,453	1102767,433
Derecho	1028237,209	1102755,199	Izquierdo	1028152,978	1102774,019
Derecho	1028244,778	1102761,735	Izquierdo	1028160,503	1102780,604
Derecho	1028252,360	1102768,255	Izquierdo	1028168,028	1102787,190
Derecho	1028259,947	1102774,769	Izquierdo	1028175,553	1102793,776
Derecho	1028267,534	1102781,283	Izquierdo	1028183,078	1102800,362
Derecho	1028275,122	1102787,797	Izquierdo	1028190,603	1102806,948
Derecho	1028282,709	1102794,311	Izquierdo	1028198,129	1102813,533
Derecho	1028290,297	1102800,825	Izquierdo	1028205,677	1102820,092
Derecho	1028297,884	1102807,339	Izquierdo	1028213,265	1102826,605
Derecho	1028305,471	1102813,853	Izquierdo	1028220,853	1102833,119
Derecho	1028313,059	1102820,367	Izquierdo	1028228,441	1102839,632
Derecho	1028320,646	1102826,881	Izquierdo	1028236,028	1102846,146
Derecho	1028328,233	1102833,395	Izquierdo	1028243,616	1102852,659
Derecho	1028335,821	1102839,909	Izquierdo	1028251,204	1102859,173
Derecho	1028343,408	1102846,423	Izquierdo	1028258,792	1102865,686
Derecho	1028350,996	1102852,937	Izquierdo	1028266,380	1102872,200
Derecho	1028358,583	1102859,451	Izquierdo	1028273,967	1102878,713
Derecho	1028366,170	1102865,965	Izquierdo	1028281,555	1102885,227
Derecho	1028373,758	1102872,479	Izquierdo	1028289,143	1102891,740
Derecho	1028381,343	1102878,995	Izquierdo	1028296,731	1102898,254
Derecho	1028388,928	1102885,512	Izquierdo	1028304,319	1102904,767
Derecho	1028396,513	1102892,029	Izquierdo	1028311,906	1102911,281
Derecho	1028404,098	1102898,545	Izquierdo	1028319,494	1102917,794
Derecho	1028411,683	1102905,062	Izquierdo	1028327,082	1102924,307
Derecho	1028419,268	1102911,579	Izquierdo	1028334,670	1102930,821
Derecho	1028426,853	1102918,095	Izquierdo	1028342,258	1102937,335
Derecho	1028434,438	1102924,612	Izquierdo	1028349,845	1102943,848
Derecho	1028442,023	1102931,129	Izquierdo	1028357,433	1102950,362
Derecho	1028449,608	1102937,645	Izquierdo	1028365,021	1102956,875
Derecho	1028457,193	1102944,162	Izquierdo	1028372,609	1102963,389
Derecho	1028464,778	1102950,679	Izquierdo	1028380,196	1102969,902
Derecho	1028472,363	1102957,195	Izquierdo	1028387,784	1102976,416
Derecho	1028479,948	1102963,712	Izquierdo	1028395,372	1102982,929
Derecho	1028487,533	1102970,229	Izquierdo	1028402,960	1102989,443
Derecho	1028495,118	1102976,745	Izquierdo	1028410,547	1102995,956
Derecho	1028502,704	1102983,262	Izquierdo	1028418,135	1103002,470
Derecho	1028510,289	1102989,779	Izquierdo	1028425,723	1103008,983
Derecho	1028517,874	1102996,295	Izquierdo	1028433,310	1103015,497
Derecho	1028525,422	1103002,854	Izquierdo	1028440,898	1103022,010
Derecho	1028532,907	1103009,485	Izquierdo	1028448,486	1103028,524
Derecho	1028540,392	1103016,117	Izquierdo	1028456,074	1103035,038
Derecho	1028547,877	1103022,748	Izquierdo	1028463,661	1103041,551
Derecho	1028555,362	1103029,380	Izquierdo	1028471,249	1103048,065
Derecho	1028562,847	1103036,011	Izquierdo	1028478,822	1103054,596
Derecho	1028570,331	1103042,643	Izquierdo	1028486,307	1103061,227
Derecho	1028577,816	1103049,274	Izquierdo	1028493,792	1103067,858
Derecho	1028585,301	1103055,906	Izquierdo	1028501,278	1103074,489
Derecho	1028592,786	1103062,538	Izquierdo	1028508,763	1103081,120

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1028600,271	1103069,169	Izquierdo	1028516,248	1103087,751
Derecho	1028607,756	1103075,801	Izquierdo	1028523,734	1103094,382
Derecho	1028615,241	1103082,432	Izquierdo	1028531,219	1103101,013
Derecho	1028622,725	1103089,064	Izquierdo	1028538,704	1103107,644
Derecho	1028630,210	1103095,695	Izquierdo	1028546,190	1103114,274
Derecho	1028637,695	1103102,327	Izquierdo	1028553,675	1103120,905
Derecho	1028645,180	1103108,958	Izquierdo	1028561,160	1103127,536
Derecho	1028652,665	1103115,590	Izquierdo	1028568,646	1103134,167
Derecho	1028660,150	1103122,221	Izquierdo	1028576,131	1103140,798
Derecho	1028667,635	1103128,853	Izquierdo	1028583,616	1103147,429
Derecho	1028675,120	1103135,483	Izquierdo	1028591,102	1103154,060
Derecho	1028682,607	1103142,113	Izquierdo	1028598,587	1103160,691
Derecho	1028690,093	1103148,743	Izquierdo	1028606,072	1103167,322
Derecho	1028697,579	1103155,373	Izquierdo	1028613,558	1103173,953
Derecho	1028705,065	1103162,003	Izquierdo	1028621,043	1103180,584
Derecho	1028712,552	1103168,633	Izquierdo	1028628,528	1103187,215
Derecho	1028720,038	1103175,263	Izquierdo	1028636,014	1103193,846
Derecho	1028727,524	1103181,892	Izquierdo	1028643,499	1103200,477
Derecho	1028735,010	1103188,522	Izquierdo	1028650,985	1103207,107
Derecho	1028742,497	1103195,152	Izquierdo	1028658,470	1103213,738
Derecho	1028749,983	1103201,782	Izquierdo	1028665,956	1103220,369
Derecho	1028757,469	1103208,412	Izquierdo	1028673,441	1103227,000
Derecho	1028764,955	1103215,042	Izquierdo	1028680,927	1103233,630
Derecho	1028772,442	1103221,672	Izquierdo	1028688,412	1103240,261
Derecho	1028779,928	1103228,302	Izquierdo	1028695,898	1103246,892
Derecho	1028787,414	1103234,932	Izquierdo	1028703,383	1103253,523
Derecho	1028794,900	1103241,562	Izquierdo	1028710,869	1103260,154
Derecho	1028802,357	1103248,225	Izquierdo	1028718,354	1103266,784
Derecho	1028809,812	1103254,890	Izquierdo	1028725,840	1103273,415
Derecho	1028817,267	1103261,556	Izquierdo	1028733,325	1103280,046
Derecho	1028824,722	1103268,221	Izquierdo	1028740,811	1103286,677
Derecho	1028832,177	1103274,886	Izquierdo	1028748,297	1103293,307
Derecho	1028839,632	1103281,551	Izquierdo	1028755,811	1103299,905
Derecho	1028847,087	1103288,216	Izquierdo	1028763,339	1103306,488
Derecho	1028854,542	1103294,881	Izquierdo	1028770,866	1103313,071
Derecho	1028861,997	1103301,546	Izquierdo	1028778,393	1103319,655
Derecho	1028869,452	1103308,211	Izquierdo	1028785,921	1103326,238
Derecho	1028876,907	1103314,876	Izquierdo	1028793,448	1103332,821
Derecho	1028884,362	1103321,541	Izquierdo	1028800,975	1103339,404
Derecho	1028891,817	1103328,206	Izquierdo	1028808,503	1103345,988
Derecho	1028899,272	1103334,871	Izquierdo	1028816,030	1103352,571
Derecho	1028906,727	1103341,536	Izquierdo	1028823,557	1103359,154
Derecho	1028914,182	1103348,201	Izquierdo	1028831,085	1103365,737
Derecho	1028921,637	1103354,866	Izquierdo	1028838,612	1103372,321
Derecho	1028929,092	1103361,531	Izquierdo	1028846,139	1103378,904
Derecho	1028936,547	1103368,196	Izquierdo	1028853,667	1103385,487
Derecho	1028944,002	1103374,861	Izquierdo	1028861,194	1103392,070
Derecho	1028951,457	1103381,526	Izquierdo	1028868,721	1103398,654
Derecho	1028958,952	1103388,144	Izquierdo	1028876,249	1103405,237
Derecho	1028966,883	1103394,234	Izquierdo	1028883,776	1103411,820

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1028974,815	1103400,324	Izquierdo	1028891,304	1103418,403
Derecho	1028982,747	1103406,413	Izquierdo	1028898,831	1103424,987
Derecho	1028990,679	1103412,503	Izquierdo	1028906,358	1103431,570
Derecho	1028998,610	1103418,593	Izquierdo	1028913,886	1103438,153
Derecho	1029006,542	1103424,683	Izquierdo	1028921,628	1103444,479
Derecho	1029014,474	1103430,773	Izquierdo	1028929,447	1103450,713
Derecho	1029022,405	1103436,863	Izquierdo	1028937,266	1103456,948
Derecho	1029030,337	1103442,953	Izquierdo	1028945,085	1103463,182
Derecho	1029038,269	1103449,043	Izquierdo	1028952,904	1103469,416
Derecho	1029046,201	1103455,133	Izquierdo	1028960,723	1103475,650
Derecho	1029054,132	1103461,223	Izquierdo	1028968,542	1103481,884
Derecho	1029062,064	1103467,313	Izquierdo	1028976,361	1103488,118
Derecho	1029069,996	1103473,403	Izquierdo	1028984,180	1103494,352
Derecho	1029077,928	1103479,493	Izquierdo	1028991,999	1103500,586
Derecho	1029085,642	1103485,848	Izquierdo	1028999,818	1103506,820
Derecho	1029093,097	1103492,512	Izquierdo	1029007,636	1103513,054
Derecho	1029100,553	1103499,177	Izquierdo	1029015,455	1103519,288
Derecho	1029108,009	1103505,841	Izquierdo	1029023,274	1103525,522
Derecho	1029115,465	1103512,505	Izquierdo	1029031,093	1103531,757
Derecho	1029122,920	1103519,169	Izquierdo	1029038,902	1103538,003
Derecho	1029130,376	1103525,833	Izquierdo	1029046,397	1103544,623
Derecho	1029137,832	1103532,497	Izquierdo	1029053,892	1103551,243
Derecho	1029145,288	1103539,162	Izquierdo	1029061,387	1103557,863
Derecho	1029152,744	1103545,826	Izquierdo	1029068,882	1103564,483
Derecho	1029160,199	1103552,490	Izquierdo	1029076,377	1103571,103
Derecho	1029167,655	1103559,154	Izquierdo	1029083,872	1103577,723
Derecho	1029175,111	1103565,818	Izquierdo	1029091,367	1103584,343
Derecho	1029182,567	1103572,483	Izquierdo	1029098,862	1103590,963
Derecho	1029190,022	1103579,147	Izquierdo	1029106,358	1103597,583
Derecho	1029198,213	1103584,822	Izquierdo	1029113,853	1103604,203
Derecho	1029206,747	1103590,034	Izquierdo	1029121,348	1103610,823
Derecho	1029215,282	1103595,245	Izquierdo	1029128,843	1103617,443
Derecho	1029223,816	1103600,457	Izquierdo	1029136,338	1103624,062
Derecho	1029232,351	1103605,669	Izquierdo	1029143,833	1103630,682
Derecho	1029240,886	1103610,880	Izquierdo	1029151,414	1103637,198
Derecho	1029249,420	1103616,092	Izquierdo	1029159,807	1103642,616
Derecho	1029257,955	1103621,303	Izquierdo	1029168,356	1103647,804
Derecho	1029266,489	1103626,515	Izquierdo	1029176,904	1103652,993
Derecho	1029275,024	1103631,727	Izquierdo	1029185,453	1103658,182
Derecho	1029283,558	1103636,938	Izquierdo	1029194,001	1103663,370
Derecho	1029292,093	1103642,150	Izquierdo	1029202,550	1103668,559
Derecho	1029300,627	1103647,362	Izquierdo	1029211,098	1103673,748
Derecho	1029309,162	1103652,573	Izquierdo	1029219,647	1103678,936
Derecho	1029317,697	1103657,785	Izquierdo	1029228,196	1103684,125
Derecho	1029326,231	1103662,997	Izquierdo	1029236,744	1103689,314
Derecho	1029334,766	1103668,208	Izquierdo	1029245,293	1103694,502
Derecho	1029343,300	1103673,420	Izquierdo	1029253,841	1103699,691
Derecho	1029351,835	1103678,631	Izquierdo	1029262,390	1103704,880
Derecho	1029360,369	1103683,843	Izquierdo	1029270,938	1103710,069
Derecho	1029368,904	1103689,055	Izquierdo	1029279,487	1103715,257

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1029377,439	1103694,266	Izquierdo	1029288,035	1103720,446
Derecho	1029385,973	1103699,478	Izquierdo	1029296,584	1103725,635
Derecho	1029394,508	1103704,690	Izquierdo	1029305,132	1103730,823
Derecho	1029403,042	1103709,901	Izquierdo	1029313,681	1103736,012
Derecho	1029411,577	1103715,113	Izquierdo	1029322,229	1103741,201
Derecho	1029420,111	1103720,325	Izquierdo	1029330,778	1103746,389
Derecho	1029428,646	1103725,536	Izquierdo	1029339,327	1103751,578
Derecho	1029437,181	1103730,748	Izquierdo	1029347,875	1103756,767
Derecho	1029445,582	1103736,164	Izquierdo	1029356,424	1103761,955
Derecho	1029453,754	1103741,927	Izquierdo	1029364,972	1103767,144
Derecho	1029461,926	1103747,690	Izquierdo	1029373,521	1103772,333
Derecho	1029470,099	1103753,453	Izquierdo	1029382,069	1103777,521
Derecho	1029478,271	1103759,216	Izquierdo	1029390,618	1103782,710
Derecho	1029486,444	1103764,979	Izquierdo	1029399,166	1103787,899
Derecho	1029494,616	1103770,742	Izquierdo	1029407,601	1103793,261
Derecho	1029502,789	1103776,505	Izquierdo	1029415,744	1103799,064
Derecho	1029510,961	1103782,268	Izquierdo	1029423,888	1103804,868
Derecho	1029519,134	1103788,031	Izquierdo	1029432,032	1103810,671
Derecho	1029527,306	1103793,793	Izquierdo	1029440,176	1103816,474
Derecho	1029535,478	1103799,556	Izquierdo	1029448,320	1103822,278
Derecho	1029543,651	1103805,319	Izquierdo	1029456,463	1103828,081
Derecho	1029551,823	1103811,082	Izquierdo	1029464,607	1103833,884
Derecho	1029559,996	1103816,845	Izquierdo	1029472,751	1103839,687
Derecho	1029568,168	1103822,608	Izquierdo	1029480,895	1103845,491
Derecho	1029576,341	1103828,371	Izquierdo	1029489,039	1103851,294
Derecho	1029584,513	1103834,134	Izquierdo	1029497,183	1103857,097
Derecho	1029592,686	1103839,897	Izquierdo	1029505,326	1103862,901
Derecho	1029600,858	1103845,660	Izquierdo	1029513,470	1103868,704
Derecho	1029609,030	1103851,423	Izquierdo	1029521,614	1103874,507
Derecho	1029617,203	1103857,185	Izquierdo	1029529,758	1103880,310
Derecho	1029625,375	1103862,948	Izquierdo	1029537,902	1103886,114
Derecho	1029633,548	1103868,711	Izquierdo	1029546,046	1103891,917
Derecho	1029641,720	1103874,474	Izquierdo	1029554,189	1103897,720
Derecho	1029649,893	1103880,237	Izquierdo	1029562,333	1103903,524
Derecho	1029658,065	1103886,000	Izquierdo	1029570,477	1103909,327
Derecho	1029666,238	1103891,763	Izquierdo	1029578,621	1103915,130
Derecho	1029674,410	1103897,526	Izquierdo	1029586,765	1103920,933
Derecho	1029682,580	1103903,293	Izquierdo	1029594,909	1103926,737
Derecho	1029690,748	1103909,061	Izquierdo	1029603,052	1103932,540
Derecho	1029698,916	1103914,830	Izquierdo	1029611,196	1103938,343
Derecho	1029707,085	1103920,599	Izquierdo	1029619,340	1103944,146
Derecho	1029715,253	1103926,367	Izquierdo	1029627,484	1103949,950
Derecho	1029723,421	1103932,136	Izquierdo	1029635,628	1103955,753
Derecho	1029731,590	1103937,905	Izquierdo	1029643,771	1103961,557
Derecho	1029739,758	1103943,674	Izquierdo	1029651,914	1103967,361
Derecho	1029747,926	1103949,442	Izquierdo	1029660,057	1103973,166
Derecho	1029756,095	1103955,211	Izquierdo	1029668,200	1103978,970
Derecho	1029764,263	1103960,980	Izquierdo	1029676,344	1103984,774
Derecho	1029772,431	1103966,749	Izquierdo	1029684,487	1103990,578
Derecho	1029780,600	1103972,517	Izquierdo	1029692,630	1103996,382

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1029788,768	1103978,286	Izquierdo	1029700,773	1104002,187
Derecho	1029796,936	1103984,055	Izquierdo	1029708,916	1104007,991
Derecho	1029805,105	1103989,824	Izquierdo	1029717,059	1104013,795
Derecho	1029813,273	1103995,592	Izquierdo	1029725,203	1104019,599
Derecho	1029821,442	1104001,361	Izquierdo	1029733,346	1104025,404
Derecho	1029829,610	1104007,130	Izquierdo	1029741,489	1104031,208
Derecho	1029837,778	1104012,898	Izquierdo	1029749,632	1104037,012
Derecho	1029845,947	1104018,667	Izquierdo	1029757,775	1104042,816
Derecho	1029854,115	1104024,436	Izquierdo	1029765,918	1104048,620
Derecho	1029862,283	1104030,205	Izquierdo	1029774,061	1104054,425
Derecho	1029870,452	1104035,973	Izquierdo	1029782,205	1104060,229
Derecho	1029878,620	1104041,742	Izquierdo	1029790,348	1104066,033
Derecho	1029886,788	1104047,511	Izquierdo	1029798,491	1104071,837
Derecho	1029894,957	1104053,280	Izquierdo	1029806,634	1104077,642
Derecho	1029902,988	1104059,230	Izquierdo	1029814,777	1104083,446
Derecho	1029910,647	1104065,659	Izquierdo	1029822,920	1104089,250
Derecho	1029918,306	1104072,088	Izquierdo	1029831,064	1104095,054
Derecho	1029925,966	1104078,517	Izquierdo	1029839,207	1104100,858
Derecho	1029933,625	1104084,946	Izquierdo	1029847,350	1104106,663
Derecho	1029941,285	1104091,375	Izquierdo	1029855,493	1104112,467
Derecho	1029948,944	1104097,804	Izquierdo	1029863,158	1104118,890
Derecho	1029956,604	1104104,234	Izquierdo	1029870,821	1104125,314
Derecho	1029964,263	1104110,663	Izquierdo	1029878,485	1104131,738
Derecho	1029971,923	1104117,092	Izquierdo	1029886,148	1104138,162
Derecho	1029979,582	1104123,521	Izquierdo	1029893,812	1104144,586
Derecho	1029987,241	1104129,950	Izquierdo	1029901,475	1104151,011
Derecho	1029994,901	1104136,379	Izquierdo	1029909,139	1104157,435
Derecho	1030002,560	1104142,808	Izquierdo	1029916,802	1104163,859
Derecho	1030010,220	1104149,237	Izquierdo	1029924,466	1104170,283
Derecho	1030017,879	1104155,666	Izquierdo	1029932,129	1104176,707
Derecho	1030025,539	1104162,095	Izquierdo	1029939,793	1104183,132
Derecho	1030033,198	1104168,524	Izquierdo	1029947,456	1104189,556
Derecho	1030040,857	1104174,953	Izquierdo	1029955,120	1104195,980
Derecho	1030048,517	1104181,383	Izquierdo	1029962,784	1104202,404
Derecho	1030056,176	1104187,812	Izquierdo	1029970,447	1104208,828
Derecho	1030063,836	1104194,241	Izquierdo	1029978,111	1104215,253
Derecho	1030071,495	1104200,670	Izquierdo	1029985,774	1104221,677
Derecho	1030079,155	1104207,099	Izquierdo	1029993,438	1104228,101
Derecho	1030086,814	1104213,528	Izquierdo	1030001,101	1104234,525
Derecho	1030094,473	1104219,957	Izquierdo	1030008,765	1104240,949
Derecho	1030102,133	1104226,386	Izquierdo	1030016,428	1104247,374
Derecho	1030109,792	1104232,815	Izquierdo	1030024,092	1104253,798
Derecho	1030117,450	1104239,246	Izquierdo	1030031,755	1104260,222
Derecho	1030125,108	1104245,677	Izquierdo	1030039,419	1104266,646
Derecho	1030132,766	1104252,108	Izquierdo	1030047,082	1104273,070
Derecho	1030140,423	1104258,539	Izquierdo	1030054,746	1104279,495
Derecho	1030148,081	1104264,971	Izquierdo	1030062,409	1104285,919
Derecho	1030155,739	1104271,402	Izquierdo	1030070,067	1104292,350
Derecho	1030163,397	1104277,833	Izquierdo	1030077,721	1104298,786
Derecho	1030171,054	1104284,264	Izquierdo	1030085,374	1104305,222

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1030178,712	1104290,695	Izquierdo	1030093,028	1104311,658
Derecho	1030186,370	1104297,126	Izquierdo	1030100,682	1104318,093
Derecho	1030194,027	1104303,557	Izquierdo	1030108,336	1104324,529
Derecho	1030201,685	1104309,989	Izquierdo	1030115,990	1104330,965
Derecho	1030209,343	1104316,420	Izquierdo	1030123,643	1104337,401
Derecho	1030217,000	1104322,851	Izquierdo	1030131,297	1104343,837
Derecho	1030224,658	1104329,282	Izquierdo	1030138,951	1104350,272
Derecho	1030232,316	1104335,713	Izquierdo	1030146,605	1104356,708
Derecho	1030239,974	1104342,144	Izquierdo	1030154,259	1104363,144
Derecho	1030247,631	1104348,575	Izquierdo	1030161,912	1104369,580
Derecho	1030255,289	1104355,006	Izquierdo	1030169,566	1104376,016
Derecho	1030262,947	1104361,438	Izquierdo	1030177,220	1104382,451
Derecho	1030270,604	1104367,869	Izquierdo	1030184,874	1104388,887
Derecho	1030278,262	1104374,300	Izquierdo	1030192,528	1104395,323
Derecho	1030285,920	1104380,731	Izquierdo	1030200,181	1104401,759
Derecho	1030293,578	1104387,162	Izquierdo	1030207,835	1104408,194
Derecho	1030301,235	1104393,593	Izquierdo	1030215,489	1104414,630
Derecho	1030308,893	1104400,024	Izquierdo	1030223,143	1104421,066
Derecho	1030316,551	1104406,456	Izquierdo	1030230,797	1104427,502
Derecho	1030324,208	1104412,887	Izquierdo	1030238,450	1104433,938
Derecho	1030331,866	1104419,318	Izquierdo	1030246,104	1104440,373
Derecho	1030339,524	1104425,749	Izquierdo	1030253,758	1104446,809
Derecho	1030347,181	1104432,180	Izquierdo	1030261,412	1104453,245
Derecho	1030354,839	1104438,611	Izquierdo	1030269,066	1104459,681
Derecho	1030362,565	1104444,960	Izquierdo	1030276,720	1104466,116
Derecho	1030370,332	1104451,258	Izquierdo	1030284,373	1104472,552
Derecho	1030378,099	1104457,557	Izquierdo	1030292,027	1104478,988
Derecho	1030385,866	1104463,856	Izquierdo	1030299,681	1104485,424
Derecho	1030393,633	1104470,155	Izquierdo	1030307,335	1104491,860
Derecho	1030401,400	1104476,453	Izquierdo	1030315,043	1104498,229
Derecho	1030409,167	1104482,752	Izquierdo	1030322,844	1104504,485
Derecho	1030416,934	1104489,051	Izquierdo	1030330,646	1104510,741
Derecho	1030424,701	1104495,349	Izquierdo	1030338,447	1104516,997
Derecho	1030432,468	1104501,648	Izquierdo	1030346,249	1104523,253
Derecho	1030440,235	1104507,947	Izquierdo	1030354,050	1104529,509
Derecho	1030448,002	1104514,245	Izquierdo	1030361,852	1104535,765
Derecho	1030455,769	1104520,544	Izquierdo	1030369,653	1104542,021
Derecho	1030463,536	1104526,843	Izquierdo	1030377,455	1104548,277
Derecho	1030471,303	1104533,141	Izquierdo	1030385,256	1104554,533
Derecho	1030479,071	1104539,440	Izquierdo	1030393,058	1104560,789
Derecho	1030486,839	1104545,737	Izquierdo	1030400,859	1104567,045
Derecho	1030494,607	1104552,034	Izquierdo	1030408,661	1104573,301
Derecho	1030502,375	1104558,331	Izquierdo	1030416,462	1104579,557
Derecho	1030510,144	1104564,628	Izquierdo	1030424,264	1104585,813
Derecho	1030517,912	1104570,925	Izquierdo	1030432,065	1104592,068
Derecho	1030525,680	1104577,223	Izquierdo	1030439,869	1104598,322
Derecho	1030533,448	1104583,520	Izquierdo	1030447,672	1104604,576
Derecho	1030541,217	1104589,817	Izquierdo	1030455,475	1104610,830
Derecho	1030548,985	1104596,114	Izquierdo	1030463,278	1104617,083
Derecho	1030556,753	1104602,411	Izquierdo	1030471,081	1104623,337

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1030564,522	1104608,708	Izquierdo	1030478,884	1104629,591
Derecho	1030572,290	1104615,006	Izquierdo	1030486,688	1104635,845
Derecho	1030580,058	1104621,303	Izquierdo	1030494,491	1104642,099
Derecho	1030587,826	1104627,600	Izquierdo	1030502,294	1104648,353
Derecho	1030595,594	1104633,897	Izquierdo	1030510,097	1104654,607
Derecho	1030603,362	1104640,195	Izquierdo	1030517,900	1104660,860
Derecho	1030611,130	1104646,492	Izquierdo	1030525,703	1104667,114
Derecho	1030618,898	1104652,790	Izquierdo	1030533,507	1104673,368
Derecho	1030626,666	1104659,088	Izquierdo	1030541,310	1104679,622
Derecho	1030634,434	1104665,385	Izquierdo	1030549,113	1104685,876
Derecho	1030642,202	1104671,683	Izquierdo	1030556,918	1104692,127
Derecho	1030649,970	1104677,981	Izquierdo	1030564,723	1104698,379
Derecho	1030657,737	1104684,278	Izquierdo	1030572,528	1104704,630
Derecho	1030665,505	1104690,576	Izquierdo	1030580,333	1104710,882
Derecho	1030673,273	1104696,873	Izquierdo	1030588,138	1104717,133
Derecho	1030681,041	1104703,171	Izquierdo	1030595,943	1104723,385
Derecho	1030688,809	1104709,469	Izquierdo	1030603,748	1104729,636
Derecho	1030696,577	1104715,766	Izquierdo	1030611,553	1104735,888
Derecho	1030704,345	1104722,064	Izquierdo	1030619,359	1104742,139
Derecho	1030712,112	1104728,362	Izquierdo	1030627,164	1104748,391
Derecho	1030719,880	1104734,659	Izquierdo	1030634,969	1104754,642
Derecho	1030727,647	1104740,958	Izquierdo	1030642,774	1104760,893
Derecho	1030735,414	1104747,257	Izquierdo	1030650,579	1104767,145
Derecho	1030743,181	1104753,556	Izquierdo	1030658,384	1104773,396
Derecho	1030750,948	1104759,855	Izquierdo	1030666,189	1104779,648
Derecho	1030758,714	1104766,154	Izquierdo	1030673,994	1104785,899
Derecho	1030766,481	1104772,453	Izquierdo	1030681,800	1104792,150
Derecho	1030774,248	1104778,752	Izquierdo	1030689,606	1104798,400
Derecho	1030782,015	1104785,051	Izquierdo	1030697,412	1104804,650
Derecho	1030789,781	1104791,350	Izquierdo	1030705,218	1104810,900
Derecho	1030797,548	1104797,649	Izquierdo	1030713,024	1104817,150
Derecho	1030805,315	1104803,948	Izquierdo	1030720,831	1104823,401
Derecho	1030813,082	1104810,247	Izquierdo	1030728,637	1104829,651
Derecho	1030820,849	1104816,546	Izquierdo	1030736,443	1104835,901
Derecho	1030828,615	1104822,845	Izquierdo	1030744,249	1104842,151
Derecho	1030836,382	1104829,144	Izquierdo	1030752,055	1104848,401
Derecho	1030843,810	1104835,830	Izquierdo	1030759,861	1104854,651
Derecho	1030851,025	1104842,754	Izquierdo	1030767,668	1104860,901
Derecho	1030858,240	1104849,678	Izquierdo	1030775,474	1104867,151
Derecho	1030865,455	1104856,602	Izquierdo	1030783,280	1104873,401
Derecho	1030872,670	1104863,526	Izquierdo	1030791,086	1104879,651
Derecho	1030879,885	1104870,451	Izquierdo	1030798,501	1104886,345
Derecho	1030887,100	1104877,375	Izquierdo	1030805,681	1104893,306
Derecho	1030894,315	1104884,299	Izquierdo	1030812,860	1104900,267
Derecho	1030901,530	1104891,223	Izquierdo	1030820,040	1104907,228
Derecho	1030908,745	1104898,147	Izquierdo	1030827,220	1104914,188
Derecho	1030915,960	1104905,071	Izquierdo	1030834,399	1104921,149
Derecho	1030923,175	1104911,996	Izquierdo	1030841,579	1104928,110
Derecho	1030930,389	1104918,920	Izquierdo	1030848,758	1104935,071
Derecho	1030937,604	1104925,844	Izquierdo	1030855,938	1104942,032

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1030944,819	1104932,768	Izquierdo	1030863,118	1104948,993
Derecho	1030952,034	1104939,692	Izquierdo	1030870,297	1104955,953
Derecho	1030959,249	1104946,616	Izquierdo	1030877,477	1104962,914
Derecho	1030966,464	1104953,541	Izquierdo	1030884,656	1104969,875
Derecho	1030973,679	1104960,465	Izquierdo	1030891,836	1104976,836
Derecho	1030980,894	1104967,389	Izquierdo	1030899,016	1104983,797
Derecho	1030988,122	1104974,300	Izquierdo	1030906,195	1104990,758
Derecho	1030995,350	1104981,211	Izquierdo	1030913,375	1104997,718
Derecho	1031002,577	1104988,122	Izquierdo	1030920,554	1105004,679
Derecho	1031009,805	1104995,033	Izquierdo	1030927,734	1105011,640
Derecho	1031017,033	1105001,944	Izquierdo	1030934,913	1105018,601
Derecho	1031024,260	1105008,854	Izquierdo	1030942,093	1105025,563
Derecho	1031031,488	1105015,765	Izquierdo	1030949,272	1105032,524
Derecho	1031038,716	1105022,676	Izquierdo	1030956,451	1105039,486
Derecho	1031045,943	1105029,587	Izquierdo	1030963,630	1105046,447
Derecho	1031053,171	1105036,498	Izquierdo	1030970,809	1105053,408
Derecho	1031060,399	1105043,409	Izquierdo	1030977,988	1105060,370
Derecho	1031067,626	1105050,320	Izquierdo	1030985,167	1105067,331
Derecho	1031074,854	1105057,231	Izquierdo	1030992,346	1105074,293
Derecho	1031082,082	1105064,142	Izquierdo	1030999,525	1105081,254
Derecho	1031089,309	1105071,053	Izquierdo	1031006,704	1105088,215
Derecho	1031096,769	1105077,707	Izquierdo	1031013,883	1105095,177
Derecho	1031104,365	1105084,211	Izquierdo	1031021,062	1105102,138
Derecho	1031111,962	1105090,715	Izquierdo	1031028,241	1105109,100
Derecho	1031119,558	1105097,218	Izquierdo	1031035,420	1105116,061
Derecho	1031127,154	1105103,722	Izquierdo	1031042,599	1105123,023
Derecho	1031134,750	1105110,226	Izquierdo	1031050,104	1105129,627
Derecho	1031142,346	1105116,729	Izquierdo	1031057,721	1105136,106
Derecho	1031149,942	1105123,233	Izquierdo	1031065,338	1105142,585
Derecho	1031157,538	1105129,737	Izquierdo	1031072,955	1105149,064
Derecho	1031165,135	1105136,241	Izquierdo	1031080,572	1105155,543
Derecho	1031172,731	1105142,744	Izquierdo	1031088,189	1105162,023
Derecho	1031180,327	1105149,248	Izquierdo	1031095,806	1105168,502
Derecho	1031187,923	1105155,752	Izquierdo	1031103,424	1105174,981
Derecho	1031195,519	1105162,256	Izquierdo	1031111,041	1105181,460
Derecho	1031203,115	1105168,759	Izquierdo	1031118,658	1105187,939
Derecho	1031210,711	1105175,263	Izquierdo	1031126,275	1105194,418
Derecho	1031218,308	1105181,767	Izquierdo	1031133,892	1105200,898
Derecho	1031225,904	1105188,271	Izquierdo	1031141,509	1105207,377
Derecho	1031233,500	1105194,774	Izquierdo	1031149,126	1105213,856
Derecho	1031241,096	1105201,278	Izquierdo	1031156,743	1105220,335
Derecho	1031248,692	1105207,782	Izquierdo	1031164,360	1105226,814
Derecho	1031256,288	1105214,286	Izquierdo	1031171,978	1105233,293
Derecho	1031263,884	1105220,789	Izquierdo	1031179,595	1105239,773
Derecho	1031271,481	1105227,293	Izquierdo	1031187,212	1105246,252
Derecho	1031279,077	1105233,797	Izquierdo	1031194,829	1105252,731
Derecho	1031286,673	1105240,300	Izquierdo	1031202,446	1105259,210
Derecho	1031294,269	1105246,804	Izquierdo	1031210,063	1105265,689
Derecho	1031301,862	1105253,312	Izquierdo	1031217,680	1105272,168
Derecho	1031309,455	1105259,819	Izquierdo	1031225,297	1105278,648

Borde	X	Y	Borde	X	Y
Derecho	1031317,048	1105266,326	Izquierdo	1031232,914	1105285,127
Derecho	1031324,642	1105272,833	Izquierdo	1031240,531	1105291,606
Derecho	1031332,235	1105279,340	Izquierdo	1031248,150	1105298,083
Derecho	1031339,828	1105285,847	Izquierdo	1031255,808	1105304,514
Derecho	1031347,421	1105292,355	Izquierdo	1031263,465	1105310,946
Derecho	1031355,014	1105298,862	Izquierdo	1031271,123	1105317,377
Derecho	1031362,608	1105305,369	Izquierdo	1031278,780	1105323,809
Derecho	1031370,201	1105311,876	Izquierdo	1031286,438	1105330,240
Derecho	1031377,794	1105318,383	Izquierdo	1031294,095	1105336,672
Derecho	1031385,387	1105324,890	Izquierdo	1031301,753	1105343,103
Derecho	1031392,981	1105331,398	Izquierdo	1031309,410	1105349,535
Derecho	1031400,574	1105337,905	Izquierdo	1031317,067	1105355,966
Derecho	1031408,167	1105344,412	Izquierdo	1031324,725	1105362,398
Derecho	1031415,760	1105350,919	Izquierdo	1031332,382	1105368,829
Derecho	1031423,353	1105357,426	Izquierdo	1031340,040	1105375,260
Derecho	1031430,947	1105363,933	Izquierdo	1031347,697	1105381,692
Derecho	1031438,540	1105370,440	Izquierdo	1031355,355	1105388,123
Derecho	1031446,133	1105376,948	Izquierdo	1031363,012	1105394,555
Derecho	1031453,726	1105383,455	Izquierdo	1031370,669	1105400,986
Derecho	1031461,357	1105389,918	Izquierdo	1031378,327	1105407,418
Derecho	1031469,015	1105396,349	Izquierdo	1031385,984	1105413,849
Derecho	1031476,673	1105402,779	Izquierdo	1031393,642	1105420,281
Derecho	1031484,331	1105409,210	Izquierdo	1031401,299	1105426,712
Derecho	1031491,989	1105415,641	Izquierdo	1031408,957	1105433,144
Derecho	1031499,647	1105422,071	Izquierdo	1031416,585	1105439,610
Derecho	1031507,305	1105428,502	Izquierdo	1031424,177	1105446,117
Derecho	1031514,963	1105434,933	Izquierdo	1031431,770	1105452,625
Derecho	1031522,622	1105441,363	Izquierdo	1031439,363	1105459,133
Derecho	1031530,280	1105447,794	Izquierdo	1031446,956	1105465,640
Derecho	1031537,938	1105454,225	Izquierdo	1031454,549	1105472,148
Derecho	1031545,596	1105460,655	Izquierdo	1031462,141	1105478,655
Derecho	1031553,254	1105467,086	Izquierdo	1031469,734	1105485,163
Derecho	1031560,912	1105473,517	Izquierdo	1031477,327	1105491,671
Derecho	1031568,570	1105479,947	Izquierdo	1031484,920	1105498,178
Derecho	1031576,228	1105486,378	Izquierdo	1031492,513	1105504,686
Derecho	1031583,886	1105492,809	Izquierdo	1031500,106	1105511,194
Derecho	1031591,545	1105499,239	Izquierdo	1031507,698	1105517,701
Derecho	1031599,161	1105505,719	Izquierdo	1031515,291	1105524,209
Derecho	1031606,765	1105512,214	Izquierdo	1031522,884	1105530,717
Derecho	1031614,368	1105518,709	Izquierdo	1031530,477	1105537,224
Derecho	1031621,971	1105525,205	Izquierdo	1031538,070	1105543,732
Derecho	1031629,574	1105531,700	Izquierdo	1031545,662	1105550,239
Derecho	1031637,178	1105538,196	Izquierdo	1031553,256	1105556,746
Derecho	1031644,781	1105544,691	Izquierdo	1031560,851	1105563,251
Derecho	1031652,384	1105551,187	Izquierdo	1031568,446	1105569,757
Derecho	1031659,987	1105557,682	Izquierdo	1031576,040	1105576,262
Derecho	1031667,590	1105564,178	Izquierdo	1031583,635	1105582,768
Derecho	1031675,194	1105570,673	Izquierdo	1031591,230	1105589,273
Derecho	1031682,797	1105577,169	Izquierdo	1031598,824	1105595,778
Derecho	1031690,400	1105583,664	Izquierdo	1031606,419	1105602,284
Derecho	1031698,003	1105590,160	Izquierdo	1031614,014	1105608,789
Derecho	1031705,607	1105596,655	Izquierdo	1031621,608	1105615,295
Derecho	1031713,210	1105603,151	Izquierdo	1031629,203	1105621,800
Derecho	1031720,813	1105609,646	Izquierdo	1031636,798	1105628,306
Derecho	1031728,416	1105616,141	Izquierdo	1031644,392	1105634,811
Derecho	1031735,754	1105622,933	Izquierdo	1031651,987	1105641,317
Derecho	1031743,042	1105629,781	Izquierdo	1031659,582	1105647,822
Derecho	1031750,329	1105636,629	Izquierdo	1031667,176	1105654,328
Derecho	1031757,616	1105643,477	Izquierdo	1031674,771	1105660,833
Derecho	1031764,904	1105650,325	Izquierdo	1031682,366	1105667,339
Derecho	1031772,191	1105657,173	Izquierdo	1031689,791	1105674,035
Derecho	1031779,479	1105664,021	Izquierdo	1031697,170	1105680,784
Derecho	1031786,766	1105670,868	Izquierdo	1031704,550	1105687,533
Derecho	1031794,054	1105677,716	Izquierdo	1031711,929	1105694,281
Derecho	1031801,341	1105684,564	Izquierdo	1031719,309	1105701,030
Derecho	1031808,629	1105691,412	Izquierdo	1031726,688	1105707,778
Derecho	1031815,926	1105698,249	Izquierdo	1031734,068	1105714,527
Derecho	1031823,244	1105705,065	Izquierdo	1031741,447	1105721,275
Derecho	1031830,561	1105711,881	Izquierdo	1031748,827	1105728,024
Derecho	1031837,878	1105718,697	Izquierdo	1031756,206	1105734,773
Derecho	1031845,196	1105725,513	Izquierdo	1031763,586	1105741,521
Derecho	1031852,513	1105732,328	Izquierdo	1031770,946	1105748,290
Derecho	1031859,830	1105739,144	Izquierdo	1031778,283	1105755,086
Derecho	1031867,148	1105745,960	Izquierdo	1031785,619	1105761,881
Derecho	1031874,465	1105752,776	Izquierdo	1031792,955	1105768,677
Derecho	1031881,782	1105759,592	Izquierdo	1031800,291	1105775,472
Derecho	1031889,100	1105766,408	Izquierdo	1031807,628	1105782,268
Derecho	1031896,417	1105773,224	Izquierdo	1031814,964	1105789,063
Derecho	1031903,734	1105780,040	Izquierdo	1031822,300	1105795,859
Derecho	1031909,880	1105787,875	Izquierdo	1031829,637	1105802,654
Derecho	1031913,108	1105797,284	Izquierdo	1031835,027	1105807,648
Derecho	1031913,551	1105800,636			

Parágrafo. La determinación de la zona de ronda de protección, a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportada en el documento técnico (*Informe Técnico DMMLA número 0447 de 10 de noviembre de 2017*) y en los planos anexos de determinación con sus correspondientes coordenadas (Anexo 2), los cuales forman parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación espacial. La zona determinada como ronda de protección del río Simijaca que aquí se anuncia, se delimita en el Anexo 2, que forma parte integral de la presente resolución, y tiene efecto sobre todos los predios ubicados dentro de la zona de afectación.

Artículo 3°. *Objeto*. El objetivo fundamental de la zona de ronda de protección, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona.

De conformidad con lo anterior, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona determinada como ronda de protección en la presente resolución queda sujeta a mantener el efecto protector, para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

Artículo 4°. *Régimen de usos de la zona de ronda de protección*. El régimen de usos de la zona de ronda de protección determinada por el presente acto es el siguiente:

Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles*:* Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de

infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

Parágrafo 1º. Dentro de los usos principales de conservación y restauración contemplados en el régimen enunciado, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la conservación y recuperación del medio ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.

Parágrafo 2º. La instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos domiciliarios solo se permitirá previa autorización de la CAR, e imposición de las medidas de compensación correspondientes.

Parágrafo 3º. La tala a la cual se refiere el presente artículo dentro de los usos prohibidos, hace referencia a la vegetación nativa, pues esta actividad se permitirá tratándose de vegetación exótica (pino, eucalipto, acacia, ciprés, retamo, entre otras); aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, y en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previa autorización impartida por parte de la CAR.

Artículo 5°. *Parámetros para los usos condicionados*. La implementación de los usos condicionados enunciados en el artículo anterior, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos y parámetros:

a) Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar.

b) Autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

c) No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.

d) La incorporación de vertimientos implica la conducción y descarga de los mismos, previo otorgamiento del permiso respectivo.

e) El desarrollo de los usos previstos en el artículo anterior puede conllevar, en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

Artículo 6°. *Zonas de alto riesgo no mitigable.* Bajo ninguna circunstancia se permitirá la continuidad de las actividades económicas, asentamientos y ocupaciones de predios localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, aspecto que será objeto de control por la Administración Municipal de Simijaca, perteneciente a la cuenca con la colaboración de las autoridades e instancias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

Artículo 7°. *Aumento de cobertura boscosa*. Los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la ronda de protección del río Simijaca, deberán desarrollar proyectos de restauración y/o paisajismo, orientados a la recuperación ambiental. Para tal fin, además, se deberán facilitar las labores de seguimiento, control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, so pena de las sanciones a que haya lugar.

La sustitución de los usos no forestales contará con el apoyo de la CAR, principalmente en lo concerniente a la asesoría técnica, dirigidas a la reconversión de actividades compatibles con el régimen de usos previsto en el presente acto.

Artículo 8°. *Determinante Ambiental*. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, este acto constituye una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados en el ámbito espacial del mismo.

Artículo 9°. *Limitación*. La presente resolución conlleva una afectación del derecho de propiedad sobre los predios localizados en el ámbito de la ronda de protección del río Simijaca, pero únicamente respecto del atributo del uso, en el sentido de que estos inmuebles deben orientarse a garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos en el artículo 3º.

De conformidad con lo anterior, la definición de la ronda de protección del río Simijaca no acarrea una prohibición para que tales predios puedan ser vendidos, hipotecados, arrendados, cedidos, donados, rematados y, en general, para que puedan ser objeto de cualquier otro acto o negocio permitido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10. *Sanciones*. Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 11. *Inscripción*. Solicitar a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, realizar la inscripción de la decisión adoptada mediante el presente acto, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios localizados en la ronda de protección del río Simijaca.

Artículo 12. *Comunicaciones*. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca y la alcaldía del municipio en el cual se localiza el área objeto de la presente resolución, para el caso el municipio de Simijaca.

Artículo 13. *Publicación*. Publicar el presente acto administrativo en el ***Diario Oficial*** y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Artículo 14. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General,

Néstor Guillermo Franco González.

(C. F.)

VARIOS

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Cundinamarca

EDICTOS

El suscrito Coordinador(a) del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del (la) docente Carlos Alberto Céspedes Saray quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 11405543 de Caquetá, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca que dejó de existir el día 11 de diciembre de 2018.

Se han presentado a reclamar el (la) señor(a) Carmen Julia Rodríguez identificado (a) con cédula de ciudadanía número 20440565 de Cáqueza, quien ostenta la calidad de Esposa-Cónyuge del (la) educador(a) fallecido(a).

Que obran como apoderados de reclamante ... C.C. ... de ... y T.P. ... del CSJ del CSJ.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2019.

Primer aviso

Sandra Susana Garrote García.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21900016. 8-I-2019. Valor $56.700.



CONTENIDO

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Págs.

Ley 1947 de 2019, por medio del cual se declara el juego al turmequé (tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones. 1
Ley 1948 de 2019, por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción. 2
Ley 1949 de 2019, por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones. 4
Ley 1950 de 2019, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos", suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la "Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos", hecha en París el 14 de diciembre de 1960. 8
Proyecto de ley número 02, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos", suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la "Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos", hecha en París el 14 de diciembre de 1960. 8

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 003 de 2019, por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores..... 23
Decreto número 004 de 2019, por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores..... 23
Decreto número 005 de 2019, por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores..... 23
Decreto número 006 de 2019, por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores..... 24

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

Resolución número (0123-2018) MD-Dimar-Subdemar-Alit de 2018, por la cual se modifica la Resolución número 0047- 2016 MD-Dimar-Subdemar del 23 de febrero de 2009 por la cual se otorga una concesión a Industrias Astivik, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena. 24

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Resolución número 4 0005 de 2019, por la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de carácter temporal. 26
Resolución número 4 0006 de 2019, por la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de carácter temporal. 27
Resolución número 4 0007 de 2019, por la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de carácter temporal. 28
Resolución número 4 0008 de 2019, por la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de carácter temporal. 28
Resolución número 4 0009 de 2019, por la cual se define la Minuta de Contrato de Suministro de Energía Media Anual dentro del mecanismo para la contratación a largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica en el Mercado de Energía Mayorista. 29

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Resolución número 143 de 2018, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución, por la cual se realizan ajustes a las pruebas DDV de que trata la Resolución CREG 098 de 2018 y se adoptan otras disposiciones. 44
Proyecto de resolución, por la cual se realizan ajustes a las pruebas DDV de que trata la Resolución CREG 098 de 2018 y se adoptan otras disposiciones..... 44

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Dirección General

Resolución número 4240 de 2018, por medio de la cual se determina la zona de protección de la quebrada Santa Marta. 46
Resolución número 4241 de 2018, por medio de la cual se determina la zona de protección de la quebrada Socotá. 55
Resolución número 4242 de 2018, por medio de la cual se determina la zona de protección del Río Negro. 66
Resolución número 4243 de 2018, por medio de la cual se determina la zona de protección de la quebrada Salitre..... 78
Resolución número 4244 de 2018, por medio de la cual se determina la zona de protección del río Simijaca. 85

VARIOS

Edictos

El suscrito Coordinador(a) del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Cundinamarca,cita y emplaza:a Carlos Alberto Céspedes Saray 99

DIARIO OFICIAL
Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864.** Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

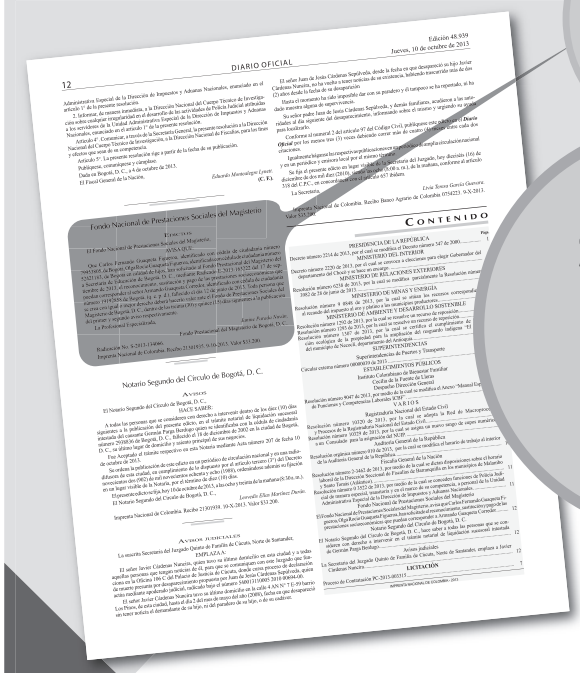
Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.



En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir proximamente en CD.



PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS



+ tamaño
Para nosotros su información es importante

– precio
$56.700
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestacional, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:
457 8000 extensiones 2720 · 2721 · 2723
4578044 (directo)
divulgacion09@imprenta.gov.co